



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Abril 2006**  
No. 1145, Año 96

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## ÍNDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Libertad bajo fianza. El impetrante está privado de libertad mediante una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 10/4/06.**  
Magistrados Sonja Dolores Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz . . . . 3
- **Disciplinaria. Se declara uno culpable y la otra no culpable. Se ordena la destitución del magistrado y se declara la no culpabilidad de la magistrada. 5/4/06.**  
Darwin Máximo Díaz Soler . . . . . 10
- **Constitucional. Se declaran no conforme con la Constitución los artículos 1 y 7 del contrato celebrado el 30 de mayo de 1996 entre el Estado Dominicano y la recurrente. 28/4/06.**  
MEEJ ELECTRONIC, S.A. . . . . 14

### *Primera Cámara*

#### *Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Nulidad acto de venta. Contextos unilaterales. Rechazado el recurso. 5/4/06.**  
Bermúdez Internacional, Inc. Vs. J. Armando Bermúdez & Co.,  
C. por A. . . . . 27
- **Descargo. Rechazado el recurso. 5/4/06.**  
Industria de Agregados, C. por A. Vs. José Altagracia Veras  
Fernández. . . . . 40
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 5/4/06.**  
Auta Saturnina Toribio de Rodríguez Vs. Félix Alfredo Alcáγγελ  
Gómez . . . . . 45

- **Nulidad de contrato. Vicio de consentimiento. Rechazado el recurso. 5/4/06.**  
Playa Cortecito, C. por A. Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A. . . . . . 50
- **Daños y perjuicios. Violación a la inmutabilidad del proceso. Casada la sentencia. 5/4/06.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Demetrio Antonio Santana . . . . . 59
- **Partición de bienes. Sentencia susceptible de recurso. Casada la sentencia. 5/4/06.**  
Julio César Antonio de León López Vs. Mercedes Milagros de León . . . . . 66
- **Resolución contrato de venta de inmueble. Memorial de casación no ponderable. Rechazado el recurso. 5/4/06.**  
Maritza I, S. A. Vs. César Lorenzo Anico Taveras y Elizabeth Salazar. . . . . 72
- **Ausencia de medios del recurso de casación. Declarado inadmisibile. 5/4/06.**  
Augusto Gómez Grullón Vs. Juan Altagracia Bermúdez . . . . . 79
- **Copia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 12/4/06.**  
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Juan A. Mosquea Rodríguez . . . 84
- **Irregularidad del emplazamiento (Art. 6 Ley sobre Procedimiento de Casación). Declarado inadmisibile el recurso. 12/4/06.**  
José Alberto Palín Martínez Vs. Roberto Erasmo Erazo. . . . . 89
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 12/4/06.**  
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Tomás González Burgos . . . . . 94
- **Sentencia susceptible de apelación. Casada la sentencia. 12/4/06.**  
Mirella Frías Doñé Vs. Ripol Román Ybe . . . . . 99

## Indice General

---

- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 12/4/06.**  
Carmen Mireya Suero Vda. Romero y compartes Vs.  
Aristides Guarocuya Belliard Medina . . . . . 103
- **Cobro de pesos. Rechazado el recurso. 12/4/06.**  
Sofía de Jesús Vs. Altagracia Lugo Espinosa . . . . . 108
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 12/4/06.**  
Arsenio Hernández Sánchez Vs. José Altagracia Payano Cabral . . . . . 115
- **Depósito en fotocopia. Declarado inadmisibile el recurso. 12/4/06.**  
Arquímedes Radhamés Pacheco Adames y Mercedes Iseania  
Adames Vs. Juan Carlos Miura Victoria. . . . . 120
- **Depósito en fotocopia. Declarado inadmisibile. 12/4/06.**  
Financiera Corieca, C. por A. Vs. Freddy Melo Paché . . . . . 124
- **Memorial no ponderable. Declarado inadmisibile. 12/4/06.**  
Maderas del Caribe, S. A. Vs. Ferretería y Almacén de Maderas  
(DICONSA). . . . . 129
- **Memorial no ponderable. Declarado inadmisibile. 12/4/06.**  
María Concepción Rodríguez y compartes Vs. Leomagda Estepan . . . 135
- **Ausencia de depósito de sentencia. Rechazado el recurso. 12/4/06.**  
Paladín Alfredo Almánzar Estévez y compartes Vs. Sociedad  
Inmobiliaria, C. por A. . . . . 140
- **Recursos de contrato. Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 12/4/06.**  
Mayra Xiomara Brito Báez Vs. María Consuelo Reynoso Peña. . . . . 145
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 12/4/06.**  
Eleocadia de la Rosa Trinidad Vs. Inversiones Porto-Cristo, S. A. . . . . 150
- **Descargo. Rechazado el recurso. 12/4/06.**  
Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano Vs.  
Ramón Antonio Molina Romero y compartes . . . . . 155

Boletín Judicial 1145

- **Caducidad del recurso. Declarado inadmisibile. 12/4/06.**  
María Cristina Martínez Vs. Ivelisse Gómez Díaz . . . . . 161
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile. 12/4/06.**  
Elsa Argentina Siri de Domínguez Vs. Carlos Cota Lama y Rocina  
Minerca Acosta . . . . . 166
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 12/4/06.**  
Ysmenia Valerio Díaz Vs. Financiera Comercial y/o Ramón Núñez. . . 171
- **Violación efecto devolutivo. Casada la sentencia. 26/4/06.**  
María Mercedes Mateo Vs. José Francisco Cruz Santos . . . . . 176
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Reparto Villa  
Juana, C. por A. . . . . 181
- **Memorial no ponderable. Declarado inadmisibile. 26/4/06.**  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Magalis Zacarías  
Martínez.. . . . . 185
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado  
inadmisibile. 26/4/06.**  
Patria M. Aquino Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra  
Señora de la Candelaria, Inc. . . . . 191
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Geremías Padilla Lantigua Vs. Thomas Langhrt . . . . . 196
- **Sentencia Preparatoria. Casada la sentencia. 26/4/06.**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Fernando Rafael Cabrera  
Zapata . . . . . 201
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Mario Antonio Melo Rodríguez y María Dolores Melo Rodríguez  
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 206
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado  
inadmisibile el recurso. 26/4/06.**  
Asfalto & Agregados, S. A. Vs. Banco Regional Dominicano, S. A. . . . 212

## Indice General

---

- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 26/4/06.**  
Daniel Álvarez y compartes . . . . . 217
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Juan Alberto Lugo Zamora Vs. Rafael Ortega Santana . . . . . 222
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Bisonó Hijo, C. por A. Vs. Atlántica, C. por A. . . . . 227
- **Nulidad de testamento místico. Informe pericial. Contradicción. Casada la sentencia. 26/4/06.**  
Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes Vs. Lorenza Figueroa Maldonado . . . . . 232
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
José Arismendy Tejada Herrera Vs. José Antonio Paulino . . . . . 241
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Cornelio Santos y compartes Vs. Asociación Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 246
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Adolfo Anselmo Camarena Negrón Vs. Banco Central de la República Dominicana . . . . . 251
- **Decisión administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 26/4/06.**  
Isabel Martínez Rodríguez. . . . . 256
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 26/4/06.**  
Aurelia Tavares Rubiera de Jáquez y Alis Ramona de los Ángeles Jáquez . . . . . 261
- **Efecto devolutivo del recurso de la apelación. Casada la sentencia. 26/4/06.**  
Francisco Fermín García Vs. María Edelmira de Luna . . . . . 266
- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Expedito Antonio Jiménez y Unión de Seguros, C. por A. Vs. Victoriano de Jesús Pérez . . . . . 270

- **Descargo. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Rafael Antonio Tatis Luciano Vs. Geraldo Rosario . . . . . 276
- **Efecto devolutivo. Casada la sentencia. 26/4/06.**  
Francisco Herminio Santana Núñez Vs. Ramona M. Kury de  
Caminero y compartes . . . . . 281
- **Sentencia preparatoria. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Jorge E. Villalobos López Vs. Inversiones Consolidadas, S. A. . . . . 285
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso.  
26/4/06.**  
Mariam María Romaniuk de El-Fituri Vs. Najmeddin Mansour  
El Fituri . . . . . 290

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Robo agravado. Comprobados los hechos. Rechazado el recur-  
so. 5/4/06.**  
Sterling Ferrera Díaz . . . . . 299
- **Recurso de casación. El recurrente debió motivar su recurso y  
no lo hizo. Declarado nulo. 5/4/06.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega . . . . . 304
- **Violación sexual. Le arrojó “ácido del diablo” a la agraviada  
para cometer los hechos. No motivó su recurso. Declarado nulo  
en lo civil y rechazado en lo penal. 5/4/06.**  
José Leonardo Santana (Chelito) . . . . . 308
- **Robo agravado. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo  
civil y rechazado en lo penal. 5/4/06.**  
Ruddy Belén Rondón . . . . . 315
- **Drogas y sustancias controladas. Comprobados los hechos. Re-  
chazado el recurso. 5/4/06.**  
Carlos Manuel Mieses Vásquez o Juan José Mieses . . . . . 321



## Índice General

---

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/4/06.**  
Esteban Medina Urbáez. . . . . 326
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses, no depositó documentos legales para poder recurrir. Los compartes no motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 5/4/06.**  
Victoriano Caro y compartes . . . . . 331
- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de los hechos. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 5/4/06.**  
Arismeny Villa Rufino y Richard Leclerc . . . . . 337
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. Los compartes no motivaron. Declarados nulos e inadmisibles los recursos. 5/4/06.**  
Félix Omar Vargas Santos y compartes . . . . . 345
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses, no depositó documentos legales para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 5/4/06.**  
Richard Fadul y compartes . . . . . 351
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida adolece de falta de motivos y contiene contradicciones. Casada con envío. 5/4/06.**  
Cervecería Vegana, S. A.. . . . . 358
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. 5/4/06.**  
Nicolás Euribíades Solano Martínez . . . . . 364
- **Accidente de tránsito. No recurrieron la sentencia de primer grado y la recurrida no les hizo nuevos agravios. Declarados inadmisibles los recursos. 5/4/06.**  
Juan Cabrera Núñez y compartes . . . . . 371
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida está bien motivada. Casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la conde-**

- na al pago de las costas de la entidad aseguradora. Rechaza en los demás aspectos. 5/4/06.  
Carlos Joel Nova Domínguez y compartes . . . . . 375
- **Ley 675. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 5/4/06.**  
Pablo Montero D' Oleo . . . . . 382
  - **Accidente de tránsito. Rechazados algunos medios, acogido lo referente al pago de intereses sobre la indemnización. Casada por vía de supresión y sin envío respecto a ello y rechazados los demás medios. 5/4/06.**  
Humberto Arias Jiménez y compartes . . . . . 387
  - **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. No desarrolló los medios. Declarados inadmisibles en lo penal y nulo en lo civil. 5/4/06.**  
Freddy Noboa y Rosa Noboa . . . . . 393
  - **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. No motivaron los recursos. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal. 5/4/06.**  
Omar Franklin Peña Bautista y compartes . . . . . 397
  - **Recurso de casación. El recurrente debió motivar su recurso como parte civil constituida, y no lo hizo. Declarado nulo. 5/4/06.**  
Manuel Antonio Pimentel Gómez . . . . . 403
  - **Recurso de casación. Contrario a lo indicado por la recurrente, la Corte a-qua motivó su sentencia en el sentido de que el ejercicio de un derecho, a menos que sea abusivo, no fundamenta condena en daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 5/4/06.**  
Carmen Disla Castillo . . . . . 407
  - **Accidente de tránsito. No fue valorada la conducta de ambos imputados. No procedía la acción de la parte civil constituida. Rechazado su recurso y casada con envío para una nueva valoración del recurso de la otra parte. (CPP). 5/4/06.**  
Ramón de Jesús Durán Sánchez y compartes . . . . . 412

## Índice General

---

- **Estafa. Aunque fue descargado en primer grado y no hubo recurso del ministerio público, la Corte a-quá consideró la falta penal, sin poder condenarlo, y, por eso, confirmó la condenación civil. Rechazados los medios y el recurso. 5/4/06.**  
Ignacio Antonio Díaz . . . . . 422
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/4/06.**  
Alejandro Nolasco Nolasco y Luis Ney Santos Caminero . . . . . 428
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 5/4/06.**  
Lérido Augusto Medina Ortiz y compartes. . . . . 434
- **Ley de Cheques. Acogidos los medios. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 5/4/06.**  
Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz. . . . . 441
- **Recurso de casación. Estaba abierto el plazo para recurrir en oposición. Declarado inadmisibles el recurso. 5/4/06.**  
Julio Mejía . . . . . 448
- **Ley de Cheques. Contradicción de motivos. Declarado con lugar los recursos. Casada con envío. (CPP). 5/4/06.**  
Roberto Díaz Polanco y Valerio Abel de la Cruz . . . . . 452
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso a la contraparte. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 5/4/06.**  
Fernando Dunlop Rosario. . . . . 459
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso a la contraparte. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 5/4/06.**  
Rafael Mirelys Ortiz . . . . . 463
- **Violación de propiedad. No podía sospecharse la falta de interés porque al actor civil no se le había citado regularmente. Viola-**

- ción al derecho de defensa. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 5/4/06.**  
Iván José Reyes Levy . . . . . 468
- **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos en la sentencia. Declarado con lugar el recurso y ordenado un nuevo juicio. (CPP). 5/4/06.**  
Pedro de los Santos de los Santos y compartes . . . . . 474
  - **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarados, inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 5/4/06.**  
Carmelo Andrés de los Santos Reyes y compartes . . . . . 482
  - **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarados, inadmisibles y rechazados los recursos. 5/4/06.**  
Domingo Antonio Espinosa y Seguros Pepín, S. A. . . . . 488
  - **Accidente de tránsito. Acogido uno de los medios. Rechazados los demás, y los recursos. Casada. Ordenado nuevo juicio parcial. (CPP). 5/4/06.**  
Transporte Espinal, C. por A. y compartes . . . . . 495
  - **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarados, inadmisibles y rechazados los recursos. 5/4/06.**  
Andrés Julio Soto Peña y compartes . . . . . 503
  - **Accidente de tránsito. Desestimados los medios alegados. Rechazados los recursos. (CPP). 5/4/06.**  
Fausto Núñez Gil y compartes . . . . . 509
  - **Accidente de tránsito. Los recurrentes debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 5/4/06.**  
Jorge Rodríguez Telemín y Magna Compañía de Seguros, S. A. (Segna S. A.) . . . . . 517

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. Desestimados los medios alegados. Rechazados los recursos. (CPP). 7/4/06.**  
Miguel Ángel Rodríguez Grullón y compartes . . . . . 522
  
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. No motivaron los recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 7/4/06.**  
Porfirio Rafael Díaz y compartes . . . . . 531
  
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debieron notificar su recurso a la contraparte. No lo hicieron. Declarado inadmisibles. 7/4/06.**  
Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña . . . . . 536
  
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no transcribe el dispositivo de la sentencia de primer grado que fue confirmada. Acogido el medio. Declarado con lugar y ordenada una nueva valoración de las pruebas. (CPP). 7/4/06.**  
Samuel Sánchez Guzmán . . . . . 540
  
- **Accidente de tránsito. El recurrente debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/4/06.**  
Miguel Ángel Valdez Valdez. . . . . 545
  
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarado nulo. 7/4/06.**  
Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA)  
y Seguros Antillana, S. A. . . . . 505
  
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses, no depositó documentos legales para poder recurrir. Los medios versaron sobre lo penal que no podía ser examinado. Declarados los recursos, inadmisibles y nulos. 7/4/06.**  
Enrique Frías Céspedes y compartes . . . . . 555
  
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso a la contraparte. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 7/4/06.**  
Manuel Otilio Pérez . . . . . 562

- **Homicidio voluntario. El recurrente debió motivar su recurso y no lo hizo. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/4/06.**  
Leonardo Tejada Herrera . . . . . 566
- **Homicidio voluntario. El primer medio no fue motivado como indica el Art. 418 del Código Procesal Penal y el segundo no procedía. Rechazado el recurso. (CPP). 7/4/06.**  
Marino Antonio Jiménez Frías . . . . . 570
- **Asociación de malhechores y homicidio. La sentencia recurrida fue bien motivada. Rechazado el recurso. 7/4/06.**  
Darwin Máximo Díaz Soler . . . . . 575
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 7/4/06.**  
Javier Gómez Hidalgo y La Intercontinental de Seguros, S. A. . . . . 581
- **Sustracción de menor. El recurrente debió motivar su recurso y no lo hizo, ya que sólo recurrió el aspecto civil. Declarado nulo su recurso. 7/4/06.**  
Santos Perdomo . . . . . 588
- **Violación de propiedad. El recurrente debió motivar su recurso y no lo hizo en su calidad de persona civilmente constituida. Declarado nulo. 7/5/06.**  
Benjamín Méndez de la Cruz . . . . . 592
- **Accidente de tránsito. El recurrente debió motivar su recurso y no lo hizo en su calidad de persona civilmente responsable. Declarado nulo. 7/4/06.**  
Pedro Antonio Echavarría Mota . . . . . 596
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua omitió pronunciarse sobre algunos de los recursos. Falta de estatuir. Acogidos los medios. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio total. 7/4/06.**  
Alejandro Díaz Silverio y compartes . . . . . 600

## Índice General

---

- **Extradición. Ordena el arresto por el término de dos meses a fines de determinar la procedencia de la extradición. 11/4/06.**  
Pedro Antonio Balbí Rodríguez . . . . . 606
- **Extradición. Ordena el arresto por el término de dos meses a fines de determinar la procedencia de la extradición. 11/4/06.**  
Luci Balbí o Lucien Balbí Jiménez . . . . . 611
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Declarados los recursos, inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil. 12/4/06.**  
José María Pacheco Correa y compartes . . . . . 616
- **Violación sexual. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 12/4/06.**  
José Dolores Peña Marte . . . . . 621
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. La otra parte no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 12/4/06.**  
Bienvenido Ramírez Roa y Alcides Ramírez Roa . . . . . 627
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. No desarrollados los medios. Declarados nulos en lo civil y rechazado en lo penal, los recursos. 12/4/06.**  
Teodoro de la Cruz y compartes . . . . . 632
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Unas partes no motivaron. A otros les fueron rechazados los medios. Declarados inadmisibles, nulos y rechazados los recursos. 12/4/06.**  
Cristian Germán Ramírez y compartes . . . . . 639
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 12/4/06.**  
Eduardo Díaz Familia y compartes . . . . . 645

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 12/4/06.**  
Víctor Johnny Sánchez y compartes . . . . . 652
  
- **Accidente de tránsito. Le entidad aseguradora no motivó su recurso. A la otra parte le fue rechazado el medio esgrimido. Declarado nulo y rechazado los recursos. 12/4/06.**  
Julia Mercedes Tavárez Díaz y Seguros La Internacional, S. A. . . . . 658
  
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir Ni motivó su recurso. Declarado inadmisibile y nulo su recurso. 12/4/06.**  
Manuel de Jesús Carvajal Sánchez . . . . . 665
  
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso a la contraparte. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 12/4/06.**  
Carlos Martínez Encarnación . . . . . 670
  
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado los recursos. 12/4/06.**  
Nelson Aquiles Pimentel y compartes . . . . . 675
  
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado los recursos. 12/4/06.**  
Cecilio Terrero Sánchez y compartes . . . . . 682
  
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses, no depositó documentos legales para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibile y nulos los recursos. 12/4/06.**  
Dignaldo Baldonado y compartes. . . . . 689
  
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibile y nulos los recursos. 12/4/06.**  
Hipólito Marte Agüero y compartes . . . . . 695



## Indice General

---

- **Accidente de tránsito. La decisión de que no habían prescrito las acciones fue correcta. Rechazado el recurso. 12/4/06.**  
Francisco Peña Núñez. . . . . 702
- **Estafa. Casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar. 12/4/06.**  
Alejandro Máximo Pérez Elizo y Maricao, S. A. . . . . 706
- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar el recurso por violación al derecho de defensa. Casada con envío. (CPP). 12/4/06.**  
Jesús Colomé Cruz . . . . . 716
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses, no depositó documentos legales para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles en lo penal y nulos en lo civil los recursos. 12/4/06.**  
Juan Cabrera Bonilla y partes . . . . . 723
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso a la contraparte. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 12/4/06.**  
Gilda Sarita Martínez . . . . . 728
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no recurrieron la decisión de primer grado. Declarado inadmisibles. 12/4/06.**  
Agustina Rosario y Lourdes María Sarmiento. . . . . 732
- **Contravención de simple policía. Comprobados los hechos, pero condenado a una multa en exceso de lo indicado por la ley. No motivó. Declarado nulo en lo civil; casada por vía de supresión y sin envío sobre el excedente, y rechazado el recurso en lo penal. 12/4/06.**  
Nelson Rafael Rodríguez Marte. . . . . 737
- **Ley de Cheques. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. No motivó su recurso. Declarado inadmisibles y nulo el recurso. 12/4/06.**  
Puro Pichardo Fernández . . . . . 742

- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar el recurso por violación al derecho de defensa. Casada con envío. (CPP). 12/4/06.**  
Máximo Paulino de la Rosa y La Colonial, S. A. . . . . 748
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 12/4/06.**  
José Manuel Martínez Pozo y compartes. . . . . 754
- **Violación de propiedad. Como parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 12/4/06.**  
María Altigracia Guzmán de Ayala . . . . . 759
- **Accidente de tránsito. No motivo su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 12/4/06.**  
Luis Antonio Rivera Javier . . . . . 764
- **Ley de Cheques. La entidad bancaria cometió las faltas indicadas al cambiar cheques con tachaduras. La indemnización fue irrisoria. Rechazado el recurso y casada con envío en el aspecto civil. (CPP). 12/4/06.**  
Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico de Bancrédito, S. A.) y José Sánchez y/o Lobo Publicidad . . . . . 769
- **Accidente de tránsito. No motivo su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 12/4/06.**  
Leida Buglas . . . . . 778
- **Accidente de tránsito. Únicamente se recurrió el aspecto de los intereses legales sobre la condena civil. Declarado con lugar y casada la sentencia por vía de supresión y sin envío a ese respecto. (CPP). 19/4/06.**  
Ramón Suberví Morillo y compartes . . . . . 783
- **Recurso de casación. La decisión recurrida era contra una sentencia incidental y no era susceptible de recurso de casación. (CPP). 19/4/06.**  
Leonel Almonte Vásquez . . . . . 789

## Índice General

---

- **Recurso de casación. Se acogieron los medios invocados. Se declaró con lugar el recurso y se casó con envío para celebración de un nuevo juicio. (CPP). 19/4/06.**  
Carlos Escalante Peralta . . . . . 795
  
- **Recurso de casación. No se trataba en la especie de una sentencia incidental, sino que avocaba el fondo. Se acoge el medio invocado. Declarado con lugar el recurso y casada con envío para una nueva valoración del recurso. (CPP). 19/4/06.**  
Miguel Antonio Martínez Rondón . . . . . 802
  
- **Accidente de tránsito. Aunque la culpabilidad del imputado estaba comprobada, la indemnización no era razonable. Casada en el aspecto civil con envío. (CPP). 19/4/06.**  
Wandy Cedano Guerrero y compartes . . . . . 807
  
- **Asesinato. Se rechazan los medios invocados. Se rechaza el recurso. (CPP). 19/4/06.**  
Euris Jairo Peña Mesa . . . . . 815
  
- **Recurso de casación. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 19/4/06.**  
Vigilantes Panamericanos . . . . . 823
  
- **Recurso de casación. Aunque fue una sentencia incidental, la misma fue bien motivada. Rechazado el recurso. 19/4/06.**  
Marcos Antonio de Jesús Sánchez . . . . . 828
  
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió notificar su recurso a la contraparte. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 19/4/06.**  
Isabel María Vda. Valerio . . . . . 832
  
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos penales. En el aspecto civil se condenó al pago de las costas al imputado que no había sido demandado civilmente. Casada sin envío en ese aspecto y rechazado el recurso. (CPP). 19/4/06.**  
Juan Martínez y Sociedad Industrial Dominicana  
(Mercasid, S. A.) . . . . . 838

- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 19/4/06.**  
Julio Corcino y compartes. . . . . 844
  
- **Accidente de tránsito. Se rechazan los medios y el recurso. (CPP). 19/4/06.**  
Alfredo Sánchez Santana y compartes . . . . . 850
  
- **Ley sobre Propiedad Industrial. La Corte a-qua no respondió conclusiones formales. Falta de estatuir. Declarado con lugar el recurso y casada con envío la sentencia. (CPP). 19/4/06.**  
Roberto Madagán Collado y Almacenes Sema . . . . . 858
  
- **Estafa. Condenados a más de seis meses de prisión correccional; no depositaron documentos legales para poder recurrir y no los motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 19/4/06.**  
Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención . . . . 863
  
- **Accidente de tránsito. Los compartes no recurrieron la sentencia de primer grado. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión correccional y no depositó documentos para recurrir. Como persona civilmente responsable su culpabilidad no estaba en discusión. Declarados los recursos inadmisibles en lo civil y rechazado en lo penal. 19/4/06.**  
Manuel Mauricio Melo Melane y compartes . . . . . 869
  
- **Estafa. Rechazados los medios invocados. Rechazado el recurso. (CPP). 19/4/06.**  
Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de los Santos Mateo . . . . . 875
  
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Y, además, no motivaron los recursos. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 19/4/06.**  
Juan Antonio Chalas Antigua y La Nacional de Seguros C. por A. (SEGNA) . . . . . 881

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos. Los hechos fueron comprobados. Declarados nulos y rechazado los recursos. 19/4/06.**  
Efraín Pérez Brito y compartes . . . . . 886
- **Ley 675. Como parte civil constituida debió notificar su recurso a la contraparte. No lo hizo. Declarado inadmisibles los recursos. 19/4/06.**  
Ramón Piña Luciano . . . . . 892
- **Accidente de tránsito. El recurrente contra la sentencia de primer grado lo hizo pasados los plazos. Rechazado el recurso. 19/4/06.**  
José Antonio Medrano . . . . . 896
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibles los recursos. 19/4/06.**  
Lorenzo Gómez Jiménez y compartes . . . . . 900
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. La entidad aseguradora no fue puesta en causa en primer grado. Rechazados los recursos y declara no procede estatuir sobre la entidad aseguradora. (CPP). 19/4/06.**  
Digno Geraldino Disla Aguasvivas y compartes . . . . . 903
- **Extradición. Ordenada con lugar y ordenada la incautación provisional de los bienes. 21/4/06.**  
Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán . . . . . 910
- **Pensión alimenticia. El Juzgado a-quo actuó correctamente al fijar el monto de la pensión. Rechazado el recurso. 19/4/06.**  
Rosa Yaniris Toribio. . . . . 937
- **Recurso de casación. La decisión recurrida era contra una sentencia incidental y no era susceptible de recurso de casación. (CPP). 21/4/06.**  
Antonio Bernabé Pérez Félix . . . . . 941
- **Accidente de tránsito. No motivo su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 21/4/06.**  
Marino Guarionex Morales . . . . . 945

- **Accidente de tránsito. La sentencia no responde conclusiones formales en el aspecto civil. Casada en ese aspecto con envío. 21/4/06.**  
Fernando Manuel Puello Aquino y compartes . . . . . 952
- **Ley 675. Los jueces pueden fallar conjuntamente con el fondo los incidentes, pero no marginarlos totalmente, sobre todo cuando de ellos eventualmente puedan poner fin al proceso, es prudente conocerlos antes. Declarado con lugar el recurso y ordena celebración parcial de nuevo juicio. (CPP). 21/4/06.**  
Anadelia Torres (Ana). . . . . 960
- **Art. 203 Código de Trabajo. La recurrente no recurrió la sentencia de primer grado que fue confirmada. Declarado inadmisiblesu recurso. 21/4/06.**  
H20 Bávaro Resort y / o Ocean Hotel y de Vera Tour, S. A. . . . . 965
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 21/4/06.**  
Leon Méndez Méndez y compartes. . . . . 970
- **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos al condenar a la imputada descargada en primer grado al pago de indemnización e incorrecta al condenar al pago de interés legal sobre la misma. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 21/4/06.**  
Rafael Peralta y compartes . . . . . 976
- **Recurso de casación. Los jueces pueden fallar conjuntamente con el fondo los incidentes, pero no marginarlos totalmente, sobre todo cuando de ellos eventualmente puedan poner fin al proceso, es prudente conocerlos antes. (CPP). 21/4/06.**  
Santiago de la Rosa y compartes . . . . . 983
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 21/4/06.**  
Jesús Tejeda Hernández y La Colonial, S. A. . . . . 991
- **Ley 675. Descargada en primer grado. Debió motivar su recurso de casación como persona civilmente responsable. No lo hizo. Declarado nulo. 21/4/06.**  
María Cristina Altagracia Rosario . . . . . 996

## Índice General

---

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/4/06.**  
Julio Navarro Merán (Boga) . . . . . 999
- **Recurso de casación. Acogidos los medios, la sentencia recurrida no fue motivada. Casada con envío. 21/4/06.**  
José Espinal . . . . . 1003
- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/4/06.**  
Juan Carmona Cadet . . . . . 1008
- **Asociación de malhechores. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/4/06.**  
José Moisés Agustín Lica (Pipi) . . . . . 1014
- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/4/06.**  
Fernando de los Santos . . . . . 1019
- **Violación Sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/4/06.**  
Cristian Trinidad Sánchez (Félix o Gary) . . . . . 1024
- **Homicidio voluntario. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/4/06.**  
Amable Félix Santana . . . . . 1030
- **Robo con violencia. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/4/06.**  
Eddy Valenzuela Faña . . . . . 1036
- **Ley 675. No motivó su recurso. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 21/4/06.**  
Aurelio Moreno . . . . . 1042
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses, no depositó documentos legales para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles en lo penal y nulos los recursos en lo civil. 21/4/06.**  
Santo Arias Bautista . . . . . 1047

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 21/4/06.**  
Gregorio Báez Rosario (Tatico) . . . . . 1053
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no fue motivada. Falta de base legal. Casada con envío. 21/4/06.**  
Manuel D'Castro Difó y Pedro José Tavárez Burgos . . . . . 1059
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente a U. S. A. No ha lugar a estatuir. 21/4/06.**  
Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo. . . . . 1063
- **Accidente de tránsito. Aunque el aspecto penal está correcto, en lo civil las indemnizaciones no son razonables. Declarado con lugar sólo en el aspecto civil y ordenado nuevo juicio. (CPP). 26/4/06.**  
Rafael de la Cruz Báez y Seguros Popular, C. por A. . . . . 1068
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Rechazados los medios. Declarados, inadmisibles en lo penal y rechazados los recursos en lo civil. 26/4/06.**  
Elías Mejía Javier y partes . . . . . 1075
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Acogidos los medios en cuanto a la indemnización. Declarados los recursos, inadmisibles en lo penal y casada en el aspecto civil. 26/4/06.**  
Juan Julio Colomé Sosa y partes. . . . . 1081
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. No motivaron. Declarados inadmisibles en lo penal y nulo el recurso en lo civil. 26/4/06.**  
Ronny Frías Valerio y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . 1090
- **Ley 675. Aunque no se puede juzgar para el futuro, la decisión del Juez a-quo no le hace agravios a la recurrente descargada. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Rafaela Acevedo . . . . . 1095



## Índice General

---

- **Providencia calificativa. Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 26/4/06.**  
Deyanira García Velásquez. . . . . 1099
- **Ley 675. Violación al derecho de defensa, no se notificó la sentencia íntegra. Declarado con lugar, casada la sentencia con envío. (CPP). 26/4/06.**  
José Ramón de Jesús Pichardo. . . . . 1103
- **Accidente de tránsito. Para que se considere una acción tácitamente desistida es preciso que la parte interesada sea citada correctamente. Eso no ocurrió. Declarado con lugar y y ordenada nueva valoración del recurso de apelación. (CPP). 26/4/06.**  
Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez. . . . . 1109
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida valoró suficientemente los hechos y procede rechazar los medios invocados por los actores civiles. (CPP). 26/4/06.**  
Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano y Vicente Paulino Abreu . . . . 1117
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibile en lo penal y nulos los recursos en lo civil. 26/4/06.**  
José Pérez y compartes. . . . . 1125
- **Sentencia incidental. No avocó el fondo. Declarado el recurso nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 26/4/06.**  
Francisco Olivero Espailat y compartes. . . . . 1130
- **Providencia calificativa. Estas decisiones no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 26/4/06.**  
Santos & Joaquín, S. y J., C. por A.. . . . . 1134
- **Ley 675. La acción civil había prescrito conjuntamente con la penal que tenía autoridad de cosa juzgada. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
César Salvador Nin. . . . . 1138
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses; no depositó documentos legales para poder recurrir. Los demás no moti-**

- varon. Declarados inadmisibles en lo penal y nulos los recursos en lo civil. 26/4/06.**  
Juan Carlos Rosario Osorio y compartes . . . . . 1143
- **Ley 675. El Juzgado a-quo no ponderó unos documentos aportados por la recurrente que hubieran conducido a una solución distinta del asunto. Casada con envío. 26/4/06.**  
Brígida Mármol Vargas. . . . . 1150
  - **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Los demás no motivaron. Rechazado el recurso en lo penal y declarados nulos en lo civil. 26/4/06.**  
Eduardo de las Koncas Cruz Simé y compartes. . . . . 1156
  - **Recurso de casación. La sentencia recurrida está correcta. Rechazado el recurso. 26/4/06.**  
Natalia Melva Méndez . . . . . 1163
  - **Accidente de tránsito. La parte civilmente demandada no fue emplazada regularmente. Declarado con lugar el recurso y casada con envío. (CPP). 28/4/06.**  
Quenedis de Jesús Vargas y compartes . . . . . 1168
  - **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Los demás no motivaron. Rechazado el recurso en lo penal y declarados nulos en lo civil. 26/4/06.**  
Balmes M. Arias y compartes . . . . . 1176
  - **Ley 675. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 28/4/06.**  
Luis Ramón Flores Payano y Constructora Ramflor, S. A. . . . . 1183
  - **Homicidio voluntario. La sentencia de inadmisibilidad tocó el fondo y no fijó audiencia para su conocimiento. Declarado con lugar el recurso y ordenado nueva valoración de la admisibilidad. (CPP). 28/4/06.**  
Heny Abraham Naut Alfonso . . . . . 1190
  - **Accidente de tránsito. Rechazados los medios y el recurso. 28/4/06.**  
José Américo Reyes Joaquín y compartes . . . . . 1196

## Índice General

---

- **Ley 675. La fusión de expedientes conexos está autorizada y la hecha por el Tribunal a-quo fue correcta. Rechazado el recurso. 28/4/06.**  
Alcibíades Suero Carrasco . . . . . 1202
- **Art. 720 del Código de Trabajo. La declaración de inadmisibilidad procedía. Rechazado el recurso. 28/4/06.**  
Avelino Ramos y compartes . . . . . 1207
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. No motivaron. Rechazado el recurso en lo penal y declarados nulos en lo civil. 28/4/06.**  
Alberto B. Santana García y Seguros Patria, S. A. . . . . 1212
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/4/06.**  
José Enrique García Rodríguez (Casi Lindo) . . . . . 1219
- **Heridas. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la recurrida no le hizo daños. Tampoco motivó su recurso. Se rechazaron los medios de la persona civilmente responsable. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado los recursos. 28/4/06.**  
Rodolfo Lagares Pérez y Seguridad Doméstica y Comercial,  
C. por A. (SEDCO) . . . . . 1224
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la misma tenía autoridad de cosa juzgada. No motivaron el recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 28/4/06.**  
Ramón Morales y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1233
- **Recurso de revisión. Se acoge la revisión, se declara con lugar el recurso y se casa la sentencia con envío. (CPP). 28/4/06.**  
Nancy Elizabeth de los Santos . . . . . 1238
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/4/06.**  
Osvaldo Orejuela Ledesma . . . . . 1245
- **Asociación de malhechores. La resolución impugnada incurrió en un error. Declarado con lugar el recurso y casada con envío la sentencia. (CPP). 28/4/06.**  
Ruddy Clase Pérez . . . . . 1250

- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/4/06.**  
Francisco Geraldo Soriano (Germán) . . . . . 1255
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 28/4/06.**  
Fernando Antonio Sánchez Calderón . . . . . 1261
- **Recurso de casación. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 28/4/06.**  
Enrique Antonio Montesinos L. . . . . 1266
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. No motivó. Rechazado el recurso en lo penal y declarado nulo en lo civil. 28/4/06.**  
Luis E. Díaz Capellán . . . . . 1269
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. No motivó. Rechazado el recurso en lo penal y declarado nulo en lo civil. 28/4/06.**  
Pantaleón Martínez Cepeda . . . . . 1275
- **Accidente de tránsito. La sentencia no está suficientemente motivada. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 28/4/06.**  
Arismendy Lantigua Balbuena y compartes . . . . . 1283

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre derechos registrados. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 05/4/06.**  
Alfonso de León González . . . . . 1293
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Motivos suficientes. Rechazado. 05/4/06.**  
Eduardo Biggio . . . . . 1303

## Índice General

---

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Recurso tardío. Inadmisible. 05/4/06.**  
Yolanda Faña Nolasco y José Andrés Mejía Lizardo Vs.  
Ana Ramona Faña . . . . . 1309
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Dimisión. Rechazado. 05/4/06.**  
Guardianes Veganos, S. A. Vs. Luis Confesor Ramírez Valdez . . . . . 1315
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios. Rechazado. 05/4/06.**  
Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. José Díaz Peguero . . . . . 1326
- **Contrato administrativo para la recogida de basura. Ejecución provisional sin fianza. Recurso incidental. Rechazados. 19/4/06.**  
Consortio de Higiene Integral, S. A. Vs. Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) . . . . . 1335
- **Demanda laboral. Apreciación soberana de las pruebas. Rechazado. 19/4/06.**  
Farmaceutical Network, C. por A. Vs. Oria Elena Medrano Logroño . . . . . 1345
- **Demanda laboral. Dimisión con justa causa. Rechazado. 19/4/06.**  
Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena Vs. José Luis Romero y compartes. . . . . 1355
- **Demanda laboral. Participación en los beneficios. Rechazado. 19/4/06.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Rafael Belén de los Santos . . . 1361
- **Demanda laboral. Entidades fin fines de lucro no reparten utilidades. Rechazado. 19/4/06.**  
Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M) Vs. Octavio Ramón García Arroyo . . . . . 1367
- **Demanda laboral. Errónea interpretación del artículo 12 Ley de Casación. Falta de base legal. Casada con envío. 19/4/06.**  
Pedro Pablo Sánchez Vs. Servicios de Guardines Privados, S. A. (SEGPRI) . . . . . 1378

- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 26/4/06.**  
Antonio Santos Read Vs. Inversiones Hatillo, S. A. . . . . 1383
  
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Nulidad sin agravio. Rechazado. 19/4/06.**  
Juan Brito de los Santos y compartes Vs. Abastecimientos  
Comerciales y compartes. . . . . 1392
  
- **Demanda laboral. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/4/06.**  
Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o  
Dr. José Miguel de Peña Jiménez Vs. Genaro Álvarez Toribio . . . . 1402
  
- **Demanda laboral. Despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/4/06.**  
Arboleda Metalúrgica, C. por A. Vs. Yelinsson Oscar Rizik  
Fernández . . . . . 1407
  
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales y daños y perjuicios. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 26/4/06.**  
José Enmanuel Trinidad Zorrilla Vs. Voice Outsourcing Services,  
C. por A. . . . . 1412
  
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/4/06.**  
Disnalda Reyes García Vs. Tienda Divas y Bonfiel Jiménez Mena . . . 1419
  
- **Demanda laboral. Prestaciones. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 26/4/06.**  
Autoridad Portuaria Dominicana. (APORDOM) Vs. Juana Paulino  
Jiménez y Ana Elsa García Montero. . . . . 1425
  
- **Demanda laboral. Desahucio. Contradicción de motivos. Casa-  
da parcialmente con envío. 26/4/06.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Eugenio Adón Pantaleón. . . . 1431
  
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 26/4/06.**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía  
(OPITEL) Vs. Luis Manuel Ortiz Inoa . . . . . 1437

Indice General

---

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos . . . . .	1447
Resoluciones admisibles e inadmisibles de la Cámara Penal . . . . .	1453



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Primer Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Segundo Substituto de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpados:</b>	Magistrados Sonja Dolores Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Francisco García.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 5 de abril de 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los magistrados Sonja Dolores Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz, jueces liquidadores del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y de Paz de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, respectivamente;

Oído al alguacil de turno llamar a las imputados magistrados Sonja Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz y a éstos declarar sus generales de ley y a este último informar que asume su propia defensa;

Oído al alguacil informar a la Corte que están presentes dos informantes, las magistradas María Santana y Herminia Rodríguez, y

que el Dr. Demetrio de la Cruz debidamente citado no compareció;

Oído al Dr. Marcelo Francisco García en sus generales y declarar que asiste en sus medios de defensa a la magistrada Sonja Rodríguez;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la magistrada prevenida Sonja Rodríguez en su deposición;

Oído al magistrado prevenido Samuel de la Cruz en su deposición;

Oído al abogado de la defensa de la prevenida magistrada Sonja Rodríguez en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 327-98, sean declarados admisibles los documentos depositados en fecha 23 de febrero, que constan: 1ro.) de un acto auténtico 007; 2do.) el No. 011; 3ro.) una acta de inhabilitación de fecha 2 de febrero del 2006 y 4 de enero del 2006, de la magistrada Sonja Rodríguez; **Segundo:** Que declaréis no culpable a la magistrada Sonja Rodríguez, ya que no ha cometido ninguna falta grave, que por el contrario ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 147 numeral 7 y 11 de la 327-98; y haréis justicia”;

Oído al magistrado prevenido Samuel de la Cruz, en la exposición de sus consideraciones y concluir:

“Lo dejamos a la soberana apreciación”;

Oído al ministerio público en su dictamen:

“Voy a dejar mi decisión a la soberana apreciación sobre ambos”;

Resulta que con motivo de una denuncia en el sentido de que la magistrada Sonja Rodríguez, la cual estaba apoderada de un expediente a cargo de funcionarios de la Ferretería Bellón, fue objeto de un intento de soborno por parte de los magistrados Samuel de la Cruz, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago y

Genaro Rodríguez, Presidente de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia, a cambio de que la magistrada Rodríguez enviara a los imputados en dicho expediente a un tribunal criminal; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto la audiencia en Cámara de Consejo, del 31 de enero del 2006 para conocer de la causa disciplinaria seguida a los magistrados Sonja Rodríguez Peralta, Juez Liquidador del Quinto Juzgado de Instrucción de Santiago y Samuel de la Cruz, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago y Genaro Antonio Rodríguez Núñez, Presidente de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago;

Resulta que en la audiencia celebrada el 31 de enero del 2006, el ministerio público concluyó solicitando el aplazamiento de la causa para citar al ex\_magistrado Demetrio de la Cruz, pedimento al que no se opusieron los prevenidos, solicitando además, la defensa de la magistrado Sonja Rodríguez la autorización para el depósito de documentos;

Resulta que la Corte después de haber deliberado falló: **“Primero:** Se excluye del presente proceso disciplinario al Dr. Genaro Antonio Rodríguez Núñez; **Segundo:** Se acogen los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y por la Magistrada prevenida Sonja Dolores Rodríguez Peralta, en la presente causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con el Magistrado Samuel de la Cruz, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de que sean citados el Dr. Demetrio de la Cruz y las Magistradas María Santana y Herminia Rodríguez; **Tercero:** Se rechazan los demás pedimentos formulados por los prevenidos; **Cuarto:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Veinticinco (28) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Quinto:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de las personas indicadas en el ordinal segundo; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que celebrada la audiencia del 28 de febrero del 2006 e instruida la causa en la forma que aparece en otra parte de la presente sentencia, la Corte después de haber deliberado decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los prevenidos magistrados Sonja Dolores Rodríguez Peralta y Samuel de la Cruz, jueces liquidadora del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y de Paz de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, respectivamente, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de abril del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que interrogados como informantes la magistrada María Santana F. actualmente Juez de la Corte de Apelación Penal de Santiago y a la magistrada Herminia Rodríguez, Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, las dos coinciden en señalar, que en confidencia a ambas separadamente, la magistrada Sonja Rodríguez les relató preocupada y nerviosa sobre una llamada por teléfono a su casa del magistrado Samuel de la Cruz expresándole su deseo de pasar por su casa, para revisar la serie de un radio; que, una vez en la casa, éste recibió una llamada de Demetrio de la Cruz, quien se presentó a la misma posteriormente, ofreciéndole dar un paseo en carro, accediendo ella a acompañarlos, ya en el automóvil, este último le ofreció el vehículo en que se transportaban, así como un millón de pesos a cambio de que ella enviara al tribunal criminal a los implicados en el caso, de la Ferretería Bellón, propuesta que ella rechazó; que posteriormente en días subsiguientes, ella se sintió acosada por ambos en su despacho, ya que en repetidas ocasiones la llamaban para ofrecerle flores y comidas, que ella igualmente rechazaba;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por la ponderación y análisis de los documentos que obran en el expediente se ha podido establecer los hechos siguientes: a) que la magistrado Sonja Rodríguez, Juez Liquidadora del Quinto Juzgado de

Instrucción del Distrito Judicial de Santiago fue objeto de un intento de soborno por parte de sus colegas magistrado Samuel de la Cruz y Demetrio de la Cruz al ofrecerle éstos a la magistrada un automóvil y la suma de un millón de pesos a cambio de que enviara a juicio criminal a los implicados en el caso de la Ferretería Bellón del cual ella estaba apoderada; b) que la magistrado se negó a aceptar la oferta y procedió a informar a sus superiores inmediatos los magistrados Herminia J. Rodríguez P., Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, Mag. María Santana, Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien a su vez informó del caso a la Mag. Josefa del Carmen Disla, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) que asimismo la mag. Sonja Rodríguez P. sostuvo una conversación con la Presidente de la Cámara Penal sobre el asunto y al mismo tiempo le informó que iba a salir de vacaciones por lo que le reiteró la advertencia de que había problemas con el expediente de la Ferretería Bellón el cual se le había asignado a la magistrado Águeda García pues la sustituiría durante sus vacaciones; d) que el Departamento de Inspectoría Judicial procedió a la realización de una investigación sobre el caso rindiendo el correspondiente informe; e) que en efecto se pudo establecer que el magistrado Samuel de La Cruz actuó como intermediario y ente propiciador de la reunión entre el Lic. Demetrio y de la Cruz y la magistrado Sonja Rodríguez Peralta así como con los representantes de la Ferretería Bellón; f) que el magistrado Samuel De la Cruz intentó establecer en contacto con el esposo de la magistrada Águeda García, Juez apoderada en lugar de la magistrada Sonja Rodríguez, del expediente de la Ferretería Bellón;

Considerando, que todos los elementos y declaraciones presentados en juicio así como los informes y documentos que obran en el expediente, ponen de manifiesto de que el magistrado Samuel de la Cruz ha violado la Ley de Carrera Judicial, faltando a sus deberes oficiales, prestándose a servir de intermediario en un intento de soborno a otro magistrado;

Considerando, que además, es de notoriedad pública en la comunidad de Santiago la deteriorada fama e imagen de dicho magistrado, que se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta y en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: El Poder Judicial;

Considerando, que ha sido juzgado, que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del caso existen evidencias de que el magistrado Samuel de la Cruz no posee la buena fama que requiere su investidura, además de quedar esto de manifiesto en el plenario y en el informe de inspección judicial debatido;

Considerando, que es preciso admitir que las actuaciones y comportamiento del magistrado Samuel de la Cruz constituyen faltas graves, además de carecer de la buena fama requerida para el desempeño de su investidura lo que le hace acreedor de la sanción disciplinaria de la destitución, dispuesta por el ordinal 2 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos;

Considerando, que sin embargo, de la instrucción de la causa y del análisis y estudio de los documentos que obran en el expediente, esta Corte no ha podido determinar que la magistrado Sonja Rodríguez Peralta, Juez Liquidadora del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, al actuar en el ejercicio legal de sus funciones haya incurrido en falta disciplinaria alguna, pues su actuación fue correcta al denunciar a sus superiores el intento de soborno que se le había formulado, por lo que procede su descargo por no haber cometido falta alguna.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 41, 62 66, y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 literal j) de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

**Falla:**

**Primero:** Declara culpable al Magistrado Samuel de la Cruz, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado judicial; **Tercero:** Declara a la magistrada Sonja Rodríguez Peralta, Juez Liquidador del Quinto Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santiago no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia la descarga de las faltas disciplinarias puestas a su cargo por no haberlas cometido; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Director de la Carrera Judicial y al Procurador General de la República para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de julio de 1978.

**Materia:** Fianza.

**Recurrente:** Darwin Máximo Díaz Soler.

**Abogado:** Lic. Genaro Polanco de los Santos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José A. Uribe E., asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Darwin Máximo Díaz Soler, dominicano, de 36 años de edad, soltero, cédula de identidad No. 25870, serie 11, está recluido en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Genaro Polanco de los Santos, en representación de Darwin Máximo Díaz Soler;

Visto la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia con motivo de la solicitud de libertad provisional bajo fianza del imputado Darwin Máximo Díaz Soler;



Visto el acto mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto el auto No. 07-2006, de fecha 17 de abril del 2006, del Magistrado Presidente Dr. Jorge A. Subero Isa, mediante el cual llama al Magistrado Dr. José Uribe E., Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 25 de enero del 2006 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual los abogados de la defensa solicitaron: “Vamos a solicitar el reenvío de la causa no conozco del expediente”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza del impetrante Darwin Máximo Díaz Soler, para ser continuada en la audiencia pública del día veintidós (22) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que dicho impetrante pueda estar presente en dicha vista; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la presencia del impetrante”;

Resulta que en la audiencia del 22 de febrero del 2006, los abogados de la defensa concluyeron: “Único: Se fijéis el monto de la fianza que deberá pagar Darwin Máximo Díaz Soler para obtener su libertad provisional bajo fianza; y haréis justicia;”; por su parte, el ministerio público dictaminó: “Se declare buena y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo sea denegada por los motivos expuestos”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado emitió su fallo de la siguiente manera: “Primero: Se reser-

va el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Darwin Máximo Díaz Soler, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de marzo del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la presencia del impetrante a la audiencia antes indicada”;

Resulta, que en la audiencia del 29 de marzo del 2006, la Suprema Corte falló: “Primero: Se pospone por razones atendibles, la lectura del fallo reservado para el día de hoy, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Darwin Máximo Díaz Soler, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de abril del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que, en la especie, el impetrante Darwin Máximo Díaz Soler fue procesado, acusado de violar los 265, 266, 295, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y 30 y 40 de la Ley 36, sobre Armas, en perjuicio de José Manuel Isambert Garabito; que con relación a este hecho fue apoderada la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante su sentencia No. 414-01 del 16 de octubre del 2001, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor; que esta decisión fue apelada y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2004, modificó dicha sentencia, pero no en cuanto a la pena, y; que no conforme con esta decisión el impetrante elevó su recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, decidiendo el mismo mediante sentencia del 7 de abril del presente año 2006, rechazando el fondo del referido recurso; que en estas circunstan-

cias, el impetrante Darwin Máximo Díaz Soler, se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por esta Corte, la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por Darwin Máximo Díaz Soler, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar; **Tercero:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José A. Uribe E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 3

**Materia:** Constitucional.  
**Recurrente:** MEEJ ELECTRONIC, S.A.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Berges Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, José Enrique Hernández Machado, Darío Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por MEEJ ELECTRONIC, S.A., compañía constituida y organizada en virtud de las leyes de comercio dominicanas, con su domicilio social en la edificación marcada con el núm. 327, de la avenida Rómulo Betancourt, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra el contrato celebrado entre el Estado Dominicano (Lotería Nacional) y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), del 30 de mayo de 1996 y su addendum, del 31 de enero de 1997;

Visto la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2004, suscrita, a nombre de la impetrante, por Manuel José Pérez Pérez y por sus abogados apoderados es-

peciales, Dr. Carlos Balcácer y Lic. Juan Natera, la que concluye así: **“Primero:** Admitir en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de declaratoria de inconstitucionalidad, por haber sido instaurada conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la misma, acogerla en toda su extensión, y por vía de consecuencia, declarar no conforme con la Constitución de la República, el contrato celebrado en fecha 30 de mayo, año 1996, entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), autenticadas las firmas por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, en función de notario público de los del número del Distrito Nacional, así como su correspondiente addendum de fecha 31 de enero, año 1997, firmado por el Estado Dominicano y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), autenticadas las firmas por el Dr. Numitor Veras, en función de notario público de los del número del Distrito Nacional, por ser los mismos, desconocedores e indiferentes a los artículos 8, inciso 12; 55, inciso 10; y 110 de la Constitución de la República; **Tercero:** Por extensión de vía de consecuencia, sentenciar la nulidad radical y absoluta erga omnes de los citados documentos contractuales, por aplicación rigurosa de la doctrina legal del artículo 46 de la propia Constitución de la República Dominicana;

Visto el contrato intervenido entre la Lotería Nacional y Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996;

Visto la comunicación suscrita por el Dr. Guido Gómez Mazara, ex Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, dirigida a MEEJ ELECTRONIC, S.A.;

Visto la consulta del Dr. Ramón Tapia Espinal, del 23 de mayo de 2001, sobre el contrato de concesión a LEIDSA, para operar una lotería electrónica;

Visto el addendum del 31 de enero de 1997, al contrato arriba citado;

Visto los artículos 8, inciso 12, 46, 55, inciso 10, 67 inciso 1, y 110 de la Constitución y 13 de la Ley núm. 156-97, de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de diciembre de 2004, que termina así: **“Primero:** Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad en contra del Contrato entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), en fecha 30 de mayo de 1996, representada por el Dr. Carlos Balcácer y el Licdo. Juan Natera (001-0363647-2 y 001-0158362-3, respectivamente); **Segundo:** Que sean declarados inadmisibles los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 8, inciso 12, artículo 55, inciso 10 y 110 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”; en tanto que el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, de 1997, reafirma esa competencia al declarar que: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de constitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in-fine del inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus Cámaras por la presente ley”;

Considerando, que el ejercicio por vía principal de la presente acción da lugar a que la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, pueda ser declarado inconstitucional y anulado erga omnes; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema de control concentrado de la constitucionalidad al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia para cono-

cer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, sin excluir las que tengan un alcance limitado, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución;

Considerando, que, por lo arriba expresado, el ejercicio por vía principal de una acción de constitucionalidad, como lo prevé el artículo 67.1 de la Constitución, puede dar lugar a que la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, sea declarado inconstitucional y anulado erga omnes; que conforme al artículo 55, numeral 10 de la Constitución, el Presidente de la República está facultado para celebrar contratos en representación del Estado Dominicano con la obligación de someterlos a la aprobación del Congreso Nacional en los casos especificados en el mismo texto constitucional; que la circunstancia de que en estos contratos intervenga en ocasiones, como parte, una persona o entidad no pública, ello no implica que el acto emitido por el Poder Ejecutivo mediante la firma del contrato, se despoje de su carácter de acto de uno de los poderes públicos susceptible de una acción en nulidad o inconstitucionalidad; que en la especie, la acción intentada se refiere a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa de un acto del Poder Ejecutivo: el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A., (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996 y su addendum, del 31 de enero

de 1997, en virtud del cual el Estado Dominicano otorga con carácter de exclusividad a LEIDSA el derecho de diseñar, operar, administrar y mercadear un lotería electrónica en la República Dominicana, y de la cual acción se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante en su instancia, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad alega, en síntesis, que ella se dirigió al Poder Ejecutivo en procura de que se le concediera oportunidad, mediante contrato, de intervenir también en el negocio de lotería amparado en las mismas reglas y regulaciones que rigen el comentado contrato; que el 20 de marzo de 2001, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante su comunicación núm. 529, informó al señor Manuel José Pérez, representante de la impetrante, que no era posible conceder una nueva franquicia o contrato para operar otra lotería electrónica, debido a que ya existía una compañía que explotaba ese negocio con carácter de exclusividad en todo el territorio nacional; que por este formato de exclusividad el referido contrato con LEIDSA debe ser considerado como jurídicamente inexistente e inconstitucional por el hecho de que a la fecha de la celebración del mismo, no existió ninguna objeción de ley o constitucional, para que el Estado Dominicano no pudiese expresarse de la forma directa con otra empresa, en iguales o mejores condiciones que el contrato cuestionado; que también transgrede la Constitución en sus artículos 55 inciso 10, y 110, al otorgarse en dicho contrato, exoneraciones y liberaciones de cargas aduanales e impuestos a la contratante internacional, sin ser previamente aprobadas dichas liberaciones o exenciones por el Congreso Nacional, como lo establece el precepto constitucional; que el artículo 8, inciso 12 de la Constitución prescribe que sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales y que se harán por ley; que en los addendums suscritos por las partes en relación al mismo contrato se mantiene el punto irritante del monopolio en favor de Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A., (LEIDSA); que la empresa accio-



nante ha sido perjudicada en lo económico y en lo moral al ser impedida de desarrollar labores de producción en el país, frente al monopolio contractual cruzado entre la Lotería Nacional y la entidad privada de referencia, por lo que la accionante deviene en parte interesada al ser cohibida en sus derechos legales y constitucionales de inmiscuirse en la libre empresa;

Considerando, que el contrato intervenido entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A., (LEIDSA), el 30 de mayo de 1996, cuya declaratoria de no conformidad con la Constitución es requerida, expresa en su cláusula séptima, lo siguiente: “Compensación Económica Lotería Nacional. En compensación al derecho de establecer y operar en territorio nacional, con carácter de exclusividad, una Lotería Electrónica y demás facilidades acordadas, “La Lotería” recibirá de “LEIDSA” el 21% (veintiuno por ciento) de las ventas de cada sorteo. Tal pago será realizado por la “Compañía” a la “Lotería”, mediante cheque certificado, en un plazo de 15 días a partir de la contabilización y liquidación de cada sorteo”; que el carácter de exclusividad del contrato para la explotación de una lotería electrónica en beneficio de LEIDSA, fue puesto de manifiesto nueva vez al suscribirse el 31 de enero de 1997, entre ésta y el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de la Lotería Nacional, un addendum contentivo de modificaciones en lo relativo al tiempo de vigencia estipulado en el contrato original para la concesión de la operación de la lotería electrónica, únicamente;

Considerando, que la Lotería Nacional, es una entidad creada y organizada de conformidad con la Ley núm. 5158 del 30 de junio de 1959, que constituye una renta pública cuyas utilidades están destinadas a los fines de interés social que motivaron su creación; que la referida entidad, carente de personería jurídica, ha venido cumpliendo su rol dentro de la organización del Estado, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, y, por tanto, sin aptitud para tener, por sí misma, derechos y obligaciones, por lo que es un ente sin capacidad jurídica para contratar; que, sin em-

bargo, el hecho de haberse suscrito más tarde, esto es, el 31 de enero de 1997, entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y el Estado Dominicano, un addendum al contrato original del 30 de mayo de 1996, como se comprueba del estudio de los documentos que integran el expediente, ello implica, a juicio de esta Corte, que el Estado Dominicano, persona moral de derecho público por excelencia, no sólo reconoce las estipulaciones del primer contrato, sino que las hace suyas cuando expresa en el preámbulo del addendum, “que el 30 de mayo de 1996 el Estado Dominicano, representado en esa ocasión por el señor Federico Antún, Administrador General de la Lotería Nacional, suscribió un contrato con la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA), mediante el cual se le otorgó a esta última, el derecho exclusivo para diseñar, instalar, operar, administrar y mercadear en todo el territorio de la República Dominicana, una lotería electrónica”, asumiendo así el Estado Dominicano todos los derechos y obligaciones derivados del contrato del 30 de mayo de 1996 y su addendum del 31 de enero de 1997;

Considerando, que el monopolio es el régimen de derecho o de hecho por el cual se sustrae de la libre competencia a una empresa o a una categoría de empresas, permitiéndoseles convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que si bien es cierto que cuando la administración encarga a un concesionario de un servicio público, éste se beneficia en la generalidad de los casos de una exclusividad que impide a la administración contratar con un competidor que desee incursionar en la actividad de que se trate, no es menos cierto que semejante eventualidad, en el estado actual de nuestro derecho sustantivo, no existe posibilidad de que ella se realice, en razón de que el artículo 8, numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones y éstos cuando son creados en virtud de la ley, lo que implica necesariamente que existe una prohibición implícita de establecer monopolios en provecho de particulares, aún sean acordados por el Estado;

Considerando, que la simple lectura de los contratos de concesión suscritos por el Estado Dominicano en favor de la Lotería Electrónica Dominicana Internacional, S.A. (LEIDSA), pone de manifiesto que esta empresa goza, en virtud de esos actos, de un real y verdadero monopolio en el país en el sector económico de que se trata, al bloquear a otros la oportunidad de acceder al sistema de jugadas que opera desde una terminal a un centro de cómputos denominado: “Lotería Electrónica”, salvo cuando LEIDSA lo permita, lo que constituye una vulneración al citado artículo 8, párrafo 12, de la Constitución, como denuncia la compañía impetrante;

Considerando, que, por otra parte, Meej Electronic, S. A., también invoca, en apoyo de su acción en inconstitucionalidad, el desconocimiento en los contratos suscritos por el Estado Dominicano en favor de LEIDSA, y, por tanto, su violación, de los artículos 55, inciso 10 y 110 de la Constitución, al otorgarle a ésta exoneraciones y liberaciones de cargas aduanales e impuestos sin ser previamente aprobadas las exenciones por el Congreso Nacional, como establecen dichos preceptos constitucionales;

Considerando, que la cláusula novena del contrato para la operación de una lotería electrónica, del 30 de mayo de 1996, estipula lo que a continuación se transcribe: “Obligación Lotería Nacional gestionar facilidades a “LEIDSA”. “La Lotería” gestionará diligente y oportunamente ante el Poder Ejecutivo, sin comprometer resultados ni derivar imputabilidad faltiva, la obtención de las frecuencias de radio, así como cualesquier permisos y autorizaciones del Gobierno Dominicano y sus dependencias necesarios para la implementación de la Lotería Electrónica y también la importación, libre de todo impuesto, carga o gravamen, incluyendo el arancel de aduanas, el impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, así como de la comisión cambiaria del 1.5%, creada mediante resolución de la Junta Monetaria, de todos los bienes muebles y equipos requeridos para el inicio de las operaciones de la lotería electrónica, lo que incluirá computadores, lí-

neas de transmisión, equipos de telecomunicación y demás componentes de “Hardware”, programas y “software”, equipo de sorteo, vehículos, mobiliario, equipos de oficina y material gastable de todo tipo, incluyendo papel de seguridad, piezas, repuestos y reposiciones”;

Considerando, que si bien es cierto que la cláusula novena del contrato intervenido entre la Lotería Nacional y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A., el 30 de mayo de 1996, anteriormente transcrita, contiene disposiciones relativas a la obligación de gestionar, a cargo del Estado, exenciones, exoneraciones y limitaciones de impuestos a favor de LEIDSA, no menos cierto es que el addendum realizado a dicho contrato, el 31 de enero de 1997, expresa categóricamente en la letra f), párrafo 1, de su artículo primero, que “se suprime el artículo noveno del contrato”, por lo que, en la especie, resulta innecesario ponderar la solicitud de declarar no conforme con la Constitución una cláusula que ya ha sido revocada libre y voluntariamente por las partes que intervinieron en su creación;

Considerando, que al desaparecer del contrato original del 30 de mayo de 1996 todo lo relativo a la exenciones y exoneraciones que se obligaba gestionar el Estado Dominicano, a favor de LEIDSA, como se dice arriba, resulta evidente que sólo las cláusulas relativas a la exclusividad en el referido contrato del 30 de mayo de 1996, las cuales, además, resultan exorbitantes, son contrarias a la Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no conformes con la Constitución los artículos 1 y 7 del contrato celebrado entre la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S.A. (LEIDSA) y el Estado Dominicano, el 30 de mayo de 1996, y su addendum, del 31 de enero de 1997, únicamente en cuanto a la exclusividad en ellos; **Segundo:** Declara, asimismo, que las demás estipulaciones del referido contrato no son contrarias a la Constitución; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a las

partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Berges Dreyfous, Margarita A. Tavarez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Julio Aníbal Suárez, José E. Hernández Machado, Darío Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 1

**Sentencias impugnadas:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 26 de marzo de 1999 y 22 de octubre de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Bermúdez Internacional, Inc.

**Abogado:** Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

**Recurrida:** J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.

**Abogados:** Dres. Federico E. Villamil y José Augusto Vega Imbert y Licdos. José Ramón Vega Batlle y Eduardo M. Trueba.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bermúdez Internacional, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento en la República Dominicana, en la casa marcada con el núm. 62 de la calle del Sol, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Director-Tesorero, Rafael Luna Madera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033232-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra las sentencias dictadas por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 1999 y el 22 de octubre de 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”, en relación con el primer recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 15 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de octubre del año 1999”, en relación con el segundo recurso;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 1999, suscrito por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, dirigido contra la sentencia del 26 de marzo de 1999, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Federico E. Villamil y José Augusto Vega Imbert y los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, que lo es la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., respecto del recurso de casación interpuesto por Bermúdez Internacional, Inc. el 26 de julio de 1999;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2000, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, dirigido contra la sentencia del 22 de octubre de 1999, mediante el cual se propone el medio único de casación que se indica más adelante;



Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2001, suscrito por los Dres. Federico E. Villamil y José Augusto Vega Imbert y los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, que lo es la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., respecto del recurso de casación interpuesto por Bermúdez Internacional, Inc. el 25 de febrero de 2000;

Vista la Resolución del 8 de marzo de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2006, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en las audiencias públicas del 7 de julio de 2000 y del 3 de enero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que las sentencias impugnadas y los documentos que las sustentan ponen de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda comercial en nulidad de acto de venta incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 8 de diciembre de 1997 una sentencia con el dispositivo siguiente “**Primero:** Ratificar como el efecto

ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Anular como al efecto anulamos de manera absoluta y declaramos en consecuencia sin ningún efecto jurídico el contrato del 19 de marzo del 1990, suscrito por el señor José Armando Bermúdez Pippa (Poppy) en nombre y representación de la J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., mediante el cual se transfiere la marca “Bermúdez” a favor de la compañía Bermúdez Internacional, Inc.; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a Bermúdez Internacional, Inc., al pago de las costas en beneficio de los Dres. José Augusto Vega Imbert, Federico E. Villamil, Licdos. José Ramón Vega Batlle y Eduardo M. Trueba, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar al ministerial Elido Armando Guzman, de Estrados de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo del recurso de apelación intentado contra ese fallo intervinieron las sentencias de fechas 26 de marzo de 1999 y 22 de octubre de 1999, ambas ahora recurridas en casación, cuyos dispositivos se expresan, respectivamente, así: **Primero:** Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación contra la sentencia núm. 59, de fecha ocho (8), del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), interpuesto por Bermúdez Internacional, Inc., contra la J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Fijar como al efecto fija para el día miércoles veintiséis (26) del mes de mayo del mil novecientos noventa y nueve 1999, el conocimiento del fondo de la presente litis, a las 9:00 a.m., por ante esta Corte; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la Compañía Bermúdez Internacional Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Eduardo M, Trueba, José Ramón Vega Imbert, y los Dres. José Augusto Vega Imbert y Federico E. Villamil, abogados que afir-

man están avanzando en su mayor parte”; y **“Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por Bermúdez Internacional Inc., contra la sentencia núm. 59, de fecha ocho (8), del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia señalada; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, a la Compañía Bermúdez Internacional Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Augusto Vega Imbert y Federico E. Villamil, y de los licenciados José Ramón Vega Batlle y Eduardo M. Trueba”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, interpuestos respectivamente contra los citados fallos, revela que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, en ocasión del mismo proceso dirimido por decisiones emitidas por la propia Corte a-qua, evidentemente conexas, por lo que en beneficio de una buena y expedita administración de justicia procede fusionar ambos recursos de casación, a fin de que los mismos sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará a continuación;

**En cuanto al recurso de fecha 26 de julio de 1999,  
contra la sentencia del 26 de marzo de 1999:**

Considerando, que la recurrente plantea los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 69 –inciso 8vo.- del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que el primer medio propuesto sostiene, en resumen, que el acto introductorio de instancia adolece de nulidad,

“ya que en el mismo no se cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 69 inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, lo que se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría General de la República, en la cual se hace constar que la referida demanda se notificó en manos del Procurador Fiscal de Santiago, sin que éste procediera a remitir la misma por ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, vía la Procuraduría General de la República”, por lo que era “materialmente imposible que la misma pudiera haberle sido notificada” a la hoy recurrente, evidenciando que el voto de la ley, en el aspecto señalado, no había sido cumplido y que, por lo tanto, la Corte a-qua “ha violado el artículo 69 ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia atacada expone en sus motivos que “la nulidad a que se hace referencia es una nulidad de forma, que cuando se hace valer tal nulidad, se debe justificar el agravio que le causa la irregularidad, conforme lo que establece el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que aunque se conoció la audiencia en defecto en primer grado, no se violó el derecho de defensa, ya que fue debidamente emplazada conforme a los preceptos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, además de que ejerció en tiempo oportuno el recurso de apelación contra dicha sentencia”;

Considerando, que si bien es verdad en buen derecho que cuando el acto notificado en manos del Procurador Fiscal, emplazando a un demandado con domicilio conocido en el extranjero, no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya causado esa omisión, lo que demuestra que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona requeridora de ese acto procesal no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso ocurrente, se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez, si todo ello es cierto, como se advierte, también es verdadero que cuando no se establece el

agravio consecuente de tal irregularidad y, por el contrario, se comprueba que el destinatario ha podido ejercer oportunamente su derecho de defensa, interponiendo por ejemplo el condigno recurso de apelación contra el fallo pronunciado en su ausencia, con el efecto devolutivo procesal correspondiente, como ha acontecido en la presente especie, es preciso reconocer que los derechos del emplazado, en este caso de la ahora recurrente, no han podido ser violados, cuestión resultante de haberse cumplido en la especie el voto del artículo 69 –ordinal 8vo.– del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los medios segundo y tercero reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en suma, a que “la falta de base legal se expresa en el hecho de que la Corte a-qua, en los considerandos de su decisión se limita a enunciar dentro de la documentación que sirve de sustento a la demanda, únicamente la depositada o la utilizada por la parte hoy recurrida, obviando... casi la totalidad de la documentación depositada” por la actual recurrente, “como lo demuestra la certificación que expidiera la secretaria de la Corte a-qua”; que, continua alegando la recurrente, dicha Corte “llega al extremo de afirmar que la calidad que ostenta Carlos Alberto Bermúdez Pippa para representar a la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. tiene su fuente en una supuesta asamblea presidida por este señor..., pero guarda silencio en cuanto a la asamblea celebrada” por dicha empresa el 18 de septiembre de 1993 y que fue presidida por José Armando Bermúdez Pippa, lo que revela que “en su sentencia la Corte a-qua hace una exposición incompleta de los hechos”, de lo que se “evidencia que la sentencia impugnada carece de falta de base legal” (sic); que, por otra parte, la recurrente aduce que el fallo objetado contiene el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al afirmar que “la calidad de presidente de la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. que tiene el señor Carlos A. Bermúdez Pippa no le es atribuida por la sentencia núm. 52, la cual fue apelada”, sino por “la Asamblea Ge-

neral de Accionistas del 18 de septiembre de 1993, la cual resolvió designar a ...Carlos A. Bermúdez Pippa presidente...”, y al expresar que tal “argumento no fue debatido por la otra parte”, lo que demuestra, dice la recurrente, que la Corte a-qua no consideró... el escrito de réplica que depositara el exponente el 22 de enero de 1999...”, en el cual se contestó esa calidad;

Considerando, que, en cuanto a la primera parte de los alegatos expuestos por la recurrente, en el sentido de que la sentencia se limita a enunciar los documentos aportados por la hoy recurrida, obviando referirse a la documentación depositada por dicha recurrente, a cuyos fines deposita aquí en casación una certificación de la secretaria de la Corte a-qua, en la cual consta que en el expediente de este caso “existen los documentos que figuran en el índice anexo”, es preciso puntualizar al respecto que dicha certificación carece de fuerza probante, y por tanto de eficacia, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de que en el expediente de un proceso existen tales o cuales documentos que la sentencia no enuncia, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, sobre todo cuando, como en el presente caso, la certificación de marras tiene una fecha posterior (20 de julio de 1999) a la fecha del fallo atacado (26 de marzo de 1999) y no indica en modo alguno si la documentación que enumera fue depositada con anterioridad a esta última fecha, por todo lo cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto de los demás alegatos expresados por la recurrente, la sentencia criticada expuso, ciertamente, que la calidad de presidente de la hoy recurrida, no le es atribuida a Carlos A. Bermúdez Pippa por la sentencia núm. 52, la cual fue apela-

da, sino que “le es conferida al igual que a los demás funcionarios de la compañía por la Asamblea General de Accionistas que de conformidad con los preceptos legales es el órgano que tiene la facultad de designar los funcionarios de una compañía por acciones, en este caso particular, el actual Consejo de Administración de la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. elegido por la Asamblea General de Accionistas en fecha 18 de septiembre de 1993, la cual resolvió designar a los señores Carlos A. Bermúdez Pippa, Presidente, Manuel José Cabral Tavárez, Secretario, y a Edmundo Batlle B. y Marcos A. Cabral T., miembros, argumento que no fue debatido por la otra parte, por lo que le damos credibilidad...”; que, razona la Corte a-qua, “hasta tanto la calidad para actuar en justicia no haya sido negada, mediante sentencia definitiva y con autoridad de cosa juzgada, sobre todo como ocurre en la especie en que se trata del presidente de una sociedad de comercio designado por la Asamblea de Accionistas, órgano competente, hay que admitir como válida esa calidad”;

Considerando, que, según se extrae del fallo cuestionado, si bien es verdad que la parte ahora recurrente opuso la inadmisión de la demanda original en base a la alegada falta de calidad de Carlos A. Bermúdez Pippa, como presidente de la actual recurrida, que le fuera atribuida, sin embargo, por una sentencia numerada 52 y dictada por un tribunal de primer grado, porque dicha sentencia fue apelada y, por lo tanto, suspendida en su ejecución, también es cierto que tal inadmisibilidad sólo fue fundamentada en esa circunstancia procesal, o sea, el efecto suspensivo del recurso de alzada, omitiendo rebatir directamente la asamblea general corporativa que designó a Carlos A. Bermúdez Pippa, como puede verificarse en las conclusiones relativas a la inadmisión, vertidas por ante la Corte a-qua, como consta en la decisión impugnada, limitando su argumento al referido efecto suspensivo de la apelación; que, asimismo, la alegación de haber contestado dicha asamblea en un escrito de réplica alegadamente depositado en dicha Corte el 22 de enero de 1999, carece de pertinencia y debe ser desestimada, ya

que esta Suprema Corte de Justicia no ha podido comprobar que tal escrito ampliatorio estuviera oportunamente a disposición de la Corte a-qua, para su debida ponderación, al no figurar consignado así en la sentencia cuestionada, ni haberse probado su depósito en dicha jurisdicción a-qua; que, en esas condiciones, resulta correcto admitir, como bien lo decidió la Corte a-qua, según se desprende del fallo atacado, que la Asamblea General de Accionistas de la hoy recurrida, que designó a Carlos A. Bermúdez Pippa como presidente de dicha empresa, conserva su regularidad corporativa mientras no sea declarado lo contrario por órgano competente y que, por consiguiente, la calidad de dicho funcionario resulta válida;

Considerando, que, por todas las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación de fecha 25 de febrero del año 2000, contra la sentencia del 22 de octubre de 1999:**

Considerando, que en relación con este recurso, la recurrente propone el medio siguiente: **“Único Medio:** Desnaturalización de un escrito”;

Considerando, que en el medio único formulado en este recurso de casación, la recurrente sostiene, en esencia, que la Corte a-qua “ha incurrido en la desnaturalización del acto de declaración unilateral producido por la recurrida en fecha 19 de marzo de 1990, al atribuirle a éste la categoría de un acto de venta, traslativo de propiedad y creador de obligaciones para dos partes...”, al tenor del artículo 1582 del Código Civil, y que, contrario a esas afirmaciones, “resalta a la vista el hecho de que la exponente no formó parte de dicha declaración...”, ya que “José Armando Bermúdez suscribió la declaración en su doble calidad de Presidente y Funcionario principal de la recurrida, pero nunca en representación de la exponente”, concluyen las aseveraciones de esta última;

Considerando, que, en torno a los alegatos expuestos precedentemente, la Corte a-qua manifestó en el fallo cuestionado lo si-



guiente: a) que “realmente la Bermúdez Internacional, Inc. figura como parte” en el documento de fecha 19 de marzo de 1990, “en calidad de compradora de la marca ‘Bermúdez’, toda vez que se estableció un precio de un dólar por la transferencia que le hacía la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.”; b) que dicho documento “constituye un contrato de compraventa desde el momento en que ambas compañías se ponen de acuerdo en la cosa y el precio...”; c) que como los jueces gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones...se dá por sentado sin lugar a dudas que el acto de fecha 19 de marzo del año 1990, en modo alguno constituye una declaración unilateral y sí reúne las condiciones de un verdadero acto de venta”; d) que “de acuerdo a las estipulaciones del acto..., se desprende que efectivamente Bermúdez Internacional adquiere de la J. Armando Bermúdez, C. por A. la marca de fábrica ‘Bermúdez’..., donde firma el señor José Armando Bermúdez en su doble calidad de Presidente y Funcionario Principal por el precio de un (1) dólar”; que, continúa expresando la Corte a-quá, dicho acto de transferencia argüido de nulidad cumple con los requisitos que la ley establece para su validez formal;

Considerando, que los contratos unilaterales o más bien, las manifestaciones aisladas de voluntad contractual, son eventualmente capaces de crear derechos u obligaciones en provecho o a cargo de terceros, según el caso; que el acto convencional objeto de la presente controversia, cuya formación y efectos se dicen de carácter eminentemente unilateral y como tal inexistente, según alega la recurrente, ha sido considerado por la Corte a-quá como un documento que “reúne las condiciones de un verdadero acto de venta” y no “constituye una declaración unilateral, basando su apreciación en la voluntad de vender por parte de la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y la intención de comprar de la entidad Bermúdez Internacional, Inc., la marca de fábrica “Bermúdez”, mediante un precio de US\$1.00 (un dólar), elementos contractuales presentes en el acto examinado, firmado por José Armando Bermúdez Pippa, “en su doble calidad de Presidente y Funciona-

rio Principal”, hecho este último que, aunque la sentencia impugnada no consigna expresamente haberlo hecho en representación de ambas compañías contratantes, dicha circunstancia se desprende claramente de la prueba documental concerniente a la calidad de director y presidente de la Bermúdez Internacional, Inc. que ostentaba el citado firmante Bermúdez Pippa cuando estampó su firma en el contrato en cuestión, pieza probatoria que, según consta en la página siete (7) del fallo atacado, fue sometida regular y oportunamente al debate procesal de fondo y que, incluso, aparece depositada en el expediente de casación; que, en ese tenor y conforme con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestro estamento jurídico, en la eventualidad de concertar un contrato a título de representante de otra persona o como agente de una persona jurídica, resulta valedero que una misma persona pueda desempeñar, por sí sola y simultáneamente, el rol de las dos partes, como aconteció en la especie; que, en consecuencia, es preciso reconocer que la Corte a-qua no ha incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente, sino que, por el contrario, le ha otorgado al acto en disputa su verdadero sentido y alcance estructural, útil en ese contexto para crear derechos y obligaciones recíprocas, estimando, como se ha dicho, que las empresas señaladas en el mismo concertaron en efecto el negocio jurídico (la venta) convenido en el mencionado instrumento contractual, por haber sido realmente representadas, aunque sus estipulaciones de fondo adolecieran, como fue correctamente apreciado por dicha Corte, de una irregularidad intrínseca como era la evidente desproporción del precio de venta, por irrisorio, en relación con una marca de fábrica tan importante como “Bermúdez”, o sea, la ausencia de correspondencia entre ese precio carente de seriedad y la importancia económica de la referida contraprestación, lo que se tradujo en una falta del precio, elemento sustancial de la venta, implicativa de la nulidad absoluta del contrato de que se trata, como fue correctamente juzgado por los jueces del fondo;

Considerando, que por los motivos expresados anteriormente, el medio único analizado carece de soporte jurídico y debe ser desestimado, así como el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos en fechas 26 de julio de 1999 y 25 de febrero del año 2000, contra las sentencias dictadas el 26 de marzo de 1999 y el 22 de octubre de 1999, respectivamente, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyos dispositivos aparecen transcritos en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Bermúdez Internacional, Inc., al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. José Augusto Vega Imbert y Federico E. Villamil, y Licdos. Eduardo M. Trueba y José Ramón Vega Batlle, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 2

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Industria de Agregados, C. por A.

**Abogado:** Dr. Karin Familia Jiménez.

**Recurrido:** José Altagracia Veras Fernández.

**Abogado:** Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Agregados, C. por A., entidad comercial organizada al rigor de las leyes dominicanas con su domicilio social y asiento principal en la calle José A. Brea Peña núm. 5, ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Miguel Nadal González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1075375-3, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 575 del primero (1ro.) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Karin Familia Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, José Altagracia Veras Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda civil en rescisión de contrato de venta de acciones y en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Altagracia Veras Fernández contra la compañía Industria de Agregados, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 30 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, compañía Industria de Agregados, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en rescisión de contrato de venta de acciones, interpuesta por el señor José Altagracia Veras Fernández, en perjuicio de la compañía Industria de Agregados, C. por A., según acto núm. 370/03, de fecha 16 de junio del año 2003, instrumentado por el ministerial Miguel de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de venta de acciones existente entre el señor José Altagracia Veras Fernández, e Industria de Agregados, C. por A., de fecha 27 de septiembre del año 1994, legalizado por el Dr. Blas Abreu Abud, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Compañía Industria de Agregados, C. por A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor José Altagracia Veras Fernández, por los daños y perjuicios causados, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la demandada compañía Industria de Agregados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Thomas de Jesús Henríquez y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la compa-

ña Industria de Agregados, C. por A., por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor José Altagracia Veras Fernández, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1578, de fecha 30 de octubre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Industria de Agregados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del abogado de la parte intimada, Licdo. Thomas de Jesús Henríquez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 14 de julio de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 223/2004 de fecha 6 de julio de 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de “pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, descargar pura y simplemente el recurso y condenar en costas al recurrente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se podrá pronunciar en su contra el descargo puro y simple de dicho recurso, si ese descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces tengan en ese caso la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia

celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que dicha Corte al descargar pura y simplemente a la parte recurrida José Altgracia Veras Fernández del recurso de apelación interpuesto por la compañía Industria de Agregados, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Agregados, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 26 de octubre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Aura Saturnina Toribio de Rodríguez.

**Abogados:** Dr. Gabriel Sandoval y Lic. Juan Sebastián Ricardo García.

**Recurrido:** Félix Alfredo Alcangel Gómez.

**Abogados:** Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Melido Mercedes Castillo.

Primera Cámara

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresa, cédula de identidad y electora núm. 044-0015551-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inamisible, el recurso de casación interpuesto por la señora Aura Saturnina Toribio de Rodríguez, contra la sentencia No. 319-2004-00019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de octubre del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Gabriel Sandoval y el Licdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Melido Mercedes Castillo, abogados de la parte recurrida Félix Alfredo Alcangel Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil a breve término en nulidad de embargo re-

tentivo u oposición y levantamiento incoada por Felix Alcangel Gómez contra Aura Saturnina Toribio Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 16 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la señora Aurora Toribio de Rodríguez por no existir constancia en el expediente que revele que la instancia de solicitud y los documentos que la acompañan, fueron notificado como es los precedente a su contraparte; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión del presente proceso del Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser innecesaria su puesta en causa; **Tercero:** Acoge la demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por el señor Felix Alfredo Alcangel Gómez por ser justa y reposar en base legal; en consecuencia: declara nulo y sin efecto alguno el embargo retentivo u oposición trabado en su perjuicio mediante el acto núm. 607/2004, de fecha 19 de agosto 2004, instrumentado por el ministerial Heribero Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago por haberse trabado dicha oposición sin titulo, y sin permiso de un juez, ni haberse denunciado ni demandado su validez en el plazo señalado por la ley; **Cuarto:** Ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos del señor Felix Alcangel Gómez la suma depositada mediante certificado de deposito y en la cuenta de ahorros y corriente depositado en la sucursal ubicada en el municipio de las Matas de Farfan, Provincia San Juan esto así por las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Condena a la señora Aura Toribio de Rodríguez al pago de las costas generadas en el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Eudis Encarnación Olivero y Melido Mercedes Castillo abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el sobreseimiento planteado por la parte recurrente, por improcedente en el caso de que

se trata; **Segundo:** Fija la audiencia del lunes 15 de noviembre del año 2004, para la continuación del conocimiento del proceso; **Tercero:** Comisiona al ministerial Eduardo Valdez, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación y fijó el conocimiento del proceso para el día 15 de noviembre de 2004, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Aura Saturnina Toribio de Rodríguez

contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 4

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Playa Cortecito, C. por A.

**Abogado:** Dr. Miguel Ángel Cedeño.

**Recurrida:** Fiesta Bávaro Hotels, S. A.

**Abogados:** Licdos. Juan Alejandro Acosta, Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y Dres. Práxedes Castillo Pérez y Ángel Ramos Brusiloff.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., compañía establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio establecido en el apartamento 10-B, de la Plaza Paseo de la Churchill, situada en la Ave. Winston Churchill, Esq. Roberto Pastoriza, debidamente representada por su Presidente, Dr. Víctor Livio Cedeño J., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 6 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 06 de mayo del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cedeño, abogado de la parte recurrente, Playa Cortecito, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que informan el expediente de este proceso revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de contrato de compra-venta, incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de contrato de compra-venta, intentada por Playa Cortecito, C. por A. contra Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte demandante Playa Cortecito, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Práxedes J. Castillo Báez, Dr. Ángel Ramos Brusiloff, Licda. Ana Carlina Javier Santana y Lic. Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua evacuó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia núm. 036-99-3411, dictada en fecha 26 de octubre del 2000, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 26 de octubre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la



recurrente, Playa Cortecito, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente formula, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, letra j, de la Constitución y del derecho de defensa, y de las normas que organizan el procedimiento civil; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas.- Falta de base legal.- Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los documentos y de los hechos”;

Considerando, que el primer y el segundo medios presentados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, postulan, en resumen, que “es evidente” que la Corte a qua, “al basarse en la autoridad de la cosa juzgada, para cohonestar la sentencia apelada, que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Playa Cortecito, C. por A., ha violado el artículo 1351 del Código Civil que exige, para que la autoridad de cosa juzgada tenga lugar, que la demanda se fundamente sobre la misma causa”, confundiendo dicha Corte “la nulidad con la resolución de un contrato”, ya que la hoy recurrente “fundamenta su nueva demanda en nulidad”, en la violencia y el dolo como causas de dicha demanda, conforme a los artículos 1111 y 1116 del Código Civil, las cuales son “muy diferentes a las de la demanda anterior, basada en el artículo 1184..., que perseguía la resolución del contrato por la inejecución de la obligación” (sic); que “la historia procesal de este caso, pone de relieve toda una serie de maniobras”, para sumir a la exponente “en un estado de desamparo judicial total”, concluyen las argumentaciones contenidas en los medios de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a comprobar mediante documentación que tuvo regularmente a su disposición, como consta en la sentencia cuestionada, que la hoy recurrente había perseguido judicialmente en el año 1991 la resolución del mismo contrato de venta y la reparación de daños y perjuicios, por alegado incumplimiento contractual, el cual dicha parte ahora ataca en nulidad por supuesta violencia y dolo civil; que, además, en el curso de esa instancia se persiguió también la ejecución del referido contrato de venta; que, asimismo, dicha Corte estableció que las primeras demandas recorrieron los consabidos dos grados de jurisdicción, interviniendo las condignas sentencias dirimentes, llegando el caso a ser conocido y juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, donde se produjo el rechazamiento del recurso interpuesto entre otros por Playa Cortecito, C. por A., actual recurrente, mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 1994; que, como resultado de dicho fallo, la decisión de fondo que rechazó las pretensiones de la hoy recurrente se hizo firme, adquiriendo por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como consta en la sentencia ahora objetada;

Considerando, que el fallo criticado hace referencias precisas a que, “en la especie, tanto en el proceso que culminó con la sentencia No. 139 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de agosto del año 1992, como en la demanda decidida por la sentencia que da origen al actual recurso de apelación, se puede verificar la identidad de partes, así como la identidad de objeto y causa, ambas derivadas de la relación jurídica existente entre las partes tras la suscripción del contrato de venta de fecha 13 de marzo de 1990”; que, sigue razonando la Corte a-qua en su fallo, “se puede retener de manera implícita la autoridad de cosa juzgada en virtud de la identidad de la calidad, o la identidad del título jurídico en virtud del cual la parte acciona en justicia”, que, como se ha visto, “tanto en aquella oportunidad como en la que da origen al actual recurso de apelación, Playa Cor-

tecito, C. por A. ha procedido a demandar a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en su calidad de vendedora, en relación con el contrato de venta precedentemente indicado”, como se afirma en la decisión ahora recurrida; que, sostiene la jurisdicción a-qua, “la autoridad de cosa juzgada debe ser verificada no solamente en los puntos litigiosos que han sido expresamente resueltos en el dispositivo de una decisión, sino también en aquellos asuntos implícitamente contenidos en ese dispositivo, que el juez obligatoriamente ha tomado en cuenta para tomar su decisión, ya que ellos constituyen los antecedentes necesarios” de la misma, culminan los razonamientos expuestos en el fallo atacado;

Considerando, que, en efecto, como sostiene la Corte a-qua en su fallo y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procede retener el principio de cosa juzgada en razón de la identidad de la calidad de los contratantes y del título jurídico en virtud del cual se produjeron las acciones judiciales en cuestión, cuyos antecedentes coinciden y fueron los tomados en cuenta por los jueces para dirimir el asunto, contenidos tácitamente en el dispositivo de la decisión intervenida en el caso, como lo fue obvia y especialmente la certeza avalada por el silencio de los litigantes, particularmente de la parte demandante, de que el instrumento contractual en controversia era regular y válido en su formación, sin contaminación alguna del consentimiento o de la voluntad de los contratantes; que, en ese orden, es preciso convenir en buen derecho que la violencia y el dolo aducidos en la nueva demanda, como vicios del consentimiento dirigidos a obtener la nulidad contractual perseguida por la

hoy recurrente, e independientemente de su existencia o no, pudieron en principio ser opuestos válidamente por dicha parte como causas distintas a las alegadas en la primera demanda, por cuanto si bien ello es cierto, también es verdad que la demandante en aquella ocasión, ahora recurrente, demandó la resolución del contrato de venta concertado en la especie, por supuesto incumplimiento y violación contractual, con abono de daños y perjuicios, e incluso la propia ejecución de dicho contrato, según consta en el expediente, omitiendo toda otra causa resolutoria o anulatoria, lo que descarta necesariamente la posibilidad de que tales vicios ocurrieran y pudieran ser alegados ahora para poder evadir el imperio de la cosa juzgada irrevocablemente, en particular cuando la primera acción judicial ejercida por Playa Cortecito, C. por A. trajo consigo la aceptación implícita de que su consentimiento contractual estuvo exento de constreñimiento alguno que pudiera viciar el mismo; que, en esa situación, resulta válido reconocer que el dispositivo de la sentencia anterior que adquirió la fuerza de la cosa juzgada estatuyó de manera tácita, pero necesaria, sobre la regularidad intrínseca del instrumento contractual sometido a su escrutinio, descartando con ello todo vicio del consentimiento; que, en adición a las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar en el expediente formado con motivo de este caso, particular y señaladamente el acto contentivo de la demanda original en nulidad por alegada violencia y dolo civil, que los hechos y maniobras dolosas enarboladas por la demandante, ahora recurrente, ocurrieron a su decir al momento de suscribir el acuerdo de venta intervenido entre las partes, sin mención o alegación alguna de que el conocimiento de tales hechos se produjo con posterioridad al contrato o a la primera demanda lanzada por ella, lo que demuestra que la hoy recurrente tenía pleno conocimiento de tales circunstancias que, a su juicio, habían contaminado su consentimiento cuando suscribió el convenio, las cuales pudo haber alegado sin impedimento alguno cuando decidió perseguir, primero la resolución del mismo por incumplimiento y, luego, su ejecución; que, en esas condiciones,

los agravios formulados en los medios examinados carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio propuesto en la especie se refiere, en síntesis, a que “la Corte a-qua no ponderó si las conclusiones y alegatos de la ahora recurrente eran justas y estaban fundadas en prueba legal” (sic); que, asimismo, se aprecia en el fallo cuestionado “la falta de motivos pertinentes y una exposición desnaturalizada de los hechos y de los documentos”, concluyen los argumentos de este medio;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada revela, contrariamente a los alegatos antes citados, que las conclusiones y argumentaciones formuladas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, fueron debidamente ponderadas y juzgadas por dichos magistrados, desarrollando con propiedad los razonamientos pertinentes y suficientes, según se ha visto, y exponiendo en el fallo atacado una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una apropiada y correcta aplicación de la ley y del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar también el medio analizado y, por todas las razones expresadas en el cuerpo de esta decisión, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Playa Cortecito, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 06 de mayo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Práxedes Castillo Pérez y Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 5

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco Popular Dominicano, C. por A.

**Abogadas:** Licda. Rosina de la Cruz Alvarado y Dra. Ordalis Salomón Coss.

**Recurrido:** Demetrio Antonio Santana.

**Abogados:** Licdos. José A. Rodríguez Frías, Julio Benoit Martínez e Ingrid Polanco.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el núm. 20 de la Avenida John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, y sucursal en la Avenida 27 de Febrero s/n de la ciudad de Santiago, debidamente representada por los señores Tamayo Belliard y Pastora Burgos de Castellanos, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0031977-5 y 031-001442-5, do-

miciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosina de la Cruz Alvarado por sí y por la Dra. Ordalis Salomón Coss, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Rodríguez Frías por sí y por los Licdos. Julio Benoit Martínez e Ingrid Polanco, abogados de la parte recurrida, Demetrio Antonio Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisble el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 00097-2003, de fecha 22 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2003, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalis Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías e Ingrid Polanco del Monte, abogados de la parte recurrida Demetrio Santana Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;



Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Demetrio Antonio Santana Ramírez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de septiembre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Demetrio Antonio Santana en contra de Banco Popular Dominicano, C. por A., notificada por acto núm. 17/01 de fecha 11 de enero del 2001 del ministerial Juan Ricardo Marte Checo; por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Demetrio Antonio Santana, a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados a causa del mal manejo de su cuenta corriente; **Tercero:** Rechaza por improcedente, la condenación de intereses legales, solicitada por el señor Demetrio Antonio Santana a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Fernando Rodríguez, Ingrid Yuberlkis Polanco Delmonte y Julio Benoit Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando; **Quinto:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte interviniente forzoso señor Demetrio Antonio Santana (sic), por falta de comparecer no obstante estar

citado legalmente; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil número 0581-2001, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Fernando Rodríguez, Ingrid Yubelkis Polanco Delmonte y Julio Benoit Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Ley. Errónea aplicación de los principios de la responsabilidad. Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad. Violación del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que las motivaciones dadas por la Corte a-qua para fundamentar su sentencia lo han sido los artículos 1146 y siguiente del Código Civil Dominicano, los cuales establecen la responsabilidad civil contractual, sin embargo los términos de la demanda introductiva de instancia lo hace en base a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y además para fundamentar la sentencia recurrida en apelación, la magistrada juez de dicha Sala lo hace en base a los artículos 1149, 1315, 1382, 1384, 1349 y 1353, o sea, se basa para emitir su fallo en las disposiciones legales referentes a la responsabilidad civil extracontractual, acogiéndose en todo momento a lo solicitado por el demandante; que al realizar esta mutación jurídica la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago ha violentado uno de los principios dorsales del procedimiento civil, la inmutabilidad del proceso, olvidando que el juez de lo civil debe ceñirse a las actuaciones y pedimentos de las partes y fallar en cuanto a la procedencia o no de dichas pretensiones, así como de la correcta aplicación de los medios jurídicos procesales utilizados;

Considerando, que el estudio de la sentencia criticada y de los documentos que informan el presente expediente, pone de manifiesto los hechos siguientes: 1) que el Banco Popular Dominicano, entregó por error a Demetrio Antonio Quiroz un talonario de cheques correspondiente a la cuenta de Demetrio Antonio Santana; 2) que Demetrio Antonio Quiroz, giró varios cheques de la cuenta de Demetrio Antonio Santana, los cuales fueron cambiados por el Banco Popular; 3) que, mediante acto núm. 17/2004 de fecha 11 de enero de 2001, instrumentado por el alguacil Juan Ricardo Marte Checo, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, el actual recurrido introdujo una demanda civil en reparación de daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 (párrafo primero del Código Civil) y sobre el fundamento de que “los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de las actuaciones de dicha institución bancaria, en lo relativo al mal manejo, negligencia e imprudencia de la cuenta núm. 02-80659-2”;

Considerando, que tal como lo señala la parte recurrente, las motivaciones dadas por el juez de primera instancia para fundamentar su sentencia, fueron basadas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los cuales rigen la responsabilidad civil delictual y cuasi-delictual; y la Corte a-qua motivo la sentencia ahora recurrida en casación, según los preceptos de la responsabilidad civil contractual, ya que expresó en uno de sus considerandos “que en materia de responsabilidad civil contractual carece de relevancia que el error sea involuntario, basta con la prueba del incumplimiento del contrato que liga las partes”;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que, como se ha expresado precedentemente, el hoy recurrido lanzó su demanda original en reparación de daños y perjuicios en base a que había sufrido como consecuencia de las actuaciones del Banco Popular, incurriendo con ello en la responsabilidad delictual o cuasidelictual previstas en los artículos 1382, 1383 y 1384 (párrafo primero) del Código Civil, enmarcando su acción en el ámbito jurídico concerniente a esa responsabilidad civil, distinta conceptual y jurídicamente a la responsabilidad contractual referida en los artículos 1146 y siguientes del mismo código, admitida erróneamente por la Corte a-qua, según se ha visto;

Considerando, que a resulta de ello, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del referido principio de la inmutabilidad del proceso, por cuanto al variar la causa o fundamento jurídico de la demanda y en base a eso fallar como lo hizo, desconoció que la litis en cuestión fue planteada en el campo de la responsabilidad cuasidelictual y que dentro de esos límites tenía que conocer el caso y derivar las consecuencias atinentes a esa situación jurídica; que, en consecuencia, procede la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Antonio de León López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Faña y Dr. José G. Núñez B.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Milagros De León.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Cristiana M. Concepción Grullón y Nancy De León López.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Antonio de León López, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 047-0013706-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Faña por sí y por el Dr. José G. Núñez B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristiana M. Concepción Grullón y Nancy De León López, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 136-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2005, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun., y el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2005, suscrito por la Dra. Nancy Minerva De León López, abogada de la parte recurrida;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes intentada por el señor Julio César Antonio de León López contra Mercedes Milagros de León López (Daysi), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), la sentencia civil No. 337, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** Se ordena la partición, cuenta y liquidación de los activos y pa-

sivos pertenecientes a los de cujus, Alejandro Julio de León Ramírez y Consuelo de Jesús López Medina de León; **Tercero:** Se designa al Lic. Leopoldo Fco. Núñez Batista, Notario Público para los del número del municipio de La Vega, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Nos auto designamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de liquidación; **Quinto:** El tribunal designa al señor Freddy González, como perito para que en dicha calidad y previo la presentación del juramento que deberá prestar por ante el juez comisario proceda a la inspección y evaluación previa visita a los lugares de ubicación de los bienes y determine los valores reales e informe si dichos muebles e inmuebles (sic) y son de cómoda división y en este caso indique los lotes mas ventajosos con indicación de sus respectivos precios valores a los fines de ser vendido en pública subasta de todo lo cual dicho perito redactará el correspondiente informe; **Sexto:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de las masas a partir declarar privilegiadas, a favor de los Licdos. Hugo Fco. Álvarez Pérez y Rubén Francisco Álvarez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 337, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera

Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia de carácter preparatoria; **Segundo:** Se compensan las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;



Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues en ella no se señalan los documentos depositados sino que, solo se limita a transcribir las conclusiones presentadas por las partes en la última audiencia; que de haberse ordenado la medida de instrucción la Corte a-qua hubiese podido comprobar que la sentencia no era preparatoria sino definitiva ya que la misma además de que falla ordenando la designación de personas, se pronuncia sobre la distracción de las costas, adjudicándole éstas a una de las partes que no fue la que inició la demanda en partición; que en caso de querer pronunciarse sobre las mismas debió ordenar su distracción en provecho de los abogados del exponente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua, sostuvo que “por tratarse de una sentencia que ordenó la partición de bienes relictos, designó notario y perito, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta Corte entiende y ese es su criterio, que la misma no juzgo nada en cuanto al fondo de la prealudida partición, esto es, que la misma no es una sentencia declaratoria de derecho para ninguna de las partes pues todavía no se ha rendido la sentencia definitiva sobre la partición de que se trata, por lo que ante tal situación jurídica dicha sentencia no puede ser objeto de apelación, porque no prejuzga ni decide el fondo”; que además, continua diciendo la Corte, “del examen exhaustivo que se ha hecho de la sentencia objeto del presente recurso, se desprende sin lugar a dudas el carácter preparatorio de la misma, ya que se limitó a la sustanciación del proceso, sin dirimir ningún conflicto, ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgara el fondo”;

Considerando, que contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua, la decisión que se pronuncia sobre una demanda en parti-

ción no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental;

Considerando, que además el tribunal de primer grado, en su decisión se pronuncia sobre las costas, ordenando su distracción en provecho de la parte demandada; que la condenación en costas es siempre recurrible, pues es un derecho que le asiste a la parte que entiende que no ha sucumbido en el proceso; que de negarse este derecho se estaría violando el principio general que instituye el doble grado de jurisdicción según el cual todo proceso debe desarrollarse en dos instancias ordinarias, con la finalidad de permitir un nuevo examen por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia;

Considerando, que de lo antes expuesto procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la Cámara a-qua en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Mercedes Milagros De León al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Maritza I, S. A.

**Abogados:** Licdos. Arodis Carrasco Rivas, Julio César Martínez Rivera, Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández.

**Recurridos:** César Lorenzo Anico Taveras y Elizabeth Salazar.

**Abogados:** Lic. Nelson A. García Almanzar, Ramón Ramírez Montero y Vicente Ramírez.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Maritza I, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por Rafael Llanceza Kury, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082948-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arodis Carrasco Rivas, por sí y por los Licdos. Julio César Martínez Rivera, Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández, abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Nelson A. García Almanzar, por sí y por los Licdos. Ramón Ramírez Montero y Vicente Ramírez, abogados de la parte recurrida, César Lorenzo Anico Taveras y Elizabeth Salazar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 27 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, Cesar Lorenzo Anico Taveras y Elizabeth Salazar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril del 2005, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta de inmueble, incoada por los señores César Lorenzo Anico Taveras y Elizabeth Salazar, contra Maritza I., S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 15 de julio de 2002, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia ordena la resolución del contrato de compra-venta de inmueble, intervenido entre las partes instanciadas, de fecha (16) de marzo del 2001; **Segundo:** Ordena a la parte demandada, la compañía Maritza I., S.A., devolver a favor de los demandantes, Cesar Lorenzo Anico Taveras y Elisabeth Salazar, el monto de los pagos entregados a la demandada, ascendentes a la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil cincuenta y cinco pesos oro dominicanos (RD\$442,055.00); **Tercero:** Condena a la parte demandada, Maritza I., S.A., a pagar los daños y perjuicios, que resulten como producto de la liquidación por estado, mediante el sistema de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, bajo la observancia del procedimiento que determinan dichas disposiciones, a favor de las partes demandantes, César Lorenzo Anico Taveras y Elizabeth Salazar; **Cuarto:** Condena a la empresa Maritza I., S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Vicente Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Maritza I., S.A., contra la sentencia civil No. 034-2001-2070, dictada en fecha 15 de julio del 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, primera Sala, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con las leyes procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la

parte recurrente, la compañía Maritza I., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Vicente Ramírez y del Lic. Ramón Ramírez Montero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Desnaturalización de los artículos 1134, 1135, 1146, 1147, 1315 y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de las normas relativas a los contratos sinalagmáticos. Artículo 1102 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su fallo por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento y en virtud de esa alteración decidir el asunto a favor de una de las partes; que “las partes suscribieron una operación futura de venta de un inmueble sujeta a cláusulas suspensivas como fueron: pagos parciales y la entrega de una cosa futura que no existía al momento del contrato pero que al momento de existir definitivamente se denominaría Residencial Maritza I.” ; que en el caso, el efecto del compromiso de las partes “está dentro de los principios generales”; puesto que “estamos en presencia de una operación de compra-venta cuyas formalidades sustanciales no están presentes, pero sí el consentimiento en cuanto al precio de la cosa”; que en el contrato no se establece a cargo de la vendedora recurrente fecha para la entrega de la cosa, por lo que sólo la negligencia “de entregar la cosa en un plazo adecuado o justo” puede comprometer su responsabilidad; que no puede aplicársele a la vendedora una responsabilidad “por el hecho de no haber entregado la cosa en el tiempo que el comprador consideró debía entregársele, máxime si ese tiempo nunca se estipuló”; que los recurridos pretenden que la recurrente sea condenada a una indemnización sin que la misma se justifique y sin aportar la prueba de la falta

por un supuesto daño que le ocasionó el retraso en la entrega del inmueble; que sin existir un término establecido para el cumplimiento de la obligación de entrega las reglas de derecho establecen “que todos los contratos están regidos no por lo que se expresa en ellos sino también por las cláusulas no escritas pero que se presumen implícitas en el ánimo en intención común de las partes”; que la Corte a-quá no indicó cuál fue el perjuicio sufrido por los recurridos que las hiciera meritorios de reparación, violentando así las normas de la responsabilidad civil; que la falta de base legal se caracteriza cuando la sentencia tiene una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley; que “en ese sentido podemos mencionar que la Corte a-quá ha olvidado por completo las normas relativa a los contratos sinallagmáticos”; que la obligación de motivar las sentencias se fundamenta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el que “establece que la sentencia debe contener a pena de nulidad los motivos en los cuales el tribunal funda su fallo”;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas; que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;



Considerando que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos;

Considerando, que sin embargo con relación a los alegatos que de manera difusa son expuestos por la recurrente en sus medios, la Corte a-qua apreció que el hecho de que no se establezca un término para el cumplimiento de una obligación, en modo alguno puede interpretarse, como erróneamente lo alega la recurrente, que el deudor puede cumplir en la fecha que él decida unilateralmente, sino que en tal situación los tribunales tienen la facultad, por aplicación de los principios de justicia y de equidad, de apreciar si razonablemente podría ejecutarse la obligación en el momento exigido por los acreedores; que los recurridos le exigieron a la recurrente la entrega de los documentos necesarios para canalizar el financiamiento, luego de haber transcurrido más de cuatro meses de la firma del contrato y del concomitante pago de casi el cuarenta por ciento del precio de venta; que si bien es cierto que en principio pudiera cuestionarse si el indicado plazo era suficiente para el cumplimiento de la obligación, también es cierto que luego de haber transcurrido más de dos años la recurrente no ha dado ninguna explicación que justifique su incumplimiento y tampoco le ha ofrecido a los recurridos la entrega de la documentación indicada en el contrato; que la recurrente afirma que los recurridos se han negado a recibir el inmueble, pero ni en primera instancia ni en esta instancia ha aportado pruebas que avalen dicha afirmación; que, sigue diciendo la Corte a-qua la recurrente no ha cumplido con su obligación contractual al no entregar los documentos indicados, comportamiento y actitud que constituye

una falta suficiente para caracterizar la responsabilidad civil contractual;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza I., S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Maritza I., S. A. al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Vicente Ramírez Ramón Ramírez Montero, quienes la han avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 8

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Augusto Gómez Grullón.

**Abogadas:** Dras. Martina Castillo Carela y Mercedes Aquino Morillo.

**Recurrido:** Juan Altagracia Bermúdez.

**Abogados:** Dres. Rafael D. Saldaña Sánchez, Ramón A. Gómez y Ediburgo Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Gómez Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 33804, serie 31, domiciliado y residente en el Paraje la Fe, Sección los Guayacanes San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martina Castillo Carela por sí y por la Dra. Mercedes Aquino Morillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael D. Saldaña Sánchez por sí y por los Dres. Ramón A. Gómez y Ediburgo Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Juan Altagracia Bermúdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de julio del 2003, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Ramón Augusto Gómez Mejía y Ediburgo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2003, suscrito por las Dras. Martina Castillo Carela y Mercedes Aquino Morillo, abogadas de la parte recurrida Juan Altagracia Bermúdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares en funciones de presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de inmueble vendido, incoada por Augusto Gómez Grullón contra Juan Altagracia Bermúdez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de prueba, la demanda en entrega de inmueble vendido, intentada en fecha 8 de marzo del año 2001, mediante acto número 55-01, de la ministerial Nancy A. Franco Terrero, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, por el señor Augusto Gómez Grullón en contra del señor Juan Altagracia Bermúdez; **Segundo:** Condena a la parte demandante que sucumbe, señor Augusto Gómez Grullón, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, disponiendo la distracción de las mismas a favor de las doctoras Martina Castillo Carela y Mercedes Aquino Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma., el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto Gómez Grullón, contra la sentencia núm. 479/02, de fecha 27 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Rechazando, en cuanto al fondo, las conclusiones producidas por la parte apelante y acogiendo las de la parte apelada y en consecuencia se dispone; a) confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia formulada por el señor Augusto Gómez Grullón contra el

señor Juan Altagracia Bermúdez, por improcedente, mal fundada y falta de prueba; **Tercero:** Se condena al señor Augusto Gómez Grullón, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de las Dras. Martina Castillo Carela y Mercedes Aquino Morillo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **“Único Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto solamente expresa, “que la Honorable Corte a-qua no ponderó las conclusiones de la parte recurrente Augusto Gómez Grullón, pues en realidad existe una venta que en la Cámara Civil no se pudo depositar el original de los documentos, y por tal razón el Juez de Primera Instancia la rechaza por no haber depositado las pruebas” (sic);

Considerando, que, como se advierte en el medio único anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, lo que traduce una clara ausencia de las condignas expli-

caciones en torno al agrario enunciado en el epígrafe del referido medio, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Augusto Gómez Grullón contra la sentencia dictada el 10 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 11 de julio de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La Universal de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. José Antonio Matos.

**Recurrido:** Juan A. Mosquea Rodríguez.

**Abogados:** Dres. Rosario Herrad, Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., sociedad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes del comercio de la República Dominicana, legalmente representada por Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 125595 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosario Herrad en representación de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero, abogados de la parte recurrida, Juan A. Mosquea Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero Matos, abogados de la parte recurrida, Juan A. Mosquea Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en rescisión de contratos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan A. Mosquea Rodríguez contra la Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la Universal de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Declara la resolución del contrato suscrito entre las partes en causa, en fecha 6 de abril del año 1992, sobre la póliza núm. 20275, relativa al carro marca Toyota, modelo Cressida, año 1986, registro núm. 553536, Chasis núm. JT2MX73EXF0088831, placa núm. P137-179, color gris; **Cuarto:** Condena la Universal de Seguros, C. por A. al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00), en favor de la parte demandante, por concepto de ejecución de la póliza núm. A-20275, de fecha 6 de abril del año 1992; **Quinto:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) en favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios por este último sufridos; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de las sumas condenadas, en favor de la parte demandante, y contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomas Montero Jiménez y Mercedes Montero M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 2116 de fecha tres (3) de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por improcedente; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada por haber sido dada conforme a derecho; **Quinto:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero Matos, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Violación de los artículos 1315, 1131 y 1133 del Código Civil y 368 del Código de Comercio.- Violación del derecho de defensa.- Falsos motivos y error en la motivación aportada en la sentencia.- Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 26 de junio del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Alberto Palin Martínez.

**Abogada:** Dra. Shara E. Thomas A.

**Recurrido:** Roberto Erasmo Erazo.

**Abogados:** Dres. César Augusto Mercedes Báez y Orlando F. Marcano Sánchez.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Palin Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194235-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, actuando en calidad de presidente de la compañía Servicios de Gruas y Patanas Palin, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Shara E. Thomas A., abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación, interpuesto por la compañía Servicios de Gruas y Patanas Palin, C. por A., contra la sentencia civil No. 034-2002-1648 de fecha 26 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2004, suscrito por la Dra. Shara E. Thomas A., abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. César Augusto Mercedes Báez y Orlando F. Marcano Sánchez, abogados de la parte recurrida, Roberto Erasmo Erazo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesto por la actual recurrida contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala,

dictó el 26 de junio de 2003 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a Gruas Palin, C. por A., a pagarle al señor Roberto Erasmo Erazo, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00): trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$300,000.00) por concepto del perjuicio material y doscientos mil pesos oro Dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de daños morales, más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización, por los motivos precedentemente esbozados; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. César A. Mercedes Báez y Orlando Marcano, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de materias, violación del derecho de defensa”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la nulidad del acto núm. 987/04 de fecha 25 de noviembre de 2004, contentivo de la notificación del recurso de casación, sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se le emplazó, no fue notificado a persona ni en su domicilio, sino en el estudio de los abogados que actuaron en la instancia de la Corte de Apelación; que dicha nulidad se enmarca dentro de las nulidades de orden público y prescritas expresamente por la ley, y dentro de las cuales quien la propone no necesita demostrar ningún agravio;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo código; que esta disposición, aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituyen

igualmente emplazamiento, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que por otra parte, la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley No. 834 de 1978, también de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su inefectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso, y por tanto, no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Gruas y Patanas Palin, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de junio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.



Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y José Casimiro Hernández.

**Abogada:** Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.

**Recurrido:** Tomás González Burgos.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General Ing. Agrónomo Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identificación personal núm. 16275 serie 5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y José Casimiro Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santia-

go, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida, Tomás González Burgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1996, suscrito por a la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1996, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida, Tomás González Burgos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Tomás González Burgos contra la José Casimiro Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de julio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y en consecuencia, condenar como al efecto condena al señor José Casimiro Hernández, al pago inmediato de la suma de veinte y dos mil pesos oro (RD\$22,000.00), en favor del señor Tomás González Burgos, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por este último a causa del accidente dicho anteriormente, en su doble calidad de comitente del chofer Niviades Guzmán y como dueño y guardián de vehículo de su propiedad; **Segundo:** Que sea condenado el señor José Casimiro Hernández, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, y a título de indemnización suplementaria respectivamente; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Casimiro Hernández, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional intentada por el señor José Casimiro Hernández, contra el señor Tomás González Burgos, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibile y sin ningún valor jurídico el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Casimiro Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia civil marcada con el núm. 2257 dictada en fe-

cha 1ro. del mes de julio del año 1985, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido notificado en el domicilio de elecciones de la parte recurrida, y no a persona o en el domicilio real correspondiente, tal y como lo consigna el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se condena al nombrado José Casimiro Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se declara esta sentencia, común, ejecutoria y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano. Por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mirella Frías Doñé.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Valentín Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Ripol Román Ybe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Vásquez Suriel.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirella Frías Doñé, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0779254-1, residente en la ciudad de New York, U. S. A., y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-2003-00107,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. José Valentín Sosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Antonio Vásquez Suriel, abogado de la parte recurrida, Ripol Roman Ybe;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Ripol Román Ybe contra la señora Mireya Frías Doñé, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 26 de marzo del año 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el presente incidente planteado por la parte demandada, señora Mireya Frías Doñé, por los motivos expuestos; **Segundo:** Fija la próxima audiencias para el día martes veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil tres (2003), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para la continuación del presente proceso; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la siguiente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la senten-



cia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Declara, de oficio, inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por Mireya Frías Doñé, contra la sentencia núm. 2001-0350-2084, rendida a favor de Ripol Román Ybes, en fecha 26 de marzo de 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Antonio Vásquez Suriel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos incoherentes y contradictorios. Falta de base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción entre el motivo de la inadmisibilidad y el defecto pronunciado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega en síntesis que la sentencia recurrida contiene motivos incoherentes y contradictorios en lo que respecta a la aplicación del Art. 44 de la Ley 834-78 y el defecto pronunciado al tenor de las disposiciones de la Ley 834 lo que queda evidenciado en los considerandos de la págs. 6 y 7 de la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo “que la decisión que se limita a rechazar un medio de inadmisión y fijar audiencia para continuar con el conocimiento del asunto de que se trate, como sucede en la especie, es puramente preparatoria”;

Considerando, que contrario a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión, la sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión no promueve ningún asunto de naturaleza incidental por

lo que la misma constituye una sentencia definitiva y, por lo tanto, recurrible en apelación; que la inadmisibilidad tiene como uno de sus efectos impedir la constitución y discusión del fondo del asunto, puesto que pretende “hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo” que de ser acogido el medio, el examen del asunto no podría ser examinado, lo que hace viable el recurso de apelación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Valentín Sosa, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Mireya Suero Vda. Romero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Agustín Abreu Galván y Dra. Mercedes Luisa Rojas Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Arístides Guarocuya Belliard Medina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro Julio Morla Yoy y Porfirio Hernández Quezada.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Mireya Suero Vda. Romero, Rafael David Romero Suero, Kirsis Mireya Romero Suero y Yessenia Romero Suero, continuadores jurídicos del de cujus Rafael Romero Brea, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113610-9, 001-0113508-5, 001-0113507-7, 001-1098748-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Principal núm. 24, esquina Cacique IV, del Reparto El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Mireya Suero Vda. Romero, Rafael David Romero Suero, Kirsis Mireya Romero Suero y Yessenia Romero Suero, contra la sentencia de fecha 2 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván y por la Dra. Mercedes Luisa Rojas Espinal, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y por el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, Arístides Guarocuya Belliard Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo del 2004, estando presentes los jueces; Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de

la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de mayo del 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Rafael Romero Abreu, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por Arístides Guarocuya Belliard, parte demandante, y en consecuencia condena al señor Rafael Romero Abreu a pagarle al señor Arístides Guarocuya Belliard, la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor Enrique Alejandro Belliard, mas al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Rafael Romero Abreu al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Romero Brea, contra la sentencia No. 4069/88 de fecha 23 de mayo del año 1989 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a Rafael Romero Brea al pago de las costas del procedimiento y ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Morla Yoy; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturaliza-

ción de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formales; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que, el mismo fue depositado en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia cuando el plazo de los dos meses establecido en la ley se encontraba ampliamente vencido, por lo cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie notificado la sentencia a la parte recurrente el 9 de abril del 2003, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 13 de junio del 2003, que al ser interpuesto el recurso el 15 de julio del 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile por caduco.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Carmen Mireya Suero Vda. Romero, Rafael David Romero Suero, Kirsis Mireya Romero Suero y Yessenia Romero Suero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sofía de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. José A. Báez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Lugo Espinosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto Sánchez Hernández.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0151595-5, domiciliada y residente en la calle 12, núm. 38, sector Alma Rosa Primera, en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Ci-



vil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2001, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2001, suscrito por el Licdo. Fausto Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrida, Altagracia Lugo Espinosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Altagracia Lugo Espinosa contra Sofía de Jesús, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes,

mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Altagracia Lugo Espinosa, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Sofía de Jesús, al pago inmediato de la suma de treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00), moneda nacional, por concepto de mercancía obtenida por ella de parte de la demandante; b) Condena a Sofía de Jesús, al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena a Sofía de Jesús, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Sánchez H., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio, por los motivos expuestos, que la Corte no se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto por la señora Sofía de Jesús, contra la sentencia relativa al expediente núm. 1731/98 dictada en fecha 8 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del sagrado derecho a la defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida propone que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación debe interponerse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia, el presente recurso de casación es inadmisibile, en razón de que la sentencia impugnada fue notifi-

cada el día 21 de agosto del 2001 y la autorización del presidente a emplazar es del 24 de octubre de 2001;

Considerando, que un análisis del presente expediente pone de manifiesto que en el mismo no figura depositado el acto mediante el cual se notificó la sentencia ahora impugnada, actuación procesal mediante la cual comienza a transcurrir el plazo de dos meses en el que puede ser interpuesto el recurso de casación; que, en consecuencia, al no encontrarse el referido acto de notificación en el expediente, esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad de verificar la pertinencia o no de la inadmisibilidad invocada por la parte recurrida, por lo que, procede rechazar, por carecer de prueba, el presente medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan reunidos por su vinculación y por convenir a la solución del litigio, el recurrente alega en síntesis, que constituye un hecho inequívoco que el abogado de la parte recurrente tuvo que haber depositado junto con la solicitud de fijación de audiencia el acto núm. 1680-99, contentivo del recurso de apelación; que la Corte para preservar el sagrado derecho de defensa de las partes debió, de oficio, emitir un auto ordenando a la parte recurrente en apelación o a la parte más diligente, depositar el acto de apelación, o haber reabierto los debates a esos fines; que existe contradicción de motivos en razón de que la Corte a-qua en su sentencia expresa que “la recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba indicada, por no estar conforme con la misma”, y luego dice que a diligencia de la parte intimante se fijó audiencia para conocer del mencionado recurso, siendo estas afirmaciones verdaderas contradicciones, pues luego en su segundo considerando la Corte a-qua aduce que no se encuentra apoderada del recurso que está instruyendo; que, también alega la recurrente que en el caso, la Corte incurrió en omisión de estatuir en contravención al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación que tienen los jueces de referirse a los pedimentos solicitados por las partes, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que sobre el aspecto analizado en la sentencia impugnada se expresa “a) que de un examen minucioso de la documentación que reposa en el expediente, esta Corte ha podido comprobar, que no se encuentra depositado el acto contentivo del recurso de apelación; b) que partiendo de la premisa de que lo que apodera, real y efectivamente, a la Corte de Apelación es el recurso de apelación y que incumbe en primer lugar a la parte apelante depositar el acto contentivo de dicho recurso, puesto que es de ella de quien emana este acto y es ella quien toma la iniciativa de abrir esta instancia de apelación; y como señalamos anteriormente, este tribunal ha podido comprobar que el acto correspondiente al recurso de apelación de que se trata, no figura como habiendo sido depositado en el expediente; que dada la ausencia, en el presente caso, del mencionado acto, esta Corte no puede considerarse como apoderada del recurso interpuesto por la señora Sofía de Jesús contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que en cumplimiento de las leyes procesales que rigen la materia, la Corte procederá, de oficio tal y como se expresará en la parte dispositiva de la presente sentencia”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-quo dictó el 9 de marzo del 2000, una sentencia in-voce ordenando una comunicación recíproca de documentos entre las partes y que en acatamiento a tal decisión, las partes procedieron al depósito mediante inventario de los documentos en que apoyarían sus respectivas pretensiones sin que la recurrente depositara el acto contentivo del recurso a través del cual se apoderaba la Corte a-qua y el cual permitía establecer la existencia del recurso y los agravios contra la sentencia que se pretendía impugnar;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito del indicado documento, impedía al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia

de la existencia del mismo; que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista para su análisis acto introductivo del recurso;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiere formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio, como lo hizo, el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce el alcance y meritos de éste;

Considerando, que tampoco implica la existencia del acto de apelación, como erróneamente adujo la recurrente, el que la Corte haya fijado audiencia para conocer del indicado recurso, así como tampoco el que haya expresado que se encuentra apoderada de un recurso de apelación, ya que en el caso, es la misma sentencia la que advierte en otra parte de su contenido “que no se encuentra depositado el acto contentivo del recurso”; que la expresión de la Corte a-qua de que se encuentra apoderada de un recurso de apelación, no significa la regularidad de tal apoderamiento, no existiendo en consecuencia, la contradicción denunciada por la parte recurrente; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sofía de Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Fausto Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 15

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 3 de julio de 1998.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Arsenio Hernández Sánchez.

**Abogado:** Dr. Salin Valdez Montero.

**Recurrido:** José Altagracia Payano Cabral.

**Abogados:** Dr. Máximo A. Baret y Lic. Rubén Darío Suero Payano.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Hernández Sánchez, dominicano, casado, sastre, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0050980-8, domiciliado y residente en el núm. 93 de la calle Trinidad de S/N, barrio Villa Felicidad de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 035-98, de fecha 3 de julio del año 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Salin Valdez Montero, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Máximo A. Baret y el Licdo. Rubén Darío Suero Payano, abogados de la parte recurrida, José Altagracia Payano Cabral;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de casa vendida y desalojo, interpuesta por Arsenio Hernández Sánchez contra José Altagracia Payano Cabral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, dictó el 16 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor José Altagracia Payano Cabral, por no haber no obstante



emplazamiento legal; **Segundo:** Ordena al señor José Altagracia Payano Cabral, entrega inmediata la casa de madera, con pisos de cemento, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, construidas sobre un solar del Ayuntamiento, Municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en la calle Estrelleta, dicha casa con el núm. 13 y dicho solar tiene 9 metros de frente por 23 metros de fondo, con una extensión superficial de (207 m<sup>2</sup>) con los siguientes linderos: Norte: calle Estrelleta; al Sur: casa propiedad de Estebania Sánchez; al Este: propiedad de Porfirio Rodríguez; y al Oeste, casa propiedad de Angélica Valdez, a su legítimo propietario señor Arsenio Hernández Sánchez; **Tercero:** Ordena la entrega y desalojo inmediatamente al Sr. José Altagracia Payano Cabral del inmueble antes mencionado a su legítimo propietario señor Arsenio Hernández Sánchez; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Comisiona al ministerial Vinicio Solano, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Condena al señor José Altagracia Payano Cabral, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Salin Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Payano Cabral, mediante acto de alguacil núm. 961 de fecha 27 del mes de octubre del año 1997, instrumentado por el ministerial Sergio Farias, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 271 de fecha 16 del mes de octubre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida señor Arsenio Hernández Sánchez, debidamente representado por el Dr. Salin Valdez, por improcedente y mal fundada en hecho y en derecho; **Ter-**

**cerro:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 271 de fecha 16 del mes de octubre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan por haberse comprobado que entre el señor José Altagracia Payano Cabral y el señor Arsenio Hernández Sánchez, lo que existe es un contrato de préstamo con garantía simulado de una venta; **Cuarto:** Condena al señor Arsenio Hernández Sánchez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Maximo A. Báez y Ruben Darío Suero Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 271”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en entrega de casa vendida y desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Arquímedes Radhames Pacheco Adames y Mercedes Iseania Adames.

**Abogado:** Dr. Jottin Cury.

**Recurrido:** Juan Carlos Miura Victoria.

**Abogado:** Dr. Elias Nicasio Javier.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Radhames Pacheco Adames y Mercedes Iseania Adames, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal núms. 165062 serie 1ra. y 72820, serie 1ra, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Jottín Cury, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos Miura Victoria;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en resolución de contrato, incoada por Arquímedes Radhames Pacheco Adames y Mercedes Iseania Adames contra el Banco Universal, S. A., y Lic. Juan Carlos Miura Victoria, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante señores Arquímedes Radhames Pacheco

Adames y Mercedes Isenia Adames por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte demandada Licdo. Juan Carlos Victoria Miura (sic) y Banco Universal, S. A., por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Ordena, la continuación del conocimiento de la demanda en resolución de contrato, y se fija para el día 19 de noviembre del año 1992, a las 9 a.m.; **Cuarto:** Se reserva, las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la superintendencia de Bancos por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Arquímedes Rafael Pacheco y Mercedes Isenia Adames contra la sentencia núm. 1505 del 9 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo lo rechaza y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Arquímedes Rafael Pacheco y Mercedes Isenia Adames al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Elías Nicasio Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; **Único Medio:** Violación a la ley No. 1486, del 28 de marzo de 1938.- Violación a la regla lo penal mantiene lo civil en estado;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Radhames Pacheco Adames y Mercedes Iseania Adames contra la sentencia dictada el 17 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 17

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Financiera Corieca, C. por A.

**Abogados:** Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao.

**Recurrido:** Freddy Melo Pache.

**Abogados:** Dres. Antonio Jiménez y Carlos Patricio Guzmán.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa núm. 158 de la calle Roberto Pastoriza, Ensanche Naco, debidamente representada por su presidente, Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal núm. 12545, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez por sí y en representación del Dr. Carlos Patricio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Freddy Melo Pache;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1993, suscrito por los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución de fecha el 19 de enero de 1994, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Financiera Corieca, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Carlos Patricio Guzmán y Manuel R. Herrera, abogados de la parte recurrida, Freddy Melo Pache;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secre-

tario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 1990, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Oriental C. por A. (CORIECA) contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en atribuciones civiles en fecha abril 13 de 1989 dictada a favor de Freddy Antonio Melo Pache, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, desestima por los motivos expuestos la demanda en pago de la suma de ciento ochentinueve mil trescientos pesos incoada por Freddy Antonio Melo Pache en contra de la Corporación Oriental C. por A., (CORIECA); **Tercero:** Ordena el levantamiento puro y simple del embargo conservatorio trabado en perjuicio de la intimante Corporación Oriental C. por A., por el intimado Sr. Freddy Antonio Melo Pache, por acto instrumentado por el ministerial Andrés Díaz del Rosario núm. 630-88 de diciembre primero de 1988; **Cuarto:** Ordena la radiación de la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles propiedad de la Corporación Oriental C. por A., (CORIECA) a requerimiento de Freddy Antonio Melo Pache en virtud del Auto 664-88 de diciembre primero de 1988 dictada por el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **Quinto:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la licenciada Inmaculada L. de Bergés y Dr. Leonardo Matos B. quienes afirman haberlas avanza-

do en su totalidad”; b) que sobre el recurso de revisión civil interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pospone estatuir sobre la forma y el fondo del presente recurso de revisión civil, incoado por el Sr. Freddy Antonio Melo Pache, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 18 de junio de 1990, a favor de la Financiera Corieca C. por A., antes Corporación Oriental C. por A.; **Segundo:** Rechazar por improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte recurrida, en cuanto al sobreseimiento del presente recurso; **Tercero:** En consecuencia pone en mora a la parte recurrida con el fin de que formule sus conclusiones al fondo; **Cuarto:** Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia para que ambas formulen sus respectivas conclusiones al fondo; **Quinto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa.- Desnaturalización de los documentos del proceso.- Violación del derecho de defensa al ponerla en mora de concluir al fondo”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Financiera Corieca, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Maderas del Caribe, S. A.

**Abogado:** Lic. Luis Martínez Silfa.

**Recurrida:** Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA).

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maderas del Caribe, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en la Carretera Sánchez Km. 12, Urb. Costa Verde, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Aníbal Sosa R., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0716006-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza en referimiento núm. 238 dictada el 26 de septiembre de 1996, por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1997, suscrito por el Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1665-98 de fecha el 21 de septiembre de 1998, dictada por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA), del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo conservatorio interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictó el 11 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, la reapertura de debates, solicitada por el señor Alejandro Farach,

por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Danilo Báez Celado, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara, nulo y sin valor legal el acto de embargo de fecha 10 de noviembre del año 1995 del señor Alejandro Farach en contra del señor Fernando Cruz Díaz, por no haberlo realizado de acuerdo a lo establecido por la ley; **Tercero:** Se declara, bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Maderas del Caribe, S. A., contra la Ferretería y Almacén de Maderas del Caribe, S. A. (DICONSA), y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutorio a los fines de que se proceda a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargado; **Cuarto:** Condena, a la Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Luis Martínez Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso impuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en ejecución provisional de sentencia, interpuesta por Maderas del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 183, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre requerimiento; **Segundo:** Rechaza la demanda en ejecución provisional de la sentencia núm. 183 de fecha 11 de julio de 1996; **Tercero:** Condena a la parte demandante Madera del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor del doctor Sergio F. Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente no expone ningún medio de casación y entre los motivos alega, en síntesis, que la demanda en referimiento de la empresa Maderas del Caribe, S. A., a fines de ejecución provisional de sentencia, está basada en las disposiciones de los artículos 101 al 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que el artículo 139 de la Ley núm. 834 establece “Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de

apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento”; que la presente demanda en referimiento se ha hecho conforme a lo que establece la ley y el derecho; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece que sólo constituye un medio de inadmisibilidad: “La falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo pre-fijado y la cosa juzgada”; que es criterio constante de esa Suprema Corte de Justicia el que constituye una violación del derecho de defensa cuando los jueces toman en consideración documentos que no han sido sometidos al debate contradictorio; que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en más de una ocasión en que es necesario que los documentos en los que se fundamenta un fallo sean conocidos por la parte contra la cual el fallo se dicte; que constituye una violación al derecho de defensa cuando los jueces no verifican si los documentos depositados por las partes en apoyo de sus conclusiones han sido notificados, tanto más, concluye la jurisprudencia, cuando que ninguno de los motivos de la decisión de primer grado se hizo ninguna ponderación especial de los mismos; que para que un escrito o documento pueda ser aceptado en un debate, es necesario que se le haya hecho conocer a la parte adversa, en ese orden, la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre esta cuestión señalando, que en ningún debate judicial debe aceptarse ningún documento sin haberse hecho de conocimiento de aquél a quién se le opondrá; que al producirse las actuaciones procesales en el modo antes dicho es clara que se lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal sino que, es preciso se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;



Considerando, que como se evidencia de la lectura de los alegatos enunciados, en el presente caso la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consiste las violaciones a la ley por ella alegadas, ni en que parte de la sentencia se han verificado tales violaciones limitándose a transcribir los artículos 44, 139 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, así como algunos párrafos de los Boletines Judiciales núms. 652 de noviembre de 1964, 647 de junio de 1964, 707 de octubre de 1969, 708 de noviembre de 1969 y 750 de mayo de 1973, y atribuir a la sentencia recurrida vicios sin precisar ningún agravio determinado, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Madera del Caribe, S. A. contra la ordenanza en referimiento núm. 238 dictada el 26 de septiembre de 1996, por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Concepción Rodríguez y compartes.

**Abogado:** Dr. José R. Matos López.

**Recurrida:** Leomagda Estepan.

**Abogadas:** Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena y Berenice Brito.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Concepción Rodríguez, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identidad y electoral núm. 001-0727518-2; María Teresa Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0132050-5, Ingrid Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0815594-6; y Mariano Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliados y residentes todos en el Apto. 1-3 del edificio L-3 de la Avenida José Contreras, esq. Abraham Lincoln de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Matos López, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 635, del 15 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2005, suscrito por el Dr. José R. Matos López, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2005, suscrito por las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena y Berenice Brito, abogadas de la parte recurrida, Leomagda Estepan;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglés Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Leomagda Estepan, contra María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 25 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por las partes demandadas los señores María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora Leomagda Estepan por ser justa y reposar sobre prueba legal en consecuencia; **Tercero:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Leomagda Estepan y María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 1987, del Apartamento No. Edif. L-3 de la Ave. Abraham Lincoln No. 111, esquina José Contreras; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de los señores María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Rodríguez (sic), del apartamento ubicado en el No. 1-3 Edificio L-3, de la Avenida Abraham Lincoln No. 111, Esq. José Contreras, así como de cualesquiera otra persona que ocupare dicho inmueble al momento del desalojo; **Quinto:** Condena a los señores María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en favor y provecho de las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Berenise Brito y Lucy Martínez Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-**

interpuesto por los señores María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Mariano Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia relativa al expediente No. 2003-0350-0191 dictada en fecha 25 de noviembre del año 2003, en favor de Leomagda Estepan, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos ya expresados y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez, Berenice Brito y la Dra. Lucy Martínez Taveras, abogadas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quá no ponderó una copia de una promesa formal de venta realizada entre las partes cayendo su inobservancia en el vicio de falta de base legal lo cual constituye un verdadero motivo que da lugar a casación; que se incurre en contradicción de motivos cuando las motivaciones expuestas en la sentencia se divorcian del fundamento para establecer el dispositivo de la misma; que en la sentencia impugnada se puede apreciar la existencia de la contradicción que concursa entre los motivos esgrimidos y la decisión contenida en dicha sentencia, conjuntos de inobservancias, que constituyen también el vicio de falta de base legal y a su vez un medio para la casación de la sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consiste la violación al derecho de defensa y la falta de base legal por ella enunciados, limitándose a atribuirle a la sentencia recurrida tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo, lo que no satisface las exigencias de la ley;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Concepción Rodríguez, María Teresa Rodríguez Rodríguez, Ingrid Rodríguez Rodríguez y Marino Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Saladín Alfredo Almánzar Estévez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel María Mercedes Medina.
<b>Recurrida:</b>	Sociedad Inmobiliaria, C. x A..
<b>Abogado:</b>	Dr. Arcadio Núñez Rosado.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saladín Alfredo Almánzar Estévez, Carlos Manuel Alcántara y Luis Felipe Ramírez García, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 10767-34, 459212-12 y 001-0211444-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, abogado de la parte recurrida, Sociedad Inmobiliaria, C. x A.;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Sociedad Inmobiliaria, C. por A., contra Saladín Alfredo Almánzar Estévez y Carlos Manuel Alcántara el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en contra de los señores Saladín Alfredo Almánzar Estévez y Carlos Manuel Alcántara; **Tercero:** Se ordena la rescisión de contrato de alquiler por falta de pago intervenido entre la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en contra de los señores Saladín Alfredo Almánzar Esté-

vez y Carlos Manuel Alcántara; **Cuarto:** Condena a los señores Saladín Alfredo Almánzar Estévez y Carlos Manuel Alcántara, al pago de la suma de veintidós mil pesos oro con 100/00 (RD\$22,000.00) por concepto de 11 meses de alquileres correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999 y enero a agosto del año 2000 vencidos días 18 de cada mes a razón de dos mil pesos oro con 100/00 (RD\$2000.00) mensual, más los meses que venzan en el curso del procedimiento, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Saladín Alfredo Almánzar Estévez y Carlos Manuel Alcántara del Solar No. 32 de la Manzana 401 del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional con un área de 81 metros cuadrados parcialmente techada de Zinc de esta ciudad o de cualquier persona que se encuentra ocupando dicho inmueble; **Sexto:** Se condena a los señores Saladín Alfredo Almánzar Estévez y Carlos Manuel Alcántara, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Carlos A. Guerrero Pou y el Lic. Máximo O. Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Saladín Alfredo Almánzar Estévez y Carlos Manuel Alcántara, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados anteriormente";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, no denomina ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que el tribunal a-quo desnaturalizó la esencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de paz; que si bien es cierto que el art. 44 de la Ley 834 faculta al juez para pronunciar la inadmisibilidad en cualquier estado de causa, esto es siempre que se base sobre pruebas y base legal no como en la especie en que se argumenta la no existencia del recurso de apelación;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso por no haberse depositado el acto contentivo del mismo ni la copia auténtica de la sentencia impugnada, señalando que “del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente formado con motivo del recurso de apelación indicado, hemos podido determinar que no existe entre ellos el acto mediante el cual se interpone el recurso ni la sentencia contra la cual se recurre, por lo que este tribunal no tiene constancia de que realmente exista una sentencia emitida por un Juzgado de Paz, ni mucho menos de que esa sentencia haya sido atacada por la vía del recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente, tal y como el tribunal a-quo señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la sentencia impugnada, situación esta que le impedía, conocer el sentido y alcance de la decisión impugnada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante el Tribunal a-quo para depositar las piezas y documentos que estimaron convenientes, y, rigurosamente el recurso y la sentencia impugnada, pues ante el tribunal fueron celebradas 3 audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación de documentos, y no lo hicieron, concluyendo ambas partes al fondo en la última audiencia celebrada;

Considerando, que el no depósito de los indicados documentos impedía al tribunal a-quo analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia ni del uno ni de la otra; que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista esos documentos o piezas del proceso; que, en consecuencia, como puede apreciarse el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del recurso y de la sentencia apelada, por lo que los alegatos

planteados por la recurrente en su memorial deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saladín Alfredo Almànzar Estévez, Carlos Manuel Alcántara y Luis Felipe Ramírez contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N. cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Arcadio Núñez Rosado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mayra Xiomara Brito Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil.
<b>Recurrida:</b>	María Consuelo Reynoso Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Darío Aponte y Soraya Bautista y Dr. Moisés A. Reyna Suero.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Xiomara Brito Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 21864, serie 26, domiciliada y residente en el núm. 93 de la calle Espaillat de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Darío Aponte y Soraya Bautista en representación del Dr. Moisés A. Reyna Suero, abogados de la parte recurrida, María Consuelo Reynoso Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 495-99, de fecha 26 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Moisés A. Reyna Suero, abogado de la parte recurrida, María Consuelo Reynoso Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, interpuesta por María Consuelo Reynoso Peña contra Mayra Xiomara Brito Báez y Francisco Holguín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandante, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido con todas las consecuencias legales, la venta suscrita por los señores Francisco Holguín y Mayra Xiomara Brito Báez, por haber sido hecha de buena fe y conforme a derecho; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora María Consuelo Reynoso Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del Dr. Luis Emilio A. Pueril Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo las conclusiones vertidas por la intimante en el emplazamiento contentivo de su recurso y rechazando las de la parte intimada, y en consecuencia: a) admite en la forma el recurso en cuestión; b) Revoca por autoridad propia y contrario imperio la sentencia apelada, núm. 293/97 del 27 de mayo de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) Condena en costas a la intimada, Sra. Mayra Xiomara Brito Báez, distrayendo esas costas en privilegio del Dr. Moisés Reyna Suero, quien aserta haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **Único Medio** de casación lo siguiente: “Desconocimiento de los artículos tercero y séptimo y del contrato de venta condicional de inmueble invertido entre el estado dominicano y el señor Francisco Holguín, en fecha 2 de noviembre del año 1987”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia apelada”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda civil en rescisión de contrato incoada por la hoy recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Este, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de abril de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eleocadia de la Rosa Trinidad.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz María Duquela Cano.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Porto-Cristo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleocadia de la Rosa Trinidad, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 9545, serie 65, domiciliada y residente en Punta Balandra, del Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1996, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Cano, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogado de la parte recurrida, Inversiones Porto-Cristo, S. A.;

Vista la Resolución del 30 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo, interpuesta por Eleocadia de la Rosa Trinidad contra Inversiones Porto Cristo, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Samaná, dictó

el 8 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido la presente demanda en nulidad de procedimiento de embargo intentado por la señora Eleocadia de la Rosa Trinidad, contra Inversiones Porto Cristo S. A., por la misma reposar en base legal; **Segundo:** Se ordena la cancelación y/o radicación de la hipoteca inscrita por ante el registrador de títulos correspondiente; **Tercero:** Se condena a Inversiones Porto-Cristo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y manda y firma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada la señora Eleocadia de la Rosa Trinidad, por falta de comparecer; **Segundo:** La Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a la parte intimada la señora Eleocadia de la Rosa Trinidad, al pago de las costas en favor del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Marino Balbuena, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **Único Medio** de casación el siguiente: “Violación al derecho de defensa.- Desnaturalización de los hechos falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de

acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en nulidad de procedimiento de embargo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 1990.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano.

**Abogadas:** Dra. Ninoska Isidor Ymseng y Licda. Tilsa Gómez de Ares.

**Recurridos:** Ramón Antonio Molina Romero y compartes.

**Abogado:** Dr. Leonardo Conde Rodríguez.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, organismo rector de las actividades bancarias y financieras del país, debidamente representada por Rafael Augusto Collado Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identificación personal núm. 6356, serie 53, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación de que se trata y en consecuencia casar la sentencia impugnada, conforme a los términos del memorial de casación del recurrente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1990, suscrito por la Dra. Ninoska Isidor Ymseng y la Licda. Tilsa Gómez de Ares, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos;

Vista la Resolución del 30 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validación de embargo retentivo, incoada por Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos contra la razón el Banco de Desarrollo Nordeste, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de marzo de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., por falta de comparecer en la forma indicada por la ley; **Segundo:** Dispone la fusión de la demanda en validación de embargo retentivo interpuesto por los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos en fecha 27 de enero de 1989, contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., mediante acto instrumentado por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, con la demanda en cobro de pesos y en validación de hipoteca judicial provisional interpuesta por los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina y José Burgos en fecha 11 de enero de 1989 contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., mediante acto instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Condena al Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., a pagarle a los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos, la suma de ciento cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y tres pesos oro con sesenta y un centavos en moneda nacional (RD\$156,253.61) más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Valida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales el embargo retentivo interpuesto por los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz de Molina de Burgos y José Burgos, en manos de los señores Rafael Pichardo y Mireya Rosario de Pichardo contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., mediante acto instrumentado en fecha 27 de enero de 1989,

por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Dispone que las sumas o valores que los señores Rafael Pichardo y Mireya Rosario de Pichardo se reconozcan deudores del Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., podrán ser pagado válidamente en manos de los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito en principal, intereses y accesorios de derecho; **Sexto:** Valida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la hipoteca judicial provisional interpuesta por los señores Ramón Antonio Molina Romero, Elizabeth Cruz de Molina, Cruz Molina de Burgos y José Burgos, contra el Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., inscrita sobre la Parcela núm. 44 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por una extensión superficial de setecientos metros cuadrados (700 mt.2) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, amparada por el Certificado de Título núm. 63-170, en virtud de vuestro auto de fecha 22 de diciembre de 1988; **Séptimo:** Dispone la conversión de la inscripción definitiva; **Octavo:** Condena al Banco de Desarrollo Nordeste, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y José Rodríguez Conde, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga a la parte recurrida pura y simplemente de la apelación; **Tercero:** Condena a la parte apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Leonardo Conde Rodríguez y José Antonio Rodríguez Conde, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Miguel A. Encarnación, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 1ro. de diciembre de 1989, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 888, de fecha 17 de noviembre de 1989, instrumentado por el ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Duarte, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “disponer el descargo puro y simple del recurso de que se trata”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Leonardo Conde Rodrí-

guez y José Antonio Rodríguez Conde, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del 18 de febrero del año 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Cristina Martínez.

**Abogado:** Lic. Robert Valdez.

**Recurrida:** Ivelisse Gómez Díaz.

**Abogados:** Licdos. Luisa Cabrera y Saturnino Lasosé.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501001-1, domiciliada y residente en esta ciudad y Alberto Kelly Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1538469-5, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 17 de la calle Fátima, sector Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 18 de febrero del año 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, de fecha 18 de febrero del año 2003, marcada con el núm. 015-2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2003, suscrito por el Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Luisa Cabrera y Saturnino Lasosé, abogados de la parte recurrida, Ivelisse Gómez Díaz, madre de la menor Luisa Martínez;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2004, estando presentes los jueces; Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por

Ivelisse Gómez Díaz contra María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 2 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no está apoderado de ninguna falsedad de acta de nacimiento; **Segundo:** Se rechaza la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Ivelisse Gómez Díaz contra María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de asuntos de familia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivelisse Gómez Díaz, por intermedio de sus abogados apoderados, contra la sentencia No. 447-2002-00338, dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil dos (2002), por haberlo realizado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Orazio Pro, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia: a. Se acoge la demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad y se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente que anule la inscripción de que el señor Orazio Pro es el padre de la niña Luisa, hija de la señora Ivelisse Gómez Díaz y que del mismo modo consigne que su padre es el señor Ángel Martínez, por haberse comprobado que este último es su padre biológico, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas; b. Se compensan las costas por tratarse de una litis familiar”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicitó la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación por no haber depositado

la parte recurrente el acto de fecha 2 de mayo de 2003, contentivo, según dicha parte recurrida, del emplazamiento, dentro de los 15 días que establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que previo a la ponderación del medio de casación antes enunciado, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y, en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que en fecha 16 de abril de 2003, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, María Cristina Martínez Taveras y Alberto Kelly Martínez Taveras, a emplazar a la parte recurrida Ivelisse Gómez Díaz; que en fecha 2 de mayo de 2003, mediante acto no. 408-2003, instrumentado y notificado por el ministerial Andrés Abreu Clase, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, arriba citado, el recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación y el auto que autorizó el emplazamiento, no así el emplazamiento correspondiente; que dicho acto fue depositado en la Secretaría el 13 de mayo de ese mismo año, exactamente 11 días después de la notificación, esto es, dentro del plazo de los 15 días previsto por el artículo 6, parte in-fine de la Ley sobre Procedimiento de casación, por lo que las pretensiones de la recurrida en el sentido apuntado deben ser rechazadas;

Considerando, que, sin embargo, por el examen del acto indicado, esta Suprema Corte ha verificado que dicha notificación no contiene emplazamiento en la forma y término indicado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y tampoco existe en el expediente ningún otro acto indicativo de que se haya emplazado efectivamente al recurrido;

Considerando, que conforme al artículo antes señalado, la caducidad de recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a



partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de justicia, autoriza el emplazamiento; esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio; que esta formalidad ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por constituir una garantía a favor de las personas que recurren en casación, por lo que la caducidad en que se incurre por falta de dicho emplazamiento no puede ser cubierta; que, en tal virtud, procede declarar de oficio inadmisibile, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por María Cristina Martínez y Alberto Kelly Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 18 de febrero del año 2003; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 26 de agosto del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Elsa Argentina Siri de Domínguez.

**Abogados:** Lic. Pablo A. Paredes y Dres. Robert A. Castro y Ricardo Antonio Méndez.

**Recurridos:** Carlos Cota Lama y Rocina Minerca Acosta.

**Abogado:** Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Argentina Siri de Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal núm. 37944-54, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo A. Paredes en representación de los Dres. Robert A. Castro y Ricardo Antonio Méndez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 26 de agosto de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Licdo. Richard Antonio Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Carlos Cota Lama y Rocina Minerca Acosta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Carlos Antonio Cota y Rocina Minerva Acosta Jiménez, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca dictó, el 17 de febrero de 2004, una sentencia la cual no figura depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en el curso del mismo, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la prórroga de la comunicación de documentos bajo la misma forma y modalidad que la ordenada en audiencia anterior; **Segundo:** Rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes por los motivos antes expresados; **Tercero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 23 de septiembre del año 2004 a las nueve hora de la mañana; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, (artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República (colocación en estado de indefensión) **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos, reunidos para su análisis, por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que el tribunal a-quo violó el derecho de defensa que le asiste al recurrente y confundió los medios de prueba, pues el medio de prueba es la actividad del juez desarrollada en el proceso y la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve el juez para deducir la propia verdad, por lo que, partiendo de esta percepción, podríamos afirmar que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo violó el derecho de defensa que le asiste al recurrente y lo colocó en estado de indefensión, violando así el debido proceso; que, en el caso, se desprotegió a la parte recurrente de los derechos que le acuerda la Consti-

tución de la República, al negarse a examinar la naturaleza del contrato intervenido, a través de la comparecencia personal de las partes y oír cual fue la verdadera intención de los contratantes al momento de formalizar la referida convención, en franca violación al inciso j, numeral 2, artículo 8 de la Constitución, según el cual nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezcan la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que, además, los motivos de la Corte a-qua para justificar el rechazo de la solicitud de la comparecencia personal de las partes en litis, son vagos y totalmente divorciados con lo establecido en la ley que rige la materia, terminan las alegaciones del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “a) que, además, la parte demandante solicita que se ordene la comparecencia personal de las partes a lo que el demandado no se ha opuesto; b) que la comparecencia personal de las partes de por sí, no constituye un medio de prueba sino más bien un medio en que las partes ilustran al tribunal sobre los hechos y situaciones contenidas en la prueba escrita; c) que en la especie, estamos apoderados de un recurso de apelación sobre una sentencia que decidió una demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de alquileres, de donde se infiere que se está conociendo lo relativo a un medio escrito que se basta por sí mismo, por lo que la comparecencia personal de las partes poco aportaría a la presente instancia”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de un análisis del expediente y de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que la sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio pues dicho tribunal a-quo se limitó a ordenar una prórroga de la medida de comunicación de documentos y a rechazar la solicitud de comparecencia personal de las partes, fundamentando su decisión en que encontraba la misma innecesaria, por tratarse de la materia que se estaba conociendo; que la decisión así formada, no hace suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, al no manifestarse en las motivaciones ni en el dispositivo del indicado fallo, su carácter decisorio, la sentencia recurrida es preparatoria y no puede ser recurrida en casación hasta tanto no recaiga fallo definitivo sobre el fondo del asunto; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por ser la Suprema Corte de Justicia que, de oficio, ha dado solución al presente litigio.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elsa Argentina Siri de Domínguez contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de septiembre de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ysmenia Valerio Díaz.

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio Veras.

**Recurrida:** Financiera Comercial y/o Ramón Núñez.

**Abogado:** Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas.

**CAMARA CIVIL**

*Casa.*

Primera Cámara

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ysmenia Valerio Díaz, dominicana, soltera, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 5358, serie 45, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por la señora Ysmenia Valerio Díaz, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis 1996”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1997, suscrito por el Licdo. Leonardo L. Mirabal Vargas, abogado de la parte recurrida, Financiera Comercial y/o Ramón Núñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoç, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Ismenia Valerio Díaz contra la Financiera Comercial y/o Ramón Antonio Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**



**mero:** Que debe condenar y condena a la Financiera Comercial y/o Ramón Antonio Núñez, a la pagar a la señora Ismenia Valerio la suma de RD\$19,288.98, por concepto de depósito (sic); **Segundo:** Que debe condenar y condena a la Financiera Comercial y/o Ramón Antonio Núñez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Financiera Comercial y/o Ramón Antonio Núñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Antonio Núñez, en contra de la sentencia civil núm. 800, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (7) del mes de abril de 1994, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el núm. 800 del siete (7) de abril de 1994, por haber hecho la juez a-qua una incorrecta interpretación de los documentos aportados al debate y una mala aplicación de las reglas del derecho; **Tercero:** Condena a la señora Ismenia Valerio al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho del Licdo. Leonardo L. Mirabal Vargas, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como los medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que

permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante

la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Mercedes Mateo.

**Abogado:** Dr. Vicente Girón De la Cruz.

**Recurrido:** José Francisco Cruz Santos.

**Abogado:** Dr. Rodolfo Antonio Valera Grullón.

**CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0282438-0, domiciliada y residente en la calle Chica núm. 58, Carretera Mella, Kms. 18 ½, sector San Isidro, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente Girón De la Cruz, abogado de la parte recurrente, María Mercedes Mateo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Vicente Girón de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Rodolfo Antonio Valera Grullón, abogado de la parte recurrida, José Fco. Cruz Santos;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar y desalojo interpuesta por María Mercedes Mateo contra José Francisco Cruz Santos el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1996 una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. José Francisco Cruz Santos, por no comparecer audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en lanzamiento de lugar incoada por la Sra. María Mercedes Mateo, por mediación de su abogado Dr. Vicente Girón de la Cruz, por ser justa en cuanto al fondo y la forma; **Tercero:** Se ordena el lanzamiento de lugar, al Sr. José Francisco Cruz Santos, o cualquier otra persona que ocupe la casa No. 1 de la calle El Sol, KM 18 ½, Carretera Mella, San Isidro de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Se condena a la parte demandada sr. José Francisco Cruz Santos, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Vicente Girón de la Cruz, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José María Soto G., Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Revoca en todas sus partes las sentencia No. 199/96 de fecha 20 del mes de noviembre del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medios de casación: “**Unico Medio:** Violación al Art. 101, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación al Art. 16 y siguiente de la Ley 845 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la

posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el tribunal se limitó en su dispositivo, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la decisión dictada por el Juzgado de Paz, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 1997, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Primera Circunscripción del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Reparto Villa Juana, C x A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártires Salvador Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Independencia núm. 155, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente la señora Altigracia del Carmen Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0167200-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 16 de junio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2000, suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Mártires Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida, Reparto Villa Juana, C x A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., (SEDOMCA) contra la sentencia núm. 47/00, del 9 de marzo de 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, (la cual no figura anexa al ex-

pediente), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio del año 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurso, en provecho de la parte recurrida, por los motivos precedentemente enunciado; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mártires Salvador Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de este tribunal para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación al Art. 8 letra H de la Constitución. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 29 de mayo de 2000, solamente compareció la parte intimada en apelación Reparto Villa Juana, C. x A., representada por su abogado constituido, quien concluyó solicitando: “**Primero:** El defecto de la parte demandante por falta de concluir; **Segundo:** Descargo puro y simple; **Tercero:** Condenar al pago de las costas”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la misma al

descargar pura y simplemente a la parte recurrida Reparto Villa Juana, C. x A., del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., (SEDOMCA) hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Mártires Salvador Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvia Padilla Contreras, José C. Jesús Reyes, Heriberto Vásquez y Omar Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Magalis Zacarías Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Mets.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la Avenida George Washington, marcado con el núm. 601, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, legalmente representado por su Administrador General, Ingeniero Agrónomo Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0169424-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sen-

tencia dictada el 14 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Silvia Padilla Contreras por sí y por los Licdos. José C. Jesús Reyes, Heriberto Vásquez y Omar Acosta, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José del Carmen Mets, abogado de la parte recurrida, Magalis Zacarías Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir, el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 317 de fecha 14 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 del mes de agosto del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y los Licdos. José C. de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. José del Carmen Mets, abogado de la parte recurrida Magalis Zacarías Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios y devolución de suma de dinero, incoada por Magalis Zacarías Martínez contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, por la razones precedentemente enunciadas; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en entrega de dinero y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Magalis Zacarías Martínez, y en consecuencia ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana la entrega de la suma correspondiente, según Certificado Financiero No. 11-95-020008 de fecha 1 de marzo del 1995 y de la libreta de Ahorros núm. 11-88-020159-2, a favor de la señora Magalis Zacarías Martínez; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, a una indemnización de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00), en provecho de la parte demandante, señora Magalis Zacarías Martínez, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza de la especie que nos incumbe juzgar, al tenor de los artículos 128 y 130 de la ley 834 del

15 de julio del 1978; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Lic. José del Carmen Mets, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primer:** Acoge, en cuanto a la forma, a) el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Magalis Zacarías Martínez contra la sentencia núm. 034-99-11974, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la misma sentencia descrita en la letra anterior; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal anterior; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el primer ordinal de este dispositivo, y en consecuencia: a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lugar de ordenar al Banco Agrícola de la República Dominicana la devolución de la totalidad de las sumas depositadas en el certificado financiero núm. 11-95-020008, de fecha 1 de marzo del 1995 y en la libreta de ahorros núm. 11-88-020159-2, ordena sólo la devolución del setenta y cinco por ciento de dichas sumas en beneficio de Magalis Zacarías Martínez; b) Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lugar de condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a Magalis Zacarías Martínez la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de los daños morales y materiales, lo condena a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); c) Agrega un ordinal en el cual se condene al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar en beneficio de Magalis Zacarías Martínez, el setenta y cinco por ciento de los intereses generados por la sumas depositadas; **Cuarto:** Condena al recurrente incidental, Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distrac-



ción en beneficio del Lic. José del Carmen Mets, abogado quien afirma haberlas avanzado íntegramente de su propio peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega, “que la sentencia a-qua es violatoria al artículo núm. 37, de la ley No. 708, que rige el sistema bancario nacional, toda vez que la misma pretende manejar de manera sumaria y antojadiza, lo forma, los requisitos y los procedimientos exigidos para la reclamación de depósitos de ahorros bancarios, cuando se trata del fallecimiento del titular de una cuenta bancaria, como lo es el caso de la especie”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido “la forma, requisito y procedimiento” específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso del casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 30

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 22 de febrero de 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Patria M. Aquino.

**Abogado:** Dr. Melanio Figueroa.

**Recurrida:** Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.

**Abogado:** Lic. Leoncio Peguero.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria M. Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle Prolongación Meriño No. 22, de la ciudad de Monte Plata, cédula de identidad y electoral núm. 008-0017380-9; y Eugenio de León Mueses, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 74, del Distrito Municipal de Don Juan, del municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Monte Plata, el 22 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil No. 425-02-00393 de fecha 22 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Melanio Figueroa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2002, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra Patria Aquino y Eugenio León, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata dictó el 5 de julio de 2001 una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar el defecto, como al efecto pronunciamos el defecto en contra de las partes demandadas por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en contra de los señores Patria Aquino Valera y Eugenio de León en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza, como al efecto rechazamos la demanda incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en contra de los señores Patria María Aquino Valera y Eugenio de León, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos las costas de oficio; **Quinto:** Se comisiona al ministerial de estrados Valentín Mises para la notificación de esta sentencia”; b) que con motivo de esta sentencia la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia dictó el 22 de febrero de 2002 una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Patria María Aquino Valera y Eugenio de León, la primera por falta de concluir, y el segundo, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en fecha 2 de octubre del 2001, contra la sentencia civil No. 427/2001/0002, dictada por el Juzgado de Paz de Monte Plata, en fecha 5 de julio del 2001, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronunciar el defecto, como al efecto pronunciamos el defecto contra de las partes demandadas por no haber comparecido a audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en contra de los señores Patria Aquino Valera y Eugenio de León en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza, como al efecto rechazamos la demanda incoada por la Cooperativa de Servicios

Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., en contra de los señores Patria María Aquino Valera y Eugenio de León, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos las costas de oficio; **Quinto:** Se comisiona al ministerial de estrados Valentín Mieses para la notificación de esta sentencia”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia, recurrida y se condena a los señores Patria María Aquino Valera y Eugenio de León, al pago inmediato de la suma de Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00), a favor de la parte demandante, que les adeudan por concepto de préstamos en capital, intereses, mora y comisiones; **CUARTO:** Condena a los deudores, al pago de los intereses legales de la suma mencionada, a a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a los señores demandados, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por improcedente; **SEPTIMO:** Comisiona al Ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Patria M. Aquino y Eugenio de León Mueses, contra la sentencia por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata, el 22 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 31**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Geremías Padilla Lantigua.

**Abogado:** Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez.

**Recurrido:** Thomas Langhrt.

**Abogado:** Licdos. Radhaisis Espinal y Fabio J. Guzmán.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geremías Padilla Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0004506-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero en representación de los Licdos. Radhaisis Espinal y Fabio J. Guzmán, abogados de la parte recurrida, Thomas Langhrt;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inamisible el recurso de casación interpuesto por Geremías Padilla Lantigua, contra la sentencia No. 203-02 de fecha 9 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Pedro Julio Tapia Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2003, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrida Thomas Langhart;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia civil núm. 256/2001, (proceso verbal de adjudicación), incoada por Geremías Padilla Lantigua con-

tra Thomas Langhart, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 24 de octubre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de la sentencia núm. 256/2001, de fecha 28 de mayo del año 2001, dictada por este tribunal, incoada por Geremías Padilla Lantigua, en contra de Thomas Langhart, por ser regular interpuesta en tiempo hábil, y acorde con la ley; **Segundo:** y en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación referida en el ordinal anterior, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor Geremías Padilla Lantigua, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de las Licdas. Johanna de la Cruz Ramos y Nereyda Rojas González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la reapertura de debates solicitada por el recurrente Geremías Padilla Lantigua por improcedente e infundada; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Geremías Padilla Lantigua en cuanto a la forma; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente señor Geremías Padilla Lantigua, por falta de concluir; **Cuarto:** Ordena el descargo puro y simple a favor del recurrido Thomas Langhart del recurso de apelación interpuesto por Geremías Padilla Lantigua contra la sentencia 454/2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Quinto:** Condena al recurrente señor Geremías Padilla Lantigua al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Lic. Rhadaisis Espinal C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal,

violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 5 de junio de 2002, solamente compareció la parte intimada debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó solicitando: “que se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geremías Padilla Lantigua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadasis Espinal C., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Zapata, Felipe A. Noboa y Newton B. Objío Báez.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Rafael Cabrera Zapata.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafael Encarnación D'Oleo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio "Torre Popular", marcado con el núm. 20, de la Avenida Jhon F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Esteban Alonso Ramírez, gerente del Departamento de asuntos legales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 2003, por la Cá-

mara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Hernández Acosta en representación de los Licdos. Cristian Zapata, Felipe A. Noboa y Newton B. Objío Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D'Oleo por sí y por el Dr. Rafael Encarnación D'Oleo, abogados de la parte recurrida, Fernando Rafael Cabrera Zapata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 128, de fecha 21 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objío Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo, abogados de la parte recurrida, Fernando Rafael Cabrera Zapata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secre-

tario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Fernando Rafael Cabrera Zapata contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 25 de marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Banco Popular Dominicano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Ordena la continuación de la instrucción del presente proceso, y deja a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; **Tercero:** Reservas las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 2711, rendida en fecha 25 de marzo del 2002, a favor del Licdo. Fernando Rafael Cabrera Zapata, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto y Rafaelito Encarnacion D’Oleo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no

deja claro ni explica el motivo por el cual considera que la sentencia de primer grado es preparatoria, cuando realmente la misma es interlocutoria pues se prejuzgó el fondo del proceso al analizar los supuestos motivos o impedimentos que impidieron al demandante hoy recurrido demandar dentro del plazo de ley; que el Código de Procedimiento Civil es claro al definir en su artículo 452 lo que es una sentencia preparatoria, muy diferente a una sentencia que decide sobre un medio de inadmisión, que es interlocutoria; que en tal sentido la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones, reafirmando lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 cuando señala que la prescripción es un medio de inadmisibilidad de conocimiento previo al fondo; por lo que entendemos que los jueces de la Corte de Apelación acomodaron su fallo a la circunstancia de que el juez de primer grado ordenó la continuación del proceso y rechaza el medio de inadmisión, sin ponderar lo establecido en el artículo 44 y siguientes, antes mencionado, en cuanto a los medios de inadmisión, violentando los más elementales principios de derecho, al declarar preparatoria una sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo que ella compartía “el criterio de la parte recurrida en el sentido de que la sentencia apelada es puramente preparatoria, ya que, conforme con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que la decisión de la especie es susceptible obviamente de recurso de apelación pero diferido, esto es, conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva”;

Considerando, que contrario a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión, la sentencia que se pronuncia sobre un medio de inadmisión no promueve ningún asunto de naturaleza incidental por lo que la misma constituye una sentencia definitiva y, por lo tanto, recurrible en apelación; que la inadmisibilidad tiene como uno de sus efectos impedir la constitución y discusión del fondo del asun-



to, puesto que pretende “hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo” que de ser acogido el medio, el examen del asunto no podría ser examinado, lo que hace viable el recurso de apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objio Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 33

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 23 de febrero de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Mario Antonio Melo Rodríguez y María Dolores Melo Rodríguez.

**Abogados:** Dres. Rodolfo Pérez Mota y Nicanor Rosario M.

**Recurrido:** Banco de Reservas.

**Abogados:** Dres. Eduardo A. Oller M. y Sócrates R. Medina Requena y Lic. Enrique Pérez Fernández.

#### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Melo Rodríguez y María Dolores Melo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, cédulas de identidad y electoral núms. 012-0014143-8 y 012-0051404-8, domiciliados y residentes en la calle Duarte No. 44, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rodolfo Pérez Mota, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Pérez Fernández, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Melo Rodríguez y María Dolores Melo Rodríguez, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2000, estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos

de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Mario Antonio Melo Rodríguez y María Dolores Melo Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 036 de fecha 20 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada: señores Mario Antonio y Maria Dolores Melo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Condenar a los señores Mario Antonio y María Dolores Melo Rodríguez, a pagar inmediatamente al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) principal adeudado, mas los intereses legales de dicha suma a parte de la demanda en justicia; **Tercero:** Comisiona al ministerial Camilo Fiorinelly hijo, de Estrados de esta Cámara Penal de este Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a los señores Mario Antonio y Maria Dolores Melo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Federico A. Peynado C., Deidamia Pichardo Grullón y Samir R. Chami Isa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores María Dolores Melo Rodríguez y Mario Antonio Melo Rodríguez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Salvador Enrique Mateo Feliz, mediante acto No. 326 de fecha 20 del mes de abril del año 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra sentencia civil núm. 036 de fecha 20 del mes de febrero del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores María Dolores Melo Rodríguez y Mario Antonio Melo Rodríguez por falta de concluir; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple de la parte recurrida en la presente litis; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Eduardo A. Oller, Sócrates Medina R. y Enrique Pérez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis Felipe Suazo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Unico:** Falta de base legal por violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil y mala aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 23 de febrero de 1999, solamente compareció la parte intimada en apelación Banco de Reservas de la República Dominicana, representados por sus abogados constituidos, quienes concluyeron: 1) que pronuncieis el defecto contra la parte recurrente señores María Dolores Rodríguez y Mario Antonio Melo Rodríguez, por falta de concluir; 2) Que descarguéis pura y simple al Banco de Reservas de la República Dominicana del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 36 de fecha 20 de febrero del 1998 de la Cámara Civil de San Juan; 3) Condenar a los señores María Dolores Melo Rodríguez y

Mario Antonio Melo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolo a favor y provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana del recurso de apelación interpuesto por Mario Antonio Melo Rodríguez hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Melo Rodríguez y María Dolores Melo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 23 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de julio de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Asfaltos & Agregados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raymundo Eduardo Álvarez Torres y Jorge Luis Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Banco Regional Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wenceslao Guerrero Disla, Luis Osiris Duquela Morales y Juan Pablo Espinosa.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asfaltos & Agregados, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 17 de la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Elizabeth Whipple Vda. Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal núm. 40190 serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1993, suscrito por los Licdos. Raymundo Eduardo Álvarez Torres y Jorge Luis Polanco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Wenceslao Guerrero Disla, Luis Osiris Duque-la Morales y Juan Pablo Espinosa, abogados de la parte recurrida Banco Regional Dominicano, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2000, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo, incoada por el Banco Regional Dominicano, S. A., contra la compañía Asfalto & Agre-

gados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 3 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Asfalto y Agregados, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara bueno en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo el embargo practicado por el Banco Regional Dominicano, S. A., en contra de Asfalto y Agregados, S. A., en fecha 10 del mes de julio del año 1992, instrumentado por el ministerial José Alejandro Batista, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, de la República Dominicana; **Tercero:** Se condena a Asfalto y Agregados S. A., al pago de la suma de diez millones cuatrocientos veintinueve mil seis cientos setenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (RD\$10,429675.24), que le adeuda al Banco Regional Dominicano, S. A., por concepto de principal e intereses; **Cuarto:** Se condena a Asfalto y Agregados, S. A., al pago de los intereses mensuales, comenzando a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena la ejecución sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a Asfalto y Agregados, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Bienvenido Natera, Juan Pablo Espinosa, e Hilda Celeste Lajara Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Felix E. Durán Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la ejecución de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Asfaltos & Agregados, S. A., contra la sentencia civil núm. 833, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de septiembre del año 1992, en cuanto a la forma por haberse hecho en tiempo hábil y en cuanto al fondo rechaza dicho re-

curso por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de Asfaltos & Agregados, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a Asfaltos & Agregados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, doctores Juan Pablo Espinosa, Lic. Patricia Isa, Lic. Gustavo Mena García P. y la Dra. Hilda Lajara Ortega, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo No. 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Asfaltos & Agregados, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1993, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 35

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de octubre de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Daniel Álvarez y compartes.

**Abogado:** Dr. Manuel Antonio Rondón Santos.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Álvarez y compartes, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal núm. 5560, serie 38, domiciliado y residente en la sección Palmar Grande del Municipio de Altamira de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1994, suscrito

por el Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 15 de noviembre de 1994, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Franklyn Marcelino Vargas y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por Daniel Alvarez contra Marcelino Vargas Alvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 14 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del señor Marcelino Vargas o Álvarez de la porción de terreno que ocupa en la sección de Palmar Grande, Bajabonico; **Tercero:** Condena al señor Marcelino Vargas o Álvarez al pago de una indemnización de tres mil pesos

oro (RD\$3,000.00), a favor del señor Daniel Álvarez por daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena al señor Marcelino Vargas o Álvarez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Ricardo M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al alguacil ordinario Ismael Santos Suero, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Daniel Alvarez, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Marcelino Vargas Alvarez, contra la sentencia civil de fecha 14 del mes de agosto del año 1980, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, la sentencia apelada, por haber probado tanto el señor Marcelino Vargas Alvarez como sus continuadores jurídicos, estar en posesión de los terrenos que ocupan por más de veinte (20) años, de una manera pública, pacífica y a título de propietario, por lo que cumplen plenamente con las prescripciones del artículo 2262 del Código Civil; **Cuarto:** Condena al señor Daniel Alvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de los mismos en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez Tavarez, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo número 156 del Código de Procedimiento Civil (reformado por la ley No. 845, del año 1978); **Segundo Medio:** Violación al artículo número 141 del Código de Procedimiento Civil, la falta de motivos en la sentencia hoy impugnada por medio del presente recurso; **Tercer Medio:** La falta de base legal en las sentencia consiste en que ellas se omite hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa hasta el punto de que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de que se trate ha sido bien o mal aplicado”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes, la sentencia apelada”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al



examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 36

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 29 de noviembre de 2001.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Juan Alberto Lugo Zamora.

**Abogada:** Dra. Mayra Inés Duarte.

**Recurrido:** Rafael Ortega Santana.

**Abogados:** Licdos. Onasis Silverio y Cruz Menoscar Ferreras Rivera.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Lugo Zamora, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0007531-6, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea, Apto. 1-B, edificio 2, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 29 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil No. 037-2001-0561 de fecha 29 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero 2002, suscrito por la Dra. Mayra Inés Duarte, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Onasis Silverio y Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogados de la parte recurrida, Rafael Ortega Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Rafael Ortega Santana contra Juan Alberto Lugo Zamora, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de enero de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundada y en consecuencia acoge en parte la demanda interpuesta por Rafael Ortega Santana; **Segundo:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de

alquiler intervenido entre Rafael Ortega Santana y Juan Alberto Lugo Zamora; **Tercero:** Se condena a Juan Alberto Luzo Zamora, al pago de la suma de catorce mil pesos oro (RD\$14,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses desde junio 2000 a septiembre del 2000, a razón de RD\$3,500.00, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de Juan Alberto Luzo Zamora, del apartamento No. 1-B, del edificio 2, de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:** Se condena al Sr. José Alberto Lugo Zamora, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente señor Juan Alberto Lugo Zamora por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación intentado por el señor Juan Alberto Lugo Zamora contra el señor Rafael Ortega Santana y en consecuencia confirma la sentencia No. 781/2000 dictada el 12 de enero de 2001 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Emmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el tribunal a-quo el 31 de julio de 2001, solamente compareció la parte intimada en apelación debidamente representada por sus abogados constituidos, quienes concluyeron solicitando: "1) defecto contra de la parte recurrente por falta de concluir. 2.- Ordenéis el descargo puro y simple del re-

curso de apelación que nos ocupa por falta de interés de la parte apelante. 3.- Que se condene a la parte apelante Ing. Juan Alberto Lugo Zamora al pago de costas y honorarios a favor del Lic. Cruz Menoscar Ferreras quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo a sostener su recurso; que dicho tribunal al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Rafael Ortega Santana del recurso de apelación interpuesto por Juan Alberto Lugo Zamora hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Lugo Zamora, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 29 de noviembre de 2001, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Onasis Silverio y Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 37

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2000.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Bisonó Hijo, C. por A.

**Abogado:** Dr. Wander Rodríguez.

**Recurrida:** Atlántica, C. x A.

**Abogado:** Dr. Mario Pujols Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bisonó Hijo, C. por A., institución organizada acorde a las leyes de la República con su asiento social establecido en la Av. Isabel Aguiar Esq. Penetración Sur, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Rafael Vitelio Bisonó C., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0780072-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wander Rodríguez abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, Atlántica, C. x A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 547 de fecha 23 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, Atlántica, C. x A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos, incoada por la empresa Atlántica, C por A., contra la empresa Bisonó Hijo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Pri-



mera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la empresa Bisonó Hijo, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante la empresa Atlántica, C. por A. por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la empresa Bisonó Hijo, C. por A., a pagarle a la parte demandante la suma de trece mil cuatrocientos veintisiete pesos oro con 49/100 (RD\$13,427.49), más el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **Tercero:** Condena a la empresa Bisonó Hijo, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Renan Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la empresa Bisonó Hijo, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada empresa Atlántica, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por la intimante, empresa Bisonó Hijo, C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante, empresa Bisonó Hijo, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Pujols Castillo, abogado; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Me-**

**dio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficientes motivos y falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 29 de junio de 2000, solamente compareció la parte intimada en apelación Atlántica, C. por A., representada por sus abogado constituidos, quien concluyó solicitando: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, empresa Bisonó Hijo, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido citado legalmente como parte intimante; **Segundo:** Que se pronuncie el descargo puro y simple de la parte recurrida, la empresa Atlántica, C. por A., en relación con el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bisonó Hijo, C. por A., contra la sentencia (exp. No. 5309/94) de fecha 22 de junio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Que se condene a la empresa Bisonó Hijo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario Pujols Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Atlántica, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Bisonó Hijo, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bisonó Hijo, C x A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de abril de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luz Carolina Ortega de Imbert y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera.
<b>Recurrida:</b>	Lorenza Figueroa Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Tania Karter Duquela, Luz María Duquela Canó y Dr. Frank E. Soto Sánchez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Carolina Ortega de Imbert, Sara Agustina Ortega Vda. Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Jorge Enrique Larrauri Ortega y Daisy Jeannette Altagracia Larrauri Ortega de García, todos dominicanos, mayores de edad, portadores respectivamente de las cédulas de identificación personal núms. 11692, 410, 31119, 28728, 28723, serie 56, 32215, serie 56 y 146770, serie 1ra. hábiles, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Orlando Sánchez Castillo e Hilda Lajara, en representación de los Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tania Karter Duquela, por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó y el Dr. Frank E. Soto Sánchez, abogados de la parte recurrida, Lorenza Figueroa Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 49/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 29 de abril del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2004, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela y Dr. Frank Euclides Soto Sánchez, abogados de la parte recurrida, Lorenza Figueroa Maldonado;

Vista la Resolución del 13 de marzo de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Resolución del 13 de marzo de 2006, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la in-

hibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2006, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y al magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de éste haber participado en la audiencia celebrada por la Cámara Civil el 8 de junio de 2005, para integrar la referida Cámara Civil, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Darío O. Fernández E., asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación a que la misma se refiere revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad o inexistencia de testamento místico intentada por los hoy recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Duarte dictó el 1ro. de octubre de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Desestima por innecesaria la medida de instrucción solicitada por la parte demandante concerniente a la verificación de la firma del finado Joaquín Ortega Casado; **Segundo:** Da acta al Sra. Lorenza Figueroa Maldonado de que ha aceptado con todas sus condiciones el testamento místico conteniendo la liberalidad en su favor, de todos los bienes del finado Joaquín Antonio Ortega Casado realizado en día 5 (cinco) de di-

ciembre de 1990, por ante los Notarios Públicos Dres. Elseypf López y Andrés Mota Alvarez; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las demandas en nulidad de testamento interpuestas por Luz Carolina Ortega Casado, Sara Ortega Casado, Luis Joaquín de Jesús Riva, Hilda Lajara Ortega, Altagracia Larrauri Ortega y Daisy Larrauri Ortega de García por acto núm. 89-91 de fecha 13 de junio de 1991, del Ministerial Manuel Martínez Cruz, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís y Jorge E. Larrauri Ortega por acto núm. 40 de fecha 18 de junio de 1991, del Ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, por haber satisfecho dicho testamento las disposiciones legales; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma; **Quinto:** Condena a los señores Luz Carolina Ortega de Imbert, Sra. Agustina Ortega Viuda Victoria, Luis Joaquín de Jesús Riva Ortega, Dra. Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Altagracia María Sofía Larrauri Ortega, Daisy Jeanette Altagracia Larrauri Ortega de García y Luis Enrique Larrauri Ortega, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Rafael Moya, Luz Neftis Duquela Martínez y Luz María Duquela Cano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que una vez recurrida en apelación dicha sentencia la Corte a-qua, apoderada por declinatoria dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, rindió el 29 de abril del año 2004 el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1051, de fecha 1 del mes de octubre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 1051, de fecha 1 del mes de octubre del

año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Cuarto:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de Luz M. Duquela Cano, Tania María Cartes Duquela y Frank E. Soto, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación.- **Segundo Medio:** Falta de base legal y nuevas violaciones al derecho de defensa.- **Tercer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios primero y segundo antes citados, cuyo examen se hace en conjunto por estar vinculados, se refieren en síntesis a que “si bien el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil faculta a los jueces a disentir del parecer de los peritos si su convicción se opone a ello, esto no quiere decir que los jueces se conviertan en peritos caligráficos para determinar si una firma es auténtica o falsa”; que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, “hay asuntos en que del experticio no debiera casi nunca prescindirse..., de manera especial del estudio de la escritura..., ya que una gran parte de los indicios técnicos, son el resultado de operaciones de laboratorio que sobrepasan la simple observación y que por ello no pueden ser verificados por los jueces..., todo lo cual supone confianza en el experto, cuyo valor es lo que conviene comprobar”; que, siguen exponiendo los recurrentes, resulta inconcebible que “cuando el tribunal decide ordenar un peritaje caligráfico, entendiéndolo que no puede hacerlo por sí mismo, como ocurrió en la especie, so pretexto de contradicciones entre un informe pericial ordenado por la justicia y otro aportado de manera irregular por la recurrida, la Corte a-qua desestimara ambas pruebas y se dedicara a realizar su propio peritaje, cuando lo que debió hacer era ordenar otro peritaje, pues carece de los cono-



cimientos, experiencia, aparatos y laboratorio que le permita llegar a una conclusión confiable, al amparo de las pautas trazadas por el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil..., aparte de que al proceder a realizar su propio experticio lo hizo en cámara de consejo, violando así el derecho de defensa de los actuales recurrentes, porque en ese caso los jueces deben hacerlo en presencia de la partes para salvaguardar ese derecho”; que, finalmente, los recurrentes aducen que al tomar en consideración la Corte a-qua el experticio privado realizado a requerimiento de la hoy recurrida, cuya exclusión total, radical y absoluta fue formalmente solicitada, para “usarlo como elemento de confrontación con el otro ordenado por el tribunal y desestimarlos los dos, sin decir nada sobre la especialidad, profesionalidad y pericia del experto Mario A. Grillo..., ni sobre en qué forma, en qué fecha y cuales funcionarios judiciales estuvieron presentes a la hora de tasar, inventariar e individualizar los documentos que dicho experto utilizó para hacer su trabajo, por lo que el fallo recurrido adolece en este aspecto del vicio de falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia cuestionada expone en su contexto, relativamente al tema tratado precedentemente, que “dada la contradicción de las conclusiones de ambos informes, esta Corte ordenó que los peritos comparecieran en audiencia a fin de suministrar explicaciones complementarias, limitándose los peritos a ratificar las informaciones dadas en sus reportes, la forma en que tomaron las decisiones y aspectos procedimentales y técnicos del peritaje y del estudio documentoscópico de autoría gráfica”; que, dice la Corte a-qua, “al constituir el informe pericial una simple opinión que no obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, en relación al análisis de la firma del señor Joaquín A. Ortega Casado, ha arribado a la convicción soberana de acuerdo a los hallazgos de los documentos antes descritos, que entre los documentos presentados con la firma auténtica de dicho señor Ortega Casado con las alegadas firmas de éste en la piezas D1 y D2 (sic)..., fueron

escritas espontáneamente..., no se detecta en las firmas desconocidas identificadas en las piezas D1 y D2 (sic) ninguna anomalía en la calidad de línea que componen los trazos y rasgos de las firmas que pudiera asociarse con una calca o simulación, por lo que el firmante de nombre Joaquín Antonio Ortega Casado fue la persona que firmó el testamento místico y el sobre contentivo del mismo”, cuya conclusión está precedida de una serie de consideraciones técnicas relativas al “impulso, ritmo, destreza y variación estructural”, así como al “hábito que tiene el firmante de levantar su firma hacia la derecha..., son consistentes en el hábito de escribir”, concluyen en suma los razonamientos contenidos en el fallo atacado;

Considerando, que si bien es verdad que “los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, también es cierto que dicha disposición legal no es de aplicación estricta, en el sentido de que los jueces puedan discrecional y omnimodamente proceder a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie, se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables; que, en el caso que nos ocupa, si bien la Corte a qua desarrolla en su búsqueda de la verdad razonamientos en principio atendibles, se advierte en su exposición, sin embargo, una serie de expresiones y enunciados de naturaleza medularmente científica, resultantes de un método de investigación que necesariamente supone el auxilio de adminículos y mecanismos específicos, propios de ese quehacer particular, y no del producto puro y simple de la imaginación o de meras presunciones, como se desprende de las especulaciones que tratan de justificar la solución

adoptada por la Corte a-qua, en el aspecto analizado; que, en consecuencia, dicha Corte mal interpretó los alcances y sentido de las disposiciones de los artículos 302 y siguientes, en particular del 323, del Código de Procedimiento Civil, cuando decidió asumir “per sé” la evaluación de las firmas del finado Joaquín A. Ortega Casado, como consecuencia de la contradicción de resultados de los experticios efectuados en el caso, uno dispuesto jurisdiccionalmente y el otro, sin haberlo ordenado el tribunal, a requerimiento y gestión unilateral de la hoy recurrida, éste último realizado sin mayores rigores procesales, como se desprende del fallo impugnado, sobre todo si se observa que el peritaje ordenado por decisión judicial, lo fue en virtud evidentemente de la imposibilidad del tribunal de asumir por sí mismo la evaluación de la controvertida firma del alegado testador Ortega Casado, en cuyas circunstancias la Corte a-qua pudo haber dispuesto, como una medida de elemental prudencia, la celebración de un nuevo experticio caligráfico a cargo de otros peritos, habida cuenta de que, como se ha dicho, en la primera ocasión era obvio que la jurisdicción apoderada estimó no encontrarse en condiciones de hacerlo por sí misma; que, en ese sentido, es de notar como un hecho importante del proceso, según consta en los documentos integrantes del expediente, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a cargo originalmente del recurso interpuesto contra el fallo de primer grado, decidió ordenar un peritaje técnico sobre escritura, antes de producirse la declinatoria hacia la Corte a-qua dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia, cuyos resultados fueron depositados y conocidos por ante aquel tribunal; que, por otra parte, no resultaba justo ni equitativo el hecho de haber admitido en el proceso un informe pericial diligenciado y obtenido al margen de la justicia a requerimiento unilateral de una de las partes litigantes, en este caso de la actual recurrida, provocando con ello una contradicción frente a las conclusiones del peritaje ordenado por el tribunal, para tratar de justificar en base a esa contradicción la intervención directa del tribunal en el examen de la firma en controversia, la cual, como se ha dicho precedentemente, no cons-

tituyó una medida de prudencia y equidad, dadas las circunstancias especiales de la litis en cuestión; que, por todas las razones expuestas, procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar el tercer y último medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de abril del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Virgilio Bello Rosa y Fabián Cabrera F., quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Arismendy Tejada Herrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Tejada Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0234491-8, domiciliado y residente en la Ave. Penetración esq. calle 5 núm. 75, Urbanización Cerro Buena Vista Primera, Villa Mella, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, José Antonio Paulino;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Sr. José Arismendy Tejeda Herrera contra José Antonio Paulino Cáceres la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor José Arismendy Tejada Herrera por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante José Antonio Paulino Cáceres por ser justas y reposar sobre base legal y en consecuencia condena a José Arismendy Tejada Herrera al pago de la suma de cincuenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos oro dominicanos (RD\$57,856.00) (sic), a favor del señor José Antonio Paulino Cáceres; **Tercero:** Se condena a la parte demandada señor José Arismendy Tejada Herrera al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Thomas de Jesús Henríquez García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Néstor Mambrú Mercedes Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante José Arismendy Tejada Herrera por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, José Antonio Paulino Cáceres, del recurso de apelación interpuesto por el intimante José Arismendy Tejada Herrera contra la sentencia de fecha 12 del mes de julio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante José Arismendy Tejada Herrera con distracción de las mismas en provecho del Lic. Thomas de Jesús Henríquez García; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alguacil José Alfredo Díaz Cáceres Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la sentencia, por haber sido pronunciada en defecto”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de las

leyes por parte del tribunal; **Cuarto Medio:** Falta de calidad; **Quinto Medio:** Condenación al pago de lo indebido; **Sexto Medio:** Recurso de casación como medio de garantía constitucional”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 12 de octubre de 2000, solamente compareció la parte intimada, debidamente representado por su abogado constituido, quien concluyó: “**Primero:** Defecto contra el recurrente; **Segundo:** Descargo puro y simple sobre el recurso de apelación incoado por el Sr. Arismendy Tejada”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida José Antonio Paulino Cáceres del recurso de apelación interpuesto por José Arismendy Tejada Herrera hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arismendy Tejada Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 7 de septiembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cornelio Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricela A. Leon G. y Hermenegildo Jiménez H.
<b>Recurrida:</b>	Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Brígida A. López de Flores y Adelaida V. Peralta Guzmán.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Santos, Antonio López y Nelcida Altagracia Navarro, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral núms. 031-127419-0, 031-0283198-1 y 031-0191320-4, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Cornelio Santos, Antonio López y Nelcida Altagracia Navarro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de septiembre del 2000, con todas sus consecuencias legales, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Ricela A. Leon G. y Hermenegildo Jiménez H., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2001, suscrito por las Licdas. Brígida A. López de Flores y Adelaida V. Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida la Asociación la Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Nelcida Altagracia Navarro, Antonio López y Cornelio Santos contra La Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 22 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente; **“Único:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por falta de concluir, y además, también ratifica el descargo puro y simple de la parte demandada, de la demanda que interpusiera en su contra los señores Antonio López, Cornelio Santos y la señora Nelcida Altagracia Navarro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Nelcida Altagracia Navarro, Cornelio Santos y Antonio López, contra la sentencia núm. 28, de fecha 22 de septiembre del 1999 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** No se pronuncian las costas, por haberlo solicitado la parte gananciosa”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano e inobservancia de los artículos 443 y 444 del mismo código; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente alega en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación debieron hacer sus pronunciamientos en torno a sus respectivos apoderamientos, como lo es en primera instancia referirse a la demanda introductiva de instancia, acogéndola o rechazándola y la Corte de Apelación no debió limitarse a declarar inadmisibile el recurso, ya que de conformidad con el artículo 443 del mismo código de procedimiento civil deja la posibilidad para que todas las sentencias dictadas por un tribunal de primer grado puedan ser recurridas por ante la Corte de Apelación correspondiente; todo ello con el único requisito de que dicho recurso sea interpuesto dentro del plazo indicado en el mismo, pues se recurre en apelación una sentencia siguiendo las disposiciones del artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, precisamente cuando no se está de acuerdo con el fallo, por lo que carece de sentido que, recurriendo una sentencia por esta razón, dicho recurso

sea declarado inadmisibile; que está claro que dicha sentencia carece de motivos suficientes y de base legal desde el momento en que la Corte a-qua toma una decisión basada únicamente en el artículo mencionado, el que no podía ser aplicado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por considerar que la parte recurrente debió, frente al descargo pronunciado por el tribunal de primera instancia, formular una nueva demanda dado que este tipo de sentencias no son recurribles en apelación;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornelio Santos, Antonio López y Nelcida Altagracia Navarro, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de septiembre de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Brígida A. López de Flores y Adelaida V. Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre de 2000.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Adolfo Anselmo Camarena Negrón.

**Abogado:** Dr. Julián A. Tolentino.

**Recurrido:** Banco Central de la República Dominicana.

**Abogada:** Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

**CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Anselmo Camarena Negrón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100602-1, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara No. 32, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana María Nicolás en representación de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 498 de fecha 1ro. de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2001, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Central de la Re-



pública Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Banco Central de la República Dominicana, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) condena a Adolfo Anselmo Camarena Negrón, al pago de la suma de veinticuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos xx/00 (RD\$24, 882.00), a favor del Banco Central de la República Dominicana; a) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y Lic. Zoilo Núñez Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, Alguacil Ordinario de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Sr. Adolfo Anselmo Camarena Negrón, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, Banco Central de la República Dominicana, del recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, Adolfo Anselmo Camarena Negrón, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Adolfo Anselmo Camarena Negrón, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y el Lic. Zoilo Núñez Salcedo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial

William R. Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo.- Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2000, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado, por lo que la parte intimada, representada por su abogado constituido, concluyó en el sentido de “que se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte apelante y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana del recurso de apelación interpuesto por Adolfo Anselmo Camarena Negrón hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Anselmo Camarena Negrón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Conde-

na a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 42

**Resolución impugnada:** No. 304-96, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 28 de octubre de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Isabel Martínez Rodríguez.

**Abogados:** Dres. Ramón de Jesús Jorge Díaz y María Teresa Contreras Rosario.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Martínez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 359801-1, domiciliada y residente en la calle Samaná núm. 69, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la resolución núm. 304-96, dictada el 28 de octubre de 1996, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1997, suscrito por los Dres. Ramón de Jesús Jorge Díaz y María Teresa Contreras Rosario, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1721-98 de 1ro. del octubre del 1998, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la recurrida María Altagracia Vásquez;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por la parte recurrida, en solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra la parte recurrente, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 24 de abril de 1996, la resolución núm. 236-96, cuyo dispositivo es el : **“Primero:** Conceder como por la presente concedo a María Altagracia Vásquez, propietaria de la casa núm. 69 de la calle Samaná del barrio mejoramiento social, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo

contra Isabel Martínez Rodríguez, inquilina de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su propietaria durante dos años por lo menos; **Segundo:** Hacer constar que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido seis (6) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que la inquilina, disfrute de un plazo previo al que le acuerde la Ley núm. 1758, de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el artículo 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare dicha, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; **Tercero:** Hacer constar además que el propietario queda obligado a ocupar personalmente el inmueble solicitado, durante dos años por lo menos, dentro de los 60 días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley núm. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; **Cuarto:** Decidir que esta resolución es válida por el término de 8 meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **Quinto:** Declarar como por la presente declara que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Conceder, como por la presente concedo a la Sra. María Altagracia Vásquez, propietaria de la casa núm. 69, de la calle Samaná del sector Mejoramiento Social, de la ciudad de Santo Domingo, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino Sra.

Isabel Martínez de Rodríguez, basados en que la misma va a ser ocupada personalmente por la propietaria, por durante dos (2) años por los menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifica en todas sus partes la resolución recurrida, en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento en desalojo y en consecuencia se le otorga un plazo de seis (6) meses a partir de esa fecha; **Tercero:** Decidir que está resolución es válida por el término de cinco (5) meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido éste plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley 1788 del Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la ley 317 del Catastro Nacional en su Artículo 55; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 39 de la ley 834 del año 1978; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que, como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del estamento judicial; que como la comisión que dictó la resolución impugnada no es un tribunal de justicia propiamente dicho, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibles;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como

consta en la Resolución núm. 1721-98 dictada el 1ro. de octubre de 1998, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la Parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Martínez Rodríguez, contra la resolución núm. 304-96, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 28 de octubre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 43**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Aurelia Tavares Rubiera de Jáquez y Alis Ramona de los Ángeles Jáques.

**Abogados:** Licdos. Adrialys Jáquez Tavares y Emilio de Jesús Fernández Castillo.

**Recurrido:** The Bank of Nova Scotia.

**Abogados:** Licdos. Federico José Alvarez T. y Rita M. Alvarez K.

**CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelia Tavares Rubiera de Jáquez y Alis Ramona de los Ángeles Jáques, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identificación personal núms. 031-0079161-9 y 031-0081827-1, ambas domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1999, suscrito por los Licdos. Adrialys Jáquez Tavares y Emilio de Jesús Fernández Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Federico José Álvarez T. y Rita M. Álvarez K., abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2000, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de dinero y daños y perjuicios, incoada por Aurelia Tavares y Alis Jáquez, contra The Bank Of Nova Scotia, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 05 de agosto de 1996, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la parte demandante; **Segundo:** Debe rechazar, como al efecto rechaza la presente demanda, interpuesta por los señores Aurelia Tavarez y Alis Jáquez, contra el Bank Of Nova Scotia, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Debe condenar y condena a las señoras Aurelia Tavarez y Alis Jáquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Dr. Federico C. Alvarez, Raymundo E. Alvarez y Rita M. Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Debe comisionar y comisiona al ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la señora Alis Jáquez, declara inadmisibles por falta de interés y calidad su recurso de apelación y su demanda incidental en inscripción en falsedad, contra The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK); **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Aurelia Tavarez, contra la sentencia comercial núm. 01, de fecha cinco (5) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de The Bank Of Nova Scotia, por haberse ejercido dentro de las normas y plazos procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo este tribunal de alzada obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia impugnada y decide: Acoger las pretensiones de la señora Aurelia Tavarez, contra The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), en sentido de: a) condena a The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK) a la devolución y pago inmediato a la señora Aurelia Tavarez, de la suma de sesenta y ocho mil pesos oro (RD\$68,000.00), debitada por dicho banco, como faltante del depósito echo en el mismo por Aurelia Tavarez, en fecha cuatro (4) de septiembre de 1995, por un monto de ciento ochenta

y tres mil seiscientos setentiu pesos (RD\$183,671.00), b) Condena a The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), al pago de los intereses legales de la suma a pagar, contados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a título de daños y perjuicios, c) Rechaza por improcedente e infundada toda otra reclamación y aumento de reparación por concepto de daños y perjuicios intentada por Aurelia Tavarez, contra The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK); **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda incidental en inscripción en falsedad, interpuesta por Aurelia Tavarez, contra The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK); **Quinto:** Compensa en lo que respecta a los señores Aurelia Tavarez y The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), las costas del proceso y condena en lo que respecta a Alis Jáquez, al pago de las mismas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico C. Alvarez y Licenciados Raymundo Alvarez y Rita Alvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación a los artículos 44 y parte final del 47 Ley núm. 834-1978, violación además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Violación al apartado (J) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República (indefensión legal y violación al derecho de defensa). Violación al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y artículo 141 del mismo Código (falta de de base legal). Desnaturalización de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano y demás normas que fundamentan la responsabilidad civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aurelia Tavares y Alis Jáquez contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Fermín García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Domínguez Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	María Edelmira de Luna.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo A. Fernández Marte.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Fermín García, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 031-0264178-8, domiciliado y residente en la calle 2, casa No. 55, del Sector de Salados Nuevos de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 20 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **“Primero:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Fermín García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. Samuel Domínguez Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. Pablo A. Fernández Marte, abogado de la parte recurrida, María Edelmira de Luna;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio, interpuesta por Francisco Fermín García contra María Edelmira Luna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y en consecuencia, debe: admitir como al efecto admite el divorcio entre los esposos señores Francisco Fermín García (demandante) y María Edelmira Luna (demandada) por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por María E. Luna Fermín contra la sentencia civil núm. 954, de fecha veinte (20) de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Cámara y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca por propia autoridad y contrario imperio la sentencia recurrida por ser dictada en violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141, falta de motivos y no ponderación del documento aportado”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda de divorcio incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver



acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 20 de junio de 2002, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Expedito Antonio Jiménez y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Victoriano de Jesús Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0023534-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 254 de esta ciudad, y la razón social Unión de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento en la calle San Luis, esquina Belller de esta ciudad, representada por su presidente Belarminio Cortina dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-4325763-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Victoriano de Jesús Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Victoriano de Jesús Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Victoriano de Jesús Pérez contra Expedito Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Expedito Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Victoriano de Jesús Pérez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena al demandado Expedicto Antonio Jiménez, por su falta personal que originó el accidente de que se trata, y guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el mismo, al pago de una indemnización principal de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del demandante Victoriano de Jesús Pérez, como reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por él a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el indicado accidente de tránsito a su hijo Germán Pérez Ovalles; b) Condena al demandado Expedicto Antonio Jiménez al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Apolinar Cepeda Ramono, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; c) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Tercero:** Designa al ministerial Reynoso Gil, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apela-

ción interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Expedito Antonio Jiménez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, señor Victoriano de Jesús Pérez, del recurso de apelación interpuesto por el señor Expedito Antonio Jiménez y compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 1693, de fecha 10 de noviembre de 1988, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Victoriano de Jesús Pérez por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante, señor Expedito Antonio Jiménez y a la compañía Unión de Seguros, C. por A., con distracción y provecho del abogado concluyente, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley núm. 126 de Seguros Privados en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base lega; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** El orden público ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 10 de mayo de 1989, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado legalmente citado mediante sentencia in-voce del 5 de abril de 1989, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir; se des-

cargara pura y simplemente del recurso y se condenara en costas al recurrente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se podrá pronunciar en su contra el descargo puro y simple de dicho recurso, si ese descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces tengan en ese caso la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que dicha Corte al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Victoriano de Jesús Pérez del recurso de apelación interpuesto por la Expedito Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Jiménez y la razón social la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Tatis Luciano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M.
<b>Recurrido:</b>	Geraldo Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Acosta y Nelson Bautista Espailat.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Tatis Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032190-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Acosta, abogado de la parte recurrida, Geraldo Rosario;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 280 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre del año 1995”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1996, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1996, suscrito por los Licdos. Ramoncito Acosta Toribio y Nelson Bautista Espailat, abogados de la parte recurrida, Geraldo Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo, intentada por el señor Gerardo Rosario contra el señor Rafael Tatis, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 del mes de noviembre del 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al señor Rafael Tatis, al pago de la suma de RD\$200,300.00 en favor de Gerardo Rosario, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al señor Rafael Tatis, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de Rafael Tatis y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de Gerardo Rosario, se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los indicados bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Condena al señor Rafael Tatis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nelson Bautista Espaillat y Milton Javier Peña, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 3004 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Rafael Tatis, por falta de concluir de sus

abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defec-tuante; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Tatis al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nelson Bautista y Ramoncito Acosta Toribio, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; y, **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael R. Fabián, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 434 del Código de Procedimiento Civil y 141 del mismo, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 20 de julio de 1995, solamente compareció la parte intimada en apelación Gerardo Rosario representada por sus abogado constituidos, quienes concluyeron solicitando: “**Primero:** Que descarguéis pura y simplemente al señor Gerardo Rosario de la demanda en apelación intentada por el señor Rafael Tatis y/o Farmacia San Rafael, en su contra, con relación a la sentencia No. 3004 de fecha 28 de noviembre del año 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor Gerardo Rosario; **Segundo:** Que el apelante Rafael Tatis y/o Farmacia San Rafael, sea condenado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramoncito Acosta Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que sea pronunciado el defecto en contra del señor Rafael Tatis y/o Farmacia San Rafael, por no comparecer siendo estando (sic) debidamente emplazado. Bajo toda clase de reservas”; según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la misma al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Gerardo Rosario del recurso de apelación interpuesto por Rafael Ant. Tatis Luciano hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ant. Tatis Luciano contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de diciembre de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ramoncito Acosta Toribio y Nelson Bautista Espaillat quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 10 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Herminio Santana Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino.
<b>Recurridos:</b>	Ramona M. Kury de Caminero y partes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alma Amalia Vásquez C. y Eulogio Santana.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Primera Cámara

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Herminio Santana Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula núm. 25614, serie 27, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 58 de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1995, suscrito por los Dres. Alma Amalia Vásquez C., y Eulogio Santana, abogados de la parte recurrida, Ramona M. Kury de Caminero y compartes;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 1998, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de acto de avenir el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, dictó el 2 de septiembre de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara nulo el acto de avenir hasta tanto sea regularizado acto núm. 147/94, de fecha 31 de agosto de 1994; **Segundo:** La parte más diligente promoverá la fijación de audiencia; **Tercero:** Las costas se declaran en reserva para ser fallada conjuntamente con el fondo”; b) que sobre la sentencia dictada por el juzgado antes

mencionado sobrevino la sentencia que ahora se recurre en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el recurrido por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores: Ramona M. Kury de Caminero y Rosa L. Simón Vda. Kury y compartes, contra la sentencia civil No. 4-94, de fecha 2 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco H. Santana Núñez, al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Alma Amalia Vásquez C. y Eulogio Santana, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación del Tribunal, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda incidental en nulidad de acto de avenir incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de

primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 10 de mayo de 1995, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 48

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Jorge E. Villalobos López.

**Abogado:** Dr. Eladio Pérez Jiménez.

**Recurrida:** Inversiones Consolidadas, S. A.

**Abogados:** Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Gustavo Biaggi Pumarol y Semiramis Olivo de Pichardo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge E. Villalobos López, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 236498, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1992, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez, Gustavo Biaggi Pumarol y Semiramis Olivo de Pichardo, abogados de la parte recurrida, Inversiones Consolidadas, S. A.;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 1994, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., y Ángel Salvador Góico Morel, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, incoada por Inversiones Consolidadas, S. A., contra el Lic. Jorge E. Villalobos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó el 5 de noviembre de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acumula los incidentes de incompetencia, irrecibibilidad la demanda y sobreseimiento hecho por la parte demandada señor Jorge Eliezer Villalobos López parte demandada, para ser fallados conjuntamente con el fondo de la demanda de que se trata; **Segundo:** Fija la audiencia para el día dieciséis (16) del mes de enero del año 1992, a las 9:00 a. m. a fin de que las partes concluyan al fondo de la demanda de que se trata; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia deberá ser ejecutada no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como inadmisibles, por extemporáneos, en base a los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Eliezer Villalobos López, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1991 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Remite las partes litigantes, Inversiones Consolidadas, S. A., y Jorge Eliezer Villalobos López, para ante el tribunal de origen, la Cámara Civil y Comercial indicada en el ordinal anterior, para la continuación de la litis; **Tercero:** Condena al señor Jorge Eliezer Villalobos López al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Wanda Perdomo y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que las observaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil son obligatorias, puesto que los jueces tienen que pronunciarse necesariamente sobre las conclusiones de las partes aunque estas se refieran a una excep-

ción o a un medio de inadmisión; que la sentencia impugnada no ponderó, como era su deber, que la juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no falló el incidente de incompetencia, sobreseimiento e irrecibibilidad planteado por el demandado (hoy recurrente), sino que dictó una sentencia ajena a las conclusiones de las partes, con el propósito de fallarlos posteriormente conjuntamente con el fondo, lo que evidentemente constituye una violación al sagrado derecho de la defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por considerar, que la sentencia que se recurría era, “sin lugar a dudas una sentencia de naturaleza preparatoria, por cuanto, al decidir en la forma que lo hizo, el juez que la dictó ni presupone ni prejuzga el fondo de la litis” toda vez que la misma, continuando la Corte, solo se reservó el fallo de los incidentes para que las partes se pronunciaran subsidiariamente sobre el fondo sin renuncia de sus conclusiones principales, las que de todas maneras, deben ser evaluadas y decididas preliminarmente;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a acumular los incidentes presentados por las partes para decidirlos en una próxima ocasión y ha fijado una nueva audiencia para conocer sobre el fondo de la demanda, en aras de una rápida administración de justicia; que este tipo de sentencias no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto y por tanto no podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia al fondo; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que

el medio de casación que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge E. Villalobos López contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Wanda Perdomo, Gustavo Biaggi y Semirami Olivo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 49

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,  
del 30 de marzo de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Mariam María Romaniuk de El-Fituri.

**Abogado:** Dr. Sergio Germán Medrano.

**Recurrido:** Najmeddin Mansour El Fituri.

**Abogado:** Lic. Luis Miguel Pereyra.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariam María Romaniuk de El-Fituri, de doble nacionalidad polaca y dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal número 52146, serie 1, domiciliada y residente en 4, rue Louis Aureglia, Monte Carlo, Mónaco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto González en representación del Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Sergio Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 1993, suscrito por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la parte recurrida, Najmeddin Mansour El Fituri;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., Angel Salvador Góico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de marzo del 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el señor Najmeddin Mansour El Fituri contra Miriam María Romaniuk de El Fituri, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra la cónyuge demandada, señora Mariam María Romaniuk de

El Fituri, por falta de concluir en la audiencia que conoció la demanda, no obstante haber comparecido al conocimiento de la demanda por medio de apoderado especial; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el cónyuge demandante, señor Najmeddin Mansour El Fituri, y en consecuencia; a) admite el divorcio entre el señor Najmeddin Mansour El Fituri y la señora Mariam María Romaniuk de El Fituri, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) ordena al señor Najmeddin Mansour El Fituri pagar a la señora Mariam María Romaniuk de El Fituri una pensión ad-litem de tres mil pesos dominicanos (RD3,000.00) mensuales, mientras duren los procedimientos de divorcio y hasta su pronunciamiento; c) ordena al señor Najmeddin Mansour El Fituri pagar a la señora Mariam María Romaniuk de El Fituri una pensión alimenticia de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) mensuales, por el mismo período; **Tercero:** Compensar las costas de la presente instancia por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regularmente perseguida la audiencia de fecha 21 de diciembre de 1992, así como el apoderamiento de esta Corte de Apelación; **Segundo:** Ordenar la fusión del presente recurso de apelación con el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Sra. Mariam María Romaniuk, contra la sentencia de divorcio dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de noviembre de 1992, mediante acto No. 108/92 de fecha 6 de noviembre de 1992, a fin de que sean instruidas, juzgados y decididos conjuntamente ambos procesos; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las formalidades de Ley correspondiente, la parte mas diligente promueva nueva fijación de audiencia para que ambas formulen sus respectivas conclusiones; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos, de conformidad con las disposiciones del art. 131 del Código de Procedimiento Civil”;



Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone; **Primer Medio:** Violación de la ley; violación del art. 14 de la Ley de Organización Judicial por rechazo o falta de aplicación; Violación del artículo único de la Ley núm. 362 de fecha 16 de septiembre de 1932, por falsa interpretación y aplicación. Violación del artículo 10 de la Ley núm. 1036-Bis sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los arts. 5 y 32 de la Ley núm. 3726 de 1952, sobre Procedimiento de Casación, y los arts. 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil toda vez que la sentencia recurrida se limitó a declarar regularmente perseguida la audiencia de fecha 21 de diciembre de 1992 y a ordenar la fusión de los recursos de apelación interpuestos por la sra. Romaniuk contra la sentencia in-voce de fecha 23 de octubre de 1992 y contra la sentencia de divorcio núm. 649/92 de fecha 3 de noviembre de 1992, ambas de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; que la sentencia que ordena la fusión de expedientes es una sentencia preparatoria, según lo ha decidido nuestra Suprema Corte de Justicia en varias ocasiones; que igualmente la parte dispositiva del fallo impugnado, que ha declarado regularmente perseguida la audiencia de fecha 21 de diciembre de 1992 y que ordena a la parte más diligente promover una nueva audiencia, a fin de seguir conociendo el proceso, no cambia la naturaleza preparatoria de dicha sentencia, pues al igual que la fusión, no prejuzga el fondo, sino que por el contrario, se limita a sustanciar el proceso, que es precisamente, el rasgo característico de las sentencias preparatorias;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios antes enunciados, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y, en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar

por el examen y estudio del expediente; que por un error administrativo de la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se fijaron distintas audiencias para conocer de un mismo recurso de apelación, abriéndose en consecuencia dos expedientes sobre un mismo asunto, que en ese sentido la Corte a-qua procedió a ordenar la medida de fusión de los expedientes correspondientes al recurso de apelación interpuesto por la señora Mariam María Romaniuk contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de noviembre de 1992;

Considerando, que la Corte a-qua solo se limitó en su decisión a ordenar la medida de fusión de los expedientes abiertos con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mariam Ma. Romaniuk, y dejar a la parte mas diligente la fijación de la próxima audiencia, por lo que ciertamente estamos frente a una sentencia preparatoria puesto que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto y por tanto, no se puede interponer recurso de casación contra ella si no es conjuntamente con la sentencia al fondo, por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como lo alega la parte recurrida;

Considerando, que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; por tanto el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariam María Romaniuk de El-Fituri contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 1

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Sterling Ferrera Díaz.

**Abogado:** Lic. Víctor Gil García.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sterling Ferrera Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1221718-9, domiciliado y residente en la calle Enma Balaguer No. 104 del sector Los Guaricanos en el municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Víctor Gil García a nombre y representación de Starling Ferrera Díaz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 26 de febrero del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Sterling Ferrera Díaz imputado de robo con violencia en caminos públicos en perjuicio de Ruddy Alberis Bautista Fortuna; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 26 de marzo del 2003 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del proceso, dictó sentencia el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que del recurso incoado por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Suriel, a nombre y

representación de Sterling Ferreras Díaz, en fecha 11 de junio del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente, de violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 379, 382 y 383 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Sterling Ferreras Díaz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ruddy Alberis Bautista Fortuna; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al nombrado Sterling Ferreras Díaz al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada unas de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Sterling Ferreras Díaz, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ruddy Alberis Bautista Fortuna, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Sterling Ferreras Díaz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Sterling Ferrera Díaz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, obliga a examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor Ruddy Alberis Bautista compareció ante la jurisdicción de instrucción, así como ante este plenario, a fines de edificar

al tribunal en torno a las imputaciones hechas al procesado Sterling Ferrera Díaz, manifestando, entre otras cosas: que mientras se encontraba conchando en una motocicleta en el kilómetro 9 de la autopista Duarte, de esta ciudad, montó un pasajero que le pidió lo condujera al Jardín Botánico; que al llegar a las proximidades, se le acercó una motocicleta que iba detrás, momento justo en que el pasajero le solicitó parada; que fue entonces cuando los que transitaban en la otra motocicleta, en compañía del pasajero, quien resultó ser el procesado, lo encañonaron con un arma, le manifestaron que era un atraco; que con intenciones de despojarlo de su motocicleta, el citado procesado Sterling Ferrera Díaz, lo golpeó con la cacha del arma, dejándole inconsciente; pero que su motor pudo ser recuperado, pues por el lugar, en ese momento, pasaba una patrulla policial que intervino de inmediato; b) Que al ser escuchado por el juez instructor, declaraciones que ratificó ante esta Corte de Apelación, el procesado Sterling Ferrera Díaz, negó la comisión de los hechos imputádoles, aun cuando admitió haber sido detenido en el lugar de los hechos y haber visto cuando el agraviado, señor Ruddy Bautista, se encontraba tirado en el suelo, y haberlo señalado como la persona que le despojó de su motocicleta; c) Que, pese a la negativa que de los hechos ha realizado el procesado Sterling Ferrera Díaz, de las declaraciones dadas ante las distintas instancias, de las piezas que componen la especie y que fueron regularmente administradas, esta Corte ha forjado su convicción en el sentido de poder determinar la culpabilidad del referido procesado en el presente caso, y en consecuencia establecer su responsabilidad penal como autor de los crímenes de robo cometido con violencia y en caminos públicos, en perjuicio del citado agraviado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Sterling Ferrera Díaz, el crimen de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que, al con-



denarlo la Corte a-qua a cinco (5) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sterling Ferrera Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 2

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Amado Gómez, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de octubre del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Elvis Antonio Rosario Trinidad y Valentín Mena Flores (a) Faneta, imputados de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Rafael Vargas (a) Chiquito; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó su providencia calificativa el 18 de julio del 2003, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada por el recurso de apelación de los procesados, dictó el fallo recurrido en casación el 28 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Alejo López, en representación del procesado Valentín Mena Flores, así como el interpuesto por el Lic. Juan Martínez Hernández, en representación del procesado Elvis Antonio Rosa-

rio Trinidad, contra la sentencia criminal No. 66 de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declaran culpables los nombrados Elvis Antonio Rosario Trinidad y Valentín Mena Flores (Faneta) del crimen de asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en tal sentido declara culpable al imputado Elvis Antonio Rosario Trinidad del crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, en cuanto al imputado Valentín Mena Flores (a) Faneta, se declara no culpable de los hechos que se le imputan, en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, por lo que se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que esté preso por otra causa; **TERCERO:** Condena al imputado Elvis Antonio Rosario Trinidad, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en lo que respecta al procesado Valentín Mena Flores (a) Faneta, a consecuencia del descargo de dicho recurso, esta Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Leonardo Santana (a) Chelito.

**Abogados:** Licdos. José A. Pérez Sánchez y Mercedes Mejía Sánchez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Santana (a) Chelito, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 22 del barrio Moscú de la ciudad de San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José A. Pérez Sánchez y Mercedes Mejía Sánchez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2004 a requerimiento de José Leonardo Santana (a) Chelito, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 303, 304-4 numeral 7, 309-1 y 309-3 literal b del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 6 de junio del 2004 Natividad Martínez de la Rosa, se querelló contra José Leonardo Santana (a) Chelito, imputándolo de violar sexualmente a su hija y rocearle “ácido del diablo”, ocasionándole quemaduras y marcas permanentes; b) que el 8 de junio del 2001, éste fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó providencia calificativa el 17 de enero del 2002, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con

motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado, intervino el fallo recurrido, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de abril del 2002 por el procesado José Leonardo Santana (a) Chelito, en contra de la sentencia No. 3296 del 16 de abril del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Prime-ro:** Variar la calificación originalmente dada en el juzgado de instrucción al expediente a cargo de José Leonardo Santana (a) Chelito, por lo que establecen los artículos 303-4, numeral 7, 309-1 y 309-3 ordinal b del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declarar al nombrado José Leonardo Santana (a) Chelito, dominicano, mayor de edad, motoconchista, no porta cédula, residente en el barrio Moscú casa No. 22 de esta ciudad, culpable de violar los artículos 303-4 numeral 7, 309-1 y 309-3 ordinal b del Código Penal, en perjuicio de Crucita Medina Martínez, en consecuencia, le condena a treinta (30) años de reclusión mayor más el pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Crucita Martínez Medina por intermedio de sus abogados Dras. Lizia Maribel Díaz Rone, Ana Josefa Brito, Ana Miriam Bernabel Rodríguez, Yanet Camilo y el Lic. Dámaso Mateo Rodríguez, éste último por sí y por el Dr. Porfirio Rojas Nina en contra del procesado José Leonardo Santana (a) Chelito, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales. **Cuarto:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución condena a José Leonardo Santana (a) Chelito, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de Crucita Medina Martínez, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales recibidos como consecuencia del hecho doloso de que se trata; **Quinto:** Condenar a José Leonardo Santana (a) Chelito, al pago



de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada inicialmente a los hechos en la providencia calificativa, por la de violación a los artículos 303, 303-4 numeral 7, 309-4 y 309-3 literal b del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997; **TERCERO:** Se declara al imputado José Leonardo Santana (a) Chelito, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, motoconchista, nivel de estudio primarios, residente en el barrio Moscú, casa 22, de esta ciudad de San Cristóbal, culpable de actos de torturas o actos de barbarie mediante la aplicación de sustancias con potencialidad de causar daños o sufrimientos físicos y mentales, disminuyendo la capacidad física de la víctima, Crucita Medina Martínez, en violación a los artículos indicados 303, 303-4, numeral 7, 309-1 y 309-3 literal b del Código Penal modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; teniendo dicha variación de calificación, entre otros, los siguientes fundamentos a) por haberse realizado el acto aplicando sustancias que pueden producir la muerte o graves lesiones, como en el caso de las especie; b) por haberse cometido el hecho por el ex -conviviente de la víctima; **CUARTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente, José Leonardo Santana (a) Chelito, ostenta la doble condición de imputado y persona civilmente responsable, y en esta última calidad debió motivar su recurso al interponerlo, o depositar posteriormente un memorial; que al no hacerlo, violó el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que sanciona con la nulidad esta omisión; por lo cual, en ese aspecto, el recurso está afectado de nulidad; pero, por tratarse de un procesado, es necesario examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen del aspecto penal de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el

sentido que lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que para juzgar la veracidad de las versiones contrapuestas de la víctima y el imputado, examinaremos, a título de dato referencial, las declaraciones dadas, además, por el imputado en la policía, el mismo día en que fue apresado, el 6 de junio del 2001, las que tienen un valor indiciario, donde admitió que tenía en el bolsillo el pote con la sustancia, coincidente con las declaraciones de la víctima, que cuando estaba en el lugar hablando con su concubina, luego dice discutiendo, se acercó una persona, (primera contradicción), en la otra versión eran dos personas, la cual desconocía y que él la agarró por el hombro y le dijo que cuando terminara de hablar con ella se iba, y que el hombre sacó una pistola, y fue cuando el imputado sacó el pote que tenía dicha sustancia, se la tiró encima al hombre y le cayó a la víctima, lo que es una versión contradictoria con la propia del victimario dada en instrucción y en la audiencia de fondo; b) Que esta versión coincide con la de la víctima, en el sentido de que quien tenía el pote con la sustancia era el imputado, y ha explicado dicha víctima como había obtenido el victimario la sustancia, según se ha transcrito más arriba, por lo que el victimario tenía conocimiento pleno de la naturaleza corrosiva de esa sustancia, usada para quitar el óxido a las varillas, y por la minuciosidad de los hechos reconstruidos por la víctima, desde la fase de instrucción y ratificados en el plenario, no pueden resultar de la fantasía, sino que obedecen a una narración lógica de los hechos, y quien ha sido coherente en la narración de los mismos, por lo que ameritan ser admitidos como veraces, para fundamentar los mismos al procesado; ya que, el solo hecho de poseer, conservar éste en su poder una sustancia de esa naturaleza, con conocimiento cabal de las lesiones que causaba, revelan sin lugar a ninguna duda razonable, que su intención y su voluntad iba dirigida a utilizarla en un momento determinado, como al efecto se produjo, por lo que los hechos le son imputables; o sea, que el dolo, que es el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, como consecuencia de la acción voluntaria del victima-

rio; por lo que ha quedado establecida la imputabilidad a José Leonardo Santana (a) Chelito, del hecho criminal o sea el acto de tortura o de barbarie caracterizado por la aplicación de sustancia química, con potencialidad de causar graves daños corporales y sufrimientos psicológicos a la víctima; c) Que han quedado, en consecuencia, fijados como hechos imputables al procesado José Leonardo Santana (a) Chelito, los actos de tortura o de barbarie, a consecuencia de las quemaduras de 3er. grado por sustancia química (líquido del diablo) en un 15 % de superficie corporal de la víctima, en cara, hemitórax derecho, miembros superiores y cornea; contra su ex-conviviente; hecho previsto y sancionado en los artículos 303, 303-4 y 303-4, 7 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, los cuales se han transcritos precedentemente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente José Leonardo Santana (a) Chelito, el crimen de tortura o actos de barbarie, maltrato y lesión permanente contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, previsto y sancionado por los artículos 303, 303-4 y 303-4, numeral 7 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-qua, al condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Santana (a) Chelito, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 4

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de julio del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ruddy Belén Rondón.

**Abogado:** Lic. Ernesto del Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Belén Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Trina de Moya de Vásquez No. 32 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto del Rosario en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Ruddy Belén Rondón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2004 a requerimiento del recurrente Ruddy Belén Rondón, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 23 de octubre del 2003 por Jacqueline Vizcaíno Sánchez por ante la Policía Nacional, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, el nombrado Ruddy Belén Rondón, imputado de robo agravado en su perjuicio; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó providencia calificativa el 23 de febrero del 2004, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de alzada incoado por el procesado, intervino el fallo hoy recurrido en casación dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Do-

mingo el 29 de julio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ruddy Belén Rondón, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 1ro. de junio del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 152-2004, de fecha 27 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declara, al procesado Ruddy Belén Rondón dominicano, mayor de edad, 19 años de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Trina de Moya de Vásquez, No. 32, Los Mina, recluso en La Victoria, culpable, de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 309, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jacqueline Vizcaíno Sánchez; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años y cinco (5) meses de reclusión; variando de esa forma la calificación dada por el juez de instrucción; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al procesado Ruddy Belén Rondón, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Jacqueline Vizcaíno Sánchez, en contra del procesado Ruddy Belén Rondón, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena al procesado Ruddy Belén Rondón al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de la señora Jacqueline Vizcaíno Sánchez, por los daños y perjuicios causados por el procesado a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** En cuanto a las costas civiles del procedimiento se compensan las mismas pura y simplemente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al nombrado Ruddy Belén Rondón, de generales anotadas, del cri-

men de robo agravado con violencia, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Jacqueline Vizcaíno Sanchez; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Ruddy Belén Rondón, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles, las declara desiertas en razón de que ninguna de las partes pidió su distracción”;

Considerando, que el recurrente Ruddy Belén Rondón en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, y por lo tanto, al no dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación su recurso, como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que la agraviada manifestó que alrededor de las 12 P. M. el vecino que había organizado la fiesta, la ayudó a entrar la planta, por lo que ella en compañía de su hijo se acostó. Explicando que cerca de las 4:00 de la madrugada el nombrado Ruddy Belén Rondón (a) Bombillito, penetró a su casa rompiendo la puerta de atrás y la despertó con una mano en el cuello y un cuchillo en la otra, con el cual le puyó dos veces mientras le decía que se callara y buscara todo el dinero y bienes que tuviera; declarando que ella tenía Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$ 2,500.00) en el bolsillo de su pantalón de trabajo que había



sacado de su tarjeta, por lo que procedió a entregarle el dinero al acusado, quien además se llevó unas gafas y una gargantilla; b) Que la agraviada ha negado por ante todas las instancias la versión del acusado en el sentido de que ellos tenían una relación amorosa; manifestando que conoce al acusado desde que era un niño, toda vez que vive próximo a su casa, explicando que éste se dedica a cometer hechos de esta naturaleza utilizando siempre como medio de defensa que sostenía relaciones con las agraviadas; c) Que el acusado, por su parte, se ha mantenido coherente al declarar a la Corte que entre él y la supuesta agraviada existía una relación amorosa desde hace dos años, donde ellos aprovechaban que el esposo saliera, para verse a escondidas; d) Que siguiendo con las declaraciones del acusado, manifestó que el día en que ocurrieron los hechos la señora Jacqueline Vizcaíno Sánchez lo invitó a una fiesta que había en el barrio donde ellos estuvieron desde las 8:00 P. M. compartiendo con los vecinos; explicando que él y Jacqueline bailaron y se besaron en la fiesta. Evento éste que resulta contradictorio con la versión de que se trataba de una relación furtiva; e) Que el acusado declaró que luego que se terminó la fiesta, él ayudó al vecino a entrar la planta eléctrica y se quedó en la casa con la señora, explicando que el marido llegó cuando ellos estaban sosteniendo relaciones sexuales y tomó a la mujer por el cuello y la empujó cortándose el muslo con una hoja de lata. Finalmente refiere el acusado que el marido lo persiguió con un machete, por lo que tuvo que huir; f) Que el acusado, frente a cuestionamiento practicado por una de las partes, manifestó que nunca había estado preso por hechos de esta naturaleza y que es un joven que ha observado una buena conducta en su comunidad. Lo que entra en contradicción con declaraciones posteriores, cuando para justificar la no comparecencia de ningún testigo que pudiera avalar su participación en la fiesta y su relación abierta con la señora Jacqueline Vizcaíno Sánchez, manifestó que todos querían hacerle daño; g) Que en la instrucción del presente proceso se ha podido establecer lo siguiente: que el acusado Ruddy Belén Rondón (a) Bombillito, había sido sometido a la justicia anteriormente por hechos de esta

misma naturaleza; que el acusado penetró ilegalmente en horas de la madrugada a la casa de la señora Jacqueline Vizcaíno Sánchez; que la referida señora recibió entonces heridas con un objeto punzo cortante, de todo lo cual se infiere la veracidad de la versión e la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados, por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Ruddy Belén Rondón, el crimen de robo con violencia cometido de noche, en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Ruddy Belén Rondón en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 5

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Carlos Manuel Mieses Vásquez o Juan José Mieses.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mieses Vásquez o Juan José Mieses, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, cédula de identificación personal No. 253530 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Maquiteria No. 22 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2003 a requerimiento Carlos Manuel Mieses Vásquez, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Carlos Manuel Mieses Vásquez o Juan José Mieses Vásquez, imputado de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero del 2003 su providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de alzada del procesado, dictó el fallo recu-

rrido en casación el 3 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 24 de abril del 2003, por el nombrado Carlos Manuel Mieses Vásquez, en representación de sí mismo, contra la sentencia marcada con el No. 143-13, del 24 de abril del 2002 (Sic), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**  
**mero:** Se declara culpable al nombrado Carlos Manuel Mieses Vásquez o Juan José Mieses y/o Pérez, dominicano, casado, 35 años de edad, atleta, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-253530-1, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 116, parte atrás, Villa Juana, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Carlos Manuel Mieses Vásquez o Juan José Mieses y/o Pérez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Carlos Manuel Mieses Vásquez, también conocido como Juan José Mieses Vásquez o Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al procesado Carlos Manuel Mieses Vásquez, también conocido como Juan José Mieses

y/o Pérez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Mieses o Juan José Mieses, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, se examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) que conforme a los documentos que reposan en el expediente y a las declaraciones prestadas por el procesado ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que el 3 de septiembre del 2002, fue detenido el Sr. Juan José Pérez Vásquez y/o Carlos Ml. Mieses Vásquez, mediante allanamiento realizado en la Ave. México, edificio 33, apartamento A, San Carlos, Distrito Nacional, por un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que esta Corte de Apelación estima que los hechos puestos a cargo del procesado Juan José Pérez Vásquez y/o Carlos Ml. Mieses Vásquez, constituyen el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, hechos comprobados por el acta levantada por el representante del ministerio público en el allanamiento domiciliario, pues aunque alega que no le fue ocupado nada comprometedor y que dos militares le quieren hacer daño, fue sorprendido por las autoridades cuando se aprestaba a arrojar por el inodoro del baño del apartamento antes indicado las drogas que fueron ocupadas en dicho lugar, además de que en el momento de la mencionada diligencia, según de hizo constar en el acta, el encartado le expresó que era el único responsable de dichas sustancias, lo que constituye una prueba incontestable en el presente caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente Carlos Manuel Mieses Vásquez o Juan José Mieses, el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua al condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Mieses o Juan José Mieses, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Medina Urbáez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ruth S. Brito.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Medina Urbáez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección El Cajuil del municipio de Paraíso provincia Barahona, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2002 a requerimiento de Esteban Medina Urbáez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito a nombre y representación del procesado Esteban Medina Urbáez, mediante en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de noviembre del 2000 José Félix se querelló ante la Policía Nacional de Pedernales contra Esteban Medina Urbáez, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad (8 años); b) que el 6 de noviembre del 2000 Esteban Medina Urbáez fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 22 de enero del 2001, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Pedernales para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al acusado Esteban Medina Urbáez, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la niña I. F., de nacionalidad haitiana y en consecuencia, se condena al acusado a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha contra el acusado, por los padres de la menor agraviada; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los padres de la agraviada, señores José Félix y Elena Félix, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles y penales y se ordena la distracción de las primeras a favor y provecho del Lic. Juan Pérez Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Esteban Medina Urbáez, contra la sentencia criminal No. 19-2001, de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No. 19-2001, de fecha 18 de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por haber sido citada legalmente, y no haber comparecido a la audiencia; **CUARTO:** Comisiona al ministe-

rial Manuel Carrasco, para la notificación de la sentencia, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, a la parte civil constituida; **QUINTO:** Condena al acusado Esteban Medina Urbáez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que mediante memorial de casación Esteban Medina Urbáez, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65-3 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación relacionado a falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su primer medio propuesto, el recurrente invoca violaciones a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, sobre anotaciones indebidas en las actas levantadas por el secretario durante el enjuiciamiento público; que del examen del acta de audiencia, se advierte que la Corte a-qua no incurrió en las referidas violaciones a la ley, por lo que procede destimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega que en la sentencia fueron encontrados falta o insuficiencia de motivos, motivos contradictorios, erróneos e incongruentes; pero, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de las piezas que integran este expediente se infiere que el 3 del mes de noviembre del año 2000, a las 6:00 P. M., el acusado acompañado de un desconocido y a bordo de una motocicleta, sustrajo a la menor I. F., hija de los señores José Félix y Elena Félix, ambos de nacionalidad haitiana, del lugar en donde ésta se encontraba jugando acompañada de una amiguita y la llevó a un canal ubicado en los alrededores de Macandela; que, entonces la introdujo en el monte y procedió a violarla sexualmente, produciéndole “desgarro parcial de membrana himeneal de región perianal y anal y traumatismo, causado

por violencia sexual; que la niña posteriormente fue encontrada próximo a las tres de la madrugada, por varios pobladores de la comunidad, quienes en compañía de sus padres se dieron a la búsqueda de la referida menor”; que de la lectura de la motivación anterior antes transcritas se desprende que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Medina Urbáez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Victoriano Caro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reynoso.
<b>Intervinientes:</b>	Ortensia Veloz de León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Caro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1115496-9, domiciliado y residente en la calle 22 No. 33 sector Pueblo Nuevo de Los Alcarrizos en el municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, Brazil Import Export, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención que presenta los señores Ortensia Veloz de Leon, Aracelis Galván Jiménez y Santiago Luciano Veloz, de fecha 22 de junio del 2005, suscrito por su abogado Dr. Ramón A. Almánzar Flores;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Victoriano Caro y compartes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Layda Musa Valerio, en nombre y representación del nombrado Victoriano Caro, Brasil Representación Import-Export, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 3 de enero

del 2003 en contra de la sentencia No. 123-2002 de fecha 6 de diciembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo II, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Victoriano Caro, de haber violado los artículos 65, 102, literal a numeral 3 y 49, literal d numeral 1 modificado por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) así al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos años; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ortensia Veloz de León en su calidad de madre y tutora legal de los menores Bernarda Luciano Veloz y de Santa Luciano Veloz hijos de quien en vida se llamó Rogelio Briosio Luciano; y de Aracelis Galván Jiménez en su calidad de madre o tutora legal de los menores José, Gilberto, Santo, Gaspar, Alexander Luciano Galván procreados con el finado Rogelio Briosio Luciano y de Santiago Luciano Veloz, hijo del occiso, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Ramón Almánzar Flores, Gloria Henríquez Nova y José Miguel de la Rosa, en contra de la razón social Brasil Representación Import - Export, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y de la Compañía de Seguros San Rafael, S. A. (Sic) en su calidad de aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en el tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Brasil Representación Import, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor y provecho de Ortensia Veloz de León, en su calidad de madre de los menores Bernarda Luciano Veloz, Santa Luciano Veloz y Santiago Luciano Veloz; y, b) Un Millón Quinientos Mil Pesos (1,500,000.00) a favor y provecho de Aracelis Galván Jiménez en su calidad de madre de los menores José Luciano Galván, Gilberto Luciano Galván y Ale-

xander Luciano Galván, a través de sus madres y tutoras legales Ortensia Veloz de León y Aracelis Galván Jiménez por la pena, el dolor, el sufrimiento y desamparo sufrido por los menores a causa de la muerte de su padre Rogelio Brioso Luciano; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena a la razón social Brazil Representación Import- Export, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor de los Dres. Ramón Almánzar Flores, Gloria Enrique Nova, y José Miguel de la Rosa quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente, infundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Victoriano Caro por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando como Corte de Apelación, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena a Victoriano Caro, Brasil Representación Import-Export, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Ramón Almánzar Flores, Gloria Henríquez Nova y José Miguel de la Rosa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Victoriano Caro, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condena-



dos a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Victoriano Caro fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de casación de Brasil  
Representation Import-Export, C. por A., persona  
civilmente responsable y, la Compañía de Seguros  
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en cuales medios fundamentan su recurso, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Ortensia Veloz de Leon, Aracelis Galván Jiménez y Santiago Luciano Veloz en el recurso de casación interpuesto por Victoriano Caro, La Brazil Import Export, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Victoriano Caro contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Brazil Import y Export, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Primer Tribunal Liquidador), del 22 de junio del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Arismendy Villa Rufino y Richard Leclerc.
<b>Abogada:</b>	Dra. Margarita Padilla.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Antonio Checo.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Villa Rufino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal y electoral 060-0014321-1 domiciliado y residente en la sección Catalina Abajo del municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado y, Richard Leclerc, tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Primer Tribunal Liquidador), el 22 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Arismendy Villa Rufino y Richard Leclerc, por intermedio de su abogada Dra. Margarita Padilla, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Primer Tribunal Liquidador), el 10 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Arismendy Villa Rufino y Richard Leclerc;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2002 mientras el imputado Arismendy Villa Rufino, conducía el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de Richard Leclerc, en dirección oeste a este por la carretera Puerto Plata-Sosúa, colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Manuel Antonio Checo, quien resultó con lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, emitiendo su fallo el 15 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Arismendy Villa Rufino, culpable de violar los artículos cuarenta y nueve (49) letra c, sesenta y uno (61), inciso a y b, sesenta y cinco (65) primera parte, sesenta y siete (67) y ciento veintitrés (123) de la Ley doscientos cuarenta y uno (241) de mil novecientos sesenta y siete (1967) sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley ciento cator-

ce-noventa y nueve (114-99), en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Manuel Antonio Checo, culpable de violar el artículo cuarenta y siete (47) inciso uno (1) de la Ley doscientos cuarenta y uno (241) de mil novecientos sesenta y siete (1967) sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley ciento catorce-noventa y nueve (114-99), y el artículo primero (1ro.) de la Ley cuarenta y uno diecisiete (4117) de mil novecientos sesenta y siete (1967), contra daños ocasionados por vehículos de motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Manuel Antonio Checo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales del derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Arismendy Villa Rufino, por su hecho personal conjuntamente con el señor Richard Leclerc, en su calidad de persona civilmente responsable (propietario del vehículo), al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, los cuales lo mantuvieron imposibilitado por realizar el trabajo productivo para llevar el sustento diario de sus hijos y familiares; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por los daños ocasionados a su vehículo (passo-la), incluyendo depreciación del vehículo y lucro cesante, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la falta cometida por el conductor Arismendy Villa Rufino, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente citada como indemnización suplementaria, contado a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a los señores Arismendy Rufino y Richard Leclerc en su

calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción del Lic. Felipe Emiliano Santiago Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 06000143211, categoría No. 2 expedida a nombre del prevenido Arismendy Villa Rufino, por un período de seis (6) meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo a la póliza No. 150-081696"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal (Primer Tribunal Liquidador), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 22 de junio del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por los señores Arismendy Villa Rufino y la compañía de seguros Segna, S. A. y Richard Leclerc, por ser hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, el defecto en contra del señor Richard Leclerc, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, se declara al prevenido Arismendy Villa Rufino, culpable de violar los artículos cuarenta y nueve (49) letra c, sesenta y uno (61), incisos a y b, sesenta y cinco (65) primera parte, sesenta y siete (67) y ciento veintitrés (123) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a cumplir un año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara al prevenido Manuel Antonio Checo, culpable de violar el artículo cuarenta y siete (47) inciso uno (1) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y el artículo primero de la Ley 4117, contra daños ocasionados por vehículos de motor, en consecuencia se le condena al pago de una

multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel Antonio Checo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Felipe Emiliano Mercedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales del derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al prevenido Arismendy Villa Rufino, por su hecho personal conjuntamente con el señor Richard Leclerc, en su calidad de persona civilmente responsable (propietario del vehículo), al pago de las siguientes sumas a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente los cuales lo mantuvieron imposibilitado de realizar el trabajo productivo para llevar el sustento diario de sus hijos y familiares; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por los daños ocasionados a su vehículo (pasola), incluyendo depreciación del vehículo y lucro cesante como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionado por la falta cometida por el conductor Arismendy Villa Rufino, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente citada como indemnización suplementaria, contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Arismendy Villa Rufino y Richard Leclerc en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción del Lic. Felipe Emiliano Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 06000143211, categoría No. 2, expedida a nombre del prevenido Arismendy Villa Rufino, por un período de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo a la póliza No. 150-081696”;

**En cuanto al recurso de Arismendy Villa Rufino,  
imputado y civilmente demandado y, Richard Leclerc,  
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 49 y 23 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, analizados conjuntamente por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el recurrido salió de repente del carril por el cual transitaba y se cruzó en el camino del vehículo conducido por Arismendy Villa Rufino, el cual se vio en un estado de fuerza mayor, ya que de no chocar la pasola, hubiera tenido que chocar de frente a otro vehículo que transitaba en vía contraria. La culpa del accidente fue únicamente del señor Manuel Antonio Checo, ya que si éste no hubiera salido de su carril jamás se habría producido el accidente. Los artículos 64 y 321 del Código Penal, prevén las situaciones de fuerza mayor, para los casos como el de la especie, donde se exonera de responsabilidad al que causa golpes y heridas cuando no puede evitar causarlos; que si bien es cierto que el señor Arismendy Villa Rufino ocasionó los golpes y heridas sufridos por Manuel Antonio Checo, el primero no manejaba de forma torpe o imprudente, esto se puede comprobar en el hecho de que si el herido no hubiera salido de su carril, jamás habría sido chocado. Es el mismo señor Manuel Antonio Checo quien afirma que la camioneta que iba delante redujo la velocidad y él trató de rebasarla, y es ahí cuando se cruza en el camino del vehículo conducido por Arismendy Villa Rufino. El artículo 49 de la Ley 241 sólo se podía aplicar al hoy recurrido. El artículo 123 de la Ley 241, regula la distancia que debe mantener todo vehículo de motor respecto al otro que va delante. En el caso de la especie, y según las declaraciones de Manuel Antonio Checo, él intentó rebasar la camioneta que iba



delante y ahí se produjo el accidente, ello demuestra que el camión iba en otro carril diferente al del conductor de la pasola y por lo tanto, no debía mantener ninguna distancia respecto a él”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que después de un análisis imparcial del caso en cuestión el tribunal entiende que existen pruebas valederas y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los co-prevenidos y que demuestran que la falta le es imputable a ambos, pues tanto el señor Arismendy Villa Rufino como el señor Manuel Antonio Checo inobservaron lo establecido en el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Que la violación por ambas partes al artículo precedentemente citado se colige del hecho de que la falta que le es imputable al señor Manuel Checo, de no mantener la distancia del vehículo que iba delante de él y que no le permitió detener su pasola al momento que éste se iba a estacionar, es la misma falta que no le permitió al señor Arismendy Villa Rufino detener su camión cuando la pasola se salió de su derecha para esquivar la camioneta que iba delante de él”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que, de la aplicación del referido texto legal se desprende que el vehículo de carga conducido por Arismendy Villa Rufino no estaba obligado a guardar distancia más que con los vehículos que transitaban delante de él, no con los que iban en el carril paralelo al suyo, como es el caso de la motocicleta de la especie que cuando el vehículo que transitaba delante de ella redujo la velocidad, el conductor de la motocicleta intentó rebasarlo cambiando de carril, sin percatarse de que el vehículo de carga que conducía el imputado recurrente estaba en el carril al que se introdujo, es decir, lo que alegan los recurrentes no es más que una desnaturalización de los hechos la que consiste en que a lo establecido como verdadero no se le ha dado el sentido

y alcance inherente a su propia naturaleza; en consecuencia procede acoger los medios analizados, sin necesidad de analizar nada más.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Checo en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Primer Tribunal Liquidador), el 22 de junio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arismendy Villa Rufino y Richard Leclerc contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 28 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Omar Vargas Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Isidro Flores A.
<b>Interviniente:</b>	José Aníbal Hernández Paredes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Rafael Raphael Escolástico.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Omar Vargas Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 064-0021684-9, domiciliado en la calle Profesor Cruz Portes No. 25 del municipio de Tenares de la provincia Duarte, prevenido; Félix José Vargas Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 064-0008260-5, domiciliado y residente en la calle Profesor Cruz Portes No. 25 del municipio de Tenares de la provincia Duarte, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Duarte el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Isidro Flores A., en nombre y representación de Félix Omar Vargas Santos, Félix José Vargas Almánzar y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Rafael Raphael Escolástico, en nombre y representación de José Aníbal Hernández Paredes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora La Monumental, C. por A., en fecha 29 de julio del 2002, en contra de la sentencia correccional No. 2323 de fecha 14 de mayo del 2002, por haberse hecho

en tiempo hábil, conforme a los procedimientos previstos por la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, excepto el ordinal sexto en cuanto al monto, la sentencia impugnada marcada con el No. 2323 de fecha 14 de mayo del 2002, librada por la Magistrada Ana María Castillo Rosario, Juez de Paz de Tránsito, en sus diferentes ordinales excepto el sexto, que rezan del modo siguiente: **Primero:** Se declara al coprevenido Félix Omar Vargas Santos de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61 inciso a; 65 y 74 inciso d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **Segundo:** Se condena al coprevenido Félix Omar Vargas Santos al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al coprevenido Francisco Antonio Escolástico Paredes, de generales que constan, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al señor Francisco Antonio Escolástico Paredes; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Aníbal Hernández Paredes y Francisco Antonio Escolástico Paredes, en contra de los señores Félix Omar Vargas Santos y Félix José Vargas Almánzar, así como de la compañía La Monumental de Seguros, C. por .A, en sus respectivas calidades de coprevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en lo referente al señor Francisco Antonio Escolástico Paredes, se rechazan por falta de calidad del demandante; en cuanto al señor José Aníbal Hernández Paredes, se condena al coprevenido Félix Omar Vargas Santos, conjunta y solidariamente con el señor Félix José Vargas Almánzar, al primero por el hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor del señor José Aníbal Hernández Paredes, como indemnización y justa reparación por los daños materiales

sufridos por éste a causa del accidente, incluyendo el lucro cesante y daños emergentes; **Séptimo:** Se condena al coprevenido Félix Omar Vargas Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Pedro R. Raphael Escolástico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía La Monumental de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AB-RS58, debidamente puesta en causa conforme a la ley, hasta el límite de la póliza”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix José Vargas Almánzar, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Omar Vargas Santos, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, y en la primera de es-

tas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad en su calidad de persona civilmente responsable, y sólo procede examinarlo en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el recurrente Félix Omar Vargas Santos, prevenido, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado que lo condenó al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), por lo que el aspecto penal de la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y como no empeoró su situación penal la decisión de segundo grado, el recurso de casación interpuesto por éste, en su condición de prevenido, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Aníbal Hernández Paredes, en el recurso de casación interpuesto por Félix Omar Vargas Santos, Félix José Vargas Almánzar y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Félix Omar Vargas Santos, en su calidad de persona civilmente responsable, Félix José Vargas Almánzar, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Omar Vargas Santos en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Félix Omar Vargas Santos al pago de las costas penales, y a éste y a Félix José Vargas Almánzar al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Pedro Rafael Rap-

hael Escolástico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Richard Fadul y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Báez Heredia y Cosme Damián Ortega y Licda. Silvia Tejada de Báez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Richard Fadul, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-1315756-4, domiciliado y residente en la calle Oloff Palme, edificio Rosanna I, del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido; Miguel Fadul, persona civilmente responsable y, Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios de casación argüidos contra la sentencia recurrida que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a Miguel Fadul, persona civilmente responsable, al pago de RD\$25,000.00 a favor de José Israel Acosta y, RD\$40,000.00, a favor de Leonardo Paniagua, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el

siguiente: **PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 13 del mes de diciembre del año 2001, interpuesto por el Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando a nombre y representación de Richard Miguel Fadul Suazo, Miguel Fadul y Magna Compañía de Seguros, S. A., y el de fecha 29 del mes de septiembre del año 2001, interpuesto por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, actuando a nombre y representación de los señores Leonardo Paniagua y José Israel Acosta, en contra de la sentencia de fecha 11 del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Richard Miguel Fadul Suazo, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena al señor Miguel Fadul, al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de  
Richard Fadul, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a

una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Richard Fadul a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61, literal a; 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Miguel Fadul, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil; que la sentencia carece de toda fundamentación (Sic) legal, habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida, por cuanto no manifiesta a qué ocupación habitual se dedica el agraviado ni establece un monto de su producción económica y que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para el Juzgado a-quo adoptar la decisión hoy impugnada, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que se encuentra depositada en el presente expediente el acta levantada por ante la Policía Nacional, el 23 de julio del 2000, donde se establece que el día 22 de ese mismo mes y año, a las 23:00 horas del día ocurrió una colisión entre los vehículos tipo carro, marca Toyota, modelo 1985, color azul, placa AB-T658, conducido por Leonardo A. Paniagua, y carro marca Toyota, modelo 1994, color verde, placa AB-V189, conducido por Richard Miguel Fadul Suazo, hecho ocurrido en la avenida Abraham Lincoln esquina Jacinto Mañón, frente a Codetel; b) Que como consecuencia de la colisión señalada precedentemente el vehículo conducido por Leonardo Paniagua resultó con los siguientes daños: destrucción de la parte delantera completa, cristal, bomper, faroles, aro y goma...; c) Que a raíz de dicho accidente Leonardo A. Paniagua resultó, según certificado médico legal anexo, con lesiones físicas tales como: contusión en mejilla izquierda con laceración suturada en región interna de la mejilla, laceración suturada en labio inferior de la boca, paciente tiene dificultad para masticar los alimentos por desviación de la mandíbula inferior...; d) Que consta en el expediente la certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que la placa AB-V189 perteneciente al vehículo marca Toyota Camry, es propiedad de Miguel Fadul; e) Que se encuentra depositada en el expediente la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se comprobó que la compañía Nacional Magna de Seguros, C. por A., expidió la póliza a favor de Miguel Fadul Martínez, para asegurar el vehículo descrito anteriormente; f) Que tal como ha quedado establecido precedentemente, ambos conductores manifestaron que la luz del semáforo se encontraba en verde para ambos, situación ésta que es casi imposible sucediera, salvo en el caso de que el semáforo estuviese dañado y tal aseveración no salió a relucir ni se planteó en el plenario, sin embargo,

el coprevenido Richard Miguel Fadul Suazo manifiesta que una jeepeta que iba a su izquierda le impedía ver los carros que venían de la avenida Abraham Lincoln, lo que significa que aún en el hipotético caso de que el semáforo se encontraba con luz verde para él, no tomó las precauciones de lugar para ver si podía entrar a la intersección; g) Que resulta evidente que el coprevenido Richard Miguel Fadul Suazo al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona el manejo atolondrado y descuidado, por lo cual se establece a su cargo la culpabilidad de violación a dicho artículo; h) Que este tribunal entiende que el monto indemnizatorio establecido por el Tribunal a-quo está conteste con las lesiones físicas recibidas por el señor Leonardo Paniagua y con los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del señor José Israel Acosta”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo para imponer las indemnizaciones que figuran en su dispositivo, observó tanto las lesiones físicas sufridas por el agraviado, verificables por el certificado médico legal depositado en el expediente, así como los daños materiales del vehículo que este conducía, apreciando que los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado se encuentran acordes a los daños verificados, los cuales ocurrieron a consecuencia de la falta penal en que incurrió el prevenido recurrente, quien conducía el vehículo propiedad de Miguel Fadul, según certificación anexa a la especie, quien, por ende, se presume comitente del conductor y en esa condición, condena a este último como persona civilmente responsable; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada; por último, que los recurrentes no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los

recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar las medios argüidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Richard Fadul contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Miguel Fadul y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 30 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Vegana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
<b>Intervinientes:</b>	Ramón Antonio Cruz y Reynaldo Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio de Jesús Lora Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Solís Paulino;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Aurelio de Jesús Lora Acosta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 30 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Santos Hilario, como culpable de haber violado los artículos 65, 123 y 139 de la Ley 241, en perjuicio del señor Ramón Antonio Cruz, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); **SEGUNDO:** Se le condena además al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la razón social Reynaldo Motors, C. por A. y del señor Ramón Antonio Cruz, debidamente representada mediante poder por el señor Ramón Antonio Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Aurelio de Jesús Lora, en contra del señor Santos Hilario y la Cervecería Vegana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil;

**CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena conjunta y solidariamente al señor Santo Hilario, por su hecho personal y Cervecería Vegana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Antonio Cruz y Reynaldo Motors, por los daños materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente;

**QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Santo Hilario, por su hecho personal y la Cervecería Vegana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria ante impuesta a contar desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indemnización;

**SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente a Santos Hilario y Cervecería Vegana, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose la distracción en provecho del Lic. Aurelio de Jesús Lora, abogado de la parte civil constituida, que afirma al plenario haberlas avanzado en su mayor falta;

**SÉPTIMO:** Se declara el incidente planteado por la defensa como improcedente e inadmisibile la demanda e intervención, en contra de la compañía la Unión de Seguros, S. A., por la misma ser improcedente en razón del acta de desistimiento hecha por el señor Ramón Antonio Cruz, por ante el notario público del municipio de La Vega, Lic. José María Báez Peña, de fecha 12 de junio del año 2002, y por consiguiente se excluye del presente proceso además por no ser puesto en causa en primer grado y en consecuencia la misma decisión no le fue oponible a dicha compañía”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ilegalidad de la sentencia recurrida por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 1967, en su artículo 18; **Segundo Medio:** Ilegalidad de la sentencia recurrida por violación al artículo 44 de la Ley 834, del 1978, falta de calidad; **Tercero Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, falta de base legal y falta

de motivos, al condenar por daños materiales y morales sin sufrir pérdida material en razón de no ser propietario y lesiones físicas y ordenar a favor del conductor indemnización material sin éste tener ni haber demostrado su calidad de propietario; **Cuarto Medio:** Nulidad de la sentencia por falta de motivos y de estatuir al no ponderar el Tribunal a-quo en su parte dispositiva las conclusiones incidentales de la recurrente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Fallo extra-petita del Tribunal a-quo, al ordenar condenaciones a favor de Reynaldo Motors, C. por A., sin éste haberse constituido en parte civil en contra de la recurrente, como manda la ley, en fase alguna del proceso, y estatuir como si la comitencia se transfiriera, regalara..”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza en primer término el tercer medio, cuyos alegatos, en síntesis, expresan: “Que Ramón Antonio Cruz, para poder ser beneficiario de una indemnización debió ser: a) propietario del vehículo Toyota al momento de ocurrir el accidente, lo cual no ocurrió en la especie al estar a nombre de la compañía Reynaldo Motors, S. A., y b) haber sufrido daños físicos o morales, lo cual no aconteció ya que en el expediente no figura certificación médica alguna, por lo cual el mismo no tenía calidad para demandar en justicia en su propio nombre; Que el Tribunal a-quo no podía otorgarle una indemnización por daños morales a Ramón Antonio Cruz, ya que el mismo no experimentó ninguna lesión física que pudiera sustentar ese tipo de indemnización, ya que el vehículo Toyota envuelto en el accidente fue que sufrió los daños materiales el cual al momento del accidente era de la propiedad de la compañía Reynaldo Motors, C. por A.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que el Juzgado a-quo al momento de motivar la misma, establece en una de sus consideraciones que mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos se hace constar que al momento del accidente el vehículo marca Toyota, placa y registro No. AA-XX56 es propiedad de Reynaldo Motors

C. por A.; que, luego, en otra de sus consideraciones, establece que “Este tribunal pudo apreciar que... por consiguiente en los daños ocasionados al vehículo marca Toyota Corolla, propiedad del señor Ramón Antonio Cruz...”;

Considerando, que tal y como lo alega la recurrente, el Juzgado a-quo, para acordar indemnizaciones a favor de Ramón Antonio Cruz, expresó lo siguiente: “Que los montos de las indemnizaciones a imponer a los señores Santos Hilario y la compañía Cervecería Vegana, C. por A., quedan abandonados a la soberana apreciación del Magistrado Juez Presidente, quien está en la obligación de estimarlos con proporcionalidad a los daños recibidos y de manera razonable, por lo que este tribunal los ha evaluado soberanamente en las sumas de RD\$200,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, a favor del señor Ramón Antonio Cruz.”;

Considerando, que la motivación transcrita anteriormente resulta insuficiente, pues, a fines de acordar una indemnización por los daños morales sufridos se ha de entender éstos como el dolor que experimenta una persona, sea en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales, como es el caso, pues en el expediente no figura certificado médico a nombre de Ramón Antonio Cruz, sino que del estudio del mismo se desprende que dicho señor resultó ileso en la colisión de que se trata;

Considerando, que como se ha expresado anteriormente, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios materiales recibidos y fijar el monto de la indemnización en favor de la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los mismos, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tienen un

carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos;

Considerando, que el Juzgado a-quo no hizo constar en la motivación de su sentencia en qué consistieron los daños materiales ni su magnitud, tampoco motivó la indemnización impuesta en su dispositivo a favor de Reynaldo Motors, ni establece la propiedad del vehículo entrando en contradicciones, en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal en cuanto al aspecto civil, sin necesidad de examinar los demás medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Cruz y Reynaldo Motors, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 30 de enero del 2003; **Segundo:** Casa la referida sentencia en lo relativo al recurso de la persona civilmente responsable y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Nicolás Euribíades Solano Martínez.

**Abogado:** Lic. Ángel Gregorio Pérez M.

**Interviniente:** Juan Carlos Dorrejo González.

**Abogados:** Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega Cáceres.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Euribíades Solano Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 013-0002698-4, domiciliado y residente en la calle La Altagracia No. 41 de la ciudad de San José de Ocoa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Ángel Gregorio Pérez M., en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Ángel Gregorio Pérez M., en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González, en representación de sí mismo y, Tomás Ortega Cáceres;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 1384 del Código Civil y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 13 de enero de 1998 entre el camión conducido por Miguel Martínez, propiedad de Nicolás Solano y el vehículo conducido por Juan Carlos Dorrejo, de su propiedad, fueron sometidos a la justicia ambos conductores por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la que dictó senten-

cia el 14 de septiembre de 1999, y la cual fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís siendo pronunciada la sentencia ahora impugnada el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara inadmisibile, por falta de calidad del recurrente, el recurso de apelación interpuesto por Porfirio Ome-ro, de fecha 23 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia número 23-A-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 14 de septiembre de 1999; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuestos uno por el Lic. Juan Carlos Dorrejo González, a nombre de sí mismo, de fecha 5 de octubre de 1999, y los otros dos por el Lic. Henry Báez, en representación de Nicolás Euribiades Solano y la razón social Dogaut Motors, S. A., de fecha 2 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia número 23-A-99, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 14 de septiembre de 1999; **TERCERO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones de la compañía Seguros Pepín, S. A., formuladas en audiencia a través de su abogado, en razón de que respecto a ella la sentencia objeto del presente caso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Se declara el defecto en contra de la razón social Dogaut Motors, S. A., por no haber comparecido ni haberse hecho representar, no obstante citación legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechaza, por improcedente e infundado, el pedimento del abogado de la defensa de Nicolás E. Solano, parte civilmente responsable, en el sentido de que sea puesto en causa el nombrado Valentin Almánzar; **SÉPTIMO:** Declara no culpable al nombrado Juan Carlos Dorrejo González de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **OCTAVO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por Juan Carlos



Dorrejo González, hecha a través de sí y el Lic. Tomas Ortega Cáceres, en contra de Nicolás E. Solano y Miguel Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho, y, en cuanto al fondo, se condena a Nicolás E. Solano y Miguel Martínez al pago solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte civil constituida, suma que este Corte estima justa para reparar los daños sufridos por Juan Carlos Dorrejo González a consecuencia del accidente de que se trata; **NOVENO:** Se condena a Nicolás E. Solano y Miguel Martínez al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la demanda en justicia; igualmente se les condena al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Se declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, hasta el límite de la póliza”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; Falsa interpretación del artículo 1384 del Código Civil; Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, de la Ley No. 241 sobre Vehículos de Motores”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que el recurrente Nicolás Solano podría eventualmente ser responsable de un hecho que cometa un tercero bajo su mandato, pero primero hay que establecer la falta de ese tercero, si no se cometió falta, ni se condenó a ningún chofer a sufrir ninguna pena, no podía ser condenado el recurrente; no se ha justificado por ningún medio el monto de esa indemnización, evidentemente abultada; que la Corte revocó la decisión de primer grado que contenía la condenación del chofer original y de Dogaut Motors, pero no retiene la demanda contra esas personas”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al recurrente en calidad de persona civilmente responsable al pago de la indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Juan Carlos Dorrejo González, agraviado constituido en parte civil, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones del prevenido Miguel Martínez, dadas en la Policía Nacional, las cuales no han sido contradichas, las del testigo Silverio Ávila Castillo, dadas ante el tribunal de primer grado y leídas en este plenario, así como las del coprevenido y agraviado Juan Carlos Dorrejo, ha quedado establecido que mientras Miguel Martínez transitaba de este a oeste por la carretera que une a Higüey con Bávaro, chocó el vehículo conducido por el agraviado que se encontraba estacionado a la derecha, en el paseo de la referida carretera; b) que del análisis de las fotografías tomadas a ambos vehículos y de las demás circunstancias del caso se infiere que el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor del camión, Miguel Martínez, al manejar con torpeza, imprudencia e inobservancia de las reglas de la conducción establecidas en la ley, por lo que los hechos así apreciados constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo temerario de vehículo de motor, previsto en los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que el propietario del vehículo causante del accidente lo es el señor Nicolás E. Solano Martínez, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto el mismo es comitente del conductor del camión, Miguel Martínez; d) que al verificarse las lesiones sufridas por Juan Carlos Dorrejo González, las cuales consisten en traumatismos múltiples que dejaron como secuela un impedimento para caminar normalmente, según consta en el certificado del médico legista, así como constan las facturas de gastos médicos, esta Corte de Apelación estima que Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es una suma justa para reparar los daños señalados”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua omitió en el dispositivo pronunciar sanción penal en contra del prevenido Miguel Martínez, no es menos cierto que en sus motivaciones quedó establecida la falta penal cometida por éste, que comprometió la responsabilidad civil de su comitente Nicolás Solano, cuya calidad fue establecida mediante la certificación que expidió la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual dio constancia de ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, por lo cual carece de fundamento este aspecto alegado por el recurrente;

Considerando, que se evidencia además, de lo anteriormente transcrito, que la Corte a-qua, al fijar la indemnización al agraviado constituido en parte civil dio constancia de las lesiones sufridas por éste, y que las mismas dejaron como secuela una lesión de carácter permanente, por lo que no resulta irrazonable la suma acordada a título de indemnización;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que es correcto que quien figure como propietario en la matrícula es la persona civilmente responsable, pero si el vehículo envuelto en el accidente pasó a terceras personas violando la ley penal por falsificación de escritura (como en la especie), robo o abuso de confianza, no puede ser considerado responsable del hecho del poseedor precario del vehículo”;

Considerando, que lo alegado en su memorial por el recurrente carece de fundamento, pues lo planteado por él es una cuestión de hecho que debió ser alegada en la Corte a-qua y no por primera vez en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Carlos Dorrejo González en el recurso de casación interpuesto por Nicolás Euribíades Solano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Ter-**

**cero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 ABRIL DEL 2006, No. 13

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Cabrera Nuñez y compartes.

**Abogados:** Dr. Juan Francisco Monclús.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Nuñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1011715-7, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 89 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; José Andrés Gómez, persona civilmente responsable y, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio de la Cruz, en representación de Estebanía Belén Amparo, el 1ro. de julio de 1999, en contra de la sentencia del 9 de junio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan Cabrera Núñez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber estado citado legalmente por el ministerial de estrados de esta Cuarta Cámara Penal Ramón Alcántara Jiménez; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Cabrera Núñez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, letra a; 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de

Motor, ya que a causa de su conducción temeraria le produjo la muerte a Manuel Rodríguez Peralta, cuando éste trataba de cruzar la autopista Duarte, según acta de defunción No. 208557, libro No. 416, folio No. 57 de 1999, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil presentada por la señora Estebanía Belén Amparo, en calidad de esposa del fallecido Manuel Rodríguez Peralta y madre de los menores Rafi Manuel Rodríguez, Celso Manuel y Carlos Manuel Rodríguez, por conducto de su abogado, Lic. Antonio de la Cruz Figueroe, contra los señores Juan Cabrera Núñez, conductor del vehículo y, José Andrés Gómez, propietario del vehículo, persona civilmente responsable, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del 2 de febrero de 1999; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Juan Cabrera Núñez conjuntamente con José Andrés Gómez, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Estebanía Belén Amparo, como justa compensación por la muerte de su esposo; b) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Lic. Antonio de la Cruz Figueroe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación de la Superintendencia de Seguros del 16 de febrero de 1999'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Juan Cabrera Núñez, José Andrés Gómez y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por

reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Cabrera Núñez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Cabrera Núñez, José Andrés Gómez y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Cabrera Núñez, José Andrés Gómez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), del 21 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Joel Nova Domínguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Darío Marcelino y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Joel Nova Domínguez, prevenido, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1274624-3 domiciliado y residente en la calle Celina Pellier No. 5 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Repuestos Ovando, C. por A., tercera civilmente demandada y, Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados Dr. José Darío Marcelino y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 12 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre del 2001 se produjo un accidente de tránsito cuando el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, conducido por Carlos Joel Nova Domínguez, propiedad de Repuestos Ovando, C. por A., asegurado con Seguros Popular, C. por A., atropelló el menor Reynaldo Eduardo Lisay en el sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió su sentencia en fecha 2 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Carlos Joel Nova Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de abril

del 2004, a las 9:00 horas de la mañana, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Carlos Joel Nova Domínguez de violación a los artículos 49 letra d; 65 y 102 párrafo 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia del prevenido Carlos Joel Nova Domínguez por un periodo de un (1) años a partir de la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a al forma la constitución en parte civil hecha por Mariana Eduardo Lisay, en su calidad de madre del menor Reynaldo Eduardo Lisay, por intermedio de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados constituidos en contra del prevenido Carlos Joel Novas Domínguez, persona civilmente responsable, de Repuestos Ovando, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable de Repuestos Ovando C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable (Sic), con oponibilidad de la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., aseguradora del vehículo LF-K437 causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Carlos Joel Nova Domínguez y la compañía Repuestos Ovando, C. por A., de manera conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora Marina Eduardo Lisay, como justa reparación por lo daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos por su hijo menor Reynaldo Eduardo Lisay, a consecuencia del accidente de que se trata; b) Se condena al pago de los intereses legales de dicha suma partir de la fecha de la demanda; c) Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal Améri-

ca, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa LF-K439 causante de accidente, mediante la póliza No. AU-87464 con vigencia desde el 24 de agosto del año 2001 al 31 de julio del 2002, expedida a favor de Repuestos Ovando, C. por A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de fecha 5 del mes de Agosto del año 2004, interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, por sí y por el Dr. Celestino Reynoso, a nombre y representación de la señora Mariana Eduardo Lisay, quien a su vez representa a su hijo menor Reynaldo Eduardo Lisay, agraviado, en contra de la Sentencia No. 772,2004, de fecha 02 del mes de Julio del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia y contrario imperio, tiene a bien modificar, los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante digan como sigue: **‘Segundo:** Declara culpable al señor Carlos Joel Nova Domínguez de violación a los artículos 49, letra d, 65 y 102 párrafo 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la compañía Repuestos Ovando, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), a favor y provecho de la señora Mariana Eduardo Lisay, como justa reparación de los daños morales y materiales (golpes y heridas), recibidos por su hijo menor Reynaldo Eduardo Lisay, a consecuencia del accidente de que se trata; b) se condena además al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Raynalda Gómez Rojas, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Joel Nova Domínguez y la razón social Repuestos Ovando, C. por A. y, Seguros Popular, S. A., a través de su abogado constituido por haber sido conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicho recurso, se rechazan sus pretensiones por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Carlos Joel Nova Domínguez, la razón social Repuestos Ovando, C. por A. y, Seguros Popular, S. A., al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso incoado por Carlos Joel Nova Domínguez, prevenido, Repuestos Ovando, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: **“Primer Medio:** Ordinal 2do. del Art. 426 del Código Procesal Penal, “Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”; **Segundo Medio:** Ordinal 3ro. del Código Procesal Penal, “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que el primer medio de casación, se analizará más adelante, ya que mismo sólo atañe a la entidad aseguradora;

Considerando, que para sustentar su segundo medio de casación, los recurrentes alegan: “Que en el numeral segundo de la sentencia impugnada, la Magistrado, al modificar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, no se aprecia en sus considerandos, en que se basa para hacer un aumento en la proporción que ha sido acordada;

Considerando, que el tribunal de alzada para fallar en la forma en que lo hizo en el aspecto civil, dio por establecido lo siguiente: “Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitu-

tivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el nombrado Carlos Joel Nova Domínguez...; b) un perjuicio personal cierto y directo sufrido por la demandante, como se ha establecido que como consecuencia de la imprudencia y descuido del procesado, el menor Reynaldo Eduardo Lisay, sufrió graves daños físicos que le ocasionaron lesiones graves...; c) relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado”, que el Tribunal a-quo, establece además; “es evidente que las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo fueron desproporcionadas al daño acaecido al menor, por lo que al tenor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como tomando en cuenta los daños y perjuicios sufridos por éste...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que ésta contiene motivos suficientes para justificar el aumento del monto de la indemnización acordada, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la entidad aseguradora, tal como expresamos anteriormente, sólo procederemos a analizar el primer medio del recurso de casación de que se trata; que en el desarrollo de dicho medio, alegan en síntesis lo siguiente: “que una de las violaciones de las que hacemos referencia está contenida en el numeral cuarto de la sentencia del tribunal de segundo grado, la cual condenó a Seguros Popular, C. por A., al pago de las costas penales, conjuntamente con Repuestos Ovando y el prevenido recurrente”;

Considerando, que en cuanto al alegato expuesto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente el Juzgado a-quo, en el ordinal cuarto del dispositivo de su sentencia expresa: “Condena al prevenido Carlos Joel Nova Domínguez, la razón social Repuesto Ovando, C. por A. y Seguros Popular, S. A. (Sic), al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia”;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, en el caso de la especie se ha violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, que acorde con su artículo 10, lo que procedía era únicamente ordenar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Joel Nova Domínguez, Repuestos Ovando, C. por A. y, Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto de la sentencia relativo a la condena al pago de las costas impuestas a la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A., y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Pablo Montero D' Oleo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Montero D' Oleo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1213616-3, domiciliado y residente en la calle La Marina No. 85 del sector Agua Dulce de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de mayo del 2003, a requerimiento de Pablo



Montero D' Oleo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 13, 29 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; 662 y 675 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Montero de Oleo, en fecha 5 de abril del año 2000, contra la sentencia No. 034/2000, de fecha 28 de marzo del año 2000. dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, San Carlos, D. N., por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, confirmar, como al efecto confirma en todas su partes la sentencia No. 034-2000, ya mencionada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **'Primero:** Se declara culpable al Sr. Pablo Montero de Oleo de violar la Ley 675 en su artículo 13 y la Ley 6232; **Segundo:** Se condena al Sr. Pablo Montero de Oleo al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00); **Tercero:** Se ordena la demolición de lo laterales que afectan a los querellantes; **Cuarto:** Se le condena al pago de todos los impuestos que haya dejado de pagar al Ayunta-

miento del Distrito Nacional; **Quinto:** Se le condena al Sr. Pablo Montero de Oleo al pago de las costas; **Sexto:** Se rechaza la indemnización solicitada por la parte querellante por no cumplir con lo que establecen los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano'; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al señor Pablo montero D' Oleo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declarar, como declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ana Fabián, Altagracia Suero y Veronis Reyes, en contra de Pablo Montero de Oleo, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil se rechaza en razón de que fue hecha en grado de apelación; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, las costas civiles de oficio, por así solicitarlo los abogados de la defensa en sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente Pablo Montero D' Oleo no ha depositado el correspondiente memorial, invocando los medios que a su entender hacen anulable la sentencia, ni tampoco indicó en su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender contenía la misma, pero como se trata de un procesado, es preciso examinar su recurso, a fin de determinar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas regularmente durante la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de septiembre de 1999 el Ayuntamiento del Distrito Nacional envió al Fiscalizador del Juzgado de Paz para los Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines de sometimiento a la justicia, al nombrado D' Oleo Montero, por construcción ilegal, infracción prevista y sancionada por la Ley 675 de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, en sus literales a, b y c, atendiendo una denuncia presentada por las señoras Ana Fabián y Altagracia Suero, siendo sometido dicho expediente por ante el Consultor Jurídico del Ayuntamiento

del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional; b) Que el prevenido Pablo Montero D' Oleo realizó una construcción o anexidad en la pared medianera que divide su propiedad de sus colindantes, señoras Ana Fabián y Altagracia Suero, alegando que él no tenía abogado, que no ha violado nada y que las casas están pegadas; c) Que el prevenido no tiene un interés legítimamente protegido, consistente en autorización de institución competente ni documento alguno que ampare su proceder, que diera al traste con el sometimiento de que fue objeto; d) Que los hechos así analizados y comprobados constituyen la violación de los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y, 8 de la Ley No. 6232, por haber realizado el prevenido Pablo Montero D' Oleo una construcción o anexidad en la pared medianera que divide su propiedad con la de las agraviadas Ana Fabián y Altagracia Suero”;

Considerando, que los artículos 13 y 29 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, así como los artículos 662 y 675 del Código Civil, prohíben apoyar obra alguna en una pared medianera, sin el consentimiento del otro;

Considerando, que el prevenido recurrente procedió unilateralmente a realizar una construcción en la pared medianera de varios colindantes, lo que configura el delito anteriormente indicado, el cual es sancionado por el artículo 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, con multas de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado e imponerle una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; en esas atenciones procede rechazar el recurso de Pablo Montero de Oleo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Montero de Oleo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 ABRIL DEL 2006, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de febrero del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Humberto Arias Jiménez y compartes.

**Abogado:** Dr. José A. Ordóñez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Arias Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1670283-8, domiciliado y residente en la calle B No. 15 del sector El Tamarindo del municipio Santo Domingo Este en la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; José Altagracia Santos, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ordóñez en la lectura de sus conclusiones en calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José A. Ordóñez a nombre de los recurrentes en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2006, cuyos medios desarrollados en el mismo, serán ponderados más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación hecha al ministerio público y al actor civil, por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia, declaró admisible el recurso, y fijo audiencia para conocer el mismo el 17 de marzo del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada en casación, y de los documentos que lo sustentan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 16 de mayo del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el cual un vehículo conducido por Humberto Arias Jiménez, propiedad de José Altagracia Tejada Santos, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., impactó un colmado, produciéndole la muerte a Ramona Altagracia Rosario de Jesús y daños a la propiedad de Rubén y Santo Suero Frías, hecho ocurrido en las proximidades de Villa Altagracia; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Humberto Arias Jiménez, de generales anotadas más arriba, del delito de golpes y heridas causada involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los ar-

tículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena: 1) al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; 2) la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses; 3) se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara no culpable a los señores Ramón Cristóbal Reyes Peña, Rubén Suero Frías y Santo Suero Frías, por no haber cometido los hechos que se dilucidan en el presente proceso, en virtud de la calidad bajo la cual actúan; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil hecha por los señores Ramón Cristóbal Reyes Peña, Rubén Suero Frías y Santo Suero Frías, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de padres y tutores de los menores William Esmeralda y Remolys Emmanuel, hijos de la señora Ramona Altigracia Rosario de Jesús (fallecida), en contra del señor Humberto Arias Jiménez, en su calidad de autor del hecho, señor José Altigracia Tejada Santo, en su calidad de identidad civilmente responsable (Sic) y contra la compañía la Unión de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del carro Toyota Corolla, chasis No. JT2222AEE82EIH3492571, color gris, póliza No. 573399, vigente al momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena al nombrado Humberto Arias Jiménez, en su calidad de autor de los hechos, señores José Altigracia Tejada Santos, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, al pago de una indemnización de Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$845,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Ramón Cristóbal Reyes Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por motivo de las lesiones ocasionadas en el accidente; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Santo Suero Frías, como justa

reparación por los daños materiales y morales recibidos, y c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Rubén Suero Frías, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos; **QUINTO:** Se condena al nombrado Humberto Arias Jiménez, por su hecho personal y al señor José Altagracia Tejada Santos, como persona civilmente responsable en condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente señalada contada desde la fecha de la demanda, a título de la indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena al nombrado Humberto Arias Jiménez y José Altagracia Tejada Santos, en su calidad señalada al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juana Valdez y Efraín Samboy Félix, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, la Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo del accidente”; c) que contra esa sentencia recurrieron en apelación, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, apoderándose a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación de Humberto Arias Jiménez, imputado, José Altagracia Tejada Santos, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil cinco, contra la sentencia No. 149-2005, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por improcedente e infundado los causales propuestos, confirmándose la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Ordena expedir copias a los interesados, ya que la lectura de la presente, vale notificación para todos los que fueron convocados”;



Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación el siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, dado que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes aducen que la Corte expresa que dicta su sentencia en atribuciones criminales, como si estuviera apoderada de un crimen, lo que es cierto, dado que se trata de un accidente de tránsito que la ley castiga con penas correccionales; que asimismo dice que la compañía aseguradora es la Popular, cuando en verdad es la Unión de Seguros, C. por A., y por último, que desconoce lo solicitado por él, con motivos baladíes, de que la ley o Código Monetario derogó el interés legal, razón por la cual resulta inaplicable en la especie;

Considerando, en cuanto al primer aspecto invocado, es preciso resaltar de que se trata de un error material, puesto que, en efecto, la Corte fue apoderada de un recurso de apelación contra una infracción de la Ley 241, tal como lo señala en otro lugar de la sentencia; que por otra parte, quien comete el error de solicitar la declaratoria de oponibilidad a la aseguradora es el actor civil en sus conclusiones, las cuales deben ser transcritas fielmente tal como las partes la producen y no la Corte a-qua, por lo que procede destimar estos dos aspectos del medio;

Considerando, que en cuanto al último aspecto, ciertamente el Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutoria que estatuyó el 1% como interés legal, instituyéndolo en cambio a discreción de los contratantes, resultando imposible conciliar que en una litis judicial, cuyo resultado desconocen las partes, anticipar el interés a fijar por el juez en su sentencia, por lo que procede acoger este aspecto y casar la sentencia por vía de supresión y sin envío en lo relativo al pago del interés legal consignado en la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Humberto Arias Jiménez.

nez, José Altagracia Tejada Santos y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío el aspecto de la sentencia relativo a la condenación de intereses legales y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 ABRIL DEL 2006, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Noboa y Rosa Novoa.
<b>Abogada:</b>	Dra. Thania Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Noboa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1098402-8, domiciliado y residente en la calle La Rotonda No. 1 del sector Villa Alejandrina de esta ciudad, prevenido y, Rosa Noboa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Thania Báez, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Freddy Noboa a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) y, a éste y a Rosa Noboa al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Freddy L. Noboa y de la señora Rosa Novoa, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 26 de marzo del 2002, por el Lic. Mario Mateo Encarnación, actuando a nombre y representación de los señores Freddy L. Noboa y Rosa Noboa, contra la sentencia No. 04-2002, del 31 de enero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de

apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Freddy L. Noboa al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a la señora Rosa Noboa, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago de las costas civiles en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de  
Freddy Noboa, prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Freddy Noboa fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Freddy Noboa y Rosa Noboa,  
personas civilmente responsables:**

Considerando, que el escrito depositado por el abogado de los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los hechos, que, al entender de los recurrentes, debió ob-

servar el Juzgado a-quo; es indispensable, además, que los recurrentes desarrollen aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo hicieron en su recurso, los medios en que lo fundamentan y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Freddy Noboa, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Noboa y Rosa Noboa, en sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Franklin Peña Bautista y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Reyes Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Franklin Peña Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0072541-2, domiciliado y residente en la casa No. 47 del kilómetro 5 de la carretera de San Juan de la Maguana-Las Matas de Farfán prevenido y persona civilmente responsable; Bienvenido Peña Bautista, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de junio del año 2001, por los Dres. Hipólito Moreta Félix y Antoliano Rodríguez R., abogados de los tribunales de la República actuando a nombre y representación del prevenido Omar F. Peña Bautista, y de la parte civilmente responsable Bienvenido Peña y de la compañía de seguros La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 323-99-014869 (CO-01-00475) de fecha 25 del mes de abril del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se co-



pia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaro culpable al prevenido Omar F. Peña Bautista de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Enércido Payano y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y en sus restantes aspectos penales; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó a los señores: Omar F. Peña Bautista y Bienvenido Peña, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho del señor Alberto Payano García como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el a consecuencia de la muerte de su padre Enércido Payano, en el referido accidente y en sus restantes aspectos civiles; **CUARTO:** Condena a los señores Omar F. Peña Bautista y Bienvenido Peña en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada al primero y, al pago conjunto y solidario a ambos de las civiles, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, en su calidad de aseguradora de vehículo de motor causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Omar Franklin Peña Bautista y Bienvenido Peña Bautista, en calidades de personas civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Omar F. Peña Bautista, prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por el estudio de las piezas que integran el expediente y la ponderación de los demás elementos que conforman el mismo se ha establecido que el 16 de junio de 1999, mientras Omar F. Peña Bautista conducía el vehículo tipo camión, placa LA-E614, propiedad del señor Bienvenido Peña, que el vehículo transitaba por la carretera Sánchez, tramo San Juan – Las Matas de Farfán y al llegar al kilómetro 5 su vehículo impactó al nombrado Enérido Payano, de 60 años, que a consecuencia del impacto dicho señor falleció, reposando en el expediente un acta de defunción; b) Que el prevenido no niega que fuera él la persona que conducía el vehículo que impactó el cuerpo del occiso, pero que no lo vio, porque de haberlo hecho le hubiese defendido; c)

Que los jueces han establecido y formado su íntima convicción en el sentido de que el conductor del vehículo fue imprudente y temerario en la conducción de su vehículo, ya que aunque dice que venía a menos de 10 kilómetros por hora y que se hacía obligatorio pues iba a doblar, de ser cierto habría observado al hoy occiso, ya que en el lugar del hecho hay luz eléctrica, además de la que estaba generando el vehículo; d) Que los hechos así establecidos ponen de manifiesto: 1) La responsabilidad penal del prevenido al conducir de manera descuidada y temeraria; 2) Falta y torpeza por no observar las normas de tránsito preestablecidas; 3) Dando por establecido que el prevenido es culpable de violación a los artículos 49 inciso I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enércido Payano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio involuntario provocado con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Omar Franklin Peña Bautista al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Omar Franklin Peña Bautista y Bienvenido Peña Bautista, en condición de personas civilmente responsables y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Omar Franklin Peña Bautista en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Manuel Antonio Pimentel Gómez.

**Abogado:** Dr. Ramón Elpidio Pimentel Gómez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Manuel Antonio Pimentel Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cedula de identidad y electoral No. 018-0029622-8, domiciliado y residente en la calle José Mesón No. 2 de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Ramón Elpidio Pimentel Gómez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y, 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos: a) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; b) por el Lic. Rigoberto Félix González, en nombre y representación de la doctora Nancy Félix González, en fechas 14 de octubre del 2003, 17 de octubre del 2003, respectivamente, contra la sentencia criminal de fecha 9 de octubre del 2003 número 106-2003-477, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, vigente y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida de fecha 9 de octubre del 2003, número 106-2003-477, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, descarga al imputado Luis Ernesto Cuevas Montero, por insuficiencia de pruebas de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 265, 266, 379, 385, 386 del Código Penal Dominicano y se ordena la libertad inmediata a no ser que se halle preso por otro motivo, declara las costas de oficio; **TERCERO:** Confirma los ordinales primero y quinto de la susodicha sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte civil legalmente constituida en sus ordinales cuarto y quinto, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio Pimentel  
Gómez, parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pimentel Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Disla Castillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Milenys López Muñoz.
<b>Interviniente:</b>	Hotel Bella Vista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Montero Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Disla Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0033979-9, domiciliada y residente en la calle 2 edificio 5, del sector El Congo de la ciudad Santiago, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Montero Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de febrero del 2001 a requerimiento de la Licda. Milenys López Muñoz en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio del 1997 Tomás Gallender Marte, interpuso una querrela contra Carmen Disla Castillo imputándola de la robo; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderada para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 23 de febrero del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Montero, a nombre y representación del Hotel Bella Vista, querellante constituido en parte civil, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 066, del 22 de mayo de 1998, dictada por la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra, textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a la nombrada Carmen Disla, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, por no cometer los hechos que se le imputan; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por el Hotel Bella Vista en contra de Carmen Disla; **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución reconvenional en parte civil, hecha por Carmen Disla en contra del Hotel Bella Vista, en cuanto a la forma; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al Hotel Bella Vista, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Carmen Disla, por los daños morales recibidos a consecuencia de la querrela interpuesta en su contra; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Hotel Bella Vista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Francisco Capellán Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regulares y válidos en la forma las constituciones en parte civil incoadas por el Hotel Bella Vista contra la señora Carmen Disla y la de la señora Carmen Disla contra el Hotel Bella Vista, esta última de manera reconvenional; **CUARTO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil incoada por el Hotel Bella Vista contra Carmen Disla y, b) Rechaza la constitución en parte civil incoada por Carmen Disla contra el Hotel Bella Vista por ser ésta carente de base legal, ya que no se trató de una querrela temeraria; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de  
Carmen Disla Castillo, parte civil constituida:**

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la recurrente invoca, en sus dos medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que a juicio de esta Corte, procede revocar los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida en apelación por la razón de que en cuanto al primero, no se trató de una querrela temeraria incoada contra la prevenida Carmen Disla Castillo, y en cuanto al segundo, por la razón de que no procede condenar en costas civiles a la demandante, en virtud de que la misma no sucumbió”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para establecer en que la querrela interpuesta en su contra no fue temeraria, por lo que al revocar los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada en el cual el Juzgado a-quo otorgó las indemnizaciones a la recurrente, y la Corte a-qua, entendió e hizo una correcta aplicación de la ley porque no hubo querrela temeraria, ya que el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo y como toda reparación tiene por fundamento una falta, la indemnización no procede cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; en consecuencia procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Hotel Bella Vista, establecimiento comercial representado por Tomás Gallender Marte en el recurso de casación interpuesto por Carmen Disla Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carmen Disla Castillo; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón de Jesús Durán Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Abreu, Francisco Rafael Ozorio Olivo, Gregorio Pichardo y Jesús Sosa.
<b>Interviniente:</b>	Ángel Miguel Concepción Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Concepción.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Durán Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1051360-3, domiciliado y residente en la calle Miramar Norte No. 64 del sector Los Frailes I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo; Daniel María Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0045274-4, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 11 de esta ciudad; Diómedes Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0254115-2, domiciliado y residente en la calle Miramar Norte

No. 64 del sector Los Frailes I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo; Cristian Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0157756-1, domiciliado y residente en la calle Miramar Norte No. 64 del sector Los Frailes I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo y, Seguros Pepín, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente Bienvenido Corominas Pepín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Nelson Abreu por sí y por el Lic. Francisco Rafael Ozorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Gregorio Pichardo por sí y por el Lic. Jesús Sosa, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. César Concepción, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente Ángel Miguel Concepción Rodríguez;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo, a nombre y representación de Ramón de Jesús Durán Sánchez, Daniel María Pichardo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., depositado el 27 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Gregorio Guarionex Pichardo Rodríguez y Jesús Sosa, a nombre y representación de Daniel María Pichardo, Diómedes Pichardo, Cristian

Rodríguez y Ramón de Jesús Durán Sánchez, depositado el 6 de enero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de junio de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Winston Churchill esquina Garrido Puello, entre el vehículo marca Nissan Sentra, propiedad de Santo Domingo Motors, C. por A., conducido por Ángel Miguel Concepción Rodríguez y, el jeep marca Nissan, propiedad de Daniel María Pichardo, conducido por Ramón de Jesús Durán Sánchez, asegurado en Seguros Pepín, S. A.; resultando lesionados Diómedes Pichardo y Cristian Antonio Rodríguez; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 22 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se describe más adelante; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Lic. Juan Camacho, a la sazón, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por Ramón de Jesús Durán Sánchez y la parte civil constituida, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 8 de diciembre del 2005, el cual fue objeto de los presentes



recursos de casación y, su dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Juan Camacho, Procurador Fiscal Adjunto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del mismo, el 2 de septiembre del 2002; b) el Lic. Jesús Sosa, a nombre y representación del señor Ramón de Jesús Durán Sánchez y demás partes civilmente constituidas, el 20 de septiembre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 260-02, dictada el 22 de agosto del 2002, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al prevenido Ramón de Jesús Durán Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1051360-3, residente en la calle Duarte No. 11, Miramar del Norte No. 64, Los Frailes I, Santo Domingo Este, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-06701, el 7 de junio de 1999, y con el número de Cámara 047-99-0501, el 6 de julio de 1999, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria, en perjuicio de Diómedes Pichardo y Cristian Antonio Rodríguez, quienes a consecuencia de dicho accidente sufrieron lesiones curables en período de 25 días el primero y de 10 a 15 días el segundo, según certificados médicos, que constan en el expediente. Hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara al prevenido Ángel Miguel Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273245-8, domiciliado y residente en la calle Benito Juárez No. 25 del sector de Gazcue, D. N., no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Daniel María Pichardo, en calidad de propietario del vehículo marca Nissan, placa No. GA-0487, Cristian Rodríguez y Diómedes Pichardo, en calidad de lesionados, así como del nombrado Ramón de Jesús Sánchez, a través de su abogado, Lic. Jesús Sosa, en contra de Ángelo Concepción Rodríguez, e Inversiones Videca, S. A. y/o César R. Concepción Cohén, el primero en calidad de propietario y la segunda en calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, y en ocasión de la puesta en causa de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AJ-AT62, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de no haberle sido retenida falta penal al prevenido Ángelo Miguel Concepción Rodríguez, por haberse determinado su no incurrencia en violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Ángelo Concepción, en calidad de propietario del vehículo marca Nissan, placa AJ-AT62, a través de su abogado, Dr. César R. Concepción Cohén, en contra de Ramón de Jesús Durán Sánchez, Daniel María Pichardo, el primero por su hecho personal, en calidad de conductor del vehículo placa No. GA-0487, y el segundo en calidad de propietario del mismo y beneficiario de la póliza de seguros, y en ocasión de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del mencionado vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Ramón de Jesús Durán Sánchez y Daniel María Pichardo en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Ángelo Concepción, como justa reparación por los daños morales y materiales su-

fridos por éste a consecuencia del accidente de la especie, donde resultó con daños su vehículo marca Nissan Sentra, modelo 1999; **Séptimo:** Condena a Ramón de Jesús Durán Sánchez y Daniel María Pichardo, en sus enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Ángelo Miguel Concepción, en sus ya indicadas calidades; **Octavo:** Condena además a Ramón de Jesús Durán Sánchez y Daniel María Pichardo, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César R. Concepción Cohén, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. GA-0487, causante del accidente, según póliza No. 051-0735502, con vigencia desde el 10 de abril de 1999 hasta el 10 de abril del 2000; **Décimo:** Se acoge en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por Ángelo Miguel Concepción Rodríguez, en contra de la compañía Seguros La Nacional, C. por A., por reposar sobre base legal; **Décimo Primero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por Ángelo Miguel Concepción Rodríguez, en calidad de propietario del vehículo placa AJ-AT62, en contra de la Compañía Seguros La Nacional, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, atendiendo a las razones siguientes: a) que el abogado que ostenta la representación de la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., demostró en el plenario que dicha compañía saldó a Ángelo Miguel Concepción Rodríguez la totalidad de los valores correspondientes a los daños recibidos por su vehículo con motivo del accidente, lo cual fue corroborado por éste a constitución en parte civil incoada por los señores Daniel María Pichardo, Cristian Rodríguez, Ramón de Jesús Sánchez y Diómedes Pichardo, los mismos no solicitan en sus conclusiones vertidas en el acto No. 841-2001, de fecha 26 de fe-

brero del 2001, la declaración de oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A.; **Décimo Segundo:** Se condena a Ángelo Miguel Concepción Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor de la Licda. Adalgisa Tejada, abogada concluyente en representación de la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en acopio a lo que contempla el artículo 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al justiciable Ramón de Jesús Durán Sánchez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En los demás aspectos confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

**En cuanto al recurso de casación de Ramón de Jesús Durán Sánchez, imputado; Daniel María Pichardo, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Ramón de Jesús Durán Sánchez, Daniel María Pichardo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Francisco R. Osorio Olivo, alegan en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil, e inobservancia del artículo 127 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”;

Considerando, que con relación al primer medio planteado por los recurrentes, éstos aducen en el desarrollo del mismo, en síntesis: “que la Corte a-qua no ponderó de manera eficiente la conduc-

ta de los imputados y no especifica en sus motivaciones en qué consiste la falta del imputado Ramón de Jesús Durán Sánchez, por lo que no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta a la ley, así como si la indemnización que se le impuso está acorde con la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para dictar su decisión, en la forma en que lo hizo, dio por establecido “que de la frase: ‘dale, dale que viene uno’ que ellos ya habían visto el vehículo conducido por Ángel Miguel Concepción Rodríguez, al momento de introducirse en el carril en el cual transitaba y que en consecuencia, el accidente de que se trata, se debió a la falta exclusiva de éste, quien por su negligencia y falta de prudencia provocó que el coimputado Ángel Miguel Concepción Rodríguez, lo impactara al introducirse abruptamente en el carril en que este último transitaba”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el Juez a-quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta de ambos imputados; por ende, una sentencia que no contenga una clara y precisa indicación de la fundamentación, como es el caso de la especie, o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por los recurrentes, la acción civil derivada de un accidente de vehículo puede ser ejercida accesoriamente a la acción pública, pero en ningún caso puede ser ordenada ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; que sin embargo, la Corte a-qua al confirmar el ordinal noveno de la sentencia de primer grado, asumió como suyo lo enunciado en el mismo, el cual declaró la sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., situación que constituye una errónea interpretación de la ley, en tal sentido, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

**En cuanto al recurso de casación de Diómedes Pichardo y Cristian Rodríguez, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes Diómedes Pichardo y Cristian Rodríguez alegan en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal: violación a los medios de pruebas, falta de igualdad ante la ley, falta de igualdad entre las partes; **Tercer Medio:** Mala interpretación a la ley: falta de motivación de las decisiones, violación a las normas para la deliberación y la votación y a los requisitos de la sentencia”;

Considerando, que estos recurrentes presentaron su escrito de casación conjuntamente con los señores Ramón de Jesús Durán Sánchez y Daniel María Pichardo, por lo que el estudio de su escrito, al ser una segunda oportunidad para los últimos, sólo se circunscribe, y así se hizo constar en la resolución de admisibilidad emitida por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en torno a los aspectos que atañen a Diómedes Pichardo y Cristián Rodríguez;

Considerando, que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto civil, asumió como suyo el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia de primer grado, donde consta “que en cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por Ramón de Jesús Durán Sánchez, Daniel María Pichardo, Cristian Rodríguez y Diómedes Pichardo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de no haberle sido retenida falta penal al prevenido Ángel Miguel Concepción Rodríguez, por haberse determinado su no incurrencia en violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”, pero;

Considerando, que del análisis de los medios propuestos por los recurrentes se advierte que los mismos únicamente se limitan a defender la conducta del imputado Ramón de Jesús Durán Sánchez, a señalar que la parte hoy recurrida no pagó sus conclusiones en primer grado, lo cual no fue probado, y no invocan ningún me-

dio en cuanto al rechazo de su constitución en parte civil, en consecuencia procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ángel Miguel Concepción Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Durán Sánchez, Daniel María Pichardo y Seguros Pepín, S. A. y, en el de Cristian Rodríguez y Diómedes Pichardo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Durán Sánchez, Daniel María Pichardo y Seguros Pepín, S. A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Rodríguez y Diómedes Pichardo, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración del recurso; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 ABRIL DEL 2006, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ignacio Antonio Díaz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez y Dr. Pompilio Ulloa Arias.
<b>Interviniente:</b>	José Antonio Moisés Román.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carmen Olivo e Hipólito Hiciano.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 322174 serie 31, domiciliado y residente en el kilómetro 7 ½ de la carretera Luperón del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Raúl Quezada Pérez en representación del Dr. Pompilio Ulloa Arias, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Carmen Olivo e Hipólito Hiciano Arias, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente José Antonio Benedicto Moisés Román;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Pompilio Ulloa Arias a nombre y representación de Ignacio Antonio Díaz, en la cual se establece como medio contra la sentencia impugnada “que la misma contraviene el artículo 1382 del Código Civil y el principio de la personalidad de las penas y las sanciones, salvo disposiciones especiales en contra”;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Licdos. Carmen Olivo e Hipólito Hiciano a Arias;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 del Código Penal; 1382 del Código Civil y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pompillo de Jesús Ulloa, a nombre y representación de Ignacio Antonio Díaz, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 605 de fecha 23 de octubre del 2001, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido José Ramón Torres, por no asistir a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable a los nombrados Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres Estévez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Benedicto Moisés Román, por reunirse los elementos constitutivos que tipifican dicha infracción, por lo tanto en el aspecto penal se descarga a ambos prevenidos de toda responsabilidad penal; **Tercero:** En cuanto a ellos las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor José Benedicto Moisés, a través de sus abogados constituidos en parte civil, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido; **Sexto:** Se condena además a los nombrados Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Hipólito Minaya y Carmen Olivo Morel, quienes afirman avanzarlas en su mayor totalidad; **Séptimo:** Se declara buena

y válida la constitución en parte civil de manera reconvenional, hecha por el señor Ignacio Antonio Díaz, en cuanto a la forma por ser conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los señores Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. Hipólito Minaya y Carmen Olivo Morel, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Pompillo de Ulloa Arias en nombre y representación de Ignacio Antonio Díaz por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente Ignacio Antonio Díaz, alega en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Ausencia de motivos. Falta de base legal, violación al artículo 1382 del Código Civil, ya que la Corte no señaló los motivos por los cuales retienen una falta civil al recurrente y determinaron su participación en los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción entre lo juzgado por la jurisdicción civil con lo decidido por la jurisdicción penal, toda vez que la decisión recurrida es contraria a decisiones definitivas dictadas por tribunales civiles; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsas y contrarias motivaciones; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivación. Exceso de poder, debido a que la Corte a-qua al referir que los recurrentes habían cometido estafa en perjuicio del querellante cuando no se encontraba apoderada de la apelación del aspecto penal de la sentencia de primer grado, sino en lo correspondiente al aspecto civil limitado al ordinal quinto de dicha sentencia, que condenó al recurrente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del querellante ”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “Que todos los documentos que figuran en el expediente y que han sido sometidos al debate oral, público y contradictorio, así como de las decla-

raciones vertidas ante el plenario, esta Corte considera que realmente procede retener una falta civil a los señores Ignacio Antonio Díaz y José Ramón Torres Estévez, quienes con su hecho han causado daños y perjuicios graves al querellante, quien entregó una cantidad considerable de dinero en préstamo en virtud de un poder que se infiere fue hecho con el propósito de engañar al querellante, según se infiere del acto No. 12 de fecha 26 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Danilo Jorge Basilio, en el cual consta la falsedad del supuesto poder que utilizó el señor José Fernando Rodríguez Frías, para llevar a cabo la negociación con el querellante; b) que para retener la falta civil esta Corte ha examinado no sólo los hechos, sino la incriminación penal que en principio dio objeto a la persecución, estafa, examinando también sus elementos constitutivos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio propuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la participación del recurrente en los hechos objeto del proceso de que se trata, así como fijar la falta civil que comprometió su responsabilidad, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en torno al segundo medio propuesto por el recurrente, en cuanto a la contradicción entre lo juzgado por la Corte a-qua y decisiones definitivas de la jurisdicción civil, no incurre en contradicción la Corte a-qua en la decisión hoy recurrida, toda vez que dichas decisiones versan sobre procesos, objeto y competencia distinta a la examinada por la Corte a-qua, de lo que resulta desestimable el medio examinado;

Considerando, que en lo referente al tercer medio de casación argumentado por el recurrente, sobre las desnaturalización de hechos de la causa, en tres resultas detallados en la decisión impugnada; ha sido juzgado, que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, al no poder conocer del fondo del asunto; que los medios en los cuales se base el recurso, sólo pueden ser medios de

derecho, esto es, aquellos que resulten de que los jueces del fondo al decidir del asunto hayan aplicado mal las disposiciones de la ley, contrario a lo indicado por el recurrente que se refiere a descripciones de piezas que en nada afectan los motivos ni el dispositivo de la decisión, lo cual no constituye una desnaturalización como se alega; por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en cuanto al último medio indicado por el recurrente, la Corte a-qua a fines de establecer la existencia o no de una falta civil a cargo de Ignacio Antonio Díaz, examinó los hechos de la prevención, la calificación de los mismos, estableciendo la existencia del delito de estafa en perjuicio del querellante, pero que al no estar apoderada del aspecto penal de la sentencia apelada, confirmó únicamente el ordinal quinto de dicha decisión, que condena al recurrente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del querellante; lo que constituye una motivación correcta, razón por la cual procede desestimar este cuarto medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Benedicto Moisés Román, en el recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Ignacio Antonio Díaz; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de abril del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alejandro Nolasco Nolasco y Luis Ney Santos Caminero.

**Abogada:** Licda. Mirna Jhoanna Ortiz Fernández.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Nolasco Nolasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-50033187-1 (Sic), domiciliado y residente en la calle 15-A del sector Valiente en el kilómetro 18 de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y Luis Ney Santos Caminero, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído las conclusiones de la parte recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Mirna Jhoanna Ortiz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 72, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Alejandro Nolasco y Luis Ney Santos Caminero, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la reapertura de debates planteada por los Dres. Jhonny Miguel Tejada Soto y José Manuel Ortiz Tejada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Alejandro Nolasco Nolasco, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro Nolasco Nolasco y Luis Ney

Santos, en contra de la sentencia 149 de fecha 9 de agosto del 2002, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Alejandro Nolasco Nolasco, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Alejandro Nolasco Nolasco de violar los artículos 65 y 72, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado José Alcántara Valdez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Alcántara Valdez en su calidad de propietario; en contra de Alejandro Nolasco Nolasco por su hecho personal, Centro Ferrretero Generis en su calidad de persona civilmente responsable, de Luis Ney Santos Caminero, y de La Universal de Seguros, aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo: 1) se rechaza la constitución en contra de Centro Ferrretero Genesis, por no ser esta razón social la persona civilmente responsable; 2) se rechaza dicha constitución en parte civil en contra de la Universal de Seguros por ser dicha póliza cancelada con anterioridad al accidente; 3) se condena a Luis Ney Santos Caminero al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de José Alcántara Valdez como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a causa del accidente; **Sexto:** Se condena a Luis Ney Santos Caminero y Alejandro Nolasco Nolasco, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suple-



mentaria; **Séptimo:** Se condena a Luis Ney Santos Caminero y Alejandro Nolasco Nolasco al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Julio Saba Encarnación y Modesto Alcántara Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia no común y no oponible a La Universal de Seguros; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia'; **CUARTO:** Se condena a Alejandro Nolasco Nolasco y Luis Ney Santos Caminero, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Julio Saba Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Alejandro Nolasco Nolasco y Luis Ney Santos Caminero, en sus calidades de personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alejandro Nolasco Nolasco, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario exami-

nar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que luego de establecer la forma del accidente y de sopesar los hechos, el juez ha formado su íntima convicción en el sentido de que resulta evidente la responsabilidad penal de Alejandro Nolasco Nolasco, por su conducción descuidada y de forma temeraria al chocar el vehículo marca Daihatsu conducido por José Alcántara Valdez, ocasionándole serios daños, cuando éste transitaba por la autopista Las Américas, siendo la causa generadora del accidente la negligencia y la falta de precaución de dicho prevenido, por lo que queda evidenciada la conducción temeraria, descuidada y la imprudencia del prevenido Alejandro Nolasco Nolasco, y por vía de consecuencia su responsabilidad penal, por lo que cabe establecer a su cargo la violación a los artículos 65 y 72, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada al dar marcha atrás en una vía pública, hechos previstos y sancionados por los artículos 65 y 72, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido recurrente Alejandro Nolasco Nolasco al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alejandro Nolasco Nolasco y Luis Ney Santos Caminero en sus calidades de personas civilmente responsables contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alejandro Nolasco Nolasco en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 24

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Lépido Augusto Medina Ortiz y compartes.

**Abogados:** Dres. Elis Jiménez Moquete y José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lépido Augusto Medina Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 070-0004684-2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 7 de la urbanización Mi Hogar del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; La Nacional, C. por A., persona civilmente responsable, Colchonería y Mueblería, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de la parte recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 102, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a éste y a las razones sociales La Nacional, C. por A. y Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Lépido A. Medina Ortiz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 12 de abril del 2002, interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del coprevenido Lépido A. Medina Ortiz y, de las entidades comerciales, La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., y el de fecha 24 de abril del 2002, interpuesto por el Lic. José Reyes Acosta, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación de los señores Manuel López y Rumaldo Antonio Olivo Recio, en contra de la sentencia No. 27-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se le condena al coprevenido Lépido A. Medina Ortiz, al pago de las costas penales del proceso de la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al coprevenido Lépido A. Medina Ortiz y a las razones sociales La Nacional, C. por A. y Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente Instancia”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

**En cuanto al recurso de Lépido Augusto Medina Ortiz,  
en cuanto a su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recu-

rrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Lépido A. Medina Ortiz a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa por violación a los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto al recurso de Lépido Augusto Medina Ortiz, en su calidad de persona civilmente responsable, La Nacional, C. por A., persona civilmente responsable, Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros y, Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Lépido Augusto Medina Ortiz, La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacio-

nal, C. por A. y, Seguros Universal América, C. por A., en sus indicadas calidades, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo, al estatuir sobre el fondo no da motivos suficientes ni fehacientes para justificar el fallo dictado, y que los motivos son vagos por lo que se aplicó mal la ley y el derecho, toda vez que no especifica en qué consistió la torpeza o la imprudencia imputable al conductor recurrente y, desnaturalizando los hechos cuando se altera o se cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa contra una de las partes, como ocurrió en el caso de la especie”,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el accidente se debió a la falta del conductor Lépidio A. Medina Ortiz, prevenido, quien conducía un camión y según manifestó en la Policía Nacional “Mientras transitaba por la avenida arriba mencionada, en dirección de norte a sur, al llegar a la esquina antes indicada, no pude ver al conductor del vehículo placa AA-S815, que transitaba paralelo a mi vehículo y al momento de girar a la izquierda lo choqué, donde mi vehículo no sufrió daños”; b) Que el señor Rumaldo Ant. Olivo Recio, manifestó en el plenario” que estaba parado, el señor estaba delante de mi, él conducía un camión, él me impactó dando reversa, nosotros íbamos en el mismo carril y dirección, él conductor del camión siguió como si nada”; c) Que Lépidio A. Medina Ortiz, conducía su vehículo de una forma que fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y la seguridad de los otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos establecidos en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona el manejo atolondrado y descuidado”; d) Que habiendo ocurrido así el accidente, resulta evidente la responsabilidad penal de Lépidio A. Medina Ortiz, ya que fue la persona que conducía el vehículo que colisionó al carro conducido por el señor Rumaldo Ant. Olivo Recio”; e) Que consta en el expediente la certificación de Impuestos Internos en donde expresa que la propiedad del vehículo es de la razón



social La Nacional, C. por A. y, asegurado a favor de la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional, según certificación de la Superintendencia de Seguros ”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo pudo, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, sin incurrir en la falta de motivos, de base legal, determinar que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Lépidio Augusto Medina Ortiz, con lo que quedó comprometida la responsabilidad civil de la razones sociales La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., en sus indicadas calidades;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y juntamente con La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), declarando la sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a la Universal, C. por A., entidad aseguradora;

Considerando, dado que en el expediente figura el certificado del médico legista en el que consta que las lesiones sufridas por el agraviado Rumaldo Antonio Olivo Recio en dicho accidente sufrió lesiones físicas, tales como: Trauma del cráneo área occipital, con dolor, trauma del cuello sind del latigazo, trauma cerrado de tórax, dolor al respirar, trauma de muñeca izquierda, trauma de área lumbrosacra y trauma de rodilla izquierda, por lo que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Lépidio Augusto Medina Ortiz, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; La Nacional, C. por A., Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lépido Augusto Medina Ortiz, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Martínez Sánchez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Durán de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 38 No. 2 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y civilmente demandado y Maricruz de la Cruz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-1467518-4, domiciliada y residente en la calle 2 No. 8 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputada, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz, por intermedio de su abogado Lic. Miguel Martínez Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 4 de octubre del 2004 José Julián Gómez, interpuso formal querrela por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 305 y 405 del Código Penal y la Ley 2859 sobre Cheques, por el hecho de que éstos supuestamente emitieron varios cheques sin provisión de fondos; b) que el 19 de octubre del 2004 el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante el sistema aleatorio computarizado apoderó del proceso a la Primera Sala de la referida Cámara Penal; c) que el 23 de noviembre del 2004 se celebró la audiencia de conciliación en la que el querellante y los imputados no llegaron a ningún acuerdo, por lo que el tribunal procedió a fijar audiencia para celebrar el juicio en que se conocería el proceso; d) que el 11 de enero del 2005 la Primera Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció del fondo del proceso y dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los prevenidos Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz culpables de violar las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques, en consecuencia los condena a la pena de un (1) mes de prisión correccional, en virtud del artículo 463, ordinal 6to., del Código Penal Dominicano y del artículo 66, parte in fine de la Ley No. 2859; al pago de una multa de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Julián Gómez a través de sus abogados, los Licdos. Francisco Abel de la Cruz y Joaquín Felipe Santana, en contra de los prevenidos Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a los prevenidos Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz, al pago de: 1) El monto de los cheques Nos. 202, 176 y 9302 anteriormente citados, por un total de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$374,000.00); 2) Al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causádoles por los prevenidos; 3) Al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados Licdos. Francisco Abel de la Cruz y Joaquín Félix Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 4) Rechaza las demás conclusiones del actor civil Lic. Francisco Abel de la Cruz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por Miguel Martínez Sánchez, actuando a nombre y en representación de Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz interpuesto el primero en fecha 21 de septiembre del 2005 y el segundo en fecha 14 de octubre

del 2005, contra la sentencia No. 07/2005, del 11 de enero del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones presentadas por el recurrente Lic. Miguel Martínez Sánchez, actuando a nombre y representación de Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz, en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto respecta a la multa establecida a los imputados Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz consignando como justo eximirlos del pago de la misma y en cuanto al aspecto civil modifica los ordinales segundo y tercero, consignando la exclusión de la coimputada Maricruz de la Cruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, estableciéndose en consecuencia condenar al coprevenido Raúl Durán de la Cruz a pagarle al querellante constituido en actor civil Sr. José Julián Gómez la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados. De igual forma condenar al prevenido Raúl Durán de la Cruz a restituir a favor del querellante constituido en actor civil Sr. José Julián Gómez la suma de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$374,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condenar al prevenido Raúl Durán de la Cruz al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Raúl Durán de la Cruz,  
imputado y civilmente demandado y  
Maricruz de la Cruz, imputada:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado alegan en síntesis lo siguiente: “Que en la sentencia recurrida se produce una contradicción, ya que no es posible que la misma sentencia establezca la no responsabilidad penal de Maricruz de la Cruz y al mismo tiempo se le está imponiendo a cumplir una pena de un mes de prisión; Que la inobservancia de los procedimientos, de la constitución y los Tratados Internacionales, hacen de la primera sentencia y de esta última totalmente infundadas, con relación a

Raúl Durán de la Cruz, ya que el mismo, en todo momento ha querido pagar la suma adeudada al señor José Julián Gómez, como se demuestra en el documento anexo, el cual cita a este último para llegar a una conciliación, por ante el ministerio público, a lo cual siempre se rehusó y en la actualidad se ha rehusado mi requerido; que si bien es cierto que la norma procesal vigente, establece como no necesaria la comparecencia personal de la parte, para que la misma sea juzgada y condenada, en las acciones de índole penal privada, no menos cierto es el hecho de que la misma debe estar siempre amparada en el cumplimiento de las normas procesales establecidas en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, que trata de cómo se deben realizar los emplazamientos o citaciones, para acudir ante la justicia; que producto de estas claras violaciones, es que nuestra representada, no puede presentarse ante la jurisdicción que le juzgó en incomparecencia, a demostrar que nunca ha existido la intención de ella de emitir cheques sin la debida provisión de fondos a mi requerido”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que este tribunal es de criterio que la decisión impugnada adolece de falta de motivos, para sustentar la condena impuesta a la recurrente Maricruz de la Cruz, en razón de que dicha sentencia no establece cuál ha sido la participación de la indicada recurrente, toda vez que, si bien es cierto que la señora Maricruz de la Cruz, figura en cabeza de los cheques , tal situación no constituye elemento suficiente para establecer que la misma tuviera conocimiento del elemento moroso de tal operación por ante el señor Raúl Durán de la Cruz, no quedando tampoco establecido en dicha sentencia que la recurrente haya sido endosante de los cheques objeto de controversia, por lo que tampoco se constituye el elemento moral de la infracción; que esta Tercera Sala de la Corte al analizar los hechos fijados por el Juez a-quo, procede ajustar las sanciones e indemnizaciones impuestas mediante la sentencia

atacada al marco de lo justo y razonable, en tal sentido en cuanto al aspecto penal se estima justo eximir de responsabilidad a los co-imputados Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz, y en cuanto al aspecto civil, eximir a la co-imputada Maricruz de la Cruz de responsabilidad, toda vez que la misma resultó condenada juntamente con el señor Raúl Durán de la Cruz por figurar en el encabezado de los cheques objeto de la presente contienda, sin que se le haya establecido la falta cometida, en consecuencia condenar al señor Raúl Durán de la Cruz a pagarle al querellante constituido en actor civil señor José Julián Gómez la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, de igual forma condenar al prevenido Raúl Durán de la Cruz a restituir a favor del querellante constituido en actor civil señor José Julián Gómez la suma de RD\$374,000.00”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, existe una contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia impugnada, en razón de que al fundamentar la sentencia los jueces indican que la decisión de primer grado adolece de falta de motivos para sustentar la condena impuesta a la recurrente Maricruz de la Cruz y más adelante señalan que en cuanto al aspecto penal se estima justo eximir de responsabilidad a los co-imputados, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte a-qua únicamente se suprime las multa impuesta a los mismos, pero no se refieren los jueces a la pena de un mes de prisión correccional a que fueron condenados los recurrentes; en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Corte a-qua únicamente en lo relativo a la pena de un mes de prisión correccional a que fueron condenados los co-imputados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la



Cruz contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre del 2005 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por vía de supresión y sin envío únicamente en lo relativo a la pena de un mes de prisión correccional impuesta a Raúl Durán de la Cruz y Maricruz de la Cruz, rechazando el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Julio Mejía.

**Abogado:** Dr. Manuel Sánchez.

**Interviniente:** Pedro González Escaño.

**Abogado:** Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula de identidad y electoral No. 054-0088295-6, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 20 de la urbanización Villa Carolina del municipio Moca provincia Espaillat, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Francisco Camacho representando al Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, en la lectura de sus conclusiones a nombre de Pedro González Escaño, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 22 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel Sánchez, actuando a nombre y representación de Julio Mejía;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en contra de la sentencia No. 85 de fecha 28 de mayo del 2001, dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efec-

to pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio Mejía, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Lino Lantigua, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció el defecto contra el prevenido Julio Mejía, y no hay constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada al mismo, para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente formal recurso de casación contra la sentencia del 13 de marzo del 2003, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra dicho fallo aún estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Mejía, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Roberto Díaz Polanco y Valerio Abad de la Cruz.

**Abogados:** Lic. Esmelin S. Taveras R. y Dr. Pedro Ramírez Abad.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0678594-7, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 16 del Ensanche Kennedy de esta ciudad, prevenido y, Valerio Abad de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0067886-0, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 47 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual se interpone el recurso de casación suscrito por el Lic. Esmelin S. Taveras R., quien actúa a nombre y representación de Roberto Díaz Polanco, depositado el 19 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito motivado mediante el cual se interpone el recurso de casación suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz, depositado el 26 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz, parte civil constituida, depositado el 26 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 2859 modificada por la Ley 62-00, sobre Cheques y, el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en fecha 1ro. de marzo del 2006 esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de los presentes recursos para ser pronunciado dentro de un plazo de 30 días;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2002 Valerio Abad de la Cruz presentó querrela con constitución en parte civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Roberto Díaz Polanco imputándolo de violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), dictó su fallo el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Roberto Díaz Polanco, por no haber comparecido ante este tribunal no obstante haber sido legalmente citado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal y, 149 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Roberto Díaz Polanco, de generales ignoradas, culpable del delito de emisión de mala fe de cheques sin provisión de fondo, previsto en el artículo 66 letra a, de la Ley No. 2859, modificada por la ley No. 62-2000, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Valerio Abad de la Cruz; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Catorce Mil Cientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$14,194.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido Roberto Díaz Polanco, al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se rechaza la presente constitución en parte civil incoada por el señor Valerio Abad de la Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Pedro Ramírez Abad, en contra del procesado Roberto Díaz Polanco, por falta de calidad para accionar con la demanda, y en ese sentido el tribunal ya no tiene que pronunciarse sobre ningún otro aspecto, pues ya no queda más nada por juzgar"; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión el 2 de diciembre del 2005, que dispone lo siguiente: **PRIMERO:**



Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Esmelin S. Taveras R. y Dr. José Arismendy Padilla, actuando a nombre y representación de Roberto Díaz Polanco, en fecha 16 de septiembre del 2005, contra la sentencia No. 3445-2005, de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz, en fecha 19 de septiembre del 2005, ambos contra la sentencia No. 3445-2005 de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime las partes del pago de las costas en aplicación del artículo 246. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 18 de noviembre del 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de  
Roberto Díaz Polanco, imputado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Díaz Polanco, alega en su escrito de casación el siguiente medio: “**Único:** Contradicción e ilogicidad en las motivaciones de la sentencia atacada y su dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia recurrida adolece de ilogicidad y contradicción, toda vez que en sus considerandos 9 y 10 absuelve al imputado, mientras que en su parte dispositiva confirma la sentencia recurrida, que lo condenó;

Considerando, que también es deber de todo tribunal de examinar aquellos aspectos de índole constitucional que afectan a los recurrentes y que no se tomaron en cuenta al momento de emitir

una decisión, y para ello el Código Procesal Penal dispone en la parte in fine del artículo 400, que las cuestiones de índole constitucional, en ocasión de cualquier recurso, pueden ser revisadas por el tribunal, aún cuando la parte recurrente no la haya impugnado, como en el caso de la especie, que se examina de oficio, lo referente al derecho de defensa del imputado, toda vez que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación presentado por éste, aduciendo, que fue debidamente convocado para la audiencia del 18 de noviembre del 2005, a través de sus abogados, Lic. Esmerlin S. Taveras y el Dr. José Arismendy Padilla; que sin embargo, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sólo advierte la existencia de una convocatoria aparentemente realizada vía telefónica por la secretaria de la Corte a-qua, donde el mensaje es recibido por Yanys Rodríguez, la cual, adolece de la irregularidad de que fue dirigida a los abogados del imputado, cuando el tribunal en otras ocasiones lo había convocado en su casa, y no se ha determinado que éste haya elegido su domicilio procesal en la oficina de dichos abogados;

Considerando, que tal como aduce el recurrente, la sentencia impugnada dispone en sus considerandos 9 y 10: “que la querrela presentada por el señor Valerio Abad de la Cruz no tiene razón de ser en virtud de que la compañía Alra Comercial, a nombre de la cual figuran los cheques envueltos en el presente proceso, y que la sentencia de primer grado determinó los siguientes hechos: “que dicha compañía no fue la que actuó en justicia, no presentó querrela, que el querellante Valerio Abad de la Cruz actuó por interés propio sin demostrar el vínculo con la beneficiaria de los cheques, que procede declarar la absolución del imputado recurrente y que declaró inadmisibles el aspecto civil por falta de calidad del querellante”;

Considerando, que en el caso de la especie, se advierte que la sentencia emitida por la Corte a-qua contiene contradicción de motivos, en los que por un lado condena al imputado por violación a la ley de cheques y por otro le resta calidad al querellante

para actuar en justicia y establece la absolución del imputado, los cuales no permiten a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; por lo que procede acoger el medio esgrimido;

**En cuanto al recurso de  
Valerio Abad de la Cruz, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Valerio Abad de la Cruz, alega en su escrito de casación, lo siguiente: “Violación a la ley No. 2859, modificada por la Ley 62-00”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio planteado, el recurrente expresa que no necesitaba de ningún poder de la compañía beneficiaria, para demandar al girador de los cheques, ya que las disposiciones del artículo 44 de la Ley 2859 lo beneficia, que no se tomaron en cuenta las disposiciones de los artículos 22, 40, 42, 44 y 45 de la referida ley de cheques;

Considerando, que tal como alega la parte civil recurrente, la Corte a-qua dio por establecido que éste no ha demostrado ser el beneficiario de los cheques que se emitieron, ni siquiera por endoso de la compañía; sin embargo, del análisis de la indicada sentencia se advierte que el recurrente en todo momento ha probado ser el poseedor de los cheques Nos. 296 y 297, de fechas 25 de octubre del 2002 y 10 de noviembre del 2002, por las sumas de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) y Cinco Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (RD\$5,194.00), respectivamente, los cuales figuran en el expediente conjuntamente con los actos de protesto de cheques y comprobación de fondos; en tal sentido, el agraviado recurrente ha demostrado que los referidos cheques no han sido pagados, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Roberto Díaz Polanco y Valerio Abad de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Ordena el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de examinar los recursos interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 28**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Fernando Dunlop Rosario.

**Abogado:** Dr. Otto B. Goyco.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Dunlop Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral No. 026-0018357-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación C No. 2 de la urbanización Altos de Río Salado de la ciudad de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de Fernando Dunlop Rosario;

Visto el memorial de casación suscrito por el del Dr. Otto B. Goyco a nombre de Fernando Dunlop Rosario;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Fernando Dunlop Rosario, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles por falta de notificación a los acusados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, los recursos de apelaciones llevados a cabo por la Dra. Okssana Gladys Albuerme Rijo, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor y por el Dr. Félix Félix Issad, conjuntamente con el ingeniero Fernando Dunlop Rosario, parte civil constituida en este proceso, en fecha 29 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia criminal No. 31-01, de fecha 28 de noviembre del 2001, dictada por la Magistrada Jueza Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el nombrado Fernando Dunlop Rosario, en cuan-

to a la forma, hecha por el intermedio de su abogado Freddy Gustavo A. Isaac, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenicional en cuanto a la forma hecha por los nombrados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, por intermedio de su abogado Dr. Santiago Vilorio Lizardo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Se declaran no culpables a los acusados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, de los hechos que se les imputan de violación a los artículos 379, 381, 385 y 308 del Código Penal, por insuficiencias de pruebas; **Cuarto:** Se ordena la libertad de los nombrados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán a no ser que se hallen detenidos por otra causa; **Quinto:** Se condena al nombrado Fernando Dunlop Rosario a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), a cada uno de los inculcados Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, como justa reparación de los daños causados con su querrela; **Sexto:** Se condena al nombrado Fernando Dunlop Rosario al pago de las costas civiles y penales en distracción del Dr. Santiago Vilorio Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se libra acta del desistimiento realizado en el plenario por los justiciables Henry Mota Frías y Ricardo Mercedes Guzmán, respecto de su propio recurso de fecha 29 de noviembre del 2001, a través de su abogado Santiago Vilorio Lizardo, en contra de la sentencia No. 31-2001, de fecha 28 de noviembre del 2001; **TERCERO:** En virtud de que la sentencia recurrida ordena el descargo puro y simple de los acusados con relación a los hechos puestos a su cargo, y ordena la libertad inmediata de los mismos, esta Corte, obrando por propia autoridad ratifica que éstos sean liberados, a menos que contra ellos pese prisión por otra causa o proceso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

#### En cuanto al recurso de

#### **Fernando Dunlop Rosario, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público,

además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Fernando Dunlop Rosario, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Fernando Dunlop Rosario contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 29**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de agosto del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Rafael Mirelys Ortiz.

**Abogados:** Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Yohamid F. Ruiz M.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mirelys Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-000333-4, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz No. 59 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Juan O. Landrón Mejía, en nombre y representación de Rafael Mirelys Ortiz;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Lic. Yohamid F. Ruiz M.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de agosto del 2001, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, a nombre y representación de los señores Maruta Rosario y Eduviges Adames, contra la sentencia No. 136 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Pri-**  
**mero:** Declarar a los nombrados Eduviges Adames Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula 068-0029077-4, residente en la calle Restauración No. 61, Villa Altagracia y, Maruta Rosario

Gil, dominicano, mayor de edad, cédula 048-0066262-4, residente en la calle Sagrario Díaz No. 1 Villa Altigracia, culpables de violar los artículos 2 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados en perjuicio del señor Rafael Mirelys Ortiz, en consecuencia, les condena a cada uno de ellos a dos (2) años de prisión correccional más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500. 00); **Segundo:** Condenar a Maruta Rosario y Eduviges Adames al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Rafael Mirelys Ortiz, en contra de Eduviges Adames y Maruta Rosario por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Condenar en cuanto al fondo, a los señores Eduviges Adames y Maruta Rosario Gil conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Rafael Mirelys Ortiz, como justa reparación de los daños por él recibidos como consecuencia de la violación a la Ley 3143; **Quinto:** Condenar a Eduviges Adames Gil y Maruta Rosario, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan O. Landrón Mejía, y el Lic. Umildo Radhamés Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, como defensa de los prevenidos, por infundadas e improcedentes, y por ser violatoria a los artículos 5 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, revoca la sentencia recurrida y declara no culpable a los nombrados Eduviges Adames Maldonado y Maruta Rosario Gil, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Rafael Mirelys Ortiz, en contra de Eduviges Adames y Maruta Rosario, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Lic. Umildo Radhamés Pujols y Dr. Juan Ramón Mejía, por haber

sido incoada conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada en derecho”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Rafael Mirelys Ortiz, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que las partes contra quienes se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Rafael Mirelys Ortiz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 ABRIL DEL 2006, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 17 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Iván José Reyes Levy.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Julio López y Eduarda Sosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván José Reyes Levy, dominicano, mayor de edad, odontólogo, cédula de identidad No. 001-1158833-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, actor civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Sosa, por sí y por el Lic. Pedro Julio López en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Aníbal Ripoll Santana en representación del imputado Porfirio Calderín López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los Licdos. Pedro Julio López y Eduarda Sosa a nombre de Iván José Reyes Levy, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de noviembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de febrero del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio del 2005 Iván José Reyes Levy interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Porfirio Calderín López, imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 19 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Porfirio Calderín López, de generales anotadas, del delito de violación de propiedad del artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Iván José Reyes Levy (de generales anotadas); en consecuencia, se condena tres (3) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Porfirio Calderín López, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena al prevenido Porfirio Calderín López, el

desalojo inmediato de la propiedad objeto del litigio, por cualquier persona que la esté ocupando, que no sea su legítimo propietario Iván José Reyes Levy, específicamente el área de terreno equivalente a 75 tareas dentro de la parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 8 de Altamira, con sus colindantes: al Norte Miguel Belliard; al Este Manuel de Jesús Reyes Martínez; al Sur Manuel de Jesús Reyes Martínez; al Oeste Manuel de Jesús, potrero llamado Capitán, amparado por certificado de título No. 95 (anotado No. 7), expedido por la registradora de títulos de esta ciudad, en fecha 31 de marzo del 2005; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública, hecha por el señor Iván José Reyes Levy (de generales anotadas), por medio de su abogada Dra. Eduarda Sosa, en contra de Porfirio Calderín López, por haber sido hecha en tiempo, conforme a las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo, se condena a Porfirio Calderín López al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil constituida Iván José Reyes Levy, como justa reparación de los daños, perjuicios, morales y materiales sufridos a consecuencia del delito de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Porfirio Calderín López al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente de la parte civil constituida Dra. Eduarda Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que intervenga contra esta sentencia"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Porfirio Calderín López, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, a nombre y representación del señor Porfirio Calderín López, contra la sentencia penal No. 272-2005-043, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2005, dictada por la Cámara Penal del Juz-



gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente y fundado y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia declara de oficio el desistimiento tácito de la acción civil ejercida por el recurrido Iván José Reyes Levy, respecto al imputado Porfirio Calderín López, por su supuesta violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y la extinción de la acción penal, por el desistimiento tácito de la acción privada, en virtud de que la acción pública depende de ella; **TERCERO:** Condena al señor Iván José Reyes Levy, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de  
Iván José Reyes Levy, actor civil:**

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia de primer grado no existe constancia de que el actor civil haya sido citado por la vía correspondiente a las audiencias a los fines de depone; que la Corte a-qua hace una falsa aplicación de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, que disponen como condición esencial para proceder al desistimiento tácito de una acción a instancia privada, que previamente debe ser citado a comparecer en el plazo fijado por el tribunal, lo que no ocurrió, y en caso de incomparecencia son aplicables tales disposiciones”;

Considerando, que ciertamente, mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua procedió a declarar el desistimiento tácito de la acción civil ejercida por el hoy recurrente, y por vía de consecuencia la extinción de la acción pública por ser la infracción a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, un hecho punible que constituye una acción privada, bajo el argumento de que dicho actor civil no compareció al preliminar de

conciliación ni al juicio de fondo y no se hizo representar por un defensor técnico con poder especial;

Considerando, que por las piezas que obran en el expediente se ha podido constatar que el actor civil no compareció al preliminar de conciliación ni a los juicios de fondo celebrados tanto en el tribunal de primer grado como ante la Corte a-qua, debido a que dicha parte no fue legalmente citada, lo que se comprueba por la falta de mención de tal situación en ambas decisiones, así como por la ausencia de actos citatorios regulares en el expediente, donde sólo existen citaciones invitando a comparecer a juicio a los abogados y, no a persona o domicilio;

Considerando, que si bien conforme lo dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal, una de las causas por las cuales la acción civil se considera tácitamente desistida, lo es el hecho de que el actor civil no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio sin justa causa, no menos cierto es que tal situación está supeditada a una citación regular previa, lo que no sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua ha obrado incorrectamente, y con su actuación ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente; que por consiguiente procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Iván José Reyes Levy, actor civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 31**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 20 de julio del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro de los Santos de los Santos y compartes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro de los Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0137405-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 8 (3er. piso) de la Urbanización Primavera del sector Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal, imputado; Transporte Quezada C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la sección Quita Sueño del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, representada por su Presidente Francisco Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0014413-8, domiciliado y residente en esta ciudad, tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad comercial con su

domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 36 del Ensanche Piantini de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pedro de los Santos de los Santos y Transporte Quezada, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 4 de octubre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Pedro de los Santos de los Santos, Transporte Quezada, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora jurídica de Segna, S. A. interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre del 2001 se originó un accidente de

tránsito en la carretera Sánchez, próximo a la jurisdicción de San Cristóbal, entre el camión marca Mack, asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., propiedad de Transporte Quezada, S. A., conducido por Pedro de los Santos de los Santos y, el carro marca Ford, conducido por Emiliano Mejía Betances, propiedad de Arturo A. Blaise Amaro, asegurado por Seguros Pepín, S. A., falleciendo este último conductor a consecuencia del accidente y resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer el fondo del asunto, el 5 de marzo del 2004 dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Pedro de los Santos, Transporte Quezada, S. A. y Segna, S. A., intervino la decisión impugnada dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Francisco Javier Tamárez por sí y por los Dres. Silvia T. de Báez y Ariel Báez Heredia en fecha 25 de mayo del dos mil cuatro (2004), quienes actúan a nombre y representación de Pedro de los Santos, Transporte Quezada y seguros Segna en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora y el segundo por el Dr. Santos Miguel Gómez, quien actúa en representación del prevenido Pedro de los Santos, Transporte Quezada, en fecha 21 de junio del años dos mil cuatro (2004), sendos recursos contra la sentencia No. 00258-2004, de fecha cinco 5 de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido realizados en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (Segna), y a la Superintendencia de Seguros, S. A., (Segna), por no haber comparecido no obstante haber sido citada; **TERCERO:** Se acoge en todas sus partes la

sentencia No. 0258-2004, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice textualmente: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro de los Santos de los Santos, por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114/99; 65 párrafo I y, 71, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de dos (2) años, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir No. 00201374956, por un período de dos (2) años, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara extinguida la acción pública, en cuanto al nombrado Emiliano Mejía Betances, por haber fallecido en el accidente ocurrido el día 13 de octubre del año 2001; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la barra de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Almira del Rosario Sánchez y Brunilda Reyes González, a nombre de sus hijos menores Roy Emileisom Mejía del Rosario y José Adaniel Mejía Reyes, de seis (6) y once (11) años de edad, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la firma comercial Transporte Quezada, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, a favor de: 1) La señora Almira del Rosario Sánchez, en su calidad de madre de su niño menor Roy Emileisom Mejía del Rosario, de seis (6) años de edad, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y 2) la señora Brunilda Reyes González, en su calidad de madre de su niño menor José Adaniel Mejía Reyes, de once (11) años de edad, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios por éstos sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, el De cujus Emiliano Mejía Betances, a causa del accidente ocasionado por el camión marca

Mack, placa No. LJ-C820, **Sexto:** Se condena a la forma comercial Transporte Quezada, S. A., en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de la sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a títulos de indemnización supletoria a favor de los reclamantes y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Tomás Alberto Jiménez Rodríguez y los Dres. Julio Arturo Adames y Antonio Ogando, abogados de ambas partes civiles, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de la Compañía La Nacional de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del camión, marca Mack, placa No. LJ-C820, causante del accidente; **Octavo:** Se ordena la notificación de una (1) copia de la presente sentencia por vía correspondiente al Director General de Tránsito Terrestre, a los fines de que dicho funcionario de cumplimiento al ordinal 1ro. de la misma, en cuanto a lo que a dicha Dirección General interesa’;

**En cuanto al recurso de Pedro de los Santos de los Santos, imputado, Transporte Quezada, S. A., tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Pedro de los Santos y Transporte Quezada, S. A., proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 49, numeral I; 65 párrafo I y, 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; falta de motivos serios y de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y de la evidencia; **Segundo Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia: Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Indemnización excesiva a favor de la parte civil constituida”;



Considerando, que la Superintendencia de Seguros en su calidad de continuadora jurídica de Segna, S. A., propone los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio invocado por los recurrentes Pedro de los Santos y Transporte Quezada, S. A. y en los dos medios invocados por la Superintendencia de Seguros, en su calidad de continuadora jurídica de Segna, S. A., analizados en conjunto por su estrecha relación y por la solución que se le dará al caso, proponen lo siguiente: “que el imputado no cometió en ningún momento torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito en el manejo de su vehículo, ni tampoco incurrió en manejo temerario, ni mucho menos fue descuidado o atolondrado en el manejo de su vehículo, ni despreció los derechos y seguridad de otros; que el imputado recurrente declaró en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, así como en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado, que el conductor del otro vehículo se le estrelló de frente al salirse de su carril, pero en ningún momento se ha comprobado que el imputado se haya salido de su carril y haya ocupado el otro, causando el accidente; que la Corte desnaturalizó y distorsionó los hechos de la causa en toda su extensión y no ha dado motivos suficientes, congruentes, evidentes y fehacientes para establecer una relación de hecho y derecho, tal como lo preceptúa el artículo 24 del Código Procesal Penal de tal modo que no se tipifica ni caracteriza en qué ha consistido la falta atribuible al imputado Pedro de los Santos”;

Considerando, que para retener una falta a cargo del imputado Pedro de los Santos el Juzgado a-quo expresó en síntesis en la motivación de su sentencia, lo siguiente: “que el imputado Pedro Alexander de los Santos declaró tanto en el acta policial como ante el plenario, que en momentos en que transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez con destino a la ciudad de Santo Domingo, a una velocidad de 40 a 45 km/h, el carro conducido por el fenecido

Emiliano Mejía Betances, se cruzó de su carril e invadió el suyo y lo impactó en el centro, en la defensa del camión que conducía; que de acuerdo a los elementos de prueba que reposan en el expediente, así como el interrogatorio practicado al imputado Pedro de los Santos de los Santos, se ha determinado que el camión conducido por éste impactó de frente al cruzar al carril opuesto con el carro marca Ford, conducido por Emiliano Mejía Betances, ocasionando la destrucción del vehículo y la muerte a su conductor, lo que constituye una falta penal cometida por el imputado, ya que era su deber tomar las precauciones debidas con el debido cuidado y circunspección de manera que no pusiera en riesgo la vida y propiedades de las demás personas, que no actuaron conforme a la ley y los reglamentos que regulan el tránsito en República Dominicana, incurriendo en el delito de golpes y heridas que causaron la muerte de manera involuntaria, previsto y sancionado en los artículos 49 numeral 1; 65, párrafo I y 71 de la Ley 241”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo, tal y como alegan los recurrentes, hizo una mala interpretación de los hechos, ya que de las declaraciones ofrecidas ante el mismo, se ha podido establecer que el conductor Emiliano Mejía Betances se salió de su carril, y que fue éste el que se estrelló contra el camión conducido por el imputado en momentos en que invadió el carril de este último; en consecuencia, sus motivos muestran contradicción, entre lo que consta declarado por el propio imputado y lo expuesto por el Juzgado a-quo, por lo que el mismo incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que con las expresiones empleadas por el Juzgado a-quo no es posible precisar la forma en que ocurrió el accidente, para determinar si el mismo hizo una correcta aplicación de la ley, o si por el contrario ésta fue violada; que en tales condiciones procede acoger lo esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro de los Santos de los Santos, Transporte Quezada, S. A. y, la Superintendencia de Seguros de la República

Dominicana, en su calidad de interventora jurídica de Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 19 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carmelo Andrés de los Santos Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmelo Andrés de los Santos Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0022556-3, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez No.5, San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio Pimentel y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 21 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizará;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal c), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 22 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo del 2001 fue sometido a la justicia Carmelo de los Santos Reyes por violación a Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuya sentencia, pronunciada el 6 de septiembre del 2001, fue recurrida en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la cual pronunció el 19 de

febrero del 2002 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Carmelo Andrés de los Santos Reyes, de violar los artículos 49, ordinal c, modificado por la Ley 114-99 y 61, ordinal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Silvia T. de Báez a nombre y representación de los señores Carmelo Andrés de los Santos Reyes, Hugo Antonio Báez Ramírez, y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 11 de septiembre del 2001, recursos en contra de la sentencia No. 01475-2001, dictada por el Juzgado de Tránsito Grupo No. 1, del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en el plazo y de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, condena a Bienvenido Antonio Ortiz y Carmelo Andrés de los Santos Reyes, al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Santo Velásquez y Arellys Mercedes Pimentel Rodríguez, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a su hija menor Arisleysse Velásquez Pimentel, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Bienvenido Antonio Ortiz, por no haber comparecido, no obstante estar puesto en causa y debidamente citado; **CUARTO:** Se excluye al señor Hugo Antonio Báez Ramírez como persona civilmente responsable; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del camión marca Mitsubishi placa No. SS-5017, vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores Carmelo Andrés de los Santos Reyes y Bienvenido Antonio Ortiz, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Antonio Pimentel:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha hecho el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando Antonio Pimentel como parte en la sentencia impugnada, el recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia;

**En cuanto al recurso de Carmelo de los Santos, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “ a) que el juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta imputable al prevenido para poder sustentar conforme al derecho el aspecto civil de la sentencia recurrida; que le ha dado un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo y declarar culpable a la prevenida recurrente dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones del prevenido, del padre de la menor atropellada, Santo Velásquez y la testigo Gladys Sánchez, dadas en este tribunal, y ponderadas las circunstancias en que se produjo el

accidente, ha quedado establecido que mientras el prevenido Carmelo de los Santos transitaba de este a oeste por el Callejón de Cañada Honda atropelló a la menor Arisleysi Velásquez, de un año de edad, que se encontraba en el patio de su casa ubicada en el referido callejón; b) que aunque el prevenido alega que no se percató de haber atropellado a la niña, sí admite haber transitado por el referido lugar alrededor de las 6:30 p.m., que fue la hora en que ocurrió el accidente; c) que de estas declaraciones, unidas a las de la testigo Gladys Sánchez, quien declara haber visto el camión de color azul que iba muy rápido por ese lugar al momento de ocurrir el accidente, se infiere que el accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del conductor del camión-volteo al transitar por el frente de la casa de la víctima, una menor indefensa incapaz de advertir el peligro, sin el debido cuidado y prudencia para evitar atropellar a la menor; d) que a consecuencia del accidente Arisleisy Velásquez sufrió fractura deprimida temporal izquierdo, contusión edema área craneal, fractura antebrazo izquierdo, fractura 2da. y 3ra. costilla costado izquierdo, curables en 8 meses, según consta en el certificado del médico legista, por lo que dicho prevenido ha incurrido en violación a los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo acordó a favor de Santo Velásquez y Arelys Mercedes Pimentel Rodríguez, en calidad de padres de la menor agraviada, la suma de RD\$200,000.00 por los daños materiales y morales sufridos con motivo de las lesiones físicas que recibió dicha menor, las cuales dijo haber comprobado mediante el certificado médico legal de fecha 26 de abril del 2002, expedido por el médico legista de la provincia de San Cristóbal, Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez Luna, en el cual constan las lesiones recibidas, curables en 8 meses; que al dar constancia la sentencia impugnada de las lesiones recibidas por las agraviada, basándose en el certificado médico que obra en el expediente, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes para justificar la indemnización antes citada;



Considerando, que en el aspecto penal, los hechos establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No.114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare a la víctima una enfermedad o imposibilidad de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar el Juzgado a-quo a Carmelo de los Santos Reyes a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Pimentel contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Carmelo de los Santos Reyes y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Antonio Espinosa y Seguros Pepín, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco Monclús C. y Pura Luz Núñez.
<b>Intervinientes:</b>	Simón Paulino Rodríguez y Alfredo Báez Coronado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Norberto Báez Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0135099-9, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Norberto Báez Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Norberto Báez Santos;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 30 de diciembre de 1998 mientras Domingo Antonio Espinosa González transitaba por la autopista Duarte atropelló a Simón Paulino Rodríguez proceso del cual fue apoderado el Juzga-

do de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional, cuya sentencia, pronunciada el 30 de noviembre del 2001, fue recurrida en apelación ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual pronunció el 10 de septiembre del 2002 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación, de fecha 19 de febrero del 2002, interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez actuando en nombre y representación del señor Domingo Espinosa González y de la Compañía de Seguros Pepín, C. por A., en contra de la sentencia No. 5519-2001, de fecha 30 de noviembre del 2001, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Espinosa González por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Domingo Espinosa González de haber violado los artículos 49, literal d, y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y nueve (9) meses de prisión correccional y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Simón Paulino Rodríguez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Simón Paulino Rodríguez en su calidad de lesionado y Alfredo Báez Coronado en su calidad de propietario del triciclo envuelto en el accidente a través de su abogado y apoderado especial Lic. Norberto Báez Santos, en contra de Domingo Espinosa González, por su hecho personal, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y de la Compañía de Seguros Pepín, C. por A.,

por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Domingo Espinosa González en su indicada calidad al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Simón Paulino Rodríguez, como justa indemnización por los daños morales, por las lesiones sufridas por él, y Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Alfredo Báez Coronado, por los daños materiales ocasionados al triciclo de su propiedad, más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria incluyendo lucro cesante y daño emergente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Pepín, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el co-prevenido Domingo Espinosa González; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del Lic. Eusebio Cleto Guillén por los motivos expuestos en los considerando de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Domingo Espinosa González al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Norberto Báez Santos quien afirma estarlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Espinosa González por no comparecer no obstante citación legal según lo establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al prevenido Domingo Espinosa González al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación se confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido Domingo Espinosa González y a la Compañía de Seguros Pepín, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Norberto Báez Santos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recurso de Domingo Antonio Espinosa González, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora**

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Espinosa González fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, RD\$2,000.00 pesos de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, por violación al artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Domingo Antonio Espinosa González, en la referida condición de procesado, está afectado de inadmisibilidad, y sólo procede ser analizado en su calidad de persona civilmente responsable, conforme a los medios invocados en el memorial;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el único medio planteado por los recurrentes, éstos alegan, en síntesis lo siguiente: “que los jueces hicieron una incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, pues no fundamentaron la forma de cómo ocurrieron los hechos y las faltas supuestamente cometida por el prevenido que comprometiera su responsabilidad penal en el caso; que los jueces tampoco justifican las razones o motivos para acordar una indemnización a favor de Simón Paulino y Eligio Reyes, ya que en ninguna parte de la sentencia se hace referencia a las lesiones recibidas por el agraviado ni a los gastos en que incurrió a consecuencia del accidente ni los del propietario del triciclo para fijar las indemnizaciones”;

Considerando, que para justificar las indemnizaciones impuestas al recurrente a favor de los agraviados Simón Paulino Rodríguez y Eligio Reyes, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el día 30 de diciembre del 1998 ocurrió un accidente en la autopista Duarte a la altura del Km. 11 de esta ciudad, momento en que el triciclo conducido por Simón Paulino Rodríguez transitaba por la referida vía fue embestido por el vehículo conducido por Domingo Antonio Espinosa González, quien transitaba en dirección norte a sur por la referida vía; b) que aunque el prevenido alega que vio al agraviado mientras conducía su triciclo y que trató de defenderlo para no chocarlo de frente, giró hacia la derecha, pero que de todas formas lo chocó, de lo que se infiere que el prevenido Domingo Antonio Espinosa Rodríguez no tomó las medidas de precaución necesarias para conducir en una vía pública, advirtiendo la presencia del triciclo y no disminuyendo la velocidad para evitar la colisión, lo que evidencia su torpeza y atolondramiento al momento de conducir su vehículo; c) que a consecuencia del accidente Simón Paulino Rodríguez resultó con fractura abierta en tercio medio inferior de tibia y peroné izquierdo grado III, laceraciones faciales y herida región frontal, fractura bimoleafar tobillo derecho, luxación de tobillo derecho, amputación supracondilea fémur izquierdo (lesión permanente); d) que el propietario del triciclo, Alfredo Báez Coronado aportó la documentación que demuestra que el carrito tipo triciclo, hecho de fibra de vidrio, de fabricación extranjera, resultó destruido totalmente, sufriendo, por tanto, pérdida total del mismo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo acordó a favor de Simón Paulino Rodríguez la suma de RD\$500,000.00, a título de indemnización por las lesiones recibidas, las cuales dejaron como secuela una lesión de carácter permanente, al sufrir la amputación del miembro inferior izquierdo, según consta en el certificado del médico legista, así como la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) a favor de Alfredo Báez Coronado por la destrucción del triciclo de

su propiedad, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado; que la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, lo que no sucedió en la especie; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Simón Paulino Rodríguez y Alfredo Báez Coronado en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Espinosa González y la compañía Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Domingo Antonio Espinosa González, en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Rechaza el recurso de Domingo Antonio Espinosa González en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto:** Condena a Domingo Antonio Espinosa González al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Norberto Báez Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Pepín, S.A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal (Cuarto Tribunal Liquidador) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 23 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Transporte Espinal, C. por A. y Servicios Turísticos Espinal, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Rigoberto Liz Frías y Pablo F. Rodríguez Rubio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Espinal, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y/o asiento social en la calle Juan Isidro Pérez No. 147 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0074942-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y la empresa Servicios Turísticos Espinal, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y/o asiento social en la calle E No. 22 del Reparto Oquet de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente el señor José Dolores Vargas González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 034-0026724, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Mao-Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal (Cuarto Tribunal Liquidador) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la tercera civilmente demandada Transporte Espinal, C. por A., por intermedio de su abogado el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 26 de octubre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual la tercera civilmente demandada Servicios Turísticos Espinal, C. por A., por intermedio de su abogado el Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa de fecha 1ro. de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Heriberto de la Cruz Veloz y Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Transporte Espinal, C. por A. y Servicios Turísticos Espinal, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1383 y 1384 del Código Civil, la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 27 de abril del 2002 mientras el autobús marca Busscar, propiedad de Transporte Espinal, C. por A., conducido por José Antonio González Almonte, asegurado en la Nacional de Seguros, transitaba por el tramo carretero que conduce desde Sosúa a Cabarete, al llegar al kilómetro 8 de dicha vía, se estrelló en la parte trasera del vehículo marca Peugeot, conducido por Assen Akra-  
bov Anguelov, propiedad de Verónica Bustas Olivares, asegurado en Seguros Palic, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el cual dictó sentencia el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Antonio González Almonte, Transporte Espinal y Segna, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal (Cuarto Tribunal Liquidador) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado José Antonio González Almonte, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado tal y como lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación inter-

puesto por José Antonio González Almonte, Transporte Espinal y compañía de seguros Segna, S. A., debidamente representada por los Licdos. Mary Francisco y Germán Andrés Martínez, contra la sentencia correccional No. 386 de fecha 28 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, perteneciente al Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el prevenido José Antonio González Almonte, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citado; **Segundo:** Declarando al prevenido José Antonio González Almonte, culpable de haber violado los artículos 61; letra a, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Declarando al coprevenido Assen Akrabov Anguelov, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus aspectos, por no imputársele falta alguna y en relación a éste se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Assen Akrabov Anguelov, contra José Antonio González Almonte y Transporte Espinal, C. por A. y/o Servicios Turísticos Espinal, S. A., por ser hecha en tiempo hábil de conformidad con las reglas procesales vigentes, a través de sus abogados apoderados especiales, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a José Antonio González Almonte y Transporte Espinal, C. por A., y/o Servicios Turísticos Espinal, S. A., al por su falta personal que originó el accidente de tránsito de que se trata, y a la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización principal de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la parte civil constituida Assen Akrabov Anguelov, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y el lucro cesante, experimentados por él a consecuencia de los serios desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad en el accidente en cuestión; **Quinto:** Condenando a

José Antonio González Almonte y Transporte Espinal, C. por A., y/o Servicios Turísticos Espinal, S. A., al pago de a) a los intereses legales de la indemnización principal acordada la parte civil constituida a partir del hecho generador de los daños y a títulos de indemnización suplementaria, y b) a las costas civiles del procedimiento con distracción de las misma en provecho de los Dres. Lorenzo Jiménez y Heriberto de la Cruz Veloz, por estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declarando las anteriores condenaciones común y oponibles a la entidad aseguradora puesta en causa Segna, S. A., (anteriormente Compañía Nacional de Seguros, C. por A.); **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal como Cuarto Tribunal Liquidador del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho el magistrado Juez de Tránsito una correcta apreciación de los hechos sometidos a su consideración y una justa y adecuada aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes José Antonio González Almonte, Transporte Espinal y Compañía de Seguros SEGNA, S. A., debidamente representada por los Licdos. Mary Francisco y Germán Andrés al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a los recurrentes José Antonio González Almonte, Transporte Espinal y compañía de seguros SEGNA, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrado de esta Cámara Penal el ciudadano Eligio Rojas González, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Transporte Espinal, C. por A.  
y Servicios Turísticos Espinal, C. por A., terceros  
civilmente demandados:**

Considerando, que la recurrente Transporte Espinal, C. por A., propone el siguiente medio contra la decisión impugnada: “Violación a los artículos 1315 y 1384 párrafo 1ro.del Código Civil; falta

de motivos, de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa”;

Considerando, que la recurrente Servicios Turísticos Espinal, C. por A., propone el siguiente medio contra la decisión impugnada: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los únicos medios invocados por las recurrentes, que serán analizados en conjunto por su estrecha relación proponen, en síntesis, lo siguiente: “que el juez al dictar la sentencia recurrida incurrió en violación a la ley, al condenar civilmente a la empresa Transporte Espinal, C. por A., sin ser ésta la propietaria del autobús envuelto en el accidente, hecho que se comprobó con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del 30 de febrero del 2003, en la que se hace constar que la propietaria del vehículo es la empresa Servicios Turísticos Espinal, S. A., que fue condenada civilmente en forma solidaria; que no se demostró en el plenario que la recurrente fuera comitente y por tanto, responsable civilmente por el hecho de la cosa, ni tampoco se aportó prueba de que dicha empresa fuera comitente del conductor de dicho autobús; que el hecho de que la recurrente fuera la titular de la póliza de seguros, no era suficiente para considerarla comitente por el hecho de la cosa, existiendo otra empresa demandada conjuntamente, y quien figuraba como propietaria del autobús, conforme lo establecido en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; que aunque el vehículo que originó el accidente es propiedad de la compañía Servicios Turísticos Espinal, C. por A., dicha empresa nunca fue puesta en causa; que tanto el Juez a-quo como el Tribunal a-quo de manera errónea condenan a Transporte Espinal, C. por A. y a Servicios Turísticos Espinal, C. por A., como si se tratara de una misma persona jurídica, sin detenerse a determinar el hecho de que se trata de dos empresas distintas, con personalidad jurídica distinta; que en la referida sentencia se condena a la recurrente, conjuntamente con las demás partes al pago de los intereses legales, lo cual violenta las disposiciones del artículo 24 parte in fine de

la Ley 183-02 toda vez que el 1% del interés legal, fue derogado por dicha ley y no puede una de las partes del proceso de manera unilateral determinar el por ciento de interés”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido en primer término ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo, se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario, cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de la matrícula; b) o cuando se pruebe, mediante un documento dotado de fecha cierta, que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, consta en el expediente una certificación de fecha 3 de febrero del 2003 de la Dirección General de Impuestos Internos, donde hacen constar que el vehículo marca Busscar, causante del accidente, es propiedad, o lo que es igual, está matriculado a nombre de Servicios Turísticos Espinal, por lo que sería ésta la persona civilmente responsable, y no Transporte Espinal, C. por A., quien figura como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo de acuerdo a una certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 7 de marzo del 2003 que también reposa en el expediente; en consecuencia, lo esgrimido en este sentido debe ser acogido;

Considerando, que en cuanto a lo demás aspectos esgrimidos, en el expediente existe constancia de que la razón social Servicios Turísticos Espinal, fue puesta en causa tanto ante el tribunal de

primer grado, como ante el tribunal de alzada, por lo que lo argumentado en este sentido debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Monetario y Financiero al condenar a Servicios Turísticos Espinal y/o Transporte Espinal al pago de los intereses legales de la indemnización principal acordada a la parte civil constituida a partir del hecho generador de los daños y a título de indemnización suplementaria; en la especie, el accidente de tránsito de que trata el presente caso ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia del indicado texto, por lo que no era aplicable en la especie, en vista de que la ley sólo tiene efecto retroactivo cuando favorece al que está sub-júdice o cumpliendo condena, no en asuntos meramente civiles; por lo que al confirmar este aspecto de la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Transporte Espinal, C. por A. y Servicios Turísticos Espinal, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal (Cuarto Tribunal Liquidador) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto del 2005, en cuanto a la responsabilidad de Transporte Espinal, C. por A., cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Cámara Penal (Primer Tribunal Liquidador) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 30 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Julio Soto Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Julio Soto Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1614198-7, domiciliado y residente en la calle La Colonial No.8, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Grisette Margarita Soto Peña, persona civilmente responsable y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 30 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizará;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo 1), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: que el 30 de diciembre del 2001 mientras Andrés Julio Soto Peña transitaba por la autopista 6 de Noviembre atropelló a Miguel Cabrera, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuya sentencia, pronunciada el 30 de abril del 2002, fue recurrida en apelación ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la cual pronunció el 30 de sep-

tiembre del 2002, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 00993/2002, dictada en fecha 30 de abril del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, interpuestos por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 1 de mayo del 2002 y el hecho por la Licda. Silvia Tejada de Báez, de fecha 2 de mayo del 2002, por ser hecho en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara al nombrado Andrés Julio Soto Peña, violación a los artículos 49 numeral I, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales. Se suspende la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Mercedes Cabrera, en su calidad de madre del fallecido en el accidente Miguel Cabrera, por mediación de su abogado y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena: a) Andrés Julio Soto Peña y Grisette Margarita Soto Peña el primero en su calidad de conductor y la segunda en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Mercedes Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ella, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, en el que perdió la vida su hijo Miguel Cabrera; b) Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia título de indemnización suplementaria; c) Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que

afirma haberla avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Andrés Julio Soto Peña, prevenido y persona civilmente responsable; Grisette Margarita Soto Peña, persona civilmente responsable y la compañía La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora**

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer medio: “Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Falta de Base Legal; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Andrés Julio Soto Peña a 2 años de prisión correccional y RD\$2,000.00 pesos de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que el recurso de Andrés Julio Soto Peña, en la referida condición de procesado, está afectado de inadmisibilidad, y sólo procede ser analizado en su calidad de persona civilmente responsable, conforme a los medios invocados en el memorial;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el juzgado a-quo no da motivos evidentes, fehacientes y congruentes para justificar el fallo impugnado; no ha motivado en qué consiste la falta imputable al prevenido, elemento fundamental de la respon-

sabilidad penal y civil; que le ha dado un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones del prevenido Andrés Julio Soto Peña, dadas en la Policía y ante este plenario, y ponderadas las circunstancias en que se produjo el accidente, ha quedado establecido que mientras el prevenido transitaba de este a oeste por la avenida 6 de noviembre atropelló a Miguel Cabrera, quien junto con otras dos personas intentaban cruzar la vía, quedándose éste atrás, siendo impactado por el vehículo que conducía Andrés Soto Peña; b) que aunque el prevenido alega que vio a las personas que cruzaban en la vía y que trató de defender al peatón, por los hechos y circunstancias del caso se infiere que el prevenido Andrés Julio Soto Peña no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, cometiendo además la falta de conducir a exceso de velocidad y no preservar la seguridad de las personas que cruzaban la vía, pues de haber conducido a una velocidad prudente, hubiera realizado las maniobras pertinentes para evitar el accidente, lo que evidencia su torpeza y atolondramiento al momento de conducir su vehículo; c) que a consecuencia del accidente Miguel Cabrera sufrió fractura de arcos costales, de ambas piernas, trauma contuso múltiple severo que le ocasionaron la muerte, según consta en el certificado del médico legista, por lo que dicho prevenido ha incurrido en violación a los artículos 65 y 49, párrafo 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que Mercedes Cabrera se constituyó en parte civil, en calidad de madre de la víctima fallecida, comprobada por el extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de San Cristóbal, por lo que posee calidad para ejercer dicha acción en contra del prevenido, por su hecho personal y de Grisette Margarita Soto Peña, por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, según se comprueba por la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que la presunción de comitencia entre

el conductor y el propietario ha sido establecida, así como la existencia de una póliza de seguros para asegurar el referido vehículo, expedida por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA)”;

Considerando, que el Juzgado a-quo acordó a favor de Mercedes Cabrera, en calidad de madre de la víctima fallecida, la suma de RD\$300,000.00 por los daños morales sufridos con la pérdida de su hijo, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado; que la apreciación de los daños morales y la determinación del monto indemnizatorio una cuestión de hecho que no es susceptible de casación, excepto cuando resulte irrazonable y se aparte de la prudencia, lo que no sucedió en la especie; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados por los recurrentes.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Andrés Julio Soto Peña, en cuanto a su condición de procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Andrés Julio Soto Peña en su calidad de persona civilmente responsable, Grisette Margarita Soto Peña y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 36

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Fausto Núñez Gil y compartes.

**Abogados:** Licdos. Carlos Castillo y Guillermo Marte Guerra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Núñez Gil, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 057-0013375-3, domiciliado y residente en la calle 3, casa No. 21 del sector Ercilia Pepín de la ciudad de San Francisco de Macorís; María Antinea Aracena, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0412636-6, domiciliada y residente en la calle 11 casa No. 19, parte atrás, apartamento 11 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Castillo, por sí y por el Lic. Guillermo Marte Guerra, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Plinio Candelario por sí y por el Dr. José Sosa Vásquez, en representación del interviniente Rafael de Jesús Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Licda. Melania Rosario Vargas depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso a nombre y representación de Fausto Núñez Gil, María Antinea Aracena y Seguros La Internacional, S. A.;

Visto el memorial de casación de los Licdos. Guillermo Manuel Marte Guerra y Sabino Alberto Gil depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso a nombre y representación de María Antinea Aracena Peralta;

Visto el escrito de intervención del Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre de Rafael de Jesús Jiménez, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de julio del 2004 en la sección Arroyo Vuelta del municipio de Piedra Blanca de la provincia de Bonaio, a la altura del kilómetro 68 de la autopista Duarte, en el que un vehículo conducido por Fausto Núñez Gil, propiedad de Giuseppe Albo, asegurado a nombre de María Antinea Aracena Peralta con Seguros La Internacional, S. A., mientras el conductor se dirigía en dirección sur a norte y al tratar de esquivar un hoyo en la vía, atropelló al peatón Lorenzo de Jesús García, quien se encontraba en el paseo de la misma, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual falló el asunto el 18 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31 de mayo del 2005 en contra del señor Fausto Núñez Gil, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Fausto Núñez Gil, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 49 letra d, numeral 1; 61 y 65; en consecuencia, se condena cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda y constitución en parte civil intentado por el señor Rafael de Jesús y Jiménez, en contra de Fausto Núñez Gil y la señora María Antinea Aracena Peralta, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo condena conjunta y solidariamente al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la pérdida de su hijo; **CUARTO:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución a favor del reclamante, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Sosa Vásquez, abogado de afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara vencido el contrato de fianza,

sostenido entre el Estado Dominicano y el representante legal de la compañía Seguros Internacional, S. A., a favor del afianzado Fausto Núñez Gil, el cual envuelve un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), monto que representa la garantía sostenida por la compañía aseguradora de presentar su afianzado por ante el tribunal que es procesado; en consecuencia, distribuye el valor que envuelve la garantía de la siguiente forma un 70% a favor de la parte civil constituida de los cuales el 30% le corresponde al abogado representante del reclamante, para cubrir las costas civiles del procedimiento, el 40% le corresponde el reclamante Rafael de Jesús y Jiménez, por los daños recibidos; b) el 30% a favor del Estado Dominicano el cual será distribuido de la siguiente manera: el 2% para cubrir los gastos del ministerio público; un 5% para el pago de la multa y la parte restante le corresponde al Estado Dominicano; **SEXTO:** Ordena la prisión del procesado Fausto Núñez Gil"; c) que recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que dictó la sentencia hoy impugnada el 8 de noviembre del 2005, y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, en defensa de la persona civilmente responsable María Antinea Aracena Peralta, así como el recurso de apelación ejercido por el Lic. Guillermo Marte Guerra, en representación de la persona civilmente responsable María Antinea Aracena Peralta, únicamente en cuanto al medio propuesto de declarar nulo la parte referente a la condena del pago de los intereses legales, inserto en el ordinal tercero de la sentencia emanada por el Juzgado de Paz a-quo. En igual orden declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Sosa Vásquez, cuyo único medio propuesto es que se modifique la sentencia recurrida para declararla oponible a la compañía de seguros, La Internacional de Seguros, ambos recursos fueron ejercidos en contra de la sentencia No. 160-05, de fecha 18 de mayo del 2005 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de he-

cho ya fijadas por la sentencia recurrida, disponemos, anular el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia apelada, en consecuencia, revocamos lo dispuesto en este ordinal 4to., por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero. En este mismo orden disponemos que las condenaciones impuestas al imputado y a la persona civilmente responsable, sean declaradas oponibles en contra de la compañía de seguros, La Internacional de Seguros, S. A., tal cual había solicitado la defensa del actor civil, en sus actos de introducción de la demanda y reiterados en sus conclusiones en la celebración de la audiencia en donde se conocieron los fundamentos de los recursos de apelación del caso que nos ocupa. En los demás aspectos de la sentencia recurrida se confirma en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas al declararlas de oficio”;

**En cuanto a los recursos de Fausto Núñez Gil, imputado y persona civilmente responsable; María Antinea Aracena Peralta, tercero civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en sus medios, la abogada de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como lo es la jurisprudencia dominicana en el sentido de que el demandante constituido en parte civil el señor Rafael de Jesús Jiménez, como padre de la víctima no tenía calidad para actuar porque no demostró su dependencia económica; **Segundo Motivo:** No aplicación de las circunstancias atenuantes, aun reconociendo que hubo razones para ellas; **Tercer Motivo:** Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, que le falta motivación puesto que el juez se limitó a hacer un relato de los hechos y a repetir el pedimento de la parte civil constituida y no del derecho aplicable”;

Considerando, que respecto al primer medio esgrimido, contrario a lo que exponen los recurrentes, sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin necesidad de aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el ociso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio psicológico que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización, por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que respecto al segundo motivo o medio expuesto, que es de principio, que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del imputado, es una facultad que pertenece al poder soberano de los jueces del fondo, cuya apreciación, por ser de naturaleza esencialmente subjetiva, escapa al control de la casación; que, sin embargo, la Corte a-qua respondió ese pedimento en sus motivaciones, al decir lo siguiente: “en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia, el Juez a-quo dice acoger circunstancias atenuantes, mas, parecería que efectivamente no aplicó dichas circunstancias atenuantes, pues le impuso una pena correccional al procesado de dos (2) años de prisión. Esto podría ser interpretado como contradictorio, aunque más bien pudiese ser fruto de una errónea interpretación de esta norma, cuestión que no indica que el juez violó derechos protegidos, específicamente aquellas garantías tuteladas en beneficio del imputado”; que, por tanto, los alegatos en ese sentido del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que contrario a lo esgrimido en su tercer medio, la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes y pertinentes para confirmar en algunos aspectos la sentencia de primer grado, mo-

dificándola respecto a dos aspectos que no han sido cuestionados por los recurrentes en casación, por lo que en ese aspecto también debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de María Antinea Aracena Peralta, tercera civilmente responsable:**

Considerando, que en sus medios, los abogados de la recurrente María Antinea Aracena fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Aplicación errónea de la ley por inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que la Corte a-qua aplicó de manera errónea lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y no ponderación de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos, reunidos por su estrecha vinculación, la Corte a-qua dijo en ese aspecto, de manera motivada, lo siguiente: “Sobre todos los aspectos aducidos por esta recurrente, es de lugar establecer contrario a la exposición de las presuntas violaciones al debido proceso, la sentencia objeto de impugnación contiene un apego irrestricto a los dictados de la ley, toda vez que lo que el Juez a-quo hizo, fue aplicar lo dispuesto por la Ley 146-02 en su artículo 124...Que tal puede interpretarse, la parte persiguiendo bien puede optar por perseguir indistintamente a la persona suscriptora o que asegura el vehículo de motor o al propietario del mismo. Lo que no puede hacer, por estarle vedado, es perseguir al mismo tiempo a dos personas como civilmente responsables. Que el alegato invocado por la defensa de esta recurrente es que al momento de suceder el accidente, esta parte condenada no era propietaria del vehículo accidentado, sino que el propietario era el nombrado Giusseepe Albo, extranjero de origen desconocido. Es preciso resaltar que la póliza de seguro del vehículo accidentado que produjo el trágico atropello a la víctima, estaba a nombre de María Antinea Aracena Peralta. Como verdad irrefragable está el hecho de que el vehículo colisionante fue asegurado por esta recurrente y que la misma disposición normativa

le permite a la parte persiguiendo el derecho de opción, o sea, de perseguir al propietario o a la persona que gestionó y obtuvo el seguro, en calidad de comitente del preposé, en los casos de accidentes de tránsito”; que la Corte a-qua, al actuar como lo hizo, actuó correctamente, dando motivos pertinentes y suficientes, por lo que deben ser desestimados los medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Fausto Núñez Gil, María Antinea Aracena y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 ABRIL DEL 2006, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Rodríguez Telemín y Magna Compañía de Seguros, S. A. (Segna, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Hermón Madera.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Telemín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0011488-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 90 del sector El Tamarindo de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando a nombre de Jorge Rodríguez Telemín y Magna Compañía de Seguros, S. A. (Segna, S. A.), en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal a; 65 y 123 literal a, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Jorge Rodríguez Telemín, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 de enero del 2003 no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 25 de octubre del 2001, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del señor Jorge Rodrí-



guez Telemín y la compañía de seguros Magna, S. A., y el de fecha 3 de diciembre del 2001, por el Lic. Héctor Pereyra Espailat, actuando a nombre y representación de los señores Miguel A. Oller Delgado y Rafael Domínguez, contra la sentencia No. 073-00-16229, de fecha 24 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al coprevenido recurrente Jorge Rodríguez Telemín, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al Jorge Rodríguez Telemín, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Jorge Rodríguez Telemín, en su calidad de persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jorge Rodríguez Telemín,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante desprenderse del análisis de los legajos del presente proceso, que el recurrente Jorge Rodríguez Telemín, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: "a) Que el 13 de agosto del 2000, ocurrió en el kilómetro 12 ½ de la autopista Las Américas, una colisión entre el vehículo marca Isuzu, placa No. GB-3416, conducido por Miguel Ángel Oller Delgado, el vehículo marca Toyota, placa No. AL-B194, conducido por Eduan Pérez Mancebo, y el vehículo marca Daihatsu, placa No. GA-8634, conducido por el prevenido recurrente Jorge Rodríguez Telemín; b) Que el vehículo que conducía el prevenido recurrente Jorge Rodríguez Telemín, colisionó por la parte trasera el vehículo que conducía Eduan Pérez Mancebo, y luego este último con el impacto colisionó el vehículo que conducía Miguel Ángel Oller Delgado, ocasionando así un triple choque donde no hubo lesionados; c) Que el manejo temerario e imprudente del prevenido recurrente Jorge Rodríguez Telemín, fue la causa generadora del accidente en cuestión, según se desprende de sus declaraciones dadas por ante la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, en el sentido de que embistió el vehículo conducido por Eduan Pérez Mancebo, al éste frenar de golpe, y luego se produjo una cadena de accidentes; d) Que en la especie es evidente que el accionar del prevenido recurrente causó el accidente, siendo comprobado por el Juzgado a-quo que el mismo no guardó la distancia prudente requerida entre su vehículo y el que le

antecedía, ni mucho menos tomó en cuenta la velocidad en que debía transitar para poder reaccionar con tiempo en caso de que se le presentara una situación como ésta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 61, literal a; 65 y 123, literal a, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Jorge Rodríguez Telemín, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Telemín, en su calidad de persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A. (Segna, S. A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Jorge Rodríguez Telemín, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 38**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), del 12 de septiembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Miguel Ángel Rodríguez Guillén y compartes.

**Abogado:** Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0005996-3, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita No. 48 de La Placeta en el Km. 13 de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, Constructora Malespín, C. por A., empresa comercial formada acorde con la ley, con su domicilio social en la calle 20 esquina B, Villa Aura, del sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, y ésta a su vez continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., con su domicilio

en la avenida México No. 54 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Rodríguez Guillén, Constructora Malespín, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 89 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de marzo del 2001 ocurrió una colisión entre el camión marca Mack conducido por Miguel A. Rodríguez Guillén, propiedad de Malespín Equipos y Maquinarias, asegurado en Magna Compañía de Seguros, S. A. (Segna S. A.) y una motocicleta marca Honda, conducida por Ángel María García, propiedad de Viecel Charles, asegurada en Seguros La Antillana, S. A., hecho

ocurrido en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl de esta ciudad, resultando este último conductor con graves lesiones; b) que dichos imputados fueron sometidos a la acción de la justicia, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dicto sentencia el 13 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 29 de marzo del 2004 en contra de los ciudadanos Miguel Rodríguez Guillén y Ángel María García conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Miguel Rodríguez Guillén, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c; 65 y 76, letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas, manejo temerario y las observancia de giro a la derecha (Sic), y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a cumplir un mes de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes ya pagar multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al ciudadano Ángel María García, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **CUARTO:** Visa, en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Ángel María García Custodia y Vieceel Charles, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Lidia María Guzmán, y el Dr. Julio H. Peralta por haber sido hecha en consonancia de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Acoge, en cuanto al fondo, en parte la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor

Miguel Rodríguez Guillén, por su hecho personal, de manera conjunta y solidaria, con la entidad moral Malespín, Equipos y Maquinarias, S. A. en su calidad de propietaria y Constructora Malespín, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza del vehículo envuelto en el accidente al pago de una indemnización distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), a favor y provecho del señor Ángel María García Custodia por los daños morales y lesiones corporales causados a propósito del accidente, b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y beneficio del señor Viece Charles, por los daños materiales y económicos causados al vehículo de su propiedad; **SEXTO**: Condena a los señores Miguel Rodríguez Guillén, Malespín Equipos y Maquinarias, S. A. y Constructora Malespín, S. A., en sus calidades, al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales a partir de la demanda en justicia de fecha 8 de enero del 2003; **SÉPTIMO**: Condena a los señores Miguel Rodríguez Guillén, Malespín, Equipos y Maquinarias, S. A. y Constructora Malespín, S. A., en sus calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO**: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros Segna en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Magna, S. A., quien está intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 3-50-050986, con vigencia desde el 31 de enero del 2001 hasta el 31 de enero del 2002, expedida por la empresa Malespín Constructora, S. A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Rodríguez Guillén, Malespín Constructora, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A. (Segna, S. A.), intervino la sentencia impugnada dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de

apelación de fecha 30 de marzo del 2004, interpuesto por el Lic. Eusebio Cleto Guillén, en nombre y representación del señor Miguel Rodríguez Guillén, Malespín Constructora, S. A. y compañía de seguros Segna, en contra de la sentencia No. 523-2004, de fecha 13 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por no estar de acuerdo con la misma en ninguna de sus partes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido Miguel Rodríguez Guillén y Malespín Constructora, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en la presente instancia; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Miguel Ángel Rodríguez Guillén, imputado y civilmente demandado, Constructora Malespín, C. por A., tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como interventora jurídica de Segna y ésta a su vez continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: **Primer Motivo:** Ordinal 2do. del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Ordinal 3ro. del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis que: “que el tribunal de segundo grado ha incurrido al



confirmar en su numeral segundo la sentencia de primer grado, en una contradicción con las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia, al estatuir sobre los intereses legales de la suma de la indemnización”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, si bien es cierto que a raíz de la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero quedaron suprimidos los intereses legales, no menos cierto es que ésto se aplica para aquellos casos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la ley sólo tiene efecto retroactivo para favorecer al que está sub-júdice o cumpliendo condena, no en asuntos meramente económicos o civiles; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis que: “que la sentencia en toda su extensión es real y manifiestamente infundada, en vista de que el Magistrado de segundo grado no ponderó en ninguno de sus considerandos, las declaraciones ofrecidas en el plenario por el imputado recurrente, no estableciendo la dirección en que transitaba la víctima, ni ponderando tampoco, la conducta de la misma al momento de conducir su vehículo; que el Magistrado hizo una errónea aplicación de la ley, al sólo ponderar la falta del imputado sin estudiar, valorar, analizar y, ponderar sus declaraciones, incurriendo en una distorsión y desnaturalización del hecho, no motivando con suficiente lógica la sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que constituyen hechos no controvertidos los siguientes: a) que el accidente se produjo en momentos en que el señor Miguel A. Rodríguez Guillén, hizo un primer giro hacia la izquierda y luego otro hacia la derecha y cuando se disponía a entrar a Megacentro, impactó al motorista; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó con lesiones físicas el señor Ángel M. García C.; que es preciso hacer una ponderación de las vías por las que circulaban los

vehículos, la dirección en que transitaban, el área en que resultó impactado el motor, así como del contenido del certificado médico legal que diagnostica lesiones físicas en relación al señor Ángel M. García C.; que partiendo de las declaraciones vertidas por la parte prevenida ante la jurisdicción de juicio y los legajos que obran en el expediente, enfatizando en el acta policial, se ha podido inferir que el accidente ocurrió en momentos en que el conductor del camión Miguel A. Rodríguez Guillén transitaba por la avenida San Vicente de Paúl y en la esquina de la carretera Mella hizo un giro hacia la derecha para entrar a Megacentro impactando al motorista con la parte trasera del camión, cayendo éste al pavimento y quedando su motor destruido; que el conductor del camión debió cerciorarse con sumo cuidado al momento de entrar a la plaza, que ningún vehículo estaba atravesando la vía, en razón de que al ser este tipo de vehículos de gran magnitud, de por sí se le hace difícil la visibilidad; que el imputado, al hacer el giro hacia la derecha no tomó las precauciones necesarias al entrar en la vía, poniendo en riesgo la vida de las personas, específicamente la de Ángel M. García; que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el imputado recurrente Miguel A. Rodríguez Guillén, al conducir su vehículo tipo camión en esa forma, fue torpe, inobservante y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, específicamente lo establecido en los artículos 149 literal c, 65 y 76 letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el Juzgado a-quo, para motivar su decisión se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como las declaraciones del imputado Miguel Ángel Rodríguez Guillén y las evidencias presentadas, careciendo por tanto de fundamento lo expresado por los recurrentes en el sentido de que la sentencia no fue motivada suficientemente y que los hechos fueron desnaturali-

zados y, en cuanto a que no se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado recurrente, en razón de que el Juez tomó de las mismas la parte menos conveniente, es importante destacar que el Juzgado a-quo tramitó el recurso de apelación conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884, bajo cuyo régimen los jueces de fondo estaban investidos de un poder soberano de apreciación para apreciar la veracidad de las declaraciones de las partes y dar valor a aquellas que entendieran más veraces, siempre que no incurrieran en desnaturalización de los hechos; por lo que al declarar la culpabilidad del imputado Miguel Ángel Rodríguez Guillén y condenarlo a un mes (1) de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violación a los artículos 49, literal c; 65 y 76 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sanciona con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, confirmando el aspecto penal de la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley y procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Guillén, la Constructora Malespín, C. por A. y la Superintendencia de Seguros como organismo interventor de Segna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Tribunal Liquidador), el 12 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes Miguel Ángel Rodríguez Guillén y Constructora Malespín, C. por A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 39

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Porfirio Rafael Díaz y compartes.

**Abogados:** Dres. Rafael Martínez Cabral, José Darío Marcelino Reyes y Antonio Manuel López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0191555-1, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto No. 97 del sector San Antonio de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Casa Paco, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Martínez Cabral, actuando a nombre del Dr. José Darío Marcelino Reyes, quien representa a los recurrentes Porfirio Rafael Díaz, Casa Paco, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Antonio Manuel López, actuando a nombre y representación de Porfirio Rafael Díaz, Casa Paco C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos y los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión y Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa y, a éste y a Casa Paco, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos

en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 13 de junio del 2002, interpuesto por la Licda. Eliana Bussi, en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien a su vez representa al señor Apolinar Altagracia Duarte, y el de fecha 18 de junio del 2002, interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López, por sí y por el Dr. José Darío Marcelino, actuando a nombre y representación del señor Porfirio Rafael Díaz, Casa Paco, C. por A. y La Nacional de Seguros, en contra de la sentencia No. 60-2002, de fecha 10 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los mismos este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena al coprevenido Porfirio Rafael Díaz, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena al prevenido Porfirio Rafael Díaz y la razón social Casa Paco, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Porfirio Rafael Díaz, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre

quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Porfirio R. Díaz, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa; por lo que, al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Porfirio Rafael Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, Casa Paco, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, tomando en consideración que el Juzgado a-quo al atribuirle la causa eficiente y generadora del accidente al prevenido recurrente Porfirio Rafael Díaz, ha desnaturalizado los hechos, toda vez, que de conformidad con las declaraciones del prevenido recurrente él estaba parado en un tapón en la rotonda y el otro conductor se le estrelló por la parte trasera, lo cual es corroborado por el conductor Apolinar Altagracia Duarte, quien confesó que colisionó con la cama del camión conducido por el prevenido recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que el único fundamento de la sentencia impugnada lo es el hecho de que el prevenido recurrente Porfirio R. Díaz, conducía su vehículo en forma torpe y descuidada, despreciando los derechos y seguridad de otros, no percatándose el Juzgado a-quo que quien violó de manera flagrante las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue el otro conductor Apolinar Altagracia Duarte, quien iba cruzando la avenida San Vicente de Paul, y al ver el camión que conducía el prevenido recurrente Porfirio R. Díaz, que venís por una vía principal y estaba atravesando en la rotonda, no se detuvo y lo impactó por detrás, siendo ésta la real causa generadora del accidente”;



Considerando, que tal como se desprende de la lectura de los medios planteados por los recurrentes, los mismos versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, lo cual no puede ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dada la inadmisibilidad del recurso del prevenido Porfirio R. Díaz, como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Porfirio R. Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, Casa Paco, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, la compañía Nacional de Seguros C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, puesta en causa, no han expuesto los medios en que se funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Porfirio Rafael Díaz, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Porfirio Rafael Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, Casa Paco, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 40

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de mayo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña.

**Abogados:** Dres. Radhamés Santana Rosa, Francia Calderón Collado y Ramón Osiris Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Mota Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-12102470-0, domiciliado y residente en el apto. 14, Edif. 204, Hacienda Fundación de la ciudad de San Cristóbal y, Reynaldo García Piña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0028167-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Barinas No. 75 del sector Lavapié de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Radhamés Santana Rosa, Francia Calderón Collado y Ramón Osiris Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído a los Licdos. Nelson E. Peña, M. Báez Brito y M. A. Báez Moquete en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente D'Aconsa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Francia S. Calderón Collado, a nombre y representación de Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña, depositado el 25 de julio del 2005 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados José María Castro Rondón y Eduardo Ramírez Frías, por no haber comparecido a la audien-

cia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Eduardo Ramírez Frías, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia, se condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y un (1) año de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se descarga a José María Castro Rondón y Reinaldo García, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ángel Mota Benítez y Reynaldo García, contra el prevenido Eduardo Ramírez Frías y D' Aconsa, C. por A., así como también contra el nombrado José María Castro Rondón y Fernando Arturo León Herbert, a través de su abogado Dr. Ramón Felipe Santana Rosa, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, condena a Eduardo Ramírez Frías y D' Aconsa, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Ángel Mota Benítez; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Reynaldo García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata, rechazándose, en consecuencia, la constitución en parte civil incoada contra Fernando Arturo León Herbert; **SEXTO:** Se condena a Eduardo Ramírez Frías y D' Aconsa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por haberse descargado a su asegurado Fernando Arturo León Herbert; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña, en su calidad de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ángel Mota Benítez y Reynaldo García Piña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, del 25 de junio del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Samuel Sánchez Guzmán.

**Abogados:** Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero Montero.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado Samuel Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 068-0033323-6, domiciliado y residente en la calle Basilio Gil No. 39 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, actor civil, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 25 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero Montero, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero Montero a nombre y representación del recurrente, depositado el 15 de diciembre del 2005 en la secretaría del Juzgado a-quo, que contiene los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada y que serán examinados más adelante;

Visto la notificación efectuada por la secretaria del Juzgado a-quo al ministerio público y al imputado Pedro A. Castro;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero del 2006 que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocer el fondo el 15 de marzo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 919, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; el artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguro y Fianzas de la República Dominicana, que sustituyó a las Leyes 126 y 4117 y, los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos incontrovertidos extraídos del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que la sustentan, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en las proximidades de Villa Altagracia, en el cual, un camión conducido por Pedro Antonio Castro, propiedad atribuida en el acta policial a la compañía Santo Domingo Gas, C. por A., asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A., chocó con una motocicleta conducida por Samuel Sánchez Guzmán, quien resultó con golpes y heridas de consideración; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trán-

sito, Grupo II, del municipio de Villa Altagracia, el cual dictó su sentencia el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Pedro Antonio Castro, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones del artículo 49-d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1) al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado Dominicano y seis (6) meses de prisión; 2) Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara no culpable al señor Samuel Sánchez Guzmán, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de lo expuesto anteriormente; en el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Samuel Sánchez Guzmán, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en su calidad de lesionado en contra del señor Pedro Antonio Castro, en calidad de autor de los hechos, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión marca Mark, registro y placa No. LM-7081, mediante póliza de seguro No. 1-50-041356, vigente al momento del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se excluye de responsabilidad civil a la compañía Santo Domingo Gas, C. por A., por las razones antes expuestas, y condena al nombrado Pedro Antonio Castro, en su calidad de autor de los hechos, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Samuel Sánchez Guzmán, en su calidad de lesionado, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por él, a raíz del accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro Antonio Castro, en su calidad señalada, al pago de los intereses legales de la anterior suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de in-



demnización complementaria, a favor del reclamante; **SEXTO:** Condena al nombrado Pedro Antonio Castro, en su calidad señalada al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Luis Montero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, La Nacional de Seguros, C. por A. y su continuadora jurídica, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Pedro Antonio Castro y Samuel Sánchez Guzmán, quedando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta-gracia, el que dictó su sentencia el 25 de junio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el coprevenido Pedro Antonio Castro, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 066/2004 del 31 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de este distrito judicial de Villa Alta-gracia, en cuanto a la forma por ser hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 066/2004 del 31 de marzo del 2004, citada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de Villa Alta-gracia, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el actor civil recurrente en casación está invocando lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia es completamente infundada, pues confirma una de primer grado sin transcribir el dispositivo de la misma; **Segundo Medio:** Viola el artículo 10 de la Ley 4117 al declarar oponible la sentencia a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., no obstante haber exonerado al tenedor de la póliza, que era la compañía Santo Domingo Gas, C. por A.”;

Considerando, que ciertamente, tal como sostiene el recurrente, la sentencia no contiene el dispositivo de la que dictó el Juez de

Paz Especial de Tránsito, Grupo II de Villa Altagracia, por lo que al confirmarla, como lo establece la hoy recurrida en casación, resulta imposible determinar cuál fue la sentencia confirmada, por lo que procede acoger este medio, sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Samuel Sánchez Guzmán contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 25 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 42

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de diciembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Miguel Ángel Valdez Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez Valdez, dominicano, mayor de edad, taxista, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0138443-2, domiciliado y residente en la sección Guaco del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2002, a requerimiento de Miguel A. Valdez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47, 49, literal d; 61 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Ángel Valdez Valdez, contra la sentencia No. 4216 de fecha doce (12) de julio del año dos mil uno (2001), dictada en materia correccional, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme a la ley y al derecho cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declarar al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez, culpable de violar los artículos 47, 61 y 102 de la vigente Ley 241, sobre el régimen jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos); **Segundo:** Se le condena además al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se re-

cibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Francisca Lantigua Marmolejos, en su calidad de querellante y madre del agraviado a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Ramón Tice Espinal, en contra de Miguel Ángel Valdez Valdez, en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez en su doble calidad de prevenido por su hecho personal y de persona civilmente responsable al pago de la siguiente indemnización RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) a favor de al señora Francisca Lantigua Marmolejos, en su calidad de demandante y madre del menor agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, en que el mismo quedó con lesión permanente; **Quinto:** Se condena al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez al pago de los intereses legales de la suma acordada contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido Miguel Ángel Valdez Valdez al pago de las costas penales del procedimiento en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Ramón Tice Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, como lo establece a pena de nulidad

el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “ a) que el 16 de marzo del 2000 mientras Miguel Ángel Valdez Valdez, quien conducía un minibús de su propiedad, transitaba en dirección este-oeste por la avenida Pedro Rivera y al llegar a la intersección con la calle Federico Basiles, en dirección a la carretera que conduce a Jarabacoa, atropelló al menor Joel de Jesús Marmolejos, quien intentaba cruzar la vía, quien resultó con lesiones de carácter permanente; b) que quedó claramente establecido que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por Miguel Ángel Valdez Valdez, al conducir su vehículo sin tomar las precauciones de lugar para no arrollar a los peatones, en este caso un menor de edad, que intentaba cruzar la vía, obligación que la ley pone a cargo del conductor; c) que esta Corte de apelación entiende que el prevenido actuó con torpeza e imprudencia al conducir su vehículo, sin observar las disposiciones legales, en el sentido de la obligación que la ley pone a su cargo de tomar todas las precauciones de lugar para evitar atropellar a los peatones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios que han causado una lesión permanente, ocasionados en el manejo de un vehículo motor, previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, y 102, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00); que, por consiguiente, al condenar al hoy recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos

(RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes, si bien la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido una sanción inferior al mínimo establecido en la Ley para casos como éste, dicha Corte procedió correctamente al mantener al prevenido la pena pronunciada en primer grado por violación a las disposiciones de los artículos 47, 61 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que ante la ausencia de recurso del ministerio público su situación, no podía ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA) y Seguros La Antillana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163<sup>º</sup> de la Independencia y 143<sup>º</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), con su domicilio social en la calle Penetración Norte, Residencial Santo Domingo, del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 de Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Miguel Ángel Rodríguez Hernández, persona civilmente constituida, Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), persona civilmente responsable, la compañía de seguros La Antillana, S. A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable, contra sentencia criminal No. 5 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizada conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de declarar al nombrado Elvin Anto-

nio Arias Fajardo como culpable de haber violado el artículo 309 del Código Penal, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Ángel Rodríguez Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Nancy M. Conill Alonzo y Pascual Moricete Fabián, mediante el acto de alguacil No. 565-99, de fecha 8 de octubre del año 1999, del ministerial de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, contra Elvin Antonio Fajardo y la empresa SEPROSA, por ser hecha conforme al derecho y la ley en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge la misma, en consecuencia se le condena al nombrado Elvin Antonio Arias Fajardo, por su hecho personal al pago de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor del agraviado Miguel Ángel Rodríguez Hernández; **Quinto:** La presente sentencia se declara común y oponible al nombrado Elvin Antonio Arias Fajardo por su hecho personal y la compañía de guardianes SEPROSA, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Antillana, entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Sexto:** Se condena a Elvin Antonio Arias Fajardo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Pascual Moricete Fabián y Licda. Nancy M. Conill Alonzo'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Elvin Antonio Arias Fajardo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirman los ordinales primero, segundo y tercero; **CUARTO:** En lo referente al ordinal cuarto, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio lo modifica en lo relativo al monto de las indemnizaciones y condena a Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), conjunta y solidariamente con Elvin Antonio Arias Fajardo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil

Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Miguel Ángel Rodríguez Hernández, por considerar esta suma la justa y razonable para el pago de los daños y perjuicios personales, morales y materiales sufridos por el agraviado; **QUINTO:** Se confirman además los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes, sólo alegan que no están conforme con la sentencia y no depositaron memorial de casación, ni motivaron su recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la indicación de los medios en que fundamenta la persona civilmente responsable su recurso, no basta hacer una simple declaración en secretaría solicitando la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso; por lo que al no hacerlo, procede declararlo afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA) y Seguros La Antillana, S. A., en sus indicadas calidades, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio del 2000, cuyo dispositi-

vo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 14 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique Frías Céspedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Francisco Regalado T. y Modesto Ant. Ureña y Dr. José Ángel Ordóñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Frías Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0798872-7, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 340 del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; y Fernando Alberto Díaz Ruiz, persona civilmente responsable y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 20 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Luis Francisco Regalado T., actuando a nombre del prevenido Enrique Frías Céspedes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 11 de marzo del 2002, a requerimiento de la Licda. Modesta Antonia Ureña Rosario, actuando a nombre de La General de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los ciudadanos Franklin Manuel Frías, Luis Alberto Ortega y Andrea Ortega, en contra del prevenido Enrique Frías Céspedes, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo los procedimientos previstos por la ley, y por ministerio de abogado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Franklin Manuel Frías, Luis Alberto Ortega y Andrea Ortega en contra de la sentencia No. 140-2001-00039, de fecha 12 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por haberse hecho en tiempo hábil, dado que no hay constancia de notificación a los recurrentes ni de que fuera dada en su presencia, por haber llenado las formas que la ley prevé; **TERCERO:** Obrando por propio y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo en lo que dispone el ordinal segundo que se modifica como dispone el siguiente ordinal; **CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el precedente ordinal de esta sentencia, declara a los coprevenidos Franklin Manuel Frías Genao y Luis Alberto Ortega culpables de violar los artículos 29 letra a; 47-1; 137 letra a, y 135 letra c, de la Ley No. 241, les condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **QUINTO:** Declara al coprevenido Enrique Frías Céspedes, de generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 49 y su literal c; 61, 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre la materia, por el hecho de haber ocasionado un accidente con el manejo de una camioneta a causa de lo cual resultaron heridos los ciudadanos Luis Alberto Ortega, Zunilda Ortega y Franklin Manuel Frías, con lesiones curables en el mismo orden en seis (6) meses, los dos primeros y Ciento Veinte (120) días el tercero, hecho ocurrido en la carretera La Jagua Rincón Hondo del municipio de Castillo provincia Duarte, el día 16 de agosto de 1999; condena al prevenido Enrique Frías Céspedes a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEXTO:** Condena al prevenido aquí penado Enrique Frías Céspedes al pago de una suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) divididos a

partes iguales entre los agraviados Luis Alberto Ortega y Andrea Ortega (Zunilda), 50% para cada uno, y al pago de una suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de Franklin Manuel Frías, todo como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que les ha ocasionado con su acto punible, todo de manera conjunta y solidaria con el comitente del prevenido ciudadano Fernando Alberto Díaz y conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por Luis Alberto Ortega, por falta de calidad; pero, sólo en la medida en que sus pretensiones tienen por fundamento la reparación de daños sobre la motocicleta que conducía propiedad de un tercero; **OCTAVO:** Condena a los coprevenidos Franklin Manuel Frías, Luis Alberto y Enrique Frías Céspedes; compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes; **NOVENO:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común oponible y ejecutable frente a la compañía la General de Seguros, S. A., entidad afianzadora de la camioneta con la que se ha ocasionado el accidente de que trata este proceso; **DÉCIMO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia por improcedente y carente de base legal, comisiona el Alguacil Ordinario de esta Segunda Cámara Penal Carlos Abreu Guzmán para notificar la presente decisión”;

Considerando, que en la especie es necesario destacar que aún cuando los Licdos. Luis Francisco Regalado y Modesta Antonia Ureña Rosario, en las diferentes instancias por las cuales ha cursado el presente proceso han actuando a nombre y representación de Enrique Frías Céspedes, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, de Fernando Alberto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, del análisis de las actas de casación se aprecia que los recursos interpuestos por los citados abogados fueron a nombre de Enrique Frías Céspedes y la compañía General de Seguros, S. A., siendo omitido Fernando



Alberto Díaz, aun cuando dichos licenciados han presentado calidades en las audiencias celebradas tanto por el tribunal de primer grado como por ante el Juzgado a-quo, actuando a su nombre;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; por lo que en la especie procede analizar el recurso de Fernando Alberto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, máxime cuando ha sido depositado por el Dr. José Ángel Ordóñez González, un memorial de casación actuando a su nombre;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Enrique Frías Céspedes, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo revocó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

en consecuencia, declaró culpable al prevenido recurrente Enrique Frías Céspedes, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; por lo que, al no encontrarse éste dentro de las condiciones enunciadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Enrique Frías Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, Fernando Alberto Díaz Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis lo siguiente: “Falta de base legal. Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, en lo atinente al descargo del hoy recurrente, Enrique Frías Céspedes, al no ser objeto de recurso de apelación por parte del representante del ministerio público la sentencia de primer grado. Violación al principio de la publicidad de las sentencias. Nulidad de los testimonios externados en apelación, por no haberse cumplido la formalidad sustancial de la prestación del juramento. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”; pero, del desarrollo de los mismos, sin necesidad de realizar su transcripción, se evidencia que en su totalidad versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, el cual no puede ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dado que el recurso del prevenido recurrente Enrique Frías Céspedes, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, los recurrentes Enrique Frías Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, Fernando Alberto Díaz Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, estaban en el deber, a pena de nulidad, de exponer en un

memorial de casación depositado al efecto, los medios relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada; que, al no hacerlo, procede declarar la nulidad de su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Frías Céspedes, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Enrique Frías Céspedes, en su calidad de persona civilmente responsable, por Fernando Alberto Díaz Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable y por la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 45**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de julio del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Manuel Otilio Pérez.

**Abogado:** Dr. Praede Olivero Félix.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Otilio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0192513-9, domiciliado y residente en la calle Los Robles No. 18 del residencial Cayacoa de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix, actuando a nombre y representación de Manuel Otilio Pérez, parte civil constituida, por los siguientes motivos: “**Primero:** Porque viola el derecho de defensa de la parte civil constituida; **Segundo:** Porque viola la Ley 80/99, toda vez, que la defensa no pagó conclusiones en primer grado, debiendo considerarse como no pronunciadas, por lo que el fallo no debió emitirse; **Tercero:** Porque viola el Código de Procedimiento Criminal en tanto el fallo fue reservado sin fecha fija el 3 de noviembre de 1999 y la parte civil tuvo conocimiento del mismo el día que interpuso recurso de apelación sin que hasta ese momento se le hubiese notificado fecha para pronunciar sentencia ni la sentencia misma; **Cuarto:** Que los jueces de primer grado y de la Corte de Apelación usaron un acta de audiencia falsa del 28 de diciembre de 1999 cuando la última audiencia fue celebrada el 3 de noviembre de 1999 dejando el fallo reservado sin fecha fija”;

Visto el memorial de casación por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix; en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Praede Olivero Félix, a nombre y representación del ingeniero Manuel Otilio Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 94, dictada en fecha 28 de diciembre de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Manuel Otilio Pérez, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Luis Alberto Carrasco (a) Subanco, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso interpuesto por Manuel Otilio Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 46**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de julio del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Leonardo Tejada Herrera.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Tejada Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Don Fernando No. 11 sector Cancino II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2002, a requerimiento de Leo-



nardo Tejada Herrera, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Leonardo Tejada Herrera, en fecha 13 de diciembre del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia número 3281 de fecha 12 de diciembre del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al acusado Leonardo Tejada Herrera, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, atendiendo a que el acusado le propinó un golpe mortal al occiso por necesidad; en consecuencia, se condena a catorce (14) años de reclusión, además al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al acusado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los padres del occiso;

**Tercero:** Se condena además al acusado al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al procesado Leonardo Tejada Herrera, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Jesús María Felipe Rosario”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Tejada Herrera ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable e imputado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo en ese aspecto, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa lo siguiente: “a) que en fecha 26 de marzo de 1999, fue interpuesta formal querrela por la señora Cenona del Carmen Díaz, en contra de un tal El Cojo, que resultó ser el procesado Leonardo Tejada Herrera, acusándole de haber dado muerte a su hijo el señor Eulogio Danilo Collado Díaz, ocasionándole un golpe contuso a nivel del ojo izquierdo; b) que el procesado Leonardo Tejada Herrera admite la comisión de los hechos, aún cuando alega haber actuado en defensa a una supuesta agresión por parte del occiso; c) que configuran el crimen de homicidio voluntario, los siguiente elementos; 1) La existencia previa de una vida humana, lo que ha sido posible establecer en el presente caso, conforme las piezas pertinentes aportadas al mismo, tales

como, el acta médico legal y el extracto de acta de defunción; 2) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa por la acción cometida por el procesado recurrente, quién admitió haber inferido al occiso un golpe, empleando para tales fines el bastón que utiliza como auxilio de sus piernas; y 3) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario, entre otros motivos por las propias declaraciones del procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado a catorce (14) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonardo Tejada Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y, lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 47**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de junio del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Marino Antonio Jiménez Frías.

**Abogados:** Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez y José Antonio Pichardo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Jiménez Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0101659-6, domiciliado y residente en la calle 18 de Abril No. 24 del sector San Antonio de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz, Jonathan Espinal Rodríguez y José Antonio Pichardo, a nombre y representación de Marino Antonio Jiménez Frías interponen el recurso de casación, depositado el 1ro. de diciembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304, 309 y 312 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, el 3 de febrero del 2005 presentó formal acusación contra Marino Antonio Jiménez Frías, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 396 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor Alexander Jiménez Fernández; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió su sentencia el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación del proceso de violar los artículos 295, 302 y 304 del Código Penal, dada mediante el auto de apertura a juicio, así como por la acusación del ministerio público por la de golpes y heridas que causan la muerte en violación al artículo 309 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, en tal virtud se condena al nombrado Marino Antonio Jiménez Frías a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales

del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la constitución en parte incoada por la señora Doris Margarita Fernández Casado, a través de su abogado constituido Lic. Dafni Rosario; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Marino Antonio Jiménez Frías al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, en provecho de la parte civil constituida por los daños morales percibidos por ellos como consecuencia de la muerte de su hijo y cuyo monto ha sido solicitado por la misma; **QUINTO:** Se condena al procesado al pago de las costas civiles en provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada el 21 de junio del 2005, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado por el acusado Marino Antonio Jiménez Frías, por conducto de su abogado apoderado Lic. Inocencio Juan Roque Bastardo, contra la sentencia No. 17-B de fecha 26 de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a un recurso efectivo, a la ley y a los tratados internacionales; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega: “Que con el rechazo del recurso, la sentencia de primer grado queda confirmada y por ende, la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega incurre en una mala aplicación de la ley y viola los artículos 22, 23 y 309 (modificado por la Ley 24-97) del Código Penal Dominicano, al imponer una pena mayor

a lo dispuesto por estos textos legales”; que con relación a este medio, el recurrente expresa: “Que el juez al imponer al señor Marino Antonio Jiménez Frías una pena de quince (15) años por haber violado el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y a seguidas y sin fundamento legal y en total desconocimiento e inobservancia del texto legal que es utilizado por el mismo juez para imponer la pena, continúa con una coetilla que dice: “de reclusión menor”, sabido por todos que la reclusión menor, y el mismo artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 es de reclusión, conlleva penas de cinco años la máxima y de dos la mínima”;

Considerando, que el recurso de casación, en la especie, está dirigido contra una resolución, mediante la cual la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2005 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación que no cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su admisión, tal y como lo expresa en las motivaciones de su decisión al indicar: “Que en el referido escrito de apelación el recurrente concluyó: “Recurrimos en apelación a la sentencia condenatoria que hay en contra de nuestro defendido, que fuera leída y valía a notificación, en fecha 26/4/2005, por la Secretaría de dicha Cámara antes mencionada”;

Considerando, que además, la Corte a-qua, en los fundamentos de su decisión describe de manera específica el texto legal que dispone las formalidades para la admisibilidad del recurso de que se trata, al indicar “Que aún más, en el escrito motivado del recurso de que se trata, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en el cual expresa en su parte in fine “En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;

Considerando, que de lo antes expuesto se desprende que ciertamente, al recurrente no motivar su recurso de apelación y por ende, no exponer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha hecho en el recurso de casación; su recurso de apelación devenía inadmisibile, por lo que la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, el medio de casación de que se trata, debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega que la sentencia de la Corte a-qua “carece de motivación en hecho y en derecho, siendo esto una obligación de los jueces hacerlo de una manera clara y precisa, indicando su fundamentación”;

Considerando, que con relación a este medio de casación, tal y como se expresa anteriormente, la resolución de la Corte a-qua contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el segundo medio también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Jiménez Frías contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2005; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 48**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Darwin Máximo Díaz Soler.

**Abogado:** Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darwin Máximo Díaz Soler, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25087 serie 11, domiciliado y residente en la calle Higüey No. 10 Residencial Marlin I del ensanche Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de mayo del 2004, a requerimiento del Dr. Luis Florentino Perpiñán, quien actúa a nombre y representación de Darwin Máximo Díaz Soler, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Darwin Máximo Díaz Soler, en su calidad de imputado:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia impugnada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **"PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Armando Florentino Perpi-

ñán, en representación de Darwin Máximo Díaz Soler, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el No. 414-01, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 404-99, del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto al procesado Darwin Máximo Díaz Soler, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y, los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39, párrafo III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de José Manuel Isambert Garabito; **Segundo:** Declara al procesado Darwin Máximo Díaz Soler, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante y ex miembro del DNI, portador de la cédula de identidad personal No. 25870, domiciliado y residente en la calle Higüey No. 10 del Residencial Marlin Primero, de la carretera de Mendoza, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 98-118-14435, de fecha 11 de noviembre de 1998, culpable, del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39, párrafo III y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de José Manuel Isambert Garabito, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además al procesado Darwin Máximo Díaz Soler, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Varía la calificación dada por la providencia calificativa No. 404-99, del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto los procesados, Juan Antonio Benítez Montás y Luis Henry Castillo Jimenez, de violación a los artículos 265, 266,

295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de José Manuel Isambert Garabito; **Quinto:** Declara al procesado Juan Antonio Benítez Montás, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, portador de la cédula de identidad personal y electoral 001-1118023-8, domiciliado y residente en la calle General Osiris Perdomo No. 42 del sector Los Frailes II, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente, culpable, del crimen de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de José Manuel Isambert Garabito, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Sexto:** Condena además al procesado Juan Antonio Benítez Montás, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Séptimo:** Declara al procesado Luis Henry Castillo Jimenez, dominicano, mayor de edad, soltero, auxiliar de contabilidad, portador de la cédula de identidad personal y electoral 001-918904-3, domiciliado y residente en la calle Higüey No. 11 de la Urbanización Marlin 1ro., Carretera de Mendoza, de esta ciudad, según consta en el expediente, culpable, del crimen de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de José Manuel Isambert Garabito, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Octavo:** Condena además al procesado Luis Henry Castillo Jimenez, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida los ordinales I y II y en consecuencia

declara al acusado Darwin Máximo Díaz Soler, culpable de los crímenes de asesinatos y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 del 1965 y sus modificaciones, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Isambert Garabito, dándole a los hechos establecidos en el pleno su correcta calificación y en consecuencia y en virtud del principio de no cúmulo de penas lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, declarando que la Corte se encuentra limitada por el ámbito del recurso de apelación del procesado quien es el único apelante; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Darwin Máximo Díaz Soler, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido los siguientes hechos: “a) Que Darwin Máximo Díaz Soler el 20 de octubre de 1998 se encontraba en San Pedro de Macorís conjuntamente con los coimputados Juan Antonio Benítez Montás y Luis Henry Castillo Jiménez; b) Que en que en esa ciudad conocieron y compartieron con el hoy occiso José Manuel Isambert Garabito, quien los invitó a un lugar llamado “Casa Amarilla”; c) Que José Manuel Isambert Garabito fue llevado a la capital, según las declaraciones de los coimputados, porque Darwin Máximo Díaz Soler dijo que lo montaran en la jeepeta; d) Que en el transcurso del viaje se originaron varias discusiones entre los justiciables y el hoy occiso; e) Que los justiciables Juan Antonio Benítez Montás y Luis Henry Castillo Jiménez señalaron a Darwin Máximo Díaz Soler como la persona que realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a José Manuel Isambert Garabito luego de haberlo introducido en unos matorrales en el Km. 35 de la carretera a Boca Chica”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación se ha podido constatar, que el tribunal de alzada, luego de

analizar adecuadamente los hechos, varió la calificación, pero mantuvo la misma pena dictada por el tribunal de primer grado contra el imputado Darwin Máximo Díaz Soler, fundamentando de manera correcta su decisión al señalar coherentemente los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Darwin Máximo Díaz Soler contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 ABRIL DEL 2006, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Javier Gómez Hidalgo y La Intercontinental de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Morón Auffant.
<b>Intervinientes:</b>	Onoria Cepeda Vda. Mañón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Gómez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0182537-0, domiciliado y residente en la calle Lucero No. 16 del sector de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San-

to Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los intervinientes Onoria Cepeda Vda. Mañón, Margarita Antonia, Clara Antonia, Ramona Altagracia, Carlos Roberto, Daniel Antonio, José Alberto Mañón Cepeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, actuando a nombre de Javier Gómez Hidalgo y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, actuando en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1; 65 y 102 literal a, ordinal 3, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: la Dra. Marilis Altagracia Lara, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil (2000), a nombre y representación de los nombrados Onoria Cepeda, Margarita Altagracia, Clara Altagracia, Ramón Antonio, Carlos Roberto, Daniel Antonio, José Alberto, Nelly Milagros, y b) por el Dr. Rafael Morón Auffant, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil (200), a nombre y representación del señor Javier Gómez Hidalgo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 0259, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Javier Gómez Hidalgo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; ordinal 1, 61, letra b, ordinal, 65 y 102, letra a, ordinal 3, de la Ley 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mateo Mañón, en consecuencia se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Onoria Cepeda (viuda) de Mañón, Margarita Antonio Mañón Cepeda, Clara Antonia Mañón Cepeda, Ramona Altagracia Mañón Cepeda, Carlos Roberto Mañón Cepeda, Daniel Antonio Mañón Cepeda y José Alberto Mañón Cepeda, en su condición de sucesores y continuadores jurídicos del finado Mateo Mañón, a través de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Ni-

colás Paula de la Rosa, contra Javier Gómez Hidalgo, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable y, La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-Z407, por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al nombrado Javier Gómez Hidalgo, en sus calidades ya expresadas, al pago de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los señores Onoria Cepeda (viuda) de Mañón, Margarita Antonio Mañón Cepeda, Clara Antonia Mañón Cepeda, Ramona Altagracia Mañón Cepeda, Carlos Roberto Mañón Cepeda, Daniel Antonio Mañón Cepeda y José Alberto Mañón Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por éstos, en su condición de viuda supérstite, hijos y continuadores jurídicos del finado Mateo Mañón, fallecido como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Se declara inadmisibles la constitución en parte civil realizada por la señora Nelly Milagros del Corazón de Jesús Mañón Cepeda, a través de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, contra el nombrado Javier Gómez Hidalgo, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. AF-Z407, por falta de calidad, al ésta no haber demostrado su afiliación legítima con el occiso Mateo Mañón; **Quinto:** Se condena al nombrado Javier Gómez Hidalgo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes, más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza, a La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. AF-Z407, conducido al momento del accidente, por el nombrado Javier Gómez Hi-

dalgo'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Javier Gómez Hidalgo, por haber comparecido no obstante citación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor Javier Gómez Hidalgo, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas en provecho de los Dres. Marilis Altagracia Lora, Nicolás Paula de la Rosa y Dr. Bernardo Cuello, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Javier Gómez Hidalgo, en su calidad de persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto al recurso de  
Javier Gómez Hidalgo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que aún cuando del análisis de los legajos del presente proceso, se advierte que el prevenido Javier Gómez Hidalgo, parte recurrente, no ha depositado ningún escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, de

conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 21 de junio de 1998, siendo las 11:30 horas, mientras el carro marca Toyota, placa No. AF-A407, conducido por el prevenido recurrente Javier Gómez Hidalgo, transitaba en dirección este a oeste por la avenida México, al llegar a la calle Juana Salitopa, atropelló a Mateo Mañón, quien intentaba cruzar la vía de un extremo a otro; b) Que como consecuencia del referido accidente Mateo Mañón, resultó con heridas que le ocasionaron la muerte, de conformidad con el acta de defunción No. 202807, expedida por el Oficial de Estado Civil del Distrito Nacional el 18 de enero de 1999; c) Que el prevenido recurrente Javier Gómez Hidalgo, en sus declaraciones vertidas tanto por ante la Policía Nacional, como por ante la Corte, admite haber atropellado al hoy occiso Mateo Mañón, declarando que no pudo evitar impactarlo, que él transitaba como a 50 ó 60 kilómetros; d) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido recurrente Javier Gómez Hidalgo, quien comprometió su responsabilidad penal al conducir su vehículo de forma descuidada y temeraria, transitando a exceso de velocidad, lo cual no le permitió detener la marcha a tiempo para poder evitar atropellar al hoy occiso Mateo Mañón”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102, literal a, ordinal 3, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, con penas de dos (2) a (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua el

aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Javier Gómez Hidalgo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Onoria Cepeda Vda. Mañón, Margarita Antonia, Clara Antonia Ramona Altagracia, Carlos Roberto, Daniel Antonio y José Alberto Mañón Cepeda, en el recurso de casación interpuesto por Javier Gómez Hidalgo y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Javier Gómez Hidalgo, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Javier Gómez Hidalgo, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Javier Gómez Hidalgo, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Dres. Marilis Altagracia Lora y Nicolás Paula de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 50**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de enero del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Santos Perdomo.

**Abogada:** Licda. Mena Marttina Colón.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, camarógrafo, cédula de identidad y electoral No. 031-0322183-8, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines No. 31 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2004, a requerimiento de la Licda. Mena Marttina Colón, en representación del recurrente, en la cual invoca que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con dicha sentencia en cuanto al aspecto civil;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Radhamés Díaz, a nombre y representación de Santos Perdomo, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 46 Bis de fecha 28-2-2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Declara a Santos Perdomo, culpable de violar los artículos 355 de la Ley 24-97 y 126 del Código del Menor, en perjuicio de la menor Y. A. M. A., en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** En

cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Mayra Arias, por intermedio de los Licdos. Hector Vargas, Félix Rodríguez y Otto Félix, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo condena a Santos Perdomo a pagar en mano de la parte civil constituida una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños morales que le causó su acción antijurídica; **Cuarto:** Condena a Santos Perdomo al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en provecho de los Licdos. Héctor Vargas, Félix Rodríguez y Otto Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la pena y la indemnización impuesta al acusado Santos Perdomo; **TERCERO:** En tal virtud condena a Santos Perdomo a pagar una multa de (RD\$100.00) Cien Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes de acuerdo con lo establecido en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al señor Santos Perdomo a pagar una indemnización de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos en favor de la parte civil constituida por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada al caso que nos ocupa; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al señor Santos Perdomo al pago de las costas penales”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2004, el recurrente expresó “que interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con dicha sentencia en cuanto al aspecto civil”; que, al manifestar expresamente su inconformidad con el aspecto civil, tácitamente se colige que acepta conforme el aspecto penal de la sentencia, la cual lo condenó al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00);



**En cuanto al recurso de Santos Perdomo, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el único recurrente en casación, Santos Perdomo, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santos Perdomo en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 51**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de junio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Benjamín Méndez de la Cruz.

**Abogados:** Dr. Rafael Ozorio Reyes y Lic. César Jorge Hellaine.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Méndez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 093-0019893-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Leonor de Ovando No. 34 de Los Bajos de Haina del municipio de Haina provincia San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 21 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Ozorio Reyes y el Lic. César Jorge Hellaime, actuando a nombre y representación de Benjamín Méndez de la Cruz, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) días del mes de abril del año dos mil uno (2001) por el señor Eduardo Nouel Francés Valenzuela, contra la sentencia No. 429, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Eduardo Francés Valenzuela, de violación a los artículos 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y 13, 661

apéndice de la Ley 675, sobre organizaciones (Sic) y ornato público y construcciones, en perjuicio de Benjamín Méndez de la Cruz, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena que el prevenido Eduardo Francés Valenzuela, levante una pared de bloques del lado que le corresponde para que individualice su marquesina de la pared de la casa de Benjamín Méndez de la Cruz, ésto sin necesidad de demoler sus vigas y columnas. Se suspende la prisión que establece esta sentencia al cumplimiento de esta medida; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Benjamín Méndez de la Cruz, a través de sus abogados y apoderados especiales Lic. César Jorge Hellaime (Sic) y Dr. Rafael Osorio Reyes, por ser hecha en tiempo hábil conforme al derecho, en cuanto al fondo se condena a Eduardo Francés Valenzuela, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Lic. César Jorge Hellaime y Dr. Rafael Osorio Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare'; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo del referido recurso revoca la sentencia recurrida y declara no culpable al nombrado Eduardo Nouel Francés Valenzuela, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad ni la Ley 675, sobre Ornato Público y Construcciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Benjamín Méndez de la Cruz, en contra de Eduardo Francés Valenzuela, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. César Jorge Hellaime y Dr. Rafael Osorio Reyes, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo se re-

chaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas”;

Considerando, que si bien es cierto el Dr. Rafael Ozorio Reyes, actuando por sí y por el Lic. César Jorge Hellaime (Sic), interpuso el 21 de agosto del 2002 formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, actuando a nombre y representación de Benjamín Méndez de la Cruz, parte civil constituida, declarando que lo hacía por no estar conforme con la misma, no menos cierto es que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, a pena de nulidad, para la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público la obligación de depositar dentro de los diez (10) días posteriores a la declaración del recuso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación, si no ha motivado el recurso al momento de interponerlo, y no habiendo cumplido el recurrente en la especie con dicha obligación, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Benjamín Méndez de la Cruz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Benjamín Méndez de la Cruz, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 52**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Pedro Antonio Echavarría Mota.

**Abogado:** Lic. Alfredo Rivas Hernández.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Echavarría Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0800980-4, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 228 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Alfredo Rivas Hernández, actuando a nombre y representación de Pedro Antonio Echavarría Mota, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En el aspecto penal, acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Bolívar Santana Reyes, a través de su abogado Lic. Luis Cuevas, en fecha 19 de noviembre del 2001 contra la sentencia No. 185 de fecha 8 de octubre del 2001 dictada por el Juzgado de Paz de Licey al Medio, por ser de derecho y conforme a las formas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Este tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia No. 185 referida y en consecuencia, declara al señor Bolívar Santana Reyes culpable de violar los artículos 102 y 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo

los, modificada por la Ley 114-99, y el artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, en virtud de la regla del no-cúmulo de penas, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se revoca el ordinal tercero de dicha sentencia apelada, y en consecuencia, ordena la devolución al conductor prevenido señor Bolívar Santana Reyes de su licencia de conducir No. 05400624978, expedida por la Secretaría de Obras Públicas en fecha 31 de enero del 2000; **CUARTO:** Ratifica el ordinal cuarto de la referida sentencia que condena al prevenido Bolívar Santana Reyes al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En el aspecto civil, declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el señor Pedro Antonio Echavarría Mota, a través del Lic. Luis Cuevas Toribio, conjuntamente con el prevenido en fecha 19 de noviembre del 2001, por estar el plazo de dicho recurso vencido en su contra; **SEXTO:** Condena al recurrente Pedro Antonio Echavarría Mota al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que si bien es cierto el Lic. Alfredo Rivas Hernández, interpuso el 15 de enero del 2003 formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, actuando a nombre y representación de Pedro Antonio Echavarría Mota, persona civilmente responsable, declarando que lo hacía por no estar conforme con el contenido de la misma, no menos cierto es que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, a pena de nulidad, para la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público la obligación de depositar dentro de los diez (10) días posteriores a la declaración del recuso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación, si no ha motivado el recurso al momento de interponerlo, y no habiendo cumplido el recurrente en la especie con dicha obligación, el mismo resulta afectado de nulidad.



Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Echavarría Mota, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Pedro Antonio Echavarría Mota, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DEL 2006, No. 53**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 21 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alejandro Díaz Silverio y compartes.

**Abogada:** Licda. Carmen Reynoso Almonte.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril del 2006, años 163<sup>º</sup> de la Independencia y 143<sup>º</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Díaz Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 037-0066057-8, residente en la calle Principal No. 12 del sector Javillar de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, Armando R. Monegro Germán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal Callejón 3 No. 8 del sector Javillar próximo a Costambar, de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Alejandro Díaz Silverio, Armando Monegro y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogada la Licda. Carmen Reynoso Almonte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio del 2001 mientras Alejandro Díaz Silverio, conducía un camión volteo marca Daihatsu de su propiedad, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., en la calle el Cementerio del Paraje de San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, en momentos en que estaba dando reversa e impactó un portón de hierro, resultó lesionado el menor Javier Reyes Ventura, quien se encontraba sentado en la parte trasera arriba del camión ya que era ayudante del mismo y éste resultó con lesiones curables en seis meses a consecuencia del accidente; b) que sometido a la justicia inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia 6 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del señor Alejandro Díaz Silverio por no haber compa-

recido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Alejandro Díaz Silverio, culpable de haber violado la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, literal c, 65 primera parte y, 72, en consecuencia, se le condena a cumplir un año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 0370066057-8 del señor Alejandro Díaz Silverio, por un período de seis (06) meses a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Gumercinda Ventura por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Francisco Antonio del Valle, por haberlas hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al prevenido Alejandro Díaz Silverio por su hecho personal conjuntamente con los señores Armando R. Monegro Germán y William del Carmen López Martínez, comitente y persona civilmente responsable al pago de la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Gumercinda Ventura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente en que resultó lesionado su hijo Javier Reyes Ventura (menor), así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada como indemnización complementaria contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a los señores Alejandro Díaz Silverio, Armando R. Monegro Germán y William del Carmen López Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Antonio del Valle, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del acci-

dente de acuerdo a la póliza No. 0386703, vigente a la fecha del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona a la ministerial Mayra Jacqueline Coronado Beatón Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, para la notificación de la presente sentencia”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alejandro Díaz Silverio, Armando R. Monegro Germán, William del Carmen López Martínez y por la Unión de Seguros, C. por A., intervino la decisión impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) del mes de agosto del dos mil cinco (2005), por los Licdos. Elvis Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj abogados defensores técnicos a cargo del señor William del Carmen López Martínez, en contra de la sentencia No. 282-2004-3350, de fecha seis (6) del mes de agosto del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes, y en cuanto al fondo lo desestima, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente William del Carmen López Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Antonio del Valle, quien afirma avanzarlas”;

**En cuanto al recurso de Alejandro Díaz Silverio, imputado y civilmente demandado, Armando Monegro, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “1ro. Inobservancia y errónea aplicación de la ley: que la Corte a-qua no conoció ni decidió sobre el recurso incoado por la Licda. Luisa Franco, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Díaz Silverio, el asegurado Armando Monegro y la compañía Unión de Seguros, C. por A., incumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 23 del

Código Procesal Penal; que se violó el artículo 8 literal j de la Constitución Dominicana, toda vez que se conoció un recurso de apelación sin haber citado al asegurado Armando Monegro y la compañía Unión de Seguros, C. por A., trayendo como consecuencia la confirmación de una sentencia que condena para el primero y declara ejecutoria dicha sentencia contra la compañía aseguradora; que se violó lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 278-04 pues la Corte conoció conforme al Código Procesal Penal de un recurso de apelación contra una decisión que fue tomada con anterioridad al 27 de septiembre del 2004 y que en consecuencia debió conocerse conforme al Código de Procedimiento Criminal de 1884; que por todo lo antes dicho es evidente que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada al tenor de lo prescrito en el artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie, conforme a una certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, la sentencia correccional No. 282-2004-3350, dictada por ese Tribunal, el 6 de agosto del 2004, fue recurrida en apelación por: a) la Licda. Luisa Franco Cabrera, en fecha 25 de mayo del 2005, actuando en nombre y representación de los nombrados Alejandro Díaz Silverio, William del Carmen López Martínez, Armando R. Monegro Germán y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., según se comprueba en el libro destinado para el asiento de actas de apelación; b) Los Licdos. Ivis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, en fecha 12 de agosto del 2005, actuando en nombre y representación del nombrado William del Carmen López Martínez, según se comprueba, conforme al escrito motivado depositado en la Secretaría del indicado tribunal;

Considerando, que no obstante lo antes transcrito, la Corte a-qua, en la decisión impugnada sólo se pronunció sobre el recurso interpuesto por el tercero civilmente demandado William del Carmen López Martínez, omitiendo pronunciarse sobre los demás recursos;

Considerando, que resulta evidente que de haber ponderado la Corte a-qua los recursos de apelación, que en efecto, interpusieron el imputado Alejandro Díaz Silverio, el tercero civilmente demandado Armando Monegro y la Unión de Seguros, C. por A. contra la decisión de primer grado, pudo haber fallado en forma distinta de como lo hizo en la decisión impugnada, incurriendo en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Alejandro Díaz Silverio, Armando Monegro y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2006, No. 54**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Pedro Antonio Balbi Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 del mes de abril del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Pedro Antonio Balbi Rodríguez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Pedro Antonio Balbi Rodríguez, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 37 de fecha 23 de febrero del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:



- a) Declaración Jurada hecha por Laura A. Tencza, Fiscal Auxiliar Señor de los Estados Unidos de América para la Fiscalía del Condado de Passaic, Nueva Jersey;
- b) Acta de Acusación No. 05-08-1167(I), registrada el 18 de agosto de 2005, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic;
- c) Orden de Arresto contra Pedro Antonio Balbi Rodríguez, expedida en fecha 13 de octubre de 2005 por Randolph M. Subryan, Juez de los Estados Unidos del Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic;
- d) Fotografía del requerido.
- e) Huellas dactilares del requerido..
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 17 de febrero del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 05-08-1167(I), registrada el 18 de agosto de 2005, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic; así como una Orden de Arresto contra Pedro Antonio Balbi Rodríguez, expedida en fecha 13 de octubre de 2005 por Randolph M. Subryan, Juez de los Estados Unidos del Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic; para ser juzgado por: (1) Encabezar una red dedicada al narcotráfico previsto en 2C:35-3 de las Leyes de Nueva Jersey; y (2) Asociación de malhechores para poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada y peligrosa, crimen previsto en 2C:5-2 y 35-5b(1) de las Leyes de Nueva Jersey;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Pedro Antonio Balbi Rodríguez, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Pedro Antonio Balbi Rodríguez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Pedro Antonio Balbi Rodríguez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solici-

tud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Pedro Antonio Balbi Rodríguez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2006, No. 55**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitada:** Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 del mes de abril del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida en extradición Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No. 37 de fecha 23 de febrero del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Laura A. Tencza, Fiscal Auxiliar Señor de los Estados Unidos de América para la Fiscalía del Condado de Passaic, Nueva Jersey;
- b) Acta de Acusación No. 05-08-1167(I), registrada el 18 de agosto de 2005, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic;
- c) Orden de Arresto contra Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez, expedida en fecha 08 de septiembre de 2005 por Randolph M. Subryan, Juez de los Estados Unidos del Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Huellas dactilares de la requerida;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 17 de febrero del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se en-

cuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá éste remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. 05-08-1167(I), registrada el 18 de agosto de 2005, en el Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic; así como una Orden de Arresto contra Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez, expedida en fecha 08 de septiembre de 2005 por Randolph M. Subryan, Juez de los Estados Unidos del Tribunal Superior de Nueva Jersey Condado de Passaic; para ser juzgada por: (1) Asociación ilícita para poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada peligrosa, en violación a las Secciones 2C:5-2 y 35-5b(1) de las Leyes de Nueva Jersey; (2) Mantener u operar una instalación de producción de sustancias controladas peligrosas, en violación a la Sección 2C:35-4 de las Leyes de Nueva Jersey; (3)

Posesión de una sustancia controlada peligrosa, en violación a la Sección 2C:35-10<sup>a</sup> (1) de las Leyes de Nueva Jersey; (4) Posesión de una sustancia controlada peligrosa con intenciones de distribuirla, en violación a la Sección 2C:35-5b(3) de las Leyes de Nueva Jersey; (5) Posesión ilícita de un arma, en violación a la Sección 2C:39-5(b) de las Leyes de Nueva Jersey; (6) Posesión de un arma durante la comisión de un delito relacionado con una sustancia controlada peligrosa, en violación a la Sección 2C:39-4.1 de las Leyes de Nueva Jersey; y (7) Obstrucción del proceso (entorpecimiento del proceso de juicio), en violación a la Sección 2C:29-3<sup>a</sup>(3) de las Leyes de Nueva Jersey y Sección 2C:29-3b(1) de las Leyes de Nueva Jersey;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez, por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la representante del ministerio público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

**Resuelve:**

**Primero:** Ordena el arresto de Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la cap-



tura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luci Balbi y/o Lucien Balbi Rodríguez, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 56**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José María Pacheco Correa y compartes.

**Abogado:** Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Pacheco Correa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1009521-3, domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 38 del sector de Los Tres Brazos del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, prevenido; Perdesa, S. A., persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) años y a la persona civilmente responsable a una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 5 de julio del 2002, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del señor José M. Pacheco Correa, Perdesa, S. A. y la compañía aseguradora Magna, S. A. y, el 10 de noviembre del 2002, por la Dra. Sadys Dotel, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes a su vez representan a los señores Jarbi Neftalí de León y Tirso

Encarnación, contra la sentencia No. 66-2002 de fecha 24 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como el efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al coprevenido José M. Pacheco Correa, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena a Perdesa, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Perdesa, S. A., persona civilmente responsable y, Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que los indicados recursos están afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso  
José María Pacheco Correa, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena

que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a José María Pacheco a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) años por violación a los artículos 65 y 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación Veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de persona civilmente responsable; está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Perdesa, S. A. y Magna Compañía Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo

aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José María Pacheco Correa, prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 ABRIL DEL 2006, No. 57**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Dolores Peña Marte.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Peña Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0719587-7, domiciliado y residente en la calle 6 No. 17 del sector 24 de Abril de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2003 a requerimiento del procesado Juan Severino Alcántara a nombre y representación de

si mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia José Dolores Peña Marte imputado de haber violado sexualmente a una menor de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su providencia calificativa el 19 de junio del 2001 remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 18 de noviembre del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 18 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) José Dolores Peña Marte, en representación de sí mismo, el 19 de noviembre del 2002; b) el Dr. Gabriel Hernández, en representación de José Dolores



Peña Marte, el 18 de noviembre del 2002; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 317 del 18 de noviembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedente, mal fundada carente de base legal, toda vez que ha sido establecido los hechos imputados al acusado en el plenario; **Segundo:** Acoge dictamen del ministerio público, en consecuencia declara a José Dolores Peña Marte, dominicano, 55 años de edad, soltera, pollero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6 No. 17 del sector 24 de abril, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-09020 del 19 de diciembre del 2000, culpable del crimen de violación y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, y 126 de la Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Condena además al acusado José Dolores Peña Marte al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Geremías Gómez Concepción y María Cristina Castillo, quienes actúan en su calidad de padres de la menor agraviada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Mercedes Rodríguez, por sí y por la Dra. Loida Isabel Sosa, en contra de José Dolores Peña Marte, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al acusado José Dolores Peña Marte al pago de una indemnización

de Un Peso (RD\$1.00) a favor y provecho de los señores GERMÍAS GÓMEZ ENCARNACIÓN y MARÍA CRISTINA CASTILLO, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la violación sufrida por su hija menor de edad, **SEXTO:** Se condena además al acusado José Dolores Peña Marte, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de la Lic. Mercedes Rodríguez y la Dra. Loida Isabel Sosa, abogadas de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado José Dolores Peña Marte a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al declararlo culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Condena al nombrado José Dolores Peña Marte, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Dolores Peña Marte en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que GERMÍAS GÓMEZ en su condición de padre de la menor, se querelló contra el imputado el 4 de diciembre del 2000, imputándolo al pro-

cesado José Dolores Peña Marte de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; que consta un certificado médico del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncias de abusos Sexuales a Menores de Edad, del 30 de noviembre del 2000, en el cual se concluye que la menor examinada presenta: genitales de aspecto y configuración normal para su edad; en la vulva se observa la membrana himeneal con desgarros antiguos; región anal sin lesiones recientes ni antigua; b) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que José Dolores Peña Marte, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor agraviada, quien relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante el certificado médico legal que consta en el expediente; c) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, sin embargo la menor y un testigo hacen una imputación directa al acusado; por consiguiente, esta Corte de Apelación estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, tanto por las declaraciones de la menor testigo, como por la de la menor agraviada, quien identifica al imputado como la persona que abusó de ella; d) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, que se manifiesta en la especie, por la edad de la menor, que estaba en la incapacidad de consentir”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña de ocho (8) años, sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien

Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Dolores Peña Marte en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de julio del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Bienvenido Ramírez Roa y Alcides Ramírez Rosa.

**Abogado:** Dr. Juan Félix Pared Mercedes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ramírez Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 023-0062547-8, domiciliado y residente en la manzana 1 No. 7 de las Villas Olímpicas de la provincia San Pedro de Macorís, prevenido y, Alcides Ramírez Rosa, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Juan Félix Pared Mercedes, actuando a nombre y representación de Bienvenido Ramírez Rosa y Alcides Ramírez Rosa, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Israel Pacheco Varela, a nombre y representación de la parte civil constituida, Melanio Pérez Ponciano y Oneida Mota Mota, y por el prevenido Bienvenido Ramírez Rosa, de fechas 18 y 19 de diciembre de 1997, en contra de la sentencia correccional No. 58-97, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, de fecha 3 de octubre de 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad, revoca la sentencia objeto de los señalados recurso de apelación; **TERCERO:** Decla-

ra el defecto en contra de Bienvenido Ramírez Rosa y Alcides Ramírez Rosa, prevenido y parte civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante haber sido correctamente citados; **CUARTO:** Declara culpable a Bienvenido Ramírez Rosa, de violar los artículos 49-1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Mota Mota, y en consecuencia, se le condena a sufrir dos años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por Melaneo Pérez Ponciano y Oneida Mota, el primero en su calidad de propietario de la motocicleta embestida por el vehículo causante del accidente, y la segunda en su calidad de esposa superviviente y madre de los menores José Eliécer y Sugeidis Mota Mota, hecha a través de su abogado Dr. Israel Pacheco Varela, en la forma como establece la ley, en cuanto al fondo, se condena a Bienvenido Ramírez Rosa y Alcides Ramírez Sosa (Sic), al pago solidario de la suma global de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera, Doscientos Mil Pesos, en provecho de Melaneo Pérez Ponciano y los restantes Ochocientos Mil Pesos en provecho de Oneida Mota, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos con motivos del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a Bienvenido Ramírez Rosa y Alcides Ramírez Rosa, al pago solidario de los intereses legales de la suma anteriormente señalada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la presente sentencia; igualmente se le condena al pago solidario de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Israel Pacheco Varela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Bienvenido Ramírez Rosa,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a qua confirmó el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Juzgado a-quo, que declaró culpa-

ble al prevenido recurrente Bienvenido Ramírez Rosa, condenándolo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49-1 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que el recurso de Bienvenido Ramírez Rosa, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Alcides Ramírez Rosa,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que si bien es cierto el Dr. Juan Félix Pared Mercedes, interpuso el 17 de octubre del 2000, formal recurso de casación en contra de la sentencia enunciada, actuando a nombre y representación de Alcides Ramírez Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, por no estar conforme con la misma, no menos cierto es que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, a pena de nulidad para la parte civil, la persona civilmente responsable y el ministerio público, la obligación de depositar dentro de los diez (10) días posteriores a la declaración del recuso ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, un escrito que contenga los medios de casación, si no ha motivado el recurso al momento de interponerlo, y no habiendo cumplido el recurrente en la especie con dicha obligación, el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ramírez Rosa, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Se-**



**gundo:** Declara nulo el recurso de Alcides Ramírez Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 59**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Teodoro de la Cruz y compartes.

**Abogados:** Dres. Rafael D. Ureña y Emilio Garden Lendor.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0286664-7, domiciliado y residente en la calle Progreso No. 27 de Los Guaricanos de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, San Miguel & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 10 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Rafael D. Ureña, por sí y en representación del Dr. Emilio Garden Lendor, a nombre de Seguros Universal América y Teodoro de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras a nombre de San Miguel & Co., C. por A., y Teodoro de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael D. Ureña, por sí y por el Dr. Emilio Garden Lendor, a nombre de Seguros Universal América y Teodoro de la Cruz, en el cual enuncian medios, pero no los desarrollan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c; 65 párrafo I y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y, los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal el pedimento de la defensa en el sentido de que se declare inadmisibles e irrecibibles el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Avinici, por no haber notificado dicha parte civil el recurso interpuesto a las partes tal como prevé y regula el Código de Procedimiento Criminal, toda vez que en el expediente reposa al acta de apelación de fecha 27 de diciembre del 2001, mediante el cual el Lic. Ramón G. Durán García actuando en nombre y representación de San Miguel y Cía. C. por A., Universal de Seguros y Teodoro de la Cruz interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia objeto del recurso de apelación; asimismo en razón de que la parte civil no tiene la obligación de notificar su recurso a ninguna de las partes ya que la única formalidad exigida por el Código de Procedimiento Criminal para la apelación de una sentencia es que se haga en la secretaria del tribunal; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Ramón G. Durán García, en nombre y representación de la Compañía San Miguel y Teodoro de la Cruz y Compañía Universal de Seguros C. por A.; b) Dra. Olga Mateo Ortiz en nombre y representación del señor Juan Francisco Avinici, en fecha 25 de noviembre del 2001 y 28 de noviembre del 2001 respectivamente, en contra de la sentencia No. 388-2001, de fecha 14 de noviembre del 2001 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Teodoro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-02866647, domiciliado y residente en calle Proyecto No. 89, Guaricanos, culpable de violar los artículos 65 párrafo primero, artículo 102 numeral 3 y 49, literal c de la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas pe-

nales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Francisco Avinici, contra la razón social San Miguel & Co., C. por A. y compañía de Seguros La Universal de Seguros C. por A.; a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Teodoro de la Cruz, por su hecho personal, San Miguel & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del señor Juan Francisco Avinici, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a la razón social San Miguel y Co. C. por A. y al señor Teodoro de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Marién Maritza Rodríguez de Méndez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Universal de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Francisco Avinici, por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio de la ley revoca en parte el ordinal segundo de la sentencia anteriormente descrita suprimiendo la prisión correccional y condenando al prevenido Teodoro de la Cruz, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, acápite sexto del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** Se condena al prevenido Teodoro de la Cruz, al pago de las costas civiles; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de San Miguel & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto a los recursos de Teodoro de la Cruz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que estos recurrentes en su memorial de casación se limitan a señalar, sin desarrollarlos, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala interpretación de las declaraciones contenidas en el Acta Policial y de los documentos aportados; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que “Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente” y los recurrentes en sus calidades de personas civilmente responsables y de entidad aseguradora puesta en causa en virtud de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no llenaron estos requisitos, porque si bien depositaron un escrito, en el mismo sólo se limitaron a

enunciar los medios al interponer su recurso pero no los desarrollaron, lo que impide a esta Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Teodoro de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., y analizar el de Teodoro de la Cruz en su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo cuando el señor Juan Francisco Avicini cruzaba la calle Tunti Cáceres y el señor Teodoro de la Cruz, hacía un giro a la izquierda en la referida calle; b) Que la causa generadora del accidente se debió al manejo imprudente y negligente del señor Teodoro de la Cruz al no tomar las medidas necesarias frente a un peatón; c) Que a consecuencia del accidente el señor Juan Francisco Avicini resultó con golpes en el brazo y pierna izquierda”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c; 65 párrafo primero y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses, si la imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al revocar el Juzgado a-quo el ordinal segundo de la sentencia de primer grado suprimiendo la prisión correccional y condenando al prevenido al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales Motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Teodoro de la Cruz, San Miguel & Co., C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables y Se-

gueros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Teodoro de la Cruz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian Germán Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Castaños Guzmán e Isayda Quevedo Paula.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Germán Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1266391-9, domiciliado y residente en la calle 2 No. 37 sector Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Pisos y Techados Torginol, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 2 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Agustín Abreu G., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Julio César Castaños Guzmán e Isayda Quevedo Paula, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal, c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Cristian Germán Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 de noviembre del 2002, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 24 de abril del 2002, interpuesto por el Lic. Agustín Abreu Galván,

actuando a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Pisos y Techados Torginol, C. por A. y, Cristian Germán Ramírez; el de fecha 6 de mayo del 2002, interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, actuando a nombre y representación del señor Andrés Reyes, y el de fecha 10 de mayo del 2002, interpuesto por la Licda. Isayda Quevedo Paula, por sí y por el Lic. Julio César Castaños, en contra de la sentencia No. 39-2002, de fecha 19 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Isayda Quevedo Paula y el Lic. Julio César Castaños, se declara inadmisibile, por éstos no tener calidad para actuar en el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de los demás recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena al coprevenido Cristian Germán Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **SEXTO:** Se condena al coprevenido Cristian Germán Ramírez, y a la razón social Pisos y Techados Torginol, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Cristian Germán Ramírez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que

ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en su calidad de entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Cristian Germán Ramírez y Pisos y Techados Torginol, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “Entendemos que el Juzgado a-quo, ha dejado sin fundamento jurídico alguno a la sentencia impugnada, ya que la responsabilidad civil de la sociedad comercial Pisos y Te-

chados Torginol, C. por A., no ha sido establecida, es por lo que dicha sentencia en el aspecto civil es recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el Juzgado a-quo fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el prevenido Cristian Germán Ramírez manifestó por ante la Policía Nacional, que mientras entraba para la compañía Envases Tropical, en la Lupe-rón, dando reversa, al enderezar fue que venía el motorista y se produjo la colisión, cayendo él al pavimento y resultando su motocicleta con daños; b) que a raíz de dicho accidente el señor Andrés Reyes sufrió, según certificado médico lesiones físicas, tales como: Trauma con lesión cráneo-encefálica moderado con trauma de columna cervical, con dolor y dificultad a los movimientos, trauma en ambos miembros superiores e inferiores con contusiones y trauma de región lumbo-sacra moderado; c) que conforme a certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo conducido por el señor Cristian Germán Ramírez es propiedad de Pisos y Techados Torginol, C. por A.; d) que el referido vehículo al momento del accidente se encontraba asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante póliza expedida a favor de la razón social Pisos y Techados Torginol, C. por A.”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada tiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y contrario a lo esgrimido por los recurrentes la misma establece de forma clara la responsabilidad civil de la sociedad comercial Pisos y Techados Torginol, C. por A., lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Cristian Germán Ramírez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cristian Germán Ramírez y Pisos y Techados Torginol, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 20 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Díaz Familia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Rey.
<b>Interviniente:</b>	Emilio Mendoza Villa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y Lic. Tomás Ortega Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Díaz Familia, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0091322-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 8 del ensanche Kennedy de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, persona civilmente responsable y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Alberto Rey, actuando en nombre y representación de los recurrentes, Eduardo Díaz Familia, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia de fecha 22 de enero del 2003;

Visto el recurso de intervención interpuesto por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y el Lic. Tomás Ortega Cáceres, en representación de Emilio Mendoza Villa, parte interviniente, depositado el 25 de enero del 2005;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley 146-02 sobre Seguro y Fianzas de la República Dominicana contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero de 1997 ocurrió un accidente automovilístico en la avenida Los Próceres de esta ciudad entre el vehículo conducido por Eduardo Díaz Familia, propiedad de la



Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la motocicleta conducida por Emilio Mendoza Villa; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 29 de septiembre de 1998 su sentencia cuyo dispositivo está inserto en la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 20 de enero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Sánchez Rosario, en representación de la Compañía de Seguros San Rafael y el prevenido Eduardo M. Díaz Familia en fecha 29 de octubre de 1998; en contra de la sentencia marcada con el número 250-98 de fecha 29 de septiembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eduardo M. Díaz Familia, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha 4 de septiembre de 1998, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Eduardo M. Díaz Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0091322-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 8, del Ensanche Kennedy, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 140-97, de fecha 27 de enero de 1997 culpable, del delito de golpes y heridas involuntarias causada por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de Emilio Mendoza Villa, que le causo lesión permanente según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia,

lo condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 96-028143, categoría 02, expedida a nombre del prevenido Eduardo M. Díaz Familia, por un período de seis (6) meses, **Cuarto:** Condena al nombrado Eduardo M. Díaz Familia, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Declara al nombrado Emilio Mendoza Villa, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0934348-3, domiciliado y residente en la calle Cinco (5), No. 46, Los Mina de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 140-97, de fecha 27 de enero de 1997, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Emilio Mendoza Villa, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Juan de Jesús Cabrera Arias, Tomás Ortega Cáceres, Teodora Bodre y Juan Carlos Dorrejo González, en contra de Eduardo M. Díaz Familia y la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, por su hecho personal y como persona civilmente responsable el primero y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable y en declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 0-14824, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Eduardo M. Díaz Familia y la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en su indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: a) Trescientos Cincuenta Mil

Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de Emilio Mendoza Villa, como reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por él sufridos (lesión física permanente) a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor y provecho de Emilio Mendoza Villa, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo (motor) de su propiedad; **Octavo:** Condena a Eduardo M. Díaz Familia y la Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social, en su ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor de Emilio Mendoza Villa; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 0-14824, causante del accidente, según póliza No. A-024837, con vigencia desde el 24 de marzo de 1996 al 24 de marzo de 1997; **Décimo:** Condena a Eduardo M. Díaz Familia y la Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social, en su ya expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Jesús Cabrera Arias, Tomás Ortega Cáceres, Teodora Bodre y Juan Carlos Dorrejo González, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Eduardo M. Díaz Familia y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Eduardo M. Díaz Familia al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Juan Jesús Cabrera Arias, Tomás Ortega Cáceres, Teodora Bodre y

Juan Carlos Dorrejo González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Eduardo Díaz Familia,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

**En cuanto al recurso de la Secretaría de Estado de Salud  
Pública y Asistencia Social;**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que trata es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada que la recurrente, en su indicada calidad, recurriera en apelación la sentencia de primer grado y dado que la misma no le hizo nuevos agravios, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Eduardo Díaz Familia en su  
calidad de persona civilmente responsable y la Compañía  
de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud de la Ley No. 146-02 sobre Seguro y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que en la especie, la recurrente no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentaba, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Eduardo Díaz Familia en su condición de prevenido y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Eduardo Díaz Familia en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a los recurrentes prevenido al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 62**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de febrero del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Víctor Jhonny Sánchez y compartes.

**Abogada:** Licda. Olga Dina LLaverías.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Jhonny Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0058845-2, domiciliado y residente en la calle 10 No. 20 del Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, prevenido; Joselín Victoria Severino, persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio del 2001 a requerimiento de la Licda. Olga Dina LLaverías a nombre de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre de 1997, ocurrió una colisión en la avenida Circunvalación próximo al Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, entre el vehículo conducido por Víctor Jhonny Sánchez, propiedad de Joselín Victoria Severino, quien se trasladaba en dirección sur a norte en dicha avenida y, la motocicleta conducida por Joel Antonio Fermín, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 26 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero del 2001, y su dispositivo es el si-

guiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Ybis Mena a nombre y representación de los señores Víctor Jhonny Sánchez, prevenido, Joselín Vitoria Severino, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora La Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1156-Bis, del 26 de enero del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Jhonny Sánchez, culpable de violar los artículos 49, 50, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Jhonny Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Edwin Antonio García, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Que debe declarar y declara en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan Félix Guzmán a nombre y representación de los señores Víctor Jhonny Sánchez y Joselín Vitoria Severino, en sus respectivas calidades de propietario y conductor del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Víctor Jhonny Sánchez y Joselín Vitoria Severino, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuido de la manera siguiente: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los padres del menor fallecido Joel Antonio Fermín, señores Juan Fermín y Carmen



Rosa Ulloa, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Edwin Antonio García por las lesiones físicas recibidas por éste como consecuencias del hecho ocurrido; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Víctor Jhonny Sánchez y Joselín Vitoria Severino en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o gran parte; **Octavo:** Que debe declarar y en efecto declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Transglobal, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que causó la muerte al menor Joel Antonino Fermín, así como lesiones físicas al nombrado Edwin Antonio García'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Jhonny Sánchez, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a los señores Joselín Vitoria Severino Belliard y Víctor Jhonny Sánchez en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se condena a los señores Joselín Vitoria Severino Belliard y Víctor Jhonny Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena a Víctor Jhonny Sánchez al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó el daño; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado que representa los intereses de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora por improcedentes y mal fundadas ”;

**En cuanto al recurso de Víctor Jhonny Sánchez,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Víctor Jhonny Sánchez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil (RD\$2,000.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Víctor Jhonny Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable; Joselín Victoria Severino, persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Jhonny Sánchez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Jhonny Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable; Joséln Victoria Severino y la Transglobal de Seguros S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes Víctor Jhonny Sánchez y Joséln Victoria Severino al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 63**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Julia Mercedes Tavárez Díaz y Seguros La Internacional, S. A.

**Abogado:** Dr. Jorge Luis de los Santos.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente;, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julia Mercedes Tavárez Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0438889-7, domiciliada y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 64 del sector Simón Bolívar de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable y, Seguros La Internacional, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 20, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de febrero del 2004, a requerimiento de Julia Mercedes Tavárez Díaz, actuando en su nombre de sí misma y del Dr. Jorge Luis de los Santos, “por no estar de acuerdo con el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por ser muy elevado”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos, en nombre y representación de Julia Mercedes Tavárez Díaz y Seguros La Internacional, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Jorge Luis de los Santos quien actúa en nombre y representación de Julia Mercedes Tavárez Díaz y Seguros La

Internacional, S. A., de fecha 15 de mayo del 2003 y b) Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez quien actúa en nombre y representación de Juan Fernández Caba, en fecha 20 mayo 2003, en contra de la sentencia No. 17-2003, de fecha 21 de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Juan Fernández Caba y Julia Mercedes Tavárez Díaz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Julia Mercedes Tavárez Díaz por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable a Juan Fernández Caba por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Fernández Caba, en calidad de propietario, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez se constituye en parte civil en contra de Julia Mercedes Tavárez Díaz por su hecho personal, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros; y de Seguros La Internacional, S. A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Julia Mercedes Tavárez Díaz, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Juan Fernández Caba, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo daño emergente y lucro cesante; **Quinto:** Se condena a Julia Mercedes Tavárez Díaz, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la

sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A.; **Séptimo:** Se condena a Julia Mercedes Tavárez Díaz, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario a imperio de la ley, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia anteriormente descrita y en consecuencia se aumenta y se fija en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) los valores que deberá pagar la señora Julia Mercedes Tavárez Díaz por los daños y perjuicios ocasionados al señor Juan Fernández Caba, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la señora Julia Mercedes Tavárez Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona a Oscar Riquelmis García Vólquez, Alguacil de Estrados de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponibles las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una

parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a la entidad aseguradora el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la recurrente en su calidad de entidad aseguradora, no ha depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo su recurso;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Julia Mercedes Tavárez Díaz, prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie, la recurrente invocó como medio de casación contra la sentencia, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, que lo hacía “por no estar de acuerdo con el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por ser muy elevado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 31 de mayo del 2002 mientras Julia Mercedes Tavarez Díaz transitaba en un vehículo, de su propiedad, por la calle Norte y al disponerse a doblar a la derecha en la calle Gustavo Mejía Ricart no se percató de la presencia del vehículo conducido por el señor Juan Fernández Caba, por lo que se produjo la colisión; b) Que no obstante, Julia Mercedes Tavárez Díaz disponerse a girar a la derecha, transitaba a una velocidad que no le permitió evitar el impacto al vehículo conducido por el Juan Fernández Caba; c) Que la señora Julia Mercedes Tavárez Díaz estuvo conduciendo de manera temeraria y no tomó las previsiones de lugar al hacer el viraje a la derecha que provocó el accidente, por lo cual la declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor; d) Que el vehículo del señor Juan Fernández Caba resultó con



daños, cuyo costo de reparación asciende a la suma de Ciento Veinte Seis Mil Seiscientos Veinte Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$126,620.79), según cotización expedida por la Agencia Bella, C. por A.; e) Que tomando en consideración los daños recibidos por el vehículo propiedad del señor Juan Fernández Caba como consecuencia del accidente, el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la fecha de la presente sentencia, la devaluación en el valor de la moneda nacional, este tribunal considera razonable variar la sentencia recurrida al apreciar la importancia del perjuicio, determinando como justa, apropiada y proporcional la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) ”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones reclamadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, y, por tanto sus decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que las evaluaciones de los daños sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que, por estas razones el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con la pena de multa no menor Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, en el aspecto penal, al condenar el Juzgado a-quo a la prevenida a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Mercedes Tavárez Díaz, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenida, contra la decisión indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 64**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.

**Abogado:** Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1496781-3, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez No. 14 del Ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, en nombre y representación de Manuel de Jesús Carvajal Sánchez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Rector Rafael Tapia Acosta a nombre y representación del nombrado Manuel Carvajal, en fecha 18 de julio del 2002; en contra de la sentencia marcada con el número 500-02 de fecha 10 de abril del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Cordero, en representación del señor Manuel Carvajal, en fecha 5 de marzo de 1998, contra la sentencia marcada con el número 283 de fecha 26 de abril de 1995 dictada por la Séptima Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, se pronuncia el defecto del prevenido Manuel Carvajal, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo.** Se rechazan pura y simplemente el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia No. 298 de fecha 20 de diciembre de 1994 dictada por este mismo tribunal; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición No. 928 de fecha 20 de diciembre de 1994, y se condena al prevenido Manuel Carvajal Sánchez al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona al ministerial de estrados Antonio Pérez de esta Séptima Cámara Penal, para que realice las citaciones correspondientes'; **Segundo:** Pronuncia el defecto del nombrado Manuel Carvajal por haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Manuel Carvajal al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Eddy Francisco Rodríguez, Francisco Taveras, Cecilio Mora Merán y Lic. Juana Isabel de Jesús'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Manuel Carvajal al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Eddy Francisco Rodríguez, Francisco Taveras, Cecilio Mora Meran y Lic. Juana Isabel de Jesús";

**En cuanto al recurso de casación de Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, en su condición prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de

Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, expuso en el acta de casación, en síntesis lo siguiente: “Por contener la misma una errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los hechos de la causa, lo que motiva la inconformidad de nuestro representado, así como múltiples agravios que ocasionan esta errada aplicación del derecho y nula interpretación de los hechos y medios de pruebas que establecieron de manera incontrastable los hechos de la causa, que observaron irresarvablemente a nuestro representado”

Considerando, que en los alegatos del recurrente se enuncian motivos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, de que hace enunciaciones sin exponer con precisión y explícitamente los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo

que su recurso resulta afectado de nulidad, en virtud de lo indicado en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de referencia, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 65**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de mayo del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Carlos Martínez Encarnación.

**Abogados:** Dres. Pedro Encarnación Jiménez y Francisco García Rosa y Lic. Dixon Peña García.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Carlos Martínez Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1516628-2, domiciliado y residente en la calle La Guardia No. 82 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Encarnación Jiménez en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Dixon Peña García, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de junio del 2004 a requerimiento del Dr. Pedro Encarnación Jiménez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Pedro Encarnación Jiménez y Francisco García Rosa, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial o escrito de defensa de la parte interviniente suscrito el Dr. José Antonio Gil Gutiérrez, en representación del interviniente el 2 de septiembre del 2004;

Visto el escrito de contra réplica de la parte interviniente suscrito los Dres. Pedro Encarnación Jiménez y Francisco García Rosa, en representación del interviniente, el 15 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y, 1, 34 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte civil, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Pedro Encarnación Jiménez, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del 2001, por el Dr. José Antonio Castillo Martínez, actuando en representación del señor Pedro de la Cruz Candelario, en contra de la sentencia No. 055-2001, de fecha 11 de mayo del 2001, evacuada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara nula la resolución No. 31-2001, expedida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil uno (2001), por ser la misma dilatoria a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 6232 de fecha 6 de abril de 1963; **Segundo:** Se declara al señor Pedro de la Cruz Candelario, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 13, 34, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a un año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Se condena al señor Pedro de la Cruz Candelario al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la demolición de la construcción levantada por el señor Pedro de la Cruz Candelario en la calle Teleforo Jaime, S/N del sector Bayona; **Quinto:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para que ejecute los trabajos de demolición ordenados por la presente sentencia; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Martínez Encarnación contra el señor Pedro de la Cruz Candelario por ser justa y en cuanto al fondo se condena al prevenido a pagar a favor del querellante la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación

por los daños morales y materiales causados con su acción; **Séptimo:** Se condena al señor Pedro de la Cruz Candelario al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Encarnación Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia se declara al señor Pedro de la Cruz Candelario, de generales que constan en el expediente, no culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 3, 13, 24, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de Carlos Martínez Encarnación, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Carlos Martínez Encarnación, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Pedro Encarnación Jiménez; y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Carlos Martínez Encarnación,  
parte civil constituida:**

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, acápite j de la Constitución de la República, que consagra el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 23, acápite 5, de la Ley 3726, sobre Recurso de Casación; **Cuarto Medio:** Violación o no aplicación del artículo 280, del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Uso de texto o artículo falso e inexistente en la motivación de la sentencia; **Sexto Medio:** Abultamiento de la sentencia con motivos pobre y baladíes, y sin base legal; **Séptimo Medio:** contradicción entre el dispositivo de la sentencia y el acta de audiencia de fecha 17 de febrero del año 2004; **Octavo Medio:** Violación o no aplicación al

artículo 8, de la Ley 6232, que crea la Dirección General de Planeamiento Urbano”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se encuentre detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Carlos Martínez Encarnación, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido descargado, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Carlos Martínez Encarnación, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Aquiles Pimentel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Amaro G.
<b>Intervinientes:</b>	Bienvenido Galva y Josefa Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Licdos. Julián García y Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Aquiles Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1029205-9, domiciliado y residente en la calle Las Guanábanas No. 12 del ensanche Las Frutas del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido; Pedro Aquiles Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Barahona No. 158, altos, del sector San Carlos de esta ciudad, persona civilmente responsable y, Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan U. Díaz Taveras y Licdos. Julián García y Sebastián García Solís, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Bienvenido Galva Lorenzo y Josefa Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en nombre y representación de Nelson Aquiles Pimentel, Pedro Aquiles Pimentel y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, dispositivo que

copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero de 1996 por el Dr. Luis Alberto García F., a nombre y representación de los señores Aquiles Pimentel, Pedro Aquiles P. y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 28, de fecha 30 de enero de 1996 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se declara al nombrado Nelson Aquiles Pimentel culpable de violar los artículos 49, 65 y de la Ley 241, en perjuicio de Bienvenido Galva Lorenzo, y en consecuencia, se condena a 2 años de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Josefa Rosario y Bienvenido Galvá Lorenzo, a través de sus abogados Dr. Juan U. Díaz Taveras y Lic. Sebastian García, contra Pedro Aquiles Pimentel y Nelson Aquiles Pimentel, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Pedro Aquiles Pimentel y Nelson Aquiles Pimentel, en sus calidades de persona civilmente responsable y de prevenido, al pago de las sumas siguientes: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Josefa Rosario como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales que sufriera en ocasión de la muerte de su hijo José Manuel Rosario; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Bienvenido Galva Lorenzo, como justa reparación por las lesiones que sufriera a consecuencia de los cuales tiene una lesión permanente; **Tercero:** Se condena a Nelson Aquiles Pimentel y Pedro Aquiles Pimentel, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Nelson Aquiles Pimentel y Pedro Aquiles Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a

favor del provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras y Lic. Sebastián García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 Ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero, declara al prevenido Nelson Aquiles Pimentel, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Bienvenido Galva Lorenzo, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Nelson Aquiles Pimentel, al pago de las costas penales causadas y conjuntamente con Pedro Aquiles Pimentel, al pago de las costas civiles, distra-yendo las mismas a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras y el Lic. Sebastián García Solis, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Pedro Aquiles Pimentel, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;



Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

**En cuanto el recurso de casación interpuesto por Nelson Aquiles Pimentel, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente Nelson Aquiles Pimentel ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y de prevenido y en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos; por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad en la citada calidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la decisión, en su condición de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la madrugada del 14 de agosto de 1993 en la calle Padre Castellanos, próximo al Puente Francisco del Rosario Sánchez, colisionaron el vehículo conducido por Nelson Aquiles Pimentel, propiedad de Pedro Aquiles Pimentel, y la motocicleta conducida por José Manuel Rosario; b) Que a consecuencia del accidente de que se trata falleció José Manuel Rosario a causa de trauma craneo cerebral y resultó con una lesión permanente el señor Bienvenido Galván; c) Que el accidente se debió a la falta de prudencia o de advertencia y a la inobservancia de las reglas de tránsito por parte de Nelson Aquiles Pimentel, pues según sus propias declaraciones él frenó cuando ya estaba encima de la víctima, de donde esta Corte de Apelación pudo establecer que éste conducía su vehículo a una velocidad que excedía el límite contemplado por la ley para las

zonas urbanas, así como que tampoco conducía a una velocidad adecuadamente reducida al acercarse a una intersección, como en el caso de la especie, que le permitiera prevenir cualquier situación de peligro”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un acta de defunción en la que consta que José Manuel Rosario falleció el 14 de agosto de 1993 a causa de trauma cráneo cerebral, por lo cual esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio la referida insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión criminal de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que al condenar al prevenido recurrente al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte aqua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Galva y Josefa Rosario en el recurso de casación incoado por Nelson Aquiles Pimentel, Pedro Aquiles Pimentel y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Aquiles Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, Pedro Aquiles Pimentel, per-

sona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Aquiles Pimentel, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Nelson Aquiles Pimentel al pago de las costas penales, y a éste y Pedro Aquiles Pimentel al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras y del Lic. Sebastián García Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en los términos de la póliza de seguros.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 67**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 13 de junio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Cecilio Terrero Sánchez y compartes.

**Abogados:** Dres. Lucy Martínez y Nelson Ramos y Lic. José B. Pérez Gómez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Terrero Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0050585-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó No. 17 del barrio Prosperidad del municipio de Bonaio provincia Monseñor Nouel, prevenido; Castillo Lora y Asociados, S. A., con domicilio social en la calle Bernardo Pichardo No. 55 del sector de Gazcue de esta ciudad, persona civilmente responsable y, Magna Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy esquina avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo (hoy Distrito Nacional), el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2002, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez y el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de Cecilio Terrero Sánchez, Castillo Lora y Asociados, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Nelson Ramos, en nombre y representación de Cecilio Terrero Sánchez, Castillo Lora y Asociados, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 13 de junio del 2002, dispositivo que copia-

do textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil uno (2001) por Lic. Nelson Ramos, actuando a nombre y representación de Cecilio Terrero Sánchez, de Castillo Lora y Asociados y la Cia. Magna de Seguros C. por A, en contra de la sentencia marcada con el No. 20, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Carlos David Fernández Jimenez, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara al prevenido Carlos David Fernández Jimenez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 (Sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal.; **Cuarto:** se le condena al pago de las costas penales; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Carlos David Fernández Jimenez, en contra de la razón social Castillo Lora y Asociados, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Magna Compañía de Seguros, C. por A, por ser justa y reposar en derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Castillo Lora y Asociados, S. A., en sus calidades antes indicadas al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del Sr. Carlos David Fernández Jimenez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del accidente; b) Al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Daniel

Martínez y Única Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Magna Compañía de Seguros C. por A, entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, al haberse emitido la póliza No. 1-601-012225, a favor de la razón social Castillo Lora y Asociados, S. A., con vigencia hasta el 30 de septiembre del 2000'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Carlos Terrero Sánchez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Terrero Sánchez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles de procedimiento causadas en grado de apelación, ya que la parte civil constituida no solicitó la condenación en costas a la parte demandada”;

**En cuanto a los recursos de casación incoados por Castillo Lora y Asociados, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente;**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamentan sus recursos, si no lo han motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponibles las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a la entidad aseguradora el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación alguno, así como tampoco al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos sus recursos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Cecilio Terrero Sánchez, prevenido;**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 21 de octubre de 1997 ocurrió un accidente en la avenida Prolongación 27 de Febrero frente a la Cervecería Nacional Bohemia, entre el vehículo tipo camioneta conducido por Cecilio Terrero Ramírez, propiedad de Castillo Lora y Asociados, S. A. y la motocicleta conducida por Carlos David Fernández Jiménez; b) Que Carlos David Fernández Jiménez como consecuencia del accidente cayó al pavimento resultando con lesiones de carácter permanente; c) Que la colisión se debió a la falta exclusiva de Cecilio Terrero Ramírez, pues no tomó las precauciones de lugar al doblar al carril de la izquierda, ya que él venía en el carril del centro y en tal sentido se atravesó al otro carril de la vía pública, ocasionando el accidente que nos ocupa, lo que constituye una falta penal a su cargo”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de



la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del citado artículo 49 estableció la sanción, pero;

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en la que consta que Carlos David Méndez Fernández presentó fractura de porción distal de radio, con luxación distal de cúbito y herida traumática en pierna derecha, imposibilidad para la rotación externa completa y de rotación interna parcial, lesiones de carácter permanente; por lo cual esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio la referida insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo de Cecilio Terrero Ramírez son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si la víctima resultare con una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Castillo Lora y Asociados y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 13 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Terrero Sánchez contra la decisión indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dignaldo Baldonado y comparte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clemente Familia Sánchez y Julio Sala Encarnación.
<b>Intervinientes:</b>	Antonio Balderas Vélez y Milagros Montero Morillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dignaldo Baldonado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1213850-8, domiciliado y residente en la avenida Expreso Quinto Centenario edificio 8 apartamento 2-A del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido; Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt No. 1458 edificio Clemente II, de esta ciudad, compañía afianzadora y La Imperial de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 98 de esta ciudad, compañía afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y de Dignaldo Baldonado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Julio Saba Encarnación, actuando a nombre y representación de La Imperial de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Miguel Abreu, en representación de Antonio Balderas Vélez y Milagros Montero Morillo;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez en nombre y representación de los señores Antonio Baldera y Milagros Montero en fecha 1/5/2003, en contra la sentencia No. 02-2003, de fecha 13 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Dignaldo J. Baldonado, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Dignaldo J. Baldonado, por haber violado los artículos 65 y 49 literal d, numeral 1, modificado por la Ley No. 114-99, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Baldera Vélez y Milagros Montero en sus calidades de padre y madre de quien en vida se llamó Robinson Baldera Montero, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Fernando Gutiérrez, en contra de Rafael Alejandro Uribe en su calidad de persona civilmente responsable, de Robert Brito, en sus calidades, al pago de la suma Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) distribuida de la siguiente forma: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Antonio Baldera Vélez; y b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Milagros Montero por la pena, el dolor, el sufrimiento sufrido por los padres a causa de la muerte de su hijo Robinson Baldera Montero; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Rafael Alejandro Uribe y Robert Brito, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distrac-

ción a favor del Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara el vencimiento de los contratos de fianza No. 0933 de la compañía Autoseguro, S. A., por un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); contrato de fianza No. 08445 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por un monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), y contrato de fianza No. 16444 de La Imperial de Seguros, S. A., por un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), los cuales garantizaban la libertad provisional del prevenido Dignaldo Baldonado, por no haber este comparecido, ni sus entidades afianzadoras haberlo presentado a la audiencia, y se ordena la distribución del total de sus montos, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), conforme a la siguiente escala: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para aplicar al pago de los gastos hechos por el ministerio público; b) La suma de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) para aplicar al pago de los gastos hechos por la parte civil; c) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para aplicar al pago de las multa impuesta por esta sentencia; d) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00) para aplicar al pago de las indemnizaciones impuestas por esta sentencia, al pago de los intereses legales; y, e) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ronni Bladimir Sosa, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Dignaldo J. Baldonado, Rafael Alejandro Uribe y Robert Brito por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Dignaldo J. Baldonado al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se condena a Rafael Alejandro Uribe y Robert Brito, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción e favor y

provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de  
Dignaldo Baldonado, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de La Imperial de Seguros, S. A.  
y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidades  
aseguradoras de la libertad provisional bajo fianza de  
Dignaldo Baldonado:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie las recurrentes, en sus calidades de entidades de aseguradoras de la libertad provisional bajo fianza del prevenido, no han depositado memorial de casación alguno, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juz-

gado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Balderas Vélez y Milagros Montero Morillo, en el recurso de casación interpuesto por Dignaldo Baldonado, La Imperial de Seguros, S. A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Dignaldo Baldonado en contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor del Dr. Miguel Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 3 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Hipólito Marte Agüero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Sucy Martínez y Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	Ramón Celestino Zapata Castro y Nurys Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y José Augusto Morillo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Marte Agüero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0007875-7, domiciliado y residente en la calle San José No. 27 del sector El Puerto del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido; Tropigas Dominicana, C. por A., con domicilio social en la avenida Paseo de los Locutores No. 53 de esta ciudad y La Intercontinental de Seguros, S. A., con domicilio social en el segundo piso de la Plaza Naco ubicada en la avenida Tiradentes de esta ciudad, entidad asegura-

dora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2002, a requerimiento de la Dra. Sucy Martínez y el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Hipólito Marte Agüero, Tropigas Dominicana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y José Augusto Morillo, en representación de Ramón Celestino Zapata Castro y Nurys Silvestre;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la

forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por la Dra. Xiomara Valera, actuando a nombre y representación de Nurys Silvestre y Ramón Celestino Zapata, parte civil constituida; y b) En fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por la Lic. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de Hipólito Agüero y las razones sociales Tropigas Dominicana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, en contra de la sentencia No. 1940-00, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de octubre del dos mil (2000); por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio publico, que dice así: Primero: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Hipólito Marte Agüero, de generales ignoradas, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Que se declare culpable al prevenido Hipólito Marte Agüero, de generales ignoradas, de violar los arts. 49-d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser éste el causante eficiente del accidente, en consecuencia sea condenado a dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuando a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres: Nurys Silvestre y Ramón Celestino Zapata Castro, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Ramón Leonardo Zapata Silvestre, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y José Augusto Morillo, en contra de la razón social Tropigas Dominicana, C. por A, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo tipo camión marca Mack, placa No. LB-8404, causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho; **Terce-ro:** En cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Tropigas Dominicana, C. por A, a pagar los valores siguientes: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la Sra. Nurys Silvestre, como justa reparación por los daños

morales y materiales causados; B) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Sr. Ramón Celestino Zapata Castro, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos; **Cuarto:** Se condena a la razón social Tropigas Dominicana, C. por A., al pago de los intereses de dichas sumas contados a partir de la demanda, hasta intervenir sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a la razón social Tropigas Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda y José Augusto Morillo Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según se establece en la certificación de fecha 15 de septiembre del año 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Hipólito Marte Agüero, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de junio del 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas, de la siguiente manera: a) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor de la señora Nurys Silvestre, como justa y adecuada reparación por el daño moral sufrido en el accidente de que se trata; y b) de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor Ramón Celestina Zapata Castro, como justa y adecuada reparación por el daño moral sufrido en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, en cuanto a la solicitud de que se confirme el rechazo del Tribunal a-quo sobre la demanda interpuesta por la señora Nurys Silvestre, en calidad de madre de los menores her-

manos del menor Ramón Silvestre, por no haber sido probado el agravio de éstos; una vez que el dispositivo de la sentencia señalada, no contiene tal rechazo; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Hipólito Marte Agüero al pago de las costas causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Condena a la razón social Tropigas Dominicana, C. por A., parte civilmente responsable al pago de las costas civiles causadas, distraendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, José Reynoso Quezada y José Augusto Morillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de  
Hipólito Marte Agüero Báez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de Tropigas Dominicana, C. por A.,  
persona civilmente responsable, y La Intercontinental de  
Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponibles las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esta interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie las recurrentes, Tropigas Dominicana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han depositado memorial de casación alguno, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Celestino Zapata Castro y Nurys Silvestre, en los recursos de casación interpuestos por Hipólito Marte Agüero, Tropigas Dominicana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 3 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Marte Agüero contra la citada sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tropigas Dominicana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros S. A.; **Cuarto:** Condena a Hipólito Marte Agüero al pago de las costas penales, y a éste y

a Tropigas Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y José Augusto Morillo, abogados de los intervinientes que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 ABRIL DEL 2006, No. 70**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de agosto del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Francisco Peña Núñez.

**Abogado:** Lic. Miguel A. Durán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 045-0005863-3, domiciliado y residente en la calle Cerro de Gurabo esquina E No. 3 de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2001, a requerimiento del



Lic. Miguel A. Durán, en nombre y representación de Francisco Peña Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 196 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Antonio Radhamés Molina Núñez a nombre y representación de la parte civil constituida contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1028 de fecha 8 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara prescrita la acción penal y civil incoada contra el nombrado Francisco Peña Núñez; **Tercero:** Declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes’; **TERCERO:** Ordena que el expediente sea enviado al Magistrado

Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para que proceda a conocer el fondo de la causa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se condena al señor Francisco Peña Núñez al pago de las costas civiles de la presente instancia a favor del Licdo. Antonio Radhamés Núñez; **SEXTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por la Licda. Olga Digna a nombre y representación del señor Francisco Peña Núñez”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Francisco Peña Núñez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que el 26 de noviembre del 1994 en el municipio de Esperanza de la provincia Valverde, ocurrió un accidente automovilístico en el cual el vehículo conducido por Francisco Peña impactó a Ana Celia de la Rosa Mora, quien falleció a consecuencia de los golpes que recibió; b) Que Francisco Peña fue sometido a la acción de la justicia, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la que con la finalidad de instruir y conocer del caso fijó audiencias en fechas 8 de agosto, 5 de septiembre y 21 de noviembre de 1995, 16 de enero de 1996, 18 de febrero de 1997, 17 de marzo de 1998, 2 de marzo, 18 de mayo, 6 de julio y 7 de septiembre de 1999; c) Que los requerimientos de citación de las partes envueltas en el proceso, realizados por el Procurador Fiscal, constituyen actos de persecución que persiguen la imposición de una pena, los cuales han producido un efecto interruptivo de la prescripción; d) Que las sentencias de envío dictadas por el Tribunal a-quo constituyen actos de instrucción y como tales son susceptibles de interrumpir el plazo de la prescripción, al igual que el acto de alguacil del 10 de febrero 1997, me-

diante el cual fue emplazado civilmente el señor Francisco Peña Núñez por María del Carmen de la Rosa, a los fines de que compareciera a la audiencia del 18 de febrero de 1997; e) Que desde el último acto de instrucción y persecución llevado a cabo en ocasión del proceso seguido a Francisco Peña Núñez no ha transcurrido el plazo de tres (3) años para la prescripción de la acción penal, ni de la civil que resulta de la penal; que en tal virtud la sentencia recurrida debe ser revocada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua al decidir que la acción pública contra el conductor Francisco Peña Núñez y la acción civil derivada de ésta, no habían prescrito por no haber transcurrido el plazo de tres (3) años conforme lo establece el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, la sentencia no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación; por consiguiente, procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Peña Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Máximo Pérez Castillo y Maricao, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubel Mateo.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel Emilio Pérez Elizo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Denni Cabrera y Lic. Emilio de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Máximo Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0604756-6, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Maricao, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Denni Cabrera y al Lic. Emilio de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Rubel Mateo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rubel Mateo Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención de los recurridos, suscrito por el Dr. Denni Cabrera y al Lic. Emilio de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que constan en el expediente son hechos que constan los siguientes: a) con motivo de una querrela interpuesta el 7 de diciembre del 1999 por Catalina Nínive Peláez Pérez, Rafael Bienvenido Brea Santana y Manuel Emilio Pérez Elizo contra la compañía Maricao, S.A. y su Presidente, Alejandro Máximo Pérez Castillo, por violación al artículo 405 del Código Penal, éstos fueron sometidos a la justicia, proceso del cual fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que ésta intervino el 20 de diciembre del 2002 con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Decla-

ra bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ribel Mateo Gómez, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil (2002) representación de la razón social Maricao, S. A., y/o Alejandro Máximo Pérez Castillo, en contra de la sentencia número 436 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil (2000), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribuciones correccionales: **Primero:** Declara al nombrado Alejandro Máximo Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0604756-6, domiciliado y residente la calle Luis Amiana Tío No. 8, Arroyo Hondo, D. N., culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Emilio Pérez Elizo, Rafael Bienvenido Brea y Catalina Nínive Peláez Pérez, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Condena al prevenido Alejandro Máximo Pérez Castillo, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Manuel Emilio Pérez Elizo, Rafael Bienvenido Brea y Catalina Nínive Peláez Pérez, por intermedio de los Dres. Dennis Cabrera Marte y Emilio De Los Santos, en contra de Alejandro Máximo Pérez Castillo y de la Sociedad Comercial Maricao, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Alejandro Máximo Pérez Castillo y la sociedad comercial Maricao, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) la restitución o devolución de la suma de Setenta y Cuatro Mil Setecientos Veintiuno Pesos (RD\$74,721.00) a favor y provecho del señor Manuel Emilio Pérez Elizo, por concepto de pago de pagaré e inicial del solar No. 13 de la Manzana B; b) la devolución o restitución de la suma de Ochenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$85,588.00); a favor y provecho de la señora Catalina Nínive Peláez Pérez, por concepto de pagaré e inicial y pagareses realiza-

dos en relación con la compra del solar No. 11 de la Manzana F; c) la restitución o devolución de la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Tres Pesos (RD\$58,503.00), a favor y provecho del señor Rafael Bienvenido Brea Santana, por concepto de inicial, pagareses y analización de contrato condicional de inmueble para adquirir el Solar No. 20 de la Manzana D, todas del plano particular del Proyecto Cerro Gordo Caribbean Club, en la Sección San Felipe, Villa Mella, dentro del ámbito de la parcela No. 30-B-2-C del distrito catastral No. 20 del Distrito Nacional; d) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Manuel Helio Pérez Elizo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales o pecuniarios recibidos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; E) una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor y provecho de la señora Catalina Nínive Peláez Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales o pecuniarios recibidos a consecuencia del hecho de que se trata; F) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Bienvenido Brea Santana como justa reparación por los daños y perjuicios materiales o pecuniarios recibidos, a consecuencia del hecho que se trata; g) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dres. Dennis Cabrera Marte y Emilio De Los Santos, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (lero.) de la sentencia recurrida, declara al prevenido Alejandro Máximo Pérez Castillo culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Manuel Emilio Pérez Elizo, Rafael Bienvenido Brea y Catalina Nínive Peláez Pérez; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, **CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro Máximo Pérez Castillo juntamente con la Sociedad Comercial Maricao, S. A., al pago de las costas penales y

civiles causadas en grado de apelación, ordenado la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida a nombre de los señores Manuel Emilio Pérez Elizo, Rafael Bienvenido Brea y Catalina Nínive Peláez Pérez; los Dres. Dennis Cabrera Marte y Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Violación a las disposiciones esenciales para los contratos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, en sus medios lo siguiente: “que la corte no ponderó el alcance de los contratos firmados por la compañía Maricao, S .A. y los señores Catalina Nínive Peláez Pérez, Rafael Bienvenido Brea Santana y Manuel Emilio Pérez Elizo puesto que los mismos satisfacen las disposiciones señaladas por el Art. 1261 del Código Civil y que los contratos hacen ley entre las partes por lo que la corte hizo una errónea interpretación de los hechos y el derecho, pues debió enviarlos al tribunal civil; que el señor Alejandro Pérez Castillo actuaba a nombre y representación de la compañía Maricao, S. A. y que no concurren ninguno de los elementos constitutivos del delito que se le acusa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es conveniente hacer las siguientes precisiones: a) la compañía Maricao, S.A., representada por su presidente Alejandro Máximo Pérez Castillo, firmó el 30 de agosto de 1996 un contrato con los sucesores Prestol-Vidal mediante el cual éstos entregan a dicha compañía las parcelas catastrales del Distrito Nacional No. 27 A- D. C. No. 20 D. N. sección, lugar Ojo de Agua, La Hormiga, Hoyo Oscuro, anterior D.C. No. 5 de Villa Mella y parcela No. 30-B-2-C, del Distrito Catastral No.20, sección San Felipe, lugar La Hormiga, con área aproximada de 4,000 tareas, a los fines de que dicha compañía desarrolle un proyecto de parcelación sub-urbana, que se denomina Cerro Gordo Caribbean Club, y en el cual se estableció, entre



otras cosas, que los propietarios de los terrenos debían refrendar los contratos de venta que realice la compañía promotora, para que tengan validez; b) que la compañía Maricao, S.A inició la venta de solares en el referido proyecto, entre cuyos adquirientes se encuentran Catalina Nínive Peláez Pérez, Rafael Bienvenido Brea Santana y Manuel Emilio Pérez Elizo, con los cuales dicha compañía suscribió sendos contratos de venta condicional de inmueble, en fecha 23, 27 y 19 de enero de 1998, respectivamente, los que son ahora objeto de la presente litis; c) que en dichos contratos se estipula que la compañía Maricao, S.A. tiene los derechos exclusivos de venta de los inmuebles donde se desarrolla el proyecto Cerro Gordo Caribbean Club en virtud de un contrato suscrito con los propietarios de dichos terrenos, así como se establece que el precio total sería pagado mediante 60 cuotas mensuales, al término de las cuales serían transferidos definitivamente los inmuebles; d) que en dichos contratos no se señala la necesidad de aprobación por parte de los propietarios; e) que en los referidos contratos no se establece obligación por parte de la compañía Maricao, S.A y su presidente, Alejandro Máximo Pérez Castillo del tipo de obras ni el plazo en que éstas debían ser realizadas; e) que el 7 de diciembre de 1999 los adquirientes presentaron una querrela con constitución en parte civil en contra de la compañía Maricao, S.A. y su presidente Alejandro Máximo Pérez Castillo, por violación al artículo 405 del Código Penal, alegando el incumplimiento de la formalidad estipulada en el contrato suscrito entre la compañía Maricao, S.A. y los sucesores Prestol-Vidal, referente a la necesidad de que éstos refrendaran cada contrato de venta para su validez;

Considerando, que los recurrentes fueron condenados por violación al artículo 405 del Código Penal por cuya violación fueron sometidos a la justicia, el cual establece lo siguiente: “Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas fal-

sas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad”; de cuyo artículo se infiere que los elementos constitutivos del delito de estafa son: 1) el uso de los medios fraudulentos señalados por la ley de manera limitativa, como son: el nombre supuesto, la calidad supuesta y las maniobras o manejos fraudulentos; 2) la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3) la malversación o disipación de los valores;

Considerando, que por las declaraciones de los querellantes y el prevenido, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 19, 23 y 27 de enero del 1998, Manuel Emilio Pérez Elizo, Bienvenido Brea Santana y Catalina Nínive Peláez Pérez firmaron contratos condicionales de inmuebles con la sociedad comercial Maricao, S.A., representada por su presidente, Alejandro Pérez Castillo, en cuyo tenor procedieron a vender el siguiente inmueble: solar No. 13 de la manzana D, solar No. 11 de la manzana F y Solar No. 8 de la manzana D, todos del plano particular del Proyecto Cerro Gordo Caribbean Club, en San Felipe, Villa Mella, dentro de la parcela No. 30-B-2-C, del Distrito Catastral No.20 del Distrito Nacional; b) que los querellantes pagaron las sumas siguientes: RD\$74,721.20, por Manuel Emilio Pérez Elizo; RD\$85,588.16 pagada por Catalina Nínive Peláez Pérez y RD\$58,503.20, pagada por Rafael Bienvenido Brea Santan, sumas éstas que comprenden los iniciales y cuotas fijas, conforme fue establecido en los referidos contratos, por no tener la vendedora Maricao, S. A. y/o su

presidente Alejandro Pérez Castillo la calidad jurídica necesaria para transferir los derechos de propiedad de dichos inmuebles, de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente; c) que los querellantes Rafael Bienvenido Brea Santana y Catalina Nínive Peláez Pérez en sus declaraciones coinciden en que conocían el contrato existente entre la compañía Maricao, S.A. y la familia Prestol y reconocen que no han terminado de pagar los inmuebles porque se sentían estafados al no haber recibido los solares y que cuando visitaron el proyecto el mismo se encontraba abandonado, sin nada de lo que les habían prometido, que no habían asfaltado las calles, ni tenían agua potable ni luz eléctrica; d) que por su parte el prevenido Alejandro Máximo Pérez Castillo declaró que él y la compañía Maricao, S. A. eran promotores del proyecto Cerro Gordo; que el contrato especificaba que ellos tenían calidad para vender y que él ha cumplido con su parte del contrato y que son los compradores quienes no han terminado de pagar, pues los solares que no se entregaron fueron aquéllos en los que no estaban los bornes; que toda la documentación está depositada en el Tribunal de Tierras y reconoce que cada uno de los querellantes ha pagado alrededor de RD\$80,000.00; e) que en el descenso realizado por este tribunal al proyecto cerro Gordo pudo observarse que los solares objeto de los contratos estaban divididos por bornes; que las calles no estaban asfaltadas, que no había agua potable y que no había tendido eléctrico en el proyecto; que en plano pudimos notar que el solar No.11 manzana F es propiedad de Catalina Nínive Peláez Pérez, que el solar No. 8 manzana D pertenece a Rafael Bienvenido Brea Santana y que el solar No. 13 manzana D es propiedad de Manuel Emilio Pérez Elizo; f) que el artículo 405 del Código Penal establece el delito de estafa, tipificado en este caso por hecho de que la compañía Maricao, S.A. utilizó maniobras fraudulentas al simular tener calidad para vender solares, por lo que la entrega de valores se hizo mediante la ayuda de estas maniobras las cuales causaron un perjuicio a los querellantes; que los vendedores actuaron con una verdadera intención delictuosa reflejada en el hecho de que sabiéndose promotores de

dicho proyecto de parcelación, no especificaban en los contratos condicionales de venta la cláusula que se refiere al artículo segundo en su letra K del contrato bajo firma privada que suscribieran con la familia Prestol-Vidal, para la validez de dicho contrato, por lo que con dicha intención delictuosa ocultaron una obligación contractual que convertía tales actos en ficticios por no contar con la aprobación de los dueños de los terrenos”;

Considerando, que de la lectura de los considerando anteriores se evidencia que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, ya que de las propias declaraciones de los querellantes se pudo establecer que los vendedores, Maricao, S. A. y/o Alejandro Máximo Pérez Castillo, no utilizaron falsa calidad o realizaron maniobras fraudulentas para hacerse entregar valores, ni que los mismos hayan sido distraídos, al tiempo que reconocen que conocían la existencia del contrato suscrito por Maricao, S. A. con los sucesores de la familia Prestol-Vidal, a la vez que el presidente de dicha compañía, Alejandro Máximo Pérez Castillo reconoce que dichos querellantes han pagado una determinada suma de dinero pero que éstos no han terminado de pagar el monto total del precio, que es la condición establecida en el contrato suscrito por ellos para efectuar la transferencia definitiva, que es la que deberá ser suscrita por los sucesores Prestol-Vidal, reales propietarios del terreno; que de todo lo anterior se evidencia que el presente asunto se trata de relaciones contractuales entre el prevenido y los querellantes, que en caso de incumplimiento sería perseguible por la vía civil, por lo que, procede la anulación del fallo impugnado.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Emilio Pérez Elizo, Rafael Bienvenido Brea Santana y Catalina Nínive Peláez Pérez en los recursos de casación interpuestos por Maricao, S.A. y Alejandro Máximo Pérez Castillo contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, al no quedar nada por juzgar; **Tercero** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 ABRIL DEL 2006, No. 72**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Jesús Colomé Cruz.

**Abogado:** Dr. Odalis Ramos.

**Intervinientes:** Tanita Valdez Vda. Ortega y compartes.

**Abogada:** Dra. Élvinda Antonia Gómez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Colomé Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero profesional, cédula de identidad y electoral No. 023-0121126-0, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 31 del sector Barrio Azul de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Odalis Ramos, actuando a nombre y representación de Jesús Colomé Cruz, depositado el 7 de noviembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Élvira Antonia Gómez, actuando a nombre y representación de los actores civiles Tanita Valdez Vda. Ortega, Virgilio Donastorg Ortega y Virgilio Donastorg Guillén, depositado el 27 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero del 2003 se produjo un accidente de tránsito cuando Jesús Colomé Cruz se desplazaba en un vehículo tipo jeepeta, por el boulevard de Juan Dolio frente al Hotel Costa Caribe en dirección oeste-este y otro vehículo, conducido por Juana Altagracia Ortega que se desplazaba en dirección opuesta intentó cruzar la carretera en dirección norte-sur y fue impactada por el conducido por Jesús Colomé Cruz, resultando éste y sus acompañantes con lesiones y las ocupantes del otro vehículo, Alexandra D. Ortega y Herminia Ovalle, con lesiones físicas que les ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Pedro de Macorís emitiendo su fallo el 10 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra de la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante ha-

ber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido señor Jesús Colomé Cruz, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 3 apartado e; 61, 63 y 65 de la Ley No. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, en perjuicio de las señoras Juana Altagracia Ortega Valdez, Virginia Alexandra Donstorg Ortega y Herminia Ovalle, quienes fallecieron a consecuencia de la colisión, y en consecuencia se condena al pago de una multa de la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00) y a dos (2) años de prisión correccional y se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara extinguida la acción pública con relación a la finada, señora Juana Altagracia Ortega Valdez, por haber fallecido a consecuencia de la colisión de que se trata; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos Roberto Gil de Luna y Miguel Ovalle, el primero, en su calidad de padre de las hijas menores de la finada Herminia Ovalle, de nombres Stephany Carol y Yoandry Karelin Gil Ovalle, y el segundo en calidad de hermano de la finada Herminia Ovalle; Tanita Valdez de Ortega, en su calidad de madre de la coprevenida, y Virgilio Osvaldo Donastorg Ortega, en su calidad de hijo de Juana Altagracia Donastorg Ortega, y Virgilio Osvaldo Donastorg Guillén, en su calidad de padre de Virginia A. Donastorg Ortega y Enrique Tolentino Piantini, en calidad de cónyuge, hoy viudo, de Virginia Alexandra Donastorg Ortega en contra del señor Jesús Colomé Cruz como persona responsable por su hecho personal y como persona civilmente responsable de la colisión, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** Se condena en cuanto al fondo, al señor Jesús Colomé Cruz, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las menores Stephany Carol y Yoandry Karelin Gil Ovalle, representadas por su padre, señor Carlos Roberto Gil de Luna; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Virgilio Osvaldo Donastorg Ortega; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Tanita Valdez de Ortega; d) Quinientos Mil Pe-



RD\$500,000.00), a favor del señor Virgilio Osvaldo Donastorg Guillén; e) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Fernando Enrique Tolentino Piantini; y f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Miguel Ovalle, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos experimentados, más los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor del señor Fernando Enrique Tolentino, por ser la única parte civil constituida que así lo ha solicitado; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de la póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el prevenido, Jesús Colomé Cruz; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el coprevenido señor Jesús Colomé Cruz, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **OCTAVO:** Se condena al señor Jesús Colomé Cruz, en su indicada calidad, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Federico Oscar Basilio J., Manuel Antonio Acosta U., Juana Magnolia Veraz, Élvida Antonia Gómez, Felipe García Hernández, Rosendo Encarnacion y Estarski Alexis Santana García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, y/o cualquier otro ministerial requerido al efecto”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se ratifica la admisión en cuanto a la forma de los recursos de apelaciones, incoados por todas las partes procesales, de acuerdo al auto No. 629-2005, dictado a propósito por esta Corte; **SEGUNDO:** Se declaran sin lugar y por consiguiente se rechazan, los recursos de

apelaciones interpuestos por el imputado Jesús Colomé y, por los actores civiles del presente proceso, en contra de la sentencia No. 01-2005, dictada en fecha 10 de enero del corriente año, y cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia descrita como objeto del presente recurso de alzada, por ser justa en el fondo y reposar en pruebas y bases legales; **CUARTO:** Se compensan las costas penales y civiles del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente, al pago de las costas causados con motivo del presente recurso de apelación del cual desistió”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis, lo siguiente: “Que en la valoración que hace la Corte se violan normas procesales muy importantes, como el sagrado derecho de defensa, ya que la Corte procedió a conocer de la apelación en su ausencia; que las citaciones hechas a éste son todas irregulares ya que fueron hechas en domicilios diferentes al que vive el recurrente; que se le rechazó su recurso porque desistió de la apelación, lo cual no es cierto; que no se notificó a la compañía para que lo presentara”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que en cuanto al fondo del recurso interpuesto por el imputado prevenido Jesús Colomé, procede declararse sin lugar, ya que el mismo no acudió a la audiencia para la cual fue regularmente citado, a defender los argumentos planteados en la introducción de su recurso, por lo que el mismo se rechaza con todas las consecuencias jurídicas, en virtud de lo que prescribe el artículo 398, acerca del desistimiento, cuando expresa textualmente lo siguiente: ‘Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que de los alegatos planteados por el recurrente, únicamente se analizará lo relativo a que se le rechazó su recurso porque desistió de la apelación, lo cual, dice, no es cierto;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado y los actores civiles, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el 31 de agosto del 2005, día en que la Corte a-qua se reservó el fallo para el 14 de septiembre del mismo año, fecha en que la sentencia no pudo ser leída; que finalmente la sentencia fue dictada íntegramente en audiencia de fecha 30 de septiembre del 2005 a la que no compareció el recurrente ni su abogado, pero que la Corte a-qua afirma que fueron citadas nuevamente todas las partes, de lo cual no existe constancia en el expediente;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso del imputado Jesús Colomé Cruz, alegando el desistimiento del imputado en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos señalados en el considerando precedente, ya que el desistimiento debe ser firmado y expreso por el imputado, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**Resuelve:**

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Tánita Valdez Vda. Ortega, Virgilio Donastorg Ortega y Virgilio Donastorg Guillén en el recurso de casación interpuesto por Jesús Colomé Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Colomé Cruz, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación de Jesús Colomé Cruz; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 73**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de mayo del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Cabrera Bonilla y compartes.

**Abogado:** Lic. Manuel Ramón González Espinal.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Cabrera Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 36126 serie 56, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 73 de la ciudad San Francisco de Macorís de la provincia Duarte, prevenido; Juana Rosario Vargas de Durán, cédula de identificación personal No. 298351 serie 56, domiciliada y residente en la calle Imbert No. 134 del ensanche Mirabal de la ciudad San Francisco de Macorís de la provincia Duarte, persona civilmente responsable y, la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2001, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, actuando a nombre y representación de Juan Cabrera Bonilla, Juana Rosario Vargas y Unión de Seguros, C. por A.;

Visto la solicitud de extinción del aspecto civil de la sentencia por efecto del pago, incoada por el Dr. Fernando Gutiérrez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Juan C. Bonilla, prevenido y Juan Rosario Vargas de Durán, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 189 de fecha 12-3-1996, dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el nombrado Juan Cabrera (generales ignoradas), por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previstos y sancionados por los Arts. 19 numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor quien en vida respondía Antonio Marte Castillo, se le condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en P. C., incoada por Epifanio de los Reyes Marte Vásquez y Eugenia Castillo a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. José G. Sosa Vásquez y Julio César Vargas Guzman, contra Juan Cabrera Bonilla, por su hecho personal y Juana Vargas de Durán, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena conjunta y solidariamente a Juan Cabrera Bonilla y Juana Rosario Vargas de Durán, en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Epifanio de los Reyes Vásquez y Eugenia Castillo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente en que perdiera la vida su hijo menor Antonio Marte Castillo, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Juan Cabrera Bonilla y Juana Vargas de Durán al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor de los abogados José G. Sosa Vásquez y Julio César Vargas Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible hasta el monto de sus obligaciones contractuales a la Cia de seguros La Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo paca 263-389, marca Toyota,

registro 2298-16, causante del accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16-04-2001, contra el prevenido Juan Bonilla; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Juan C. Bonilla al pago de las costas penales y civiles estas últimas conjunta y solidariamente con Juana Vargas de Durán y la Unión de Seguros, C. por A., y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación de**

**Juan Cabrera Bonilla, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso incoado por Juan Cabrera Bonilla, en su calidad de persona civilmente responsable; Juana Rosario Vargas de Durán, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a



pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Bonilla, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Cabrera Bonilla, en su calidad de persona civilmente responsable, Juana Rosario Vargas de Durán, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 ABRIL DEL 2006, No. 74

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de noviembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Gilda Sarita Martínez.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilda Sarita Martínez, dominicana, mayor de edad, profesora, cédula de identidad y electoral No. 031-0115067, domiciliada y residente en la calle Germán Soriano No. 3 del ensanche La Julia de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2003, a requerimiento de Gilda Sarita Martínez, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Lic. Julián A. García en nombre y representación de la señora Ángela Sarita y su hija profesora Sarita en contra de la sentencia correccional No. 246-Bis de fecha 21 de abril de 1998 dictada por la cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a Ramón Rodríguez no culpable de violar la Ley 5869 por no haber cometido los hechos; **Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón F. Rodríguez y Ángela Sarita, a través de su abogado especial y apoderado Dr. Julián Antonio García, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la solicitud de la parte civil por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a Ramón F. Rodríguez y Ángela Sarita al pago de las costas ci-

viles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Moronta Bisonó, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Gilda Sarita Martínez (profesora Sarita) al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Emilio Moronta Bisonó, abogado que afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Pronuncia el defecto en contra de la profesora Sarita por no haber comparecido a la audiencia no obstante sido citada legalmente”;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente, Gilda Sarita Martínez, en su calidad de parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gilda Sarita Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 75**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Agustina Rosario y Lourdes María Sarmiento Sánchez.

**Abogado:** Dr. Jesús Garó.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Rosario, dominicana, mayor de edad, doméstica, cédula de identidad y electoral No. 093-0012620-0, y Lourdes María Sarmiento Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6729 serie 93, ambas domiciliadas y residentes en la calle Central No. 180 del sector El Centro del municipio de Bajos de Haina provincia San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús Garó, a nombre y representación de Agustina Rosario y Lourdes María Sarmiento Sánchez, depositado el 5 de marzo del 2003 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2002, por la Dra. Mayra Alicia Mata, por sí y por el Dr. Isidro Robert Benítez, en nombre y representación de Juan Quiñónez García, Síndico del Ayuntamiento de Haina y del prevenido Domingo de la Cruz Martínez, contra la sentencia No. 2945 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nom-

brado Domingo de la Cruz Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Domingo de la Cruz Martínez, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47, 49, 61, 65, 81 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia le condena dos (2) años de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Agustina Rosario, en calidad de madre del fallecido Ramón Daniel Rosario y, Lourdes María Sarmiento Sánchez, madre del menor Ramón Efraín, procreado con el fallecido Ramón Daniel Rosario, según acta de nacimiento, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Jesus Garó, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo se condena al Ayuntamiento de Haina, conjunta y solidariamente con Domingo de la Cruz Martínez, en su calidad el primero de propietario del vehículo y persona civilmente responsable y, el segundo de conductor del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de los reclamantes Agustina Rosario y el menor Ramón Efraín, en manos de su madre Lourdes María Sarmiento Sánchez, repartido en forma iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente del que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización supletoria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de abogado especial Dr. Jesús Garó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Se pronuncia el defecto contra Ayuntamiento de Haina, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar estado debidamente emplazado; e) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:**



En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara culpable al prevenido Domingo de la Cruz Martínez, de violar los artículos 29, 47, 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, modificándose el aspecto penal de la sentencia; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Agustina Rosario, en calidad de madre del fallecido Ramón Daniel Rosario, y Lourdes María Sarmiento Sánchez, en calidad de madre del menor Ramón Efraín, procreado con el fallecido Ramón Daniel Rosario, a través de los Dres. Juan Ubaldo Quiñónez Díaz, Rita Elena Quiñónez Reyes y Carlos Miguel Santos, en contra de Domingo de la Cruz Martínez, por su hecho personal y el Ayuntamiento de los Bajos de Haina y/o Juan Quiñones García (sindico), persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Domingo de la Cruz Martínez, en su ya indicada calidad a pagar: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Agustina Rosario, en calidad de madre del fallecido Ramón Daniel Rosario; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del menor Ramón Efraín Daniel Rosario, en manos de su madre la señora Lourdes María Sarmiento Sánchez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, modificándose al aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta contra el Ayuntamiento de Los Bajos de Haina y/o Juan Quiñónez García (sindico), como persona civilmente responsable, por tratarse el caso de la especie de un accidente de trabajo, al amparo de la ley 385, que erige la materia; **SEXTO:** Se condena a Domingo de la Cruz Martínez en su ya indicada calidad al pago de las costa civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Lic. Bienvenido Pineda Santos y Dr. Jesús Garó, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se excluye a la Compañía de Seguros

San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora la cual expidió la póliza No. 1-010-129541, según consta en el acta policial, por no haber sido puesta en causa, acogiendo la solicitud de la parte civil constituida, revocándose el ordinal tercero (3ro.) letra c de la sentencia impugnada; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundada”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las recurrentes, en su indicada calidad, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellas la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustina Rosario y Lourdes María Sarmiento Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 76**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 24 de abril del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Nelson Rafael Rodríguez Marte.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Rodríguez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula de identidad y electoral No. 044-0007078-7, domiciliado y residente en la calle Aviación No. 72 de la ciudad de Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de mayo del 2003, a requerimiento del se-

ñor Nelson Rafael Rodríguez Marte, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 124 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 26 párrafo 2 de la Ley No. 4984 sobre Simple Policía y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al de indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acogemos como bueno y válido el recurso de apelación, incoado por el señor Nelson Rafael Rodríguez, contra la sentencia correccional No. 387 de fecha 13 de junio del 2001, ya que el mismo fue realizado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, en cuanto a la forma de dicho recurso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, llevada a cabo por los señores Ana Victoria Corniel (madre del occiso) y, Altagracia Cordero Vásquez, en representación de los menores Yesenia María Lowesky y Desiré Gómez Corniel, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, ya que la misma se realizó en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al

fondo ratificamos en todas sus partes la sentencia correccional No. 387 de fecha 13 de junio del 2001, emanada del Juzgado de Paz de este municipio de Dajabón”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso, pero, al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el prevenido Nelson Rafael Rodríguez, en reiteradas ocasiones negó los hechos puestos a su cargo, en el sentido de negar la propiedad del animal que provocó la muerte del señor Ramón del Carmen Corniel; b) que se pudo determinar que el animal pertenecía al prevenido, en base al formulario 09-79 del Ayuntamiento de Dajabón y el cual utilizan los Alcades Pedáneos, y en el mismo el Pedáneo de la sección Clavellina en fecha 15/9/00, autorizó a Nelson Rafael Rodríguez trasladar de dicha sección a la sección de la Almita un toro estampado color joco colorado y las iniciales ZV, haciendo constar en la referida certificación las generales de la persona a quién se le expidió; c) que se pudo establecer la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y el lugar que contiene la cer-

tificación del pedáneo donde autoriza a trasladar el toro que provocó el accidente; d) que el prevenido admitió que dentro de su propiedad encontraron el toro, no pudiendo éste explicar cómo llegó el animal a su propiedad; e) que constan certificaciones de los Alcades Pedáneos de la comunidad de Cañongo, donde se establece que el animal que chocó con el fallecido estaba estampado ZV que son las iniciales del nombre del antiguo dueño, o sea la persona que se lo vendió al señor Nelson Rafael Rodríguez”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Nelson Rafael Rodríguez, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 124 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 26 párrafo 2 de la Ley 4984 del 12 de abril del 1911, sobre Simple Policía, hechos que se encuentran sancionados con penas de multa de Un Peso (RD\$1.00) a Cinco Pesos (RD\$5.00) y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), se excedió en cuanto al monto de la multa establecida en la legislación vigente, por lo que procede anular el excedente de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Nelson Rafael Rodríguez Marte, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Nelson Rafael Rodríguez Marte, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envió el excedente de la multa que no debió ser mayor de Cinco Pesos (RD\$5.00) en virtud de la ley; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 77**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de noviembre de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Puro Pichardo Fernández.

**Abogados:** Licda. Luisa María Núñez y Dr. José Menelo Núñez.

**Interviniente:** Paper Corporation of the United Status, International Divition.

**Abogado:** Lic. Francisco C. González Mena.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puro Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 22040 serie 37, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejia Ricart No. 150 (Apto. 3), de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Lic. Francisco C. González Mena, en la lectura sus conclusiones en representación de la razón social Paper Corporation of the United Status, International Divition, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo de 1998 a requerimiento de la Licda. Luisa María Núñez y el Dr. José Menelo Núñez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención que presenta la razón social Paper Corporation of the United Status, International Divition, de fecha 1ro. de junio del 2005, suscrito por su abogado Lic. Francisco C. González Mena;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Gustavo A. Gómez Borges y Dr. José Menelo Núñez Castillo en fecha 31 de julio de 1997, a nombre y represen-

tación del señor Puro Pichardo Fernández, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 1997, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haberse ejercido fuera del plazo prescrito en los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez Montero, en fecha 6 de noviembre de 1992, actuando a nombre y representación del nombrado Puro Pichardo Fernández, contra la sentencia No. 490, de fecha 4 de noviembre de 1992, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Visto el acta de oposición que consta en el folio No. 129 del libro destinado al asiento de las actas de oposición de esta Séptima Cámara Penal, de fecha 17 de febrero de 1992, interpuesto por el Dr. Simón A. Fortuna, en nombre y representación del nombrado Puro Pichardo Fernández, contra la sentencia No. 50 de fecha 4 del mes de febrero de 1992, cuyo dispositivo dice así: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días de febrero de 1992, por ante mí Dra. Magnolia Ruiz González, secretaria de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, compareció el Dr. Simón A. Fortuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No. 41135, serie 12, con estudio abierto en el edificio No. 407, apto. 122, calle El Conde, esquina Santomé, ciudad Colonial, D. N., quien interpuso formal recurso de oposición a nombre y representación del nombrado Puro Pichardo Fernández, contra la sentencia No. 50 de fecha 4 de febrero de 1992, por no estar conforme a la misma, cuyo dispositivo dice así: Visto el artículo 66 de la Ley No. 2859, artículo 405 del Código Penal, artículo 3, 185, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; artículos 19, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, administrando justicia en nombre de la República, en virtud de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones correccionales, Falla:

**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Puro Pichardo Fernández por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado legalmente para la audiencia de hoy; **Segundo:** Se declara al nombrado Puro Pichardo Fernández, culpable del delito de haber violado el artículo 66 de la Ley No. 2859 y artículo 405 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Paper Corporation of the United States, International Division, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Francisco González Mena y la Licda. María Carbuccia F., en contra del nombrado Puro Pichardo Fernández en su calidad de persona civilmente responsable en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Puro Pichardo Fernández al pago solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en su calidad de persona civilmente responsable a favor y provecho de la Paper Corporation of the United States, International Division, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por la demandante; **Cuarto:** Se condena al señor Puro Pichardo Fernández al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria a favor del demandante; **Quinto:** Se condena al señor Puro Pichardo Fernández al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. María A. Carbuccia y Francisco González Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria y oponible no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, pronuncia el defecto en contra del prevenido Puro Pichardo Fernández por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus par-

tes, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Puro Pichardo Fernandez al pago de las costas penales y las civiles distrayéndolas a favor de los abogados Licdos. Francisco González Mena y María A. Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al nombrado Puro Pichardo Fernández al pago de las costas penales”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente Puro Pichardo Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la sentencia, en el aspecto penal, está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Puro Pichardo Fernández fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la razón social Paper Corporation of the United States, International Division en el recurso de casación incoado por Puro Pichardo Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Puro Pichardo Fernández en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Puro Pichardo Fernández, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Puro Pichardo Fernández al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Francisco C. González Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Paulino de la Rosa y La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Paulino de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0006541-8, domiciliado y residente en la calle Príncipe Negro No. 98 de la urbanización El Rosal del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado y, La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Eneas Núñez Fernández depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre del 2003 entre el vehículo conducido por Máximo Paulino de la Rosa y el conducido por Miguel Ángel Mora, quienes transitaban por la avenida Estados Unidos en dirección norte-sur y en la intersección con la avenida España del municipio Santo Domingo Este, el primer conductor dio reversa a su vehículo ocasionando la colisión de que se trata, resultando el señor Miguel Ángel Mora y su acompañante Flavio Amaury Prandy con golpes y heridas, y su vehículo con daños; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este para conocer el fondo del asunto, éste dictó sentencia el 27 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ésta conoció del asunto declarándolo admisible y fijando su conocimiento para el 10 de agosto del 2005, dictando la sentencia impugnada en esa fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, a nombre y representación de Máximo Paulino de la Rosa y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 20 de mayo del año 2005, en contra de la

sentencia de fecha 27 del mes de enero del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por falta de interés, en razón de no haber comparecido no obstante citación legal, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Máximo Paulino de la Rosa, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Máximo Paulino de la Rosa, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Miguel Ángel Mora, Flavio Amaury Prandy Méndez y Dimaris Jiménez Veras, en sus calidades de agraviados los dos primeros y propietaria la última del vehículo que sufrió los daños, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; En cuanto al fondo se condena al señor Máximo Paulino de la Rosa, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza No. 1-2-0126080, que amparaba al vehículo a la hora del accidente, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Miguel Ángel Mora; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho del señor Flavio Amaurys Prandy Méndez, por los daños físicos y morales sufridos por éstos a consecuencia de las heridas recibidas con motivo del mencionado accidente, y c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Dimaris Jiménez Veras, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad: placa A267484, marca Geo, modelo Prizm, año 1997, matrícula No. 229429, color dorado, chasis IYISK5268VZ460118, causados por el vehículo: tipo jeep, regis-



tro anterior GB-Z533, placa No. G010706, marca Honda, modelo CRV, año 1998, color verde, chasis JHLRD2840WC000721, el cual a la hora del accidente era conducido por el señor Máximo Paulino de la Rosa; **Cuarto:** Se condena al señor Máximo Paulino de la Rosa, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la razón social La Colonial, S. A., compañía de seguros, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Máximo Paulino de la Rosa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito motivado, el abogado de los recurrentes expone, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 8 ordinal 2 acápites j de la Constitución de la República. Que la citación se realizó vía telefónica, violando lo que dispone el Código Procesal Penal, en el sentido de que estarán sujetas este tipo de citaciones de lo que disponga la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución 1732-2005 el 15 de septiembre del 2005 y la citación se realizó en agosto de ese año, es decir antes de que se produjera dicha resolución, además se podrán realizar cuando las partes hayan solicitado este medio y que en el caso no se aplica, por lo que constituye una causa de indefensión; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24 y 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que para la presente audiencia, los recurrentes señor Máximo Paulino de la Rosa y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., fueron legal-

mente citados por la secretaria de este tribunal, por intermedio de su representante legal Dr. José Eneas Núñez Fernández, en fecha 1ro. de agosto del 2005, y no comparecieron sin motivos justificados, a explicar los fundamentos de su recurso, por tanto, no existe interés en proseguir la acción; que la parte recurrida y el representante del ministerio público solicitaron al tribunal desestimar el presente recurso de apelación por falta de interés y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la compañía aseguradora, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el 10 de agosto del 2005, para la cual los recurrentes fueron citados, vía telefónica, en la persona de su abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, a la que no comparecieron ni estuvieron representados;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso del imputado Máximo Paulino de la Rosa y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Máximo Paulino de la Rosa y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 79**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Manuel Martínez Pozo y compartes.

**Abogados:** Lic. Ariel Báez Tejada y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Martínez Pozo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1180447-0, domiciliado y residente en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; Rafael Romeo Medrano Sánchez, dominicano, mayor de edad, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0145252-2, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de La Salle No. 116-A, edificio M y N, del sector Mirador Norte de esta ciudad, tercero civilmente demandado y, Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y de la Licda. Silvia Tejada de Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de diciembre del 2005, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Mella el 30 de junio del 2002, entre el vehículo conducido por Domingo Saint Hilaire quien se dirigía en dirección este a oeste, por el tramo de la carretera que conduce de Baní del Toro a la carretera Mella, y el vehículo conducido por José Manuel Martínez Pozo quien se dirigía en dirección este a oeste por la carretera Mella, en el que resultó el primer vehículo con daños; b) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 27 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos el defecto en contra del prevenido José Manuel Martínez Pozo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor José Manuel Martínez Pozo, dominicano, mayor de edad, portador de

la cédula de identidad y electoral No. 100-112979-6 (Sic), domiciliado y residente en la calle 28 No. 29, Villa Mella Mora, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, muy especialmente los artículos 61 y 65, en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas;

**TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Domingo Antonio Saint Hilaire, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0459402-3, domicilio 6 No. 9, Residencial Ana Balaguer, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por haber sido descargado;

**CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Domingo Antonio Saint Hilaire, a través del Dr. Juan Alt. Casilla y César Nicolás Capellán, en contra del señor Rafael Romeo Medrano Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo marca Freight Liner, placa No. LB-J90, color blanco, chasis No. 2FUYDCYB1SA740266, modelo 1995, matrícula SO179262, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley;

**QUINTO:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como efecto condena al señor Rafael Romeo Medrano Sánchez, en su indicada calidad, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor Domingo Antonio Saint Hilaire, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo todo como consecuencia del accidente de que trata;

**SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rafael Romeo Medrano Sánchez, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización com-

plementaria a favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rafael Romeo Medrano Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Juan Alt. Casilla y César Nicolas Castillo, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez, parte defensa actuando a nombre y representación de José Manuel Martínez Pozo, Rafael Romeo Medrano Sánchez, y la compañía Seguros Popular, C. por A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, contra la sentencia No. 329-2005, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión”;

Considerando, que en su escrito motivado, los abogados de los recurrentes alegan, los siguientes medios de casación: “La sentencia es manifiestamente infundada, existiendo violación al artículo 8 letra j y al 71 de la Constitución de la República, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al artículo 418 del Código Procesal Penal, al principio de la oralidad y contradicción en todo proceso, violación al derecho de defensa y a las reglas procesales concernientes a los medios de inadmisión y al doble principio de grado de jurisdicción y al artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua, al decidir sobre la admisibilidad y sobre el fondo del recurso, actuó dentro de sus funciones, tal como lo prescribe el artículo 413 del Código Procesal Penal al establecer que: “Recibi-

das las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión”; por lo que, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que con relación a lo invocado por los recurrentes respecto a la improcedencia del pago de los intereses legales de la suma de la indemnización, es preciso señalar que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 311 sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; sin embargo, en vista de que el accidente de que se trata ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que ante tal circunstancia procede aplicar la ley vigente al momento del accidente; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Martínez Pozo, Rafael Romeo Medrano Sánchez y Seguros Popular, C. por A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 80**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de agosto del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Altagracia Guzmán de Ayala.

**Abogado:** Lic. Cirilo Hernández Durán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Guzmán de Ayala, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, cédula de identificación personal No. 0002 serie 96, domiciliada y residente en la calle Del Sol edificio 51 apartamento 207 del municipio Villa Bisonó provincia Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, actuando a nombre y representación de María Altagracia Guzmán de Ayala, en la cual invoca que interpone dicho recurso por considerar que se realizó una total desnaturalización de los hechos así como de la prueba y una mala aplicación de las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Salcedo, a nombre y representación de Rosa América Cabrera, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales No. 444-Bis, de fecha 10 del mes de julio del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso

de oposición incoado por el Lic. Pedro Castillo, en fecha 9 de julio de 1999, en representación de la señora América Cabrera, en contra de la sentencia No. 214-Bis dictada por esta Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, dice textualmente así: **Primero** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra América Cabrera, por no comparecer no obstante estar legalmente citada; **Segundo**: Que debe declarar como al efecto declara a América Cabrera, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio en perjuicio de María Altagracia Guzmán de Ayala; **Tercero**: Que debe condenar y condena a América Cabrera, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto**: Que debe condenar y condena a América Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto**: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Altagracia Guzmán de Ayala, a través de su abogado, Lic. Cirilo Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Sexto**: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a América Cabrera, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de María Altagracia Guzman de Ayala, en justa reparación y como indemnización principal por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la acción antijurídica cometida por la prevenida; **Séptimo**: Que debe declarar y declara desiertos los intereses legales de la suma principal interpuesta a la prevenida en razón de que la parte civil constituida no se refirió a los mismos; **Octavo**: Que debe ordenar y ordena a América Cabrera, reponer la pared destruida en la propiedad de la querellante; **Noveno**: Que debe condenar y condena a América Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Lic. Cirilo Hernández, quien afirma estarlas avanzando; **Décimo**: Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso contra ella se intentare; **Undécimo**: Que debe comisionar y comi-

siona al ministerial Carlos Cabrera, ordinario del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete, para que notifique la presente sentencia'; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en consecuencia condena a América Cabrera, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a América Cabrera, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Cirilo Hernández, quien afirma estarlas avanzando'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes al sentencia recurrida; **TERCERO:** Se descarga a la nombrada Rosa América Cabrera de toda responsabilidad penal en relación al presente proceso, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas por mandato de la ley";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que aún cuando ha quedado establecido por el acta de casación descrita en el cuerpo de la presente decisión que ciertamente por ante la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre del 2001, compareció el Lic. Cirilo Hernández Durán, actuando a nombre de María Altagracia Guzmán Ayala, parte civil constituida, con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, no menos cierto lo es el hecho

de que su recurso no fue debidamente motivado al momento de ser interpuesto ni con posterioridad a ello mediante un escrito contentivo de sus medios de casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Guzmán de Ayala, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente María Altagracia Guzmán de Ayala, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 81

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luis Antonio Rivera Javier.

**Abogado:** Lic. Samuel Guzmán Alberto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rivera Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1187337-8, domiciliado y residente en la calle 12 No. 27 del sector de Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de febrero del 2003, a requerimiento del

Lic. Samuel Guzmán Alberto, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales, el recurso de apelación del 18 de julio del 2001, por la Licda. Casilda Sención, quien actúa a nombre y representación de Luis Antonio Rivera Guerrero en contra de la sentencia No. 75 del 11 de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2 en sus atribuciones correccionales, por haber sido conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice lo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al coprevenido Luis Antonio Rivera Guerrero de haber violado los artículos 49, literal c, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Pastor Isabel Muñoz por no

haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Pastor Isabel Muñoz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Hugo Lantigua, en contra de Luis Antonio Rivera Guerrero, en cuanto al fondo de la misma se condena a Luis Antonio Rivera Guerrero, en su calidad de conductor causante del accidente al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor y provecho de Pastor Isabel Muñoz como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo, incluyendo daño emergente y lucro cesante; **Cuarto:** Se condena a Luis Antonio Rivera Guerrero, al pago de la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por los daños morales, por las lesiones sufridas por el señor Pastor Isabel Muñoz; **Quinto:** Se condena a Luis Antonio Rivera Guerrero, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Luis Antonio Rivera Guerrero al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Hugo Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, se confirma como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia No. 75/2001, dictada el 11 de julio del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, recurrida; por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena, como al efecto condena, al nombrado Luis Antonio Rivera Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Hugo Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a



pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo han motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mientras Luis Antonio Rivera conducía de oeste a este por la avenida el Faro a Colón en vía contraria, impactó de frente el vehículo conducido por Pastor Isabel Muñoz; b) que como consecuencia del accidente de que se trata, resultó lesionado el conductor Pastor Isabel Muñoz, con trauma costal y laceraciones diversas; c) que resultó totalmente destruido en la parte delantera u otros desperfectos el vehículo propiedad del agraviado; d) que en el referido accidente también resultó lesionado Luis Antonio Rivera, con lesiones de contusión región temporal izquierdo, tobillo derecho y rodilla izquierda; e) que por la forma en que ocurrió el accidente resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Luis Antonio Rivera quien al conducir el vehículo a exceso de velocidad y en forma temeraria no obstante haber transitado en vía contraria por la Avenida el Faro A. Colón (Sic), lo cual no le permitió reducir la misma y maniobrar su vehículo al llegar al tramo comprendido donde existía el desvío como consecuencia de que esta se encontraba obstruida de forma tal que evitara impactar el vehículo del agraviado; f) que el prevenido al conducir su vehículo en esa for-

ma fue torpe, descuidado e imprudente, lo cual le impidió ejercer el debido dominio del vehículo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Luis Antonio Rivera, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que al Juzgado a-quo confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable al prevenido de violar los referidos artículos y lo condenó a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero como el ministerio público no recurrió, no se le puede agravar su situación por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Luis Antonio Rivera Javier en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Antonio Rivera Javier en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico de Bancrédito S. A.) y José Sánchez y/o Lobo Publicidad.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Juana Matilde Núñez Morrobel y Leyda A. de los Santos L. y Licdos. Felipe Pérez Ramírez, Susana Castillo Corporán y José Manuel Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico de Bancrédito S. A.), entidad bancaria constituida de acuerdo a las leyes que rige el sistema bancario, con su domicilio principal en la avenida Jhon F. Kennedy esquina Tiradentes de esta ciudad, tercero civilmente demandado y, José Sánchez y/o Lobo Publicidad, con domicilio social en la Calle la Altagracia 108, primera planta, de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el tercero civilmente demandado Banco Múltiple León, S. A., por intermedio de sus abogadas Dras. Juana Matilde Núñez Morrobel y Leyda A. de los Santos L., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual el actor civil José Sánchez y/o Lobo Publicidad, por intermedio de sus abogados los Licdos. Susana Castillo Corporán y José Manuel Sánchez y el Dr. Felipe Pérez Ramírez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el tercero civilmente demandado Banco Múltiple León, S. A. y por el actor civil José Sánchez y/o Lobo Publicidad;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de enero del 2000 José Sánchez Mercedes, en representación de la compañía Lobo Publicidad, S. A. interpuso formal querrela contra Valentín de la Cruz Piña por el hecho de haber alterado más de 40 cheques de la indicada empresa; b) que el 26 de

enero del 2000 fue sometido a la acción de la justicia José Sánchez, inculpado de violar los artículos 150, 151, 379, 386, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley No. 2859, resultando apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional mediante requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que José Sánchez en su calidad de presidente de la compañía Lobo Publicidad, S. A., a su vez se constituyó en parte civil por ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contra Valentín de la Cruz Piña por violación de los artículos 149, 148, 150, 379, 386, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y, civilmente contra la entidad bancaria Bancrédito, por violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y las Leyes 708 y 2859; d) que el 14 de abril del 2000 el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó auto de envío al tribunal criminal, contra el imputado Valentín de la Cruz Piña; e) que apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 27 de septiembre del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación de los hechos dadas por el juez de instrucción que envía al tribunal criminal al ciudadano Valentín de la Cruz Piña, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151, 379, 386, 405 y 408, del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 de la Ley 2859, por la violación a los artículos 408 del Código Penal y 66 letra d, de la Ley 2859 sobre Cheques; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Valentín de la Cruz Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No 001-1106855-7, culpable de haber violado las disposiciones de los artículo 408 del Código Penal y 66 letra d, de la Ley 2859 sobre Cheques, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidos en el artículo 463 numeral 4to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la pena privativa de libertad sea cumplida por el justiciable en la cárcel modelo de Najayo; **CUARTO:** Condena al ciudadano Va-

lentín de la Cruz Piña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada Banco León y al cual se ha adherido la defensa del acusado, en cuanto a pronunciar la nulidad de la querrela en constitución en parte civil, por ser este pedimento mal fundado, carente de base legal e improcedente; **SEXTO:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil, incoada por la razón social Lobo Publicidad, por falta de calidad para demandar en justicia; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada Valentín de la Cruz Piña a través de sus abogados constituidos y apoderados legales, en cuanto a que sea declarada inadmisibile la constitución en parte civil incoada por el señor José Manuel Sánchez, por improcedente, mal fundamentado y carente de base legal; **OCTAVO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la constitución en parte civil, incoada por el señor José Manuel Sánchez contra el señor Valentín de la Cruz Piña por su hecho personal y la razón social Banco León en su calidad de persona civilmente responsable, por ser buena y válida y reposar en base legal y pruebas; **NOVENO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil, por ser buena, válida y reposar sobre base legal y pruebas, en consecuencia: 1) Condena al señor Valentín de la Cruz Piña al pago de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100.000.00), a favor del señor Manuel Sánchez por concepto de los daños y perjuicios experimentados por él; 2) Condena a la razón social Banco León al pago de la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José Manuel Sánchez, por concepto de daños y perjuicios experimentados por el demandante; **DÉCIMO:** Rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituida, en cuanto a que se condene al pago de los intereses e indemnizaciones, por ser estos pedimentos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **UNDÉCIMO:** Condena al señor Valentín de la Cruz Piña y a la razón social Banco León al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Susana Castillo Corporán y José Sánchez,

abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO:** Fija para el día 27 de septiembre del 2005, a las 9:00 A.M. la lectura íntegra de las motivaciones de la presente decisión; **TRECEAVO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas a la lectura de la motivación de la sentencia”; f) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Valentín de la Cruz, por el actor civil José Manuel Sánchez y por el Banco Múltiple León, intervino la decisión impugnada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre del 2005; por Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, conjuntamente con el Lic. José Miguel de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación de Valentín de la Cruz Piña, contra la sentencia No. 4974-2005 de fecha 27 de septiembre del 2005, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha 7 de octubre del 2005, el primero por Licda. Susana Castillo Corporán, Lic. José Manuel Sánchez y Dr. Felipe Pérez Ramírez, actuando a nombre y representación de José Manuel Sánchez, y el segundo por las Dras. Juana M. Núñez Morrobel y Leyda A. de los Santos, actuando a nombre y representación de Banco Múltiple León, S. A. contra la sentencia No. 4974-2005 de fecha 27 de septiembre del 2005, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones de los recursos precedentemente indicados, en consecuencia, modifica el ordinal noveno de la sentencia atacada, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas a favor del señor José Manuel Sánchez, por concepto de los daños y perjuicios experimentados por él; en consecuencia, consigna que la suma indemnizatoria suficiente y razonable para cubrir los daños perjuicios sufridos que le han sido ocasionados, tanto por el imputado Valentín de la Cruz

Piña, como por la razón social Banco Múltiple León S. A., es de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Banco Múltiple León, S. A.,  
tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Banco Múltiple León, S. A., propone lo siguiente contra la decisión impugnada: “Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte al dictar su fallo no observó, lo que el recurrente ha manifestado desde el primer grado de jurisdicción, de que la parte civil constituida no hizo una formulación precisa de cargos en contra de la recurrente y que tampoco notificó esa acusación al recurrente, por lo que le fue violado su derecho de defensa establecido constitucionalmente; que la parte civil constituida tampoco le notificó al recurrente de los supuestos fraudes cometidos por el señor Valentín de la Cruz Piña, argumentos que fueron propuestos por el recurrente en primer grado de jurisdicción, así como en la Cámara Penal de la Corte de Apelación”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo en síntesis lo siguiente: “que en síntesis las Dras. Juana M. Núñez Morrobel y la Dra. Leyda de los Santos, actuando en nombre y representación del Banco Múltiple León, S. A., fundamentan su recurso en el hecho de que en la sentencia atacada no se establece formulación precisa de cargos contra el Banco Múltiple León, S. A.; que en la sentencia atacada se establece que la demanda introductiva del presente proceso expresa claramente que el Bancrédito, al cambiar los cheques alterados incurrió en negligencia garrafal y oceánica, pues los cheques contenían tachaduras y borraduras, tanto en la cantidad como en las letras y los números; que se ha podido analizar, tanto en la sentencia atacada como en las actuaciones remitidas en ocasión del recurso, que los



cheques que dieron origen al conflicto contienen visiblemente las tachaduras y borraduras que establece la parte querellante; por lo que a juicio de la Corte la Juez-aquo decidió el proceso en base a las pruebas aportadas por las partes debidamente ponderadas en el debate”;

Considerando, que en la especie, tal y como fue apreciado por la Corte a-qua en el acto marcado con el número 673/2000 de fecha 13 de septiembre del 2000, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, a requerimiento del señor José Sánchez contentivo de demanda introductiva en procura de daños y perjuicios, se expresa claramente que Bancrédito incurrió en negligencia al cambiar cheques alterados con borrones y tachaduras tanto en la cantidad en letras como en los números, y en la misma se indica con precisión la falta cometida por la indicada entidad bancaria que le produjo daños y perjuicios a la parte demandante; por lo que carece de fundamento lo esgrimido en el sentido de que en la especie no se hizo una formulación precisa de cargos en contra de la recurrente y procede desestimar los motivos esgrimidos;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **José Sánchez y/o Lobo Publicidad, actor civil:**

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios contra la decisión impugnada: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, que es el único que se analiza por la solución que se dará al caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en el considerando 15 de la sentencia en cuestión se refiere al planteamiento de la parte civil recurrente en lo relativo a lo irrisorio de la indemnización a la que fue condenado el Banco Múltiple León, reconociéndole al juez la facultad exclusiva, una vez ponderados los elementos aportados en el proceso, a fijar el monto de la indemnización dentro de lo razonable y proporcional al daño causado; lo cual, según la Corte,

no ocurre en el caso de la especie y sólo se limita a señalar que la Corte advierte que la indemnización acordada por el Juez a-quo resulta irrazonable, ya que el análisis de la sentencia recurrida y de las actuaciones que les han sido remitidas en razón del recurso que nos ocupa se desprende que la misma no se corresponde con los hechos descritos y con los daños ocasionados, y sin dar ningún otro tipo de motivaciones y sin señalar que por esas razones esa Corte entiende que debía modificarse esa sentencia y reducir el monto a que fue condenado el Banco León, en principio pasa directamente a los considerandos 16, 17 y 18 de la sentencia y no motiva las razones legales que sustenten la decisión, para luego en el dispositivo de la sentencia reducir el monto de la indemnización a la que condenó al Banco Múltiple León a través de la sentencia de primera instancia; que es criterio jurisprudencial constante que los jueces deben exponer los motivos en los que se fundamentan y tienen y deben justificar sus apreciaciones cuando deciden reducir o aumentar las indemnizaciones de los tribunales inferiores”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar como lo hizo dijo lo siguiente: “Que en lo que respecta al planteamiento del recurrente José Manuel Sánchez en el sentido de lo irrisorio de la indemnización, esta Corte entiende que si bien la fijación de las mismas son de la exclusiva facultad del juez, el cual al ponderar aquellos elementos aportados en el proceso fija el monto de dicha indemnización, pudiendo establecer tal fijación dentro del marco de lo razonable y proporcional al daño causado, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues la Corte advierte que la indemnización acordada por el Juez a-quo resulta irrazonable, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida y las actuaciones remitidas en ocasión del recurso se desprende que las mismas no se corresponden con los hechos descritos y los daños ocasionados”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua dio por establecido que la indemnización que le fue acordada al señor José Manuel Sánchez no se co-

rrespondía con los hechos y los daños que le fueron ocasionados, sin embargo, tal y como fue esgrimido, en su dispositivo rebajó el monto que le había sido acordado por la sentencia de primer grado, sin dar ningún motivo particular para ello; por lo que como los motivos de la sentencia muestran contradicción con su dispositivo, procede acoger el medio esgrimido sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico de Bancrédito), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de José Sánchez y/o Lobo Publicidad, contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 83**

**Sentencia impugnada:** Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Leida Buglas.

**Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leida Buglas, inglesa, mayor de edad, pasaporte No. 9010000158D, domiciliada y residente en la calle Arístides García No. 56 del sector Mirador Sur de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete actuando a nombre y representación de

Leida Buglas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Leida Buglas, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 9 de agosto del 2002, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Licda. Brenda Sosa, actuando a nombre y representación de la señora Leida Buglass, en fecha 6 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 18-2001, de fecha 27 de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido proceso, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, cuyo dispositivo se lee, textualmente, del modo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Leida Buglass por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la pre-

venida Leida Buglass de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Lorenzo Radhamés Espaillat por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, que las costas penales sean declaradas a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Lorenzo Radhamés Espaillat García a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García, en contra de Leida Buglass, por su hecho personal y del Servicio Alemán de Cooperación Técnico Social, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza en razón de que el reclamante Lorenzo Radhamés Espaillat García no era el propietario del vehículo al momento de ocurrir el accidente”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar nulo dicho recurso, y al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el accidente se produjo por la manera negligente de conducir de la señora Leida Buglas, ya que ésta por descuido e inobservancia impactó al señor Lorenzo Radhamés Espailat en la parte trasera de su vehículo, mientras transitaba por la calle Paseo de Las Palmas; b) que objeto del referido accidente, el vehículo del señor Lorenzo Radhamés Espailat resultó con daños en el guardalodos trasero de la parte derecha, el ribete y bompers doblados; c) que es procedente declarar culpable a la señora Leida Buglas por violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Leida Buglas, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentran sancionados con multas de no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Leida Buglas a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Leida Buglas en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 84**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Suberví Morillo y compartes.

**Abogado:** Lic. José Ordóñez González.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Suberví Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 022-0022614-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 34 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, imputado; Fenatrano, tercero civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Rafael Olivo, por sí y por los Licdos. Nelson Tomás Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Ángel Ordóñez González depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre del 2005, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Suberví Morillo, Fenatrano y Segna, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 24 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio del 2003 en la autopista Duarte, próximo al kilómetro 9, entre los vehículos conducidos por Mateo de la Rosa, Ramón Suberví Morillo y Zacarías Mejía, en el que resultó el primero con lesiones y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, éste dictó sentencia el 28 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 24 de febrero del 2005, contra los ciudadanos Mateo de la Rosa, Ramón Suberví Morillo y Zacarías Mejía por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al señor Ramón

Suberví Morillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49 letra c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales del presente proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Mateo de la Rosa y Zacarías Mejía no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor Mateo de la Rosa en su calidad de agraviado y de propietario del vehículo que conducía al momento del accidente, contra la razón social Fenatrano en su calidad de beneficiaria de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a seguros Segna, en su calidad compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante acto No. 1917-2003 de fecha 7 de octubre del 2003, instrumentado por Manuel Montesino Pichardo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil, en consecuencia se condena a la razón social Fenatrano, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente beneficiario de la póliza de seguros que ampara dicho vehículo, al pago de la siguiente indemnización a favor del señor Mateo de la Rosa: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante al recibir lesiones físicas; y b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales recibidos por el vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Condena a la ra-

zón social Fenatrano en su indicada calidad al pago del interés judicial de un dos (2%) por ciento del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora jurídica de la compañía Segna, ésta a su vez, en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **OCTAVO:** Condena a la razón social Fenatrano, en su indicada calidad al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 3, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual falló el 30 de noviembre del 2005, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de Ramón Suberví Morillo, Fenatrano y seguros Segna, y el segundo por la Licda. Altagracia Ventura Tavárez, actuando a nombre y representación de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), interpuesto ambos en fecha 21 del mes de septiembre del año 2005, contra la sentencias No. 29-2005, de fecha veintiocho (28) de febrero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones de los recursos precedentemente descritos y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones acordadas al señor Mateo de la Rosa, en razón de las lesiones físicas sufridas a conse-

cuencia del accidente y en su calidad de propietario del vehículo que conducía al momento del accidente, en ese sentido esta Tercera Sala de la Corte entiende prudente consignar como suma indemnizatoria suficiente y razonable para cubrir los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y por los daños materiales a su vehículo la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), cantidad esta suficiente y razonable para cubrir los daños ocasionados a su vehículo; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Exime a las partes al pago de las costas causadas, en esta instancia”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Contradicción de la sentencia atacada con sentencia anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de junio del 2005; que la Corte a-qua no revocó de la sentencia de primer grado, como era su deber, lo concerniente al interés legal, ya derogado por el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Suberví Morillo, Fenatrano y Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío en lo referente al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 85

- Resolución impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de diciembre del 2005.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Leonel Almonte Vásquez.
- Abogados:** Licdos. Sergio F. Medrano y Marino Félix Rodríguez.
- Intervinientes:** Cristian Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez.
- Abogados:** Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco, Ramón Bolívar Arias y José Altagracia Marrero y Dr. Angel Moneró Cordero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1735053-8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 46 de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada el 7 de diciembre del 2005 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Sergio F. Medrano y Marino Félix Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Ricardo Díaz Polanco, por ellos y por los Licdos. Ramón Bolívar Arias, José Altagracia Marrero y el Dr. Angel Moneró Cordero, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Leonel Almonte Vásquez; por intermedio de su abogado, Dr. Sergio F. Germán Medrano, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2005;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, José A. Marrero Novas, Ramón Bolívar Arias, Ricardo Díaz Polanco y Ángel Moneró Cordero, a nombre de la parte interviniente depositado el 20 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de febrero del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte Vásquez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que Cristian Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez interpusieron una querrela en contra de Leonel Leandro Almonte Vásquez por violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; b) que dicho expediente, iniciado en la ciudad de Santo Domingo, fue declinado por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal de Primera Instancia de Santiago



de los Caballeros, luego al de San Francisco de Macorís y por último a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, donde actualmente se encuentra; c) que dicho tribunal dictó una sentencia incidental el 14 de noviembre del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de desapoderamiento incoada por los abogados del señor Leonel Almonte Vásquez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento del presente proceso, a los fines de que la Superintendencia de Bancos le provee a este tribunal de la certificaciones que demuestren las calidades que ostentaba el señor Víctor Manuel Rodríguez Concepción en esa institución y para citar nuevamente a los testigos Josefina Amelia de las Mercedes, Esmeraldo Apolinar Rodríguez, Venaranda Cedeño de Zabala, Mayra Altagracia Dietsch Rodríguez de Álvarez y Alfonso Antonio Nicolás; **TERCERO:** Se fija para el viernes (9) de diciembre del 2005; **CUARTO:** Vale citación para los querellantes Cristian C. Caraballo, Reynilda del Carmen Rodríguez y Rosa N. Caraballo y, para los testigos Mirtha Dolores Martínez de Álvarez, José Arturo Rosario y Lorenzo Antonio Guzmán Guzmán y para los imputados, Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez Concepción y, que los mismos sean requeridos en la cárcel pública de Najayo”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Leonel Leandro Almonte Vásquez y, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana produjo el 7 de diciembre del 2005 la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2005, por los Dres. Leyda de los Santos y Leopoldo Antonio Pérez Santos, a nombre y representación del imputado Leonel Almonte Vásquez, contra la sentencia No. CR-05-00529 de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil cinco (2005), pronunciada por el Juez Liquidador de la Sala No. 3 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta resolución, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:**

Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes interesadas”;

**En cuanto al recurso de  
Leonel Almonte Vásquez, imputado:**

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación al artículo 47 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 47 de la Constitución, y 25, 143 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en los cuatro primeros atendidos de la decisión los jueces de la Corte aplican de manera errónea el artículo 47 de la Constitución al plazo para recurrir, toda vez que argumentan que dicho plazo, conforme al Código de Procedimiento Criminal, es de diez días, y que entre la fecha del pronunciamiento de la sentencia recurrida y la fecha de la presentación del recurso, transcurrieron los diez días; pero cuando el imputado invoca el citado artículo 47 no lo hace en apoyo al plazo, sino como un agravio contra la sentencia del juez de la jurisdicción de primer grado; por el hecho de que aún cuando el imputado estuviera siendo juzgado de acuerdo al Código de Procedimiento Criminal, en su condición de subjúdice y de estar sufriendo condena, tiene el legítimo derecho a beneficiarse del efecto retroactivo excepcional de la ley, instituido por el artículo 47 de la Constitución, de ahí que se le solicitara al Juez Liquidador de la Sala No. 3 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que aplicara a su favor el artículo 72 del Código Procesal Penal que dispone que para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia; que la Corte, de manera errónea, aplica al recurso incoado por Leonel Almonte el plazo de cinco días establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, ofreciendo para ello argumentos banales y ociosos; que ante la duda de cuáles de los dos

procedimientos establecidos para la apelación en el Código Procesal Penal adoptar, la decisión debió favorecer al imputado, conforme al artículo 25 del mismo código, debiendo de escoger el plazo de diez días de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del citado código;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia incidental que rechazaba la solicitud de desapoderamiento del proceso incoada por el imputado, bajo el argumento de que el plazo para la interposición del recurso había caducado, toda vez que entre la fecha del pronunciamiento de la sentencia recurrida y la de la presentación del recurso transcurrieron más de cinco días hábiles, conforme el artículo 411 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder así la Corte a-qua ha obrado erróneamente; ya que aplicó incorrectamente el artículo 411 del Código Procesal Penal, aplicable a los recursos contra las decisiones del Juez de Paz o Juez de la Instrucción; lo que no es el caso, ya que la decisión impugnada proviene de un Juez de Primera Instancia; pero al ser correcto su dispositivo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede suplirlo con motivos de puro derecho; que al efecto, al tratarse de una decisión que no ponía fin al procedimiento, en razón de que se limitaba a rechazar una solicitud de desapoderamiento y ordenaba el reenvío de la audiencia, la misma no era susceptible del recurso de apelación; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de analizar los argumentos propuestos, por ser irrelevantes para la solución que se le da al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristian Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte Vásquez contra la resolución dictada el 7 de diciembre del 2005 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación inter-

puesto por Leonel Almonte Vásquez contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias, José Altagracia Marrero Nova, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 86**

**Sentencia impugnada:** Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, del 8 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Carlos Escalante Peralta.

**Abogado:** Lic. Juan Antonio Delgado.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Escalante Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 001-1269572-1, domiciliado y residente en la Manzana 17 No. 32 de la urbanización El Edén del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, actor civil, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Escalante Peralta, por intermedio de su abogado Lic. Juan Antonio Delgado, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy Ignacio Jiménez Mercedes a nombre de Carlos Gutiérrez-Marcet, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Pablo González Tapia a nombre de Markus Akermann, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Romeo del Valle Vargas y Jorge del Valle Vargas a nombre de Clara de la Cruz Veras, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal y 410 del Código Internacional de Derecho Privado o Código de Bustamante;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 31 de marzo del 2004 Carlos Escalante Peralta interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Markus Akermann, Carlos Gutiérrez-Marcet y Clara de la Cruz Veras imputándolos de violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 266, 59, 60, 62 y 405 del Código Penal, ya que supuestamente el 11 de abril del 1997, se celebró una reunión extraordinaria de los accionistas de la compañía Dominicana Cement Holding, S. A., en la que falsamente se aumentó el capital social autorizado de la sociedad de US\$10,000.00 a la suma de US\$9,200,000.00 y dicha reunión fue también falsamente presidida por Markus Akermann, quien según certificaciones de la Dirección General de Migración, no entró al país para esa fecha, ni en ninguna otra, y más aún, el propio Markus Akermann, declaró ante las autoridades del Poder Judicial de la República y Cantón de Suiza, que él no convocó, ni estuvo en dicha reunión, y mucho menos pagó esas nuevas acciones, lo que constituye la prueba más evidente, según el actor civil, de las falsedades denunciadas, sin dejar de pasar por alto el hecho de que el acta de la pretendida asamblea está firmada por el propio Markus Akermann, lo que constituye una prueba irrefutable del crimen de falsedad, trama criminal urdida entre los señores Markus Akermann, Carlos Gutiérrez-Marcet y Clara de la Cruz Veras, y que consistió en hacer creer que aumentaba el capital de la fábrica Cementos Colón, S. A., para así perjudicar a los demás accionistas y para lavar por esta vía, dinero de su propiedad obtenidos de sus distintas actividades delictivas en Europa, Panamá y otros países; b) que sometidos a la acción de la justicia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, quien mediante el sistema aleatorio computarizado refirió el proceso al Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del referido distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 10 de marzo del 2005, enviando al proceso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, emitiendo su fallo el 8 de diciembre del

2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, tanto de forma principal, en el sentido de que sean declaradas inadmisibles o rechazadas las conclusiones presentadas por la defensa del señor Markus Akermann, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara de oficio la extinción, tanto de la acción penal como civil, seguida en contra del señor Markus Ekermann, en virtud del principio “non bis in idem”, contenido en los artículos 8.2.h de la Constitución de la República, 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el principio No. 6 de la Resolución 1920, dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año 2003; **TERCERO:** En cuanto al señor Markus Ekermann se declaran las costas penales de oficio y se compensan las costas civiles; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de las constituciones en parte civil, planteada por la defensa de los señores Carlos Gutiérrez-Marcet y la Licda. Clara R. de la Cruz Veras, por ser la misma extemporánea; **QUINTO:** Se aplaza el conocimiento del presente proceso seguido a los señores Carlos Gutiérrez-Marcet y la Licda. Clara R. de la Cruz Veras, a los siguientes fines: a) reiterar citación a dichos imputados; b) citar a los testigos e informantes incomparecientes; y c) dar oportunidad a las partes civil constituida a que regularicen su constitución; **SEXTO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles dieciocho (18) de enero del año dos mil seis (2006), a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para la parte presente y debidamente representada; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas”; d) que por tratarse de una decisión que pone fin al procedimiento en cuanto al imputado Markus Akermann, la misma fue recurrida en casación en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal;

**En cuanto al recurso de Carlos Escalante**

**Peralta, en su calidad de actor civil:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** La decisión



impugnada es manifiestamente infundada, porque incurre en una errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional, al aplicar el artículo 8, inciso 2, literal h de la Constitución; 8.4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a la interpretación del principio non bis in idem, ya que de los documentos aportados por el abogado del señor Akermann, el Tribunal a-quo no podía retener que dicho acusado fue juzgado, tal y como alega su defensa, en jurisdicciones extranjeras por los mismos hechos que le imputa en su querrela el señor Carlos Escalante, ante los tribunales dominicanos, y cuyos indicios fueron establecidos por una providencia calificativa, que dispone su envío a juicio por ante el tribunal criminal, si no que, para dicho tribunal poder estatuir sobre tal pedimento, debió realizar la instrucción de la causa; **Segundo Medio:** La decisión impugnada es manifiestamente infundada, porque incurre en una inobservancia del Código Internacional de Derecho Privado o Código de Bustamante, al admitir una decisión dictada en un tribunal panameño, sin haber hecho la prueba de la ley extranjera, es decir, que el señor Markus Akermann, tenía que proveerse de una “certificación de dos abogados en ejercicio” en Panamá, que atestaran que esa decisión, en las condiciones en que fue dictada, tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en relación con él y con los hechos que se le imputan ante los tribunales dominicanos y el juez, acorde con el artículo 410 del Código de Bustamante, tenía la facultad de pedir un informe sobre el caso, vía diplomática, facultad que también tiene esa Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de la lectura tanto de la querrela presentada por el señor Carlos Manuel Escalante Peralta como de la decisión emanada del Tribunal Supremo

de Panamá, se establece que ambos documentos se refieren al mismo hecho relativo a la asamblea celebrada en fecha 11 de abril del 1997; Que la defensa del justiciable Markus Akermann ha solicitado en base al principio constitucional de non bis in idem, la nulidad de la providencia calificativa emanada del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, así como la inadmisibilidad de la acción civil interpuesta en su contra; que aunque este tribunal no puede pronunciar la nulidad de la providencia calificativa relativa al presente caso, sin embargo, por tratarse de un asunto de orden público, ya que se refiere a un principio no sólo de carácter constitucional, sino también contenida en los Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos y de los cuales República Dominicana es signataria, y en vista de que la acción penal se extingue por la cosa juzgada, y en el presente caso el justiciable según los documentos aportados en el plenario, ya ha sido juzgado con relación a la asamblea celebrada en fecha 11 de abril del 1997, por lo que en virtud de lo que establecen los artículos 8, numeral 2, literal h de la Constitución de la República, 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Resolución 1920 del 13 de noviembre del 2003, en su principio No. 6, dictada por la Suprema Corte de Justicia, procede declarar de oficio extinguida no solo la acción penal sino también la acción civil intentada en su contra”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente y lo fallado por el Juzgado a-quo, ciertamente reposa en el expediente una fotocopia de sentencia emitida por la Corte Suprema, Sala de lo Penal, de la República de Panamá, de fecha 2 de agosto del 2004, relativa a la causa seguida al señor Markus Akermann y otros implicados por el delito de falsedad ideológica del acta de reunión de accionistas celebrada el 11 de abril del 1997 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y que fue protocolizada mediante escritura pública No. 7120 del 24 de junio del 1997 por la Notaría Quinta del Citucito de Panamá; sin embargo, la sentencia

que se ha aportado es una fotocopia que carece de valor probatorio en derecho, por lo cual procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío del caso a un tribunal distinto para la celebración de un nuevo juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Escalante Peralta contra la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexto Tribunal Liquidador, el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración de un nuevo juicio; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 87**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de septiembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Miguel Antonio Martínez Rondón.

**Abogado:** Dr. Santiago Fco. José Marte.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Martínez Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 049-0016809-9, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona del sector Los Pinos de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, actor civil, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Santiago Fco. José Marte, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio Martínez Rondón, depositado el 27 de septiembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible dicho recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de agosto del 2005 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez solicitó al Juez de la Instrucción del referido distrito judicial la fijación de audiencia para conocer sobre las pruebas en que se sustentaba la imputación contra Kelvin Antonio Velásquez Then y Edén Rafael Almonte Romero (a) Rafelito, y determinar si procedía o no ordenar apertura a juicio; b) que el 2 de septiembre del 2005 Miguel Antonio Martínez Rondón presentó formal querrela con constitución en parte civil contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y Kelvin Antonio Velásquez imputándolos violación al artículo 408 del Código Penal en su perjuicio; c) que el 6 de septiembre del 2005 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la que se dictó el auto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la querrela presentada por Miguel Antonio Martínez Rondón en contra del imputado Kelvin Antonio Velásquez Then; **SEGUNDO:** Se rechaza la constitución en actor civil de Miguel Antonio Martínez Rondón, por no habersele dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes tomen conocimiento de la presente querrela a través de la notifica-

ción que debe hacer el ministerio público, así como de las pruebas que éstos pretenden presentar; **CUARTO:** Se fija dicha audiencia para que sea continuada el miércoles 14 de septiembre del 2005, a las 9:00 horas de la mañana; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para todas las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **”PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio Martínez Rondón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santiago Francisco José Marte, contra el auto No. 094-1-205 de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”;

**En cuanto al recurso de  
casación de Miguel Antonio Martínez Rondón, actor civil:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **”Primer Medio:** Errónea e inexacta aplicación del derecho (artículos 393, 404 y 407 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de los medios planteados por el recurrente, únicamente se analizará el primero por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el fallo recurrido por ante la Corte a-qua, rebasó las características de un auto o sentencia incidental, toda vez que lejos de resolver un trámite o incidente, resolvió dos asuntos de fondo, en tanto que interpretó el artículo 121 del Código Procesal Penal, cuando establece que el escrito “de constitu-

ción en actor civil debió presentarse antes de que el ministerio público formule acusación o conjuntamente con ésta”; así como también, se desplazó en la evaluación de los méritos de la querrela al establecer “que aunque la querrela reunía las condiciones de forma y de fondo de los artículos 267, 268 y 270 del Código Procesal Penal, en contra de Kelvin Antonio Velásque Then y el Banco de Reservas, no se habían presentado evidencias que comprometieran la responsabilidad penal del Banco de Reservas, en virtud de que no existen pruebas de que el Banco de Reservas haya recibido dinero de manos del señor Miguel Martínez que tipifiquen la infracción de abuso de confianza y de falsedad de escritura, alegada por el querellante; que al haber rechazado el Juez de la Instrucción de Sánchez Ramírez, tanto la querrela contra el Banco de Reservas como la constitución en actor civil contra esta institución y el imputado Kelvin Antonio Velásquez Then, estamos frente a una decisión que toca el fondo de las pretensiones del querellante, sobre todo de una decisión que es asimilable a un auto de no ha lugar a favor del Banco de Reservas, en tanto que el propio juez afirma que la querrela reúne los elementos de forma y de fondo exigidos por la ley, pero que no existen pruebas que tipifiquen el tipo penal planteado, es absolutamente ilógico dar a su decisión un carácter meramente incidental”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para decidir como lo hizo expresó lo siguiente: “Que del estudio detenido que la Corte ha hecho de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la misma, aunque es una decisión dictada por un Juez de la Instrucción, de lo que se trata es de una sentencia de tipo incidental, la cual en el estado actual de nuestro derecho procesal penal no está sujeta al recurso de apelación, conforme se desprende de la nueva normativa procesal que admite los recursos de apelación en los casos únicamente permitidos por la ley; que las sentencias incidentales de acuerdo la estructura del nuevo Código Procesal Penal, son recurridas por la vía de la oposición”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente en la primera parte de su primer medio, la decisión dictada por el Juez de la Instrucción en cuanto a las pretensiones del actor civil, es recurrible en apelación, toda vez que, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, para el actor civil la decisión de primer grado toca el fondo de sus pretensiones y por tanto no se trata de un incidente que proceda recurrirlo por la vía de la oposición; en consecuencia procede acoger el medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Martínez Rondón contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión objeto de dicho recurso de casación y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el actor civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wandy Cedano Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.
<b>Intervinientes:</b>	Iván Soriano Rosado y Luz María Belén González.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Wandy Cedano Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 026-0044721-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, imputado; Pasteurizadora Rica, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada y, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wandy Cedano Guerrero, Pasteurizadora Rica, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por intermedio de sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre del 2005;

Visto el escrito de intervención depositado por Iván Soriano Rosado y Luz María Belén González el 23 de septiembre del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2002 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión, marca Daihatsu, conducido por Wandy Cedano Guerrero, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A. y, la motocicleta conducida por Iván Soriano Rosado, en la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a Consuelo, cuando al llegar a una curva el camión trató de rebasar a otro vehículo y la parte tra-

sera del camión impactó la motocicleta, resultando el último conductor y acompañante Luz María Belén González con lesiones permanentes a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su fallo el 15 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Wandy Cedano Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Wandy Cedano Guerrero, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0044721-9, domiciliado y residente en la manzana No. 19 casa No. 21 ensanche Quisqueya de La Romana, de violación a los artículos 49 literal d; 61 literal, 65 párrafo primero y 67 numerales 2 y 3 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y se condena al pago de la costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor de Wandy Cedano Guerrero, por un periodo de un año; **CUARTO:** Se declara no culpable al prevenido Iván Soriano Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 023-0087313-6, domiciliado y residente en la C/ 3 Bo. Habana Ing. Consuelo de esta ciudad, inculpado de violar el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se descarga de los hechos figurados en el expediente; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Iván Soriano Rosado y Luz María Belén, por medio de sus representantes legales, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Wandy Cedano Guerrero, conjuntamente con Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus respectivas calidades, el primero conductor del vehículo causante del accidente y la segunda propietaria de dicho vehículo, al pago de un indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de Iván

Rosario Rosado y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Luz María Belén, como justa compensación por los daños físicos, materiales y morales, sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a Wandy Cedano Guerrero y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades; al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada contados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se condena a Wandy Cedano Guerrero y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Pedro Nicolás Mojica de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Gregorio Torres Spencer de estrados de esta Juzgado de Paz Especial de Tránsito para a notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Wandy Cedano Guerrero, Pasteurizadora Rica, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Ariel Báez Heredia; **SEGUNDO:** Se confirma el aspecto penal y civil la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se condena a Wandy Guerrero y a la compañía Pas-

teurizadora Rica, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Pedro Mojica de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Pedro G. Rondón, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil competente”;

**En cuanto al recurso de Wandy Cedano Guerrero, imputado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que únicamente se analizará el escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre del 2005, en razón de que en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable analógicamente al recurso de casación, fuera del plazo de diez días para depositar el escrito contentivo del recurso, no puede aducirse otro motivo que los ya alegados y fundamentados en el referido escrito;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los tres medios planteados los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos hasta la fecha para justificar la sentencia impugnada por lo que por consiguiente la misma está manifiestamente infundada, toda vez que no ha procedido a tipificar y caracterizar la falta atribuible al imputado recurrente, cuando en el caso que nos ocupa se trata de un típico caso de la exclusividad de la falta de la víctima; que el Juzgado a-quo al estatuir como lo ha hecho no ha dado motivos precisos y concordantes con una suficiente relación de hecho y derecho por lo que ha violado en ese modo el

artículo 24 del Código Procesal Penal, además la jurisdicción de segundo grado a procedido a indemnizar de tal modo y manera carentes de toda razonabilidad; que el Juzgado a-quo ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por la recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción del presente proceso, como son las declaraciones de los co-prevenidos por ante el plenario y la indicada acta policial, el tribunal establece que los hechos ocurrieron de la manera siguiente: el prevenido Wandy Cedano Guerrero, transitaba por el tramo carretero San Pedro de Macorís-Consuelo, de sur a norte, conduciendo un camión, y el señor Iván Soriano, venía desde Consuelo a San Pedro de Macorís, y al llegar a una curva el camión trató de rebasar a otro vehículo y la parte trasera del camión que conducía, impactó a la motocicleta conducida por Iván Soriano, quien resultó lesionado al igual que la persona que iba en calidad de pasajera en el referido vehículo conducido por Soriano; que partiendo de esas disposiciones legales y aplicándolas a los hechos de la causa, se colige que el prevenido Wandy Cedano, no tomó en cuenta las reglas de precaución que se ameritan para transitar en toda vía pública, y como consecuencia de su torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de las más elementales reglas para conducir, provocó la colisión que hoy se ventila, en virtud de la cual produjo las lesiones que presentan Iván Soriano y su esposa Luz María Belén por lo que el prevenido violó las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61, 65 y 67 de la Ley 241 de 1967, lo cual constituye la causa eficiente y generadora de la colisión que se ventila a serle imputada a éste; que con respecto a la relación de causalidad que debe existir entre la falta y el perjuicio, es decir, que el daño haya sido la

consecuencia directa de la falta cometida, y en la especie ha quedado demostrado que los daños ocasionados a Iván Soriano Rosado y Luz María Belén son la consecuencia directa de la falta cometida por el otro prevenido, que constituye la causa eficiente y generadora del accidente, tal como se ha hecho constar en otra parte de la presente sentencia, por lo que procede acoger la reclamación de indemnizaciones a cargo de aquél; que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos y los adecuó al derecho por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil y penal”;

Considerando, que como se observa, en cuanto a los alegatos invocados la desnaturalización de los hechos argüidos y la falta de motivación de la sentencia recurrida, el contenido de lo expresado antes pone de manifiesto que lejos de incurrir en los distorsionamientos de las circunstancias del proceso, el Juzgado a-quo hizo, de conformidad a lo sometido a su consideración, una correcta apreciación de lo acontecido, ya que la versión de que el accidente fuera una falta exclusiva de la víctima no está basada en ninguna prueba que la justifique y al analizar la sentencia recurrida se puede concluir que la misma en su aspecto penal es correcta y reposa sobre base legal, por lo que deben ser desestimados estos medios;

Considerando, que en cuanto a la carencia de razonabilidad de las indemnizaciones, la jurisprudencia ha sido constante en que la fijación de indemnización por los daños recibidos queda a la soberana apreciación de los jueces, a menos que sea irrazonable como sucede en el caso de la especie; en consecuencia procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Iván Soriano Rosado y Luz María Belén González en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casa-

ción interpuesto por Wandy Cedano Guerrero, Pasteurizadora Rica, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación únicamente en su aspecto civil y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para una nueva valoración del aspecto civil del proceso; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 89**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2005.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Euris Jairo Peña Mesa.

**Abogado:** Lic. Jacinto Castillo Moronta.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euris Jairo Peña Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1012747-9, domiciliado y residente en la autopista Las América Km. 12 No. 13 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jacinto Castillo Moronta, actuando a nombre y representación de Euris Jairo Peña Mesa, depositado el 3 de enero del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Euris Jairo Peña Mesa e inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio de los Santos Félix Caraballo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos y 70, 124, 246, 335, 402, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de septiembre del 2002, fue remitido al Procurador Fiscal del Distrito Nacional un expediente contra los ex-rasos de la Policía Nacional Euris Jairo Peña Mesa y Manuel Antonio de los Santos Félix Caraballo, imputados de robo y homicidio voluntario en perjuicio de Rosa Emilia Suazo Rosario; b) que sometidos a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del referido distrito judicial, quien a su vez apoderó al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa contra Euris Jairo Peña Mesa y Manuel Antonio de los Santos Félix Caraballo el 31 de marzo del 2003, enviando el proceso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Apolinar Félix Félix, por sí y por el Lic. Víctor Manuel Marte, actuando a nombre y representación del nombrado Manuel de los Santos Félix Caraballo, en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil cuatro (2004); c) El nombrado Euris Jairo Peña Mesa, en representación de sí mismo, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil cuatro (2004); d) el nombrado Manuel de los Santos Félix Caraballo, en representación de sí mismo, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil cuatro; e) El Lic. Francisco Suazo Rosario, actuando a nombre y representación de la señora Milvia Emilia Gómez Suazo, parte civil constituida, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil cuatro (2004), todos en contra de la sentencia marcada con el No. 397-04, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme con la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación del expediente dada por la providencia calificativa No. 99 de fecha 31 de marzo del 2003, inculpando a los acusados Euris Jairo Peña Mesa y Manuel de los Santos Félix Caraballo, por los artículos 265, 266, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; artículos 2 y 39 párrafo III, de la Ley 36 por la de los artículos 59, 60, 295, 265, 266, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y, artículos 2 y 39, párrafo III, por ser éstos la prevención penal que se ajusta y localiza a los hechos que han resultado de la instrucción de la causa; **Segundo:** Declara al ciudadano Euris Jairo Peña Mesa, dominicano, mayor de edad, ex militar, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Estados Unidos No. 13, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 de Código Penal y artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965, que tipifica y prevé el asesinato con el empleo de armas de fuego, en perjuicio de la oc-

cisa Rosa Emilia Suazo Rosario de Montero, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, al tenor del artículo 304 del Código Penal, contados a partir del día 10 de enero del 2002 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Manuel de los Santos Félix Caraballo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, ex militar, domiciliado y residente en la calle Mella No. 19, El Peñón, provincia Barahona, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265 y 266, que tipifica y prevé la asociación de malhechores y la complicidad, en perjuicio de la occisa Rosa Emilia Suazo Rosario Montero, en consecuencia se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, contados a partir de la emisión de la orden de arresto de fecha 10 de enero del 2002; **Cuarto:** Examina en cuanto a la forma la constitución en parte civil diligenciada por María Rosario y Milvia Emilia Gómez Suazo, a través de sus abogados, como buena y válida por haber sido hecha a las observancias y exactitudes de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, condena a los señores Euris Jairo Peña Mesa y Manuel de los Santos Félix Caraballo, por sus hechos personales al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), de manera conjunta y solidaria como justo desagravio por los daños morales y sufrimientos espirituales recibidos por las reclamantes María Rosario y Milvia Emilia Gómez Suazo; **Sexto:** Condena a los señores Euris Jairo Peña Mesa y Manuel de los Santos Félix Caraballo, al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales de la indicada suma contados a partir del día de la constitución en parte civil; **Séptimo:** Condena a los señores Euris Jairo Peña Mesa y Manuel de los Santos Félix Caraballo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil por no haber comparecido no obstante citación legal;

**TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles por falta de interés y se condena a los imputados Euris Jairo Peña Mesa y Manuel de los Santos Félix Caraballo al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veinte (20) de diciembre del año dos mil cinco (2005), vale citación para partes presentes y representadas”;

**En cuanto al recurso de casación de Euris Jairo Peña Mesa, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada es contradictoria consigo misma”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega entre otras cosas lo siguiente: “Que la sentencia no hace una relación circunstanciada de cómo sucedieron los hechos, el defensor que suscribe no fue el que llevó las actuaciones en las anteriores instancias y declaro que no me doy por enterado de lo que sucedió al leer la sentencia, esto es una evidente falta de motivación fáctica; que la sentencia tiene sólo dos considerandos, en el primero, enumera los recursos de los cuales está apoderada la Corte, en el segundo considerando, la Corte se limita a decir que esa jurisdicción de alzada al examinar exhaustivamente el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo “ha podido determinar que el juez de primer grado al subsumir los hechos punibles de la prevención en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 párrafo III, de la Ley 36, ha efectuado una correcta ponderación fáctica y jurídica del caso...”; que de lo anterior, echamos de ver que la sentencia ahora impugnada en casación, no expone ninguna motivación fáctica ni jurídica; sino que simplemente nos remite a la sentencia de primer grado; la simple enun-

ciación que hace la sentencia de los elementos de prueba no vale como motivación probatoria, se enumeran las pruebas, pero no da una explicación del valor dado a estas piezas ni la forma en que estos elementos vinculan el hecho punible como mi representado; que la sentencia presente un hecho punible y unos imputados, pero no establece el vínculo, el puente que une ese ilícito penal con mi representado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó lo siguiente: “Que esta jurisdicción de alzada tras examinar exhaustivamente el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, a la vista de las declaraciones vertidas en el plenario y de las piezas obrantes en el expediente ha podido determinar que el juez de primer grado al subsumir los hechos punibles de la prevención en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal, 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, ha efectuado una correcta ponderación fáctica y jurídica del caso consumado en la especie juzgada, sindicando al ciudadano Euris Jairo Peña Mesa como autor de homicidio agravado por asociación de malhechores, premeditación y asechanza, seguido o acompañado de otro crimen, y por el porte ilegal de arma de fuego, a la vez que le endilgó la complicidad de tales ilícitos penales al ciudadano Manuel de los Santos Félix Caraballo, a lo cual se adhiere esta Corte, al acoger plenamente las motivaciones de hecho y de derecho que sirven de sustento legal a la decisión ahora impugnada en apelación, puesto que queda fehacientemente demostrada la participación activa de dichos agentes infractores en la comisión de la muerte dolosa de la hoy occisa Rosa Emilia Suazo Rosario, en consecuencia, procede en buen derecho confirmar íntegramente la sentencia recurrida, luego de declarar regulares y válidos los recursos trabados en la casuística suscitada en la ocasión”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio, la sentencia dictada por la Corte a-qua es correcta, toda vez que hace suyas las motivaciones de la decisión de pri-

mer grado las cuales hacen una apropiada valoración de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, en consecuencia procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por el recurrente, éste invoca en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada es contradictoria consigo misma, en razón de que si se pronunciaba el defecto contra la parte civil, no era posible confirmar en todas sus partes la decisión del Tribunal a-quo, puesto que ello sería una evidente contradicción, no se puede establecer el defecto contra una parte y luego asignarle indemnizaciones”;

Considerando, que ciertamente como establece el recurrente se pronunció el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia, sin embargo, el proceso del cual estaba apoderado la Corte a-qua era una causa en trámite, toda vez que la sentencia de primer grado es de antes del 27 de septiembre del 2004, fecha en la que entró en vigencia el Código Procesal Penal, por tanto, para el presente caso, la Corte a-qua no podía aplicar el artículo 124 del referido texto legal, que dispone el desistimiento tácito del actor civil cuando éste no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones aún después de haber sido debidamente citado; por tanto, la Corte a-qua actuó correctamente al decidir como lo hizo, ya que por tratarse del aspecto civil de la sentencia tampoco aplica el artículo 47 de la Constitución de la República; por lo antes expuesto, procede desestimar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Euris Jairo Peña Mesa contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 90**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de octubre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Vigilantes Panamericanos.

**Abogado:** Dr. Eddy Domínguez Luna.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Panamericanos, con domicilio en la calle Hermanas Mirabal No. 3 del sector Engombe del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Eddy Domínguez Luna, en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Vigilantes Panamericanos o Guardianes Panamerican a través del Dr. Eddy Domínguez y por la Licda. Esperanza Graciano en representación de la parte civil constituida Luis Manuel García y Ana Mercedes Peña, en contra de la sentencia No. 155 de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada en materia correccional por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **‘Primer-** **mero:** Se varía la calificación dada por el instructor de los hechos puestos a cargo de José Calazán Gil Rosario de la comisión del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal por la comisión del crimen de homicidio involuntario en violación al artículo 319 del Código Penal, en perjui-

cio del menor Luis Manuel García Peña; **Segundo:** Se declara culpable a José Calazán Gil Rosario de la comisión del homicidio involuntario en violación a los artículo 319 del Código Penal en perjuicio del menor Luis Manuel García Peña y, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos); **Tercero:** Se condena a José Calazán Gil Rosario al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Manuel García y Ana Mercedes Peña, en sus calidades de padres y madres del menor fallecido a través de su abogado Licda. María Esperanza Graciano, en contra del procesado José Calazán Gil Rosario y, de la razón social Guardianes Panamerican, en su calidad de empleadora del acusado, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor José Calazán Gil Rosario y a la razón social Guardianes Panamerican, en sus respectivas calidades al pago, en provecho de los reclamantes Luis Manuel García y Ana Mercedes Peña, de una indemnización única y total a ser repartida entre los beneficiarios a partes iguales por la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por ellos a causa del hecho del acusado; **Sexto:** Se condena al señor José Calazán Gil Rosario y a la razón social Guardianes Panamerican, en sus respectivas calidades al pago en provecho de los reclamantes y para ser repartidos de la misma forma que la indemnización principal, de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria antes impuesta contaderos (Sic), desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al señor José Calazán Gil Rosario y la razón social Guardianes Panamerican en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del proceso, disponiéndose su distracción en provecho de la Licda. María Esperanza Graciano, abogada que las reclamó luego de haberle afirmado al tribunal que las avanzó en su totalidad';

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la decisión recurrida en el ordinal quinto en cuanto al monto de la indemnización acordada y condena a José Calazán Gil Rosario en su calidad de prevenido y Vigilantes Panamericanos o Guardianes Panamerican, persona civilmente responsable, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Luis Manuel García y Ana Mercedes Peña repartidos en partes iguales, por entender esta Corte que es la suma justa y razonable para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de los hechos; **TERCERO:** Se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Vigilantes Panamericanos o Guardianes Panamerican, persona civilmente responsable y José Calazán Gil Rosario, prevenido al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Esperanza Graciano, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Vigilantes Panamericanos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 91

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de mayo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Marcos Antonio de Jesús Sánchez.

**Abogados:** Licdos. José Antonio Jiménez Peña y Santa Kenia Pérez Félix.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 11887 serie 13, domiciliado y residente en la calle Dr. Alcides Veloz No. 3 del barrio Las Flores de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2003, a requerimiento de los Licdos. José Antonio Jiménez Peña y Santa Kenia Pérez Félix en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los licenciados Antonio Garabito y José Jiménez Peña, en fechas 6 y 7 del mes de marzo del año 2003, respectivamente, contra la sentencia incidental No. 106-03-075, de fecha 4 del mes de marzo del año 2003, dictada por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia incidental recurrida Núm. 106-03-075, de fecha 4 del mes de marzo del año 2003, y en consecuencia envía por secretaría el expediente seguido al nombrado Marcos Antonio de Jesús Sánchez, acusado de violar los artículos 146, 147, 150 y 151 del Código Penal, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ba-

rahona, para su conocimiento y fallo; **TERCERO:** Rechaza el dictamen del ministerio público, así como las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa en su ordinal segundo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Reserva las costas del presente incidente para ser fallada conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente Marcos Antonio de Jesús Sánchez al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia incidental, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los abogados de la defensa del imputado concluyeron de manera incidental, solicitándole a la Corte a-qua que acogéis en todas sus partes el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, por haber prescrito la acción pública, ya que la querrela que pone en movimiento la acción pública es de fecha 26 de marzo del 2001 y el contrato de venta que produce el supuesto daño es de fecha 15 de septiembre de 1990, lo cual fue rechazado por la Corte a-qua mediante la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que si bien anexo al expediente figura una fotocopia de un acto de venta de fecha 15 de septiembre del 1990, bajo las firmas de los señores Miguel Gómez, Librada Matos de Gómez y Marcos Antonio de Jesús, como lo afirma el abogado de la defensa, no es menos cierto que dicho acto fue registrado en fecha 21 de octubre de 1993, y que es precisamente a partir de dicha fecha, cuando dicho acto adquiere fecha cierta y comienza a correr el plazo que da lugar a la prescripción de la acción pública; b) que el documento que da lugar a la presente acción, es un acto de venta bajo firma privada, en donde una de las partes que interviene en el presente proceso, afirma no haber fir-



mado dicho acto (desconocía de su existencia); c) que de acogerse el pedimento del abogado de la defensa, en el sentido de que se tome como parámetro, para declarar la prescripción de la acción pública, la fecha en que se instrumentó el acto de venta, daría lugar a que en lo sucesivo, se realicen transacciones a espaldas de sus legítimos propietarios; d) que la decisión del Juzgado de Instrucción, que luego fue confirmada por la Cámara de Calificación, le atribuye competencia al juez de lo criminal, para conocer y decidir sobre la acusación que pesa sobre el acusado, y mal se haría en sobrepasar el conocimiento del presente proceso criminal bajo el criterio de una supuesta litis sobre Terreno Registrado, que por demás no ha sido presentada al plenario y que en caso de ser cierta no guarda ningún tipo de relación con la acusación recaída sobre el imputado”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la motivación de la misma es clara y coherente, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación a la ley que justifique su anulación; por consiguiente, procede rechazar el recurso que la impugna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio de Jesús Sánchez contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 19 ABRIL DEL 2006, No. 92

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Isabel María viuda Valerio.

**Abogado:** Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel María viuda Valerio, dominicana, mayor de edad, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 001-0377525-0, domiciliada en la calle 20 No. 6 del sector Reparto Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A., en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Nicolás Tolentino, a nombre y representación de Isabel María viuda Valerio;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Esquea G., actuando en representación de Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 19-2002, de fecha 11 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Claudio Peña Acosta, por no haber comparecido

a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Claudio Peña Acosta de haber violado los artículos 49 numeral 1ro., modificado por la Ley 114-99; 61 letra a, 65 y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), tres (3) años de prisión, más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Isabel María Tolentino viuda Valerio en su calidad de esposa del (occiso) Bienvenido Valerio Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte en contra de Claudio Peña Acosta, por su hecho personal, y de la compañía Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Claudio Peña Acosta y a la compañía Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de la señora Isabel María Tolentino viuda Valerio, como justa indemnización por los daños morales que le ocasionó la pérdida de su esposo, así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a la compañía Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal luego de haber avocado el fondo del presente proceso: a) pronuncia el defecto en contra del prevenido Claudio Peña Acosta, por no haber comparecido no obstante citación legal; b) se declara culpable a Claudio Peña Acosta de violar el artículo 4 numeral 1; 61 letra a y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 so-

bre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; c) así como también se condena a Claudio Peña Acosta al pago de las costas penales; d) se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; e) se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Isabel María Tolentino viuda Valerio, en su calidad de esposa del occiso Bienvenido Valerio Gómez, a través de su abogado Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, en contra de Claudio Peña Acosta y Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; f) en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza la misma en contra de Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y en razón de que la compañía Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., ha demostrado a este Tribunal que no tenía la posesión, guarda ni dirección del vehículo, ya que el mismo fue transferido a una tercera persona según contrato de fecha 10 agosto de 1993, en relación a la constitución en parte civil interpuesta en contra del señor Claudio Peña Acosta, se condena a éste, por su hecho personal al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Isabel María Tolentino viuda Valerio, en su calidad de cónyuge del occiso, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ésta por la muerte de su cónyuge, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la señora Isabel María Tolentino viuda Valerio al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Brito de los Santos, Emmanuel Esquea Guerrero y Edmigdio Valenzuela por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; g) se condena a Claudio Peña Acosta al pago de las costas civiles y a favor y provecho del Lic. Nicolás de

los Ángeles Tolentino Almonte, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Isabel María viuda Valerio, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Isabel María viuda Valerio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 ABRIL DEL 2006, No. 93

- Sentencia impugnada:** Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), del 8 de diciembre del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Juan Martínez y Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (actualmente Mercasid, S. A.).
- Abogados:** Licdos. Jery Báez, Eduardo Trueba y Emilio Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14707 serie 68, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 9 del sector La Cuchilla del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, imputado y, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (actualmente Mercasid, S. A.), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 182 de esta ciudad, representada por Jordi Portet Jover, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-



mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jerry Báez por sí y por los Licdos. Eduardo Trueba y Emilio Durán, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Juan Martínez y Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (Mercasid, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Martínez y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (actualmente Mercasid, S. A.), interponen recurso de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador) el 22 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de los recurrentes y fijó audiencia para el 8 de marzo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en fecha 8 de marzo del 2006, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo del presente recurso para ser pronunciado en el plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 diciembre de 1995, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Estrella Sadhalá próximo a la carretera Jacagua, frente a la entrada de los almacenes de la Ferretería Ochoa, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo marca Renault conducido por Ramón Abreu, propiedad de Carmen Cepeda, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A. y, el camión marca Isuzu, conducido por Juan Martínez, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales del conocimiento del fondo de la prevención el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó sentencia el 14 de junio del 2000, cuyo dispositivo se describe más adelante, la cual fue recurrida en apelación por las partes; c) que fue apoderado el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), y dictó sentencia el 8 de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Pedro Felipe Núñez, a nombre y representación de Carmen Lourdes Cepeda Núñez y Ramón Abreu, el 27 de junio del 2000; 2) el Lic. Rinaldo Antonio Rodríguez, a nombre y representación de Juan Martínez y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., el 24 de julio del 2000, todos en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 393-2000-0014, del 14 de junio del 2000, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; dicha sentencia copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de Juan Martínez, por no haber comparecido, a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Ramón Antonio Abreu, culpable de violar las reglas de paso, establecidas

en el artículo 74 y de conducción descuidada y temeraria en los términos del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara a Juan Martínez, culpable de conducción descuidada y temeraria en los términos del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Se condena a Juan Martínez y Ramón Antonio Abreu, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara inadmisibles la postulación y pretensiones perseguidas en el aspecto civil por Ramón Antonio Abreu y Juan Martínez, al pago de las costas penales; **Sexto:** Declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, la demanda en reclamación de los daños y perjuicios, perseguida por Lourdes Cepeda Núñez, en contra de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa indemnización por los daños causados, a favor de Carmen Lourdes Cepeda Núñez; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución forzosa o voluntaria de la presente sentencia; **Noveno:** Se compensan las costas civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal Liquidador, en funciones de tribunal de apelación, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una justa apreciación de los hechos y una correcta y sana aplicación de la ley; **TERCERO:** Condena a Juan Martínez y a Ramón Antonio Abreu, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida, este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal noveno de dicha sentencia, y por tanto condena conjunta y solidariamente a Juan Martínez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ante el Juzgado de Paz, y ordena su distracción en provecho de los abogados concluyentes Licdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos y Ambiorix Núñez, por haber-

las avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a Juan Martínez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos y Ambiorix Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juan Martínez, imputado, y Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (actualmente Mercasid, S. A.), tercera civilmente demandada:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, y sentencia manifiestamente infundada, al tenor del numeral 3 de dicho artículo”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, que: “a partir de la entrada en vigencia de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, los tribunales penales han perdido toda facultad para acordar intereses legales a título de indemnización suplementaria, por lo que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia recurrida no podía acordar el interés legal ni las costas civiles en contra del señor Juan Martínez, por no haber sido sucumbiente en el aspecto civil”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes en cuanto a los intereses legales, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que al confirmar los intereses legales a título de indemnización suplementaria, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que los hechos ocurrieron el 30 de diciembre de 1995 y la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue el 14 de junio del 2000, fecha en la cual no había sido derogada la Orden Ejecutiva 312, sobre el interés legal, lo que demuestra su derecho adquirido, en consecuencia la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, el 8 de diciembre del 2005, al confirmar los intereses legales, no contraviene las disposiciones jurisprudenciales adoptadas por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al hecho de que la sentencia recurrida modifica el aspecto civil en el sentido de condenar al señor Juan Martínez, al pago de las costas civiles, es evidente que tal como alegan los recurrentes, que el señor Juan Martínez no fue condenado en el aspecto civil, en consecuencia, el Juez a-quo al incluirlo en el pago de las costas civiles, incurre en una errónea aplicación de la ley, ya que solamente son susceptibles de condenación en costas aquellos que sucumben, y en el caso de la especie, el imputado únicamente sucumbió en el aspecto penal, y no en el civil, ya que, ni la sentencia de primer grado ni la de segundo grado condenan al imputado al pago de indemnización, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez y Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (actualmente Mercasid, S. A.), contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Quinto Juez Liquidador), el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto de la sentencia relativo a la condena al pago de las costas civiles impuestas a Juan Martínez, y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 94

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de diciembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julio Corcino y compartes.

**Abogada:** Dra. Francia Díaz Adames.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Corcino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 053-0012941-7, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 27 del municipio de Constanza provincia La Vega, prevenido, Jardín Constanza, S. A. y Julio A. Sepúlveda, personas civilmente responsables y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero del 2004 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz Adames, actuando a nombre y representación de Julio Corcino, Jardín Constanza, S. A., Julio A. Sepúlveda y la Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha once (11) de enero del año dos mil uno (2001), por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Eleuterio Batista, a nombre y representación de los señores Julio Sepúlveda, Julio Corcino y Jardín Constanza; b) en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de los señores Julio Corcino, en su calidad de prevenido, Jardín Constanza, S. A. y Julio Sepúlveda, en sus calidades de persona civilmente responsable y de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo, contra la sentencia No. 1185

dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar al nombrado Julio Corcino, culpable de violar los artículos 49 literal c y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión más el pago de una multa de Dos mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Declarar a José Manuel Cordero Jiménez, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por no haber cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** condenar a Julio Corcino al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a José Manuel Cordero Jiménez; **Cuarto:** Declarar regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Isidro de la Cruz Santiago, Teresa Reyes López, Marino Salazar Pérez, Bonifacio Frías y José Manuel Cordero Jiménez, en sus respectivas calidades de padres los dos primeros de la fallecida Esmerita de la Cruz Reyes, padre de la menor Yomilky de la Cruz el segundo, y padre de los menores Jesús Frías de la Cruz el tercero y Ramón Alexander, y el último en calidad de lesionado, contra Julio Corcino, por su hecho personal y, Jardín Constanza, S. A. y Julio A. Sepúlveda, como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar a los señores Julio Corcino A. Sepúlveda Pimentel y Jardín Constanza, S. A., conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Isidro de la Cruz Santiago y Teresa Reyes López, padres de Esmerita de la Cruz (fallecida); b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Bonifacio Frías Rosa, padre de los menores Jesús Frías de la Cruz y Ramón Alexander Frías de la Cruz, procreados con Esmerita de la Cruz (fallecida); c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Marino Salazar Pérez, padre de la menor Yamilky Salazar de la



Cruz, procreada con Esmerita de la Cruz (fallecida); d) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del lesionado José Manuel Cordeiro Jiménez, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por los reclamantes como consecuencia del accidente de la especie; **Sexto:** Rechazar las pretensiones civiles a la indemnización por los daños a la motocicleta marca Honda C-509127112 envuelta en el accidente, ya que no fue probada su calidad de propietario de la referida motocicleta; **Séptimo:** Condenar a los señores Julio Corcino, Julio A. Sepúlveda y Jardín Constanza, S. A., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Rechazar las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; **Noveno:** Declarar la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza No. 1-501-004368 a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Condenar a Julio Corcino, Julio A. Sepúlveda y Jardín Constanza, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se confirma la sentencia recurrida en sus aspectos penal y civil; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al dispositivo de esta sentencia por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Juan Corcino, prevenido:**

Considerando, que la Corte a qua confirmó el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Juzgado a-quo, que declaró culpable al prevenido recurrente Juan Corcino, condenándolo a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literales c, d y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión

correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que el recurso de Juan Corcino, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Jardín Constanza, S. A. y Julio A. Sepúlveda, personas civilmente responsables y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que según se desprende del análisis de las piezas que integran el expediente, ciertamente por ante la secretaría de la Corte a-qua compareció la Dra. Francia Díaz de Adames el 2 de enero del 2004, con la finalidad de interponer formal recurso de casación en contra de la referida sentencia, actuando a nombre y representación de Jardín Constanza, S. A., y Julio A. Sepúlveda, en su calidad de personas civilmente responsables y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por no estar conformes con el fallo de la misma, pero el hecho de que su recurso no fue debidamente motivado al momento de ser interpuesto ni con posterioridad a ello mediante un escrito contentivo de sus

medios de casación, hace que el mismo resulte afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Corcino, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de Jardín Constanza, S. A. y Julio A. Sepúlveda, en su calidad de personas civilmente responsables y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Sánchez Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Huáscar Leandro Benedicto.
<b>Interviniente:</b>	César Augusto Cuello.
<b>Abogados:</b>	Lic. Felipe Radhamés Santana y Dr. Ramón Osiris Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Sánchez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 090-0009254-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 17 del sector El Valiente del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y tercero civilmente responsable; Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A., terceros civilmente responsables y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Radhamés Santana, por sí y en representación del Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, quienes a su vez representan a la parte interviniente, César Augusto Cuello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Alfredo Sánchez Santana, Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A. y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Darío Marcelino Reyes y Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alfredo Sánchez Santana, Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A. y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de junio del 2002 mientras Alfredo Sánchez Santana conducía una máquina pesada, marca Internacional, propiedad de Hormigones del Caribe, S. A., asegurado con Segna, S. A., por la

avenida Duarte casi esquina calle París de esta ciudad, chocó por la parte trasera, lateral izquierdo, al autobús que se disponía a iniciar la marca, conducido por César A. Cuello Santana, resultando de dicha colisión lesionados ambos conductores; b) que para el conocimiento de la causa fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó sentencia el 31 de enero del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los coprevenidos César Augusto Cuello Santana y Alfredo Sánchez Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 19 de noviembre del 2004, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Alfredo Sánchez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 090-0009254-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 17, Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de un vehículo de motor y de conducción temeraria y descuidada; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor César Augusto Cuello Santana, quien según certificado médico legal No. 2186 expedido en fecha 17 de septiembre del 2002, por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “visto el certificado médico legal No. 20342 de fecha 10-06-2002 con DX: refiere accidente de tránsito presentando trauma de cráneo, refiere dolor, trauma con abrasión de torax, trauma con abrasión de costado y muslo derecho, trauma región con dorso lumbar, refiere fuerte dolor, trauma contuso, clavícula derecha refiere dolor trauma con abrasión de rodilla y tobillo derecho; actualmente refiere dolor el movimiento de clavícula derecho y dolor en costado. Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un periodo de 3 a 4 meses”; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correc-

cional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor César Augusto Cuello Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1284714-0, domiciliado y residente en la calle Santiago Guzmán No. 10, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto. No. 245-04 de fecha 26 de marzo del 2004 del ministerial Celso Miguel de la Cruz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor César Augusto Cuello Santana, a través de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra de Alfredo Sánchez Santana, por su hecho personal; Hormigones del Caribe, S. A., como persona civilmente responsable y, Civiltrán, S. A., como beneficiaria de la póliza de seguro correspondiente; y la compañía de seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), como entidad aseguradora del vehículo marca Internacional, placa No. UF -0838, chasis No. 1HTTGAHT2W J000682, póliza No. 150-072383; por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: condenar, como al efecto condena, a Alfredo Sánchez Santana, Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A., al pago conjunto y solidario de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor César Augusto Cuello Santana, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos, como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a Alfredo Sánchez Santana, Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma anteriormente menciona-

da, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletorio, a favor del reclamante; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Alfredo Sánchez Santana, Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como el efecto declara, común y oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), como entidad aseguradora del vehículo marca International, placa No. UF-0838, chasis No. 1HTTGAHT2WJ000682, póliza No. 150-072383, vigente al momento del accidente de que se trata; en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: 1) Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Lic. Gervis Peña, actuando a nombre y representación de Hormigones del Caribe, S. A. (Hormicasa) y Civil de Transporte y Equipos, S. A. (Civiltrán), en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cinco (2005); 2) Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Alfredo Sánchez Santana, Hormigones del Caribe, S. A., Civiltrán, S. A. y Seguros Segna, a través de la Superintendencia de Seguros, como órgano interventor, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), ambos contra la sentencia marcada con el No. 26-2005, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia recurrida, en su ordinal quinto en cuanto a la indemnización acordada a favor de César Augusto



Cuello Santana, estableciendo que el monto justo y razonable para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales que le han ocasionado a su persona (lesiones físicas) es la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Alfredo Sánchez Santana, en su doble calidad de imputado y civilmente responsable; Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A., terceros civilmente responsables, y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación, en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal de segundo grado, comete una contradicción con las disposiciones de nuestra Honorable Suprema, al no ponderar ni decidir sobre todos los puntos planteados en nuestro escrito de apelación, sino que inexplicablemente sólo ponderó el aspecto civil. Por otra parte, la Corte a-qua al confirmar el ordinal tercero de la sentencia apelada, entró en contradicción con disposiciones preestablecidas, por haberle condenado al pago de los intereses legales, cuando esto ya ha sido derogado por la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, al expresamente derogar la Ley No. 311, sobre Interés Legal. La sentencia atacada es insuficiente de motivaciones, desde el punto de vista penal, desnaturalizando nuestro recurso de apelación y lo planteado en él. Por último, alegamos errónea aplicación, sobre la forma en que fue apoderado el tribunal en primer grado, sin embargo la Corte tampoco contesta nada al respecto”;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo en síntesis lo siguiente: “a) ...es oportuno indicar que lo que ha ligado a esta Corte con las partes han sido los escritos mediante los cuales presentaron sus quejas contra la sentencia atacada, y que aún cuando los recurrentes no debatieron en el plenario los medios indicados

en los mismos, a juicio de esta Corte el único medio de los planteados por los recurrentes en los referidos escritos, con pertinencia es el concerniente a las indemnizaciones, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida y las actuaciones que nos han sido remitidas en ocasión del recurso que nos ocupa se advierte que las mismas resultan irrazonables, ante los hechos descritos y los daños ocasionados; b) Que los demás medios, al entender de esta Corte no tiene pertinencia, y lo es en razón de que sus fundamentos no guardan relación con el contenido de la sentencia atacada, y más aún los recurrentes no han podido probar ni demostrar en el plenario los alegatos vertidos en sus escritos de apelación, ya que tal y como establece el artículo 418 del Código Procesal Penal “para acreditar un defecto del procedimiento, el recurso debe versar sobre la omisión, inexactitud o falsedad, del acta, debate o sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba por escrito indicando lo que pretende probar”, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que esta Corte procede en desestimarlos”; motivos que resultan ajustados a lo prescrito por la ley, toda vez que motivó adecuadamente su fallo e hizo el señalamiento requerido de los artículos de la ley en que se basó; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos al respecto;

Considerando, que con relación a lo invocado por los recurrentes respecto a la improcedencia del pago de los intereses legales de la suma de la indemnización, es preciso señalar que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 311, sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; sin embargo, en vista de que el accidente de que se trata ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que ante tal circunstancia procede aplicar la ley vigente al momento del accidente; en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Augusto Cuello en el recurso de casación interpuesto por Alfredo Sánchez Santana, Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A. y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alfredo Sánchez Santana, Hormigones del Caribe, S. A. y Civiltrán, S. A. y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 96**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Roberto Madagán Collado y Almacenes Sema.

**Abogado:** Dr. Luis Randolph Castillo Mejía.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Madagán Collado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1379623-9, domiciliado y residente en la calle Higuemota No. 12 de la urbanización Bella Vista de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Almacenes Sema, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Roberto Madagán Collado y Almacenes Sema, por intermedio de su abogado el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Madagán Collado y Almacenes Sema;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio del 2005 la razón social Onix Trading Company, S. A. interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Almacenes Sema, por violación a la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial sobre Nombres Comerciales e Industriales, la cual está confeccionando y comercializando prendas de vestir falsificadas de la marca "Oscar de la Renta"; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia el 9 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones por el abogado de la defensa por los motivos siguientes: a) Que sea declarado no culpable al señor Roberto Madagán Collado, por el hecho de que no consta en el expediente constancia alguna de que dicho imputado no es presidente ni vicepresidente ni secretario ni administrador de Almacenes Sema; b) Que sea declarado inconstitucional el artículo 166 de la Ley 20-00, toda vez que en el caso que nos ocupa dicho artículo no es contrario a la Consti-

tución de la República (Sic); c) Que sea declarada inadmisibile la presente demanda, en el sentido de que el actor civil, no tiene calidad para demandar al prevenido Roberto Madagán Collado, por existir un poder del actor civil, a favor de los abogados y por el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece que el actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por un mandatario con un poder especial (Sic); d) En cuanto a que no sea tomado en cuenta el informe pericial realizado por el señor Gustavo A. Lebrón de los Santos, rechazamos dicha solicitud, toda vez que dicho perito fue designado de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Penal y la parte imputada tuvo un plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que dicho pedimento carece de fundamento legal; e) En cuanto a que se declare la incompetencia de este tribunal para conocer y fallar la demanda de que se trata y que el mismo sea enviado a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho pedimento carece de toda base legal, toda vez que el artículo 32 en su inciso 3 del Código Procesal Penal, establece que este Tribunal es competente para conocer de violación de propiedad industrial, es decir, la Ley 20-00; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Roberto Madagán Collado, de generales que constan en el expediente y en su calidad de representante de la razón social Almacenes Sema, de haber cometido el delito de violación a las disposiciones del artículo 166, literales a y b inciso II, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Onix Trading Company, representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de una empresa de Zona Franca; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la razón social Onix Trading Company, representada por el señor Geraldo Espinosa Soto, a través de sus abogados Licdos. Ramón Ozoria Fermín y Geraldo Espinosa Soto, en contra de la entidad comercial Almacenes Sema y su representante señor Roberto Madagán Collado, por haber

sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Roberto Madagán Collado, en su propia persona y en calidad de representante de la entidad comercial Almacenes Sema, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200.00), a favor y provecho de la razón social Onix Trading Company, representado por el Lic. Geraldo Espinosa Soto, como justa reparación de los daños sufridos por el actor civil como consecuencia de la acción producida por el imputado; **QUINTO:** Se condena la atribución en propiedad de los objetos incautados, a favor de la razón social Onix Trading Company, debidamente representada por el Lic. Geraldo Espinosa Soto; **SEXTO:** Se condena al imputado Roberto Madagán Collado, en su propia persona y representante de la entidad comercial Almacenes Sema, al pago de las costas del proceso, de conformidad con el artículo 253 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), a las doce (12:00) hora del mediodía”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso intentado en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2005, por el Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, en defensa del señor Roberto Madagán y Almacenes Sema, contra la sentencia No. 206-05, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de Roberto Madagán Collado, en su doble calidad de imputado y civilmente responsable y Almacenes Sema, tercero civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “La Corte a-qua no tomó en cuenta las violaciones y agravios propuestos contra la sentencia de primer grado

en el recurso de apelación, donde no se respondieron las conclusiones presentadas. Es una resolución infundada, la Corte no da motivos válidos ni suficientes, no se percató de que en primer grado no dieron respuesta a todos sus puntos concluidos”;

Considerando, que luego del examen de la sentencia impugnada, así como del expediente en cuestión, y tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al no advertir de que el tribunal de primer grado omitió responder algunas de las conclusiones de los ahora recurrentes, dejándolas ausentes de respuesta, incurrió en un error; en consecuencia, el fallo impugnado adolece de la violación invocada, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Madagán Collado y Almacenes Sema contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el conocimiento del caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 19 ABRIL DEL 2006, No. 97**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Germania Ramírez Peguero y compartes.

**Abogados:** Licda. Evelyn Pineda y Dres. Cándido Simón Polanco e Ybo René Sánchez.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germania Ramírez Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0393222-4, domiciliada y residente en la calle 8 No. 6 de la urbanización Atlántida, kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad y, Maglio Radhamés Rossó Sención, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0432814-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Defilló No. 27 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Na-

cional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Evelyn Pineda por sí y por los Dres. Cándido Simón Polanco e Ybo René Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 de Código Penal y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Evelin Pineda, por sí y por el Dr. Cándido Simón Polanco, a nombre y representación de Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención, en fecha siete (7) de julio de 1999; b) el Dr. Santo Santana, en representación del Dr. Simón

Bolívar Valdez, Máximo Báez Peralta y Joaquincito Boció, a nombre y representación de María del Carmen Severino Polanco, parte civil constituida en fecha quince (15) de julio de 1999, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 487 de fecha siete (7) de julio de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 147, 148, 150 y 400 del Código Penal, por la del delito de violación al artículo 405 del Código Penal; **Segundo:** Declara a los nombrados Germania Ramírez Peguero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 001-0393222-4, residente en la calle 8, No. 6, Urbanización, At1ántida, kilómetro 10, carretera Sánchez, D. N. y Maglio Radhamés Rossó Sención, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0432814-1, residente en la calle Respaldo Dr. Defilló, No. 27, Ensanche Quisqueya, D.N., culpables del delito de Estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), cada uno; **Segundo:** Se condena a los procesados al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora María del Carmen Soriano Ponciano, por intermedio de los Dres. Jacinto Santana Cuevas, Joaquincito Boció Familia, Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta, en contra de los señores Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María del Carmen Soriano Ponciano, como justa reparación por los daños morales y materiales inferídoles a consecuencia del hecho antijurídico

de que se trata; **Quinto:** Condena a los señores Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención, al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción en provecho de los Dres. Jacinto Santana Cuevas, Joaquincito Boció Familia, Simón Bolívar Valdez y Máximo Báez Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Máximo Báez Peralta y Simón Bolívar Valdez”;

**En cuanto al recurso de casación de Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención en su calidad de personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Germania Ramírez Peguero  
y Maglio Radhamés Rossó Sención en  
su condición de prevenidos:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención fueron condenados a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), cada uno, razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que los recurrentes se encuentran en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Germania Ramírez Peguero y Maglio Radhamés Rossó Sención, en su condición de prevenidos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Mauricio Melo Melane y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jacabo Guilliani Matos y John Guilliani Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Mauricio Melo Melane, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0120679-5, domiciliado y residente en la calle 10-A No. 37 del ensanche Honduras de esta ciudad, prevenido; Hermógenes Rondón, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jacabo Guilliani Matos y John Guilliani Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Antonio Garrido, por sí y por el Dr. John N. Guilliani V., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 22 de junio del 2005 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. John N. Guilliani V., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 65 y 102 inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del



mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por el Lic. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. John Guilliani, a nombre y representación de Manuel Mauricio Melo Melane; y b) en fecha ocho (8) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por el Dr. Plinio B. Candelaria en nombre y representación de los Dres. José Ordóñez y Juan Pedro González, quienes a su vez representan a la señora Silvia Viviana Camarena Pichardo, ambos en contra de la sentencia No. 1062 B, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Defecto contra Manuel Mauricio Melo Melane, por no comparecer a la audiencia del 26/9/96, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Manuel Mauricio Melo Melane, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra d; 65 y 102 inciso 3ro., en perjuicio de Silvia Viviana Camarena Pichardo, y en consecuencia se condena a nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y costas, y además; se ordena la suspensión de su licencia No. 003-0050301 categoría 02, por un período de (1) año, a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Silvia Viviana Camarena Pichardo contra Manuel Mauricio Melo Melane y Hermógenes Rondón, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: A.- al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de dicha parte civil por los daños y perjuicios sufridos por las severas lesiones físicas experimentadas en el accidente; B.- al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; C.- al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los Dres. Juan Pedro González B. y Francisco L. Ch?a Troncoso, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Decla-

ra oponible esta sentencia a La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Mauricio Melo Melane, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dos (2002), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Mauricio Melo Melane al pago de las costas penales causadas conjuntamente con Hermógenes Rondón, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. José A. Ordóñez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Hermógenes Rondón, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que al confirmar la de primer grado no agravó su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Mauricio Melo Melane, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levan-

tar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el prevenido recurrente fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Manuel Mauricio Melo Melane, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; que la Corte a-qua no ofrece una relación sobre la forma en que los hechos ocurrieron, la tipificación de las faltas imputables o retenidas al prevenido recurrente, todo lo contrario ofrece motivos insuficientes, vagos e inadecuados que permitan mantener las condenaciones penales y civiles”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, sí hizo una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión y estableció las faltas imputadas al prevenido, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: “a) que el accidente se produjo mientras el nombrado Manuel Mauricio Melo Melane transitaba por la calle Respaldo I, y al llegar a la intersección con la avenida Independencia atropelló a la señora Silvia Viviana Camarena, quien transitaba como peatón, pues según las declaraciones del prevenido éste no la vio en la vía pública por donde ésta caminaba; b) que los hechos así descritos tipifican a cargo del prevenido la infracción de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, ya que a consecuencia del accidente de que se trata, la agraviada resultó con golpes y heridas que le ocasionaron una lesión permanente, según consta en los certificados médicos legales de fecha 28 de marzo de 1996 y 22 de mayo de 1998; c) que la causa efi-

ciente y generadora del accidente la constituye el hecho de que el conductor Manuel Mauricio Melo Melane lo hacía de manera imprudente y descuidada, pues conducía su vehículo de forma negligente y sin advertir la presencia de la agraviada en la vía pública”;

Considerando, que examinada la sentencia, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Hermógenes Rondón, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Manuel Mauricio Melo Melane en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Manuel Mauricio Melo Melane, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 99

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Rafael Crespo Cepón y Civelis de los Santos Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto F. Santos, José Sánchez Turbí, y Tirso Peña García.
<b>Intervinientes:</b>	Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Luis Rafael Crespo Cepín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0336004-0 y, Civelis de los Santos Mateo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1349142-7, ambos domiciliados y residentes en la avenida Helios No. 139, apartamento 106, Reparto Helios del sector Bella Vista de esta ciudad, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia No. 517-2005 dictada el 6 de octubre del 2005, por la Pri-

mera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ernesto F. Santos y José Sánchez Turbí, por sí y por el Lic. Tirso Peña García, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de los Santos Mateo, por intermedio de sus abogados, interponen el presente recurso de revisión, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, en representación de la parte interviniente Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de revisión interpuesto por Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de los Santos Mateo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los señores Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, interpusieron formal querrela, con constitución en parte civil contra Rudys Radhamés Crespo Cepín, Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de los Santos Mateo por estafa; b) que para el conocimien-

to del caso fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión objeto del presente recurso de revisión; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los impetrantes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 6 de octubre del 2005 la decisión, cuya parte final dice como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rossó Merán, a nombre y representación de Civelis de los Santos y Luis Rafael Crespo Cepín, en fecha 25 de agosto del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 219, de fecha 12 de agosto del 2004, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rudis Manuel Crespo Cepín, por no haber comparecido no obstante citación penal; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Luis Rafael Crespo Cepín, Civelis de los Santos y Rudis Manuel Crespo Cepín, dominicanos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Altigracia Violeta Brea Mancebo y Yuan Lu Chang, en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: a) Rudis Manuel Crespo, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y b) Luis Crespo Cepín y Civelis de los Santos, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Se condena a Luis Crespo Cepín, Civelis de los Santos y Rudis Manuel Crespo Cepín, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Altigracia Violeta Brea y Michael Yuan Lu Chang,

a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Luis Rafael Crespo Cepín, Civelis de los Santos y Rudis Manuel Crespo Cepín. En cuanto al fondo, la misma se acoge en parte, y en consecuencia, se condena a Luis Rafael Crespo Cepín, Civelis de los Santos y Rudis Manuel Crepo Cepín, al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **Quinto:** Se condena a Luis Rafael Crespo Cepín, Civelis de los Santos y Rudis Manuel Crepo Cepín, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Reynaldo Guerrero, Wilson Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los coimputados Luis Rafael Crespo Cepín, Civelis de los Santos y Rudis Manuel Crepo Cepín, al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la parte civil constituida; **CUARTO:** Condena a los coimputados Luis Rafael Crespo Cepín, Civelis de los Santos y Rudis Manuel Crepo Cepín, al pago de las costas penales del proceso; de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Condena a los coimputados Luis Rafael Crespo Cepín, Civelis de los Santos y Rudis Manuel Crepo Cepin, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho de el Dr. José Guarionex Ventura y Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil"; d) que ésta sentencia fue objeto de un recurso de casación, ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución, cuya parte dispositiva reza como sigue: "**Primero:** Declara admisible el recurso de revisión incoado por Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de los Santos Mateo contra la sentencia No. 517-2005 dictada el 6 de octubre del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta



resolución; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 8 de marzo del año 2006 a las 09:00 horas de la mañana en la Sala de Audiencias de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de conocer del recurso de casación de que se trata; **Terce-ro:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de Luis Rafael Crespo Cepín  
y Civelis de los Santos Mateo, imputados y personas  
civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de revisión, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua parte de pre-misas falsa, da por un hecho cuestiones irreales e inciertas, que no pueden fundamentarse en derecho, cayendo por tanto en una gra-ve desnaturalización de los hechos. Pero lo más relevante no se va-loraron sendas sentencia, una del Tribunal Superior de Tierras y otra, que confirma la primera, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso – Tributario y Contencioso – Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, la cual reservó el derecho de accionar ante los tribunales ordinarios contra Rudys Radhamés Crespo Ce-pín a la señora Francis Isolina Núñez, por lo que no así a los ahora querellantes, y mucho menos contra nuestras personas”;

Considerando, que aún cuando es cierto lo alegado por los re-currentes, en cuanto a la existencia de sendas sentencias, una del Tribunal Superior de Tierras, y otra, que confirmó la primera, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso – Tributario y Conten-cioso – Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, y que las mismas reservan el derecho de accionar en los tribunales ordina-rios a la señora Francis Isolina Núñez, contra el señor Rudis Rad-hamés Crespo Cepín, no menos cierto es que esta situación nada tiene que ver con el derecho de accionar en justicia que tienen los ahora intervinientes, Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, por lo que procede rechazar lo alegado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mi-chael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu en el recurso de re-

visión interpuesto por Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de los Santos Mateo, contra la sentencia No. 517-2005 dictada el 6 de octubre del 2005, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de revisión incoado por Luis Rafael Crespo Cepín y Civelis de los Santos Mateo, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 30 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Andrés Chalas Antigua y La Nacional de Seguros, C. por A (SEGNA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón B. Valdez, José Rafael Gutiérrez y Bienvenido María Castillo.
<b>Intervinientes:</b>	José R. Gutiérrez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Bolívar Valdez, Bienvenido María Castillo y José Rafael Gutiérrez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Andrés Chalas Antigua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 058-0003152-7, domiciliado y residente en el paraje El Abanico, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón B. Valdez, por sí y por los Dres. José Rafael Gutiérrez y Bienvenido María Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 13 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Octavio Líster Henríquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez, Bienvenido María Castillo y José Rafael Gutiérrez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 3 de mayo del 2002 en la carretera que une San Francisco de Macorís a Pimentel, en el que falleció Flavio Rafael Gutiérrez Hernández, fue sometido a la

justicia Juan Andrés Chalas Antigua ante el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, el cual pronunció sentencia el 23 de diciembre del 2002, la cual fue recurrida en apelación ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que pronunció sentencia el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los abogados Dr. Bienvenido María Castillo, Licdos. José Rafael Gutiérrez y Simón Bolívar Valdez, en fecha 2 de enero del año 2003, en representación de la ciudadana Albina Hernández y José Rafael Gutiérrez; por Fausto Miguel Félix López y Luis Ezequiel Taveras de León en contra de la sentencia No. 110 de fecha 23 de diciembre del año 2002, en contra de Luis Ezequiel Taveras de León y Juan Andrés Chalas Antigua, con oponibilidad a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., (Segna) por haber sido incoado en tiempo hábil y siguiendo las formas que la ley prevé; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Octavio Líster Henríquez en fecha 10 de enero del año 2003, en representación del co-prevenido Juan Andrés Chalas Antigua y por la compañía Nacional de Seguros, C. x A. (Segna) en contra de la sentencia No. 110 de fecha 23 de diciembre del año 2002, librada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel en contra de las personas referidas en el precedente ordinal, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo las formas previstas por la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se ha copiado en cabeza de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los co-prevenidos Juan Andrés Chalas Antigua y Luis Ezequiel Taveras de León, al pago de las costas penales del procedimiento. Compensa pura y simplemente las costas civiles entre ambos. En cambio, con respecto a las pretensiones de los ciudadanos Albina Hernández (a) Adela, José Rafael Gutiérrez y Fausto Miguel López, condena al co-prevenido Juan Andrés Chalas Antigua al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte civil constituida Dr. Bienvenido María Castillo y Licdos. José Rafael

Gutiérrez y Simón Bolívar Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Manda que la secretaria comunique de inmediato la presente decisión al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de lugar. Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte para notificar la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes Juan Andrés Chalas Antigua, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., (SEGNA), entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA) y Juan Andrés Chalas, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada; pero antes de examinar el referido recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Andrés Chalas Antigua a 2 años de prisión correccional y RD\$3,000.00 pesos de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto, se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Juan Andrés

Chalas Antigua, en la referida condición de procesado, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a José R. Gutiérrez, Albina Hernández, Luis Ezequiel Taveras de León y Fausto Miguel Félix López en los recursos de casación interpuestos por Juan Andrés Chalas Antigua y la Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA) y Juan Andrés Chalas Antigua, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo declara inadmisibile en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Condena a Juan Andrés Chalas Antigua al pago de las costas penales y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Simón Bolívar Valdez, Bienvenido María Castillo y José Rafael Gutiérrez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA) hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Efraín Pérez Brito y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wáscar Leandro Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Efraín Pérez Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0105982-1, prevenido y persona civilmente responsable, Bolívar Lara Castillo, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 19 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Wáscar Leandro Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No.114-99 del 16 de diciembre de 1999; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que el 12 de septiembre del 2001 mientras Efraín Pérez Brito transitaba por la autopista 30 de mayo de esta ciudad en un camión propiedad de Bolívar Lara Castillo, chocó con el vehículo conducido por Juan Junior Chalas Gerónimo, propiedad de Ángel María Santos proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Nacional, cuya sentencia, pronunciada el 15 de julio del 2003, fue recurrida en apelación ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual pronunció el 30 de marzo del 2004 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: el Lic. Sebastián García Solís en nombre y representación de los señores Efraín Pérez Brito, Bolívar Lora Castillo y la compañía La Monumental de Se-

gueros, S. A., en fecha 8 de septiembre del 2003; en contra de la sentencia No. 227-2003, de fecha 15 de julio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, en el proceso seguido a los nombrados Juan Junior Chalas y Efraín Pérez Brito, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Efraín Pérez Brito por haber violado los artículos 49 letra C, modificado por la Ley 114-99 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de prisión; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido Juan Junior Chalas Jerónimo por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acogen como buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hecha por Juan Junior Chalas Jerónimo en calidad de lesionado y Ángel María Santos en calidad de propietario del vehículo conducido por Juan Junior Chalas Jerónimo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Leonidas Solano Arias y Rafael Víctor Lemoine Amarante en contra de Bolívar Lara Castillo, persona civilmente responsable, Efraín Pérez Brito, por su hecho personal, La Monumental de Seguros, en su calidad de aseguradora del camión propiedad de Bolívar Lara Castillo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma. Se condena a Efraín Pérez Brito y Bolívar Lara Castillo en sus indicadas calidades al pago de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) a favor y provecho de Juan Junior Chalas Jerónimo, como justa indemnización por los daños morales, por las lesiones sufridas por él, como consecuencia del accidente en cuestión; b) la suma de Novena y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00) a favor y provecho de Ángel María Santos, por los daños materiales al vehículo de su propiedad, así como al pago de los intereses legales contados des-

de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora La Monumental, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa hechas por el Licdo. Eusebio Cleto Guillén, por improcedentes e infundadas, **Sexto:** Se condena a Efraín Pérez Brito y Bolívar Lara Castillo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Leonidas Solano Arias y Rafael Víctor Lemoine Amarante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto e contra del señor Efraín Pérez Brito, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la Ley, modifica el ordinal tercero (3ro) de la referida sentencia en sus acápite a y b y en consecuencia rebaja los montos de indemnizaciones impuestas a los señores Efraín Pérez Brito por su hecho personal y Bolívar Lara Castillo en su calidad de persona civilmente responsable: a) a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho de Juan Junior Chalas Jerónimo por concepto de los daños físicos sufridos por este; b) a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Ángel María Santos por concepto de los daños sufridos a su vehículo; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al señor Efraín Pérez Brito al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de lo último a favor y provecho de el Licdo. Rafael Víctor Lenoir por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Efraín Pérez Brito, prevenido y persona civilmente responsable; Bolívar Lara Castillo, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora**

Considerando, que el recurrente Efraín Pérez Brito, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Bolívar

Lara Castillo y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar la nulidad de los recursos de Bolívar Lara Castillo, La Monumental de Seguros, C. por A. y Efraín Pérez Brito, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes dadas ante este tribunal y los demás elementos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que el 12 de septiembre del 2001 se produjo un accidente mientras el camión conducido por Efraín Pérez Brito transitaba por la avenida George Washington de esta ciudad chocó con el vehículo conducido por Juan Junior Chalas Gerónimo, quien transitaba por la misma vía; b) que el único responsable del accidente es Efraín Pérez Brito al conducir en forma temeraria e imprudente sin tomar en cuenta el tamaño de su vehículo, y chocar en la puerta trasera izquierda el vehículo conducido por Juan Junior Chalas Gerónimo, quien transitaba delante del camión y quien además resultó con abrasiones traumática en hombro izquierdo y contusión en costado izquierdo, sin lesión visible, al igual que en región facial izquierda, curables en más de 11 a 20 días, según certificado del médico legista, por lo que Efraín Pérez Brito incurrió en violación al artículo 49 literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos";

Considerando, que en el aspecto penal, los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No.114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más como ocurrió en la especie; que al condenar el Juzgado a-quo a Efraín Pérez Brito a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Efraín Pérez Brito, en su calidad de persona civilmente responsable, Bolívar Lara Castillo y La Monumental de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Efraín Pérez Brito en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 102

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Piña Luciano.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Ramón Piña Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula de identidad y electoral No. 001-0427501-1 domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 55 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de junio del 2004 a requerimiento del recurrente Ramón Piña Luciano, en la cual invoca que recurre “por haber violado los linderos”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Ramírez Álvarez en fecha 14/03/2203 (Sic), en contra de la sentencia No. 64-2002 de fecha 23/10/02, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona Esq. Abréu, D. N., por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara al nombrado Francisco Ramírez Álvarez, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0430246-01, domiciliado y residente en la calle Las Américas del sector Simón Bolívar, no culpable del haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en las Leyes Nos. 675 y 6232 leyes denominadas de Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, toda vez que el sector donde ra-

dica el punto del conflicto no corresponde a lo sectores urbanizados en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal. Así como también se declaran de oficio las costas penales; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al nombrado Francisco Ramírez Álvarez la reparación total de las filtraciones que se vierten por la losa del techo propiedad del agraviado como consecuencia de construcción de que se trata realizada por éste; **Tercero:** Los gastos que se incurran en lo referente ordenado en el ordinal segundo de la presente sentencia serán cubiertos en su totalidad por el procesado Francisco Ramírez Álvarez; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Ramón Piña Luciano por intermedio de su abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José del Carmen Placencia Uzeta y Antonio A. Guzmán, en contra del nombrado Francisco Ramírez Álvarez y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Francisco Ramírez Álvarez al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste así como también se le condena al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Licdos. José del Carmen Placencia Uzeta y Antonio A. Guzmán; **Quinto:** Comisionar, como al efecto se comisiona al ministerial ordinario de este tribunal Nelson Beltré Tejeda, para que notifique la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal actuado por autoridad y contrario de la ley suprime: a) el ordinal segundo (2do.) y el ordinal tercero (3ro.) de la referida sentencia; b) modifica el ordinal cuarto (4) y en consecuencia se aumenta el monto de la indemnización condenando al señor Francisco Ramírez Álvarez al pago de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Piña Luciano por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena además al prevenido Francisco Ramírez Álvarez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando al distracción de estas últi-



mas a favor y provecho de los Licdos. José del Carmen Plasencia y Antonio A. Guzmán por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Ramón Piña Luciano, parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación y sólo expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, la violación de linderos como uno de los medios en que lo fundamenta, pero no ha desarrollado dicho medio, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Piña Luciano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 ABRIL DEL 2006, No. 103**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Antonio Medrano.

**Abogados:** Dres. Ernesto Alcántara Quezada y Mélido Mercedes Castillo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 020-0000499-0, domiciliado y residente en la Urbanización Los Mangos, Edif. 4, Apto. 102, provincia Elías Piña, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 29 de abril del 2003, a requerimiento de los Dres. Ernesto Alcántara Quezada y Mélido Mercedes Castillo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Ernesto Alcántara Quezada y Mélido Mercedes Castillo, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre del 2000 ocurrió un accidente en el tramo carretero comprendido entre Las Matas y Mata Yaya, Las Matas de Farfán, entre los vehículos conducidos por José Antonio Medrano y Arturo Valdez, quienes fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de La Matas de Farfán del conocimiento de dicho proceso, dictando sentencia el 12 de junio del 2001; b) que ésta fue objeto de un recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó el 30 de diciembre del 2002 la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de julio del dos mil uno (2001) por el Dr. Servio Antonio Montilla y Montilla contra la sentencia No. 287-2001 de fecha ocho (8) de mayo del dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura en la otra parte de esta sentencia, la cual fue notificada al señor José Antonio Medrano (procesado condenado) en fecha veinticinco (25) de junio del dos mil uno

(2001) según consta en acto depositado en el expediente, por no haber sido hecho dentro del plazo establecido por la ley, además de no indicarse en representación de quien se ha recurrido; **SEGUNDO:** Quedan, en consecuencia, rechazadas las demás conclusiones; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: “Violación al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”; en el cual, expresa, en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de primer grado no fue notificada en el domicilio del condenado o en su persona como indica el texto mencionado, pues la notificación fue hecha a una dirección que no es en la que vive el recurrente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Medrano, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que mediante acto de fecha 25 de junio del 2001 del ministerial Félix Mateo, Alguacil de Estrado Interino del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, se hace constar que la sentencia de que se trata, le fue notificada en su persona al procesado José Antonio Medrano; b) que entre la fecha de la notificación de la referida sentencia (25 de junio del 2001) y la fecha de la apelación (12 de julio del 2001) transcurrieron dieciséis (16) días francos, es decir, el plazo establecido por la ley estaba obviamente vencido”;

Considerando, que el Juzgado a-quo estableció correctamente que el recurrente José Antonio Medrano interpuso tardíamente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Medrano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana

el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 104

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Lorenzo Gómez A. Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Manuel Rosario Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Gómez Jiménez, Damián Alberto Ramírez Roque, dominicano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 3654 serie 47, domiciliado y residente en New Jersey, Estados Unidos; Elsa María Durán, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identificación personal No. 56101 serie 47, domiciliada y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en la ciudad de La Vega y Nelly Altagracia Amarante Medina, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 24 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de la ciudad de La Vega contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, en representación de los señores Damián Alberto Ramírez Roque y Elsa María Durán; y el interpuesto por el Dr. Lorenzo Gómez, en contra del Auto de Incompetencia No. 015 de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004), dictado por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta cámara de calificación confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada por nuestra secretaría a las partes intervinientes en el presente proceso, así como al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Sandy Manuel Rosario Abreu, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las decisiones emanadas de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Lorenzo Gómez Jiménez, Damián Alberto Ramírez Roque, Elsa María Durán y Nelly Altagracia Amarante Medina, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Digno Geraldino Disla Aguasvivas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Vásquez Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Zorrilla y Licda. Joséln Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Digno Geraldino Disla Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0179834-6 domiciliado y residente en la calle Mella No. 7 del sector Valiente del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado; Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN), tercero civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto del 2005, mediante un escrito que contiene los motivos en que se sustenta el

recurso, depositado en la secretaría de esa Tercera Sala de la Corte a-qua, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Zorrilla y al Lic. Joselín Alcántara en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito o memorial suscrito por el Dr. Emilio A. Gardén Lendor, que contiene los agravios que se invocan en contra de la sentencia recurrida, que como se ha dicho fue depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua, y los cuales serán ponderados más adelante;

Visto el escrito de intervención de Rafael Vásquez Tejeda, firmado por sus abogados, Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Juan Zorrilla Peralta, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de febrero del 2006 que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para ser conocido el 24 de marzo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos, dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio del 2001 en la avenida José Contreras esquina Alma Mater de esta ciudad, entre un vehículo conducido por Rafael Vásquez Tejeda, de su propiedad, y una camioneta

conducida por Digno Geraldino Disla Aguasvivas, propiedad de Industrias Banilejas, C. por A., asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., fueron sometidos ambos conductores por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Digno Geraldino M. Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0179834-6 domiciliado y residente en la calle 37 No. 69, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de la costas penales, de acuerdo a la referida Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se declara al señor Rafael Vásquez Tejeda, dominicano, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0119584-0, domiciliado y residente en la Cayetano Germosén Esquina, Núñez de Cáceres Residencial El Túnel, Edif. 9, Apto. 401, y se declara no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO;** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Vásquez Tejeda contra el señor Digno Geraldino M. Disla Aguasvivas por su hecho personal; a la razón social Industrias Banilejas, C. por A., se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena al señor Digno Geraidino M. Disla Aguasvivas por su hecho personal; a la razón social Industrias Banilejas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Vásquez Tejeda como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena a la razón social Industrias Banilejas y Digno Geraldino M. Disla, al pago de los intereses legales

de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; mas el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Juan Domingo Zorrilla Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la misma fue recurrida en oposición por Digno Geraldino Disla Aguasvivas, y el mismo Juzgado Especial de Tránsito, dictó una sentencia el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de oposición incoado por Digno Geraldino M. Disla Aguasvivas en fecha 18 de diciembre 2003; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto declaramos nulo y sin ningún efecto jurídico dicho recurso de oposición en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirmar como al efecto confirmamos en todas sus partes la sentencia No. 312-2003 de fecha 12 de diciembre del 2003; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a la parte recurrente al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta última fue recurrida en apelación por Digno Geraldino Disla Aguasvivas y por Industrias Banilejas, C. por A. y Seguros Universal, C. por A., apoderándose a la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de julio de 2005 por el Dr. Emilio A. Gerden Lendor, actuando en nombre y representación de Digno Geraldino Disla Aguasvivas, Industrias Banilejas, C. por A., Seguros Popular continuadora jurídica de Seguros Universal América, contra la sentencia No. 72-A-2005 de fecha 29 de marzo de 2005, notificada en fecha 19 de julio del año 2005 y que confirma en todas sus partes la marcada con el No. 312-2003 de fecha 15 de diciembre del 2003, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

**En cuanto al recurso de Digno Geraldino Disla Aguasvivas e Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN):**

Considerando, que los recurrentes en cuanto al recurso de Digno Geraldino Disla Aguasvivas e Industrias Banilejas, C. por A., sostienen en su recurso que la sentencia debe ser casada por los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Motivación de las decisiones; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia originaria, la marcada con el No. 312-2003. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su primer y cuarto agravio, los recurrentes sostienen en síntesis, que ellos plantearon tres medios a la Corte a qua, pero sólo respondieron a dos, obviando el tercero referente a la motivación de la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero que en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva No. 312 sobre Intereses Legales, pero;

Considerando, que el accidente ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 183-02, o sea, el 14 de enero del 2001, la misma no era susceptible de ser aplicada, y que si bien es cierto lo sostenido por los recurrentes por tratarse de motivos de puro derecho, pueden ser suplidos por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, examinados en conjunto, se alega que ellos solicitaron formalmente que se admitiera como interviniente a la Universal de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la persona civilmente responsable y no le fue contestado ese planteamiento; que por otra parte, se violó el artículo 156 del Código Civil, en cuanto a que en la notificación de la sentencia correccional efectuada por el alguacil Amando Anto-

nio Santana Mejía, no se hizo mención al plazo que tiene el notificado para recurrir en apelación, pero;

Considerando, que en cuanto al segundo agravio, es preciso señalar que para que una sentencia sea oponible a una compañía aseguradora, es necesario ponerla en causa, bien por el agraviado o por el propio asegurado, lo que no sucedió en la especie, más todavía, la parte civil expresó que no le interesaba poner en causa a la entidad aseguradora, lo que tampoco hizo el asegurado; que en cuanto al otro agravio, el mismo resulta impertinente, porque la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sólo es aplicable a la materia civil, y no en la penal, por lo que procede rechazar ambos medios;

Considerando, que en su quinto medio, se sostiene que la indemnización que favoreció a la parte civil constituida carece de pertinencia, teniendo en consideración que el vehículo que resultó con daños materiales, que debieron ser justificados por estado y no de modo subjetivo por el Juzgado a-quo, pero;

Considerando, que ciertamente, en principio, lo recomendable es que cuando se trata de daños materiales, el Juez tenga una guía basada en un presupuesto razonable para acordar la indemnización, a fin de no incurrir en despropósitos, pero en modo alguno se puede coartar el derecho de imponer una indemnización adecuada cuando el Juez tiene a la vista elementos que le permitan hacer una evaluación dentro de un marco razonable, como sucedió en la especie, razón por la cual procede desestimar este último medio;

**En cuanto al recurso de  
Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que aun cuando esta entidad figure como recurrente, el mismo resulta inoperante, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio; además, si bien es cierto que un abogado que haya representado una parte en las jurisdicciones de fondo, puede recurrir en apelación y en casación, en la especie, quien recurrió en casación por la Universal de Seguros, C. por A., no tenía calidad

para representarla, y la misma no fue puesta en causa en primer grado, como ya se ha analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Vásquez Tejeda en el recurso de casación interpuesto por Digno Geraldino Disla Aguasvivas, Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN) y Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Digno Geraldino Disla Aguasvivas e Industrias Banilejas, C. por A. (INDUBAN); **Tercero:** Declara que no procede estatuir sobre el recurso de Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los dos primeros recurrentes al pago de las costas, con distracción de las misma en provecho de los abogados, Licdos. Juan Zorrilla y Joselín Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 106**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán.  
**Abogados:** Dres. Marino J. Elsevyf Pineda, Luis A. Florentino Perpiñan y Richard Rosario Rojas.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, inversionista, cédula de identidad y electoral No. 037-0000459-5, domiciliado y residente en la Av. Enriquillo, No. 68, Los Cacicazgos, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;



Oído al Dr. Marino J. Elsevyf Pineda conjuntamente con los Dres. Luis A. Florentino Perpiñan y Richard Rosario Rojas expresar que asistirá al solicitado en extradición Nelson Mauricio Solano Guzmán, tratando de impedir su extradición hacia los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán;

Visto la Nota Diplomática No. 14 de fecha 25 de enero de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Virginia Chávez Romano, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Judicial Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. 05-CR-563(LTS), registrada el 24 de mayo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, expedida en fecha 24 de mayo de 2005 por Frank Maas, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 19 de enero del 2006, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto los documentos depositados por la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición Nelson Mauricio Solano

Guzmán, a saber: a) Pasaporte fotocopiado al igual que el original del Sr. Nelson Solano Guzmán que demuestra sus entradas y salidas del país; b) Identidad del carnet de conducir en New York del Sr. Nelson Mauricio Solano Guzmán y tiket de identidades de Edward Cardoso, hijo de la Sra. Carmen Cardoso, cuyo nombre de soltera es Caren Bensus Moreno; c) Copia del cheque No. 4080059 emitido por el Republic Bank a nombre de Carmen y Ricardo Cardoso enviado a su apartamento por valor de US\$1,056.00, como devolución del Incomtax, que prueban su relación marital; d) Tarjeta provisional de membresía enviado a Ricardo Cardoso en el 330 W 45th St. Apt. 11 H New York, N. Y. 10036-3865, que prueban su domicilio junto a Carmen Cardoso su esposa; e) Expediente donde se demuestra el accidente de tránsito del Lic. Nelson Solano Guzmán junto a la Sra. Carmen Cardoso y su hijo Edward Cardoso en New York, el 223 de febrero del 2003; f) Documentos referentes al caso del Sr. José Erbo, alias Eduardo Zabala Velez o Belarminio Betance Soto o Tito Zabala Torres; g) Sobre enviado por el Lic. Nelson Solano Guzmán al agente especial del bureau of investigation a Pennsylvania, Estados Unidos, vía correo FEDEX, de fecha 7 de mayo del año 2002, contentivo de un informe sobre las investigaciones realizadas en relación al proceso de extradición del Sr. José Erbo Alias Eduardo Zabal Velez o Belarminio Betance Soto o Tito Zabala Torres. Dichas investigaciones fueron realizadas por el Lic. Nelson Solano Guzmán en conjunto con la encargada de los asuntos de extradición de la Procuraduría General de la República de ese entonces, Sra. Gisela Cueto. Dicho sobre contenía dos documentos enviados por el DEA SDCO al Lic. Nelson Solano Guzmán: 1) Un recorte de periódico de titular “La Procuraduría Inicia La Extradición de uno pedido por EEUU”, enviado en fecha 14 de abril del año 2000; 2) Historial delictivo del archivo central de la Policía Nacional No. 91009548, a nombre de Eduardo Zabala Velez o Belarminio Betance Soto; h) Nexos del Lic. Nelson Solano Guzmán en Colombia y por qué de sus viajes a ese país: 1. Boleta de Visita No. 3031-2004 de fecha 21 de julio del 2004, de la ciudad de Bogotá,

Colombia, del Complejo Penitenciario Cómbita Boyaca, donde se le permite la entrada a dicho establecimiento por espacio de un (1) mes al Sr. Nelson Mauricio Solano Guzmán, para que pudiera visitar al Sr. Danilo Vicente Caballero Pabón. 2. Boleta de Visita No. 5128/2004 de fecha 24 de noviembre del 2004, de la ciudad de Bogotá, Colombia, del Complejo Penitenciario Cómbita Boyaca, donde se le permite la entrada a dicho establecimiento por espacio de un (1) mes al Sr. Nelson Mauricio Solano Guzmán, para que pudiera visitar al Sr. Juan Carlos Gómez Luna. 3. Boleta de Visita No. 3383/2004 de fecha 6 de agosto del 2004, de la ciudad de Bogotá, Colombia, del Complejo Penitenciario Cómbita Boyaca, donde se le permite la entrada a dicho establecimiento por espacio de un (1) mes al Sr. Nelson Mauricio Solano Guzmán, para que pudiera visitar al Sr. José Antonio Herrera. 4. Solicitud de Boleta de Visita a detenidos con fines de extradición, expedido por la Fiscalía General de la Nación de Colombia, Dirección de los Asuntos Internacionales, solicitada por el Sr. Nelson Solano Guzmán, para visitar al Sr. Juan Carlos Gómez, de nacionalidad colombiana. i) Actuaciones realizadas por el Sr. Nelson Solano Guzmán, en los Estados Unidos, en calidad de consultor legal de los extraditables colombianos Sres. German Libonatty, Danilo Caballero, Alvaro Caballero. 1. Expediente de los señores Germán Libonatty, Danilo Caballero, Alvaro Caballero, de la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito del Sur de New York (Indictment 03 Cr. Title 21, U.S.C., No. 952 (a), 960 (b) (1) (B) y 963). 2. Email enviado por la señora Angela Herrera Rueda al señor Nelson Solano Guzmán, de fecha 18 de septiembre del 2004, con respecto al señor Danilo Caballero. 3. Email enviado al señor Nelson Solano Guzmán por el señor Germán Libonatty, de fecha 7 de agosto del 2004. 4. Factura de fecha 9 de diciembre del 2003, de consultas realizadas por el señor Nelson Solano Guzmán, a la Firma de Abogados de New York, Estados Unidos, Carlin & Rothstein, por concepto de servicios profesionales rendidos en relación al señor Danilo Caballero. 5. Factura de fecha 8 de diciembre del 2003 de consultas realizadas por el señor Neson Solano Guzmán, a la Firma de Abogados de

New York, Estados Unidos, Carlin & Rothstein, por concepto de servicios profesionales rendidos en relación al señor Alvaro Caballero. 6. Email enviado por el Eri Rothstein al señor Nelson Solano Guzmán, donde el primero le confirma la relación existente entre ambos con respecto a los casos referidos por el señor Nelson Solano Guzmán. Documentos que demuestran que el señor Nelson Solano Guzmán visitó la oficina administrativa de las Cortes de New York, Sur de la Florida y Columbia, para la búsqueda de documentos de sus clientes colombianos. 7. Documento expedido por la Corte del Distrito de Estados Unidos, Distrito del Sur de New York, de fecha 14 de enero de 2004, donde hace constar que no existen procedimientos criminales pendientes ni cerrados en contra del señor Alvaro Caballero Pabón. 8. Documento expedido por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, del distrito del Sur de la Florida, de fecha 10 de junio de 2004, donde se hace constar que en dicho Distrito no existía ningún caso en contra del señor Germán Libonatty. 9. Certificado expedido por la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Colombia, de fecha 21 de abril de 2004, donde se expresa no existir acciones civiles ni criminales en contra del señor Germán Libonatty, en dicho Distrito. 10. Pase de visitante expedido por la Oficina Administrativa de la Corte de New York a favor del señor Nelson Solano Guzmán, de fecha 12 de septiembre de 2003. j) Documento expedido por la Corte del Distrito de Estados Unidos, Distrito del Sur de la Florida, de fecha 10 de junio de 2004, relacionado a las gestiones realizadas por el señor Nelson Solano Guzmán, con respecto a la señora Yuri Valdeblanquez, para determinar ni existían casos relacionados con la misma en dicho distrito. K) Documentos relativos a las gestiones realizadas por el señor Nelson Solano Guzmán, con respecto a la entrega voluntaria del colombiano señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez a la DEA, en Miami, Florida, Estados Unidos. 1. Copia del pasaporte colombiano del señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez. 2. Copia de la visa de la República Bolivariana de Venezuela del señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez. 3. Copia de la visa de turismo expedida por el Consulado

General Bogotá-Colombia en República Dominicana, a favor del señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez. 4. Copia del pasaporte colombiano de la señora Maribel Elena Pomar Ortega, esposa del señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez. 5. Copia de la visa de la República Bolivariana de Venezuela de la señora Maribel Elena Pomar Ortega. 6. Copia de la visa de turismo expedida por el Consulado General Bogotá-Colimba en República Dominicana a favor de la señora Maribel Elena Pomar Ortega. 7. Ticket aéreo del señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez, de fecha 12 de agosto del 2004, donde se comprueba su vuelo de Colombia-Caracas-Santo Domingo. 8. Recibo del Ticket aéreo del señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez, de fecha 12 de agosto del 2004, donde se comprueba su vuelo de Colombia-Caracas-Santo Domingo. 9. Documento relativo a la “Operación Manatee”, relativa a la distribución de droga y lavado de dinero en Colombia, de la cual participó el señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez. 10. Factura del hotel Jaragua, República Dominicana, expedida a nombre del señor Nelson Solano Guzmán, de fecha 27 de agosto del 2004, para fines de reunión con el señor Carlos Eduardo Rodríguez Gómez. 11. Recibos de Depósito No. 0554, realizado por el señor Nelson Solano Guzmán, en el hotel “El Reda Ahmad Ali”, de fecha 19 de noviembre del 2003. 12. Tickets de autobús de la compañía “Exrpeso Basilia”, Nos. 12088149, 12088150, 12088151, 12088152, todos de fecha 7 de agosto del 2004, con ruta de Barranquilla-Maicao y Maicao-Frontera con Venezuela. l) Relación a fotos familiares que demuestran la relación existente entre el señor Nelson Solano Guzmán y la señora Olga Lucía Arango González, colombiana, fotos tomadas en Medellín, Colombia años 2003-2004. m) Relación de documentos de la visita con fines de salud realizada por la señora Ilusión Solano Guzmán, a Colombia. Octubre-Diciembre del 2004. n) Documentos relativos al expediente de la señora Dense E. Butler, de la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Norteño de Georgia, Atlanta, año 2004. Sentencia julio del 2005. o) Documentos relativos al expediente del señor Henry Jiménez, de la Corte del Distrito de los Estados

Unidos, Distrito del Sur de New York, año 2004, Mayo. p) Documentos relativos al expediente del señor Edward Peña Mississippi, de la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito del Sur de New York, año 2004, 15 de noviembre. q) Documentos relativos al expediente del señor Miguel Díaz, de la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito del Sur de New York, año 2004, 18 de noviembre. R) Documentos relativos al expediente del señor Edward Cardoso, de la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito del Sur de New York, año 2005, abril. s) Proyectos del señor Nelson Solano Guzmán que se encuentran en vigencia en República Dominicana. 1. Etanol Dominicana, S. A., Planta de Alcohol Anhídrido. 2. Planta de Alcohol con congeneración de energía. 3. Centrales termoeléctricas 1200MW. 4. Ingenios de Caña, central Azucarero Consuelo. 5. Proyecto para compra de carbón con Colombia y construcción de Puerto Carga Marítimo de carbón en Santa Marta Colombia. 6. Proyecto consorcio vial Dominicano, Construcción Carretera Sancristobal-Baní. 7. Consorcio Septentrional, S. A. 8. Concesión vial administrativa en régimen del peaje: La Vega-Santiago-Navarrete; Navarrete-Montecristi-Dajabón; Navarrete-Puerto Plata-Samaná. 9. Carretera Navarrete-Cabarete, Concesión Administrativa del Peaje. 10. Concesión Administrativa en régimen de peaje autopista Dr. Joaquín Balaguer, Carretera Troncal 5 Santiago-Navarrete-Puerto Plata-Cabarete. Protocolo de Intención. 11. Concesión Administrativa en régimen de peaje autopista Dr. Joaquín Balaguer, Carretera Troncal 5 Sanitago-Navarrete-Puerto Plata-Nagua. Acuerdo previo para la adjudicación de la obra. 12. Concesión Administrativa en régimen de peaje autopista Dr. Joaquín Balaguer, Carretera Troncal 5 Santiago-Navarrete-Puerto Plata-Nagua. Acuerdo previo para la adjudicación de la obra. Modelo Financiero. 13. Concesión vial bajo régimen de peaje, circuito Norte, Carretera Troncal 5. 14. Consorcio Septentrional, S. A., fichas técnicas de los Proyectos. 15. Puerto Comercial Walito Heinsein, Sociedad Portuaria del Atlántico, S. A. 16. Presa Hidroeléctrica Sabaneta de Yasica. 17. Padre Granero, Tercera Población, S. A. 18. Maimón Bay. Cruise

Terminal. t) Estados de cuentas del señor Nelson Mauricio Solano Guzmán, en el Banco Múltiple León”;

Visto el acta de audiencia del 29 de marzo del 2006, en la cual consta la inhabilitación por razones personales del magistrado Víctor José Castellanos Estrella, para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, 8 de febrero, mediante la Instancia No. 1406, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2006, emitió un orden de arresto contra Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cáma-

ra de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 1671, del 15 de febrero de 2006, del apresamiento de Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 10 de marzo de 2006, en la cual los abogados de la defensa concluyeron: “Solicitamos que antes de conocer el fondo del proceso ordenéis al ministerio público entregar la documentación con la cual avala la solicitud de extradición en contra del Licenciado Nelson Mauricio Solano Guzmán a fin de que la defensa tenga conocimiento de dichas piezas y puede ejercer el derecho de defensa conforme a la precisa formulación de cargos que la misma ha expresa, que nos conceda un plazo razonable tratándose de una documentación especial a los fines de estudiar y poder establecer los lineamientos y los mecanismos de defensa del imputado, que reservéis las costas para que corran la suerte de los principal”; mientras que la abogada que representa los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos, país requirente, concluyó de la siguiente manera: “No nos oponemos al reenvío”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos al reenvío, pero en cuanto a que el ministerio público extienda la copia del expediente, éstos están depositados en la Suprema Corte de Justicia, y es la



Secretaría de la Suprema Corte de Justicia quien debe extender la copia”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente solicitud de extradición a los fines de darle oportunidad a los mismos de preparar sus medios de defensa; Segundo: Se aplaza el conocimiento de la presente vista y se fija la misma para el día veintiséis (26) de marzo del año 2006, a la nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del ciudadano dominicano solicitado en extradición Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzmán, en la fecha antes indicada; Cuarto: Quedan citadas las partes presente y representadas”;

Resulta que en la audiencia del 29 de marzo de 2006, los abogados de la defensa concluyeron: “Primero: Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición, formulada por el sujeto de derecho internacional público, los Estados Unidos de América, país requirente, en contra del nacional dominicano, Lic. Nelson Mauricio Solano Guzman, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Que en cuanto al fondo de la referida solicitud de extradición, tengáis a bien rechazar la misma en todas sus partes, por las razones siguientes: a) Al no haberse podido comprobar en el plenario, durante la vista celebrada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos exigidos para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano, en este caso, el Lic. Nelson Mauricio Solano Guzman, a un Estado que lo requiera para fines judiciales; de-

cretado por ende por la sentencia a intervenir, que no ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América, del justiciable Lic. Nelson Mauricio Solano Guzman, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. 05-CR-563 (LTS), registrada el 24 de marzo del año 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, y en virtud de la cual el juez Frank Maas, emitió orden de arresto en contra del Lic. Nelson Mauricio Solano Guzman; b) Al haberse establecido claramente en el plenario, durante la vista celebrada por la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que la persona a que hace referencia la acusación, y que ha sido requerida por el gobierno de los Estados Unidos de América en extradición, no es la misma persona que resultó juzgada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; a lo menos por haberse establecido durante la vista el hecho concerniente a la duda razonable, en lo que respecta y concierne a la identidad de la persona solicitada en extradición; Tercero: Que tengáis a bien ordenar y decretar que no ha lugar a la incautación provisional o definitiva de los bienes patrimoniales pertenecientes al Lic. Nelson Mauricio Solano Guzman; Cuarto: Que tengáis a bien ordenar y decretar, el cese definitivo de la medida de coerción adoptada en contra del imputado Lic. Nelson Mauricio Solano Guzman, consistente en prisión preventiva, ordenando por la misma sentencia que intervenga, la inmediata puesta en libertad del Lic. Nelson Mauricio Solano Guzman; Quinto: Que declaréis libre de costas penales de oficio”; mientras que la abogada que representa los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman, por estar conforme con el Tratado Bilateral de extradición de 1910 entre ambas Naciones; La Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Se-

gundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman, al momento de su detención”; por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Nelson Mauricio Solano Guzmán, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para

ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 14 de fecha 25 de enero del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del

Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Nelson Solano y/o Nelson Mauricio Solano Guzman, es buscado para ser juzgado en el Distrito Meridional de Nueva York; donde él es sujeto del Acta de Acusación No. 05-CR-563(LTS), registrada el 24 de mayo de 2005, responsabilizándolo de varios cargos relacionados con narcóticos;

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputa al solicitado en extradición dos cargos, con relación al cargo 1, el mismo se describe de la manera siguiente: “Desde el año 2003, o de alrededor de esa fecha hasta e incluso el mes de febrero de 2005, o de alrededor de esa fecha, en el Distrito Judicial Meridional de Nueva York y en otros lugares, Nelson Solano y Carmen Cardoso, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, voluntariamente y a sabiendas se juntaron, conspiraron, confabularon y concordaron en conjunto y entre sí para violar las leyes de estupefacientes de los Estados Unidos de América. 2. Formaba parte y era objeto de la conspiración que Nelson Solano y Carmen Cardoso, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, voluntariamente y a sabiendas, importaran y de hecho, importaron a los Estados Unidos de América desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, a saber, 1 kilogramo y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, en violación de las Secciones 952, 960(a) (1) y 960(b) (1) (A) del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América.”;

Considerando, que según dicha acta de acusación, con relación al cargo uno, el Sr. Solano realizó los siguientes actos manifiestos: “3. Para llevar a cabo la conspiración y para realizar su objeto ilegal, se cometieron los siguientes actos, entre otros, en el Distrito Judicial Meridional de Nueva York y en otros lugares: a. El mes de noviembre de 2003, o alrededor de esa fecha, Nelson Solano y Carmen Cardoso, los acusados, compraron un boleto de avión a Caracas, Venezuela, para un mensajero de drogas (“CC-1”) . b. El 12 de febrero de 2004, o alrededor de esa fecha, en Atlanta, Georgia, CC-1 tuvo en su posesión aproximadamente dos kilogramos de heroína. c. El 17 de noviembre de 2004, o alrededor de esa fecha, en Misisipí, un co-conspirador no nombrado como acusado en este documento (“CC-2) tuvo en su posesión aproximadamente cinco kilogramos de heroína. d. El 20 de febrero de 2005, o alrededor de esa fecha, un co-conspirador no nombrado como acusa-

do en este documento ("CC-3") le hizo una llamada desde la ciudad de Nueva York, Nueva York a Carmen Cardoso, la acusada, que se encontraba en la República Dominicana, en relación con un embarque de heroína. (Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Sección 963.);

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describe el cargo uno de la siguiente manera: "En el Cargo Uno de la Acusación Formal, a Solano se le imputa conspirar a sabiendas e intencionadamente con Cardoso y con otros para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos de América, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Secciones 952 y 963. La pena máxima por el delito que se imputa en el Cargo Uno es un período de cadena perpetua, el pago de una multa que no exceda de US\$ 4.000.000, y un período de libertad vigilada no menor de 5 años";

Considerando, que el cargo dos contra el Sr. Solano, en el acta de acusación descrita anteriormente, se describe como sigue: "Desde el año 2003, o alrededor de esa fecha, hasta e incluso el mes de febrero de 2005, o de alrededor de ese mes, en el Distrito Judicial Meridional de Nueva York y en otros lugares, Nelson Solano y Carmen Cardoso, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencional mente y a sabiendas conocimiento se unieron, conspiraron, se confabularon y concordaron en conjunto y entre sí para violar las leyes de estupefacientes de los Estados Unidos de América. 5. Formaba parte y era objeto de la conspiración que Nelson Solano y Carmen Cardoso, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, voluntariamente y a sabiendas distribuyeran y de hecho distribuyeron y poseyeron con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de heroína y mezclas de sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Secciones 812, 841(a) (1) y 841(b) (1) (A).";



Considerando, que según dicha acta de acusación, con relación al cargo dos, el Sr. Solano realizó los siguientes actos manifiestos: “6. Para llevar a cabo la conspiración, y para realizar su objeto ilegal, se cometieron los siguientes actos, entre otros, en el Distrito Judicial Meridional de Nueva York y en otros lugares: a. El mes de noviembre de 2003, o alrededor de esa fecha, Nelson Solano y Carmen Cardoso, los acusados, compraron un boleto de avión a Caracas, Venezuela para el CC-1. b. El 12 de febrero de 2004, o alrededor de esa fecha, en Atlanta, Georgia, el CC-1 tuvo en su posesión aproximadamente dos kilogramos de heroína. c. El 17 de noviembre de 2004, o alrededor de esa fecha, en Misisipí, el CC-2 tuvo en su posesión aproximadamente cinco kilogramos de heroína. d. El 20 de febrero de 2005, o alrededor de esa fecha, el CC-3 hizo una llamada desde Nueva York, Nueva York, a Carmen Cardoso, la acusada, que se encontraba en la República Dominicana, en relación con un embarque de heroína. (Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Sección 846.)”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describe el cargo uno de la siguiente manera: “En el Cargo Dos de la Acusación Formal a Solano se le imputa conspirar a sabiendas e intencionalmente con Cardoso y con otros para distribuir y para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Secciones 841(a) (1) y 846. La pena máxima para este delito es un período de cadena perpetua, el pago de una multa que no exceda de US\$ 4.000.000 y un período de libertad vigilada no menor de 5 años”;

Considerando, que relativo a los cargos imputados al ciudadano dominicano solicitado en extradición, en la documentación aportada, respecto a las pruebas que existen contra el mismo, expresa: “Los Estados Unidos de América probará su caso contra Solano con pruebas que consisten principalmente de: (1) las declaracio-

nes del mismo Solano, captadas mediante la interceptación legal de comunicaciones por cable; (2) el testimonio de testigos cooperadores; y (3) la incautación de más de siete kilogramos de heroína. A continuación se facilita un resumen de las pruebas y una muestra de las pertinentes comunicaciones por cable grabadas. A principios de 2004, la Administración para el Control de Estupefacientes (DEA) empezó a interceptar legalmente las conversaciones telefónicas de uno de los co-conspiradores ("CC 1") de Solano. Durante el curso de esa interceptación telefónica, a Solano se le oyó discutiendo los viajes que planeaba hacer a Colombia para negociar transacciones de estupefacientes y el dinero que le debía un asociado delictivo de una transacción de drogas anterior.”;

Considerando, que sobre las llamadas antes descritas, el Estado requirente expresa: “El 10 de febrero de 2004, Solano le dijo a CC-1 que al día siguiente se iba para Colombia a fin de reclutar mensajeros de drogas. Según Solano, los mensajeros que se estaban usando para contrabandear drogas desde Colombia ya no ingresaron a los Estados Unidos de América por la Florida sino que lo hacían por Georgia. El 12 de febrero de 2004, un individuo fue detenido en el aeropuerto internacional de Atlanta, Georgia, en posesión de aproximadamente dos kilogramos de heroína. Este mensajero de droga venía en ruta desde Caracas, Venezuela hacia Nueva York. Después que se detuvo a este mensajero de droga, un testigo cooperador ("CC-2") informó a las autoridades del cumplimiento de la ley que Solano, un delincuente socio de CC-2, tenía conocimientos del viaje del mensajero de droga y esperaba recibir una parte de la heroína que el mensajero de droga estaba trayendo a los Estados Unidos. El 25 de febrero de 2004, las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley interceptaron una llamada telefónica que hizo Cardoso, quien vivía con Solano y le ayudaba a distribuir heroína en Nueva York. En esta conversación telefónica, Cardoso le pidió a CC-1 que confirmara si el mensajero de droga había sido detenido en Atlanta el 12 de febrero de 2004. Según CARDOSO, CC-2 le había dicho a Solano que las autoridades en-

cargadas del cumplimiento de la ley le habían incautado la heroína al mensajero de droga. Cardoso le dijo a CC1 que ella no se creía el cuento y que pensaba que CC-2 no estaba diciendo la verdad sobre dicho incidente. El 18 de marzo de 2004, se detuvo a CC-2 por un delito relacionado con drogas. Posteriormente ese mismo día, agentes de la DEA interceptaron una llamada en la que Cardoso le dijo a un Co-Conspirador no identificado que CC-2 había sido detenido. Cardoso opinó que CC-2 había sido detenido porque el otro mensajero de droga, que había sido detenido en Atlanta el 12 de febrero de 2004, había cooperado con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley”;

Considerando, que el Estado requirente continúa con la descripción de las llamadas interceptadas en la siguiente forma: “ En noviembre de 2004, un individuo (“CC-3”) fue detenido en los Estados Unidos en conexión con un embarque de cinco kilogramos de heroína enviados desde Colombia a Nueva York. Posteriormente, CC-3 cooperó con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley. CC-3 declaró que la heroína había sido transportada e ingresada de contrabando por cuenta de Solano y que se esperaba le fuera entregada a un individuo al que Solano y Cardoso iban a identificar en su momento. El 20 de febrero de 2005, Cardoso habló con un co-conspirador llamado Edward Cardoso, que se cree es el hijo de Cardoso y el hijastro de Solano. En esta conversación, Cardoso le dijo a Edward Cardoso que ella y Solano se encontraban en la República Dominicana para conseguir de tres a cinco kilogramos de heroína. Edward Cardoso le dijo a Cardoso que cuando la heroína llegara a los Estados Unidos, él deseaba tomar los cinco kilogramos de heroína completos de manos de Cardoso y Solano”;

Considerando, que las autoridades del país requirente, sobre la prescripción del delito, Virginia Chávez Romana, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el distrito Judicial Meridional de Nueva York, en su declaración jurada, agrega: “La ley de prescripción para el procesamiento de los delitos que se imputan

en la Acusación Formal se rige por el Título 18, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Sección 3282. La ley de prescripción meramente requiere que al acusado se le acuse formalmente dentro de un plazo de cinco años de la fecha en que se cometió el delito o delitos. Una vez que se radican los cargos ante un tribunal de primera instancia federal, como sucede caso con la Acusación Formal contra Solano, la ley de prescripción se detiene y deja de correr. Esto evita que un delincuente escape a la justicia simplemente escondiéndose y permaneciendo prófugo por un extenso período de tiempo. He examinado la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra impedido por la ley de prescripción. Puesto que la ley de prescripción aplicable es de cinco años y la Acusación Formal, que se radicó el 24 de mayo de 2005, acusa de violaciones penales que ocurrieron hasta en febrero de 2005, a Solano se le acusó formalmente dentro del período establecido de cinco años. Solano no ha sido juzgado ni condenado por los delitos que se le imputan en la Acusación Formal, ni ha sido sentenciado a cumplir ninguna sentencia en conexión con este caso”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, 24 de mayo de 2005, Frank Maas, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York emitió una orden de arresto, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Nelson Mauricio Solano Guzmán, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis en el ordinal segundo de sus conclusiones: a) que no se ha comprobado el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos exigidos para la procedencia y viabilidad de la extradición de que se trata; b) que la persona a que hace referencia la acusación y que ha sido requerida por el gobierno de los Estados Unidos de América en extradición no es la misma persona que resultó juzgada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

a lo menos por haberse establecido durante la vista el hecho concerniente a la duda razonable, en lo que respecta y concierne a la identidad de la persona solicitada en extradición;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por Nelson Mauricio Solano Guzmán, en el ordinal primero de sus conclusiones, y en los alegatos vertidos en audiencia, en el sentido de que los datos relativos a la identidad del Sr. Solano, como son el color de pelo, el color de los ojos, el peso y la estatura, descritos en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, y que ha sido descrita en parte anterior de esta sentencia, no concuerdan con los rasgos físicos de Nelson Mauricio Solano Guzmán; que si bien es cierto que los datos aludidos no son exactamente los mismos que posee la persona presentada ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que dichos datos son relativos, dada la facilidad que existe en el presente para cambiar el color del pelo y de los ojos, mediante tintes y lentes de contacto; así como también resulta factible variar el peso de una persona; siendo la excepción sólo lo concerniente a la estatura, lo cual constituye un elemento no grave de duda en relación a la identidad de la persona de que se trata, en razón de que el mismo fue neutralizado con el hecho de que en el expediente y en los documentos relativos a la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América, existe una fotografía que concuerda con la fotografía del Pasaporte No. 2544535, perteneciente al Sr. Nelson Mauricio Solano Guzmán, y que él mismo reconoció como su persona al serle mostrada en audiencia por su abogado;

Considerando, que al quedar esclarecido por lo antes expresado, lo relativo a la identidad del solicitado en extradición, Nelson Mauricio Solano Guzmán, y al quedar establecido que el delito de que se le acusa es penalizado en ambos Estados, que las leyes sobre la materia en el Estado requirente no han prescripto y que se cumplió con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, el ordinal segundo de las conclusiones del

solicitado en extradición, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, los abogados de la defensa del Sr. Nelson Mauricio Solano Guzmán, alegaron que el Gobierno del Estado requirente ha hecho un “fraude contra la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la declaración jurada de la fiscal Virginia Chávez, toda vez que asegura bajo fe de juramento, que Dense Elizabeth Butler intentó introducir al territorio de los Estados Unidos de América casi 2 kilogramos de heroína el día 12 de febrero del año 2004 por el aeropuerto de Atlanta, Georgia; que el fraude al tribunal consiste en que para el día de su declaración jurada, el día 10 de enero del 2006, la fiscal Virginia Chávez Romero sabía que a Dense Elizabeth Butler la habían sentenciado por tratar de introducir al territorio de los Estados Unidos de América, menos de un Kilogramo de Heroína y a pesar de tener pleno conocimiento por ser fiscal actuante, juró que había sido casi dos kilogramos de heroína; ¿con qué propósito? Con el propósito de iniciar la extradición con la calificación de 1 kilogramo o más y no con sentencia de menos de 1 kilogramo”;

Considerando, que respecto a lo argüido por los abogados de la defensa, del análisis y ponderación de la Declaración Jurada hecha por Virginia Chávez Romano, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Judicial Meridional de Nueva York, así como del Acta de Acusación No. 05-CR-563(LTS), registrada el 24 de mayo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva Cork; se desprende: a) que la mención de los “aproximadamente 2 kilogramos de heroína”, se encuentra en la página 10, párrafo 22 de la declaración jurada antes descrita y se refiere a “un individuo”, no se le atribuye directamente al Sr. Nelson Mauricio Solano Guzmán; b) que en la declaración jurada de que se trata, queda claramente establecido en el párrafo 12 de la página 5, que a Solano se le imputa en el cargo dos de: “conspirar a sabiendas e intencionalmente con Cardoso y con otros para distribuir y para poseer con la intención de distri-

buir un kilogramo o más de heroína,...”; c) que en la Acusación formal, el cargo dos imputado a Nelson Mauricio Solano Guzmán, es descrito en el párrafo 5 de dicha acusación como: “Formaba parte y era objeto de la conspiración que Nelson Solano y Carmen Cardoso, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, voluntariamente y a sabiendas distribuyeran, y de hecho distribuyeron y poseyeron con la intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, un kilogramo o más de heroína y mezclas de sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, en violación del Título 21, Código de la Legislatura Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América, Secciones 812, 841(a) (1) y 841(b) (1) (A). “; que contrario a lo alegado por los abogados de la defensa, por lo anteriormente expuesto se ha constatado que no ha habido falsedad ni alteración y mucho menos fraude en la declaración de la fiscal Virginia Chávez Romero; por lo que este argumento debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los pedimentos planteados por el solicitado en extradición en los ordinales tercero, cuarto y quinto de sus conclusiones, relativos a la solicitud de revocación y la declaración de no ha lugar a la incautación de bienes, así como a la puesta en libertad del solicitado en extradición, no procede su análisis, ya que los mismos corren la suerte de la decisión definitiva que dicte esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competen-

te para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Nelson Mauricio Solano Guzmán; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Nelson Mauricio Solano Guzmán, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los



individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Nelson Mauricio Solano Guzmán, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de Nelson Mauricio Solano Guzmán, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputante,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Nelson Mauricio Solano Guzmán,

por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Nelson Mauricio Solano Guzmán, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación No. 05-CR-563(LTS), registrada el 24 de mayo de 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Nelson Mauricio Solano Guzmán; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Nelson Mauricio Solano Guzmán y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 21 ABRIL DEL 2006, No. 107**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 14 de agosto del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Rosa Yaniris Toribio.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Yaniris Toribio, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 046-0020578-7, domiciliada y residente en la Piña del municipio Villa Los Almácigos de la provincia Santiago Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de agosto del 2000, a requerimiento de Rosa Yaniris Toribio, parte recurrente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 14-94 y, los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 14 de agosto del 2000, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por la querellante Rosa Yaniris Toribio sobre la sentencia correccional No. 011 de fecha 3 de marzo del 2000; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Los Almácigos, en la que se le asigna el pago de una pensión alimenticia de RD\$1,500.00 al señor Hilario Antonio Rosario a favor de sus tres hijas menores procreadas con la señora Rosa Yaniris Toribio; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio";

Considerando, que la recurrente Rosa Yaniris Toribio no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela deben ponderar, a fin de fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) Que Rosa Yaniris Toribio declaró que antes Hilario Antonio Rosario tenía un solo camión, pero que ahora tiene tres camiones para viajes de carga y ella no está trabajando, por lo que solicita un aumento de pensión a RD\$5,000.00; b) Que el querrellado declaró que él no tiene un sueldo fijo, que antes poseía tres camiones, pero que ahora sólo tiene uno, del cual aún debe dinero; c) Que para proceder al aumento de una pensión alimenticia debe probarse una mejoría de la situación económica de la persona a quien se le solicita; c) Que ni la recurrente ni el ministerio público probaron ante el Tribunal que Hilario Antonio Rosario ha mejorado su situación económica, con respecto al momento en que fue condenado al pago de una pensión alimentaria de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales a favor de los menores procreados por él con la recurrente”;

Considerando, que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó de manera soberana, a Hilario Antonio Rosario Amaury Terrero Melo, dada sus entradas económicas, a suministrarle a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales, obró correctamente, estando el dispositivo de la sentencia sustentado por una motivación lógica y jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Yaniris Toribio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 14 de agosto del

2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Bernabé Pérez Félix.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Felipe Nicasio y Isócrates Andrés Peña y Lic. José de la Paz Lantigua Balbuena.
<b>Interviniente:</b>	Nelson Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Pablo Tirado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Bernabé Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 37729 serie 56, domiciliado y residente en la Urbanización Caperuza No. 42 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Tirado, en sus conclusiones en representación de Nelson Pérez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 1993 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio, conjuntamente con el Dr. Isócrates Andrés Peña y el Lic. José de la Paz Lantigua Balbuena, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Antonio Bernabé Pérez Félix, contra sentencia correccional (incidental) No. 190 del 26 de mayo de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal de este distrito judicial de Duarte, cuya parte dispositiva se transcribe en otra parte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; '**Primero:** Que debe ordenar y ordena, la declinatoria por ante el juez de instrucción del



presente proceso, por haber juzgado que, presenta prima facie los caracteres de un crimen previsto y sancionado por el Art. 408 del Código Penal, que no se corresponde con la calificación dada por el Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que aquel magistrado instruya la sumara correspondiente de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1014 y habida cuenta del contenido del artículo 43 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; **Segundo:** Que a los fines de lo dispuesto en precedente ordinal debe ordenar y ordena que el expediente relativo al presente proceso, sea remitido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de Duarte a fin de que este provea el requerimiento introductorio de lugar; **Tercero:** En relación con el pedimento de los abogados de la parte civil de declarar vencida la fianza del procesado, que debe rechazar y rechaza tal pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por haber juzgado que una decisión en contrario comportaría estar pre-juzgando sobre una decisión privativa del magistrado juez de la instrucción; **Cuarto:** En relación con el pedimento de la defensa, planteado por el Lic. José de la Paz Balbuena, que debe sobreseer y sobresee el conocimiento y fallo de este asunto por tratarse de un fin de inadmisión relativo a la calidad de una de las partes, lo cual constituye un asunto de fondo, que debe ser conocido después de la excepción de nulidad sobre la cual ha decidido el tribunal en esta misma sentencia y para ser fallada conjuntamente con el fondo si a ello hubiere lugar, después de haberse instrumentado la sumaria correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y siguiente, 35 y siguiente de la Ley 834 antes citada; **Quinto:** Se reserva el fallo de las costas a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo si ha ello hubiere lugar'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en la medida en que está apoderada esta Corte de Apelación; **TERCERO:** Se condena al recurrente Antonio Bernabé Pérez Félix, al pago de las costas”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia

decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el recurso de casación de Antonio Bernabé Pérez Félix versa contra una sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que se limitó a confirmar una decisión que ordenaba la declinatoria del proceso al tribunal criminal por presentar el mismo caracteres de un crimen, sin que se avocara el fondo del asunto; en esas circunstancias no ha habido un fallo definitivo y por lo tanto, el recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Pérez en el recurso de casación incoado por Antonio Bernabé Pérez Félix contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Bernabé Pérez Félix contra dicha decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 109

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Marino Guarionex Morales.

**Abogado:** Dr. Julián Altagracia.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Guarionex Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 026-0077219-4, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la manzana G, Proyecto Invi, de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de junio del 2001, a requerimiento del Dr. Julián Altagracia, actuando en nombre y representación de Marino Guarionex Morales, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a; 55, 61, literal a y 74 literales a, b, y d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 1998 se produjo un accidente en las calles Teófilo Ferry y Castillo Marquez, de la ciudad de La Romana, entre el vehículo placa No. AC-L174, conducido por Juan José Soriano y el vehículo placa No. AC-AB98, conducido por Marino Guarionex Morales, el cual impactó y produjo daños a consecuencia del accidente, en el establecimiento comercial Super Plaza; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó en fecha 10 de marzo de 1999 su sentencia; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó sentencia en fecha 8 de mayo

del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Francisco Báez Sánchez, a nombre y representación de Marino Guarionex Rivera Morales, de fecha 11 de marzo de 1999, b) el Dr. Radhamés Rodríguez Pérez, a nombre y representación de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., de fecha 17 de Marzo de 1999, y c) el Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, a nombre y representación de la razón social Anadive Rojas Motors, S. A., y Marino Guarionex Morales Rivera, de fecha 19 de Marzo de 1999, los tres en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 10 de Marzo de 1999, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Anadive Rojas Motors, S. A., parte civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido correctamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia objeto de los señalados recursos de apelación, por insuficiencia de motivos; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Marino Guarionex Morales Rivera, de violar los artículos 49, letra a; 55, 61 letra a; 74, letras a y d y 75 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan José Soriano Santiago e Isabel Rosario Encarnación. Se le condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara no culpable al coprevenido Juan José Soriano Santiago, de violación a la citada Ley No. 241, por no haber cometido la falta que se le imputa y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se declaran de oficio las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Israel Rosario Encarnación, a través de sus abogados las Dras. María Inmaculada Bonet Cruz y Amada Mercedes Calderón, en contra de Anadive Rojas Motors, parte civilmente responsable, y Marino Guarionex Morales Rivera, conductor del vehículo causante del accidente en cuestión, por haber sido hecho

conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a Anadive Rojas Motors, S. A. y Marino Guarionex Morales Rivera, al pago solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), moneda de curso legal, en provecho de Israel Rosario Encarnación, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Igualmente, se condena a Anadive Rojas Motors, S. A. y Marino Guarionex Morales Rivera, en sus calidades ya indicadas, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia. Asimismo, se les condenan al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los abogados María Inmaculada Bonet Cruz y Amada Mercedes Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha reconventionalmente por Juan José Soriano Santiago, a través de sus abogados Librado Moreta Romero y Atanasio de la Rosa, en contra de Mario Guarionex Morales Rivera, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se le condena al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de Juan José Soriano Santiago, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. Asimismo, se condena a Mario Guarionex Morales Rivera, en su repetida calidad de conductor del vehículo causante del accidente en cuestión, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, computados a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles del proceso y ordena que estas últimas sean distraídas a favor de los abogados Librado Moreta Romero y Atanasio de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se acoge el desistimiento de la parte civil constituida, Israel Rosario Encarnación y Juan José Soriano Santiago, en el sentido de que se declare no común ni oponible a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., la sentencia a intervenir”;

**En cuanto al recurso de Marino Guarionex Morales,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Marino Guarionex Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable resulta afectado de nulidad; pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que fueron leídas en audiencia pública celebrada por esta Corte respecto de la substanciación del presente proceso, las declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado por los testigos Marcos Martínez y Endell Vásquez, en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1014, del año 1935; que además fue leída el acta policial relativa al accidente de que se trata y se procedió a escuchar al procesado Marino Guarionex Morales; b) Que cuando a la forma en que ocurrió el accidente a que se refiere el presente expediente, el testigo Endell Vásquez declaró ante el plenario, entre otras cosas, que vio el accidente y que el procesado no estaba borracho, pero venía muy rápido; c) Que de las declaraciones del propio prevenido Marino Guarionex Morales, se infieren importantes derivaciones útiles y determinantes para la correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, como son las siguientes: 1. el hecho de que habían personas

saliendo de una iglesia próxima, el cual era por sí solo una circunstancia que obligaba a reducir la velocidad al mínimo y mantener extrema prudencia, cosa que como se evidencia no hizo el prevenido; 2. el señalamiento de que el prevenido transitaba por el centro de la vía, no precisamente a su derecha como es de ley; 3. la certidumbre ineludible e indiscutible de que fue su vehículo que impactó al establecimiento comercial denominado la Super Plaza Rosario; d) Que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por esta Corte de Apelación constituyen a cargo del prevenido Marino Guarionex Morales el delito de accidente producido por vehículo de motor, previsto y sancionado con penas correccionales por el artículo 49, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal a; 55, 61, literal a; 74 literales a, b y d y 75 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el que establece una pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si el accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días; que la Corte a-qua, al anular la sentencia del tribunal de primer grado y condenar al prevenido Marino Guarionex Morales sólo al pago de las costas penales, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación del aspecto penal de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Marino Guarionex Morales en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este



fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marino Guarionex Morales en su condición de prevenido, contra la referida sentencia; **Terce-ro:** Condena a Marino Guarionex Morales al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), del 5 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Manuel Puello Aquino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Puello Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1578030-6, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste No. 50 del ensanche Luperón de esta ciudad, imputado, Ramón Porfirio Pacheco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle No. 47 del sector Villa Juana de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en el edificio Proesa de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Li-

quidador), el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado Fernando Manuel Puello Aquino, el tercero civilmente demandado Ramón Porfirio Pacheco y la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado el Dr. José Ángel Ordóñez González, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 21 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Fernando Manuel Puello Aquino, Ramón Porfirio Pacheco y Unión de Seguros, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre del 2002 se produjo una colisión en la calle Central del ensanche Luperon en el parqueo del Local Comercial Nico Covers de esta ciudad, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Amancio Ramírez Díaz, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A. y, el carro marca Toyota conducido por Fernando Manuel Puello Aquino, propiedad de Ramón Porfirio Pacheco, asegurado en Unión de Seguros, C. por A., cuando el

primer vehículo se encontraba estacionado en el indicado parqueo y el segundo al ser impactado por otro, de datos desconocidos, se estrelló contra el mismo y contra el letrero de dicho negocio, resultando ambos vehículos con desperfectos en distintas partes y el indicado local comercial con daños diversos; b) que los conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual, el 7 de mayo del 2004, dictó sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes en casación intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 5 de diciembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Manuel Puello Aquino, Ramón Porfirio Pacheco y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 541/2004, del 7 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, y en cuanto al fondo del mismo, se rechazan todas y cada una de las conclusiones, tanto incidentales como al fondo, presentadas por la parte recurrente; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 1ro. de abril del cursante año 2004, en contra de los señores Amancio Ramírez Díaz y Fernando Manuel Puello Aquino, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Fernando Manuel Puello Aquino, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de manejo temerario y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia

se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al ciudadano Amancio Ramírez Díaz, de generales que constan no culpable, de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo; costas de oficio; **Cuarto:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 1ro. de abril del cursante año 2004, en contra del Ramón Porfirio Pacheco, por no producir sus conclusiones al fondo y limitarse a presentar conclusiones incidentales, tendientes la exclusión del proceso materializada por el fin de inadmisión de falta de calidad, no obstante habersele invitado, intimado, advertido y posterior puesto en mora a los fines de promover sus conclusiones al fondo, tal como se desprenden de la combinación analógica y extensiva de los artículos 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano de 1884, 3 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y 8.2 letra j de nuestra Constitución Política proclamada el 25 de julio del 2002; **Quinto:** Rechaza el fin de inadmisión, sobre la base de falta de calidad del demandante impetrada por el abogado de la persona civilmente responsable, en razón de que no constituye un hecho controvertido en el presente proceso, la propiedad, uso, domino, posesión del local comercial, así como de la reparación de los daños a la propiedad privada; **Sexto:** Examina, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Nicolás de los Santos Encarnación, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí, por haber sido hecha en acopio de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Séptimo:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Fernando Manuel Puello Aquino, por su hecho personal, de manera conjunta y solidaria, con el señor Ramón Porfirio Pacheco, al pago de una indemnización de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor del se-

ñor Nicolás de los Santos Encarnación; **Octavo:** Condena a los señores Fernando Manuel Puello Aquino y Ramón Porfirio Pacheco, en sus respectivas calidades al pago de un dos (2%) por ciento por concepto de intereses judiciales, a partir de la demanda en justicia del 25 de abril del 2003; **Noveno:** Condena a los señores Fernando Manuel Puello Aquino y Ramón Porfirio Pacheco, en sus calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía la Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 015332, con vigencia desde el 30 de septiembre del 2002, hasta el 30 de septiembre del 2003, expedida a favor del Sr. Fernando Manuel Puello Aquino; **Undécimo:** Comisiona al ministerial Rony Vladimir Sosa, Alguacil de Estrados, de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, y al tiempo concede competencia judicial programada para la notificación de la misma aún sea fuera de los límites de su jurisdicción, conforme con el artículo 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial de 1927'; **SEGUNDO:** Se condena a Fernando Manuel Puello Aquino, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se condena a Fernando Manuel Puello Aquino y Ramón Porfirio Pacheco, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Lic. José Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Fernando Manuel Puello Aquino, imputado; Ramón Porfirio Pacheco, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, proponen el siguiente medio contra la decisión impugnada: “Falta manifiesta en la motivación de la sentencia; sentencia de alzada manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio invocado por los recurrentes, proponen, entre otras cosas, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó adecuadamente los medios de inadmisión por falta de calidad planteados por los recurrentes en casación, tanto en primer grado como en alzada, que se contraían a que fuese rechazada la demanda incoada por Nicolás de los Santos Encarnación, por éste no tener calidad ni un interés jurídicamente protegido para actuar en justicia, dado que los daños materiales a su propiedad se reclamaban al amparo de un acto de venta instrumentado después de la ocurrencia del accidente, administrado al debate en una fotocopia, que carece de valor probatorio en justicia; y adoleciendo este documento de la formalidad sustancial del registro, que le daría fecha cierta frente a terceros y que fue resarcido a su vez por supuestos daños materiales sufridos en un local comercial y un letrero, de los cuales pretende ser dueño, sin haber aportado, en ningún grado de jurisdicción, el medio probatorio por excelencia de la propiedad inmobiliaria que es el duplicado de certificado de título del dueño; que al haber declarado oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A., cuando en un resulta, inserto en la tercera página de la sentencia se consagra: que conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, se hace constar que la póliza de referencia no estaba en vigencia a la fecha del accidente, la sentencia resulta manifiestamente infundada; que la sentencia entra en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, como la sentencia del 22 de junio del 2005, que consagró jurisprudencialmente la abrogación por parte del Código Monetario y Financiero, de los intereses legales o judiciales; que al condenar, tal cual se observa en el ordinal octavo de la decisión atacada, a Fernando Manuel Puello Aquino y Ramón Porfirio Pacheco, al pago de un dos por ciento (2%) de intereses judiciales, a partir de la demanda en justicia de fecha 25 de abril del 2003, el Juez a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada, que viola flagrantemente la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los recurrentes, se limitó a señalar lo siguiente: “Que este tribunal ha podido precisar que la calidad de propietario del demandante, no ha sido cuestionada más que como alegato y no existe un hecho controvertido respecto a la misma, sobre todo, que constituye un principio de prueba el acto bajo firma privada en que figura el demandante como comprador, más aun de que no constituye un hecho controvertido en el presente proceso la propiedad, uso, dominio, posesión del local comercial, así como de la reparación de los daños a la propiedad privada, sobre todo, que a quien le inmiscuye cuestionar dicha propiedad es al vendedor del local comercial para percibir eventualmente indemnizaciones por las pérdidas sufridas, ya que el demandado no es más que un tercero extraño al mismo o penitus extranei, viniendo a ser dicho acto de disposición un principio de prueba al tenor del artículo 1347 del Código Civil Dominicano; por lo que tal pedimento procede rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente pone de manifiesto que tal como alegan los recurrentes, los abogados que asumieron sus medios de defensa solicitaron en sus conclusiones ante el Juzgado a-quo, que el aspecto civil de la sentencia de primer grado fuera revocado en todas sus partes y que rechazara la demanda incoada por Nicolás de los Santos Encarnación por falta de calidad de ese demandante, ya que el acto de venta en el que figura como comprador fue instrumentado con posterioridad a la ocurrencia del accidente y que fue administrado al debate en fotocopia y no registrado en el registro civil; que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la sentencia impugnada dejó sin respuesta las conclusiones principales formuladas por el abogado concluyente; que, por constituir estas conclusiones un medio de defensa de los recurrentes, las mismas debieron ser contestadas por el juez del fondo; que en el presente caso el Juzgado a-quo ha incurrido en violación al artículo 141 del Código de



Procedimiento Civil, por lo que procede acoger estos motivos sin necesidad de analizar los demás aspectos del medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fernando Manuel Puello Aquino, Ramón Porfirio Pacheco y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil ante el Primer Juez del Tribunal Liquidador; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 111**

**Sentencia impugnada:** Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Anadelia Torres (a) Ana.

**Abogada:** Licda. Beneranda Torres M.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Anadelia Torres (a) Ana, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0461654-5, domiciliada y residente en la calle La Altagracia No. 1 del Habitacional San Martín del sector Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Anadelia Torres, por intermedio de su abogada Licda. Beneranda Torres M., interpone el recurso de casación, depositado el 10 de enero del 2006 en la secretaría de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de la recurrente Anadelia Torres;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio del 2000 el Ayuntamiento del Distrito Nacional sometió a la justicia por ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales a Ana Torres imputada de la construcción ilegal de verja, infracción sancionada por la Ley No. 675 del año 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones por una denuncia de Isidro Antonio Rosario Pérez; b) que para el conocimiento de dicho sometimiento, fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Villa Mella, el cual el 28 de noviembre del 2000, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Anadelia Torres (a) Ana, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2000, interpuesto por la Dra. Beneranda de los Ángeles

Torres Madera, a nombre y representación de la señora Ana Torres, prevenida, contra la sentencia No. 83-2000, de fecha 28 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida señora Ana Torres, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada formalmente en audiencia anterior; **Segundo:** Se declara a la señora Ana Torres, culpable de haber violado los artículos 13 y 42 de la Ley 675, y se ordena la demolición de la pared construida por ésta y que obstruye la calle o vía pública del sector; **Tercero:** Se comisiona a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional (A. D. N.), para la ejecución de dicha orden; **Cuarto:** Se condena a la señora Ana Torres al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Quinto:** Se condena a la señora Ana Torres al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mismo, esta Sexta Sala Penal, actuando como tribunal de alzada, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica la sentencia del Tribunal a-quo para que diga como sigue: '**Primero:** Se varía la calificación legal dada a los hechos de la prevención, de los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 31 de agosto de 1944, por la de los artículos 6 y 8 de la Ley 1474 del 1938, por ser los que realmente se ajustan al hecho infraccionario juzgado; **Segundo:** Se declara a la señora Anadelia Torres, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 6 y 8 de la Ley 1474 de 1938; en consecuencia, se ordena la demolición total de la pared construida en la vía pública sin la debida autorización de las autoridades correspondientes, y se ordena el restablecimiento de dicha calle, para que esté en el estado en que se encontraba antes de dicha construcción; **Tercero:** Se faculta a la Dirección de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este, para la ejecución de esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la señora Anadelia Torres al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias ate-

nuantes y tomando en cuenta que este tribunal no puede agravar su suerte por su propio recurso; **Quinto:** Se condena a la señora Anadelia Torres al pago de las costas penales”;

Considerando, que la recurrente Anadelia Torres, por medio de su abogada, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que ésta alega en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal de alzada no estatuyó sobre un incidente sobre competencia que se había reservado para fallarlo conjuntamente con el fondo” y que por tanto el juez apoderado incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que en sus conclusiones solicitaron “que el tribunal se declarara incompetente para conocer de una litis sobre terreno registrado...”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo sostiene la recurrente, en el expediente existe constancia de que su abogada solicitó que el tribunal se declarara incompetente, lo que ponía en mora a dicho juzgado de rechazar o acoger, según su criterio;

Considerando, que el juez ni decidió de inmediato el incidente que se le planteó, ni lo hizo figurar en su sentencia definitiva, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que un juez apoderado de un asunto, a quien se le plantean conclusiones incidentales, puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, aunque en la especie, dada la peculiar naturaleza del incidente, que eventualmente podría conducir a poner fin al proceso seguido en dicho tribunal, lo prudente hubiera sido decidirlo de inmediato, pero en modo alguno marginarlo totalmente, como si no hubiera existido, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto la necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Anadelia Torres (a) Ana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 27 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	H10 Bávaro Resort y/o Océano Hotel y de Vera Tour, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Andy Andrés de León Ávila y Virginia Reyes C., y Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero Tejada.
<b>Intervinientes:</b>	César Julio Ramírez Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel María Ramírez, Arsenio Perozo P. y Nelson Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bávaro 2000, S. A., titular del nombre comercial H10 Bávaro Resort y/o Océano Hotel y de Vera Tour, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel María Ramírez por sí y por los Dres. Arsenio Perozo P. y Nelson Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de septiembre del 2003 a requerimiento de los Dres. Andy Andrés de León Ávila y Virginia Reyes C., y el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. L. Michel Abreu Aquino e Iris Pérez Rochet, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Ángel María Ramírez y Nelson Sánchez Morales;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:



“**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero del año 2003, por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, a nombre y representación de los señores César Julio Ramírez Fernández, Ramona Arias Aybar y Wellington Rafael Cruz Burgos, en contra de la sentencia No. 04/2003 de fecha 23 de enero del año 2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme al derecho, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable a H10 Bávaro Resort de violar el artículo 203 del Código de Trabajo en perjuicio de los señores César Julio Ramírez Fernández, Romania Arias Aybar y Wellington Rafael Cruz Burgos y en consecuencia de le condena al pago de una multa de seis salarios mínimos a razón de Tres Mil Treinta Pesos (RD\$3,030.00), cada salario para un total de Dieciocho Mil Cientos Ochenta Pesos (RD\$18,180.00) de multa; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los señores César Julio Ramírez Fernández, Rumania Arias Aybar y Wellington Rafael Cruz Burgos, contra H10 Bávaro Resort, y en cuanto al fondo se condena a H10 Bávaro Resort al pago de los siguientes valores: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Julio César Ramírez Fernández, por los daños y perjuicios sufridos por éste; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Romania Arias, por los daños y perjuicios sufridos por ésta; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Wellington Rafael Cruz Burgos, por los daños y perjuicios sufridos por éste; **Tercero:** Se condena a H10 Bávaro Resort al pago de las costas causadas en el presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Arsenio Perozo Puello y Ángel María Ramírez Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación este tribunal obrando por propia autoridad confirma en todas su partes la decisión objeto del presente recurso por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al Hotel H10 Bávaro Resort al pago de las costas civiles generadas en la presente instan-

cia y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Arsenio Perozo Puello y Ángel María Ramírez Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de analizar los medios invocados por la recurrente, es preciso examinar la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede examinar tanto éste, como la sentencia recurrida y suplir de oficio cualquier medio de orden público o de violación a la ley, y del examen de la sentencia resulta que la hoy recurrente Bávaro 2000, S. A. (H10 Bávaro Resort, Ocean Hotel y Vera Tour, S. A.), no recurrió la sentencia de primer grado y la del Juzgado a-quo no le hizo nuevos agravios, razón por la cual, la primera tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a ella; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 literal 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, se compensaran las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a César Julio Ramírez Fernández, Romania Arias Aybar y Wellington Rafael Cruz Burgos en el recurso de casación interpuesto por Bávaro 2000, S. A., propietaria del nombre comercial H10 Bávaro Resort y/o Océano Hotel y de Vera Tour, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Bávaro 2000, S. A., propietaria del nombre comercial H10 Bávaro Resort y/o Océano Hotel y de Vera Tour, S. A., **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 113

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Leo Méndez Méndez y compartes.

**Abogado:** Dr. José Darío Marcelino Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Méndez Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 070-0004032-4, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario Esq. F No. 39 sector Los Mina municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido, Parmalat Dominicana, persona civilmente responsable y, Universal América (Seguros Popular, C. por A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes Leo Méndez Méndez, Parmalat Dominicana, C. por A. y Universal América (Seguros Popular, C. por A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. Alexis Inoa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el 6 de diciembre del 2002, el prevenido recurrente fue condenado a RD\$200.00 de multa y la persona civilmente responsable a pagar indemnizaciones a favor Ceneida Altagracia García y Albert González, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación,

dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte prevenida, Leo Méndez Méndez, Parmalat Dominicana, S. A., y Universal América, C. por A., por conducto de sus abogados, Lic. Alexis Inoa y por el Dr. José Darío Marcelino, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Albert González y Leo Méndez Méndez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 18 del mes de septiembre 2003, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2002, interpuesto por la Dra. Reynalda Gómez, actuando a nombre y representación de los señores Albert Gonzalez y Ceneida Altagracia, y el interpuesto en fecha 2 del mes de enero del año 2003, interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López, en representación el Dr. José D. Marcelino, quien representa al coprevenido Leo Méndez Méndez, a la razón social, Parmalat Dominicana, S. A. y a la compañía aseguradora, La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la Sentencia No. 124-2002, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se declara al prevenido Leo Mendez Mendez al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **SEXTO:** Se condena a la razón social, Parmalat Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles en la presente instancia, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, que frente a las confesiones de las partes de como ocurrió el accidente, el Juzgado a-quo desnaturalizó los hechos al atribuir la causa eficiente a la supuesta conducción en forma torpe y descuidada del señor Leo Méndez, cuando quedó evidenciado que quien condujo su vehículo de manera temeraria, descuidada y atolondrada fue el señor Albert González, quien al momento de llegar al tapón, frenó de golpe sin tomar en cuenta que detrás de él venía otro vehículo, siendo ésta la causa generadora del accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal; que los motivos argüidos por el Juzgado a-quo son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como en la especie, lo que trae consigo el incuestionable hecho de que el tribunal aplicó mal la ley y el derecho”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el prevenido Leo Méndez Méndez, manifestó por ante la Policía Nacional que: “mientras transitaba había un tapón y él se detuvo y yo lo choqué por la parte trasera”; b) que el señor Albert González, expresó que: “mientras transitábamos en la indicada vía ,había un tapón, estaba parado y el camión me chocó por la parte trasera”; c) que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que la responsabilidad del coprevenido Leo Méndez Méndez al conducir su vehículo y no tomar las medidas y la distancia que se debe tener en cuenta entre un vehículo y otro al transitar por una vía pública, violando los reglamentos, específicamente lo establecido por el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que este tribunal entiende que tomando en consideración el tiempo de curación de las lesiones recibidas por el agraviado curables en un período de 3 a 4 meses, según certificado médico legal, y los daños ocasionados al vehículo, apreciados por el tribunal en las fotografías que reposan en el expediente, las indem-

nizaciones fijadas por el tribunal a-quo están contestadas con los daños reclamados; e) que el único recurso que puede agravar la situación del prevenido lo es el del ministerio público, el cual en el presente caso no interpuso recurso alguno, en tal sentido, en ausencia de éste, el tribunal debe confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando demostrada la responsabilidad penal y civil del recurrente Leo Méndez Méndez, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 49 en su literal c y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durase veinte (20) días o más; por lo que, el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), que el Juzgado a-quo motivó la confirmación de la sentencia no obstante la violación a la ley cometida por el Juez de primer grado al condenar al prevenido a una pena menor de la indicada por la norma legal sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, en el hecho de que no había recurso del ministerio público y, por lo tanto, no podía agravar su situación por su solo recurso, actuando de esa forma, correctamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leo Méndez Méndez, Parmalat Dominicana, C. por A. y Universal América (Seguros Popular, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2006.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Peralta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Raquel Villar y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Intervinientes:</b>	Guillermo Vanderlinde y Maribel Justo Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Peralta; Jasmin Acevedo, dominicana, nacionalizada norteamericana, pasaporte No. 112314363, domiciliada y residente en la calle 23 No. 1 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, mediante un escrito que contiene los fundamentos del mismo, depositado en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raquel Villar por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, depositado en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el que se expresan y desarrollan los medios del recurso de casación;

Visto la notificación efectuada por la secretaria de dicho Juzgado a-quo, tanto a la parte civil, como al ministerio público;

Visto el escrito depositado por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas, abogados de la parte interviniente, Guillermo Vanderlinde y Maribel Justo Suárez;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para conocer del mismo el 5 de abril del 2006;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114/99 del 22 de abril de 1999 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en que ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 13 de marzo del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles César Nicolás Penson y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, entre un

vehículo propiedad y conducido por Jasmín Acevedo, asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., el cual figura a nombre de Rafael Peralta y, otro conducido por Guillermo Vanderlinde; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 21 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el del tribunal de alzada, que lo fue la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que éste resultó apoderado por el recurso de apelación incoado por Guillermo Vanderlinde y Maribel Justo Suárez; pronunciando su sentencia el 31 de enero del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosanna Salas A. actuando en nombre y representación del Lic. Pedro Montás Reyes quien a su vez actúa en nombre y representación de los señores Maribel Justo Félix (Sic) y Guillermo E. Vanderline, en calidad de parte civil constituida y prevenido, en contra de la sentencia No. 84-2002 del 21 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**  
**mero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Guillermo E. Vanderline y Jasmín Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia del 24 de julio del 2002, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Guillermo E. Vanderline, por haber violado los artículos 65 y 74, literal a de la Ley 241 del 14 de noviembre de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable a la prevenida Jasmín Acevedo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 del 14 de noviembre de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se

acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Maribel Justo Suárez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., en contra de Jasmín Acevedo, por su hecho personal y persona civilmente responsable y la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa y registro GB-9842, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza en todas sus partes por no haberse retenido falta penal alguna en contra de la prevenida Jasmín Acevedo, que pueda comprometer su responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena a la señora Maribel Justo Suárez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lic. Adalgisa Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia no común, no oponible, ni ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Danilo Antonio Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, para la notificación de la presente sentencia a los prevenidos Guillermo Ernesto Vanderline de Mejía y Jasmín Acevedo'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal se declara a Guillermo Ernesto Vanderline de Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0090251-1, domiciliado y residente en la Av. Enriquillo No. 38, edificio Gabriela 1ro., Apto. 301 Los Cacicazgos Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, del 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99 del 22 de abril de 1999, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio en favor de Guillermo Ernesto Vanderline de Mejía; **QUINTO:** Se declara re-

gular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Guillermo Ernesto Vanderlinde Mejía y Maribel Justo Félix (Sic), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rosanna Salas A. y Pedro Montás Reyes en contra de Jasmín Acevedo, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Universal de Seguros C. por A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, en cuanto al fondo este tribunal revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a Jasmín Acevedo al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor y provecho de la demandante constituida en parte civil Maribel Justo Félix (Sic) en su calidad de propietaria del vehículo tipo carro, marca Skoda, modelo Octavia, color verde, placa No. AD-AS82, chasis TMBZZZ1UXW2128908; **SEXTO:** Se condena a Jasmín Acevedo, al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, como indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Se condena a la nombrada Jasmín Acevedo al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Rosanna Salas A. y Pedro Montás Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Lexus, modelo MCU15L-12PGKA, color crema, placa No. GB-9842, chasis JT6HF10U8Y0119749, año 2000, matrícula No. 1722996, expedida el 31 de julio del 2000, propiedad de Jasmín Acevedo, causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Rafael Peralta:**

Considerando, que ni en el primer grado, ni en la apelación, el recurrente fue puesto en causa, ni tampoco ninguna de las sentencias dictadas le hizo agravio, por lo que su recurso resulta a todas luces improcedente por falta de interés;

**En cuanto al recurso de****Jazmín Acevedo y La Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis, que Jazmín Acevedo fue descargada en el primer grado, y al no haber apelación del ministerio público, titular de la acción pública, la jurisdicción de alzada no podrá retener una falta civil, ya que ha sido una constante, que la ausencia de falta penal, exonera a quien se ha beneficiado de esa decisión de toda falta civil, por lo que esa jurisdicción cometió un error al retener una falta civil y condenando a una elevada indemnización; que asimismo le fueron impuestos intereses a partir de la demanda en justicia, contraviniendo la Ley 183-02, en su artículo 91, conocido como Código Monetario;

Considerando, que el Juez a-quo, en uno de sus considerandos expresa que Jazmín Acevedo transitaba de manera correcta por la calle Francisco Henríquez y Carvajal, mientras que más adelante atribuye a ésta no tomar las “debidas precauciones de lugar” al conducir de manera temeraria; sin ceder el paso al otro vehículo que iba en preferencia, lo que pone de manifiesto que existe una contradicción que invalida el sentido del dispositivo y, que además debió ponderarse que el vehículo conducido por Jazmín Acevedo tiene los golpes en la parte trasera izquierda, lo que revela que pudo haber ganado la intersección, mientras el otro vehículo tiene sus daños en la parte frontal; que de haber ponderado esas circunstancias otro pudo ser el sentido o solución del caso, por lo que procede acoger el medio propuesto; además tal y como sostienen los recurrentes, la imposición de intereses resulta improcedente al haber sido derogada la Orden Ejecutiva que establecía el interés legal por el artículo 91 del Código Monetario;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guillermo Vanderlinde y Maribel Justo Suárez en el recurso de casación incoado por Rafael Peralta, Jazmín Acevedo y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en

otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 18 de marzo del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santiago de la Rosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Montás, Ricardo Sánchez y Francisco del Carpio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0024830-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 41 del ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado; Transporte C. & B., S. A. y Carl Butera, terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Santiago de la Rosa, Transporte C. & B., S. A. y Carl Butera, por intermedio de sus abogados Licdos. Henry Montás, Ricardo Sánchez y Francisco del Carpio interponen el recurso de casación, depositado el 16 de mayo del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Santiago de la Rosa, Transporte C. & B., S. A. y Carl Butera;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre del 2002 se produjo una colisión en la carretera San Pedro de Macorís-Romana, Km. 6, entrada de Villa Progreso, entre la camioneta conducida por su propietario Cecilio Ávila y, el camión Mack, propiedad de Transporte C. & B., conducido por Santiago de la Rosa Cruz y la pasola conducida por su propietaria Jahaira Cedano Mercedes, en momentos en que el primer vehículo se disponía a entrar a Villa Progreso, el segundo vehículo lo impactó en la parte trasera, precipitándolo hacia el paseo, lugar en el que se encontraba dicha pasola resultando los dos últimos vehículos con desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, que el 12 de diciembre del 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo

del recurso de alzada interpuesto por Cecilio Ávila y Jahaira Cedano Mercedes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara, como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Bernardo Enrique de la Cruz, en nombre y representación de los señores Cecilia Ávila y Yahaira Mercedes, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, marcada con el número 200/2003, de fecha 12 de diciembre del año 2003, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y el derecho, además en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintinueve del mes de octubre del año dos mil tres (2003) en contra de los señores Santiago de la Rosa de la Cruz y Yahaira Cedano Mercedes, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al señor Santiago de la Rosa de la Cruz, de violación a los artículos 61 letra a; 65 y 123, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo (Bis):** Se condena al señor Santiago de la Rosa de la Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran no culpables a los señores Cecilio Ávila Inirio y Jahaira Cedano Mercedes, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido faltas; **Cuarto** Se declara a los señores Cecilio Ávila Inirio y Jahaira Cedano Mercedes libres del pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil, realizada por la señora Jahaira Cedano Mercedes, a través de sus abogados, en contra de Santiago de la Rosa de la Cruz de la entidad comercial Transporte C y B, y de la Compañía Aseguradora Segna, S. A., por falta de calidad; **Sexto:** Se declara de oficio las costas civiles; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el

señor Cecilio Ávila Inirio, a través de sus abogados, en contra de la entidad comercial Transporte C y B, y de la compañía aseguradora Segna, S. A. en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se declara de oficio las costas civiles; **Noveno:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Cecilio Ávila Inirio, a través de sus abogados, en contra del señor Santiago de la Rosa de la Cruz, por su hecho personal conductor del vehículo causante del accidente, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Santiago de la Rosa de la Cruz, por su hecho personal, conductor del vehículo causante del accidente, y por tanto persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Cecilio Ávila Inirio, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia de dicho accidente; **Décimo:** Nada se decide sobre los intereses, por no haberlos solicitado la parte civil constituida; **Undécimo:** Se condena al señor Santiago de la Rosa de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado Lic. Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se rechaza la solicitud de declarar la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por improcedente; **Décimo Tercero:** Se comisiona a la ministerial Ana Lidia Rosario Castillo, Alguacileza (Sic), de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de este municipio de La Romana, para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en funciones de Tribunal Liquidador, por propia autoridad tiene a bien revocar los ordinales, quinto, sexto, séptimo y octavo; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Jahaira Cedano

Mercedes, a través de sus abogados, en contra de los nombrados Santiago de la Rosa, Transporte C y B, Carl R. Butera y la compañía de seguros Segna, S. A. por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo condena a los señores Santiago de la Rosa de la Cruz, Transporte C y B., Carl R. Butera, a pagar en beneficio de Jahaira Cedano Mercedes, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) de indemnización, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le fueron causados como consecuencia de los hechos cometido por parte del imputado; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Cecillo Ávila Inirio, a través de sus abogados en contra de Transporte C y B. y Carl R. Butera, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo lo condena a pagar en beneficio del agraviado la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) de indemnización, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que les han causado con su hecho delictuoso, cada uno en sus respectivas calidades; **CUARTO:** Declara común y oponible a la compañía de seguros Segna o su continuadora jurídica, la presente sentencia hasta el valor de la póliza; **QUINTO:** Condena a Santiago de la Rosa de la Cruz, Carl. R. Butera, Transporte C y B, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

#### En cuanto al recurso de

#### Santiago de la Rosa de la Cruz, imputado:

Considerando, que los recurrentes, proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: **“Primer Medio:** Violación del Art. 44 de la Ley 834 del año 1978, que obliga a fallar previo al fondo, las inadmisibilidades propuestas por las parte; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez a motivar las sentencias; **Tercer Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Violación de

la teoría de la personalidad de las penas y de las reglas de la responsabilidad civil. Inexistencia de la relación del comitente y preposé”;

Considerando, que la Corte a-qua sólo hizo modificaciones en el aspecto civil, pero al confirmar la sentencia recurrida en los demás aspectos, incluyó el aspecto penal que atañe al imputado Santiago de la Rosa de la Cruz, al exponer: “Que sólo pueden ser retenidas como causa de un accidente los sucesos que deban normalmente producirlo, que en el caso de la especie, el sólo hecho de que el conductor de la patana impactara por la parte trasera la camioneta, bajo la justificación de que éste fue a rebasar a un motorista y luego hacer el giro para entrar a la izquierda, es suficiente para entender e interpretar que el patanista no tuvo dominio pleno sobre el vehículo que conduce, mientras que el nombrado Cecilio Avila Inirio, lógicamente, al ser impactado en la forma que se probó, pierde el control e impacta la pasola de referencia, por lo que, en ese tenor, no se puede retener falta alguna generadora del accidente y mucho menos a Jahaira Cedeño, persona que se encontraba con su pasola estacionada”;

Considerando, que aún cuando el presente recurso fue interpuesto por el imputado Santiago de la Rosa de la Cruz, el mismo no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, sin embargo, la sentencia recurrida modificó únicamente el aspecto civil, por lo que frente al imputado, el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia procede rechazar dicho medio y cualquier otro que se refiera al aspecto penal;

**En cuanto al recurso de Santiago de la Rosa de la Cruz,  
Transporte C & B y Carl Butera, como personas civilmente  
demandadas**

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analiza el primer medio, relativo al hecho de que la Corte a-qua violó el Art. 44 de la Ley 834 del año 1978, que obliga a fallar, previo al fondo, las inadmisibilidades propuestas por las partes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “El artículo 44 de la citada Ley 834, del 15 de julio del año 1978, es muy preciso al obligar al juez que conoce del fondo del asunto, a que debe pronunciarse sobre los medios de inadmisión que hayan propuesto las partes, antes de conocer del fondo del asunto. En la sentencia de referencia el Juez a-quo obvió de forma olímpica referirse a la inadmisibilidad de la demanda propuesta por nuestro representado, según consta en nuestras conclusiones, depositadas en el expediente, lo que constituye una grosera violación a la ley, cuya sanción necesariamente debe ser la casación de la sentencia, por violación in judicio”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, pone de manifiesto que tal como alegan los recurrentes, los abogados que asumieron sus medios de defensa solicitaron en sus conclusiones ante el Juzgado a-quo, “... Quinto: Comprobar y declarar que el Sr. Carl R. Butera no fue parte en primer grado del presente proceso, ni siquiera como informante y mucho menos como persona civilmente responsable, pero el mismo fue puesto en causa en segundo grado... b) que la parte civil viola el artículo 2271 del Código Civil, ya que la acción que pudiera ésta iniciar en contra del señor Carl Butera, está prescrita; c) que el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 es tajante, al establecer la acción civil fuera del plazo como prescrita y en consecuencia inadmisibile”;

Considerando, que el juez no decidió de inmediato el incidente que se le planteó, lo hizo figurar en su sentencia definitiva, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que un juez apoderado de un asunto, a quien se le plantean conclusiones incidentales, puede reservarse el fallo de éstas para dictarlo conjuntamente con el fondo, pero en modo alguno marginarlo totalmente, como si no hubiera existido, por

todo lo cual procede acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Santiago de la Rosa, Transporte C & B, S. A. y Carl Butera, en sus calidades de civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 18 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de Santiago de la Rosa en su condición de imputado contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 ABRIL DEL 2006, No. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús Tejeda Hernández y La Colonial, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Altagracia Álvarez de Yedra y Ramona de Jesús.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Tejeda Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0304021-(Sic), domiciliado y residente en la calle Libertad No. 3 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de abril del 2003 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de la Dra. Ramona de Jesús, quien a su vez representa a los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha once (11) de marzo del año 2002, por la Dra. Ramona de Jesús de Jesús, actuando a nombre y representación de La Colonial de Seguros, la compañía Brugal & Co., C. por A. y el señor Jesús Tejeda Hernández, contra la sentencia No. 315-01-000153 dictada en fecha seis (6) de marzo del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recu-

rrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Eloy Lachapell Colón (a) Sandy, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Jesús Tejeda Hernández, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Eloy Lachapell Colón (a) Sandy, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Sandra Gómez y José Reyes Acosta, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Jesús Tejeda Hernández y Brugal Cía, C. por A., el primero en su calidad de conductor prevenido y el segundo en su calidad de propietario del vehículo, y la persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del reclamante Eloy Lachapell Colón (a) Sandy, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Sandra Gómez y José Reyes Acosta, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Jesús Tejeda Hernández, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, bajo cuales medios fundamentan su recurso, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, el recurso de Jesús Tejeda Hernández en su calidad de persona civilmente responsable y, de la Colonial, S. A., resulta afectado de nulidad, por lo que, solo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, el recurso de Jesús Tejeda Hernández en su condición de prevenido, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tie-

nen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús Tejeda Hernández en su calidad de persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Jesús Tejeda Hernández, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 117

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Cristina Altagracia Rosario.

**Abogada:** Dra. Berta Susana Bayas Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Altagracia Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 001-1188445-8, domiciliada y residente en la calle Diego de Velásquez No. 108 del ensanche Capotillo, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Berta Susana Bayas Díaz, en representación de la recurrente, en la que expone que recurre “por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente fue sometida por presunta violación de la Ley 675 y por sentencia del 6 de febrero del 2002 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu de esta ciudad, fue descargada penalmente y al retenerle una falta civil, fue condenada a pagar indemnización, la misma fue recurrida por ante la Undécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el 30 de septiembre del 2002 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de febrero del año 2002, por Quezada de la Cruz, en representación de la señora Altagracia Rosario, en contra de la sentencia de fecha 16 del mes de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, San Carlos, Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, cuyo dispositivo consta en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal tiene a bien confirmar en todas sus par-

tes, la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las costas civiles del proceso”;

Considerando, que la recurrente María Cristina Altagracia Rosario fue descargada en primer grado en el aspecto penal y por tanto, sólo ostenta como recurrente en casación su calidad de persona civilmente responsable, y, en tal condición debió, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivar su recurso al interponerlo o depositar un memorial, limitándose a indicar en el acta de casación que recurría por considerar que el fallo era “improcedente, mal fundado y carente de base legal”, sin desarrollar aunque fuese sucintamente dichos medios, por lo que, su recurso en su indicada calidad, está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Cristina Altagracia Rosario en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 118**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de mayo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Julio Navarro Merán (a) Boga.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Navarro Merán (a) Boga, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección Las Charcas de María Nova No. 5, de San Juan de la Maguana, acusado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2004 a requerimiento del reclu-

so Julio Navarro Merán (a) Boga, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 236 de la Ley 14-94; 331 del Código Penal Dominicano y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Julio Navarro Merán (a) Boga, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de mayo del año 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La corte declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Navarro Merán (a) Boga, en fecha 25 de febrero del 2004, en contra de la sentencia No. 324-03-00097 (CR-04-00067), dictada en fecha 23 de febrero del 2004, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente y carente de base legal las conclusiones vertidas en la presente audiencia por el abogado de la defensa; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en cuanto condena al nombrado Julio Navarro Merán (a) Boga, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por

el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor R. M. A.; **CUARTO:** Se declara al procesado Julio Navarro Merán (a) Boga, al pago de las costas penales causadas en este tribunal de alzada”;

Considerando, que el recurrente Julio Navarro Merán (Boga), no motivó su recurso al interponerlo ni lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de un procesado, la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de examinar la sentencia recurrida para constatar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la decisión recurrida se basó, en síntesis, en las siguientes evidencias: a) en las declaraciones de la menor agraviada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que declaró, entre otras cosas, que el imputado la acechaba cuando pasaba por un callejoncito y había abusado de ella como cinco veces, y que no lo decía porque la amenazaba; b) en el certificado médico legista que constató la evidencia física; c) en las declaraciones del padre que por poco lo encuentra en flagrante delito y d) aunque el imputado negaba los cargos, las declaraciones de la menor fueron coherentes y los jueces consideraron que eran ciertas sus declaraciones;

Considerando: que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de violación sexual contra una menor de edad, previsto por el Art. 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, sancionado con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al condenar a Julio Navarro Merán (Boga) a diez años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Navarro Merán (a) Boga, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 119

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de agosto de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Espinal.

**Abogado:** Dr. Sabino Quezada de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 62021 serie 31, domiciliado y residente en la calle J-3 No. 2 del barrio Las Enfermeras del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 1997 a requerimiento del Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Daniel Moquete Ramírez, a nombre y representación de Nitocris Henríquez Ramírez y el Dr. Rafael González Irizarri; b) el Dr. Manuel Gómez Guevara, a nombre y representación de Edgardo Azorín Arias Reyes; c) el Dr. Angel Moreta a nombre y representación del Dr. Enrique Acosta Gil contra sentencia No. 39 del 18 de enero de 1995 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronun-

cia el defecto contra el nombrado Dr. Enrique Acosta Gil, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido citado y emplazado para el día de hoy y se le declara culpable conjuntamente con los nombrados Nitocris Henríquez Ramírez, Edgardo Azorín Arias Reyes y Rafael González Irrizarri, del delito de amenaza con violencia, violación de domicilio y violación de propiedad, en perjuicio de José Espinal, y en consecuencia se condena a Edgardo Azorín Arias Reyes como autor principal del hecho, a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Nitocris Henríquez Ramírez, Rafael González Irrizarri y Enrique Acosta Gil, como coautores del mismo hecho a un año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno y además se les condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Espinal, en contra de Edgardo Azorín Arias Reyes, Nitocris Henríquez Ramírez, Rafael González Irrizarri y Enrique Acosta Gil, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Sabino Quezada de la Cruz López Rodríguez y Francisco García Rosa en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los nombrados Edgardo Azorín Arias Reyes, Nitocris Henríquez Ramírez, Rafael González Irrizarri y Enrique Acosta Gil, al pago solidario de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor y provecho de José Espinal, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a causa del expediente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Nitocris Henríquez Ramírez, Rafael González Irrizarri y Enrique Acosta Gil, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Sabino Quezada de la Cruz López Rodríguez y Francisco García Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia provisionalmente ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma en vista de la gra-

vedad y circunstancias del presente caso; **Quinto:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfrutaban los prevenidos Edgardo Azorín Arias Reyes, Dr. Rafael González Irrizari y Nitocris Henríquez Ramírez mediante contrato No. 7721, 7720 y 33733 del 20 de octubre de 1993 de las compañías Seguros La Internacional, S. A., y La Monumental de Seguros, C. por A., respectivamente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca, la sentencia recurrida y en consecuencia declara a los nombrados Enrique Acosta Gil, Nitocris Henríquez Ramírez, Edgardo Azorín Arias Reyes y Rafael González Irrizari, de generales que constan en el expediente no culpables de violar las disposiciones de los artículos 184 y 305 del Código Penal y la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y se les descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de las infracciones imputadas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil José Espinal al pago de las costas civiles del proceso con distracción de éstas en provecho del Lic. José Ramón Céspedes y Dr. Julio Ibarra Ríos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, porque desconocieron todos los medios de pruebas que les fueron sometidos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal a-quo al revocar la sentencia de marras no dan motivo de ninguna naturaleza, cuando la misma ley le impone que deben motivar sus fallos; **Tercer Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 305, 307, 184 párrafo 1ro. del Código Penal y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que en su segundo medio, que será el único que se examinará por la solución que se le dará al caso, el recurrente in-



voca que para revocar la sentencia de primer grado el tribunal de alzada “no da motivo de ninguna naturaleza”, alegando violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, los artículos 22 y 23 numeral 5to., señalan que la parte civil constituida puede pedir la casación “cuando la sentencia no contenga los motivos”;

Considerando, que la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo y, en efecto, se han violado los artículos citados y en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si la ley fue bien o mal aplicada; por lo tanto procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 ABRIL DEL 2006, No. 120**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Carmona Cadet.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carmona Cadet, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 15 del sector La Caleta Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2004 a requerimiento del procesado Juan Carmona Cadet a nombre y representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto del 2002 María Elena Frías Zorri-lla se querelló contra su ex-esposo Juan Carmona, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que dicho imputado fue sometido a la acción de la justicia Juan Carmona Cadet por el hecho expuesto, siendo apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, el cual dictó su providencia calificativa el 5 de diciembre del 2002, enviando al imputado al tribunal criminal; d) que regularmente apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su decisión en sus atribuciones criminales el 4 de noviembre del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó sentencia el 23 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apela-

ción interpuesto por el nombrado Juan Carmona Cadet en representación de sí mismo, el 13 de noviembre del 2003, contra la sentencia marcada con el No. 5211-03 del 4 de noviembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio publico; se declara al nombrado Juan Carmona Cadet, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 y el artículo 126 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena a Juan Carmona Cadet al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Carmona Cadet, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Juan Carmona Cadet, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que se encuentra depositado en el expediente un informe médico legal del 8 de abril del 2002 del Programa de Apoyo a la Investigación y Veri-

ficación de Denuncia de Abusos Sexuales a Menores de Edad, suscrito por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga, practicado el 29 de mayo del 2001, quien certifica que la menor Y. F., de diez (10) años de edad, presenta: “Genitales de aspecto y configuración normal para su edad; en la vulva se observan desgarros antiguos del himen y una carúncula (cicatrización de desgarros) a las 6:00 de la esfera del reloj, desfloración; región anal sin lesiones recientes ni antiguas”. Concluye la ginecóloga, que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; b) Que el 26 de agosto del 2002, María Elena Frías Zorrilla, se querelló por ante el Departamento de Abusos Sexuales de Menores contra su ex - esposo Juan Carmona Cadet, por el hecho de éste haber violado a su hija menor Y. F., de diez (10) años de edad, así como en contra de un tal Julio, demás generales ignoradas, por el hecho de éste agredir sexualmente a la menor indicada; c) Que esta Corte considera como elementos probatorios que comprometen la responsabilidad penal del acusado Juan Carmona Cadet los siguientes hechos: El informe médico legal, contenido del examen físico practicado a la menor agraviada J. F., de diez (10) años de edad, a raíz de la interposición de la querrela que dio lugar al presente proceso, en el cual se describe la detección de hallazgos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; Las declaraciones de la menor agraviada en el tribunal competente en relación al acusado Juan Carmona Cadet, así como en todas las oportunidades en las cuales ha sido entrevistada, como la persona que abusó sexualmente de ella, resaltando coherente, consistente y detalladamente las circunstancias que rodearon dicha agresión; d) Que el acusado Juan Carmona Cadet admite parcialmente la comisión de los hechos que se le imputan, señalando que en un día mientras dormía, la niña se subió sobre él, desnuda, acariciándolo, que ella lo sedujo y que lo que sucedió sólo aconteció ese día, no pudiéndose contener, ya que es un ser humano, tratando el acusado de esta forma evadir su responsabilidad penal; e) Que de la instrucción de la causa, la ponderación de los elementos, hechos y circunstancias, esta Corte de Apelación ha es-

tablecido que la responsabilidad penal del acusado Juan Carmona Cadet se encuentra comprometida como autor del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor J. F. de diez (10) años de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 126 de la Ley 14-94 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; f) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos que tipifican el crimen de violación sexual: El elemento material, que es la consumación de todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La consumación está probada por el examen médico practicado a la agraviada y sus propias declaraciones; El elemento moral, el cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria por parte de Juan Carmona Cadet; El elemento legal, puesto que dicha infracción se encuentra tipificada en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 del Código de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y el elemento injusto, evidenciado en el hecho de que él cometió un hecho violatorio a la ley que pretende establecer los límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña (de diez años de edad) previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Juan Carmona Cadet a veinte (20) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carmona Cadet contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 ABRIL DEL 2006, No. 121**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de abril del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Moisés Agustín Lica (a) Pipi.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Moisés Agustín Lica (a) Pipi, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle C No. 40 del sector Los Molinos de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril del 2004 a requerimiento de José M.



Agustín Lica a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 2 de julio del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José Moisés Agustín Lica (a) Pipi, Kelvin Antonio José Castillo (a) Danny, Ricardo Morla Yan y Claudio Vidal Apolinar imputados de asociación de malhechores y robo en caminos públicos con violencia en perjuicio de Juan B. Sánchez Serrano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 29 de agosto del 2002 providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia el 25 de abril del 2003; d) que del recurso incoado por los procesados José M. Agustín Lica y Ricardo Morla Yan, intervino el fallo recurrido en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de abril del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de abril del 2003, por los acusados José Moisés Agustín Lica (a) Pipi y, Ricardo Morla Yan, contra la sentencia criminal No. 149-2003, de fecha 25 de abril del 2003, dicta-

da por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta por el Tribunal a-quo; por consiguiente, declara culpable a los nombrados José Moisés Agustín Lica (a) Pipi y Ricardo Morla Yan (a) Pipi, de generales que constan en el expediente del crimen de asociación de malhechores y robo en camino público, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Anselmo Villanueva y, en consecuencia, condena a Moisés Agustín Lica (a) Pipi, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y, a Ricardo Morla Yan (a) Riqui, a cumplir cinco (5) años de reclusión menor; **TERCERO:** Condena a los coacusados antes mencionados, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente José M. Agustín Lica (a) Pipi, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el coacusado José Moisés Agustín Lica (a) Pipi, admitió por ante la jurisdicción de instrucción la comisión del hecho y que lo cometió junto con Ricardo Morla Yan (a) Riqui; b) Que esta Corte de Apelación pudo establecer que los responsables del robo con violencia de que fue víctima el nombrado Anselmo Villanueva, fueron los coacusados José Moisés Agustín Lica (a) Pipi y Ricardo Morla Yan (a) Riqui, llegando a dicha conclusión por lo siguiente: por haberlo confesado así el primero de los coacusados; porque la motocicleta

sustraída fue encontrada en su poder; porque los coacusados Kelvin Antonio José Castillo (a) Danny y el menor Claudio Vidal Apolinar, así lo confirman; c) Que según certificado médico de fecha 28 de junio del 2001, el señor Juan Bautista Sánchez Serrano, presenta heridas múltiples, laceraciones diversas y trauma muslo derecho, curables después de los 40 días y antes de los 50 días; d) Que los hecho así establecidos y apreciados por los jueces que conforman esta Corte, demuestra que procede poner a cargo de los coacusados José Moisés Agustín Lica (a) Pipi y Ricardo Morla Yan (a) Riqui, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados con las penas de reclusión mayor por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia cometidos en caminos públicos, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que, al condenar al acusado José Moisés Agustín Lica (a) Pipi, a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Moisés Agustín Lica (a) Pipi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Cisneros Peralta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identidad y electoral 001-12497854-4, domiciliado y residente en la autopista Las Américas kilómetro 19 del sector La Ureña No. 15 Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Gregorio Cisneros Peralta, a nombre y representación del procesado Fernando de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2002 Isabel Rivera Contreras se querelló por ante la Policía Nacional contra Fernando de los Santos Vinier, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que el 14 de octubre del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Fernando de los Santos como sospechoso de violación sexual en perjuicio de una menor; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa el 17 de septiembre del 2003, remitiendo al tribunal criminal al procesado; d) que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su fallo en sus atribuciones criminales el 14 de abril del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 23 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Amado Cisnero Peralta en representación del nombrado Fernando de los Santos Vinier, el 14 de abril del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 259-04, del 14 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al procesado Fernando de los Santos Solís, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre se omite por razones de ley; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00)’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Fernando de los Santos Vinier al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Fernando de los Santos, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de

primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que, pese a la negación de los hechos realizada por el imputado, se desprende su culpabilidad de los elementos de prueba que han sido regularmente sometidos al debate oral, público y contradictorio, tales como: el informe médico legal descrito, que demuestra la evidencia de la ocurrencia de actividad sexual en perjuicio de la menor agraviada, siendo consistente y demostrativa en la forma en que se produjeron los hechos; la menor narró de forma detallada y completa la forma y manera en que se materializaron los hechos contra su integridad sexual; así como las reiterativas declaraciones dadas por la menor, ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, en las que ratifica aquellas dadas ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional; las declaraciones de la madre de la menor, y el hecho de que al tratarse de un tío a quien la menor debe respeto y obediencia, la colocaron frente a la decisión del procesado, situación que aprovechó para cometer los hechos; esta Corte de Apelación ha podido forjar su criterio y convicción, en el sentido de que existen elementos de prueba suficientes, capaces de comprometer su responsabilidad penal y de destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece, y en consecuencia, declararle culpable de violación sexual, hecho tipificado por el legislador en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; b) Que componen el crimen de violación sexual, los siguientes elementos: Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; El uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; La ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, tales circunstancias han podido ser determinadas, igualmente, en las actuaciones del procesado recurrente Fernando de los Santos Vinier, una vez, que por los motivos expresados anteriormente, se establece que éste cometió un acto material de penetración sexual en perjuicio de la menor de trece (13) años de edad, hija de Ysabel Rivera Contreras, sin su consentimiento, que por demás al ser menor, carece de la capacidad para consentir tales acciones; y acudiendo a la intimidación y al constreñimiento físico y moral”;



Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una adolescente (de 13 años) previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Fernando de los Santos a quince (15) años de reclusión mayor y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 123

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Cristian Trinidad Sánchez (a) Félix o Gary.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Trinidad Sánchez (a) Félix o Gary, dominicano, mayor de edad, soltero, repostero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Coronel Fernández No. 26 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2003 a requerimiento del procesado Cristian Trinidad Sánchez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de febrero del 2001 Juan Isidro Gil interpuso formal querrela contra un tal Gary imputándolo de haber violado sexualmente a un hijo suyo menor de edad (6 años); b) que el 8 de marzo del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Cristian Trinidad Sánchez por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictando su providencia calificativa el 6 de septiembre del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 29 de agosto del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 4 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Sánchez Trinidad, en nombre y representación de sí mismo, en fecha 29 de agosto del 2002, en contra de la sentencia No. 243-02, de fecha 29 de agosto del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri- mero:** Declara al nombrado Cristian Trinidad Sanchez (a) Félix o Gary, dominicano, mayor de edad, (23 años), soltero, repostero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Coronel Fernández No. 26, del sector de Villa Mella, Distrito Nacional, quien actualmente guarda prisión en la cárcel Modelo de Najayo, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 01-118-01405, de fecha 13 de marzo del 2001, culpable del crimen de abuso y violación sexual, en perjuicio de un menor de edad (6 años), cuyo nombre se omite por razones de ley pero de generales que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar) y el artículo 126 literal c de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena además a Cristian Trinidad Sanchez (a) Félix o Gary, al pago de las costas penales en virtud de lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al señor Cristian Trinidad Sanchez (a) Félix o Gary, culpable del crimen de abuso y violación sexual, en perjuicio de un menor de edad, hechos previstos y sancionados, por los artículos 331 del Código Penal, modificado por

la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, del Código para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Cristian Trinidad Sanchez (a) Félix o Gary, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Cristian Trinidad Sánchez (a) Félix o Gary, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el nombrado Cristian Trinidad Sánchez (a) Félix o Gary, en varias ocasiones violó y abusó sexualmente a un menor de 6 años de edad, hijo del señor Juan Isidro Gil; que el hecho se produjo en varias ocasiones en horas tempranas del día, mientras el menor se encontraba solo, situación que aprovechaba dicho acusado para violar y abusar sexualmente de él, hecho comprobable mediante el informe médico legal practicado al menor, que certificó: “Presenta genitales de aspecto y configuración normal para su edad, pene sin lesiones recientes ni antiguas, región anal muestra lesiones como dilatación del esfínter anal y pérdida de los pliegues del ano con aplanamiento”; que el acusado no ha podido presentar un argumento lógico de por qué el menor lo acusa, alegando sólo que se trata de una maldad que le quiere hacer el padre del menor por un dinero que él no le quiso prestar, técnica que estima este tribunal que es usada para tratar de ocultar su conducta; por lo que esta Corte de Apelación entiende que el acusado es el único responsable de los hechos que se le imputan; b) Que habiendo establecido los hechos de esta

manera es evidente que en el presente caso se han configurado los elementos constitutivos del crimen de violación sexual: un acto de penetración de cualquier naturaleza, lo que constituye el elemento material de la infracción y lo cual fue comprobado mediante el experticio médico legal practicado al agraviado y sus propias declaraciones; que este acto sea cometido con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa en la persona de un menor de edad; la intención delictiva del agente actuante, lo cual lo constituye la voluntad del acusado Cristian Trinidad Sánchez (a) Félix o Gary dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, y la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; c) Que en tal sentido la Corte es de criterio que no obstante el Tribunal a-quo realizar una correcta valoración de los hechos y una sana aplicación del derecho, al declarar al justiciable Cristian Sánchez Trinidad culpable del crimen de abuso y violación sexual, en perjuicio del menor de edad (6 años), hechos previstos y sancionados en los artículo 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley No. 14-94, es necesario modificar la sentencia recurrida en atención de que las circunstancias que rodearon el hecho lo hacen pasible de transformar el grado de penalidad que debe ser impuesta al justiciable, pese a reconocer el daño que este ha ocasionado con su actuación, razón por la cual modifica en este sentido la sentencia recurrida; esta Corte estima que se puede modificar la sentencia e imponer una sanción razonable y dentro de la escala legal, a fin de aminorar la sanción que en primera instancia le había sido impuesta, por entender que diez (10) años resultan ser suficientes para que el acusado reflexione sobre el hecho ilícito por el cometido y no vuelva a perpetrarlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de un niño (6 años de edad), previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión ma-

yor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que la Corte al modificar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Cristian Trinidad Sánchez (a) Félix o Gary, a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Trinidad Sánchez (a) Félix o Gary, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 124**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Amable Félix Santana.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Félix Santana, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, electricista, cédula de identificación personal No. 13980 serie 22, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 15 del barrio El Manguito del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2004 a requerimiento del procesado Amable Félix Santana a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 50 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de diciembre del 2002, Amelinda Del Carmen Hurtado Bueno, se querelló contra Amable Félix Santana (a) Nijo, imputándolo del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de su hijo Rafael de Jesús Ballard (a) Felo; b) que fue sometido a la justicia por el hecho precedentemente descrito y apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 18 de febrero del 2003, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 22 de septiembre del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó

el fallo recurrido en casación el 23 septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Zacarías Encarnación Montera, por sí y por el Lic. Ramón Rosario en representación del nombrado Amable Félix Santana, en fecha 22 de septiembre del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 3036 de fecha 22 de septiembre del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechazan las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias planteadas por la defensa del acusado, por no ajustarse a los hechos debatidos en el plenario; **Segundo:** Se declara al acusado Amable Félix Santana (a) Nijo, dominicano, mayor de edad, plomero y electricista, con cédula de identidad personal No. 13980, serie 22, domiciliado y residente en la Proyecto, No. 15, El Manguito de Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, en perjuicio de Rafael de Jesús Ballard (a) Felo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a seis (6) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Emelinda del Carmen Hurtado Bueno, en su calidad de madre del occiso Rafael de Jesús Ballard (a) Felo, por intermedio de sus abogados constituidos Ores. Teodoro Encarnación y Pedro Rodríguez Torres, en contra del acusado Amable Félix Santana (a) Nijo por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de la misma se condena al acusado al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RO\$500,000.00) a favor de la reclamante como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado el acusado con su actuación delictuosa; **Cuarto:** Se con-

dena al acusado al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y provecho de los Ores. Teodoro Encarnación y Pedro Rodríguez Torres, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por la parte civil constituida en el sentido de la ejecución provisional de la sentencia y de la prisión compensatoria por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado en lo referente a la aplicación del artículo 64 del Código Penal por no estar presentes las condiciones; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Amable Félix Santana al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Amable Félix Santana en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 1ro. de diciembre del 2002 el acusado Amable Félix Santana hirió de manera mortal al señor Rafael de Jesús Ballard, causándole herida de arma blanca en hipocondrio derecho, según consta en el acta médico legal depositada en el expediente; que este hecho ocurrió en la calle Proyecto del barrio El Manguito del sector de Sabana Perdida, mientras el imputado Amable Félix Santana sostenía una disputa con el hoy occiso Rafael de Jesús Ballard, luego de que

ambos estuvieron juntos ingiriendo bebidas alcohólicas durante dos días y de haberse producido un altercado en el cual el occiso agredió al justiciable; que se debatió ante el plenario las circunstancias que rodearon el hecho en cuestión, resultando que el acusado declaró ante la jurisdicción de instrucción que la estocada al occiso se la infirió cuando teniendo el cuchillo en las manos, ambos cayeron en el suelo y el cuchillo se le enterró; que en el expediente existe un certificado médico legal que da constancia de que el imputado al momento de ser detenido presentó contusión con hematoma y equimosis en ojo izquierdo y herida superficial en región pulmonar izquierda, lo que refleja que ciertamente había ocurrido una riña en la que él había resultado golpeado y que al proceder el acusado Amable Félix Santana a tomar el cuchillo para agredir al señor Rafael de Jesús Ballard, lo hizo con la intención de herirle, en venganza del golpe que había recibido anteriormente, lo cual consiguió de manera acertada, y posteriormente se produjo la muerte; b) Que de la instrucción de la causa, ponderación de los hechos, declaraciones de las partes y las circunstancias presentadas, ha quedado establecido que el acusado recurrente Amable Félix Santana, es culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) Que esta Corte de Apelación entiende que los hechos puestos a cargo de los acusados constituyen el crimen de homicidio voluntario, a saber: La preexistencia de una vida humana destruida, sustentado mediante el acta médico legal de fecha 1ro. de diciembre del año 2002, levantada por el Dr. Ernesto Antonio Dotel Núñez; El elemento material, consistente en una relación directa causa-efecto entre hecho sometido por el agente y la muerte de quien respondía al nombre de Rafael de Jesús Ballard y el elemento intencional, evidenciada en la voluntariedad del acusado dirigido a inferir la herida que resultó ser mortal“ ;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado

recurrente, el crimen de homicidio voluntario cometido con un arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 de la Ley 36; sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Amable Félix Santana a seis (6) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amable Félix Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 125**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Eddy Valenzuela Faña (a) Cabito.

**Abogado:** Lic. Guarino Cruz.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Valenzuela Faña (a) Cabito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 56 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Guarino Cruz a nombre y representación de Eddy Valenzuela Faña, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2003 a requerimiento de Eddy Valenzuela Faña, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Eddy Valenzuela Faña (a) Cabito, imputado de robo con violencia y de inferirle heridas con arma de fuego a Julio Grullón Payano y Yenny López Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó su providencia calificativa el 22 de febrero del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 2 de octubre del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la deci-

sión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 23 de octubre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Guarino Cruz, a nombre y representación de Eddy Valenzuela Faña, en fecha 3 de octubre del 2002; b) Eddy Valenzuela Faña, en su propio nombre, en fecha 8 de octubre del 2002, ambos contra la sentencia No. 0320-A-2002, de fecha 2 de octubre del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Variar, como al efecto se varía la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción de los artículos 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, por la de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, dando así a los hechos la verdadera calificación; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, al acusado Eddy Valenzuela Faña llamado también Cabito, culpable del crimen de golpes y heridas, hecho previsto y sancionado por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Julio Grullón Payano (a) Julito y Yenny López Rodríguez (a) Yénifer, en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, párrafo II del Código Penal Dominicano, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Julio Grullón Payano (a) Julito y Yenny López Rodríguez (a) Yénifer, a través de su abogado Dr. Alfredo Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto se condena al acusado Eddy Valenzuela Faña, llamado también Cabito, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Julio Gru-



llón Payano (a) Julito, y de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Condenar como al efecto se condena al acusado Eddy Valenzuela Faña, llamado también Cabito, al pago de las costas civiles del proceso, distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Alfredo Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Eddy Valenzuela Faña (a) Cabito, culpable del crimen de golpes y heridas, que causan lesión permanente y de robo con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Julio Grullón Payano (a) Julito y Yenny López Rodríguez (a) Yennifer, y que lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Eddy Valenzuela Faña (a) Cabito, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Eddy Valenzuela Faña en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en ese tenor, ha sido ponderada la concurrencia en la especie de los elementos

constitutivos del robo, a saber: La sustracción de un objeto, en el caso de la especie el bien mueble enunciado más arriba; que este objeto sea un mueble; que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo una agravante de este hecho, el uso de violencias físicas; circunstancias agravantes, tipificada en el artículo 382 del mismo Código Penal Dominicano; b) Que configuran el delito de golpes y heridas voluntarios, a saber: a) la víctima; el elemento material, al haberle inferido el acusado Eddy Valenzuela Faña la herida al señor Julio Grullón, utilizando un arma de fuego, el elemento moral, la voluntad de ocasionar un daño, independientemente del resultado, y los motivos del culpable que ha invocado en su defensa; c) Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante esta Corte de Apelación, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, tal como expresáramos anteriormente, de los elementos configurativos del crimen de robo con violencia, golpes y heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en contra del procesado Eddy Valenzuela Faña, entre otros motivos, por los siguientes elementos de prueba: Las declaraciones vertidas por los agraviados, en las que identifican al procesado como la persona que los atacó y les sustrajo sus pertenencias; los hallazgos físicos descritos en el acta médico legal anexa al expediente, resaltándose lesión permanente; y aunque en las declaraciones vertidas por el procesado Eddy Valenzuela Faña, el mismo niega la comisión de los hechos, sin embargo éste fue identificado con precisión por los agraviados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, los crímenes de heridas y golpes voluntarios que ocasionaron lesión permanente y de robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al condenar la Corte a-qua al procesado Eddy Valenzuela

Faña a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eddy Valenzuela Faña en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 126

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Aurelio Moreno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miriam Suero Reyes.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Herrera Morillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo Moreno y Licdos. Dionisio de la Cruz y Jenny Figueroa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Moreno, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 00-0180906-9, domiciliado y residente en la calle Los Manantiales No. 42 del sector Las Colinas del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo Moreno, en representación de los Licdos. Dionisio de la Cruz y Jenny Figueroa, en sus conclusiones, en representación del señor Rafael Herrera Morillo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por la Lic. Miriam Suero Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa que presenta Rafael D. Herrera Morillo, del 7 de junio del 2005, suscrito por sus abogados Licdos. Dionisio de la Cruz y Jenny J. Figueroa;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 13 y 111 párrafo IV de la Ley 675, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Lic. Clemencia Moreno Acevedo, quien actúa en representación de Aurelio Moreno, en contra de la sentencia No. 125-03 del 6 de marzo del 2003 emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, cuyo dispositivo de sentencia dice así: ‘**Primero:** Declara culpable al prevenido Aure-

lio Moreno, de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111, párrafo IV de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), más el pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la demolición total de la obra que está realizando Aurelio Moreno, en cuanto a la parte que se encuentra apoyada de la pared medianera que separa su vivienda de Rafael Herrera Morillo, es decir las cinco columnas y toda la construcción que ocupa el área del callejón, tanto en el primer nivel como en el segundo; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley la presente constitución en parte civil incoada por Rafael Herrera Morillo, contra Aurelio Moreno, por órgano de sus abogados Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Efraín Guerrero, y en cuanto al fondo, se condena a Aurelio Moreno, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Rafael Herrera Morillo como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia de la infracción cometida; **Cuarto:** Condena a Aurelio Moreno, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Efraín Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 125/03, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Villa Mella, del 6 de marzo del 2003";

Considerando, que el escrito depositado por los abogados del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo solamente expone un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, señalando al final de su escrito que la sentencia recurrida viola el sagrado derecho de defensa, sin exponer en que medida le fue violado el referido derecho;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar el Juzgado a-quo; es indis-

pensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero al tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) que el conflicto del presente caso se origina en que el señor Aurelio Moreno, sin previa consulta al querellante, realizó excavaciones en cinco sitios de la pared derecha de la casa del querellante, buscando las varillas de la zapata para unir las a cinco columnas de su construcción de tres apartamentos para alquiler, además de colocar unas vigas de amarre completamente pegadas a la casa del querellante, tapando la ventana de su marquesina, hasta el fondo del patio; b) que el prevenido vació un plato completamente pegado a toda la pared derecha de su casa incluyendo la columna de su marquesina, e inició una segunda, colocando columnas y paredes pegadas a su segunda planta, que dirigió amenazas, en las cuales argumentaba que si la justicia lo hacía despegar, él ordenaría nuevas excavaciones y llenaría el hueco con tierra para que su casa se desplomara; c) que vistas las fotografías mostradas ante el plenario, se ha podido verificar que existe una violación a los linderos, ya que dicha construcción viola los linderos de la parte frontal, laterales y traseros, perjudicando con dicha acción a todos los vecinos colindantes y al querellante; d) que los elementos constitutivos del delito de construcción ilegal son los siguientes: “1- El elemento material de realizar la construcción o reconstrucción sin estar provisto de los permisos correspondientes que establecen las leyes que rigen la materia, muy especialmente las Leyes No. 675 y 632 sobre Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana; 2- El elemento legal, es decir que el hecho material esté previsto y sancio-

nado por la ley con anterioridad a la comisión; y 3- La intención delictuosa”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Aurelio Moreno, como responsable de los hechos, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 13 y 111 párrafo IV de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, hecho que se encuentra sancionado con multa de Veinte (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión de veinte (20) días a un (1) año o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable al prevenido de violar los referidos artículos y lo condenó al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Rafael D. Herrera Morillo en el recurso de casación incoado por Aurelio Moreno contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Aurelio Moreno en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en favor de los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Jenny J. Figueroa Peña que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 127

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Santo Arias Bautista y compartes.

**Abogada:** Licda. Mildred Montás Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Arias Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0084424-9, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 48 del barrio Canastica del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Fidel Casilla, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de Santo Arias Bautista, Fidel Casilla, Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna, S. A., en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho contra la sentencia No. 00843-2002, dictada en fecha 7 de mayo del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, San Cristóbal (Sic), interpuestos por la Licda. Mildred Montás Fermín, en fecha 7 de mayo del 2002, en representación de Santo Arias Bautista, Fidel Casilla y Seguros La Antillana, S. A., por ser hecho en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuando al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra

el nombrado Santo Arias Bautista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Santo Arias Bautista, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d; 61, 65, 70 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificados, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Confesor Ernesto Pujols y Rosa Isabel Ortiz, en calidad de padres del menor Willy Ernesto Pujols Ortiz, y la de Evangelista Valdez, quien actúa en su calidad de lesionado, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y al Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Santo Arias Bautista y Fidel Casilla, en su calidad de conductor prevenido y el segundo de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de menor Willy Ernesto Pujols Ortiz, en manos de sus padres y tutores legales Confesor Ernesto Pujols y Rosa Isabel Ortiz; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Confesor Ernesto Pujols; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Evangelista Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufridas por ellos, ocurrió a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y al Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Se-

gueros La antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Santo Arias Bautista,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Santo Arias Bautista, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; por lo que al no encontrarse éste dentro de las situaciones antes enunciadas, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto a los recursos de Santo Arias Bautista, en su calidad de persona civilmente responsable, Fidel Casilla, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sen-

tencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que según se desprende del análisis de las piezas que integran el expediente, ciertamente por ante la secretaría del Juzgado a-quo compareció la Licda. Mildred Montás Fermín, el 1ro. de noviembre del 2002, con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la referida sentencia, actuando a nombre y representación de Santo Arias Bautista, en su calidad de persona civilmente responsable, Fidel Casilla, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna, S. A., por no estar conformes con la misma, pero el hecho de que su recurso no fue debidamente motivado al momento de ser interpuesto ni con posterioridad a ello mediante un escrito contentivo de medios de casación, hace que el mismo resulte afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Arias Bautista, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Santo Arias Bautista, en su calidad de persona civilmente responsable, Fidel Casilla, persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A. y/o Segna, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 128

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Gregorio Báez Rosario (a) Tatico.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Báez Rosario (a) Tatico, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal No. 6 del sector El Toro de Guerra, Distrito Nacional, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2004 a requerimiento del procesado Gregorio Báez Rosario (a) Tatico a nombre y representa-

ción de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Gregorio Báez Rosario como sospechoso de violación sexual en perjuicio de una menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa de fecha 6 de diciembre del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado Gregorio Báez Rosario; c) que regularmente apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 18 de enero del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 15 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha



18 de enero del año 2002, por el procesado Gregorio Báez Rosario, en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 13-2002, de fecha 18 de enero del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Se declara al acusado Gregorio Báez Rosario (a) Tatico, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle El Toro de Guerra, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y el artículo 126 de la Ley 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor de edad que figura en el expediente cuyo nombre se omite por razones legales, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Gregorio Báez Rosario (a) Tatico, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Jacqueline Jiménez García, y que en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Gregorio Báez Rosario (a) Tatico, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Gregorio Báez Rosario (a) Tatico, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario exami-

nar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que ha quedado establecido que el padre de la menor agraviada, se enteró por boca de la señora Elisa García que ella vio al acusado salir de la residencia de la menor; que el acusado al momento de irse del hogar, estaba subiéndose el zipper del pantalón y que al entrar la señora Elisa a la residencia de la menor la encontró amarrada y amordazada; que la menor no quería informarle a la tía lo que había sucedido; que la menor tampoco quería decirle al padre lo que sucedió, y éste se vio obligado a castigarla físicamente; que al enterarse de lo sucedido, la llevó al médico forense, quien certificó que la menor presentaba desgarros recientes en la membrana himeneal; que a pesar de que el acusado niega los hechos imputádoles y de que la menor no los explicó al ser entrevistada en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el crimen de violación ha sido debidamente establecido en el plenario, ya que obviamente la menor fue abusada sexualmente y de que el hecho se hizo público al ser descubierto por la tía de la menor, quien pudo comprobar lo señalado más arriba; b) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de violación sexual, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal de violación sexual comprobado al presentar la menor desgarros recientes en la membrana himeneal, según el informe médico legal de fecha 28 del mes de mayo del año 2001, el elemento legal, al este acto estar previsto y sancionado por la ley, c) el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio a la menor; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado; b) Que la agresión sexual es una acción cometida con violencia, amenaza, cons-

treñimiento o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima, que se manifiesta en la especie por la edad de la menor, que estaba en la incapacidad de consentir el ayuntamiento carnal; c) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el informe médico legal, contentivos del resultado del examen médico practicadole a la menor; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una adolescente (de 13 años), previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Gregorio Báez Rosario (a) Tatico a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Báez Rosario (a) Tatico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2006, No. 129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 2 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel D´ Castro Difó y Pedro José Tavárez Burgos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Félix Núñez Tavárez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Manuel D´ Castro Difó, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 056-0022282-1, domiciliado y residente en la avenida Franklin Grullón No. 34 del sector El Capacito de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Pedro José Tavárez Burgos, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Manuel Romero en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte inteviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de los nombrados Manuel de Castro Difó y Rodolfo Antonio Diplán Hernández, prevenidos, por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el nombrado Manuel de Castro Difó, de generales anotadas, en su calidad de prevenido, en contra de la sentencia correccional No. 30/2003 de fecha quince (15) del mes

de abril del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata; **TERCERO:** Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel de Castro Difó, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia correccional recurrida No. 30/2003 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición, impulsado por Manuel de Castro Difó y/o Pedro José Tavárez Burgos, contra la sentencia No. 09/2003 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), y en consecuencia se ratifica la misma, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto, por no comparecer a audiencia en contra de Manuel de Castro Difó y Pedro José Tavárez Burgos, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de violar los artículos 64 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo (artículos 1 y 5), al señor Manuel de Castro Difó (conductor), y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y tres (3) meses de prisión; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, lanzada por Rodolfo Antonio Diplán, contra Manuel de Castro Difó y Pedro José Tavárez Burgos, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Manuel de Castro Difó y Pedro José Tavárez Burgos, al pago de Ciento Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), como reparación por los daños materiales y económicos sufridos por el demandante Rodolfo Antonio Diplán, con la destrucción de su vehículo; **Quinto:** Se condena a Pedro José Tavárez Burgos, al pago de las costas del procedimiento; **Sexto:** Se condena al señor Manuel de Castro Difó, al pago de las costas del procedimiento; **Séptimo:** Se condena al señor Manuel de Castro Difó, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al nombrado Manuel de Castro Difó, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando, que de conformidad con el Art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, razón por la cual puede suplir de oficio cuando la ley no ha sido bien aplicada y en vista de que la sentencia recurrida no está motivada ni en hechos ni en derecho, en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, antes de examinar los recursos incoados por Manuel D'Castro Difó y Pedro José Tavárez Burgos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 2 de abril del 2004, procede casar la misma por falta de base legal y de acuerdo con el Art. 65 literal 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 130**

**Estado requirente:** Estados Unidos de América.  
**Materia:** Extradición.  
**Solicitado:** Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo, mayor de edad, casado, estudiante, Cédula de Identidad y Electoral No. 033-0033025-9, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 34, del Municipio de Esperanza, Provincia Mao Valverde, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto las Notas Diplomáticas Nos. 184 de fecha 19/9/2002; y 24 de fecha 7/2/2006 (reiterativa) de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- 1) Declaración Jurada hecha por Tood E. Newhouse, Fiscal Asistente para el Distrito de Massachussets;
- 2) Acta de Acusación No. Cr.00-30034-MAP, registrada el 2 de noviembre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- 3) Orden de Arresto contra Pedro Collado, expedida en fecha 22 de marzo de 2001 por el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Kenneth P. Neiman de la Corte anteriormente señalada;
- 4) Fotografía de Pedro Collado;
- 5) Huellas digitales del requerido;
- 6) Copia de los documentos de identidad tales como: la Tarjeta de Extranjero Residente de los Estados Unidos; Pasaporte de la Republica Dominicana; licencia de conducir de Massachussets, así como la tarjeta de seguro social pertenecientes a Collado;
- 7) Legalización del expediente firmada en fecha 19/1/2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 7 de marzo del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de agosto del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Pedro Collado, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Pedro Collado, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Pedro Collado, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del Sr. Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo, y de la posterior decisión de dicho solicitado en extradición de obtemperar voluntariamente a dicha solicitud, el día 12 de abril

del año en curso, al decidir éste viajar a los Estados Unidos de América para presentarse ante las autoridades judiciales de aquel país y defenderse de los hechos que se le imputan;

Considerando, que Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que existe un Acta de Acusación No. Cr.00-30034-MAP, registrada el 2 de noviembre de 2000, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts; así como una Orden de Arresto contra Pedro Collado, expedida en fecha 22 de marzo de 2001 por el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Kenneth P. Neiman de la Corte anteriormente señalada; para ser juzgado por: Cuatro delitos de posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (cocaína y base de cocaína) en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a) (1) y el Título 18 Código de los Estados Unidos Sección 2;

Considerando, que el requerido en extradición, el 12 de abril del 2006, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba mediante el acta suscrita por ante el Lic. Luis José Piñeyro, notario público de los del número del Distrito Nacional, anexa al expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, ce-

lebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

**Falla:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición Pedro Collado y/o Pedro Collado Olivo, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael de la Cruz Báez y Seguros Popular, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B. y Licda. Mariluz de Lahoz.
<b>Interviniente:</b>	Fernely Colón Soler.
<b>Abogada:</b>	Licda. Guillermina Vargas Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Báez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 012-0051278-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 105 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable y, Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mariluz de Lahoz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., depositado el 14 de diciembre del 2005 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de la Licda. Guillermina Vargas Pérez, actuando a nombre y representación del actor civil Fernely Colón Soler;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de marzo del 2004 ocurrió un triple accidente de tránsito entre el camión conducido por su propietario Rafael de la Cruz Báez, asegurado por Seguros Popular, C. por A., cuando transitaba por la carretera de Las Matas de Farfán a Elías Piña, en dirección este-oeste, a la altura del kilómetro 5, una camioneta conducida por José Ignacio Aquino y una motocicleta conducida por Fernely Colón Soler, en el cual resultó este último con golpes que le ocasionaron lesión permanente; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, el cual dictó sentencia

el 28 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Rafael de la Cruz Báez de violar los artículos 47, numeral 7 y artículo 49, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Rafael de la Cruz Báez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara no culpable y descarga de toda responsabilidad penal a los coprevenidos José Ignacio Aquino y Fernely Colón Soler; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fernely Colón Soler, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Rafael de la Cruz Báez por su hecho personal al pago de una suma por indemnización ascendente al monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente sentencia y de acuerdo al monto de la póliza, contra la compañía aseguradora Seguros Popular, S. A., **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Guillermina Vargas Pérez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal (Sic)”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia impugnada el 8 de diciembre del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., en representación del coimputado Rafael de la Cruz y la entidad aseguradora Seguros Popular, C. por A., el 19 de agosto del 2005, contra la sentencia No. 116-2005 del 28 de julio del 2005 del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; y consecuentemente modifica la sentencia recurrida en el aspecto



penal, condenando al coimputado recurrente Rafael de la Cruz Báez al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) por violación al artículo 49-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes estipuladas en el artículo 463-6 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos penales y civiles; **TERCERO:** Condena al coimputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de esta última a favor y provecho de la Licda. Guillermina Vargas Pérez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael de la Cruz Báez,  
imputado y civilmente responsable y Seguros Popular,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes Rafael de la Cruz Báez y Seguros Popular, C. por A., invocan, en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Sentencia manifiestamente infundada. Exceso de poder y vicio extra petita. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos. Que la sentencia impugnada está viciada por falta de motivos y contradicción en los mismos, que no hubo equidad en la valoración de las declaraciones del coimputado Rafael de la Cruz y del testigo José García, al no tomarse en cuenta sus declaraciones ni valorar en su justa dimensión la forma en que ocurrió el accidente, con relación a la camioneta que se encontraba estacionada sin ningún tipo de señalización; asimismo que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos por la víctima y fijar las indemnizaciones, las mismas no pueden ser irrazonables, por lo que en caso de que Rafael de la Cruz Báez se valore como culpable, el monto establecido en la sentencia impugnada no es razonable”;

Considerando, que respecto a lo esgrimido por los recurrentes de que la Corte a-qua no valoró unas declaraciones y que la sentencia está falta de motivos y contradicción de los mismos, la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dejó establecido lo siguiente: “que luego de ponderar los interrogatorios a los testigos, del coimputado Rafael de la Cruz Báez, del agraviado, así como la sentencia recurrida, certificado médico y acta policial; esta Corte ha establecido lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo del año 2004 el agraviado Fernelys Colón Soler, mientras conducía una motocicleta en la carretera Las Matas- Elías Piña, fue chocado por un camión Daihatsu, conducido por el coimputado recurrente Rafael de la Cruz Báez, emprendiendo la huida y luego siendo detenido en el puesto del Ejército Nacional en el cruce de Matayaya, tras ser denunciado al instante por el testigo Francisco Ambiorix Ramírez de la Rosa, el cual presencié el accidente; b) que el coimputado descargado, también señala al recurrente Rafael de la Cruz Báez, como culpable del accidente acotando que observó que a su camión le faltaba un espejo y tenía una abolladura en una de sus puertas; c) que en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que figura el coimputado recurrente como propietario del vehículo causante del accidente; d) que asimismo reposa en el expediente un certificado médico definitivo, que hace constar que el agraviado Fernely Colón Soler, presenta lesión severa del plexo braquial derecho post-quirúrgico de fractura de fémur derecho, húmero derecho, cúbito y radio, radio derecho y défisis del pubis, lesiones permanentes; e) que el medio de prueba aportado por los recurrentes a través del testigo José García Rodríguez, no le merece credibilidad a esta alzada”; por lo que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes y pertinentes para encontrar culpable y condenar al recurrente Rafael de la Cruz Báez, de violar el artículo 49 literal d) de la Ley 241 y condenarlo sólo al pago de Setecientos Pesos (\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que también invocan los recurrentes que la indemnización es excesiva, que la misma no se corresponde con las lesiones recibidas; que la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) es exorbitante;

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por éstas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, y por consiguiente, acordes con la magnitud del daño; por lo tanto, procede acoger el medio aducido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernely Colón Soler en el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Báez y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Barahona, sólo a fin de valorar el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elías Mejía Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Alexis Mateo R., Sócrates R. Medina, Oscar A. Mota Polonio y Agustín Abreu Galván.
<b>Intervinientes:</b>	Edilia Margarita Peña Vda. Medrano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Luis Miguel Rojas Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Mejía Javier, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0015616-2, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 31, La Caridad del municipio de Bayaguana provincia de Monte Plata, prevenido; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable y Segna, S. A. (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Higinio Echavarría de Castro en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de octubre del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Alexis Mateo R., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R., Oscar A. Mota Polonio, Agustín Abreu Galván y el Lic. Juan Alexis Mateo R., a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Lic. Luis Miguel Rojas Acosta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 22, 24 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la compañía de seguros Segna, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Elías Mejía Javier y Edilia Margarita Peña Vda. Medrano, esta última por sí y en representación de sus hijos menores Ismael Medrano Peña e Isaac Medrano Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Luis Miguel Rojas Acosta y el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en contra de la sentencia No. 328-03 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito, y en cuanto al fondo de los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirma en todas su partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Elías Mejía Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 004-0015616-2 domiciliado y residente en calle 10 No. 291 Las Cañitas, D. N., culpable de violar los artículos 65 y 49 literal I, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos años de prisión y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Elías Mejía Javier por un período de dos años (2) de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Edilia Margarita Peña Vda. Medrano contra el señor Elías Mejía Javier, por su hecho personal; a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo; a la compañía Segna, en su calidad de aseguradora del vehículo; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Elías Mejía Javier en su calidad ya indicada a la

compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en sus ya indicadas calidades y a la compañía Segna, en sus calidades ya indicadas al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los demandantes, la señora Edilia Margarita Peña Vda. Medrano, esposa y sus hijos menores Ismael Medrano Peña e Isaac Medrano Peña, como justa indemnización por los daños y perjuicios; **TERCERO:** Se condena al señor Elías Mejía Javier, a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a la compañía de seguros Segna, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Luis Miguel Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Se condena a Elías Mejía Javier al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles";

**En cuanto al recurso de casación de  
Elías Mejía Javier, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo.

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Elías Mejía Javier a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a la calidad de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;



**En cuanto al recurso de la Corporación Avícola y  
Ganadera Jarabaca, C. por A., y Segna, S. A.**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco acuerda fundamento jurídico, ya que no manifiesta en qué consintió la causa generadora y causal del presente caso, dando un sentido y alcance a los hechos de tal modo y manera que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para establecer en qué consistió la falta, y que con el hecho de su preposé que ocasionó lesiones físicas que le causaron la muerte a Isaías Medrano Díaz, de las cuales se da constancia en el certificado médico legal, así como perjuicios morales a la esposa y a los hijos de la víctima fallecida, por lo que al confirmar la Corte a-qua las indemnizaciones que figuran en el dispositivo a los agraviados constituidos en parte civil las cuales no son irrazonables, por lo que no se han desnaturalizado los hechos;

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada, consta que la Corte a-qua estableció la gravedad de la víctima, en base a la certificación del acta de defunción y en cuanto al monto, que la fijación de los daños sufridos por las personas, es una facultad abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites razonables; permitiendo la sen-

tencia impugnada por los motivos expuestos en ella reconocer los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley, por lo que no carece dicha sentencia de base legal; y la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; no ha desnaturalizado los hechos, en consecuencia procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edilia Margarita Peña Vda. Medrano e hijos menores Ismael Medrano Peña e Isaac Mediano Peña en el recurso de casación interpuesto por Elías Mejía Javier, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Elías Mejía Javier, prevenido; **Tercero:** Se rechaza el recurso de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Segna, S. A. (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana), en sus indicadas calidades; **Cuarto:** Condena a Elías Mejía Javier, al pago de las costas del procedimiento y a éste y a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Higinio Echavarría de Castro y del Lic. Luis Miguel Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 ABRIL DEL 2006, No. 133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 1ro. de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Julio Colomé Sosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez, Ariel Báez Tejada y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Intervinientes:</b>	Rómulo de La Cruz Mauricio y Filomena Jiménez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Figuerero Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Julio Colomé Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 027-0004893-3, domiciliado y rediente en la calle 27 de febrero No.137, Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable; y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de El Seibo el 1 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Figuerero Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas del recurso de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado a-quo el 5 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 8 de diciembre del 2003 a requerimiento del recurrente Juan Julio Colomé Sosa, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Andrés Figuerero Herrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 36, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que con motivo de un accidente ocurrido el 21 de septiembre del 2000 en la carretera que une El Seibo con Hato Mayor, entre el camión conducido por Juan Julio Colomé Sosa, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana y asegurado con la compañía Seguros Universal América, C. por A. y la camioneta conducida por José Joaquín de la Cruz Pantoja, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, al igual que su acompañante Julio César de la Cruz Peguero, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el que pronunció sentencia el 14 de diciembre del 2001, la cual fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual pronunció el 1 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos a).- El prevenido Juan Julio Colomé Sosa, en fecha 14 de Diciembre del año 2001; b).- El Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de la Cervecería Nacional Dominicana C. por A., Seguros Universal América C. por A., y Juan Julio Colomé Sosa, en fecha 19 de diciembre del 2001; c).- Dr. Antoliano Peralta Romero y por el Lic. Gabriel Peralta Garcia, a nombre y representación de la parte civil constituida en fecha 14 de diciembre del año 2001, y d) El Dr. Andrés Figueero en nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 14 de Diciembre año 2001, en contra de la sentencia año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, declara culpable al prevenido Juan Julio Colomé Sosa,

por haber violado el artículo 49 en su letra D-1, de la ley 241, Sobre Tránsito de vehículos de motor modificado por la ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) moneda de curso legal y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; y en consecuencia se ordena la suspensión de la Licencia de conducir por el período de un (1) año; **Segundo:** Se condena el prevenido Juan Julio Colomé Sosa, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en Parte civil interpuestas por Luz Angélica Peguero, madre del occiso Julio César de la Cruz Peguero; Adriano de la Cruz y Cresencia Altagracia Pantoja padre del occiso, José Joaquín de la Cruz Pantoja, Ruvirania Jimenez Mercedes, cónyuge del occiso, José Joaquín de la Cruz Pantoja y madre de los menores Josué Estibeng de la Cruz Jimenez y Fabricio Anderson de la Cruz Jimenez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Antoliano Peralta Romero y al Lic. Gabriel Peralta García, por haber sido hecha conforme al derecho; y por: Rómulo de la Cruz Mauricio, padre del occiso Julio César de la Cruz Peguero, Filomena Jimenez Núñez, quien actúa en calidad de madre de los menores Julianny Andreina de la Cruz Jimenez y Ruben Emilio de la Cruz Jiménez, hijos del occiso Julio César de la Cruz, a través de su abogado Dr. Andrés Figuerero, representante constituido y apoderado especial en contra de la Cervecería Nacional Dominicana y la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidaria al prevenido Juan Julio Colomé Sosa, por su falta personal y a la Cervecería Nacional Dominicana en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente y del daño causado y beneficiaria del contrato de póliza de seguros, vehículo envuelto en el accidente; al pago de las siguientes sumas: a) Una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Luz Angélica Peguero, madre del occiso Julio César de la Cruz Peguero; b) Otra indemnización en favor de Adriano de la

Cruz y Cresencia Altagracia Pantoja, de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), padres del occiso José Joaquín de la Cruz Pantoja; c) La suma de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Ruvirania Jimenez Mercedes cónyuge del occiso José Joaquín de la Cruz Pantoja; d) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Ruvirania Jimenez Mercedes por ser la madre y tutora legal, de los menores Josué Estibeng de la Cruz Jimenez y Fabricio Anderson de la Cruz Jimenez, hijos del occiso José Joaquín de la Cruz Pantoja; e) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor del señor Rómulo de la Cruz Mauricio, padre del occiso Julio César de la Cruz Peguero; f) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la señora Filomena Jimenez Núñez, por ser la madre y tutora legal de los menores Yulianny Adreina de la Cruz Jimenez y Rubén Emilio de la Cruz Jimenez, hijos del occiso Julio César de la Cruz Peguero; **Quinto:** Se condena además a las partes demandadas al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria, además al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción y en beneficio y provecho en favor de los abogados Dr. Antoliano Peralta Romero, Lic. Gabriel Peralta Garcia, y el Dr. Andrés Figuereo; quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecutoriedad provisional, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y/o intervenga limitando solamente dicha ejecutoriedad única y exclusivamente a las condenaciones del aspecto civil (al monto de las indemnizaciones), previo la prestación de una fianza igual al monto de dichas condenaciones y/o indemnizaciones civiles, suscrita y contratada con una de las secretaría de éste tribunal, en virtud de lo establecido por los artículos Nos. 27 y siguientes de la Ley No. 834 del 1878; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía aseguradora Universal América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora

del camión que era conducido por Juan Julio Colomé Sosa, único culpable del accidente examinado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, en funciones de tribunal de alzada, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia No. 159-2001-0147, objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se revoca el ordinal sexto de la sentencia impugnada por improcedente y falta de base jurídica; **CUARTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los abogados de las partes demandadas, por improcedentes y mal fundada; **QUINTO:** Se condena al prevenido Juan Julio Colomé Sosa, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Se condena a Juan Julio Colomé Sosa, La Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero, Gabriel Peralta Garcia y Andrés Figuereo, abogados de la parte civil constituidas quienes afirman haber las avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Julio Colomé Sosa, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Juan Julio Colomé Sosa a 2 años de prisión y RD\$2,000.00 pesos de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Juan Julio Colomé Sosa, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;



**En cuanto a los recursos de Juan Julio Colomé Sosa y Cervecería Nacional Dominicana, personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, los recurrentes invocan los siguientes medios: “Falta de base legal; Violación al artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que por su parte, en Lic. José B. Pérez Gómez invoca en su memorial los siguientes medios: “Primer medio: Desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos; en otro aspecto, motivos contradictorios; Segundo medio: Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en los medios invocados por los recurrentes en los dos memoriales reunidos para su análisis dada su estrecha vinculación, éstos alegan, en síntesis lo siguiente: “a) que el Juzgado a-quo al estatuir en el aspecto civil no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar el monto de las indemnizaciones que constan en la sentencia recurrida y no explica cuáles elementos de juicio examinó o tuvo en cuenta para acordar a las víctimas indemnizaciones millonarias las cuales resultan arbitrarias, desproporcionadas e injustificadas lo que según jurisprudencia constante de esa corte de casación es un motivo para casar el fallo impugnado; b) que existe una clara y evidente violación al artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero que derogó la orden ejecutiva No. 311 que estableció el interés legal del 1% de tal forma que no podía el Juzgado a-quo disponer el pago de los intereses legales en base a una ley ya derogada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo condenó a Juan Julio Colomé Sosa, por su hecho personal conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. al pago de la suma total de ocho millones quinientos mil pesos

(RD\$8.500.000.00) a favor de los agraviados constituidos en parte civil por la muerte de las dos víctimas fallecidas en el accidente, indicando dicho tribunal que las indemnizaciones indicadas se concedían como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; pero

Considerando, que procede señalar que ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y de fijar el monto de las mismas, siempre que éstas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia, pues ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el fallo impugnado existe una evidente falta de motivos con respecto a la determinación del monto de las indemnizaciones impuesta a los recurrentes, por lo que procede casar este aspecto del fallo impugnado;

Considerando, que con relación al alegato de los recurrentes respecto a la improcedencia del pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, es preciso señalar que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Ley No. 311, sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; pero

Considerando, que habiendo ocurrido el accidente con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, y habiéndose producido el fallo de primer grado también antes de la promulgación de la misma ley, el cual fue confirmado por el Juzgado a-quo, ante cuyo juez del fondo los recurrentes no propusieron el presente alegato, resulta un medio nuevo e inadmisibles de ser presentado por vez primera en casación; en consecuencia, procede ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rómulo de La Cruz Mauricio y Filomena Jiménez Núñez en los recursos de casación interpuestos por Juan Julio Colomé Sosa y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el 1 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Juan Julio Colomé Sosa, en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Casa la referida sentencia en cuanto a la indemnización, y envía el asunto, así delimitado, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Cuarto:** Condena a Juan Julio Colomé Sosa al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ronny Frías Valerio y Compañía Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reynoso.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Frías Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 434333 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle B No. 11 de la urbanización Las Tres Avenidas del sector Los Ríos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amado, en representación del prevenido Ronny Frías Valerio, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha veinte (20) de mayo de 1999, en contra de la sentencia marcada con el número 193-A de fecha trece (13) de mayo de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ronny Frías Valerio, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citado, mediante acto

de alguacil de fecha 12 de Abril de 1999, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de esta Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara al prevenido Ronny Frías Valerio, culpable de violar los artículos 49 literal a y 102 literales a y c de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00); así como a la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al acusado Ronny Frías Valerio al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma a la constitución en parte civil incoada por José Ramón Jáquez Carrera, en contra del prevenido Ronny Frías Valerio, por ser la persona penalmente responsable, la Dirección Nacional de Inteligencia, persona civilmente responsable y en contra de la Compañía San Rafael de Seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo en cuestión; por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Sixto Secundino Suero y Lic. Martha Romero; en cuanto al fondo de la referida constitución se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, todas las pretensiones en contra de la Dirección Nacional de Inteligencia (D.N.I.); **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de Ronny Frías Valerio, se condena a éste a pagar a favor de José Ramón Jáquez Carrera la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa y adecuada reparación por las lesiones sufridas por éste, a consecuencia del hecho que nos ocupa; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en cuestión, en virtud de lo expresado por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **Séptimo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las pretensiones de la parte civil tendente a que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se in-

terponga en contra de la misma'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Ronny Frías Valerio por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Ronny Frías Valerio, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 102 letra a, ordinal tercero (3ro.) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Ronny Frías Valerio al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de**

**Ronny Frías Valerio, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado condenando a Ronny Frías Valerio, en su condición de prevenido a un (1) año de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal c, y 102 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ronny Frías Valerio, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en

la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; disposición ésta aplicable también a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora y, Ronny Frías Valerio, en su calidad de persona civilmente responsable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ronny Frías Valerio, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Ronny Frías Valerio, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafaela Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rufino Félix.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Acevedo, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula de identidad y electoral No. 001-002287-0 contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de noviembre del 2002, a requerimiento

del Lic. Rufino Félix, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que constan en el expediente son hechos constantes los siguientes: a) con motivo de una querrela interpuesta el 24 de marzo del 2000 por Carmen Gómez en contra de Rafaela Acevedo ésta fue sometida a la justicia por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, proceso del cual fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella el cual pronunció sentencia el 28 de noviembre del 2000; b) que ésta fue recurrida en apelación ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el 30 de septiembre del 2002 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 84-2000 de fecha 28 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, interpuesto por la prevenida Rafaela Acevedo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, Dr. Ángel Osiris Peralta Uceta., en fecha 12 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a la señora Rafaela Acevedo no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, por no haber cometido ningún hecho que así la señale; **Segundo:** En cuanto al artículo 42 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, se declara a la señora Rafaela Acevedo, no culpable de violar dicho artículo, por no existir aún en la misma construcción alguna, sin embargo se prohíbe a la señora Rafaela Acevedo construir en el futuro un segundo nivel sobre su actual

vivienda, a menos de dos (2) metros de distancia de la construcción que pertenece a la señora Carmen Gómez, siempre que dicha construcción cuente con la aprobación de las organizaciones estatales correspondientes; **Tercero:** En lo que respecta a las costas civiles, se compensan pura y simplemente; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio'; **SEGUNDO :** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 84/2000 de fecha 28 de noviembre del 2000, emitida por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, por ser justa y descansar sobre base legal; **TERCERO:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de la parte civil, en el sentido de condenar a la prevenida Rafaela Acevedo al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños materiales causados a la señora Carmen Gómez, toda vez que del mismo modo que el Tribunal de Primer Grado, no se pronunció en cuanto a peticiones que no le fueron sometidas por las partes, entendemos que este tribunal, en sus funciones de Tribunal de Segundo Grado, de acoger solicitudes nuevas realizadas por las partes y no sometidas por ante el tribunal de primer grado, incurriría en violación al principio del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que declaró a Rafaela Acevedo no culpable de violar el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, por no existir construcción alguna que viole tal disposición legal, sin embargo, le hace un señalamiento en el sentido de prohibir la construcción de un segundo piso sobre su vivienda a menos de dos metros de distancia de la propiedad de la querellante; pero

Considerando, que los jueces son apoderados por los hechos cometidos por los imputados y pronuncian sus fallos sobre la base de hechos comprobados o verificados y no sobre hechos no cometidos o por cometerse y que, además, están prohibidos por la ley; en consecuencia, al pronunciarse el Juez a-quo sobre la prohibición de construir a menos de dos metros de distancia de la vi-

vienda contigua resulta una disposición superabundante, pero que no le hace agravios a la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Acevedo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 136

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Deyanira García Velásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanira García Velásquez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0501914-5, domiciliada y residente en la calle Mirador del Ozama No. 6, sector Los Mina, de esta ciudad contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César M. Martínez, actuando a nombre y representación de la nombrada Deyanira García Velásquez, en fecha 6 de noviembre del 2003, contra la providencia calificativa No. 236-2003, de fecha 23 de octubre del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que com-

prometen la responsabilidad penal de la procesada Deyanira García Velásquez en violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a la procesada Deyanira García Velásquez, como inculpada de la infracción precedentemente señalada para que allí sea juzgada con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria a los Magistrados Procuradores Fiscal del Distrito Nacional, al de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al General de la República, a la inculpada, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara de Calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 236-2003 de fecha 23 de octubre del 2003, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Deyanira García Velásquez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso como presunta autora de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia la envía al tribunal criminal para que allí sea juzgada conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la procesada y a la parte civil constituida si la hubiera, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación, el 4 de junio del 2004, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara

de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Deyanira García Velásquez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2004 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón de Jesús Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Guarionex Ventura.
<b>Intervinientes:</b>	María Esther Franco e Ismael Franco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús María Felipe Rosario.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón de Jesús Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0577630-6, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 13 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, actor civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Ramón de Jesús Pichardo, por intermedio de su abogado Dr. José Guarionex Ventura, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario a nombre de la parte interviniente María Esther Franco e Ismael Franco;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de febrero del 2006, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Ramón de Jesús Pichardo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre del 2001 fue sometido a la justicia Ismael Franco imputado de violación a la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de José Ramón de Jesús Pichardo y Sergia del Rosario Hiciano; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, el cual dictó su sentencia el 21 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión planteado por el abogado de las partes querelladas señores Ismael Franco y María Ester Franco Santana; **SEGUNDO:** Se declaran a los señores

Ismael Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0577550-6, domiciliado y residente en la avenida Eduardo Brito No. 25, Los Mameyes, D. N. y, María Esther Franco Santana, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245379-2, domiciliada y residente en la avenida Eduardo Brito No. 25, Los Mameyes, D. N., no culpables de violación al artículo 13 de la Ley 675, en perjuicio de los señores Ramón de Jesús Pichardo y Sergia del Rosario Hiciano Pérez, por no haber incurrido en violación a dicho texto legal; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ellos se refiere; **CUARTO:** Se declaran a los señores Ismael Franco y María Esther Franco Santana, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la Ley 675; y en consecuencia, se les condena al pago de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional; **QUINTO:** Se ordena que el callejón objeto del presente litigio sea utilizado única y exclusivamente por las partes querelladas Ismael Franco y María Esther Franco Santana, toda vez que las partes querellantes José Ramón de Jesús Pichardo y Sergia del Rosario Hiciano Pérez, construyeron en la totalidad de su terreno; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores José Ramón de Jesús Pichardo y Sergia del Rosario Hiciano Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y J. A. Navarro Trabous, en contra de los señores Ismael Franco y María Esther Franco Santana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma una vez que éste tribunal no ha retenido falta penal contra los señores Ismael Franco y María Esther Franco Santana, que comprometan su responsabilidades civiles; **OCTAVO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por los señores Ismael Franco y María Esther Franco Santana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jesús María Felipe Rosario,

en contra de los señores José Ramón de Jesús Pichardo y Sergia del Rosario Hiciano Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil; **NOVENO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil de manera reconvenional, se rechaza la misma, una vez que no se ha demostrado que las partes querellantes señores José Ramón de Jesús Pichardo y Sergia del Rosario Hiciano Pérez, actuaran con ligereza censurable; **DÉCIMO:** Se compensan las costas civiles; **UNDÉCIMO:** Se comisiona la ministerial Félix R. Matos, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Ramón de Jesús Pichardo, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones incidentales de la defensa de los prevenidos descargados Ismael Franco y María Esther Franco Santana, relativas al medio de inadmisión; y en consecuencia, declarar como al efecto declaramos, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de julio del 2002, por ante la secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, por el querellante constituido en parte civil José Ramón de Jesús Pichardo a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael González Ramírez, por haberse intentado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, a José Ramón de Jesús Pichardo, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús María Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de**

**José Ramón de Jesús Pichardo, actor civil:**

Considerando, que en su escrito el recurrente alega el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los he-

chos de la causa; falsa aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, “que el tribunal de alzada declaró inadmisibles su recurso de apelación por considerarlo extemporáneo, valiéndose en las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pero el recurso es admisible en virtud de que la sentencia apelada nunca fue notificada a la persona o en su domicilio, por lo que no se puede alegar que fue interpuesta fuera de plazo; que a los actores civiles le fue notificada la decisión en un mismo acto, con respecto de lo cual el Tribunal estableció que el hecho de notificar a dos personas en un mismo domicilio no es de orden público y no está previsto en la ley”;

Considerando, que ciertamente, tal como arguye el recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el tribunal de segundo grado declarar el recurso de apelación inadmisibles por caduco se basó en el hecho de que el tribunal de primer grado, en presencia del actual recurrente, fijó una fecha para la lectura íntegra de la sentencia, lo que devino en su notificación; diciendo que si bien es cierto la querellante Sergia del Rosario Hiciano Pérez no estuvo presente en dicha audiencia, la sentencia le fue notificada a ambos querellantes posteriormente mediante acto de alguacil;

Considerando, que ante lo planteado por el recurrente, es necesario establecer si realmente él fue debidamente citado para la audiencia del 21 de mayo del 2002, en la cual se procedió a la lectura íntegra de la decisión, para lo cual es necesario remontarse a la audiencia anterior, celebrada el 6 de mayo del 2002, en la que conforme al acta de audiencia que reposa en el expediente no consta que las partes hayan sido convocadas para esa fecha;

Considerando, que si bien es cierto que en el acta de audiencia se expresa que el fallo fue reservado para ser dictado el 21 de mayo del 2002 a las 9:00 horas de la mañana; no es menos cierto, que esta decisión no cumple con los requisitos de una citación en au-

diencia, toda vez que no señaló de manera expresa que las partes presentes y representadas quedaban citadas para el 21 de mayo del 2002, ni se ha comprobado, mediante el acto de notificación que reposa en el expediente, que las partes hayan recibido una copia completa de la referida sentencia, como lo estipula el artículo 335 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón de Jesús Pichardo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 31 de octubre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Emilio Olivo Gonell.
<b>Intervinientes:</b>	Dionisio Linares Tavárez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Ceballos Amaro, dominicano, mayor de edad, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-0042220-3, imputado y civilmente demandado y, Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 097-0004949-7, ambos domiciliados y residentes en Villa Maranata, Sosúa Abajo No. 2, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. César Emilio Olivo Gonell, actuando a nombre y representación de Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez, depositado en fecha 18 de noviembre del 2005, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, actuando a nombre y representación de los actores civiles Dionisio Linares Tavárez, Ignacia Linares González y Santa Linares Tavárez, depositado en fecha 9 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 4 de octubre del 2002, mientras el conductor Daniel Ceballos Amaro conducía su vehículo marca Nissan en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Puerto Plata a Sosúa al llegar al Km. 7, en la entrada de Muñoz, colisionó con la motocicleta, marca Honda, conducida por Teófilo Linares, en momento en que este último intentó cruzar la autopista de un extremo a otro, quien resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Espe-



cial de Tránsito del municipio de Puerto Plata emitiendo su fallo el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública contra el señor Teófilo Linares por haber fallecido en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Daniel Ceballos Amaro, culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 50, 61, literales a y b; 65, primera parte; 74, literal b, primera parte, de la Ley doscientos cuarenta y uno (241) de mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley ciento catorce noventa y nueve (114-99), en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Dionicio Linares, Ignacia Linares González y Santa Linares Tavárez, en su calidad de hijos del fenecido Teófilo Linares y el señor Nivio Antonio Cruz, como propietario de la motocicleta chocada contra el señor Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez Martínez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable por estar sujeta a las normas procesales del derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Daniel Ceballos Amaro, conjuntamente con el señor Juan Bautista Domínguez Martínez, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora Ignacia Linares González; b) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Dionicio Linares Tavárez, en su ya expresada calidad de hijos del finado Teófilo Linares y d) El monto a determinar a través de la liquidación por estado (artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil) a favor de Nivio Antonio Cruz, en su calidad de propietario de la motocicleta destruida en el accidente donde perdió la vida su pariente; así como también al pago de los intereses de las sumas precedentemente indicadas, como indemnización suplementaria, contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **QUINTO:** Se

condena a los señores Daniel Ceballos Amaro, conjuntamente con el señor Juan Bautista Domínguez en su indicada calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C por A. (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo a la póliza No. 150-063608; **SEPTIMO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Daniel Ceballos Amaro, por un periodo de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes Daniel Ceballos Amaro conjuntamente con el señor Juan Bautista Domínguez Martínez, Superintendencia de Seguros, institución que a la vez está encargada de liquidar la compañía Segna, S. A.; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de acuerdo a la póliza No. 150-063608; **CUARTO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 282-2004-3355 de fecha 12 del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Puerto Plata”;

**En cuanto al recurso de casación de Daniel Ceballos Amaro, imputado y civilmente demandado y Juan Bautista Domínguez, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación

de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 426-2 y 426-3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al principio de la presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: “Que en sus declaraciones vertidas ante el plenario el testigo William Francisco Vásquez Polanco expresó: “Íbamos cruzando cuando el señor salió de la entrada a cruzar y no lo vimos sólo cuando el señor se había metido, ya estábamos encima de él, íbamos en una camioneta, la víctima iba en un motor 70... el señor cruzó sin mirar y lo impactamos, el chofer frenó, pero en ese instante no se podía hacer nada, y venían más vehículos detrás... el señor cruzó por medio de la autopista desde una calle a otra, él no estaba parado, él entró a la izquierda de nosotros, la caña estaba grande y no se puede observar cuando la gente sale; que no hay garantías suficientes de que el testigo William Francisco Vásquez Polanco dé una versión imparcial, por el hecho de éste ser compañero del conductor Daniel Ceballos Amaro y que en el plenario no contestaba ni respondía con certeza las preguntas que se le hacían, sólo quería dar respuestas que beneficiaran a su compañero, a lo que realmente no le dio mucha credibilidad el tribunal, por ser un testigo propuesto por el conductor del vehículo; que según declaraciones del imputado, ellos se pararon y salieron unas cuantas personas y pasaron más o menos 10 minutos y escucharon que les dijeron que se fueran al cuartel, del señor se encargaron mucha gente que salieron para el hospital antes que el imputado, y su acompañante; que el conductor Daniel Ceballos Amaro confiesa que abandonó a la víctima en el lugar de los hechos porque se apersonaron varias personas y que él no sabía cuál de ellos era pariente de la víctima, y que se presentaron en el cuartel general de esta ciudad de Puerto Plata; conducta esta sancionada por el artículo 50 de la Ley 241; que mediante los medios de pruebas examinados en esta sentencia ponen de relieve que éstas son más que

necesarias las que comprometen la responsabilidad penal del prevenido Daniel Ceballos Amaro en el presente caso, infiriéndose que la causa del accidente se debió a la causa exclusiva de este conductor al conducir su vehículo sin el debido cuidado, sin tomar en cuenta el riesgo en que incurría con su acción temeraria y no tomando las debidas precauciones lo que hubiese evitado que el accidente ocurriera con el saldo de una persona fallecida, tal y cual se ha indicado en otro de los considerandos de la presente sentencia y que forman parte integral de la misma, en contravención con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 241”;

Considerando, que de los medios planteados por los recurrente, únicamente se analizará parte de lo alegado en el primero, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su primer medio los recurrente alegan entre otras cosas lo siguiente: “Que el juez señala que el imputado abandonó a la víctima en el lugar de los hechos, pero si nos remitimos al interrogatorio encontramos que el imputado en sus declaraciones expresa: “nosotros nos paramos... me detuve en el lugar del accidente... nos dijeron que nos fuéramos al cuartel, del señor se encargaron muchas gentes y ellos salieron para el hospital antes que nosotros...”, es decir, que dicho conductor no huyó del lugar dejando abandonada a la víctima, lo que quiere decir que en ninguna parte de sus declaraciones el conductor admite el abandono; que al proceso no se aportó ninguna prueba que estableciera más allá de toda duda razonable, que la falta generadora del accidente fue cometida por Daniel Ceballos Amaro, lo que tenía que hacer el juez era descargarlo, aún si el testimonio no le parecía muy confiable, en virtud de un principio fundamental: “La duda favorece al reo”; que el Juez a-quo, incurrió en el vicio de falta de motivación por no haber relatado de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio; que las partes debían presentar sus alegatos y conclusiones, sin embargo, el día de la audiencia donde se conoció el fondo, la parte civil, no compareció ni se hizo representar, es decir, no presentó conclusiones respecto a sus reclama-

ciones civiles, por lo que su demanda quedaba sin efecto y valor jurídico por abandono, lo que provocó, que el juez declarara el defecto de la parte civil, lo que implica que sobre el aspecto civil, el juez, bajo ninguna circunstancia podía establecer condenaciones a favor de quien no la solicitó formalmente en la audiencia de fondo, todo lo contrario, rechazarlas por falta de interés”;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, el imputado en sus declaraciones nunca dijo haber abandonado a la víctima, sino que se quedó en el lugar hasta que le aconsejaron que fuera al cuartel de la policía y otras personas salieron antes que él a llevar al conductor de la motocicleta al hospital;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia impugnada sin indicar de manera precisa los motivos, ni los hechos por los cuales confirmó la sentencia de primer grado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, dispone que la acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones; situación que se aplica al caso de la especie, pero que sin embargo el Juzgado a-quo no tomó en cuenta, pues se limitó a pronunciar el defecto en contra de las actores civiles; en consecuencia y por todo lo antes expuesto procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dionisio Linares Tavárez, Ignacia Linares González y Santa Linares Tavárez en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Ceballos Amaro y Juan Bautista Domínguez, contra la referida decisión; **Terce-ro:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez, José G. Sosa Vásquez y Modesto Mora Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0011404-5; Cirilo Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0007772-1 y, Vicente Paulino Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0037351-8, todos domiciliados y residentes en la calle Las Mercedes No. 185 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano, Cirilo Paulino y Vicente Paulino Abreu, por intermedio de su abogado Lic. José G. Sosa Vásquez, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de noviembre del 2005;

Visto el escrito de defensa de Luis Capellán, imputado y civilmente demandado y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, suscrito por el Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre del 2005;

Visto el escrito de defensa de Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, imputado, suscrito por el Lic. Modesto Nova Pérez, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano, Cirilo Paulino y Vicente Paulino Abreu;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 426, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la entrada de la Av. Libertad de la ciudad de Bonaó, cuando el conductor del vehículo marca Toyota, Rafael Osvaldo Cabrera Martínez redujo velocidad y se detuvo para dar paso a un vehículo que salía delante de él, momento en que la motocicleta marca Yamaha,



conducida por Bienvenido Paulino Abreu, se le estrelló por detrás y con el impacto el conductor de la misma salió despedido y cayó delante del camión marca Daihatsu, conducido por Luis Manuel Capellán, el cual no tuvo tiempo de frenar y atropelló al motociclista quien a consecuencia del accidente recibió lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitiendo su fallo el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable a los nombrados Luis Manuel Capellán y Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, por éstos no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Declara prescrita la acción pública a favor de quien en vida se llamare Bienvenido Paulino Abreu, no obstante el tribunal comprobar que sobre la víctima pesa toda la responsabilidad por el hecho de este provocar las faltas que originaron el accidente que nos ocupa; **TERCERO:** Se impone una multa al nombrado Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, por valor de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) por comprobarse que éste no portaba seguro de ley, al momento de conducir su vehículo de motor en franca violación la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada mediante ministerio de abogado a nombre de los señores Ana Rosa Payano o Ana Rosa Abreu, Vicente Paulino Abreu y Cirilo Paulino Abreu, acción ejercida en contra de Germán López, en su calidad de persona civilmente responsable y el prevenido y responsable civilmente a la vez Luis Manuel Capellán, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser la entidad aseguradora de uno de los vehículos que desde su punto de vista ocasionó o produjo el accidente, vigente ésta a la hora del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente constitución en parte civil, por carecer de base legal, al no incurrir en falta las personas en contra de quien se hacen las recla-

maciones civiles, se compensan las costas; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes el dictamen del representante del ministerio público por éste no ser conforme las disposiciones legales contempladas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como también mal fundado, y no recaer sobre base legal alguna; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados representantes de las partes demandadas, con excepción a lo relativo a las costas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la defensa de Rafael Osvaldo Cabrera, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano, Cirilo Paulino y Vicente Paulino Abreu, por conducto de su abogado José G. Sosa Vásquez, contra la sentencia No. 0048-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Bonaó Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 22 de abril del 2005, en consecuencia queda confirmada la referida sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos Álvarez y Modesto Nova, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano, Cirilo Paulino y Vicente Paulino Abreu, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en la Constitución en su artículo 8, numeral 2, ordinal j, inaplicación del artículo 412 del Código Procesal Penal, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Constitución y violación al principio fundamental del Código Procesal Penal contenido en el artículo 1 de dicho código;

**Segundo Medio:** Falta de estatuir o insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes en su recurso de apelación, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, contestó cada uno de los medios invocados por los actores civiles en ese segundo grado de jurisdicción, dando por establecido lo siguiente: “Que en la especie la juez del Juzgado a-quo en su sentencia expresa una correcta exposición de los medios de pruebas en los cuales basó su decisión, esto es, expuso cuáles elementos del proceso sirvieron para edificar su religión, mediante un razonamiento lógico que le proporcionara base de sustentación a la sentencia apelada, que el hecho de que la referida juez le diera credibilidad a las declaraciones vertidas por el nombrado Pedro Regalado Agramonte Suriel y o a las de Joan Darío Valerio, en nada contraviene el principio de igualdad; que en la especie, la Juez a-qua no incurrió en contradicción al momento de fundamentar su decisión, pues su razonamiento es claro cuando afirma que pudo constar en las audiencias celebradas, tanto en el plenario como el lugar de los hechos, la veracidad de las declaraciones del informante Pedro Regalado Almonte Suriel, el cual nos dice que él presenció todo lo ocurrido el día del accidente y que el carro rojo vino estaba parado con sus intermitentes dándole oportunidad, él y otro vehículo que también estaba estacionado a otro que salía y que ya tenía unos segundos, es cuando viene el conductor del motor de manera rápida y se le estrella en la parte izquierda y que el conductor del camión Luis Manuel Capellán, venía entrando de la autopista hacia la avenida en su vía, cuando el motorista, al chocar, salta y le cae en el bompers o parte delantera del camión, a él no le dio tiempo a frenar porque él cayó de repente, luego de impactar en el carro; por lo tanto, esas declaraciones corroboran las declaraciones de ambos conductores; que esas declaraciones valoradas por la Juez a-qua, así como en todo el contexto de la sentencia recurrida, no se puede apreciar, como lo denunciar los recurrentes,

que la referida juez haya incurrido en contradicción e ilogicidad en la sentencia de marras; que al fallar en la forma en que lo hizo y descartar esas declaraciones, la juez del Juzgado a-quo apreció correctamente los elementos de prueba que le fueron revelados ante su jurisdicción, toda vez, que ese informante, contrario a lo que aducen los recurrentes, dijo que se trataba de un carro negro, cuando se trataba de un carro rojo vino, y sus declaraciones no fueron hechas de manera precisa, dice la juez”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio invocan en síntesis lo siguiente: “Que a fines de emitir su fallo la Corte hizo una mala y errónea aplicación del principio de inmediación plasmado en el artículo 307 del Código Procesal Penal al establecer: “la Corte ha sido erigida en una especie de petit casación, pues en esta parte solamente se limitará a verificar los fundamentos de los recursos y a realizar luego un juicio a la sentencia, pero no al fondo del proceso”, lo que entra en contradicción con la constitución; que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 0048-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 22 de abril del 2005, en vez de la No. 118-2005, que verdaderamente es la sentencia que trata el caso que nos ocupa; que habiendo la Corte –qua juzgado el referido recurso en contravención a principios constitucionales y dictada de esta forma la sentencia correccional, resolución No. 1618 CP, entonces dicha sentencia es nula en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 46 de nuestra constitución en virtud del cual: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen de la sentencia dictada por la Corte a-qua pone de manifiesto que los jueces valoraron correctamente los hechos y aplicaron acertadamente la ley y el derecho, toda vez que la misma contestó apropiadamente cada uno de los medios planteados por los actores civiles recurrentes en apelación, por lo que no se infiere

que haya habido alguna violación a la Constitución, el Código Procesal Penal u otra ley y en consecuencia procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen lo siguiente: “Que la misma Corte en su sentencia admite que existen dos recursos, uno plasmado por la parte civil constituida y otro que realiza por inconformidad el representante del ministerio público frente al cual la Corte a-qua no se pronunció ni estatuyó lo que hace nula la indicada sentencia; que la sentencia no tiene los motivos y fundamentos legales pertinentes para ser mantenida, pues la base legal de la misma no se corresponde con los textos legales que debieron aplicarse”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes existen dos recursos de apelación, uno de los actores civiles y otro del ministerio público, sin embargo, la Corte a-qua en el dispositivo de su sentencia únicamente se refirió al recurso de apelación de los actores civiles; no obstante, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la sentencia recurrida y los referidos recursos de apelación, entiende que el hecho de que los jueces no estatuyeran sobre el recurso del representante del ministerio público, no causa ningún agravio a los actores civiles, máxime cuando el ministerio público no ha recurrido en casación y además, su escrito motivado de apelación fue idéntico al depositado por los actores civiles; por otra parte, los textos legales aplicados por la Corte a-qua en su sentencia se corresponden con el proceso, en consecuencia procede desestimar este segundo medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Ana Rosa Abreu o Ana Rosa Payano, Cirilo Paulino y Vicente Paulino Abreu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2005; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte, y Lic. Modesto Nova Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 ABRIL DEL 2006, No. 140**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Pérez y compartes.

**Abogada:** Licda. Adalgisa Tejada.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0519173-8, domiciliado y residente en la calle 15 No. 53 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Radio Popular, C. por A. y Circuito Corporán, personas civilmente responsables y, La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero del 2003, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el 8 de mayo del 2002, que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y, a éste y a Radio Popular, C. por A. y al Circuito Corporán al pago de indemnizaciones a favor de Ely Manuel Encarnación y Guillermo Contreras, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente José J. Pérez Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 9 de enero del 2002, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, del 14 y 24 de mayo del 2002, respectivamen-



te, interpuestos por la Licda. Eliana Bussi, actuando a nombre y representación de la Dra. Olga Mateo, quien a su vez actúa en nombre y representación de los señores Ely Manuel Encarnación y Guillermo Contreras, y por la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación del coprevenido José J. Pérez, Radio Popular, C por A., Circuito Corporán y la Compañía La Nacional de Seguros, en sus respectivas calidades, en contra de la sentencia No. 389-2002, del 8 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido José J. Pérez Pérez, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a las razones sociales, Radio Popular, C. por A. y Circuito Corporán, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **José Pérez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a

una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a José Pérez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de José Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable; Radio Popular, C. por A. y Circuito Corporán, personas civilmente responsables y, La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Pérez, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable; Radio Popular, C. por A. y Circuito Corporán, personas civilmente responsables y, La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 ABRIL DEL 2006, No. 141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Olivero Espailat y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norca Espailat y José Abel Deschamps.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Olivero Espailat, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 056-0068157-0, domiciliado y residente en Villa Tapia y, Antonio Ramón Alcántara Nova, dominicano, mayor de edad, piloto, cédula de identidad y electoral No. 058-0021501-3, domiciliado y residente en Ranchito del municipio y provincia de La Vega, prevenidos y, la Cía. Trabajos Aéreos Agrícolas y Técnicos (ATEC), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2002, a requerimiento de los Licdos. Norca Espaillat y José Abel Deschamps, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil y, 1, 5, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Ing. agrónomo Francisco Olivero Espaillat y Antonio Ramón Alcántara Nova, en contra de la sentencia No. 1016 del 8 de julio del 2002, dictada incidentalmente por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundado, toda vez que esta Corte ha considerado que la referida sentencia apelada es una sentencia preparatoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Francisco Olivero Espailat y Ramón Antonio Alcántara Nova, prevenidos y, la Cía. Trabajos Aéreos Agrícolas y Técnicos (ATEC), persona civilmente responsable:**

Considerando, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto a la Cía. Trabajos Aéreos Agrícolas y Técnicos (ATEC), procede declarar nulo dicho recurso; y analizarlo en cuanto a Francisco Olivero Espailat y Ramón Antonio Alcántara Nova, en su condición de prevenidos;

Considerando, que en sus motivaciones la Corte a-qua dice que es preparatoria de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de los hechos precisos, cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes y en el caso de la especie la medida solicitada encaminada a establecer la propiedad del terreno era irrelevante para la solución del caso, como lo motivó expresamente el juez de primer grado; considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: "No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a rechazar un pedimento de reenvío para depositar documentos y ordenar la continuación de la causa, sin tomar ninguna decisión que permita advertir cual podría ser el fallo que se pudiera adoptar sobre lo principal y sin prejuzgar el mismo por lo que esta Corte entiende que dicha sentencia es preparatoria y en consecuencia debe ser declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Ing. agrónomo Francisco Olivero Espaillat y Antonio Ramón Alcántara Nova, contra la sentencia No. 1016, del 8 de julio del 2002, dictada incidentalmente por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundado, toda vez que esta Corte ha considerado que la referida sentencia apelada es una sentencia preparatoria;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-qua en su decisión ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Olivero Espaillat y Ramón Antonio Alcántara Nova, en su calidad de prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cía. Trabajos Aéreos Agrícolas y Técnicos (ATEC); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 142**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de julio del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Santos & Joaquín, S. y J., C. por A. (Supermercado Yoma).

**Abogado:** Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos & Joaquín, S. y J., C. por A. (Supermercado Yoma) representada por su presidente Miriam Margarita Joaquín Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cedula de identidad y electoral No. 056-0013019-8, domiciliada y residente en la calle 2 No. 4 de la urbanización Abreu de la ciudad de San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2002, por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, en representación del recurrente, contra la decisión de la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, en la cual se invocan “violación al derecho de defensa y falta de base legal”, contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, en representación de la parte civil constituida, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y, 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio del 2003, cuya decisión es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por el Dr. Lucas Rafael Tejada H. en contra del auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 398-2003, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el 29 de abril del 2003, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley cuya parte dispositiva se copia en otra parte de decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el auto objeto del recurso de apelación, por estar basado en el derecho; **TERCERO:** Ordena la noti-

ficación de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte a la parte civil constituida y a los acusados”;

**En cuanto al recurso de Santos & Joaquín, S. y J., C. por A (Supermercado Yoma), parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si entiende que la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios del asunto”;

Considerando, que las providencias calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de dicha Ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 el 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los Jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho; en consecuencia, al no proceder dicho recurso de casación procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santos & Joaquín, S. y J., C. por A. (Supermercado Yoma) representada por su presidente Miriam Margarita Joaquín Pérez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio del 2003, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 143**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** César Salvador Nin.

**Abogados:** Dres. Ángel Moreta y Melvin G. Moreta Miniño.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Salvador Nin, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0536265-1, domiciliado y residente en la manzana 10 No. 21 de la urbanización El Brisal del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al abogado de la parte interviniente en sus conclusiones;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de enero de 2002 a requerimiento del Dr. Ángel Moreta, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Melvin G. Moreta Miniño, a nombre de César Salvador Nin, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 13 de la Ley 675, del 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y, los artículos 1, 24 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por el señor César Salvador Nin, en contra de la sentencia 81-00, de fecha 30 de noviembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de Boca Chica, Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Con respecto a la demanda inter-

puesta por violación a los linderos y construcción ilegal, como establece la Ley 675 del año 1944, se declara prescrita la acción por haber transcurrido más de tres (3) años de la comisión del hecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se comisiona al ministerial de estrados Juan Rincón para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, tiene a bien rechazarlo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el mismo se contrae a la acción civil dimanada de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz municipal de Boca Chica, Distrito Nacional, que ha adquirido en el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ausencia de recurso del ministerio público, y en ese sentido la acción civil que pudo haberse derivado del delito penal conocido por dicho juzgado prescribió de manera solidaria y concomitantemente con dicha infracción; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio y compensa las civiles del proceso”;

**En cuanto al recurso de casación interpuestos por César Salvador Nin, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los dos medios reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “a) que el Juzgado a-quo, al estatuir sobre el fondo no da motivos jurídicos sobre la prescripción de la acción civil ni ofrece razonamientos para su fundamento que justifiquen el fallo dictado; b) que los jueces de fondo no exponen los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: “a) que analizando los hechos en primer término la solicitud de prescripción, en ese sentido la defensa ale-

ga que la sentencia fue recurrida en apelación por la parte civil no por el ministerio público, y al tratarse de una decisión que declaró la prescripción de la acción pública, y del recurso que se encuentra apoderado el tribunal se contrae a la acción civil dimanada de una sentencia que ha adquirido en el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ausencia de dicho recurso, en ese sentido la acción civil que pudo haberse derivado del delito penal conocido por dicho juzgado prescribió de manera solidaria con dicha infracción; b) que al tenor de lo anterior procede rechazar las conclusiones presentadas por la parte civil constituida en el sentido de que el tribunal se avoque a conocer del fondo del proceso y que acoja sus otras conclusiones, por tratarse de una sentencia que en el aspecto penal ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ausencia del recurso del ministerio público y siendo su acción civil conjunta y accesoria a la penal, no puede el tribunal ordenar avocación, pues no se trata de violación u omisión no reparadas de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, sino de una acción prescrita (civil) por haber prescrito la principal (penal), además de que aún cuando la parte civil haya recurrido dicha decisión en tiempo hábil, su recurso no ejerce ningún efecto sobre la acción penal ya declarada prescrita por el tribunal de primer grado y no recurrida por el ministerio público; c) que produce declarar el recurso bueno y válido en la forma y en el fondo rechazarlo por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo pudo, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, sin incurrir en la desnaturalización indicada y con motivos suficientes, determinar que el rechazo del recurso procedía toda vez que se trataba de una acción civil dimanada de una sentencia que ha adquirido en lo penal la autoridad de la cosa juzgada y la acción que pudo derivarse del delito penal prescribió de manera solidaria y concomitante con la infracción”;

Considerando, que el Juzgado a-quo rechazó el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, motivando en la sentencia impugnada su fallo e indicando los hechos por el cual así lo hizo, por lo que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Salvador Nin, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 26 ABRIL DEL 2006, No. 144**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Carlos Rosario Osorio y compartes.

**Abogado:** Dr. José Eneas Núñez Fernández.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rosario Osorio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0049238-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 55 del sector Villa Juana de esta ciudad, prevenido; Colimec, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo del 2004, a requerimiento de la Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes: “Falta de base legal, mala apreciación y desnaturalización de los hechos y derechos, falta de motivos, desconocimiento de documentos y otras que se darán a conocer en su oportunidad, contra la sentencia impugnada”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril del 2001, por la Licda. Salis Dotel, a nombre y representación de Elizabeth Irina Rodríguez, contra la sentencia No. 10601, de fecha 3 de abril del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por falta de capacidad para actuar persé, al tratarse en la especie de una menor de edad; **SEGUNDO:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hecho en

tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuesto por: a) La Licda. Salis Dotel, quien actúa a nombre y representación del señor Francisco Uribe Batista, en fecha 26 de abril del 2001; y b) La Licda. Adalgisa Tejada, por sí y el Dr. José Eneas Núñez; quienes actúan en representación de Juan Carlos Rosario, Compañía de Limpieza y Mantenimiento, C. por A. (Colime) y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha 14 de mayo del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 106-01, de fecha 3 de abril del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Juan Carlos Rosario Osorio y Francisco A. Uribe Batista, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 9 de marzo del 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Carlos Rosario Osorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 081-0004923-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 55, Villa Juana, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49, literal c; y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis meses; **Tercero:** Declara al prevenido Francisco A. Uribe Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-1205148-7 domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 1, Los Mina, Distrito Nacional, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Carlos Rosario Osorio, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco A. Uribe Batista, Luis Emilio Rodríguez, Rafaela de Jesús y Humberto Matas, a través de sus abogados

constituidos y apoderados especiales, los Dres. Julio Cepeda Ureña, en contra de la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A., como persona civilmente responsable y Seguros La Colonial S. A., como entidad aseguradora del vehículo placa LA-2904, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A., en su ya señalada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho del señor Francisco A. Uribe Batista, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente; b) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de los señores Luis Rodríguez y Rafaela de Jesús Méndez, en su calidad de padres y tutores legales de la menor Elizabeth Irina Rodríguez de Jesús, como justa reparación por los daños morales y las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente; c) La suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Humberto Matos como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Condena a Juan Carlos Rosario Osorio y Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Octavo:** Condena a Juan Carlos Rosario Osorio y Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, hasta el monto de la póliza, la presente sentencia a la compañía Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placa LA-2904, conducido por Francisco A. Uribe Batista, al momento del accidente'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en con-

tra del prevenido Juan Carlos Rosario, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 1ro. de septiembre del 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal sexto letra a de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor y provecho del señor Francisco Antonio Uribe Batista, a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidas a consecuencia del accidente que se trata; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por reposar en base legal; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan Carlos Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **SÉPTIMO:** Condena a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A., al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Salis Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Colimec, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que se fundamentan su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de las Ley sobre Procedimiento de Casación, al ministerio público, a la parte civil o a la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Juan Carlos Rosario Osorio, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena

que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que la sentencia recurrida conformó la de primer grado que condenó a Juan Carlos Rosario Osorio a seis (6) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal c y, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a su condición de prevenido; está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Colimec, C. por A. y La Colonial, S. A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido recurrente Juan Carlos Rosario Osorio, en

su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 145**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 6 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Brígida Mármol Vargas.

**Abogado:** Lic. Wilfrido Jiménez.

**Interviniente:** Francisco A. Ortiz.

**Abogado:** Licdos. Claudio Rodríguez y Franklin Peguero B.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida Mármol Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, cédula de identidad y electoral No. 002-0014317-0, domiciliada y residente en la calle General Cabral No. 159 de la ciudad de San Cristóbal, parte civil constituida, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilfrido Jiménez en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;



Oído al Lic. Claudio Rodríguez en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Wilfrido Jiménez Reyes, actuando a nombre de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Wilfrido Jiménez Reyes, en representación de la recurrente;

Visto el escrito del interviniente Francisco Ortiz, firmado por sus abogados Licdos. Franklin Peguero B. y Claudio Rodríguez H., del 22 de octubre del 2003;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones del 1944 y, 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo del 2003 por la ingeniera Brígida Mármol contra la sentencia No. 00047 de fecha 26 de marzo del 2003

dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos municipales del Municipio de San Cristóbal y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara al ingeniero Francisco A. Ortiz, dominicano, casado, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0012494-9, domiciliado y residente calle Nicaragua No. 35, centro ciudad, Bajos de Haina, no culpable de violar el artículo 13 de la ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público de 1944, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la ingeniera Brígida Mármol, por intermedio de su abogado Dr. Wilfrido Jiménez en contra del prevenido Francisco Ortiz por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que no fue objeto de ninguna lesión o daño; **QUINTO:** Se condena a la Ing. Brígida Mármol al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Franklin Peguero y Claudio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza las pretensiones de la defensa en el sentido de que la parte recurrente pague una indemnización, en vista de que dicha parte (la recurrida) no apeló la sentencia, y en virtud del principio que rige el recurso de apelación “Tantun devolutum quantum appellatum”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Brígida Mármol Vargas, parte civil constituida:**

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y el artículo 662, apéndice del artículo 13 de la Ley 675”;

Considerando, que la recurrente invoca, en su único medio para su análisis, en síntesis, lo siguiente: a) “que la Magistrada no examinó en su justa dimensión y alcance las prescripciones del artículo 13, cuando dice: “Las edificaciones no podrán realizarse, en ba-

rrios residenciales a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados; que al construirse la pared de la marquesina con lindero cero (0) es obvio que se violó dicho artículo en perjuicio de la hoy recurrente; b) el tribunal ordenó un descenso al lugar donde se comprobó que ciertamente el recurrido había realizado excavaciones en la pared medianera para hacer descansar la pared de la marquesina sin la autorización de la colindante hoy recurrente que en ese sentido el artículo 662, establece: "Ninguno de los dueños colindantes puede hacer excavaciones en el fondo de la pared medianera, ni apoyar en ella obra alguna, sin el consentimiento del otro o sin hacer, vista su negativa, determinación por peritos los medios necesarios para que la nueva obra no perjudique los derechos del colindante, lo que se desprende de esa normativa es que el recurrido no tenía consentimiento de la recurrente Brígida Mármol Vargas ni tampoco hizo la determinación por perito que establece dicho articulado, lo que por vía de consecuencia legales se desprende que violó el artículo 662 apéndice del artículo 13 de dicha ley, situación ésta que tampoco fue observada por la Magistrada en su justa dimensión; c) en el considerando No. 4 el recurrido alega que la vivienda está construida de acuerdo al plano aportado por la sociedad M. A. N., tanto la fachada y los linderos de la marquesina, tiene 12 Mts.; esa pared está libre, tiene 15 cm. y eso es cemento que le cayó; ella tiene 7 Cm., de lo mío y la zapata que se metió para lo mío; d) Nada más falso y aberrante: en primer lugar la sociedad M. A. N., su norma es aprobar los planos con 1.5 Mts., por lo menos de distancia entre la construcción y el lindero, en los laterales, no lindero cero (0), además obliga a someter dichos planos a los organismos oficiales correspondientes, según lo establece el párrafo del artículo octavo del contrato de venta condicional de inmueble que dice: "Las construcciones a realizar deberán ser previamente aprobadas por su sociedad M. A. N. y luego sometido a organismos sociales correspondientes (ayuntamiento municipal, secretaria de obras públicas y se ajustaron a los lineamientos de diseños establecidos, lo cual el recurrido no ob-

servó; además es bueno resaltar que ninguna resolución ésta por encima de la ley, toda estas resoluciones quieren estar formuladas de acuerdo a la ley; e) en segundo lugar dice el recurrido “eso es cemento que le cayó, interpretamos, presumimos que si le cayó cemento es porque ciertamente excavó en la pared medianera; consecuentemente queda más que establecido la máxima jurídica, “confesión de hechos relevo de pruebas”; f) finalmente en el considerando No. 7 dice la Magistrada que ya es uso y costumbre que en todas las residencias y urbanizaciones los propietarios construyan su marquesina apoyándose en lindero cero (0) como según ella lo ha expuesto el perito; g) Ni los usos ni las costumbres tienen alcance jurídico, es la ley la que se aplica en este caso; h) en el considerando No. 9 la Magistrada expresa que en el caso de la especie fue necesario utilizar un perito para determinar si estaba bien o mal la obra y si ésta no perjudicaba los derechos de los colindantes, respondiendo el perito que: Al ingeniero que construyó se le aprobaron los planos de construcción y que está permitido por obras públicas, eso es falso de toda falsedad, el tribunal, citó a la encargada de planeamiento urbano y ella se negó y envió al sub encargado y éste declaró que el lindero cero (0) era una costumbre y que no había ningún reglamento que lo prohibiera; desconociendo este informante que el artículo 13 anteriormente mencionado establece los límites entre los linderos y las construcciones en cuanto a distancias que su presencia en el tribunal no fue como perito, sino como informante, además ningún organismo oficial autoriza construcciones con linderos cero (0), este lindero cero (0) no existe; i) En cuanto a los artículos 656 y 657 mencionados extrañamente en el cuerpo de esta sentencia no son aplicables toda vez que no se trata de copropietario de una pared medianera sino de colindantes”;

Considerando, que la recurrente esgrime en su memorial que: “En cuanto a los artículos 656 y 657 mencionados extrañamente en el cuerpo de esta sentencia no son aplicables toda vez que no se trata de copropietario de una pared medianera sino de colindan -

tes”; lo examinaremos en primer lugar por así convenir a la solución que se le da al caso el Juzgado a-quo no fundamentó su fallo en dichos artículos, sino en el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de 1944; pero según se observa en las consideraciones expuestas en la sentencia analizada, y por otra parte, que aunque el juez del fondo goza de un poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas en las cuales fundamentarán su íntima convicción, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho; que en la especie no ha ocurrido así;

Considerando, que como se evidencia, el Juez a-quo no ponderó la documentación aportada por los recurrentes; que de haberlo hecho, habría podido conducirlo a dar una solución distinta a la adoptada; que al no hacerlo así es claro que la juez incurrió en los vicios denunciados y por lo tanto, procede acoger dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco A. Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Brígida Mármol Vargas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 146**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo de 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Waldo de las Koncas Cruz Simé y compartes.

**Abogada:** Licda. Ylisis Mena Alba.

**Interviniente:** Bernardo Pérez.

**Abogados:** Licdos. José Cristino Rodríguez y Juan Rafael Tejada García.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Waldo de las Koncas Cruz Simé, dominicano, mayor de edad, empleado privado, con cédula de identidad y electoral No. 034-0029556-8, domiciliado y residente en la calle Toño Brea No. 7 del sector Las Cuarenta de la ciudad de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depar-

tamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado de la parte interviniente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2003 a requerimiento de la Licda. Ylisis Mena Alba, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. José Cristino Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Arlén Peña Rodríguez, a nombre y representación de Refrescos Nacionales, C. por A. (parte civil responsable), Transglobal de Seguros, S. A. (entidad aseguradora) y Waldo de las Koncas (prevenido) y el interpuesto por el señor Wal-

do de las Koncas Cruz Simé, en su nombre contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1361, de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Modifica parcialmente del dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al coprevenido Waldo de las Koncas Cruz Simé, culpable de violar los artículos 49 apartados c, 61 apartados a, y c; y 123 apartado a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Bernardo Pérez; **Tercero:** Condena al coprevenido Waldo de las Koncas Cruz Simé, a seis (6) meses de prisión correccional; al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del coprevenido Waldo de las Koncas Cruz Simé, por el período de seis (6) meses; **Quinto:** Declara a los coprevenidos Bernardo Pérez y Domingo Fermín Colón, no culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos pronunciado en su favor el descargo y declarando las costas penales de oficio; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Bernardo Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Gil Jesús Montesino Delgado, Juan Rafael Tejada García y José Cristino Rodríguez, en contra de Waldo de las Koncas Cruz Simé y Refrescos Nacionales, C. por A. por cumplir con los requisitos de la ley que rigen la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a Waldo de las Koncas Cruz Simé y Refrescos Nacionales, C. por A., al pago solidario de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Bernardo Pérez como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; c) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Gil Jesús Montesino Delgado, Juan Rafael Tejada García y José Cristino Rodríguez, abogados que afirman



haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia contra la Transglobal, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Internacional 99, color rojo, chasis No. IHTSCAARXH640489, mediante póliza No. 1-502-006388'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, en tal virtud condena al prevenido Waldo de las Koncas Cruz Simé al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Waldo de las Koncas Cruz Simé al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada que representa la defensa de los demandados por improcedentes”;

**En cuanto al recurso de Waldo de las Koncas Cruz Simé, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y, la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni expusieron posteriormente los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que en cuanto a Waldo de las Koncas Cruz Simé y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de personas ci-

vilmente responsables y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso; y analizarlo en cuanto a Waldo de las Koncas Cruz Simé en su calidad de prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el accidente se debió a la falta del conductor Waldo de las Koncas Cruz Simé, prevenido, quien conducía un camión y según manifestó en la Policía Nacional “Yo iba para Santiago Rodríguez y dos vehículos iban delante de mí y frente a la bomba Shell, el vehículo de adelante frenó de improviso para penetrar a la izquierda a una fábrica, él iba detrás de una guagua que frenó y yo también frené, pero como los frenos son super-tanques, el vehículo rodó y siguió y para no darle de lleno a la guagua hice un giro a la derecha y en ese momento impacté a un motorista que iba saliendo de la bomba y le di por la pierna derecha, le di con las gomas. Yo iba como a 50 ó 60 Km/h; es la primera vez que tengo un accidente y tengo 6 años manejando esos camiones”; b) que el testigo presencial de los hechos manifestó en el plenario que vio que venían dos vehículos delante del camión de Refrescos Nacionales y el de adelante frenó para doblar a la izquierda y el que venía atrás, que era una guagüita, frenó y el camión de Refresco se desvió a la derecha e impactó a Bernardo que estaba detenido para penetrar a la vía pública frente a la bomba de gasolina”; c) que de las declaraciones vertidas, del certificado médico legal y de un croquis que aparece en el expediente, el cual fue levantado en un descenso al lugar de los hechos que realizó el Magistrado Juez del Tribunal de primer grado, sometido al debate oral, público y contradictorio, son hechos que quedaron probados que el único responsable del accidente lo fue el conductor Waldo de las Koncas Cruz Simé, quien se desplazaba de una manera imprudente sin tomar en consideración las características del vehículo que conducía y del lugar donde ocurre el accidente, pues el mismo declaró que sus frenos eran súper tanque y que aun frenado el

vehículo se desplaza unos metros más que lo obliga a guardar una distancia prudente en relación al vehículo que lo antecedía”; d) que habiendo ocurrido así el accidente, resulta evidente la responsabilidad penal de Waldo de las Koncas Cruz Simé, ya que fue la persona que conducía el vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado Waldo de las Koncas Cruz Simé el delito de golpes y heridas que curaron después de veinte días, sancionados por el artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor con pena de seis (6) a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, al condenar al imputado Waldo de las Koncas Cruz Simé a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernardo Pérez en el recurso de casación interpuestos por Waldo de las Koncas Cruz Simé, Refrescos Nacionales, C. por A. y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Waldo de las Koncas Cruz Simé y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de Waldo de las Koncas Cruz Simé, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Waldo de las Koncas Cruz Simé, al pago de las costas penales y a éste y a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Juan Rafael Tejada García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Transglobal de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Natalia Melva Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Galán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalia Melva Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0011176-8, domiciliada y residente en la calle Guadalupe González No. 14 de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José Antonio Galán en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. José Antonio Galán, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Antonio Galán, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 405 del Código Penal Dominicano; 1382 del Código Civil y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Caminero Lluberes, en fecha 5 de julio del año 2000, en representación de Natalia Melva Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de junio del mismo año, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de  
Natalia Melva Méndez, parte civil constituida:**

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 405 del Código Penal y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la recurrente invoca, en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua adoptó los motivos de la Cámara Penal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, juzgando dicha Corte que “la sentencia recurrida contiene motivos serios y suficientes que sostienen solidamente su dispositivo, por responder en hecho y derecho a las declaraciones hechas en audiencia y los documentos que figuran en el expediente”. El juez de Primera Instancia en la página 5 de su sentencia aduce “que realmente se advierte un error al describir ambas porciones en dichas ventas, pues de conformidad con las fotocopias de la resolución del Tribunal Superior de Tierras y los certificados de títulos correspondientes, así como también de la hoja de medida Catastrales,...”; y en el segundo medio expresa Falta de motivos que el juez de primera instancia admite que al describir las porciones de dichas ventas se advierte hay un error”;

Considerando, que con relación al argumento expuesto por el recurrente, analizándolo en conjunto por su estrecha vinculación, y por convenir a la solución que se dará al presente caso y del estudio de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo dio la siguiente motivación: “que la sentencia recurrida contiene motivos serios y suficientes que sostienen sólidamente su dispositivo, por responder en hecho y en derecho a las declaraciones hechas en audiencias y los documentos que figuran en el expediente, por lo cual esta Corte los hace suyos sin tener que agregar ningún otro motivo ni razonamiento”;

Considerando, que la sentencia de primer grado para decir como lo hizo da las motivaciones siguientes: “a) Que posteriormente en fecha 30-7-96, las partes suscriben un nuevo contrato

con carácter de venta definitiva, contrato mediante el cual el Sr. Manuel Lora Lee, por intermedio de la Sra. Adalis Valdez Franco, vende a la Sra. Natalia Méndez, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), las mismas porciones de terreno; b) Que la compradora fundamenta su querrela bajo el alegato de que la vendedora Sra. Adalís Valdez Franco, al realizarse dicha venta, le manifestó que las porciones de terreno vendidas tenían un área de 1,300 tareas; c) Que en sus declaraciones la señora Adalís Valdez Franco, por su parte alega que ella no vendió por tarea sino que vendió una finca; que la compradora previamente visitó dicha finca, manifestándole que le había gustado; que la vendedora le entregó fotocopia de los certificados de títulos para que hicieran las revisiones correspondientes y luego convinieron el precio y arribaron a la venta, siendo ésta legalizada por el Dr. Julio César Mercedes, profesional elegido por la compradora para que hicieran las revisiones correspondientes y luego convinieron el precio y arribaron a la venta, siendo ésta legalizada por el Dr. Julio César Mercedes, profesional elegido por la compradora para realizar los trámites legales; d) Que en el caso de la especie el Dr. Julio César Mercedes, quien declara como testigo, admite haber recibido fotocopias de los certificados de títulos que acreditaban al Sr. Manuel Lora Lee, como propietario de las porciones de terrenos vendidas y que al cotejarlos o compararlos con los originales advirtió que eran auténticos a sus originales; e) Que el testigo Julio César Mercedes respondiendo a preguntas del tribunal, admitió que no hubo alteraciones en el contrato de ventas y que lo que se hizo al mismo fue una corrección, ya que se cometió al describir las porciones del terreno vendidas; f) Que desde el momento de efectuarse la venta en fecha 4-6-96, la compradora Natalia Melva Méndez, ha estado en posesión del inmueble vendido; g) Que realmente se advierte un error al describir ambas porciones en dichas ventas, pues de conformidad con las fotocopias de la resolución del Tribunal Superior de Tierras y los certificados de títulos correspondientes, así como también de la hoja de Mesura Catastral, dichas porciones se describen así: a) 43Has, 36As, 92Cas, y b) 76 As, 31 Cas, y 95.64



Dims.2, a favor de Manuel Lora Lee; h) Que en el caso de la especie, las cantidades descritas más arriba son las correctas y así debieron haberse descrito en el contrato de venta suscrito entre las partes hoy en pugna; y en cuanto a la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, el tribunal de primer grado expresa que en el caso de la especie, no existen los elementos constituidos que configuren la infracción”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la sentencia recurrida, por no haberse desnaturalizado los hechos porque la sentencia recurrida contiene motivos serios y suficientes que sostienen sólidamente su dispositivo, por responder en hecho y en derecho a las declaraciones hechas en audiencias y los documentos que figuran en el expediente, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natalia Melva Méndez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de diciembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Quenedis de Jesús Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Jerry Báez Colón y Juan Brito García.
<b>Intervinientes:</b>	Nelson Antonio Durán Torres y compartes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quenedis de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No.033-0019875-5, domiciliado y residente en la Calle Principal No.28 de Jicomé Arriba, Esperanza, imputado y civilmente demandado; Tabacos Dominicanos, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Zona Franca Palmarejo, municipio de Villa González, debidamente representado por el señor Hendrick Kelner Casals, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de

identidad y electoral No.031-0034105-0, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en la casa marcada con el No.171 de la Calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Quenedis de Jesús Vargas, la tercera civilmente demandada Tabacos Dominicanos S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Jerry Báez Colón y Juan Brito García, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual el imputado y civilmente demandado Quenedis de Jesús Vargas, la tercera civilmente demandada Tabacos Dominicanos, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn Rosario, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre del 2005;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Amaury José Suárez Adames, por sí y por los Licdos. Juan Rafael y José Darío Suárez Martínez;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Quenedis de Jesús Vargas, la tercera civilmente demandada Tabacos Dominicanos S.A. y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre implementación del proceso penal, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) el 25 de febrero del 2004, ocurrió una colisión en la Rotonda del Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago entre el camión marca Hyundai, conducido por Quenedis de Jesús Vargas, asegurado en La Monumental de Seguros, propiedad de Tabacos Dominicanos, S. A. y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Richard Montero García, propiedad de Auto Repuestos Lucilo Domínguez, C. por A., sin seguro de ley, resultando este último conductor con lesiones curables en 30 días y su acompañante la señora Lucila del Carmen Torres Altagracia, feneció a consecuencia del accidente; b) que los imputados Quenedis de Jesús Vargas y Richard Montero, fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, que el 20 de julio del 2005, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar al señor Quenedis de Jesús Vargas culpable de violar los artículos 65 y 70 de la Ley 241, en perjuicio de Richard Montero y Lucida del Carmen Torres y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), tomando circunstancias atenuantes a su favor más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena notificar al Director Regional de Obras Públicas en esta ciudad de Santiago, que sean suspendidas las licencias No. 03300198755, categoría 4 expedida a nombre de Quenedis de Jesús Vargas Cédula No. 033-0019875-5 por un tiempo de dos años; **TERCERO:** Que se declare al señor Richard Montero no culpable de haber provocado el accidente en cuestión, pero se le retiene

la falta de violar los artículos número 29 y 47-1 de la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 más al pago de las costas penales en cuanto a la forma; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en demanda en daños y perjuicios solicitada por Richard Montero y los familiares de la fallecida Lucida del Carmen Torres, representados por el señor Nelson Antonio Durán Torres, en contra de Quenidis de Jesús Vargas y la compañía Tabacos Dominicanos en los términos del artículo 1384 del Código ya mencionado al pago de una suma de RD\$900,000.00 (Novecientos Mil Pesos), a favor de Richard Montero, por los daños físicos y morales sufridos en el accidente como consecuencia de las lesiones recibidas en el mismo, la misma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), a favor de los familiares de la fallecida Lucida del Carmen Torres, los cuales están representados por el señor Nelson Antonio Durán Torres por los daños morales y emocionales ocasionados por la pérdida de su madre; **SEXTO:** Se condena al señor Quenidis de Jesús Vargas y a la compañía Tabacos Dominicanos al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la presente demanda a título de indemnización supletoria más al pago de las costas civiles a favor de los licenciados Amable José Suárez y Juan Rafael Suárez Martínez abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del señor Quenidis de Jesús Vargas por mal fundadas y carentes de base legal declarándose las costas de oficio; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y ejecutable, previo vencimiento de los plazos de la ley de la oposición u aplicación a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. por ser la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza del vehículo conducido por Quenidis de Jesús Vargas”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Quenedis de Jesús Vargas, Tabacos Dominicanos y La Monumental de Seguros, C.por A., intervino la sentencia impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 02 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Declara regulares y válidos

dos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) a las 12:33 P.M, del día 01 de septiembre del año 2005, por los licenciados Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez, en nombre y representación de Quenedis de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle principal No. 28 de Jicomé Arriba, Esperanza, por de la cédula de identificación personal y electoral No. 033-0019875-5, y 2) a las 1:40 P. M. del día 1 de septiembre del 2005, por los licenciados Juan Brito García y Glenis Joselin Rosario, en nombre y representación de Quenedis de Jesús Vargas, Tabacos Dominicanos y La Monumental de Seguros, C. por A., ambos contra la sentencia correccional No. 393-2005-593 de fecha 20 de julio del año 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal aplicable el caso y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declara con lugar los presentes recursos y en consecuencia, anula parcialmente la sentencia No. 393-2005-593 de fecha 20 de julio del 2005, notificada en fecha 18 de agosto del 2005, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil sobre el caso de la especie y a tales fines remite los documentos del proceso por ante el Juzgado Especial de Tránsito No. del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de Quenedis de Jesús Vargas, imputado y civilmente demandado; Tabacos Dominicanos S.A., tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su escrito de fecha 12 de diciembre del 2005, los recurrentes invocan los siguientes medios: “1.1.Falta de motivos y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; 2. Inobservancia, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; violación al ar-

título 182 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer medio: Ilogicidad;”

Considerando, que en su escrito de fecha 15 de diciembre del 2005, los recurrentes invocan los siguientes medios: “Primer medio de casación: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de motivación; sentencia manifiestamente infundada; numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo medio de casación: Errónea aplicación del numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal; Sentencia manifiestamente infundada; numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio esgrimido por los recurrentes en ambos escritos, que serán los únicos que se analizan por su estrecha relación y por la solución que se le dará al caso, alegan en síntesis:” que la Corte a-qua en vez de motivar su decisión respecto al rechazo del primer medio de apelación propuesto por los recurrentes en lo relativo a la violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, se limitó a expresar con parquedad que del examen de la sentencia de primer grado resulta que no contiene vicios que justifiquen su revocación en el aspecto penal, no habiendo dado cumplimiento al principio de motivación de las decisiones, consagrado en el indicado artículo 24 del Código Procesal Penal; que es visible que la sentencia carece de motivos, toda vez que la Corte se conformó en contestar única y exclusivamente el aspecto penal en base a que del examen de la sentencia de primer grado resulta que la misma no contiene vicios que justifiquen su revocación en el aspecto penal, procediendo a confirmar la sentencia en ese aspecto; que no es posible que la Corte confirme la sentencia de primer grado sin ni siquiera referirse a los puntos de los hechos, las circunstancias y el derecho que dieron lugar a la ocurrencia del accidente; que la Corte a-qua no dio respuesta alguna al pedimento en el sentido de que procediera a la exclusión de la demanda en cuanto a las pretensiones de Richard Montero; que los vicios en que incurrió el juez de primer grado le fueron denunciados de forma expresa y tácita a la

Corte de Apelación y debieron ser contestados y examinados en base a la prueba que le fue sometida, cosa que no hizo la Corte al no referirse en lo absoluto a ellos;"

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "que de los medios invocados por la parte recurrente, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, es el que se refiere a la "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; que en el desarrollo del medio analizado el exponente aduce que la persona civilmente responsable Tabacos Dominicanos S. A. y la Monumental de Seguros S.A., nunca fueron emplazadas a responder civilmente en el caso de la especie, resultando condenadas en ausencia de emplazamientos a tales fines, violando así el derecho constitucional de defensa de las empresas; que del examen y análisis de la sentencia impugnada resulta que, ciertamente, en el legajo de documentos del proceso, no existe constancia de que las personas morales Tabacos Dominicanos S. A. y La Monumental de Seguros S. A., en sus respectivas calidades, hayan sido emplazadas formalmente a responder por los daños causados por el prevenido Quenedis de Jesús Vargas; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que no se puede pronunciar condenaciones civiles contra la persona civilmente responsable, sin haber sido la misma regularmente emplazada a esos fines; que comprobada la ausencia de emplazamiento a la razón social Tabacos Dominicanos S. A., así como a la Monumental de Seguros S. A. procede acoger el medio invocado por los exponentes; que analizados los demás medios invocados por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada resulta que la misma no contiene vicios que justifiquen su revocación en el aspecto penal";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo ordenando la



celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se limitó a analizar uno de los medios invocados por los recurrentes, sin embargo no se pronunció ni siquiera de manera sucinta sobre los demás motivos esgrimidos tales como la no juramentación de los testigos, la desnaturalización de los hechos y la no ponderación de la falta de la víctima perpetradas por el tribunal de primer grado, por lo que la decisión impugnada incurrió en el vicio de falta de estatuir y procede acoger lo alegado en este sentido.

**Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Antonio Durán Torres, Rosa del Carmen Durán Torres, Llanely de Jesús Durán Torres, Rafael Antonio Durán Torres, Rosa Maribel Durán Peralta, y Felix María Torres Cruz en el recurso de casación incoado por Quenedis de Jesús Vargas, Tabacos Dominicanos, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Quenedis de Jesús Vargas, Tabacos Dominicanos, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A. contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 149**

**Sentencia impugnada:** Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Balmes M. Arias y compartes.

**Abogados:** Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa y Lic. Rafael Díaz Zapata.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balmes M. Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1160895-6, domiciliado y residente en la calle 3 No. 6 del sector Rocas del Mar, kilómetro 6 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido; Servicolt, C. por A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero del 2003 a requerimiento de los Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa, actuando a nombre y representación de Balme Arias, Selvicolt C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Rafael Díaz Zapata, actuando a nombre y representación de Servicolt, C. por A. y Balmes M. Arias, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal a, 65 y 97, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente, Balmes M. Arias, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 del mes de noviembre del año 2002, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fechas 28 del mes de noviembre del año 2001, interpuesto por la Licda. Layda Musa Valerio, a nombre y representación del señor Balmes Arias y de la razón social Servicol, C. por A.; 16 del mes de enero del año 2002, interpuesto por el Dr. Rafael Díaz Zapata, a nombre y representación del señor Balmes Arias y de la razón social Servicol, C. por A.; y 24 del mes de enero del año 2002, interpuesto por el Lic. Marcos Rodríguez, en contra de la sentencia de fecha 26 del mes de noviembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar los ordinales 5to. y 9no. de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Balmes M. Arias, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 31 de octubre del año 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara, como al efecto declara, al señor Balmes M. Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-001-1160895-6, domiciliado y residente en la calle 3 No. 6, Rosas del Mar, kilómetro 6 ½ carretera Sánchez de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61, literal a; 65 y 97, letra d de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Marcos Antonio Rodríguez D’Oleo; en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Marcos Antonio Rodríguez D’Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0049996-1, do-

miciliado y residente en la calle Eugenio Aguiar No. 6, Los Trinitarios, de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto éste las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Marcos Antonio Rodríguez D'Oleo, a través de los Licdos. Franklyn Moisés Araújo Canela y Edmundo del Rosario Salas, contra la compañía Servicol, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a la razón social, Servicol, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Ant. Rodríguez D'Oleo, como justa reparación por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, y b) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Ant. Rodríguez D'Oleo como justa reparación por las lesiones psicológicas sufridas en el accidente de la especie; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, dicha constitución en parte civil, en cuanto a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., como persona civilmente responsable, por no tener dicha entidad tal calidad, por no ser propietaria del vehículo causante del accidente, en razón de contra ésta la sentencia a intervenir solo puede ser declarada común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a Selvicolt, C. por A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a favor del reclamante; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, a Servicol, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Franklyn Moisés Araújo Canela y Edmundo del Rosario Salas, abogados de la parte civil cons-

tituida que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Décimo:** Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión'; **CUARTO:** Se condena al coprevenido Balmes M. Arias, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a la razón social, Servicol, C. Por A., al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto a los recursos de Servicol, C. por A.,  
persona civilmente responsable y La Intercontinental  
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que ha quedado establecido por las actas de casación descritas en el cuerpo de la presente decisión, que por ante la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional comparecieron: a) Los Dres. Cosme Damián Ortega Ruiz y Laida Musa, actuando a nombre y representación de Servicol, C, por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., el 16 de enero del 2003; y b) El Lic. Rafael Díaz

Zapata, actuando nombre y representación de Servicol, C. por A., el 7 de febrero del 2003, con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la sentencia enunciada, pero el hecho de que sus recursos no fueron debidamente motivados al momento de ser interpuestos ni con posterioridad a ello, mediante un escrito contentivo de sus medios de casación, trae como consecuencia que éstos resulten afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Balmes M. Arias, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Balmes M. Arias, no ha depositado escrito alguno contentivo de los medios en los cuales se fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia, a fin de verificar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que según consta en el Acta Policial, lo cual no fue contradicho, el prevenido recurrente Balmes M. Arias, admitió que mientras conducía de este a oeste por la General Luperón, al llegar a la intersección con la calle Meriño, impactó el vehículo placa AB-F148, que cruzaba dicha intersección; b) Que de las declaraciones del coprevenido Marcos Antonio Rodríguez D’Oleo, en relación a la forma en que ocurrieron los hechos, y de las piezas que componen el expediente, es criterio de este juzgado que las violaciones o desconocimiento de los reglamentos señalados, por parte del prevenido recurrente Balmes M. Arias, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 61, literal a; 65 y 97, literal d, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos,

que lo sanciona con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado que lo condenó a dos (2) meses de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, realizó una correcta aplicación del derecho:

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Servicolt, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechaza el recurso de Balmes M. Arias, en su condición de prevenido; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 150

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ramón Flores Payano y Constructora Ramflor, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Radhamés Polanco y Juan Tomás Coronado Sánchez.
<b>Intervinientes:</b>	Jopseph Cresnac Jr. Ducheine y Julia Nilka Peña de Ducheine.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Valentín Sosa y Marcelino Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Flores Payano, dominicano, mayor de edad, casado cédula de identidad y electoral No. 056-0120761-5 domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci No. 83 de la urbanización Real de esta ciudad y, Constructora Ramflor, S. A., con el domicilio social en la misma dirección que su representados, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Radhamés Polanco y Juan Tomás Coronado Sánchez en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. José Valentín Sosa, por sí y el Dr. Marcelino Almonte, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la parte recurrente, suscrito por los licenciados Juan Tomás Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2005, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa de la parte recurrida Jopseph Cresnac Jr. Ducheine y Julia Nilka Peña de Ducheine, suscrito por los Dres. Marcelino Almonte y José Valentín Sosa;

Visto la comunicación realizada por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto al ministerio público como a la parte civil, del recurso de casación de que se trata;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de febrero del 2006, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocer el recurso, el 29 de marzo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana; 246, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal; 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Jopseph Cresnac Jr. Ducheine y Julia Nilka Peña de Ducheine contra Constructora Ramflor, S. A. y Luis Ramón Flores Payano por violación de las Leyes 675 y 6232, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y, Planificación Urbana, respectivamente, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el apoderamiento de fecha 5 de mayo del 2004, instrumentado por el Fiscalizador Dr. Lorenzo Jiménez González, en contra del nombrado Luis Ramón Flores Payano y Constructora Ram Flor, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo del referido sometimiento, declara, como al efecto declaramos al nombrado Luis Ramón Flores Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 056-0120761-5, domiciliado y residente en la calle No. 2, urbanización Anasalina No. 4 del sector Piña, San Francisco de Macorís, culpable del delito de construcción ilegal, previsto y sancionado por las Leyes Nos. 675 y 6232 en sus artículos 13, 111 y 08 de “la Ley denominada de Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana”, y en consecuencia se le condena a lo siguiente: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) al pago del doble de los impuestos dejados de pagar; c) al pago de doble suma que hubiese costado la confección de los planos correspondientes; d) al pago de las costas penales de causadas; **SEGUNDO:** Ordena, como al efecto ordenamos, la demolición de los balcones ubicados en el lateral derecho de la Torre Ashley Presley II, ubicada en la calle Leonardo Da Vinci No. 83, urbanización Real, propiedad del nombra-

do Luis Ramón Flores Payano, así como el retiro de las vigas de amarre que descansan sobre la pared medianera, que divide la propiedad del prevenido del inmueble de los querellantes y constituidos civilmente señores Joseph Cresnac Jr. Ducheine y Julia Nilka Peña de Ducheine; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Joseph Cresnac Jr. Ducheine y Julia Nilka Peña de Ducheine, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Valentín Sosa y el Lic. Marcelino Almonte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Luis Ramón Flores Payano, y a la compañía Constructora Ram Flor, S. A., al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éstos, más el pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr. José Valentín Sosa y el Lic. Marcelino Almonte, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que esa sentencia fue recurrida en apelación por Luis Ramón Flores Payano y Constructora Ramflor, S. A., apoderándose a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco, actuando en nombre y representación de los prevenidos Constructora Ram-Flor, S. A. y Luis Ramón Flores Payano, contra la sentencia No. 87-2005, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), evacuada por el Juzgado de Paz Municipal de San Carlos del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”;

**En cuanto al recurso de Luis Ramón Flores Payano y  
Constructora Ramflor, S. A., imputados  
y civilmente demandados:**

Considerando, que los recurrentes proponen lo siguiente como medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la documentación que conforma el expediente, omisión del ejercicio del papel activo que caracteriza al juez penal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de la documentación y situación de hecho que permitieron a los recurrentes construir el edificio en la forma en que lo hizo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2 del Código Procesal Penal relativo la solución del conflicto; Ausencia del ejercicio del papel activo del Juez penal; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la Corte en el sentido de que la Juez a-qua al imponer las condenaciones, violó los artículos 13 y 111 de la Ley 675 Sobre Urbanización y Ornato Público y del artículo 6232 sobre Planificación Urbana”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes sostienen que la Juez que dictó la sentencia de primer grado no había sido habilitada por la Corte para que procediera a leerla, lo que a su juicio es una irregularidad, la cual se hubiera podido comprobar si hubiera buscado en el expediente el oficio de remisión, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el planteamiento, expresó que quien invoca un hecho o circunstancia en un proceso debe probarlo, lo que no hizo la parte apelante, por lo que al reproducir ese argumento como medio de casación, procede desestimarlos, por que la Corte obró correctamente;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, que de acuerdo con el artículo 2 del Código Procesal Penal, el juez debe ejercer un rol activo para evitar los conflictos entre las partes, lo que no hizo ni el Juez de primer grado, ni la Corte a-qua, ya que si hubieran ponderado una carta de la original propietaria del solar donde se construyó el edificio de los recurrentes, hubiera advertido que ella dio su conformidad al deslinde de los solares,

documento que no fue ponderado por los jueces; por último, que la sentencia está lastimando intereses de personas ajenas a la litis, que son los compradores del edificio de apartamentos, constituida por Ramflor, S. A. y Luis Ramón Flores Payano, pero;

Considerando, que lo establecido por el artículo 2 del Código Procesal Penal sobre la posibilidad de todo tribunal de tratar de solucionar los conflictos, no es una norma imperativa, que obliga al Juez a mediar en los mismos, sino una posibilidad para evitar que el caso se haga contencioso, pero naturalmente, en modo alguno el Juez puede impedir la voluntad de las partes de no avenirse a una solución amigable, que por otra parte, los jueces no tenían que ponderar el deslinde, toda vez que el conflicto no es con el solar sino con la construcción del edificio que no guardó la debida distancia que de acuerdo con la ley, debe existir entre dos edificios;

Considerando, que en su último medio el recurrente sostiene que no se ponderó la circunstancia de que la vendedora del solar donde se edificó el inmueble cuestionado, incurriendo en la mala aplicación de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 y 8 de la Ley 3262, ya que el Juez reconoce que la constructora estaba provista del plano correspondiente y de la aprobación de la oficina correspondiente, pero;

Considerando, que contrariamente a esas afirmaciones, en primer grado como en apelación, quedó comprobado que no existía plano ni aprobación del mismo, toda vez que fue condenado al pago del doble de los impuestos y al doble de la suma que hubieran costado los planos, por lo que los jueces aplicaron correctamente los textos legales cuya violación se invoca; por todo lo cual procede desestimar todos los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joseph Cresnac Jr. Ducheine y Julia Nilka Peña de Ducheine en el recurso de casación incoado por Luis Ramón Flores Payano y Constructora Ramflor, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en

otra lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. José Valentín Sosa y Marcelino Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 151

**Resolución impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Henry Abraham Naut Alfonso.

**Abogados:** Dres. Denny Figuereo y Joaquín Benezario y Lic. Candy L. de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Abraham Naut Alfonso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1653743-2, domiciliado y residente en la calle Flor de Azahar No. 16 del sector Miraflores de Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Denny Figuereo, por sí y por el Dr. Joaquín Benezario, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Henry Abraham Naut Alfonso, por intermedio de sus abogados, Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Candy L. de la Cruz P., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de febrero del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Henry Abraham Naut Alfonso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Henry Abraham Naut Alfonso junto a otras personas prófugas, imputado de homicidio voluntario acompañado de otro crimen y de asociación de malhechores, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Antonio Encarnación Núñez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, quien a su vez lo remitió al Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del mismo distrito, el cual, el 1ro. de marzo del 2005 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de defensa en el sentido de acoger la excusa legal de la provocación

por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no haberse probado la existencia de la misma; **SEGUNDO:** Se Varía la calificación otorgada al presente expediente por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara a Henry Abraham Naut Alfonso, dominicano, mayor de edad, culpable violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ant. Encarnación Núñez, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Magdalena Núñez Hernández y el señor Ángel Francisco Encarnación Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en cuanto al fondo, se condena a Henry Abraham Naut Alfonso, al pago de Un Peso simbólico a favor de dicha parte civil constituida como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 3 de noviembre del año en curso a las nueve horas (9:00) de la mañana, valiendo citación para las partes y haciendo constar que a partir de esta fecha las partes tienen diez (10) días para interponer formal recurso de apelación, todo en virtud de lo que disponen los artículos 2 de la Ley 278/04; 335, 393 y siguientes del código Procesal Penal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Candy L. de la Cruz P., parte defensa, actuando en nombre y representación de Henry Abraham Naut Alfonso,

contra la sentencia No. 1243-2005, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por los motivos antes expresados”;

**En cuanto al recurso de  
Henry Abraham Naut Alfonso, imputado:**

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Violación de los acápites 1, 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 21 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio propuesto, único que se analizará por la solución que se le dará al caso, que la Corte a-qua conoció del fondo del recurso en Cámara de Consejo, sin celebrar un juicio previo para conocer del recurso, incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que aún cuando el recurso del imputado ha sido hecho dentro del plazo de ley, esta Tercera Sala de la Corte no ha podido advertir que el Juez a-quo haya incurrido en los vicios o violaciones aducidas por la defensa en su escrito, pues dentro de las actuaciones remitidas por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha quedado claro que el imputado Henry Abraham Naut Alfonso fue condenado por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Antonio Encarnación Nuñez, hecho que sucedió al ocasionarle heridas de proyectil de arma de fuego a distancia con entrada en la cara posterior del cuello y salida en la región nasal izquierda, cuyo efecto fue mortal; que para llegar a su conclusión de condena, el Juez evaluó no sólo las declaraciones del imputado como alega la defensa, sino también las situaciones

acaecidas con anterioridad al trágico suceso, relatadas por el testigo Pedro Iván Soriano Martínez, dando razones lógicas en su sentencia para el rechazamiento de las conclusiones de la defensa, en el sentido de que se acogiera en su favor la excusa legal de la provocación, imponiendo una sanción dentro del marco legal y ajustada a los hechos correctamente calificados por el Juez de primer grado, por lo que al actuar así ha obrado dentro de sus facultades jurisdiccionales, no incurriendo en las violaciones señaladas por el recurrente”;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el imputado recurrente, la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el alegato analizado, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Abraham Naut Alfonso contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 152**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 30 de agosto del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Antonio Reyes Joaquín y compartes.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes Joaquín, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-06421365-1, domiciliado y residente en la calle Evaristo Decena No. 1 Respaldo Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Dominga Marina García, persona civilmente responsable, y la Compañía Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los abogados de la parte recurrente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c, 61, 65, 139 y 141 de la Ley 241; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho por la Licda. Silvia Tejada de Báez, en fecha 20 de enero del 2004, actuando en representación de José Antonio Reyes Joaquín, Dominga Marina García y Seguro Popular, contra la sentencia No 134-2003 de fecha 3 del 2003 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de José Antonio Re-

yes Joaquín, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Reyes Joaquín, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra b, 61, 65, 139 y 141 de la Ley 241 de tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa , más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Eladia Morbán y Alfredo Fernández , en su calidad de lesionada y propietario de la caseta , a través de su abogado de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a José Antonio Reyes Joaquín y Dominga Marina Garcia, el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de Doscientos Mil (RD\$200,0000) pesos a favor de Eladia Morbán y Alfredo Leonardo Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente que se trata; repartido de la siguiente manera: Ciento Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$165,000.00), a favor de Eladia Morbán, Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Alfredo Leonardo Fernández. Condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, posible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Populares, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento



Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Tercero: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes argumentan en síntesis, “Que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos.○;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha sido depositado un certificado médico legal de fecha 24 de marzo del 2003, donde establece que en exámenes practicados a Eladia Morbán resultó con luxación pie izquierdo y fractura de tobillo izquierdo, curable en 6 meses; b) Que se ha depositado certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha 5 de marzo del 2003, que certifica que la compañía Seguros Universal América, emitió la póliza para asegurar el vehículo tipo camión, marca Mack, registro No. SL-4058 a favor Juan Antonio de la Cruz Vásquez; c) Que las partes han depositado certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que certifica que el vehículo marca Mack, placa No. SL-4058, es propiedad de Dominga Mariana García; d) Que en las declaraciones del prevenido José Antonio Reyes Joaquín, en el acta policial, manifestó que mientras conducía su vehículo en dirección por la avenida de la Refinería de norte a sur y al llegar a la calle Sánchez se le fueron los frenos y se deslizó a la izquierda chocando con las paredes de la Cía. Importadora El Navío, ubicada en la misma dirección, resultando mi vehículo, con daños como tales, radiador roto, abolladura del frente delantero, ambos faroles, bomper, vidrio delantero,

con el tanque del gasoil y otros posibles daños más y la caseta del nombrado Alfredo L. Fernández Segura donde resultó con golpes la señora Eladia Morbán”; e) Que el conductor prevenido José Antonio Reyes Joaquín no tomó las medidas de precaución para conducir en una vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió falta la de conducir un vehículo pesado sin el debido cuidado descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, ya que no tenía frenos en buen estado como establece el artículo 141; f) Que en el plenario Eladia Morbán, estableció que en la cura de sus lesiones y en sus gastos es de RD\$165,000.00 y el propietario de la caseta estableció sus daños pero no aportó pruebas suficientes...; g) Que en el caso de la especie procede indemnizar en el aspecto civil por las pruebas aportadas; h) Que los jueces gozan del poder soberano de apreciación de las pruebas en el concierto de dichos modos de pruebas, por eso en caso de conflictos de pruebas a los que se les atribuye fuerza el juez es libre para aceptar unas y rechazar;”

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, determinó, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, que Juan Antonio Reyes Joaquín fue el culpable del accidente de que se trata, y que con su actuación incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 49 letra b, 61, 65, 139 y 141 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y, al condenarlo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, erró al calificar los hechos en base al artículo 49 letra b, dado que en el expediente figura el certificado médico legal en el que consta que las lesiones sufridas por la agraviada Eladia Morban serían curables en 6 meses, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta deficiencia; en tal virtud, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49 letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a

dos (2) años y multa de quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al modificar en el aspecto penal la sentencia de primer grado y condenar a José Antonio Reyes Joaquín a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que en los puntos restantes el Juzgado a-quo dio motivos suficientes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Reyes Joaquín, Dominga Marina García y Seguros Popular S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 153**

**Sentencia impugnada:** Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Alcibíades Suero Carrasco.

**Abogados:** Dres. Alcibíades Suero Carrasco, Alberto Ant. Prensa Núñez y Nathanael Grullón de la Cruz.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Suero Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1166507-1, domiciliado y residente en la calle Acacia No. 12 del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por los Dres. Alcibíades Suero Carrasco, Alberto Ant. Prensa Núñez y Nathanael Grullón de la Cruz;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 13, 14, 17 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recurso de apelación interpuestos por los señores Alcibíades Suero Carrasco y Manuel Roa Santana en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en contra de la sentencia No. 177-97, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos, se modifica la sentencia recurrida, para que la misma se lea del modo siguiente: **‘Primero:** Se declara regular y válida la fusión de los expedientes pronunciada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, instrumentados en ocasión del sometimiento realizado a dicho Juzgado a instancia del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del

señor Manuel Roa y la querrela presentada por el señor Manuel Roa en contra del señor Alcibíades Suero Carrasco, ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera en fecha seis (6) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997); **Segundo:** Se declara a los señores Alcibíades Suero Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1166507-1, abogado, domiciliado y residente en la calle Acacia No. 12 del sector Los Prados, Distrito Nacional, y Manuel de Jesús Roa Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1075942-1, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Acacia No. 11 del sector Los Prados, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público en recíproco perjuicio, en consecuencia se les condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a cada uno, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se le condena al señor Manuel Roa Santana, respetar los ochenta (80) centímetros establecidos en los planos aprobados por el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y por Obras Públicas; **Cuarto:** Se le ordena al señor Alcibíades Suero Carrasco, tirar una pared pegada a la pared medianera que establece un lindero cero, para el soporte de su casa, a los fines de que la pared medianera quede como establece la Ley 675 que no debe ser utilizado por ninguna de las partes; **Quinto:** Se otorga a ambos el plazo establecido por la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público en su artículo 111 (treinta (30) días), para que voluntariamente ejecuten la sentencia'; **TERCERO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil intentada por el señor Alcibíades Suero Carrasco, en contra del señor Manuel Roa Santana, por haberla intentado por primera vez en este segundo grado de jurisdicción; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el escrito depositado por los abogados del recurrente no establece como tales, los medios en que apoya su re-

curso, sino que se limita a alegar, en síntesis, lo siguiente “que el Juez a-quo desnaturalizó las calidades de los litigantes, cuando desde el inicio el Dr. Alcibíades Suero Carrasco ha sido la parte perjudicada, por lo que al darle esta calidad al señor Manuel Roa Santana es extraño al proceso y no es correcto porque pone a los litigantes en condiciones de igualdad cuando el expediente sólo existe un agraviado que es el señor Suero y un agravante que es el señor Manuel Roa Santana”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “ a) que Manuel Roa interpuso formal querrela en contra de Alcibíades Suero Carrasco por alegada violación de linderos, mientras que Manuel Roa fue sometido a la acción de la justicia por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por violación de linderos, en ocasión de la denuncia realizada por el Dr. Alcibíades Suero Carrasco; b) que los jueces pueden disponer la fusión de varios procesos, en el caso de que se trate de un mismo objeto y concurren las mismas partes, a fin de lograr una mejor instrucción de la causa y dualidad de soluciones para un mismo litigio; c) que el juzgado de primer grado dispuso la fusión de ambos procesos por tratarse de las mismas partes, aunque en dichos procesos ostentaban diferentes calidades, por lo que el mismo hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la que procede confirmar ese aspecto”;

Considerando, que en los casos conexos, la buena administración de la justicia aconseja a los jueces la fusión de los procesos que hayan sido sometidos separadamente, disposición que constituye siempre una facultad soberana de los mismos, lo cual escapa al control de la casación;

Considerando que al confirmar el Juzgado a-quo la fusión realizada en primer grado de los procesos en que formaban parte recíprocamente, como agraviados y prevenidos, los señores Alcibíades Suero Carrasco y Manuel Roa, por violación de linderos, actuó

dentro de su poder discrecional de apreciación; por lo que su decisión no puede ser objeto de censura, en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Suero Carrasco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de julio del año 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 154

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Avelino Ramos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique Ducoudray.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Avelino Ramos, venezolano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 391002, serie 1era., domiciliado y residente en Santo Domingo, prevenido; Alexandra Periche, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral No. 001-0086852-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, prevenida, y el Complejo Turístico Bingo El Caserío, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 22 de julio de 2002, a requerimiento del Lic. José Enrique Ducoudray, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Enrique Ducoudray, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 163, 204, 205, 233, 712, 715, 720 y 721 del la Ley 16-92 (Código de Trabajo) artículos 186 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, artículo 52 del Código Penal Dominicano, Resolución 8-97 del Comité Nacional de Salarios del 29 de octubre del 1997; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de enero del año 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Lic. José Ducoudray Núñez, actuando en nombre y representación de Avelino Ramos, Alexandra Periche y el Complejo Turístico Bingo El Caserío, en contra de la sentencia No. 298-2000, dictada por este tribunal en fecha 4 de abril del año 2000, por haber sido realizado fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 298-2000, dictada por éste tribunal en fecha 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alexandra Periche y/o Bingo

El Caserío, en fecha 13 de febrero de 1998, contra la sentencia No. 24, de fecha 6 de marzo de 1998, evacuada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Se condena a los señores Alexandra Periche y Avelino Ramos, en su calidad de representantes del Complejo Turístico Bingo El Caserío, al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos en razón de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos (RD\$2,412.00) cada uno, calculados en base a la resolución 8-97 del Comité Nacional de Salarios de fecha 29 de octubre de 1997; **Tercero:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a los señores Alexandra Periche y Avelino Ramos, de generales anotadas, en su calidad de representantes del Complejo Turístico Bingo El Caserío, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al Complejo Turístico Bingo El Caserío, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Elpidio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a los señores Alexandra Periche y Avelino Ramos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a los Avelino Ramos, Alexandra Periche y el Complejo Turístico Bingo El Caserío, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Elpidio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Avelino Ramos, Alexandra Periche; Complejo Turístico Bingo El Caserío, prevenidos y personas civilmente responsables:**

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que el juzgado a-quo no da motivos suficientes, sólo se limita a declarar inadmi-

ble el recurso de oposición, y confirmar los demás aspectos de la sentencia sin motivos alguno desnaturalizando los hechos; apoyando su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al debate de las partes y en ausencia de los recurrentes, violando así el derecho de defensa, e hizo una mala aplicación de la ley al declarar vencido el plazo de la oposición”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la sala está apoderada para conocer y fallar del recurso de oposición interpuesto por el Lic. José Ducoudray Núñez, en fecha 20 de julio del año 2000, actuando a nombre y representación de los señores Avelino Ramos, Alexandra Periche y el complejo turístico Bingo “El Caserío”; b) que la sentencia número 298-2000, dictada por este tribunal en fecha 4 de abril del año 2000, objeto del presente recurso de oposición le fue notificada a la parte recurrente en fecha 14 de julio del año 2000, a requerimiento de la Magistrado Procurador a Fiscal para asuntos laborales del Distrito Nacional, por acto de alguacil No. 1474-00, de los del protocolo del ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual figura en el expediente; c) que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal establece que “ la condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los 5 días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, cantándose un día por cada tres leguas de distancias, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición tanto al fiscal como a la parte civil; d) que los recurrentes en oposición interpusieron su recurso 6 días después de que le fuera notificada la sentencia por ellos recurrida, violentando así el plazo de 5 días que le acuerda la ley para la interposición del mismo; e) que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como ... el plazo prefijado...” Artículo 44 de la Ley 844;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo pudo, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, sin incurrir en la falta de motivos o de desnaturalización de los hechos ni de base legal ni violación al derecho de defensa, determinando que por los motivos expuesto le fue declarado inadmisibile el referido recurso de oposición;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia número 298-2000, dictada por este tribunal en fecha 4 de abril del año 2000, y condenó a los señores Alexandra Periche y Avelino Ranos al pago d las cotas penales, y juntamente con el Complejo Turístico Bingo El Caserío la civiles con distracción y provecho del Lic. Elpidio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”, el juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo tanto procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por los recurrentes señores Avelino Ramos, Alexandra Periche y el Complejo Turístico Bingo El Caserío contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 155**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Alberto Santana García y Seguros Patria, S. A.

**Abogada:** Dra. María Navarro Miguel.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Santana García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0121571-3, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 111 del sector de Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando a nombre de Alberto B. Santana García y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 61 literal a; 64 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro Pablo Pérez Vargas, en representación de los señores Alberto B. Santana García y Cía. aseguradora Patria, S. A., en fecha cinco (5) del mes de junio del 2002; b) el Dr. Francisco García Rosa, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 0195 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara como al efecto declara, al señor Alberto B. Santana García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0121571-3, domiciliado y residente en la avenida Correa y Cidrón No. 111 del sector de Honduras de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, 64 y 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en perjuicio del señor Nelson Amadis Inoa, el cual según certificado médico legal No. 34509, expedido en fecha 30 de diciembre del año 1999, expedido por el Dr. Francisco Calderón, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: 1) traumatismo continuo craneo; 2) trauma con abrasiones y laceraciones hemitorax izquierdo como en ambos hombros; 3) trauma severo en muslo izquierdo y esguince en tobillo izquierdo; estas lesiones curarán: 40-45 días, salvo complicaciones, en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como al pago de las costas penales, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Nelson Amadis Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0861673-1, domiciliado y residente en la calle General R. Reyes No. 39 del sector La Agustina de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Nelson Amadis Inoa, a través del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, contra el señor Alberto B. Santana García, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, placa No. AD-F927, chasis No. JT2AE82E7H3526996, por haber sido hecha conforme a la ley;



**Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: 1) condenar como al efecto condena al señor Alberto B. Santana García, en sus indicadas calidades, al pago de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor y provecho del señor Nelson Amadis Inoa, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena al señor Alberto B. Santana García, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconvenicional realizada por el señor Alberto B. Santana García, a través del Dr. Francisco García, contra Nelson Amadis Inoa y Seguros Pepín, S. A., el primero, en su doble calidad de persona responsable por su hecho personal y persona civilmente responsable, y la segunda, como entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, placa No. AD-M291, por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil reconvenicional, se rechaza, por no haberse retenido falta penal alguna en contra del señor Nelson Amadis Inoa, que pueda comprometer su responsabilidad civil; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena, al señor Alberto B. Santana García, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable, la presente decisión en el aspecto civil y hasta el monto de la aseguradora del vehículo marca Toyota, placa No. AD-F927, chasis No. JT2AE82E73526996, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condenar al señor Alberto B. Santana García al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de

estas últimas a favor y provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso Alberto B. Santana García,  
en su calidad de persona civilmente responsable  
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alberto B. Santana García,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante desprenderse del análisis de los legajos del presente proceso, que el recurrente Alberto B. Santana García, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) que el 26 de diciembre de 1999, se produjo una colisión entre el carro marca Daihasut, placa No. AD-M291, conducido por Nelson Amadis Inoa, que transitaba en la avenida Máximo Gómez en dirección sur a norte y el carro marca Toyota, placa No. AD-F927, conducido por Alberto Bienvenido Santana, que transitaba por la avenida Máximo Gómez, en dirección norte a sur; b) que a consecuencia del accidente el señor Nelson Amadis Inoa, resultó con traumatismo contuso en cráneo, trauma con abrasiones, laceraciones hemital izquierda, como en ambos hombros, trauma severo en muslo izquierdo y esquema del tobillo izquierdo, las lesiones recibidas son curables en 40 a 45 días, salvo complicaciones, de conformidad con el certificado médico legal expedido al efecto y sometido a la libre discusión de las partes; c) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta del prevenido recurrente Alberto B. Santana García, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, ya que según sus declaraciones, admite no haber visto el vehículo conducido por el señor Nelson Amadis Inoa, quien estaba en dicha vía en dirección contraria y por el golpe, el impacto y el lugar del accidente se infiere que el prevenido iba a una velocidad que no le permitió dominar su vehículo, lo que revela la imprudencia, negligencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones del artículo 49, literal c; 61 literal a; 64 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que

condenó al prevenido recurrente Alberto B. Santana García, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alberto B. Santana García, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Alberto B. Santana García, en su condición de prevenido; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 ABRIL DEL 2006, No. 156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Enrique García Rodríguez (a) Casi Lindo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Perdomo Canó.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique García Rodríguez (a) Casi Lindo, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, cédula de identidad y electoral No. 001-1166177-3, domiciliado y residente en la Manzana 23 edificio 46 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Rafael Perdomo Canó a nombre y representación de José Enrique García Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 17 de agosto del 2001 por la señora Modesta Antonio Taveras fue sometido a la acción de la justicia José Enrique García Rodríguez imputado de violación sexual contra una menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 8 de octubre del 2001, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 19 de junio del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recu-

rrido en casación el 13 de marzo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Enrique García Rodríguez en representación de sí mismo en fecha 24 de junio del 2002; en contra de la sentencia de fecha 19 de junio del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado José Enrique García Rodríguez (a) Casi Lindo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1166177-2, soltero, de profesión locutor, domiciliado y residente en la calle 23, edificio No. 46-B, del sector Las Caobas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 01-118-04810, de fecha 27 de agosto 2001, y con el No. de cámara 475-2001, de fecha 6 de noviembre 2001, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de una menor representada por los señores Modesta Antonia Taveras y Antonio Taveras, hecho previsto y sancionado por el artículo 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126, de la Ley 14-94, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al procesado José Enrique García Rodríguez (a) Casi Lindo al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada en audiencia por la señora Modesta Antonia Taveras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-071650-4, según consta en el expediente registrado con el No. estadístico 01-118-04810, de fecha 27 de agosto del 2001, y con el No. de cámara 475-2001, de fecha 6 de noviembre del 2001, por intermedio de su abogado apoderado especial Lic. Máximo de la Cruz; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución

en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber depositado documentos que sustenten el grado de filiación legal o que demostraran que la querellante es tutora legal de la menor envuelta en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Enrique García Rodríguez a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Enrique García Rodríguez al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente José Enrique García Rodríguez (a) Casi Lindo, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: "a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que José Enrique García Rodríguez, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor agraviada, quien relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante el certificado médico legal de la menor que consta en el expediente; b) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, admite que llegó a su casa y encontró a la menor allá, cargándola y regalándole un peso, lo que coincide con parte de las declaraciones de la menor; por consiguiente, esta Corte de Apelación estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, tanto por las declaraciones de la tía o tutora de la menor, como por las de la menor agraviada, que lo identifica a él como la persona que abusó de ella; c) Que, además del elemento común a las agresiones sexuales,



de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, que se manifiesta en la especie, por la edad de la menor, que estaba en la incapacidad de consentir”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña (de cuatro años) previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique García Rodríguez (a) Casi Lindo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 157**

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 7 de mayo del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rodolfo Lagares Pérez y Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A.
- Abogado:** Licdos. Próspero Antonio Zapata Ovalles, Juan B. de la Rosa M. y Froilán Ramírez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Lagares Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, vigilante, cédula de identificación personal No. 185149 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 62 parte atrás, del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO) debidamente representada por su presidente señor José Fabián Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1210136, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2002, a requerimiento del Lic. Próspero Zapata Ovalles, en representación de los recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Próspero Ant. Zapata Ovalles por sí y por los Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Froilán Ramírez en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997; 3 y 296 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de

apelación interpuestos por: a) el Dr. Carlos Antonio Marte en fecha siete (7) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) en representación de Martín Rafael Bidó Taveras y, b) por el Dr. Fausto Rafael Bidó Quezada, en fecha ocho (8) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en representación de Martín Rafael Bidó Taveras; ambos en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se acoge el dictamen del Honorable representante del ministerio público, el cual es como sigue: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Rodolfo Lagares Pérez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber Bidó citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Rodolfo Lagares Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 185149-lra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, No. 62, Distrito Nacional, culpable de haber violado el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Martín Rafael Bidó Taveras y en consecuencia se le condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma presente constitución en parte civil presentada por el señor Martín Rafael Bidó Taveras, parte agraviada del presente proceso, por conducto de su abogado Lic. Carlos Antonio Marte Catalino, por estar conforme en cuanto a las reglas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se declara inexistente el contenido de sus conclusiones, toda vez que las mismas no han sido pagadas, sobre todo que es de Jurisprudencia consagrada de que si no han sido pagadas las conclusiones, el Tribunal no debe aceptarlas como formuladas y sobre todo que la Ley 80-99 de fe-

cha 11 de julio de 1999, G.O.I0022, entabla un nuevo régimen de pago en el servicio judicial; **Quinto:** Se declara la exclusión de la compañía Esso Standard Oil, S. A. Limited, de toda responsabilidad civil, ya que no es parte del proceso, toda vez que existe un contrato entre la compañía Esso Standard Oil, S. A., Limited y la Estación de Gasolina Esso de la Av. 27 de Febrero, C. por A., ambas razones sociales representadas por el señor Andrés A. Freites S. y Mary Collie de Jiménez, mediante el cual se otorga la administración bajo alquiler, para la cual la estación de gasolina es la responsable por la contratación del personal que laborará en la gasolinera, sobre todo que en el contrato se establece que ésta asume los riesgos y es responsable en caso de accidente a sus obreros y a terceros, sobre todo que la estación de Gasolina Esso de la Av. 27 de Febrero, Esq. Winston Churchill, contrató con la Compañía Seguridad Doméstica y Comercial (SEDCO), a fin de que esta proveyera la seguridad, siendo un guardián de ésta quien causó las heridas al señor Martín Rafael Taveras; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la demandada estación de Gasolina Esso de la Av. 27 de febrero, Esq. Winston Churchill, por falta de concluir, toda vez que en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 1999, no compareció su abogada Lic. Milagros Ricardo Tejada, la cual dio sus calidades en la audiencia anterior de fecha 30-6-99'; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, que de conformidad con el ordinal quinto de la sentencia recurrida, las conclusiones de la parte civil constituida, fueron rechazadas, una vez que las mismas no fueron pagadas, según lo consigna la Ley 80-99 del 11 de julio del 1991; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, que el Tribunal a-quo, fueron excluidas las Compañía Esso Estandard Oil, S. A. Limited, y la estación de Gasolina Esso de la avenida 27 de febrero, C. por A., por las razones expresadas en la sentencia recurrida; **CUARTO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rodolfo Lagares Pérez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida, que declaró al pre-

venido Rodolfo Lagares Pérez, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Martín Rafael Bidó Taveras, y que lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEXTO:** Modifica los ordinales tercero (3ro.) y cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara buena y válida, la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el señor Martín Rafael Bidó Taveras, en contra del prevenido Rodolfo Lagares Pérez, y la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, condena al prevenido Rodolfo Lagares Pérez y la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), al pago solidario de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados al señor Martín Rafael Bidó Taveras, como consecuencia del hecho delictivo de que se trata; **OCTAVO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **NOVENO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, en cuanto a que se declare la nulidad del contrato de arrendamiento, suscrito entre la Compañía Esso Standard Oil, S. A. Limited, y la Estación de Gasolina Esso de la avenida 27 de febrero, C. por A., ya que la Corte no está apoderada de una demanda en nulidad de dicho contrato; **Décimo:** Condena al prevenido Rodolfo Lagares Pérez, al pago de las costas penales y civiles, y estas últimas juntamente con la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), distrayendo las mismas a favor y provecho de los doctores Francisco García Rosa y Fausto Bidó Quezada, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Rodolfo Lagares Pérez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rodolfo Lagares Pérez, en su condición de prevenido no recurrió en apelación la sentencia de

primer grado; por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al aspecto penal, toda vez, que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, no le causó ningún agravio en razón de que no empeoró sus situación; por consiguiente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rodolfo Lagares Pérez, en su condición de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, por lo que dicho recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente invoca, en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, no da motivos de hecho ni de derecho, sino que la sentencia está dictada en dispositivo sin denunciar los hechos ocurridos;

Considerando, que con relación al argumento expuesto por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo dio la siguiente motivación: “que fue sometido a la justicia el señor Rodolfo Lagares Pérez (a) Pai, por el hecho de haberle ocasionado herida de bala por perdigones al señor Martín Rafael Taveras, con una escopeta que porta-

ba en su condición de vigilante de la compañía Seguridad Doméstica y Comercial (SEDCO)”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente al condenar a la compañía Seguridad Doméstica y Comercial (SEDCO) como persona civilmente responsable quedando establecida la dependencia y subordinación real y no de apariencia de comitencia, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a la violación del artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal, en su segundo párrafo donde se alega que la Corte de Apelación examinara el hecho y lo juzgará en derecho, sin embargo esto último no sucedió;

Considerando, que el párrafo segundo del artículo citado expresa: “La Corte de Apelación examinará el hecho y lo juzgará conforme a derecho... ”; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, limitándose a modificar los ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia recurrida declarando reclusión y válida la constitución en parte civil intentada en contra del prevenido Rodolfo Lagares Pérez y la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condenar al prevenido Rodolfo Lagares Pérez y la compañía de guardianes Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO), al pago solidario de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados al señor Martín Rafael Bidó Taveras, como consecuencia del hecho delictivo de que se trata”, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en cuanto al tercer medio relativo a la falta de base legal, donde se alega que la sentencia al ser dictada en dispositivo, además de que al estatuir sin mención de los artículos de los cuales ampara su decisión, no estatuye acerca de la base de sustentación legal o los artículos en que basa su decisión, no menciona la violación que ha motivado el proceso, ni el grado de responsabilidad que tiene el recurrente ni la relación de causa y efecto de



esa responsabilidad, la cual viene motivada por una relación directa de la recurrente con el autor del hecho, sino por existir entre éste y la recurrente un contrato de trabajo al momento de cometerse el hecho, el cual al ser amparado por una póliza de seguros dejaba sin responsabilidad alguna a la empresa Seguridad Doméstica Comercial; y al cuarto medio relativo a la desnaturalización de los hechos donde se alega, que han sido desnaturalizados los hechos pues sin ninguna prueba de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la corte condena como persona civilmente responsable a la empresa recurrente, cuando la pena con que se castiga dicho delito no se corresponde con la indemnización impuesta a la recurrente Seguridad Doméstica Comercial, la Corte desnaturaliza los hechos;

Considerando, que contrariamente a como lo alega el recurrente, la sentencia contiene motivos que justifican plenamente que justifiquen su dispositivo, y la Corte a-qua para proceder como lo hizo, y condenar a la recurrente Seguridad Doméstica y Comercial como persona civilmente responsable, al pago de la suma que se indica en el dispositivo pre-transcrito, en favor de la víctima, constituida en parte civil, toda vez que la falta cometida por el recurrente a la indicada parte civil, y existiendo una relación de causa y efecto entre el daño y la falta compromete la responsabilidad civil de Seguridad Doméstica y Comercial, configurando la presunción de comitencia entre ésta y el recurrente, vínculo no cuestionado en las jurisdicciones de fondo, lo que le permitió a la Corte a-qua, de manera correcta imponerle la indemnización que figura en el dispositivo, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Rodolfo Lagares Pérez, en su calidad de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 7 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Rodolfo Lagares Pérez, en su calidad de

persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Doméstica y Comercial, C. por A. (SEDCO); **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Morales y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Rivas Nolasco.
<b>Interviniente:</b>	Laura Ávila.
<b>Abogados:</b>	Dr. L. Valentín Zorrilla y la Licda. Germania Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Morales, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0065851-8, domiciliado y residente en Villa Paraíso Los Mulos del municipio y provincia de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. Valentín Zorrilla y a la Licda. Germania Reyes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Laura Ávila;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Héctor Rivas Nolasco, actuando a nombre de Ramón Morales y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. L. Valentín Zorrilla y la Licda. Germania Reyes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por la señora Laura y/o Lauda Ávila, parte civil constituida, contra la sentencia

correccional, sin número de fecha veintiún (21) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad revoca la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal, se omite pronunciarse en cuanto mismo, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que el recurso fue interpuesto por la parte civil en cuanto a sus intereses civiles solamente; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Laura y/o Lauda Ávila, en su calidad de agraviada y madre del occiso Marcial Ávila, en contra del prevenido Ramón Morales, conductor del vehículo causante del accidente, así como también propietario del mismo y beneficiario de la póliza de seguros del vehículo, envuelto en el accidente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Ramón Morales, en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de la señora Laura y/o Lauda Ávila, en su calidad antes señalada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado Ramón Morales, en sus calidades antes señaladas, al pago de los intereses legales de la suma señalada, contado a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Germania Reyes y Valentín Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, dentro del límite de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Ramón Morales,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Morales, en su condición de prevenido, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Juzgado a-quo; por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al aspecto penal, toda vez, que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, no le causó ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por consiguiente, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Morales, en su  
calidad de persona civilmente responsable y  
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que según se desprende del análisis de las piezas que integran el expediente, ciertamente por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo del 2004, compareció el Lic. Héctor Rivas Nolasco, con la finalidad de interponer formal recurso de casación en contra de la referida sentencia, actuando a nombre y representación de Ramón Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Se-

gueros Patria, S. A., entidad aseguradora, por no estar de acuerdo con el contenido de la misma, pero el hecho de que su recurso no fue debidamente motivado al momento de ser interpuesto ni con posterioridad a ello mediante un escrito contentivo de sus medios de casación, hace que el mismo resulte afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Laura Ávila, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Morales y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso Ramón Morales, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Ramón Morales, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a Ramón Morales, en su condición de prevenido, al pago de las costas penales del proceso, y en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. L. Valentín Zorrilla y de la Licda. Germania Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 159**

**Resolución impugnada:** Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de diciembre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Nancy Elizabeth de los Santos.

**Abogados:** Licdos. Víctor Turbí y Daniel Izquierdo.

**Interviniente:** Luis Manuel Lizardo Castellón.

**Abogados:** Licdos. Norca Espaillat Bencosme y José Abel Pimentel y Aneudi I. de León Marte.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Nancy Elizabeth de los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0394034-6, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 13 del ensanche Luperón de esta ciudad, imputada, contra la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Turbí, por sí y por el Lic. Daniel Izquierdo, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de la recurrente;



Oído a la Licda. Norca Espaillat Bencosme, por sí y por el Lic. José Abel Pimentel en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del interviniente Luis Manuel Lizardo Castellón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone recurso de revisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa de Luis Manuel Lizardo Castellón suscrito por los Licdos. Aneudi I. de León Marte y Norca Espaillat Bencosme;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de revisión;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de mayo del 2005, Nancy Elizabeth de los Santos presentó querrela con constitución en parte civil por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo contra Luis Manuel Lizardo Castellón, a quien imputó de estafa en su perjuicio; b) que el 6 de junio del 2005 Luis Manuel Lizardo Castellón interpuso querrela con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por infracción de acción privada contra Nancy Elizabeth de los Santos; c) que el 7 de junio del 2005, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo se declaró

incompetente para conocer de la querrela interpuesta por Nancy Elizabeth de los Santos, por ante esa jurisdicción; d) que el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderó en atribuciones correccionales a la Segunda Sala de la indicada Cámara Penal, para conocer de la prevención imputada a la señora Nancy Elizabeth de los Santos; e) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo íntegro el 30 de agosto del 2005, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Se rechaza el planteamiento del actor civil en el sentido de: ‘Que de conformidad con las disposiciones del artículo 64 del Código Procesal Penal se proceda mediante una misma sentencia a fusionar conjuntamente con la presente instancia la querrela, acusación y constitución en actor civil, depositada el 15 de julio del 2005, la cual se encuentra marcada con el No. 697 en la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional’, por extemporáneo, toda vez que de conformidad con el enunciado artículo, tal requerimiento debe ser incoado por el ministerio público o la víctima en la acusación, y la misma no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos, como sería el caso de la especie, en que el proceso ya ha sido instruido en esta Sala; **SEGUNDO:** Se declara a Nancy Elizabeth de los Santos Herrera, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0394034-6, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 13, ensanche Luperón, culpable de violar las disposiciones del artículo 66, literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, por el hecho de haber girado el cheque No. 000196 de fecha 9 de mayo del 2005, por la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Seiscientos Seis Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$224,606.25), de la cuenta No. 722334281, del Banco Popular, correspondiente a Nancy E. de los Santos H. y Cta. Gomas y Lubricantes Jaguar, a favor de Luis Lizardo, sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendiente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes, establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano y 66 parte in fine de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Se condena a Nancy Elizabeth de los Santos Herrera, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por Luis Manuel Lizardo Castellón, en contra de Nancy Elizabeth de los Santos Herrera, a través de sus abogados constituidos Licdos. Aneudy de León Marte y Norca Espaillat Bencosme, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y a los procedimientos legales correspondientes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se condena a Nancy Elizabeth de los Santos Herrera, al pago de los siguientes valores: a) La suma de Doscientos Veinticuatro Mil Seiscientos Seis Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$224,606.25), a favor de Luis Manuel Lizardo Castellón, como justa restitución del cheque envuelto en el presente proceso; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Luis Manuel Lizardo Castellón, como justa indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados por la imputada en ocasión de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos; **SÉPTIMO:** Se condena a Nancy Elizabeth de los Santos Herrera, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Se condena a Nancy Elizabeth de los Santos Herrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aneudy de León Marte y Norca Espaillat Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Nancy Elizabeth de los Santos Herrera, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por los Licdos. Víctor Turbí Isabel y Daniel Izquierdo, Francisca de los Santos por el Dr. Rafael Bautista, actuando en nombre y representación de Nancy Elizabeth de los

Santos Herrera, contra la sentencia correccional No. 136-2005, de fecha 30 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”; g) que dicha resolución fue recurrida en casación por la imputada, y al ser apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución objeto del presente recurso de revisión el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Luis Manuel Lizardo Castellón, en el recurso de casación incoado por Nancy Elizabeth de los Santos, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile dicho recurso; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando el pago de las civiles en provecho de los Licdos. Aneudy I. de León Marte y Norca Espaillat Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente en su escrito de revisión, alega lo siguiente: “Que su recurso de apelación no se encontraba fuera de plazo, que la revisión puede pedirse contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al imputado; que la Suprema Corte de Justicia debió interpretar la ley y tomar en cuenta que conforme a la parte in fine del artículo 1ro. del Código Procesal Penal, la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado, no puede ser invocada en su perjuicio”;

Considerando, que en la especie, la recurrente aduce que no se encontraba presente en la audiencia del 30 de agosto del 2005, fecha en la cual se le dio lectura íntegra a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, argumentando que dicha sentencia le fue debidamente notificada el 2 de septiembre del 2005, presentando

como prueba la notificación que le realizó la secretaria de dicho tribunal a su abogado constituido;

Considerando, que ante la duda planteada por la imputada, es necesario establecer si realmente ella fue debidamente citada para la audiencia del 30 de agosto del 2005, para lo cual es necesario remontarse a la audiencia anterior, celebrada el 23 de agosto del 2005, en la que conforme al acta de audiencia que reposa en el expediente, no consta que las partes hayan sido convocadas para esa fecha, por lo que debe considerarse como punto de partida de los plazos, la notificación realizada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2005;

Considerando, que si bien es cierto que se expresa en un attendedo de la sentencia marcada con el No. 136-2005, dictada en dispositivo, que se fijó la lectura integral de la misma para el 30 de agosto del 2005, a las 9:00 horas de la mañana; no es menos cierto, que esta decisión no cumple con los requisitos de una citación en audiencia, toda vez que el dispositivo no señaló de manera expresa que las partes presentes y representadas quedaban citadas para el 30 de agosto del 2005, ni se ha comprobado que las partes hayan recibido una copia completa de la referida sentencia el mismo día de su lectura íntegra, como lo estipula el artículo 335 del Código Procesal Penal; por lo que se acoge el medio propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel Lizardo Castellón en el recurso de revisión interpuesto por Nancy Elizabeth de los Santos contra la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de revisión, y en consecuencia, revoca la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2005, y por ende, revoca la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 31 de octubre del 2005, y ordena el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que realice una nueva valoración sobre el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 160

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Osvaldo Orejuela Ledesma.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Orejuela Ledesma, colombiano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad No. 060-0050793 serie 9, domiciliado y residente en la calle Los Girasoles No. 7 del sector los Girasoles del Distrito Nacional, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2004 a requerimiento del proce-

sado Osvaldo Orejuela Ledesma a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 14 de febrero del 2002 por la señora Reyna del Carmen Guzmán de Polanco fue sometido a la acción de la justicia Osvaldo Orejuela Ledesma imputándolo de haberla violado sexualmente; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarto Circunscripción del Distrito Nacional a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó su providencia calificativa de fecha 17 de julio del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que regularmente apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 7 de octubre del 2002, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 17 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el re-



curso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por Osvaldo Orejuela Ledesma, en su propio nombre, en contra de la sentencia No. 593-03, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **PRIMERO:** Se declara al nombrado Osvaldo Orejuela Ledesma, colombiano, de veintisiete (27) años de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Girasoles, s/n, Los Girasoles, D.N.; culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Osvaldo Orejuela Ledesma, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero 1997, en perjuicio de la señora Reina del Carmen Guzmán Beltré, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Osvaldo Orejuela Ledesma al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Osvaldo Orejuela Ledesma, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia

de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 14 de febrero de 2002 la señora Reyna del Carmen Guzmán de Polanco, interpuso una querrela contra Osvaldo Orejuela Ledesma, acusándolo de haberla violado sexualmente en fecha 14 de febrero del 2002, aprovechando la ocasión que su esposo salió para el trabajo a las 5.00 horas de la madrugada de ese día, rompiendo el candado que su esposo había puesto en la parte de afuera de la casa, y entrando a la habitación donde estaba acostada, poniéndole un cuchillo en la boca, y violándola sexualmente; que en fecha 6 de mayo de 2002, fue sometido a la acción de la justicia Osvaldo Orejuela Ledesma, sospechoso de haber violado sexualmente a Reyna del Carmen Guzmán de Polanco, hecho ocurrido en la casa de la víctima, ubicada en la calle San Mateo No. 9, Barrio Las Mercedes, sector los Alcarrizos aproximadamente a las 5.00 de la madrugada del 14 de febrero del año 2002; que de acuerdo al informe médico legal, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez Infante, médico gineco obstetra, remitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 14 de febrero del 2002, practicado a la señora Reyna del Carmen Guzmán de Polanco, y del examen físico realizado a ésta presenta: con desgarros antiguos de la membrana himeneal (no virgen); no se conceptúa incapacidad médico-legal; la ausencia de evidencias no descarta el abuso, por lo que recomendamos una mayor investigación, para mejor aclaración del caso; b) Que del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente como elementos de prueba de convicción y particularmente por las declaraciones ofrecidas por todas las partes envueltas en el proceso, se evidencia que las declaraciones dadas por la querellante en las diferentes jurisdicciones, guardan relación y coherencia, en las que acusa directamente al imputado de la comisión del hecho; contrario al procesado, quien ha incurrido en contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones; por lo que este tribunal colegiado se ha convencido de la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y, multa de Cien a Doscientos Mil Pesos por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al procesado Osvaldo Orejuela Ledesma a diez (10) años de reclusión mayor, y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Orejuela Ledesma contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 161

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 25 de noviembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Clase Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lilian E. Pérez Ortega.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Clase Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San José No. 36 del sector Los Palmares de Sabana Perdida en el municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensora pública, mediante el cual Ruddy Clase Pérez interpone recurso de casación, depositado el 19 de enero del 2006 en la secretaría de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de noviembre del 2004 el ministerio público solicitó el arresto de Ramón Adames de la Rosa, Ruddy Clase Pérez y Montaña Fulcar, lo cual fue autorizado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) que el 17 de febrero del 2005, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación contra Ramón Adames de la Rosa, Eduar Sánchez Mercedes, Natanael Báez Félix, José Miguel Almonte y Ruddy Clase Pérez, imputados de asociación de malhechores y robo agravado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 16 de marzo del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se admite de forma parcial la acusación del ministerio público, en contra de los imputados Eduar Sánchez Mercedes, Natanael Báez Félix y Ruddy Clase Pérez, bajo la imputación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Estrella, Dionelys Antonio Valerio Reyes, Rufino Ramos Javier, Félix Evangelista Núñez y Robinson Olivares Núñez, y en conse-

cuencia se ordena la apertura a juicio en contra de los imputados; **SEGUNDO:** Se intima a las partes envueltas en este proceso para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes”; d) que al ser apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a los procesados Eduar Sánchez Mercedes, Nathanael Báez Félix y Ruddy Clase Pérez, culpables de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Dionelys Antonio Valerio Reyes y Rufino Ramos Javier, variando así la calificación, para darle a los hechos la verdadera y justa calificación y en consecuencia se le condena a cada uno de ellos a tres (3) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condena a los encartados Eduar Sánchez Mercedes, Nathanael Báez Félix y Ruddy Clase Pérez al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Dionelys Antonio Valerio Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, en contra del procesado Eduar Sánchez Mercedes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena al procesado Eduar Sánchez Mercedes, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Dionelys Antonio Valerio por los daños y perjuicios causados por el procesado a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al encartado Eduar Sánchez Mercedes al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez, abogado de la parte civil constitui-

da, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Ruddy Clase Pérez y Natanael Báez Feliz, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 25 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José A. Cabral, en nombre y representación de Natanael Báez Feliz; b) la Licda. Lilian Pérez Ortega, en nombre y representación de Ruddy Clase Pérez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

**En cuanto al recurso de  
Ruddy Clase Pérez, imputado:**

Considerando, que el recurrente alega en su escrito de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que la no lectura del auto que suspende la lectura íntegra, fue el elemento vital para declarar el recurso inadmisibile, lo que deviene en una fundamentación errónea”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado Ruddy Clase Pérez, se basó en que los recursos de apelación no cumplieron con el plazo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, para la presentación de los mismos; ya que el acta de audiencia del 2 de agosto del 2005, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, establece que se fija la lectura íntegra de la sentencia para el 16 de agosto del 2005, y que al interponer el recurso de apelación el 2 de septiembre del 2005, el plazo de 10 días se encontraba vencido; sin embargo, tal como alega el recurrente, la Corte a-qua no tomó en cuenta que el 16 de agosto del 2005 se suspendió la señalada lectura y se fijó para el 19 de agosto del 2005, a las

9:00 horas de la mañana, de conformidad con el auto de suspensión de lectura íntegra emitido por el tribunal de primer grado, donde consta: “**Único:** Se difiere la lectura íntegra de la sentencia No. 145-05, de fecha 2 de agosto del 2005, en contra de los imputados Edward Sánchez Mercedes, Nathanael Báez y Ruddy Clase Pérez, para el 19 de agosto del 2005, a las 9:00 horas de la mañana”; por lo que la resolución impugnada incurre en una errónea aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ruddy Clase Pérez contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Terce-ro:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Geraldo Soriano (a) Germán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Mercedes Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Geraldo Soriano (a) Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 819160 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle K-1 No. 28 del barrio Las Enfermeras del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, uyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Germán Mercedes Pérez a nombre y representación del nombrado Francisco Geraldo Soriano, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de septiembre de 1999 María Ventura Batista, se querelló por ante la Policía Nacional contra Francisco Regalado (a) Germán, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 24 de septiembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el Francisco Geraldo Soriano (a) Germán, sospechoso de violación sexual en perjuicio de una menor de edad; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 30 de noviembre de 1999, enviando al tribunal criminal al imputado; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 2 de mayo del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de

alzada interpuesto por el procesado Francisco Geraldo Soriano, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de mayo del año 2000, por el procesado Francisco Geraldo Soriano, en representación de sí mismo, contra la sentencia marcada con el número 319-2000, de fecha 2 de mayo del 2000, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en consecuencia, declara al nombrado Francisco Geraldo Soriano (a) Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal No. 001-819160 (Sic), domiciliado y residente en la calle K-1 No. 28, del sector de Las Enfermeras, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. 99-118-09593, de fecha 28 de septiembre de 1999 y No. de cámara 1,174-99, de fecha 17 de diciembre de 1999 culpable del delito de incesto, agresión y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad de seis (6) años, su hijastra, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, hecho previsto y sancionado por los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Condena además al acusado Geraldo Antonio Soriano (a) Germán, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación dada a los hechos que constituyen el objeto de la prevención, del crimen de violación a los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 332-3 y 332-4 del Código Penal, modificados por la Ley

24-97, y 126 de la Ley 14-94, por la de violación a los artículos 331 del Código Penal, y 126 de la Ley 14-94 Código del Menor; en consecuencia, al declarar al nombrado Francisco Geraldo Soriano (a) Germán, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Geraldo Soriano (a) Germán al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Francisco Geraldo Soriano (a) Germán, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha lro. de febrero del año 2001, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ordenó, mediante sentencia, que la menor agraviada, fuera nuevamente entrevistada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que en atención a dicho requerimiento, en fecha 21 de febrero del mismo año, fue escuchada ante esta jurisdicción, la menor, hija de la señora María Ventura Batista, reiterando sus declaraciones, al señalar en esta oportunidad, entre otras cosas: que en una ocasión, mientras su madre no se encontraba en la casa, el hombre que vivía con su madre, de apodo Germán (procesado), cerró la puerta

de la casa y la condujo a la habitación de su madre, en donde le despojó de su vestimenta y la violó sexualmente; que, posteriormente, contó a su madre lo sucedido, quien cuestionó al señor Germán y la llevó al médico; b) Que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual: Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; El uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que por demás al ser menor, carece de la capacidad para consentir tales acciones; que en la especie, tales circunstancias han podido ser determinadas en las actuaciones del procesado Francisco Geraldo Soriano (a) Germán, una vez, que por los motivos expresados anteriormente, se establece que el mismo cometió un acción sexual no consentida, por intermedio de amenazas, en perjuicio de la menor, hija de la María Ventura Batista; c) Que ha sido demostrado ante el plenario, mediante el informe médico-forense descrito, el agravio físico realizado a la menor, hija de la señora María Ventura Batista, al establecerse como hallazgos físicos detectados, la ausencia antigua de la membrana himeneal, circunstancia ésta que demuestra la ocurrencia de actividad sexual, en este caso no consentida, por tratarse de una menor; así como las consistentes y coherentes declaraciones de la menor, quien en todas las oportunidades en que ha sido entrevistada, ha relatado haber sido violada sexualmente por el procesado Francisco Geraldo Soriano; elementos estos que fundamentan el criterio de esta Corte; d) Que, en consecuencia, pese a negar los hechos, el procesado Francisco Geraldo Soriano (a) Germán, de las declaraciones rendidas ante las instancias judiciales, el resultado de los exámenes físicos realizados a la menor por el Instituto Nacional de Patologías Forense antes descrito; lo señalado en el informe presentado por el Departamento de Abusos Sexuales, en torno a la evaluación hecha a la menor agraviada, anexos, esta Corte de Apelación, ha podido establecer, en la especie, la concurrencia de elementos de pruebas suficientes en contra del procesado, capaces de comprometer su responsabilidad penal, y destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le

favorece, como autor del crimen de violación sexual y de abuso y maltrato en contra de una niña, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 126 de la Ley 14-94, del 22 de abril del 1994, en perjuicio de una menor, hija de la señora María Ventura Batista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una niña (de 8 años), previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 126 de la Ley 14-94 con penas de diez a veinte años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Geraldo Soriano (a) Germán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 163

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Fernando Antonio Sánchez Calderón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Sánchez Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1355287-7, domiciliado y residente en la calle Caoba No. 9 en el sector Vista Hermosa carretera Mella del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero del 2004 a requerimiento del pro-

cesado Fernando Antonio Sánchez Calderón, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero del 2002 fue sometido a la acción de la justicia Fernando Antonio Sánchez Calderón, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Carmen Martínez; b) que apoderado al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, éste emitió providencia calificativa el 19 de diciembre del 2002, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 30 de junio del 2003, cuyo su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el justiciable, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 30 de junio del 2003 por el procesado Fernando Antonio Sánchez en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 2173 del 30 de junio del 2003, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus



atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Fernando Antonio Sánchez Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero mecánico de ambulancias, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1355287-7, domiciliado y residente en la calle Caoba No. 7, Vista Hermosa, Carretera Mella, Distrito Nacional, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; Segundo: Se condena al nombrado Fernando Antonio Sánchez Calderón, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, declara al nombrado Fernando Antonio Sánchez Calderón, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carmen Martínez, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor’; **TERCERO:** Condena al procesado Fernando Antonio Sánchez Calderón al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Fernando Antonio Sánchez Calderón, en su calidad de imputado no motivó su recurso al interponerlo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero su condición de procesado motiva el análisis de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 12 de febrero del 2002, mientras se encontraba en su residencia Carmen Martínez,

se presentó a la misma, el procesado en estado de embriaguez y le infirió diversas heridas de arma blanca, diez en total, con un cuchillo que éste portaba y que no pudo ser recuperado por las autoridades; que ciertamente, Carmen Martínez, falleció a consecuencia de las heridas de arma blanca que le fueron causadas por el citado procesado, en específico, por aquella provocada en la cara posterior del muslo izquierdo, conforme se hizo constar en el informe de necropsia médico forense emitido con motivo del examen realizado al cadáver de la referida occisa, por parte del Instituto Nacional de Patología Forense; b) Que, en consecuencia, por todo lo antes expuesto, de la ponderación de las piezas o elementos de prueba que componen la especie, debidamente administrados y aportados al debate, de las declaraciones ofrecidas, y de la admisión que de los hechos ha realizado el procesado, esta Corte de Apelación ha podido determinar, la concurrencia en la especie, de fundamentos suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece al procesado recurrente Fernando Arturo Sánchez Calderón, para pronunciar su culpabilidad, como autor del crimen de homicidio voluntario y del delito de porte ilegal de arma blanca, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la ley 36, del 1965, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Carmen Martínez; c) Que, como expresáramos, igualmente quedó establecido que el procesado violó las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 56 de la ley 36, de 1965, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; una vez, que de sus propias declaraciones se ha podido determinar que portaba un cuchillo, el cual tomó de su residencia, y con el que cometió las heridas mencionadas ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que al conde-

narlo a quince (15) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Sánchez Calderón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 164**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de noviembre del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Enrique Antonio Montesino L.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Montesinos L., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0026774-3, domiciliado y residente en la avenida viuda Minaya No. 23 del barrio Mejoramiento Social de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por Enrique Antonio Montesino L.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Morel, a nombre y representación de Enrique Antonio Montesinos y compartes, contra la sentencia correccional No. 138 del 20 de marzo de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara la presente demanda, a cargo de los nombrados Félix Alejandro Núñez y Albert Sattín, inculpado de violar la Ley 241; en perjuicio de Pedro Felipe Núñez, en revisión civil inadmisibles por improcedente y mal fundada y por carecer de base legal; **Segundo:** Se condena a la demandante al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Pedro Felipe Núñez, por ser éste abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a Enrique Antonio Montesinos, al pago de las costas ci-

viles del procedimiento a favor del Lic. Pedro Felipe Núñez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Sr. Enrique Ant. Montesino, a través de su abogado constituido, Lic. Germán Armando Rodríguez, por ser improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que el recurrente Enrique Antonio Montesino L., ostenta la calidad de persona civilmente responsable y de acuerdo con la parte in fine del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que regula la forma de hacer los recursos de casación por el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, determina que: “La parte civil y la persona civilmente responsable no podrán usar del beneficio de la presente disposición, sin el ministerio de un abogado. Todo lo previsto en el presente artículo es a pena de nulidad del recurso”;

Considerando, que el recurrente compareció personalmente a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, sin el ministerio de abogado y asimismo depositó un escrito no motivado, suscrito por él sin que ostente la calidad de abogado y, en esas condiciones, su recurso está afectado de la nulidad indicada por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Enrique Antonio Montesinos L., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 165**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Luis Ernesto Díaz Capellán.



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Díaz Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, enmarcador de cuadros, no porta de cédula, domiciliado y residente en la calle Radial No. 20 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2002 a requerimiento del procesado Luis E. Díaz Capellán a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio del 2000 Gisela Santiago Ureña, se querelló contra Luis E. Díaz Capellán, imputándolo de haberle dado muerte a su hijo Andrés del Orbe Santiago; b) que éste fue sometido a la justicia por el hecho precedentemente descrito y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 28 de noviembre del 2000, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 13 de marzo 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación



el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Luis Ernesto Báez Capellán, en representación de sí mismo, en fecha 13 de julio del 2001 en contra de la sentencia de fecha 13 de julio del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al señor de Luis Ernesto Báez Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, enmarcador de cuadros, no porta de cédula de identidad, residente en la calle Radial No. 20, sector Los Guaricanos, D. N., culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andres del Orbe Santiago, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena al acusado Luis Ernesto Báez Capellán, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena al acusado Luis Ernesto Báez Capellán al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Gisela Santiago, madre del hoy occiso Andrés del Orbe Santiago como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta; **Quinto:** Condena al acusado Luis Ernesto Báez Capellán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domingo Santana y Ambrosio Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante haber quedado legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte,

después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable a Luis Ernesto Báez Capellán de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al procesado Luis Ernesto Báez Capellán al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Luis E. Díaz Capellán en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante esta Corte de Apelación, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, tal como expresáramos anteriormente, de los elementos configurativos del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en contra del procesado Luis Ernesto Báez Capellán, entre otros motivos, por los siguientes elementos de prueba: Las declaraciones vertidas por el procesado recurrente, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que infirió la herida que presentara el occiso Andrés del Orbe Santiago, y que le provocó la muerte; y los hallazgos físicos descritos en

el acta médico legal descrita, en el levantamiento del cadáver del citado del Orbe Santiago, resaltándose que su muerte se debió a herida corto punzante en cara interna 1/3 inferior del muslo izquierdo; b) Que del mismo modo, esta Corte de Apelación ha podido establecer la existencia de elementos suficientes para considerar al Luis Ernesto Báez Capellán, autor del delito de porte ilegal de arma blanca; una vez que, de lo que hemos podido apreciar éste portaba, de manera ilegal y para un uso distinto a sus fines, el cuchillo con el que causó la muerte al señor Andrés del Orbe Santiago, contraviniendo así las disposiciones de la Ley 36, del 1965, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en sus artículos 50 y 56“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario y el delito conexo de porte ilegal de armas, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar la Corte a-qua a Luis E. Díaz Capellán a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis E. Díaz Capellán, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 166

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Pantaleón Martínez Cepeda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pantaleón Martínez Cepeda, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 58, Bayona, del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre del 2003 a requerimiento del

Pantaleón Martínez Cepeda a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el recurrente Pantaleón Martínez Cepeda;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 304, 309, 309-3 literales a y b, del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina, y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio del 2001, los señores Juan Carlos Brito Martínez y Silvia Cruz Jiménez, interpusieron formal querrela por ante la Policía Nacional contra Pantaleón Martínez Cepeda, por el hecho de éste haberle dado muerte a su hermano José Emilio Martínez, al inferirle heridas de arma blanca y por éste también haberle ocasionado varias heridas del mismo tipo a su hermana Enedina Cruz Jiménez; b) que el 11 de junio del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Pantaleón Martínez Cepeda, como presunto autor de haber dado muerte al señor José Emilio Martínez, y de haber herido a la señora Enedina Cruz Jiménez; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó providencia califica-

tiva el 16 de octubre del 2001 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderada del recurso del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 4 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de septiembre del año 2002, por el Dr. Héctor de Mota, a nombre y representación del procesado Pantaleón Martínez Cepeda, en contra de la sentencia marcada con el No. 306, de fecha 12 de septiembre del año 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la calificación de los artículos 295, 304 y 309-3 literales a, b y d del Código Penal Dominicano por la de los artículos 295, 304, 309 y 309-3 literales a y b del Código Penal Dominicano; artículos 126-328 de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado Pantaleón Martínez Cepeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0837934-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 68 del sector de Bayona, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 309 y 309-3 literales a y b del Código Penal Dominicano; artículos 126-328 de la Ley 14-94 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Enedina Cruz Jiménez y de quien en vida respondía al nombre de José Emilio Martínez, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Enedina Cruz Jiménez a través de su

abogada Licda. Alix Magalis Calderón en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al acusado Pantaleón Martínez Cepeda, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ésta; **Quinto:** Se condena al acusado Pantaleón Martínez Cepeda, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Alix Magalis Calderón quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan por improcedentes los pedimentos hechos por el abogado de la defensa de variar la calificación a los artículos que establecen la legítima defensa y 321 del Código Penal Dominicano, ya que no existen los elementos que tipifican la aplicación de dichos artículos'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del procesado Pantaleón Martínez Cepeda, en el sentido de que fuese acogida la legítima defensa, figura jurídica contenida en el artículo 328 del Código Penal, una vez que en la especie no se ha establecido la concurrencia de los elementos constitutivos que configuran la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al procesado Pantaleón Martínez Cepeda, culpable de los crímenes de homicidio voluntario, de golpes y heridas voluntarias que causó lesión permanente, de abuso y maltrato de menores y de porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 309, 309-3 literales a y b del Código Penal, 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Enedina Cruz Jiménez y de quien en vida respondía al nombre de José Emilio Martínez, y en virtud del principio de no cúmulo de pena, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al nombra-



do Pantaleón Martínez Cepeda, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las costas civiles”;

Considerando, que el escrito depositado por el recurrente Pantaleón Martínez Cepeda, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no reúne las condiciones de un verdadero memorial de casación, por lo que su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el 2 de junio del año 2001, el señor Pantaleón Martínez se presentó en la residencia de la señora Enedina Cruz Jiménez, ex esposa de éste, de quien tenía alrededor de tres años de separado, con la excusa de que iba a visitar sus hijas, las cuales había procreado con ésta; que estando en dicha vivienda el procesado tomó un machete desgastado, de uso de la casa y se puso a pelarle china a sus hijas, y al ver que éste no cortaba, tomó una lima y lo amoló; que sin razón ni discusión alguna, el procesado con el machete en mano le fue encima al esposo de la señora Enedina Cruz Jiménez, señor José Emilio Martínez, quien tenía poco rato de llegar del Cibao, propinándole varios machetazos, que según necropsia, le provocaron la muerte, siendo la causa real del deceso un shock hemorrágico por herida contuso cortante en cara entero lateral izquierda del cuello; que luego de ocurrir esto la querellante-agraviada intentó defender a su esposo, resultando ésta con varias heridas, logrando salvarse por la intervención de personas cercanas al lugar; que el procesado Pantaleón Martínez Cepeda, identificado por todos como el autor de tales hechos, al ver que se apersonaban varias personas al lugar de los hechos, emprendió la huida en el motor en que andaba, siendo éste arrestado por un señor que se le presentó como militar, siendo así apresado; que el procesado no tomó en cuenta a la hora de

cometer su acción la presencia de menores en el lugar de los hechos, dos de los cuales eran hijos suyos, ni midió el daño psicológico que con tal acción le provocaría a los mismos; b) Que ha quedado establecido que el acusado Pantalón Martínez Cepeda, cometió el crimen de homicidio voluntario, y el delito conexo de golpes y heridas voluntarios, al haberse demostrado que le dio muerte al señor José Emilio Martínez, y le ocasionó heridas a la señora Enedina Cruz Jiménez; c) Que el acusado Pantaleón Martínez Cepeda, en sus declaraciones en todas las instancias, admitió haber sido la persona que dio muerte al señor José Emilio Martínez, quien falleciera a causa de shock hemorrágico por herida contuso cortante en la cara antero lateral izquierda del cuello, y le ocasionó las heridas a la señora Enedina Cruz Jiménez, de gravedad permanente; d) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal, de inferirle heridas a la víctima, quien en vida respondía al nombre de José Emilio Martínez, el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado; e) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: la preexistencia de una vida humana destruida, la del señor José Emilio Martínez en las circunstancias expuestas más arriba; el elemento material, caracterizado por el hecho llevado a cabo por el señor Pantaleón Martínez Cepeda, de dar muerte a su víctima; y la intención criminal, es decir el ánimo de darle muerte a su víctima, a sabiendas de que dicho acto está sancionado por la ley; f) Que los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarios son: El elemento material, caracterizado por haberle herido a la señora Enedina Cruz Jiménez; La existencia de las heridas ocasionadas a su víctima, las cuales según certificado médico son permanentes, Ejercidas con vio-

lencia y el elemento Intencional; g) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de abuso y maltrato en contra de un niño, niña o adolescente, a saber: el elemento material, al haber el acusado realizado el acto criminal en presencia de un niño, niña o adolescente, al darle muerte al señor José Emilio Martínez y ocasionarle heridas a la señora Enedina Cruz Jiménez, el elemento legal, al éste acto estar previsto y sancionado por la ley, el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento, sabiendo que su acción conllevaba un agravio psicológico a los menores presentes; el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado; h) Que los elementos constitutivos del crimen de porte ilegal de armas son: La posesión o tenencia de armas; que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla y la intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de arma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de homicidio voluntario, y golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, así como abuso y maltrato de menores y porte ilegal de arma, previsto por los artículos 295, 304, 309 y 309-3 literales a y b del Código Penal; 126 y 328 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y condenar al procesado a treinta (30) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Pantaleón Martínez Cepeda en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación Pantaleón Martínez Cepeda, en su condición de imputado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 167**

- Sentencia impugnada:** Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de noviembre del 2005.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Arismendy Lantigua Balbuena y compartes.
- Abogados:** Dr. José Ángel Ordóñez y Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Emilio R. Castaños Núñez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
- Intervinientes:** José Honely Parra Castro y Sonia Altagracia Corsino.
- Abogados:** Licdos. Mayobanez Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Lantigua Balbuena, dominicano, mayor de edad, cédula No. 031-0185229-5, domiciliado y residente en la calle 9 No. 98 del sector de Invienda (INVI) de la ciudad de Santiago, imputado; Urbaser Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Olímpica No.

5 del sector La Barranquita de la ciudad de Santiago, representada por Eduardo Crespo Llorente, tercera civilmente demandada y la General de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota No. 55 apartamento Z-6 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación del recurrente Arismendy Lantigua Balbuena;

Oído al Lic. Johdanni Camacho Jáquez por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de la recurrente Urbaser Dominicana, S. A.;

Oído al Lic. Emilio R. Castaños Núñez en la lectura de sus conclusiones en nombre y representación de la recurrente la General de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de diciembre del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Mayobanez Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez a nombre de José Honely Parra Castro y Sonia Altagracia Corsino, actores civiles, depositado el 28 de diciembre del 2005 en la secretaría del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 333, 334, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Yapur Dumit de la ciudad de Santiago, frente a la Bomba Shell, entre el camión marca Isuzu, propiedad de Urbaser Dominicana, S. A., conducido por Arismendy Lantigua Balbuena, asegurado en la General de Seguros, S. A. y, la motocicleta conducida por José Alberto Parra, falleciendo este último como consecuencia del accidente; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del municipio de Santiago, dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo se describe más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderado el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió el 28 de noviembre del 2005 el fallo siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Jery Báez, por sí y por el Lic. Emilio R. Castaños, en representación de la compañía General de Seguros, S. A., el 27 de abril del 2004; 2) el Lic. Jesús Pichardo, por sí y por el Lic. Mayobanex Martínez, en representación de José Honely Parra Castro y Sonia Altigracia Corsino, el 27 de abril del 2004; 3) el Lic. Jordanni Cama-

cho, en representación de la compañía Urbaser Dominicana, S. A. y el señor Arismendy Lantigua, el 23 de abril del 2004, todos en contra de la sentencia correccional, marcada con el No. 00405-2004 de fecha 23 de abril del 2004 dictada por el por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del municipio de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; dicha sentencia copiada textualmente dice así: **Primero:** Declara al imputado Arismendy Lantigua Balbuena, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra d, numeral 1 (modificado por la Ley 114-99); 65 y 70, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Alberto Parra Corsino; en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano en su escala 6; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 03101852295, categoría 3, expedida a nombre de Arismendy Lantigua Balbuena por un período de dos (2) años; **Tercero:** Condena a Arismendy Lantigua Balbuena, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 194, del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, la constitución en parte civil interpuesta por José Honely Parra Castro y Sonia Altagracia Corsino, en calidad de padres del fallecido José Alberto Parra Corsino, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Mayobanex Martínez, José Eduardo Eloy Rodríguez y Johnny de Jesús Pichardo, en contra de Urbaser Dominicana, S. A., con oponibilidad a la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., en sus calidades de: el primero por ser el comitente del conductor del referido vehículo, y la segunda por haber sido puesta en causa, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo en cuestión; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, y en consecuencia condena a Urbaser Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, por ser comitente del conductor por cuya culpa ocurrió el accidente, al pago



de: a) Una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de José Honely Parra Castro y Sonia Altagracia Corsino, como justa compensación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; b) Al pago de un uno por ciento (1%) de las sumas acordadas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria a favor de los reclamantes; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros, General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora, según póliza No. VC-62496 del vehículo con el cual se produjo el accidente, descrito en otra parte de esta sentencia; **Séptimo:** Declara inadmisibile la demanda reconvenicional intentada por Urbaser Dominicana, S. A., por acto No. 178/2004 del 1 de marzo del 2004, del ministerial Gerardo Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Octavo:** Condena a Urbaser Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez, José Pichardo Eloy Rodríguez y Johnny de Jesús Pichardo, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal Liquidador, en funciones de tribunal de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerar que el Juez a-quo hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de las normas de derecho; **TERCERO:** Condena al nombrado Arismendy Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Condena de manera conjunta a Arismendy Lantigua (prevenido) y la compañía Urbaser Dominicana, S. A. (entidad civilmente responsable), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús Pichardo, José Eduardo Eloy Rodríguez y Mayobanex Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes seis (6) de diciembre del año 2005”;

**En cuanto al recurso de Arismendy Lantigua Balbuena, imputado; Urbaser Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación, alegan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 333 y 334 párrafos 4 y 5 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos establecidos, violación a los artículos 123 y 165 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y violación de las causas de exoneración de la responsabilidad civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede fusionarlos para un mejor análisis;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis: “Que la sentencia aludida es manifiestamente infundada, que no se depositaron fotos que permitieran determinar el lugar del impacto, que todos los declarantes y el contenido del acta policial no indican ningún elemento que le permitiera al juez hacer esa afirmación, que la sentencia impugnada no da real constancia o prueba de la infracción imputada, por ser genérica; que no tomó en cuenta el comportamiento del hoy fenecido José Alberto Parra Corsino; que quedó establecido en primer y segundo grado que José Alberto Parra transitaba sin casco protector, que según el certificado médico, todos los golpes que éste presentó fueron en la cabeza, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de fijar la indemnización; que José Alberto Parra Corsino no respetó la distancia entre un vehículo y otro, ya que ambos conductores transitaban en la misma vía y en el mismo sentido, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo; ni tampoco el he-

cho de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad civil; que el Juzgado a-quo no debió imponer costas, puesto que ambas partes sucumbieron”;

Considerando, la Corte a-qua dio por establecido que la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado Arismendy Lantigua Balbuena, debido a su manejo imprudente, descuidado, inadvertido y sin observancia de las leyes y reglamentos, al ocupar, con el camión que conducía, el carril correspondiente a la motocicleta, en el momento que intentó detenerse y cruzar hacia el otro carril para recoger la basura que alegaron que había en la avenida”;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la decisión impugnada se desprende, tal como alegan los recurrentes, el Tribunal a-quo, al emitir su decisión, no valoró en su justa medida la conducta de José Alberto Parra Corsino, quien falleció en el accidente, y al condenar a los recurrentes Arismendy Lantigua Balbuena y la Urbaser Dominicana, S. A., al pago de las costas, incurrió en una errónea aplicación de la ley, ya que dicho tribunal no acogió las pretensiones de ambas partes, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Honely Parra Castro y Sonia Altagracia Corsino, en el recurso de casación interpuesto por Arismendy Lantigua Balbuena, Urbaser Dominicana, S. A. y, la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## Suprema Corte de Justicia

### Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 1

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 24 de enero del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Alfonso de León González.

**Abogados:** Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Umildo Radhamés Pujols.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso de León González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0245931-0, domiciliado y residente en la calle C No. 10, Mirador Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan O. Landrón Mejía, por sí y por el Lic. Umildo Radhamés Pujols, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Lic. Umildo Radhamés Pujols, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1409338-8 y 001-0240860-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1842-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto del 2005, mediante la cual declara el defecto en contra de las recurridas Alicia Eugenia Alcántara y/o Alicia del Carmen Jiménez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados introducida por Alfonso de León González en la que participó como interviniente el Instituto Agrario Dominicano, en relación con la Parcela No. 1, Ref. del Distrito Catastral No. 86/1 A del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, en fecha 22 de noviembre del 2000, su decisión No. 15, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que recurrida esta decisión en apelación el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 24 de enero del 2004, su decisión No. 33, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alfonso de

León en contra de la decisión No. 15 dictada en fecha 22 de noviembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis introducida por el Instituto Agrario Dominicano y el señor Alfonso de León González en terreno registrado en la Parcela No. 1-Ref.-del Distrito Catastral No. 86/ 1 A del municipio de Monte Plata; **Segundo:** Rechaza, los pedimentos y conclusiones de la parte recurrente y del Instituto Agrario Dominicano, por inadmisibles e irrecibibles, improcedentes, infundadas y carentes de base; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión No. 15 dictada en fecha 22 de noviembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes la decisión No. 15 dictada en fecha 22 de noviembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de la litis introducida por el Instituto Agrario Dominicano y el señor Alfonso de León González, en terreno registrado en la Parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1 A del municipio de Monte Plata, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así: **"PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las reclamaciones del señor Alfonso María de León González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0245931-0, domiciliado y residente en la calle C, casa No. 10, Mirador Norte, Santo Domingo, D. N., externadas a su nombre y representación por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Umildo Radhamés Pujols, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 001-1409338-8 y 001-0240860-8 con estudio profesional en la Av. México esquina Alma Mater, Apto. No. 206, Santo Domingo, D. N.; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Instituto Agrario Dominicano, representado por su ex - Director General Ing. Agron. Quilvio Cabrera Mena, dominicano, casado, cédula No. 001-0121052-4, con domicilio en la Av. 27 de Febrero esquina Luperón, Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N., por conducto de los abogados Dr. Rafael de la Cruz Dumé y Licda. Julissa Taveras Morillo, dominicanos, casado el primero, soltera la segunda, titulares de las cédulas Nos. 001-0010254-0 y 012-0012370-9, con



domicilio elegido en el tercer piso del edificio que ocupa el Instituto Agrario Dominicano ya anotado, contenidas en su instancia de fecha 20 de marzo del año 2000, por haber contribuido de manera determinante el IAD a que el Tribunal de Jurisdicción Original ordenara mediante decisión No. 1 de fecha 4/9/97 revisada y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1/6/98, mantener con todo su vigor y efecto jurídico la constancia de derechos anotados en el Certificado de Título No. 2198 que ampara la Parcela No. 1 Ref. del D. C. No. 86/1ra. Parte del municipio de Monte Plata, expedida a favor de la señora Alicia Eugenia Alcántara, identificada con la cédula de identificación personal No. 6197, serie 8, en fecha 12 de abril del año 1991, la cual le fue notificada al Instituto Agrario Dominicano y al demandante en litis sobre terrenos registrados en aquella ocasión, sin que ejercieran ningún recurso, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

**TERCERO:** Acoge las conclusiones de la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara, dominicana, casada, titular de la cédula No. 001-0245917-9, domiciliada y residente en la calle Luis C. del Castillo No. 76 (altos), de Santo Domingo, D. N., Barrio Villa Consuelo, por conducto de los Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Mercedes Lina Cordero de Ramírez, dominicanos, casados, titulares de las cédulas Nos. 001-0137981-2 y 001-0384755-0, respectivamente, con estudio profesional en la Av. Cayetano Germosén, Residencial "El Túnel", Edificio 11, Apto. 102 de Santo Domingo, D. N., en efecto: A) Declara bueno y válido y con plena eficacia jurídica la Carta Constancia anotada en el certificado de Título No. 2189 que ampara la Parcela No. 1-Ref., del D. C. No. 86/1ra., del municipio de Monte Plata expedido por el Registrador de Títulos del Dpto. de San Cristóbal el día 12 del mes de abril del año 1991, a favor de la señora Alicia Eugenia Alcántara (fallecida) y como consecuencia revestido del mismo efecto y valor jurídico del Certificado de título (Carta Constancia) No. 2189 que ampara la misma parcela, expedido el día 3 del mes de marzo del año 2000 por el encargado de Registro de Títulos del Departamento de Monte Plata a favor de la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara por

haber sido declarada única heredera con calidad para recibir los bienes relictos de su difunta madre, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras del 19 de enero del año 2000; B) Ordena el desalojo del señor Alfonso María León González y de cualquier persona que alegare derechos contradictorios al que reconoce el Certificado de Título No. 2198 a la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara, al cual la ley le garantiza el respaldo del Estado”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivo al no ponderar los elementos de prueba y violación a la regla del papel activo del Juez de Tierras; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 5859 que crea el Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que el fallo impugnado viola el derecho de defensa; que la reapertura de debates no está contemplada en nuestra legislación, sino que es del dominio jurisprudencial y procede todas la veces que existan documentos que no fueron aportados en los debates y se quieran depositar, a fin de influir y determinar la suerte del proceso y para poner los jueces a sopesar las pruebas en que las partes fundamentan su derecho; violación a la Ley Orgánica del Instituto Agrario Dominicano; que en la instancia de reapertura de debates de fecha 22 de julio del 2001, hay constancia de depósito y documentos anexos, que cumplieron toda la formalidad, tal y como lo establece el texto de reapertura de debates, lo que significa que las piezas depositadas no fueron estudiadas ni instruidas, sino que el Tribunal a-quo se limitó a ratificar la sentencia de primer grado con vicio de irregularidades y que no contiene motivos al no ponderar los elementos de prueba y porque viola el papel activo del Juez de Tierras”; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo concedió plazos a las partes, de los cuales hicieron uso, para ampliar sus conclusiones y de-

positar documentos; que si bien en el expediente existe una instancia en solicitud de reapertura de debates, del 21 de junio del 2001, que tiene el sello de haber sido recibida al día siguiente en el Tribunal Superior de Tierras, en el mismo no hay constancia de que fuera notificada por el entonces apelante a su contraparte, ni de que solicitara fijación de audiencia para someterla al debate público y contradictorio, a la vista de que se tratara de documentos nuevos que ameritaran su examen;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que es activo el papel del Juez en esta materia, la facultad de éste para actuar de esta forma solamente procede cuando se ventila el saneamiento, en cambio cuando se trata, como en la especie, de terreno registrado, su papel es meramente pasivo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los jueces del fondo se limitaron a ratificar la sentencia del primer grado con vicios e irregularidades, el fallo impugnado contiene al respecto lo siguiente: “Que después de realizar un exhaustivo estudio del expediente, con los documentos que lo conforman y los demás hechos del proceso, este tribunal ha determinado y comprobado lo siguiente: a) El Certificado de Título No. 2198 fue expedido en fecha 12 de abril de 1991 a favor de la señora Alicia Eugenia Alcántara en la Parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1A del municipio de Monte Plata en virtud de transferencia por un área de 13 Has., 52 As., 06 Cas., hecha a su favor por el Instituto Agrario Dominicano, mediante autorización de fecha 20 de febrero de 1991; b) Por decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de septiembre de 1997, la cual fue aprobada y revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1 de junio de 1998, en ocasión de litis de terreno registrado entre la señora Alicia Eugenia Alcántara, Instituto Agrario Dominicano y Newton Miguel Ortíz González, se rechazó la litis hecha en contra de la señora Alicia Eugenia Alcántara y se ordenó mantener el Certificado de Título expedido 2198 que ampara los derechos de

propiedad de Alicia Eugenia Alcántara en la parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1ra. parte del municipio de Monte Plata y se declaró que la señora Alicia Eugenia Alcántara es la única beneficiaria de la parcela No. 687 del plano particular del asentamiento AC-40 Estrella, ubicado Parcela No. 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1ra. parte del municipio de Monte Plata; c) Que por resolución de fecha 19 de enero del 2000 se determinó los herederos de la finada Alicia Eugenia Alcántara y, se ordenó la transferencia de los derechos de propiedad en la 1-Ref.- del Distrito Catastral No. 86/1A del municipio de Monte Plata a favor de la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara, única heredera de la misma; d) Que por acto transcrito y registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de Monte Plata, en el Libro letra S, folio 267, de fecha 7 de junio de 1991, la señora Alicia Eugenia Alcántara, otorgó poder a los señores Alfonso de León González y Julio Ernesto García Aliés, para explotar y a su vez poner en garantía para obtener préstamos de cualquier institución bancaria, sobre las doscientas quince (215) tareas de su propiedad, ubicadas en la Parcela 1 Reformada del Distrito Catastral No. 86 del municipio de Monte Plata y; e) Por acto bajo firma privada con firmas legalizadas por el Notario Lic. Pablo R. Rodríguez en fecha 4 de noviembre 1999 suscrito por la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara heredera de la señora Alicia Eugenia Alcántara, y acto de Alguacil No. 969-99 de fecha 5 de octubre de 1999 del Ministerial Pedro Antonio Brazobán, la indicada señora notificó a los señores Alfonso de León González y Julio Ernesto García Aliés, la revocación del poder otorgado por su fenecida madre Alicia Eugenia Alcántara; que dada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene respecto al Instituto Agrario Dominicano la decisión No. 1 dictada en fecha 4 de septiembre de 1997 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente aprobada y revisada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 1º de junio de 1998, en ocasión de litis de terreno registrado entre la señora Alicia Eugenia Alcántara, Instituto Agrario Dominicano y Newton Miguel Ortiz González, por la que se

rechazó reclamaciones hechas en contra de la señora Alicia Eugenia Alcántara y se ordenó el mantenimiento del certificado de título expedido 2198 que ampara los derechos de propiedad de Alicia Eugenia Alcántara en la Parcela No. 1-Ref. del Distrito Catastral No. 86/1ra. parte del municipio de Monte Plata, así como también se declaró que la indicada señora, como única y verdadera beneficiaria de la Parcela No. 687 del plano particular del asentamiento AC-40 Estrella, ubicada parcela No. 1-Ref. del Distrito Catastral No. 86/1ra. parte del municipio de Monte Plata, dicha institución no puede pretender que este tribunal vuelva a conocer lo que fue fallado en forma definitiva y en cuyo proceso ella formó parte”; expresa más adelante que: “siendo la indicada sentencia ejecutoria, oponible y definitiva al Instituto Agrario Dominicano, dicho organismo no puede pretender la anulación del Certificado de Título No. 2198 expedido en fecha 12 de abril de 1991 en la Parcela No. 1-Ref. (Uno Refundida) del Distrito Catastral 86/A (Ochenta y Seis Una A) a favor de la finada Alicia Eugenia Alcántara y, mucho menos, querer transferir o que se transfiera en forma provisional o definitiva al señor Alfonso de León González y cualquier otra persona, los derechos que figuran registrados a nombre de la señora Alicia del Carmen Jiménez Alcántara en su condición de única hija y heredera de la finada Alicia Eugenia alcántara en el inmueble objeto de la litis”; y finalmente, que el certificado duplicado del título o la constancia que se expida, tendrá fuerza ejecutoria y se aceptarán como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, además, de que en los terrenos registrados no hay derechos ocultos, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título, sea en virtud de un decreto de registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad, retendrá dicho título libre de todos los derechos que no figuren en el certificado de título”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos, el examen de la decisión en su conjunto demuestra que la misma contiene moti-

vos suficientes que justifican plenamente su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios que se le atribuyen, por todo lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto a la intervención del  
Instituto Agrario Dominicano:**

Considerando, en cuanto a la intervención: que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2004, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal y fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado artículo 59, por lo que dicha demanda debe ser rechazada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso de León González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero del 2002, en relación con la Parcela No. 1- Ref. del Distrito Catastral No. 86/1 A, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano, **Tercero:** Declara que no procede la condena en costas, en virtud de que por haber incurrido en defecto las recurridas, no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 2

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Eduardo Biggio.

**Abogados:** Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Juan Euclides Vicente Roso.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Biggio, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 951650R, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Juan Euclides Vicente Roso, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8 y 001-0354563-8, respecti-



vamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2545-2005, de fecha 26 de septiembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Bugane Ioti, Andrea Bugane y Angelo Ioti;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eduardo Biggio, contra los recurridos Bugane Ioti, Andrea Bugane y Angelo Ioti, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 29 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda laboral de pago de prestaciones laborales, incoada por el señor Eduardo Biggio, contra Bigne Iotti, C. por A., Andrea Bugane Iotti y Angelo Iotti, por la misma haber sido interpuesta fuera del plazo que establece la ley; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados,

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primer:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Biggio, contra la sentencia No. 540-03-00016 de fecha 29 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Eduardo Biggio, la empresa Bugane Ioti, C. por A. y los señores Andrea Bugane y Angelo Ioti, por despido injustificado y, en consecuencia, se condena a Bugane Ioti, C. por A., los señores Andrea Bugane y Angelo Ioti, al pago de los siguientes valores a favor del señor Eduardo Biggio, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,500.00 y diez (10) meses laborados: a) por concepto de auxilio de cesantía, la suma de RD\$4,091.36; b) por concepto de preaviso la suma de RD\$4,046.08; c) por concepto de proporción de vacaciones, la suma de RD\$3,147.20; d) por concepto de proporción de salario de navidad la suma de RD\$6,250.00; e) por concepto de proporción de bonificación la suma de RD\$11,802.15; f) por concepto de salarios caídos la suma de RD\$45,000.00; **Tercero:** Se rechazan las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda verificada entre la fecha de la demanda hasta la fecha en que se pronuncia la sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido ambos litigantes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplica-

ción de la Ley Laboral y desconocimiento de los artículos 44, ordinal 10º; 656, 712 y el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no da motivos suficientes para sustentar su dispositivo, pues da a entender que el empleador tenía derecho a acusar de robo asalariado a su trabajador y desalojarlo ilegalmente mientras éste estaba preso, privándole del derecho de defensa y que por esa razón no estaba obligado a reparar los daños que esa acción le produjo, la cual es ilícita, aun cuando la Corte dijera lo contrario; que asimismo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues de acuerdo con el artículo 656 del Código de Trabajo el tribunal competente para ordenar el desalojo es el laboral y, en la especie, fue el Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas que lo hizo por apoderamiento de la recurrida a pesar de ser incompetente para ello, lo que obligaba al Tribunal a-quo acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrente, ya que se hizo en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, frente a daños que le fueron ocasionados por la acción ilegal de la demandada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la solicitud del recurrente, en el sentido de que se condene al recurrido a pagar en su favor la suma de Dos Millones de Pesos Oro, moneda nacional (RD\$2,000,000.00) por supuestos daños y perjuicios ocasionados por la acusación de robo y apresamiento ilegal producido en su contra, esta Corte procede a rechazar la misma, debido a que el ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, a no ser que se demuestre que el mismo fue realizado en forma temeraria o de mala fe, lo cual no ha sido demostrado en el caso de la especie”;

Considerando, que la interposición de una querrela de parte de una persona contra otra, no compromete, por sí sólo, la responsa-

bilidad civil del querellante, para lo cual es necesario que éste haya actuado con mala fe, ligereza o intención de dañar, entrando dentro de las facultades privativas de los jueces el determinar cuando estos elementos están presente en una acción de ésta naturaleza;

Considerando, que la Corte a-qua apreció que la querrela interpuesta por los recurridos contra el recurrente constituyó el ejercicio normal de un derecho, que no comprometió su responsabilidad civil, a pesar de que el despido de que fue objeto el demandante fue declarado injustificado, por lo cual se le condenó al pago de las indemnizaciones laborales que establece el Código de Trabajo para esta causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Biggio, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DEL 2006, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, del 25 de septiembre del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Yolanda Faña Nolasco y José Andrés Mejía Lizardo.

**Abogados:** Licdos. José Agustín García y Marien Espinal.

**Recurrida:** Ana Ramona Faña.

**Abogada:** Licda. Elizabeth Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Yolanda Faña Nolasco y José Andrés Mejía Lizardo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0011936-7 y 001-0082982-9, con domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. José Agustín García y Marien Espinal, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril del 2003, suscrito por la Licda. Elizabeth Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 047-0097930-7, abogada de la recurrida Ana Ramona Faña;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta) relacionada con el Solar No. 12 Manzana No. 42 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de mayo de 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 25 de

septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del año 1999, por los señores Silvia Yolanda Faña y Andrés Mejía Lizardo, representados por el Dr. Gilberto Núñez Brun, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de mayo del año 1999, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 42 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al Solar No. 12 de la Manzana No. 42, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo a la letra es como sigue: a) Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en falsedad y nulidad por falsificación de firma intentada por José Andrés Mejía Lizardo; b) Rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones del señor José Andrés Mejía Liranzo, a través de su abogado José Nuñez Brun, por entenderla improcedente y mal fundada, en nulidad de venta por falsificación de firma; c) Mantener, como al efecto mantiene, en todo su vigor y eficiencia, el Certificado de Título No. 84-246, a nombre de la señora Ana Ramona Faña, el cual ampara el Solar No. 12, Manzana No. 42, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de La Vega; d) Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales del Dr. José Núñez Brun, a sentencia preparatoria del día 30 de diciembre del año 1998”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del párrafo I del artículo 16 de la Ley No. 86-89 del 22 de octubre de 1989 sobre Notariado;



Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos meses que establece la ley, conforme lo evidencia la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada la certificación de fecha 24 de marzo del 2003, expedida por la Secretaría del Tribunal de Tierras el Departamento Norte, en la que se da constancia de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el ocho (8) de octubre del 2002; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día diez (10) de diciembre del 2002, plazo que aumentado en cuatro (4) días en razón de la distancia de 125 kilómetros que media entre la provincia de La Vega, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el catorce (14) de diciembre del 2002, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el dieciséis (16) de diciembre del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Silvia Yolanda Faña Nolasco y José Andrés Mejía Lizardo, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con el Solar No. 12, de la Manzana No. 42, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Elizabeth Rodríguez, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de febrero del 2005.  
**Materia:** Laboral.  
**Recurrente:** Guardianes Veganos, S. A.  
**Abogado:** Lic. Yonsi Ramírez García.  
**Recurrido:** Luis Confesor Ramírez Valdez.  
**Abogado:** Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle María Michel No. 15, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, representada por su administrador general Sr. Julio Alvarez Acebal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1315601-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Yonsi Ramírez García, abogado de la recurrente Guardianes Veganos, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado del recurrido Luis Confesor Ramírez Valdez;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Confesor Ramírez Valdez contra la recurrente Guardianes Veganos, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 6 de agosto del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Declarar, como al efecto declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que existió entre el empleador demandado, la empresa Guardianes Veganos, S. A. y el trabajador demandante

Luis Confesor Ramírez Valdez, fue la dimisión ejercida por éste último en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil tres (2003); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, como resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, con el empleador demandado la empresa Guardianes Veganos, S. A., con responsabilidad para ésta última parte; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del dos mil tres (2003), por el demandante señor Luis Confesor Ramírez Valdez, para ponerle término al contrato que le unía con su empleador la empresa Guardianes Veganos, S. A., por haber probado la justa causa de la misma; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de la suma de Veinticinco Mil Ochenta y Siete Pesos con 57/100 (RD\$25,087.57), a favor del trabajador demandante el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por concepto del faltante de las prestaciones laborales a los tres (3) años y un (1) mes de vigencia del contrato de trabajo y de los derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones, salario de navidad y a la bonificación o participación en los beneficios de la empresa demandada, correspondiente a los años dos mil dos (2002) y dos mil tres (2003), respectivamente, por haber sido válidos los recibos de descargo de fechas dieciséis (16) de diciembre del dos mil dos (2002) y dieciocho (18) de diciembre del dos mil tres (2003), por concepto de la llamada liquidación anual de estos dos (2) años; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de un setenta y cinco (75%) por ciento de los salarios dejados de percibir por el trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, desde el momento de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, tomando como base un salario de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos (RD\$3,890.00) mensuales; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de un retroactivo a favor del trabajador de-

mandante el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por la suma de Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$21,992.00), por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la solicitud hecha por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de los derechos adquiridos correspondientes a las horas extras laboradas por el demandante y el pago de salarios por él dejados de percibir, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante el señor Luis Confesor Ramírez, por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones a la que condena la presente sentencia a favor del trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de un setenta y cinco (75%) por ciento de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente y apoderado de la parte demandante Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Guardianes Veganos, S. A. y el incidental interpuesto por el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rige la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que existió entre el empleador recurrente principal, la empresa Guardianes Veganos, S. A. y el trabajador recurrido y recurrente incidental, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, fue la dimisión ejercida por este último en fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil tres (2003), la cual se declara justificada. Por lo que se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno; se modifica el ordinal quinto, de la sentencia No. 22 de fecha seis (6) de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Trabajo de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, se condena a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de los siguientes valores: a) al pago de la suma de Quince Mil Doscientos Noventa y Tres con 77/100 (RD\$15,293.77), a favor del trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por un concepto del faltante de las prestaciones laborales correspondientes a los tres (3) años y un (1) mes de vigencia del contrato de trabajo y de los derechos adquiridos correspondientes a las vacaciones, salario de navidad, por haber sido válido los montos recibidos en los recibos de descargo de fechas dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002) y dieciocho (18) de diciembre del año dos mil tres (2003), por concepto de la llamada liquidación anual de estos dos (2) años; b) condenar, como al efecto se condena, a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de la suma de Veinte y Tres Mil Trescientos Cuarenta (RD\$23,340.00), por concepto de lo que dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, a favor del trabajador recurrido y recurrente incidental, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, tomando como base de un salario de Tres Mil Ochocientos



Noventa Pesos (RD\$3,890.00) mensuales; c) condenar, como al efecto condena, a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de un retroactivo a favor del trabajador el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por la suma de Veintiún Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$21.992.00), por el no pago del salario mínimo establecido por la ley; **Tercero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la solicitud hecha por el trabajador recurrido y recurrente incidental, de que se condene a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de los derechos correspondientes a las horas extras laboradas por el demandante y al pago de salarios dejados de percibir por el trabajador, por ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal, y no estar sustentado en ningún medio de pruebas; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de condenación en cobro de la participación de los beneficios de la empresa hecho por el trabajador, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la empresa Guardianes Veganos, S. A., al pago de una indemnización a favor del trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios por él sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y el no pago completo de salario mínimo de ley; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte recurrente, la empresa Guardianes Veganos, S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones a las que condena la presente sentencia a favor del trabajador demandante, el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Séptimo:** Compensar de

manera pura y simple las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, contradicción en la parte dispositiva, lo cual viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-quo no ponderó la comunicación del 26 de diciembre del 2003, mediante la cual se evidencia que el demandante abandono el servicio sin causa justificada, lo que fue informado a las autoridades del trabajo, por lo que calificó la terminación del contrato como dimisión justificada, comunicada por el trabajador el 19 de diciembre, después de 3 días de haber abandonado sus labores; que además el trabajador estando en falta abuso de sus derechos al pretender que se le pagara prestaciones laborales, a pesar de que la empresa había entregado esos valores y él otorgado recibo de descargo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que si bien es cierto que la empresa recurrente alega que el trabajador recurrido y recurrente incidental abandonó sus labores después de haber recibido el pago de su liquidación o prestaciones laborales, tal como consta en el recibo de descargo de fecha 18 de diciembre del año 2003, no menos cierto es que además consta una comunicación de dicha empresa a la Secretaría de Trabajo, Agencia Local de Moca, de fecha 26 de diciembre del año 2003, en la cual se establece que el trabajador había abandonado sus labores y que “esto constituía una falta grave en contra de la compañía y una falta al trabajo”; lo cual es un indicativo que para la empresa recurrente, no obstante haber hecho el pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador, lo consideraba como un empleado de dicha empresa, y por vía de consecuencia el contrato

de trabajo se mantenía vigente para dicho trabajador, pues el empleador no tomó ningún tipo de acción contra el señor Luis Confesor Ramírez Valdez, situación esta que mantuvo vigente el contrato de trabajo y le permitió al trabajador presentar su dimisión conforme a las violaciones que este entendía se habían cometido en la relación contractual; que una de las causas que invoca el trabajador recurrido y recurrente incidental, en la dimisión ejercida en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil tres (2003), para ponerle término al contrato de trabajo que le unía con su empleador, la empresa Guardianes Veganos, S. A., fue que éste último no lo había inscrito a tiempo en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y/o no estar al día en el pago de las cotizaciones a dicho instituto y/o no haberlo afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social; que la señora Salli Aidee Bencosme, quien compareció por ante este Tribunal en representación de la parte demandada, declaró que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el demandante señor Luis Confesor Ramírez Valdez, no se encontraba inscrito en el Seguro Social, con lo que quedó por establecido que el trabajador demandante no se encontraba inscrito en el Seguro Social al momento de ejercer la dimisión. (Declaraciones que constan en el acta de audiencia No. 180 de fecha 7 de julio del año 2004) y de las cuales se puede comprobar, conforme a la confesión del empleador, que el trabajador, al momento de interponer su dimisión no se encontraba inscrito y la empresa no estaba al día en las cotizaciones, por consiguiente se acoge la no inscripción y pago de las cotizaciones en el Seguro Social como causal de dimisión ejercida por el trabajador”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son los que están en aptitud de determinar la causa de terminación de los contratos de trabajo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de la prueba que se les presente, cuya decisión escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, no es una demostración de que el contrato de tra-

bajo concluyó en la fecha en que se realizó dicho pago, si de la sustanciación de la causa el Tribunal aprecia que en los hechos dicho contrato se mantuvo vigente;

Considerando, que la no asistencia a sus labores de parte de un trabajador no le impide poner término al contrato de trabajo por dimisión, la que debe ser declarada justificada si se demostrare la existencia de las causas invocadas por el trabajador para ejercerla;

Considerando, que en la especie, el tribunal en uso del soberano poder de apreciación de que disfruta dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó el día 29 de diciembre del 2003, a pesar de que la empresa le hizo un pago el día 18 de diciembre de ese año, que calificó como auxilio de cesantía, pues de haber concluido en esa fecha, la empresa no habría comunicado al Departamento de Trabajo el abandono del trabajador recurrido, según su criterio el 26 de diciembre;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció que la causa de la terminación del contrato fue la dimisión presentada por el trabajador en la fecha arriba indicada, la que declaró justificada al llegar al convencimiento de que este demostró que una de las causas invocadas, la no inscripción en el Seguro Social era cierta, sin que se advierta que los jueces para formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada incurre además en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una relación de los hechos de la causa y al acoger los acápites segundo y cuarto de la sentencia del primer grado que son contradictorios, porque el acápite cuarto rechaza la condena en participación en los beneficios y el segundo la acoge;

Considerando, que para que un aspecto de una sentencia sea impugnado mediante un recurso de casación, es necesario que la

decisión adoptada en cuanto al mismo le ocasione perjuicio al recurrente, no pudiendo ser invocado como un medio de casación la falta en que incurra un tribunal si ésta le favorece;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada incurre en la contradicción aludida por la recurrente al confirmar el acápite segundo de la sentencia apelada, el cual le concede al trabajador recurrido la participación en los beneficios por él reclamada y a su vez rechaza de manera expresa esa reclamación, la misma no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en vista de que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo benefició a la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A., contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Renaissance Jaragua Hotel And Casino.

**Abogado:** Lic. Víctor Manuel Cruz.

**Recurrido:** José Díaz Peguero.

**Abogados:** Licdos. Jorge Antonio Olivares y Víctor Herrera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor José Gonzalez Espinosa, con domicilio social en la Av. George Washington No. 307, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Antonio Olivares, por sí y por el Lic. Víctor Herrera, abogado del recurrido José Díaz Peguero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2005, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0731559-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Jorge Olivares y Víctor Herrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0858788-2 y 001-1222317-7, respectivamente, abogados del recurrido José Díaz Peguero;

Visto el auto dictado el 3 de abril del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por José Díaz Peguero contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Cuarta Sala del Juzgado



de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el incidente planteado por la parte demandada, en consecuencia se declara, en razón de la materia, la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda incoada por Bartolomé Pérez Jiménez en contra de Renaissance Jaragua Hotel And Casino, y se declina por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente para su conocimiento; **Segundo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por los Sres. José Díaz Peguero y Carlos Andrés Castillo Sosa, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por la razón social Renaissance Jaragua Hotel & Casino, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 2005-02-103, relativa al expediente laboral No. 054-04-538, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la empresa demandada originaria, mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por medio de la cual solicita la exclusión del informe de inspección de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); **Tercero:** Se rechaza la demanda reconvenional, depositada por la empresa ante la Secretaría de la Primera Sala en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; **Cuarto:** En

cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, acogiéndose únicamente en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia, y se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción de la parte que rechaza el pago de la participación en los beneficios de la empresa, la cual se revoca por esta misma sentencia, acogiéndose en ese aspecto la instancia introductiva de la demanda de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos sometidos como prueba y desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del derecho, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículo 541 y 438 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo, contradicción de motivos, ausencia de motivos, insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua realiza una errónea interpretación de los hechos y falta a la ponderación de los documentos al señalar que las actuaciones del licenciado Bartolomé Pérez Jiménez en su calidad de abogado y demandante, son con anterioridad a la fecha del informe que este rindiera en su condición de inspector de trabajo, desconociendo que la intención de la empresa era advertir al tribunal que el informe fue rendido por un inspector que tenía dos demandas en su contra, por lo que debió declinar la

rendición de dicho informe, lo que no fue comprendido por la Corte a-qua; que de igual forma violó la ley al desconocer el valor probatorio de la confesión, lo que le llevó a negar en repetidas ocasiones la celebración de medidas de instrucción con lo que se hubiere demostrado la realidad de los hechos, así como que los trabajadores no fueron despedidos; que no estatuyó sobre la violación al artículo 438 del Código de Trabajo que prohíbe a los inspectores de trabajo tener interés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia, porque ella se destapó diciendo que la ley no prohíbe el ejercicio de la profesión de abogado a los inspectores, lo cual no le fue argumentado por la recurrente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que mediante instancia de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), la parte recurrente incidental solicita que sea excluido el informe precedentemente citado, bajo el alegato de que el mismo informe resulta viciado debido a que al momento de su redacción el inspector de trabajo Sr. Bartolomé Pérez Jiménez se encontraba inhabilitado, en razón de que en su desempeño como abogado cursaba dos demandas contra la parte recurrente principal y recurrida incidental, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente copias de las sentencias números 203/2003 y 386/2004, de fechas cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003) y ocho (8) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), respectivamente; que esta Corte, luego de examinar las fechas de las sentencias precedentemente citadas, ha podido comprobar que las actuaciones del Sr. Bartolomé Pérez Jiménez, en su calidad de abogado y de demandante, derivadas de las sentencias de marras, son con anterioridad a la fecha del informe que éste realizara en su condición de inspector de trabajo, por lo que la recurrente debió probar que en esas fechas el Sr. Bartolomé Pérez Jiménez era inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, pues la ley no prohíbe a los titulados del derecho el ejercicio de su profesión, que si bien el artículo 426 del Código de Trabajo prohíbe a las personas que ocupan cargos en el departamento de

trabajo a emitir consultas sobre cuestiones que sean objeto de un litigio, en la especie, la parte demandada originaria y recurrente principal, no probó por ante esta Corte que el inspector de Trabajo tuviera interés personal en el caso de que se trata, ni tampoco que las informaciones recogidas por éste en su informe fueran el resultado de una falsedad, en tal sentido procede rechazar la instancia de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), depositada por la empresa recurrente incidental, por improcedente, infundada y falta de pruebas sobre los hechos alegados; que del contenido del informe rendido por el inspector de trabajo Lic. Bartolomé Pérez Jiménez, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), se puede comprobar que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el Sr. Lorenzo Vélez, gerente de seguridad de la empresa demandada originaria y el Lic. Víctor Cruz, el Sr. José Díaz, había sido despedido de la empresa porque se estaban utilizando unos códigos para llamadas de largas distancia que eran de uso exclusivo de los gerentes de la empresa, por lo que, en la especie, no es un aspecto controvertido del proceso el despido del ex – trabajador co– recurrido y recurrente principal Sr. José Díaz; que en su instancia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), el ex- trabajador co-recurrido Sr. Carlos Andrés Castillo Sosa, alega haber sido objeto de despido injustificadamente, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente el informe de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) rendido por el inspector de trabajo Lic. Bartolomé Pérez Jiménez; sin embargo, esta Corte luego de examinar el contenido de dicho informe, mismo que aparece descrito en otra parte de esta misma sentencia, ha podido comprobar que si bien las declaraciones del Sr. Víctor Cruz, abogado de la empresa recurrente incidental, ofrecidas al dicho inspector establece que el Sr. José Díaz había sido despedido junto a un grupo de trabajadores por el uso de códigos telefónicos al servicios de los gerentes de la empresa, dicho informe no hace mención de que el co- recurrente Sr. Carlos Andrés Castillo Sosa, se encontrara dentro del grupo de trabajadores despedidos por la

empresa en ese momento, por lo que dicho informe no constituye una prueba fehaciente del hecho material del despido del ex – trabajador demandante originario, Sr. Carlos A. Castillo S., en tal sentido, procede rechazarlo como prueba del despido alegado”;

Considerando, que la violación en que incurra un inspector de trabajo del artículo 438 del Código de Trabajo que prohíbe a este funcionario tener “interés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia”, constituye una falta que puede ser sancionada por sus superiores y un elemento a tomar en cuenta por los tribunales en el momento de examinar el resultado de su actuación, pero en forma alguna produce la nulidad de ésta ni impide a los jueces apreciar el valor probatorio que la misma tenga;

Considerando, que en la especie, se advierte que el Tribunal a-quo analizó adecuadamente los argumentos de la actual recurrente al objetar el informe rendido por el Licenciado Bartolomé Pérez Jiménez, por alegadamente tener intereses encontrados con ella producto de su ejercicio profesional como abogado, los cuales rechazó al no demostrársele la existencia del conflicto ético invocado por la empresa y al apreciar que dicho informe no está afectado de falsedad y que su contenido era una expresión de la verdad de los hechos suscitados entre las partes, reconociéndole credibilidad e imparcialidad, al extremo que en base al mismo rechazó el alegato de la existencia del despido de uno de los trabajadores que demandó a la actual recurrente, lo que descarta la comisión de las violaciones que en los medios que se examina ésta invoca, razón por la cual los mismos son desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los que se reúnen igualmente para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de motivos y contiene una contradicción en el dispositivo, porque a la vez que dice rechazar el recurso principal en todas sus partes confirma la sentencia recurrida solo en un aspecto, variándola en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, lo que implica una aceptación par-

cial del recurso y una modificación parcial de dicha sentencia, conteniendo además una exposición incompleta de los hechos de la causa;

Considerando, que también en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que independientemente de la modalidad de terminación de los contratos de trabajos, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como: vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, en la especie, la empresa demandada originaria y recurrente incidental, no probó por ante esta Corte el pago o el hecho que hubiere producido la extinción de su obligación; por tal motivo procede condenarlo al pago de esos valores”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, estimó que la recurrente no demostró haber pagado a los apelantes principales la participación en los beneficios, reclamación ésta que le había sido rechazada en primer grado, por lo que acogió solo este aspecto de dicho recurso, lo que conllevaba un rechazo parcial del mismo;

Considerando, que de igual manera, al dar por establecido los despidos de los trabajadores y entender que la empresa, recurrente incidental no probó la justa causa de los mismos, rechazó dicho recurso confirmando la sentencia recurrida en los aspectos objetados por la recurrente y revocando la misma en lo relativo a la participación en los beneficios, lo que es una decisión coherente y compatible con las motivaciones de la sentencia impugnada y del rechazo de ambas recursos, uno parcial y otro total, como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra la sentencia dictada el 14 de septiembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge Olivares y Víctor Herrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio del 2003.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Higiene Integral, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristián M. Zapata Santana y Dres. Pablo Montero y Tomás Castro Monegro.
<b>Recurrida:</b>	Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Consortio de Higiene Integral, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Respaldo Betancourt No. 4, Los Alcarrizos, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, representada por Francina Zapata Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0203491-5 e incidental por la Compañía de Limpieza y



Embellecimiento, C. por A., entidad de comercio constituida igualmente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Sabana Perdida No. 4, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por su presidente Félix Palomero Sánchez, español, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1765068-9, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez, abogados de la recurrida y recurrente incidental Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Cristián M. Zapata Santana y los Dres. Pablo Montero y Tomás Castro Monegro, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199429-1, 001-0223032-3 y 001-1213117-2, respectivamente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez, cedulas de identidad y electoral Nos. 001-0207189-1 y 001-0072066-3, respectivamente, abogados de la recurrida y recurrente incidental, Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A.;

Visto el memorial de defensa en relación al recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Jus-

ticia, el 1ro. de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Cristián M. Zapata Santana, abogado de la recurrente principal y recurrida incidental, Consorcio de Higiene Integral, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio de 1997, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), suscribieron un contrato para la recolección y transporte de los residuos sólidos que se produzcan en los barrios y sectores del Distrito Nacional indicados en el anexo 3 de dicho contrato; b) que en fecha 20 de agosto del 2002, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste dictó su Resolución No. 008-02, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Aprobar, como al efecto aprueba, autorizar al Ejecutivo Municipal para que proceda a convenir con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., a realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste; **Segundo:** Autorizar al Ejecutivo Municipal a preparar y discutir un contrato con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., para su posterior conocimiento y aprobación; **Tercero:** Comunicar la presente resolución a la administración para su ejecución”; b) que en fecha 23 de agosto del 2002, mediante acto de alguacil No. 744-2002, del ministerial Domingo Matos, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, notificó la indicada resolución a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); c) que no conforme con dicha re-

solución, la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), interpuso recurso contencioso-administrativo contra la misma en fecha 9 de septiembre del 2002; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, incoado por la razón social Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Disponer, como al efecto dispone, no oponible a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), la Resolución No. 008-02, de fecha 20 de agosto del año 2002, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, contra la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la vigencia en todas sus partes del contrato de trabajo firmado el 21 de julio de 1997 entre la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria por parte de la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., por cumplir con todos los requisitos procesales que rigen la materia; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo la intervención voluntaria de la empresa Consorcio Integral, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente principal propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 36 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; 130 de la Ley No. 834 de 1978 y 4 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente principal alega: que el Tribunal a-quo al pasar por encima el pedimento que realizó en su escrito de intervención voluntaria en el que solicitaba la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida en casación, violó el artículo 36 de la Ley No. 1494, ya que el asunto que fue fallado por el Tribunal a-quo, tenía la autoridad de la cosa juzgada al haber sido decidido por sentencia de otro tribunal que conoció de un recurso de amparo y que decidió claramente que el asunto entre la hoy recurrida y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, era una violación contractual de carácter puramente comercial; que al atribuirle a su decisión el carácter ejecutorio provisional y sin prestación de fianza, violó el artículo 130 de la Ley No. 834, que establece cuáles son los casos en que ésto puede ser ordenado, lo que no es compatible con el asunto en cuestión y que dicho tribunal desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del artículo 4 de la Ley de Organización Municipal, que lo llevó a decidir que el contrato celebrado por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debía ser asumido en toda su extensión por la nueva entidad edilicia nacida al amparo de la Ley No. 163-01, con lo que desnaturalizó los hechos, puesto que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, es un tercero frente al contrato de recogida de basura, por lo que no se le pueden hacer extensivos los derechos y obligaciones del mismo; que, asimismo incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no establecer en su decisión ninguna motivación con respecto al escrito de intervención voluntaria, que el no fue tomado en cuenta, lo que constituye una violación a su derecho de defensa”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al decidir el asunto de que se trata, violó el artículo 36 de la Ley No. 1494 con lo que desconoció la autoridad de cosa juzgada resulta, que la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se refiere a un recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), fundamentado en la violación de derechos fundamentales derivados del derecho de propiedad; por lo que se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, sin juzgar el fondo de la litis que versaba sobre la aplicación de un contrato administrativo y por lo que el hecho de que el amparo haya sido rechazado por el tribunal civil, no impedía a la recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la competente para juzgar y decidir el fondo del asunto, al tratarse de una litis relacionada con la vigencia de un contrato administrativo y sin que la decisión rendida por el Tribunal a-quo afectara el principio de autoridad de cosa juzgada, como pretende la recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza jurídica, por lo que las decisiones dictadas en torno a las mismas no entran en contradicción; en consecuencia, la violación del artículo 36, invocada por la recurrente carece de fundamento;

Considerando, que con respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada sin prestación de fianza, el Tribunal a-quo violó el artículo 130 de la Ley No. 834, proceder declarar que de conformidad con el artículo 128 de la misma ley, se debe precisar que en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que la misma no esté prohibida por la ley; que en materia contencioso-administrativa no está prohibido el ejercicio de esta facultad, por lo que el Tribunal a-quo estaba facultado para acoger el pedimento del Procurador General Administrativo y ordenar, como lo hizo, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, al tratarse en la

especie de la declaración de vigencia de un contrato administrativo, que no había sido negado ni desconocido por las partes, sino tan solo denunciado, por lo que opera como una promesa reconocida que le permite al tribunal ejercer la facultad discrecional de ordenar la ejecución provisional y sin fianza de dicho fallo, sin que con su actuación haya violado el ya citado artículo 130, como pretende la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente en el segundo medio de su recurso, en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del artículo 4 de la Ley de Organización Municipal al considerar que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste debía asumir las obligaciones contractuales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se debe precisar que para llegar a esta conclusión, dicho tribunal hizo una correcta interpretación y una buena aplicación del citado artículo 4, ya que producto de la división territorial de que fue objeto el Ayuntamiento del Distrito Nacional a través de la Ley No. 163-01, surgió el del Municipio de Santo Domingo Oeste, por lo que se considera como causahabiente del primero, lo que operó una subrogación contractual en la persona del naciente ayuntamiento que lo obliga a asumir los derechos y obligaciones derivados del referido contrato, en reemplazo de su causante; que al decidirlo así, el Tribunal a-quo estableció los hechos en los que se apoyó para aplicar el derecho, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se ha efectuado una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con respecto a lo que plantea la recurrente principal en el sentido de que la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal y de insuficiencia de motivos al no ponderar su escrito de intervención voluntaria, resulta que, el examen de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que mediante instancia producida el 26 de marzo del 2003 por ante este tribunal, el Consorcio de Higiene Integral, S. A., formalizó su intervención voluntaria en el presente recurso, escrito que ha sido debidamente ponderado por este tribunal; que en su Dicta-

men No. 23-2003, de fecha 23 de abril del año 2003, respecto a la intervención voluntaria interpuesta por la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., el Magistrado Procurador General Administrativo dejó a la apreciación de este Tribunal Superior Administrativo la decisión sobre dicha intervención voluntaria, solicitando que el fallo sobre este incidente se produzca conjuntamente con el de la causa principal; que este tribunal ha formado su criterio respecto al escrito de intervención voluntaria introducido por la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., en el sentido de acogerlo como bueno y válido en cuanto a la forma y los plazos establecidos en esta jurisdicción; en cuanto al fondo, no ha encontrado meritos jurídicos suficientes para que los alegatos sustentados por el interviniente voluntario sean aceptados válidamente al momento de fallar la causa principal"; que lo anterior comprueba que, contrario a lo que alega la recurrente el Tribunal a-quo, luego de ponderar el escrito de intervención voluntaria procedió a rechazarlo, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten comprobar que en el caso de que se trata se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia se rechazan los medios de casación examinados por improcedentes y mal fundados;

**En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), ha interpuesto un recurso de casación incidental de forma parcial contra los ordinales cuarto y quinto de la sentencia dictada por la Corte a-qua, en el que propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, numeral 2, literal "J" de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley No. 1494; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente

incidental alega: “que el Tribunal a-quo al declarar en el ordinal cuarto de su sentencia la validez en cuanto a la forma de la intervención voluntaria de la recurrente principal, sin tomar en cuenta que dicha demanda no le había sido notificada para que produjera sus alegatos, violó su derecho de defensa, así como también violó las normas procesales establecidas por los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley No. 1494, ya que dicha demanda fue depositada cuando el asunto se encontraba en estado de fallo y que al afirmar dicho tribunal que la intervención voluntaria presentada por la hoy recurrente principal, estaba ajustada al derecho, sin detenerse a analizar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, incurrió en una falsa calificación de los hechos que conllevó a que su decisión carezca de base legal”;

Considerando, que en el expediente figura el Acto de Alguacil No. 837-2003 del 10 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Sala No. 4 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., notificó a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), el escrito de intervención voluntaria depositado ante el Tribunal a-quo en fecha 26 de marzo del 2003; que en consecuencia, la violación al derecho de defensa invocada por la recurrente carece de fundamento; que en relación a lo que alega la misma de que al declarar admisible la intervención, dicho tribunal violó las normas procesales de los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y 28 de la Ley No. 1494, ya que el asunto se encontraba en estado de fallo; resulta sin embargo que en la sentencia impugnada consta que la demanda incidental en intervención fue interpuesta antes de producirse el fallo de la causa principal y que fue acumulada para decidirse conjuntamente con ésta, por lo que al decidirlo así dicho tribunal aplicó correctamente las normas procesales que rigen la materia, sin violar los textos legales denunciados por la recurrente; que por



último, en cuanto a los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, invocados por la recurrente, se ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, luego de apreciar soberanamente los elementos de la causa, declaró válida la intervención en cuanto a la forma, pero la rechazó en cuanto al fondo, estableciendo motivos que justifican su dispositivo, sin desnaturalizar, lo que permite a esta Corte comprobar que en la especie se ha efectuado una correcta aplicación de la ley y, en consecuencia se desestiman los medios de casación propuestos por la recurrente incidental; por falta de interés y de fundamentos; que, por todo lo expuesto procede rechazar los recursos de casación de que se trata, por improcedentes y mal fundados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Consorcio de Higiene Integral, S. A., e incidental por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Farmaceutical Network, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel.

**Recurrida:** Oria Elena Medrano Logroño.

**Abogados:** Lic. Ricardo Ascami y Dr. Ruddy Nolasco Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmaceutical Network, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Dr. Báez No. 2-B, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Julio Ernesto Báez Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0167564-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ascami, por sí y por el Dr. Ruddy Nolasco Santana, abogados de la recurrida Oria Elena Medrano Logroño;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099196-7 y 001-1119609-3, respectivamente, abogados de la recurrente Farmaceutical Network, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Oria Elena Medrano Logroño contra la recurrente Farmaceutical Network, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 6 del mes de noviembre del año 2003 contra la parte demandante señora Oria Elena Medrano Logroño, por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in voce de este mismo tribunal,

de fecha 30 del mes de octubre del año 2003; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante señora Oria Elena Medrano Logroño y el demandado Farmaceutical Network, C. por A. Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado Farmaceutical Network, C. por A., Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, pagar a la demandante Oria Elena Medrano Logroño, la cantidad de RD\$23,199.50, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$17,624.84, por concepto de 21 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$11,749.78, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$9,166.66, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$37,767.15, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y la cantidad de RD\$120,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$20,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena al demandado Farmaceutical Network, C. por A., Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Farmaceutical Network, C. por A., Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Farmaceutical Network, C. por A. y Sres. Julio Ernesto Báez Báez y Lic. Luis Carlos Rossó,

contra sentencia No. 514/03, relativa al expediente laboral No. 03-0443/051-03-0671, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la demandante originaria, Sra. Oria Elena Medrano Logroño, resultante de la alegada prescripción del recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los Sres. Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Retiene el monto de Dieciséis Mil con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos, como salario promedio mensual de la demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex -empleadora contra su ex -trabajadora, en consecuencia, condena a la empresa Farmaceutical Network, C. por A., a pagar a la Sra. Oria Elena Medrano Logroño, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) día de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación); seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario promedio de Dieciséis Mil con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Farmaceutical Network, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del principio del derecho de defensa y del artículo 511 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el poder de apreciación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua declaró mal perseguida la audiencia del 22 de julio del año 2004, bajo el argumento de que entre la fecha de la citación y de la audiencia no había transcurrido el plazo de tres días francos establecido por el artículo 511 del Código de Trabajo para la comparecencia, en abierta violación a dicho artículo, pues el mismo sólo es aplicable ante el Juzgado de Trabajo, no existiendo ningún plazo para la comparecencia en la Corte de Trabajo, sino un plazo entre la fecha en que se dicta el auto de fijación de audiencia y la celebración de ésta; que además no hubo violación al derecho de defensa porque la recurrente compareció a la audiencia en cuestión y tuvo oportunidad de presentar sus medios de defensa;

Considerando, que el Código de Trabajo no establece diferencia sobre el plazo de la comparecencia atendiendo al Tribunal en el que se llevan a cabo las actuaciones, sino en cuanto al tipo de procedimiento que se cumple en cada litigio, fijando el artículo 511 del indicado Código de Trabajo un plazo no menor de tres días francos para el procedimiento ordinario, mientras que en el artículo 613 establece un plazo no menor de un día franco para el procedimiento sumario, de donde se deriva que en los asuntos que se rigen por el procedimiento ordinario que conoce la Corte de Trabajo, el plazo de la comparecencia es no menor de tres días francos;

Considerando, que si bien la comparecencia de una parte a la celebración de una audiencia para la cual no fue regularmente citada, puede subsanar la irregularidad de la citación, ello no impide que el tribunal, en uso de sus facultades, cancele la celebración de

la misma al considerar que la violación a la señalada norma procesal ha afectado el derecho de defensa de la parte que se encuentre en esa situación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que a la actual recurrida no se le concedió el plazo de tres días francos que instituye la ley para su comparecencia al tribunal, lo que a su juicio violentó su derecho a la defensa, cancelando consecuentemente la audiencia de que se trata; que, aunque el tribunal incurre en el error de considerar la audiencia mal perseguida, ya que en la fijación de la misma no fue que se incurrió en la irregularidad, sino en el acto de citación, el mismo carece de trascendencia por no alterar el dispositivo de la decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua dejó de ponderar los documentos relativos al pago de los salarios percibidos por la trabajadora y simplemente se acogió a lo declarado por ésta en la audiencia del 11 de agosto del 2004, lo que le llevó a reconocerle un salario de Dieciséis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,000.00) mensuales y no de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00), como pudo comprobarse era el que percibía; que de igual manera se estableció que la trabajadora recibió las vacaciones y el salario de navidad correspondiente al año 2003, según cheque No. 1294, del 13 de diciembre del 2004, por lo que no procedía su condenación; que asimismo le dio un alcance distinto a la prueba aportada, pues el contrato de trabajo suscrito entre las partes establece las causas de su terminación, por tanto la no entrega de los reportes diarios, aceptado por la trabajadora al recibir conforme y sin reservas las amonestaciones, así como el no cumplimiento de la cuota mínima, lo cual fue probado por los documentos aportados y por medio de testigos, constituyen causales de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las declaraciones de los Sres. Dionisio Dotel Medina y Edward Antonio Méndez Soto, testigos a cargo de la empresa demandada, no le merecen credibilidad a este Tribunal por ser testigos de referencias que se enteraron a través de terceros, y porque lo declarado se contradice con el contenido del contrato de trabajo firmado entre las partes, pues el primero, siguiendo el mismo orden, dijo que fue despedida porque no estaban vendiendo el 70% por ciento respecto al volumen mínimo de referencia y que no hacía el reporte diario, que él era mensajero, y que lo sabe porque se lo dijeron; el segundo, que fue despedida porque no realizó ventas y cobros equivalentes a un 70% por ciento, que no sabía el volumen de ventas que la demandada tenía asignado al momento del despido, pero que cualquier baja en las ventas depende del mercado, no de los vendedores; que si no vendía un 70% por ciento, respecto a la cuota mínima de referencia, no cobraba comisión, que cuando un vendedor no lograba ventas equivalentes a un 70% por ciento, a veces se despedía o se desahuciaba; pero, que en el caso de la reclamante fue despedida, que fue la Sra. Clara Inés Polanco, que le dijo que la ex-trabajadora no hacía los reportes diarios al momento del despido, y que no sabe si el nueve (9), diez (10) y once (11) del mes de junio del año dos mil tres (2003), la demandante entregó reporte diario, razón por la cual dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las causas invocadas por la empresa para despedir a la demandante original; que la ex-trabajadora recurrida, alega que devengaba un salario mensual, entre sueldo básico y comisión, de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales, sin embargo, este tribunal retiene como salario mensual de esta Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos, como salario básico, Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales, y Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos, por combustible y compensación por uso de vehículos, tal como lo refrendaron los Sres. Dionisio Dotel Medina y Eduardo Antonio Méndez S., testigos a cargo de la empresa demandante; que la empresa demandada originaria de-



positó un documento del catorce (14) de mayo del año dos mil tres (2003), que hace constar que la demandante original también recibía la suma de Dos Mil Seiscientos Veinticinco con 00/100 (RD\$2,625.00) pesos quincenales como compensación por uso de vehículo, como se aprecia en la referida pieza y se hace constar que recibió como pago de la primera quincena de mayo del mismo año dos mil tres (2003); sin embargo, como la propia demandante confesó en su comparecencia personal del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que percibía Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales para combustible y compensación por uso de vehículo, el Tribunal retiene ésta última suma como parte del salario que percibía, no así los valores que aparecen en el referido documento de la empresa, por lo que su salario promedio mensual es de Dieciséis Mil con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos mensuales, desglosado de la forma siguiente: Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos, por concepto de comisiones, Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos por concepto de compensación por uso de vehículo y combustible, Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales, como sueldo básico; lo que hace un salario promedio de Dieciséis Mil con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos mensuales, y no Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, como alega la reclamante en su instancia introductiva de demanda"; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, pudiendo formar su criterio del análisis de la misma, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para formar su criterio sobre lo injustificado del despido y el salario percibido por la demandante, puntos discutidos por la recurrente, se basó en el análisis de las pruebas sometidas por las partes y no en las declaraciones de ellas, apreciando que la empresa no probó que la recurrida incurriera en las faltas que le imputó para justificar el despido, al no merecerle crédito en ese sentido los testigos hechos oír al efec-

to; que de igual manera dio por establecido que el salario devengado por la demandante ascendía a la suma de Dieciséis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,000.00) mensuales, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) menos que el alegado por ella, al ponderar los documentos depositados y los valores que ésta recibía por la prestación de sus servicios, no observándose que al apreciar la prueba de esta manera incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en lo relativo al pago de las vacaciones no disfrutadas y el salario navideño correspondiente al año 2003, el Tribunal a-quo no pudo haber incurrido en el vicio de falta de ponderación del documento en que se establece ese pago, pues de acuerdo con lo que expresa la recurrente en su memorial de casación, el mismo se efectuó mediante cheque No. 1294, expedido el 13 de diciembre del 2004, es decir, 3 meses y 4 días después de haberse dictado la sentencia impugnada, el día 9 de septiembre del 2004;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pharmaceutical Network, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 8

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena.

**Abogado:** Dr. Eulogio Santana Mata.

**Recurridos:** José Luis Romero y compartes.

**Abogados:** Dres. Rafael Varela Trinidad y Ricardo Cordero Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Estación de Gasolina Isla El Play y/o Sr. Diógenes Rafael Aracena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0029818-5, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 21 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, cédula de identidad y electoral No. 027-0006462-5, abogado de la recurrente Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Rafael Varela Trinidad y Ricardo Cordero Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0073115-1 y 023-0012382-4, respectivamente, abogados de los recurridos José Luis Romero y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Luis Romero y compartes contra la recurrente Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por los señores José Luis Romero, Catalina Calderón, Santiago Peguero, Anastasio Esterling y Romelio Peguero, en contra de Diógenes Rafael Aracena y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Diógenes Aracena, a pagar a favor de los trabajadores demandan-

tes las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Se rechaza la demanda adicional en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a Diógenes Aracena, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Ricardo Cordero Santana y Rafael Valera Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia No. 149-2003, de fecha 28 de noviembre del 2003, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Diógenes Aracena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Varela Trinidad y Ricardo Cordero Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las reglas procesales relativas a la prescripción y a la inadmisibilidad de las acciones;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado haciendo suyas sus consideraciones y sin ponderar las argumentaciones que le fueron presentadas, con lo que violó su derecho de defensa, ya que nadie puede ser juzgado en estado de indefensión, esto es, sin que pueda defenderse, regla que rige en primer y segundo grado; que el fallo recurrido fue dictado sobre una instancia que fue depositada en la Corte después

de haber quedado cerrados los debates, desconociendo que la Constitución de la República prohíbe que alguien sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial;

Considerando, que la disposición constitucional que impide el enjuiciamiento de personas que no hayan sido debidamente oídas o citadas, procura que éstas sean debidamente requeridas a fin de darle oportunidad de comparecer y alegar los medios que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, los cuales deben ser ponderados por el Tribunal apoderado, siguiendo los procedimientos previamente establecidos para cada caso, por lo que satisfecha esa formalidad procesal se da cumplimiento a dicha disposición, aún en ausencia del interesado;

Considerando, que ello no implica que el Tribunal de que se trate esté obligado a compartir las argumentaciones de cada una de las partes y acoger las conclusiones sustentadas por éstas, sino a realizar un estudio de las mismas y decidir en el sentido que a su juicio corresponda a la verdad de los hechos debatidos;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente, dan constancia, no tan sólo de que la actual recurrente fue citada a comparecer tanto por ante el juzgado de trabajo como por ante la Corte a-qua, sino que la misma obtemperó a dichos requerimientos asistiendo a las audiencias celebradas por dichos tribunales y presentando los medios de defensa y conclusiones que entendió pertinentes, los cuales fueron debidamente ponderados por los jueces del fondo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que ante la Corte a-qua fue planteada la prescripción de la acción ejercida por los demandantes, en razón de que cuando se inició la demanda el 30 de mayo del 2003, ya la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís había dicta-

do una sentencia de conciliación en fecha 31 de octubre del 2002, la que tiene un carácter irrevocable, en aplicación del artículo 521 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta que: “como se aprecia de las conclusiones y argumentaciones de las partes, los puntos controvertidos lo son: la justa causa de la dimisión y el tiempo de labores de los trabajadores”;

Considerando, que ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sólo pueden ser planteados los medios que han sido objeto de discusión por ante los jueces del fondo, no pudiendo ser presentados ante ella medios nuevos;

Considerando, que tal como se advierte en la sentencia impugnada, los únicos puntos que fueron discutidos ante la Corte a-qua fueron los relativos a la justa causa de la dimisión y el tiempo de duración de los contratos de trabajo, no siendo objeto de discusión la prescripción de la acción ejercida por los actuales recurridos, razón por la cual la misma constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile, por lo que no ha lugar a ponderar su pertinencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Estación de Gasolina Isla El Play y/o Diógenes Rafael Aracena, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael Varela Trinidad y Ricardo Cordero Santana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-



cia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 9

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- Abogados:** Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez.
- Recurrido:** Rafael Belén de los Santos.
- Abogados:** Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con do-

micilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Rafael Belén de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito nacional, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Angel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7, 026-0075095-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Rafael Belén de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Belén de los Santos contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA),

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en un desahucio interpuestas por el Sr. Rafael A. Belén de los Santos en contra del Consejo Estatal del Azúcar por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Rafael A. Belén de los Santos con el Consejo Estatal del Azúcar por desahucio ejercido por el empleador y, en consecuencia acoge estas demandas, en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar a pagar a favor del Sr. Rafael A. Belén de los Santos los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$9,399.88 por 28 días de preaviso, RD\$9,064.17 por 27 días de cesantía; RD\$4,699.94 por 14 días de vacaciones; RD\$4,666.66 por salario de navidad del año 2004; RD\$15,106.95 por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Cuarenta y Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos RD\$42,937.60), más RD\$335.71 por cada día de retardo que transcurra desde el 23 de agosto del 2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y a un tiempo de labores de un 1 año y 3 meses; **Cuarto:** Ordena al consejo Estatal del Azúcar que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 5 de octubre del 2004 y 29 de diciembre del 2004; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento con distracción al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco

(2005), por el Organismo Autónomo del Estado Consejo Estatal del Azúcar, contra sentencia marcada con el No. 394/2004, relativa al expediente laboral No. C-052/0573-2004, de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la empresa demandada original y actual recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, por improcedentes mal fundada y carentes de base legal, mientras se acogen las promovidas por la parte demandante hoy recurrida Sr. Rafael Belén de los Santos, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación del artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que por conclusiones formales solicitó que se le liberara del pago de participación en los beneficios, por tener el mismo carácter de servicio y estar exonerado de hacer declaración fiscal sobre ganancias y pérdidas por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte a qua se limitó a confirmar la sentencia apelada, sin tomar en consideración los documentos sometidos al debate ni los alegatos por el formulados, por lo que no se puede deducir la existencia o no de beneficios;

Considerando, que la concesión de plazos a las partes para la presentación de escritos después de la audiencia de producción y discusión de pruebas, permite a éstas ampliar sus observaciones y argumentos sobre las conclusiones que previamente han debido

ser presentadas en los escritos iniciales o en la referida audiencia, pero no a formular otras que no han sido debatidas en el plenario;

Considerando, que igualmente los jueces del fondo no están obligados a pronunciarse sobre las conclusiones presentadas por las partes en esos escritos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el recurrente no discutió la reclamación del pago de participación en los beneficios formulado por el actual recurrido, sino en el escrito de ampliación depositado en el tribunal el 20 de abril del 2005, después de haberse celebrado la audiencia donde se discutió el caso, lo que condujo al Tribunal a-quo a dar como un punto no controvertido dicha reclamación y en consecuencia acogerla, sin entrar en consideración de los planteamientos presentados de manera extemporánea, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada el 25 de mayo del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de mayo del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlita Camacho y Bienvenido A. Ledesma.
<b>Recurrido:</b>	Octavio Ramón García Arroyo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M), institución sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 520 de 1920, con domicilio social en la Av. Independencia No. 200, La Feria, de esta ciudad, representada por el Dr. José Rafael Abinader Wasaff, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101258-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado del recurrido Octavio Ramón García Arroyo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Carlita Camacho y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Octavio Ramón García Arroyo contra la recurrente Universidad Dominicana O & M, Inc. (Fundación Universitaria Dominicana O & M), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 2 de septiembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, que la causa de ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado la empresa Universidad O & M y el trabajador demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, fue

la dimisión ejercida por éste último, en fecha veintidós (22) de enero del dos mil cuatro (2004); **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida por el demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, en fecha veintidós (22) de enero del dos mil cuatro, para ponerle término al contrato de trabajo que le unía con su empleador, la Universidad Dominicana O & M, por haber sido probada la justa causa de la misma; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el demandante el señor Octavio Ramón García Arroyo, y el empleador demandado, la Universidad Dominicana O & M, con responsabilidad para ésta última parte; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones a favor del trabajador demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, en la forma siguiente: a) la suma de Diez Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$10,774.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$79,653.60), por concepto de doscientos siete (207) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Veinte Pesos (RD\$55,022.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos (párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo); d) la suma de Seis Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 40/100 (RD\$6,926.40), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Quinientos Sesenta Pesos con 34/100 (RD\$560.34), por concepto de proporción del salario de navidad del año dos mil cuatro (2004) artículo 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veintitrés Mil Ochenta y Ocho Pesos (RD\$23,088.23), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa demandada (artículo 223 del Código de Trabajo); g) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$8,465.60), por concepto de veintidós (22) días de sa-

larios dejados de percibir del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, al pago de una indemnización por la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, como una justa compensación por los daños y perjuicios por el sufridos en ocasión de la no inscripción en el seguro social obligatorio por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones a las que condena la presente sentencia a favor del trabajador demandante, el señor Octavio Ramón García Arroyo, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Séptimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la Universidad Dominicana O & M, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente de la parte demandante Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M., por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación incoado por la Universidad Dominicana O & M, en consecuencia, se confirman, los ordinales 1ro., 2do., 3ro., 4to. y 6to., y se revocan los ordinales 5to. y 7mo. de la sentencia impugnada; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, justificada la

dimisión ejercida por el trabajador Octavio Ramón García Arroyo, por haber probado su justa causa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Universidad Dominicana O & M, a pagar a favor del señor Octavio Ramón García Arroyo, los siguientes valores (tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$9,170.00 pesos y una antigüedad de nueve (9) años; a) la suma de Diez Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$10,774.40), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 60/100 (RD\$79,653.60), por concepto de doscientos siete (207) días de auxilio de cesantía de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Veinte Pesos con 00/100 (RD\$55,020.00), por concepto de seis (6) meses de salarios de conformidad con lo que disponen los artículos 95 párrafos 3ro. y 101 del Código de Trabajo; d) la suma de Seis Mil Novecientos veintiséis Pesos con 40/100 (RD\$6,926.40), por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones de conformidad con lo que dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Quinientos Sesenta Pesos con 34/100 (RD\$560.34), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; f) la suma de Veintitrés Mil Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$23,088.00), por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa tal y como lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; g) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$8,465.60), por concepto de veintidós (22) días de salario ordinario dejado de percibir, de conformidad con lo que dispone el artículo 195 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la Universidad Dominicana O & M, al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa,

el restante 25% por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones, en aplicación de lo que disponen los artículos 130 y 131 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordenar en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 97 y 177 del Código de Trabajo. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 192, 193, 196, 198, 219 y 220. Falta de ponderación de los cheques depositados en el expediente. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 223 y 224 por errónea interpretación. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega que a pesar de que fue demostrado por documentos y la propia confesión del demandante que éste tomó sus vacaciones en la Universidad el 18 de diciembre del 2003, cuando el inicio de la misma era el 23 de diciembre, partiendo a los Estados Unidos el 20 de dicho mes, sin comunicarlo a su empleador, para regresar el 8 de junio del 2004, la Corte consideró que la recurrente había incurrido en la falta de no pagarle el monto de las vacaciones, lo que tomó como una causal de la dimisión, lo que es incorrecto, porque la Universidad no podía pagarle las vacaciones por anticipado y él se ausentó con 6 días de antelación; que el Tribunal a-quo no señala de manera específica cual fue la falta cometida por la recurrente ni ponderó documentos esenciales como es la certificación de la línea aérea, por la cual viajó a Estados Unidos el profesor García Arroyo el 20 de diciembre y la

copia de los cheques que prueban que dicho señor cobró su sueldo de navidad y el del mes de diciembre del año 2003;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que al constituir el pago de las vacaciones anuales una obligación sustancial del contrato de trabajo, le corresponde a la empleadora en virtud de lo que establecen los artículos 16 y 177 del Código de Trabajo, probar por cualesquiera de los modos de prueba que prescribe de forma enunciativa el artículo 541, haberle concedido un período de vacaciones al trabajador, sin embargo, ésta no aportó al debate la prueba de ese hecho, en tal sentido, al haber la recurrente violado las disposiciones del artículo 97, ordinal 14vo., procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador al haber demostrado éste la existencia de su justa causa, y por ende, condenar a la recurrente al pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos 95 y 101, así como el pago de 18 días de salario ordinario por vacaciones, en aplicación de lo que dispone el artículo 177 antes citado”;

Considerando, que es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y en el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del período vacacional y su correspondiente pago;

Considerando, que en vista de la presunción arriba apuntada corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que éste se produjo, en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificativa de la dimisión del contrato de trabajo del demandante;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la empresa no demostró haber concedido ningún período de vacaciones al trabajador demandante, lo que pudo haber hecho a través del Cartel de Vacaciones que era su deber registrar y conservar, o por cualquier otro medio de prueba; que para formar su criterio la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó los cheques depositados en el expediente, puesto que entre ellos se encuentran el pago del salario de navidad como el del mes de diciembre del año 2003, por lo que la Universidad Dominicana O & M, no violó las disposiciones de los artículos señalados; que tampoco ponderó que el salario que recibía el demandante era por labor rendida, por lo que si no laboró en el período del 1º al 22 de enero del 2004, no tenía derecho a percibir ningún salario, siendo su salario variable, dependiendo de las labores que prestara y que fue admitido por el propio demandante en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta también: “Que por otra parte, procede ponderar si reposan en prueba legal las reclamaciones formuladas por el trabajador recurrido en pago de salario proporcional de navidad y en pago de veintidós (22) días de salario ordinario atrasados, correspondiéndole al empleador, en aplicación de lo que disponen los artículos 16, 192, 195, 196, 198, 219 y 220 del Código de Trabajo, probar ante esta instancia haberle dado cumplimiento a dichas disposiciones, pero en el expediente no consta prueba alguna que nos permitiera comprobar que la empresa se liberó de las obligaciones contraídas mediante el pago de las mismas, razón por la cual pro-

cede condenar a la recurrente al pago del salario proporcional de navidad y al pago de 22 días de salario dejados de percibir por el trabajador”;

Considerando, que el salario es una contraprestación a cargo del empleador al cual tiene derecho el trabajador cuando haya prestado sus servicios, salvo cuando por una excepción de la ley o el contrato corresponde a éste un permiso o una licencia remunerada, o en uno de los casos en que la no prestación del servicio es por una causa no atinente al trabajador o imputable al empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada no señala a que período corresponde la proporción del salario navideño y los 22 días de salarios dejados de pagar a que fue condenada la recurrente, dato éste necesario para establecer la correcta aplicación de la ley, sobre todo porque en el expediente figura constancia de que el salario navideño correspondiente al año 2003 le fue pagado al trabajador y que éste no laboró ningún día en el año 2004, lo cual fue admitido por el propio demandante, razón por la cual dicha sentencia carece de base legal en ese sentido, por lo que debe ser casada;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega: que es de todos sabido que las universidades son instituciones educativas que no persiguen lucro, por lo que sus actividades no generan beneficios que deban ser distribuidos entre sus trabajadores, pues ese derecho lo tienen los trabajadores de las empresas que realizan operaciones comerciales;

Considerando, que en cuanto al alegato que procede, en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que otra reclamación solicitada por el trabajador señor Octavio Ramón García Arroyo, lo es en pago de 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; que de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo el trabajador está liberado de probar los hechos que se establecen mediante los documentos que el empleador tie-



ne la obligación de comunicar, registrar y conservar, en virtud de lo que establece el Código de Trabajo y sus reglamentos, de lo que se desprende que es la recurrente quien debe demostrar ante esta instancia haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que el trabajador reclama por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y luego de ello, es que le compete al trabajador recurrido probar que la recurrente obtuvo beneficios durante ese período; pero, resulta que entre las pruebas que reposan en el presente recurso no figura ninguna que nos permitiera comprobar que la recurrente hizo la referida declaración, por tanto, al no cumplir con lo que dispone el artículo 16, es por lo que procede acoger la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa y condenar a la recurrente al pago de participación en los beneficios de la empresa y al pago de 60 días de salario ordinario, en aplicación de lo que prescribe el artículo 223 del Código de Trabajo, en razón de que dicho trabajador laboró durante más de (3) años ininterrumpidos para la recurrente, tal y como se hizo constar en parte anterior de la presente decisión”;

Considerando, que las empresas obligadas a otorgar una participación en los beneficios a sus trabajadores, son aquellas que actúan con fines pecuniarios y realizan operaciones de cuyos resultados obtienen beneficios o utilidades, no aquellas cuya finalidad no es el lucro de sus integrantes;

Considerando, que en esa virtud, a las entidades instituidas al amparo de la Ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, no se le aplican las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo que obliga a “toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que la recurrente es una institución con fines educativos, constituida al amparo de la referida Ley No. 520 del 26

de julio del 1920, incorporada mediante Decreto No. 316, expedido por el Poder Ejecutivo el 17 de abril de 1986, a consecuencia de lo cual no podía ser condenada al pago de participación en los beneficios, como lo hizo la sentencia impugnada, razón por la cual ésta debe ser casada por vía de supresión y sin envío en cuanto a ese aspecto, por no quedar nada pendiente;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de mayo del 2005, en lo relativo al pago proporcional del salario navideño y de veintidós (22) días de salarios dejados de pagar, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la condena de la participación en los beneficios; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 11**

**Ordenar impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, del 7 de diciembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Pedro Pablo Sánchez.

**Abogado:** Dr. Agustín P. Severino.

**Recurrido:** Servicios de Guardines Privados, S. A. (SEGPRI).

**Abogado:** Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 008-0015725-7, con domicilio y residencia en el paraje de San José de Chirino, provincia de Monte Plata, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimientos, el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del

2005, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1242174-8, abogado de la recurrida Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de indemnizaciones laborales y otros derechos incoada por el señor Pedro Pablo Sánchez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 7 de diciembre del 2005 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada, en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición contenido en el acto No. 2018/2005 de fecha 7 de noviembre del 2005, del ministerial Daniel Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, demanda esta interpuesta por Servicios de Guardianes Privados, S. A., (SEGPRI), con Pedro Pablo Sánchez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo y a simple notificación de la presente ordenanza el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto No. 2018/2005 de fecha 7

de noviembre del 2005, del ministerial Daniel Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en perjuicio de Servicio de Guardianes Privados, S. A., (SEGPRI), y a requerimiento de Pedro Pablo Sánchez, por la motivación dada en la misma; **Terce-ro:** Condena a la parte demandada la pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 706, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, al juez declararse competente para ordenar el levantamiento de embargo retentivo trabado en base a una sentencia, mala interpretación del artículo 12 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Juez de los Referimientos se excedió al quitarle a la sentencia la fuerza de título contentivo de un crédito a favor del trabajador, pues el hizo uso de un derecho reconocido por la ley, ya que el hecho de que la empresa haya solicitado la suspensión de la ejecución de una sentencia no le privaba del derecho de tomar medidas conservatorias de su crédito, pues lo que suspende el artículo 12 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es la ejecución de la sentencia, pero no hay ninguna disposición legal que prohíba tomar medidas conservatorias con una sentencia suspendida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril del 2005, establece créditos en perjuicio de Servicios de Guardianes Privados, S. A. (SEGPRI), no menos cierto es que los efectos suspensivos a partir del acto No. 1037 de fecha 19 de mayo del 2005,

del ministerial Faustino Romero, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, dispuestos por el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, constituye un derecho adquirido en el curso del proceso, lo que tiene como consecuencia directa que el acto No. 2018/2005 de fecha 7 de noviembre del 2005, del ministerial Daniel Espinal, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de embargo retentivo, constituye una turbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que el embargo retentivo en su primera etapa es una medida conservatoria que puede ser trabado por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga crédito en su favor, sin necesidad que fuere ejecutorio y sin importar, si se tratare de una sentencia judicial, de que esté sometida a los efectos de una suspensión;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 3726, declara la suspensión de la ejecución de toda sentencia recurrida en casación, desde el momento en que al recurrido se le notifica una instancia en suspensión de ejecución de dicha sentencia, pero en modo alguno impide la realización de un embargo retentivo, mientras este se mantenga en su fase preparatoria, por lo que el hecho de que el mismo se efectúe no obstante la formulación de un pedimento de suspensión al tenor del referido artículo 12, no constituye una turbación ilícita que pudiere ser levantada por el juez de referimiento;

Considerando, que si bien este Juez puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo cuando el deudor ha depositado una garantía del crédito adeudado por ser esta suficiente para la preservación de dicho crédito, no puede hacerlo por el solo hecho de que la sentencia que sirve de soporte a dicho embargo esté sometida a un proceso de suspensión de su ejecución;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por el recurrente en base a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del 2005, bajo el funda-

mento de que contra la misma la recurrida había solicitado la suspensión hasta tanto se conociera el recurso de casación por ella intentado, lo que convertía dicho embargo en una turbación ilícita, y constituye una errónea interpretación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que deja la ordenanza impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de Juez de los Referimiento; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Santos Read.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones Hatillo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Santos Read, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0120554-9, con domicilio y residencia en la calle Manuel Cestero, sección Hatillo, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, abogados del recurrente Antonio Santos Read;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Estefanía Custodio, en representación de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, abogados de la recurrida Inversiones Hatillo, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de la recurrida Inversiones Hatillo, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio

Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Antonio Santos Read contra la recurrida Inversiones Hatillo, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de febrero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Antonio Santos Read con Inversiones Hatillo, S. A. y Miriam Altagracia Gómez Pión, por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a Inversiones Hatillo, S. A. y Miriam Altagracia Gómez Pión, pagarle a Antonio Santos Read, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por once (11) meses del año 2002 y la proporción por ocho (8) meses del año 2003; e) última quincena del mes de julio del año 2002; f) veinticuatro (24) quincenas, comprendidas entre el 1º de agosto del 2002 y el 29 de agosto del 2003; g) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación combinada de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; h) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación de las utilidades, calculados en base a un salario de Un Mil Setecientos Cinco (RD\$1,705.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el veintitrés (23) de septiembre del 2003, hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Inversiones Hatillo, S. A. y Miriam Altagracia Gómez Pión, al pago de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a título de indemnización a favor de Antonio Santos Read, por los daños y per-

juicios, morales y materiales sufridos a causa de la prisión y por no contar con Seguro Social; **Quinto:** Se condena a Inversiones Hatillo, S. A. y Miriam Altagracia Gómez Pión, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Limbert Antonio Astacio y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Hatillo, S. A., en contra de la sentencia No. 009-2004 de fecha 26 días de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia a) declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad por el empleador; b) declara inadmisibles, por las razones expuestas, la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada; c) rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonio Santos Read, contra Inversiones Hatillo, S. A. y la señora Miriam Altagracia Gómez Pión”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de lo que significa abandono de sus labores por un trabajador. Falta de ponderación de la prueba aportada por la propia recurrida. Violación al artículo 163 del Código de Trabajo relativo al descanso semanal. Violación al ordinal 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 712 del Código de Trabajo, al entender que debe probarse intención malsana y el propósito deliberado de dañar para reclamar reparación en daños y perjuicios;

Considerando, que el recurrente mediante instancia de fecha 21 de junio del 2005 solicita la inadmisibilidad del escrito de defensa de la recurrida Inversiones Hatillo, S. A., argumentando que el mismo fue depositado fuera del plazo establecido por el artículo 644 del Código de Trabajo, es decir, que fue depositado pasados los 15 días que señala dicho texto legal;

Considerando, el plazo de quince (15) días que establece el referido artículo 644 del Código de Trabajo para el depósito del memorial de defensa, al igual que el dispuesto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a estos mismos fines en materia civil y comercial, no es un plazo perentorio, pudiendo el recurrido depositar válidamente el escrito de defensa en cualquier momento antes de que la Suprema Corte de Justicia declare su exclusión, por lo que el alegato del recurrente en ese sentido carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de casación propuesto alega que: “La Corte a-quo incurrió en falta al interpretar de manera incorrecta lo que significa abandono de sus labores de un trabajador, al considerar que el señor Antonio Santos Read abandonó el sábado 27 de junio del 2002 y no volvió a su trabajo, sin ponderar que la testigo a cargo de la hoy recurrida, señora Amalfi Altagracia Mójica Mejía admitió, cuando se le preguntó cual era el día libre, que era el “miércoles”, agregando, al preguntársele que cuando ocurrió la alegada falta, que fue “el sábado, pero el domingo no se abre”; que el 30 de junio del 2002 era martes, que sería el segundo día de falta para que se considerara abandono su ausencia, por lo que al ser apresado ese día en horas de la mañana en la estación de gasolina- con motivo del faltante que existía-, determinando con esto que no abandonó el trabajo, siendo imposible que se le atribuyera haber faltado, ya que fue apresado y de inmediato por aplicación de las previsiones del artículo 51, ordinal 5to. del Código de Trabajo, su contrato de trabajo quedó suspendido de pleno derecho; que la Corte a-quo también violó el artículo 163 del referido texto legal, ya que la recurrida reconoció

que apenas le concedía un (1) día de descanso semanal al recurrente, que era el miércoles, por lo que el martes, por lo menos durante medio día – a fin de completar las 36 horas de ley- el recurrente no estaba obligado a asistir a su trabajo, lo que constituye una prueba más de la inconsistencia de la sentencia recurrida; igualmente incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al alegar en la página 23 de su sentencia, último considerando, que “De las declaraciones pre-transcritas queda evidenciado que el señor Antonio Santos Read después de agotar su jornada de trabajo, el sábado 27 de junio del 2002, se ausentó de su trabajo tres (3) días consecutivos sin haber notificado la causa de su inasistencia, lo que debe ser asimilado a un abandono de trabajo”, teniendo en cuenta las declaraciones de la testigo en el sentido de que los domingos no abre;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de las declaraciones pre-transcritas queda evidenciado que el señor Antonio Santo Read, después de agotar su jornada de trabajo del sábado 27 de junio del 2002, se ausentó de su trabajo por tres (3) días consecutivos sin haber notificado la causa de su inasistencia, lo que debe ser asimilado a un abandono de trabajo; que dicho trabajador si bien se presentó al centro de trabajo el día martes lo hizo en compañía de su mamá, no con intención de trabajar, sino de responder por el faltante de las ventas del día sábado; que habiéndose puesto de manera unilateral término al contrato de trabajo que le ligaba con la parte intimante por el hecho del abandono de trabajo, es obvio que al ejercer la decisión de que se trata un año y unos meses más tarde, la misma resulta improcedente e inadmisibles, toda vez que un contrato de trabajo terminado de manera unilateral por el trabajador no puede ser terminado nueva vez y con posterioridad”;

Considerando, que en la instrucción del proceso, en el que se detallan en forma minuciosa las declaraciones de los testigos presentados por las partes, así como las declaraciones de esta última, la Corte a-qua llegó al convencimiento de que la parte recurrida

real y efectivamente había hecho abandono de su trabajo, motivado por el faltante que se había producido durante su gestión el sábado 27 de junio del 2002; que en esa virtud la Corte a-qua previa la ponderación de las pruebas aportadas decidió revocar la sentencia impugnada, sin que se advierta que la misma haya desnaturalizado las pruebas examinadas;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar las pruebas aportadas descartó unas y determinó con relación a otras que carecen de credibilidad, haciendo uso del poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo para la apreciación de las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación, alega en síntesis: “La Corte a-quo juzgó aquí con la óptica del derecho común, no con la del derecho de trabajo, por lo que estamos frente a un criterio jurisprudencial carente de lógica y de asidero legal, por lo que procede casar la sentencia de que se trata; igualmente la falta del empleador se encuentra probada al reclamar el recurrente que se le reintegrara a sus labores, luego de ser absuelto por un tribunal penal que conoció y decidió sobre la querrela interpuesta en su contra por la señora Miriam Altagracia Gómez Pión, lo que obligaba a la empresa a pagarle los salarios por el tiempo que estuvo fuera de sus labores, ya que no era atribuible a él sino al empleador. De igual manera, aunque la recurrida no depositó ningún documento que estableciera que sufrió pérdidas, la Corte a-quo no le condenó al pago de las mismas, lo que era mandatario por aplicación combinada de los artículos 202 y 225 del Código de trabajo”;

Considerando que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que es de derecho reconocido a todo aquel que se sienta lesionado por un hecho de otro derivar del mismo las acciones que estime oportunos, ya sean penales o civiles, para hacer re-

sarcir el daño que el mismo haya podido causarle; que en principio y salvo los casos en que se demuestre que el ejercicio de este derecho tiene el propósito de causar un daño o responde a una intención, el mismo no compromete la responsabilidad civil de quien lo ejerce; que en la especie no se ha establecido la intención malsana y el propósito deliberado de causar un daño al trabajador demandante por parte de los demandados. Que procede en ese aspecto, rechazar la demanda de que se trata y revocar la sentencia recurrida en ese aspecto”;

Considerando, que la crítica formulada por el recurrente, a los motivos de la sentencia impugnada, en cuanto se refiere a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, las mismas carecen de fundamento, pues es criterio constante de esta Corte que para que se aplique la presunción del daño instituido por el citado texto legal, es necesario que previamente se establezca la comisión de una falta a cargo del demandado, por lo que al estimar la Corte a-qua que la recurrida no violó ninguna disposición legal, no podía condenarla a la reparación de daños y perjuicios, pues ella es posible solo frente a la comisión, cuando esos daños son productos de una acción ilícita o de una falta contractual, que de acuerdo al Tribunal a-quo no tuvo lugar, por lo que dicho medio deber ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la decisión a impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Santos Read, contra la sentencia dictada el 19 de octubre del 2004 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



### SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Brito de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L. y Dr. Carlos Peña.
<b>Recurridos:</b>	Abastecimientos Comerciales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Brito de los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0246705-7, Andrés Jiménez Cuevas, cédula de identidad y electoral No. 001-1294564-7, Emmanuel García, cédula de identidad y electoral No. 001-0089427-6, Martín Vargas, cédula de identidad y electoral No. 102-0006360-9, Gina Altagracia Zorrilla, cédula de identidad y electoral No. 001-0112086-3, Alfredo Santa Matos, cédula de identidad y electoral No. 076-0013514-4, José Andrés Suero, cédula de identidad y electoral No. 036-002140-2, Carmen Miguelina Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0367492-5,

Ramón Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0700875-1, Judith Alexandra Serrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0432841-4, Fermina Altagracia Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0546059-6, Inés Elisa Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0948131-7, Ana Rosa Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0669921-4, Eleodoro García, cédula de identidad y electoral No. 031-0005396-2, Luis Perdomo, cédula de identidad y electoral No. 022-0019234-2, Ricardo Emmanuel Meléndez Limardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0527688-5, Pedro Coplin, cédula de identidad y electoral No. 001-0862362-0, José Paulino Lantigua, cédula de identidad y electoral No. 001-0511862-4, Carlos Manuel Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0633021-0, Ediltrudis Francisco Francisco, cédula de identidad y electoral No. 037-0004842-8, Francisco José Méndez, Ada Terrero Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0007293-3, María Z. Serrata P., cédula de identidad y electoral No. 001-0904504-7, Ana Antonia Then, cédula de identidad y electoral No. 001-0009055-4, Isaías Bernabé Apon-te, cédula de identidad y electoral No. 001-0383423-0, Eurípides Antonio Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-0005236-4, Sócrates Isidro Guzmán Saviñon, cédula de identidad y electoral No. 001-0469107-6, Marcos Montilla, cédula de identidad y electoral No. 001-0378705-7, Juan Antonio Sánchez Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 023-0040272-0, Adriano Erminio Cabrera Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0202161-5, Jacobo Pérez Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0150915-6 y Pedro Rodríguez Lantigua, cédula de identidad y electoral No. 037-000409-0, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 181, esquina Arzobispo Novel, segundo piso, suite 202, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y el Dr. Carlos Peña y Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Juan Brito de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Peña y Licdo. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0383231-7 y 001-0078672-2, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0187909-6, 001-0912175-6 y 001-0270684-3, respectivamente, abogados de los recurridos Abastecimientos Comerciales y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrente Juan Brito de los Santos y compartes contra la recurrida Abastecimientos Comerciales C. x A. y compartes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de mayo del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud de que no es empleadora de los demandantes; **Segundo:** Se declara oponible esta sentencia a la Dirección General de Control de Drogas para los fines legales que consideren de rigor; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Adriano Erminio Cabrera Díaz, Jacobo Pérez Mejía y Pedro Lantigua Rodríguez y el demandado Abastecimientos Comerciales, C. por A. por causa de dimisión justificada, por violación al artículo 47 ordinales 13 y 14 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Condena a Abastecimientos Comerciales, C. por A., y Juan Moya y Manuel Rodríguez a pagarle a los demandantes las indemnizaciones siguientes: Adriano Erminio Cabrera Díaz, 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$2,349.09; 13 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$2,182.05; 7 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$1,174.95; proporción de regalía pascual ascendente a la suma de RD\$2,000.00; proporción de bonificación ascendente a la suma de RD\$3,860.55; el lucro cesante que establece el Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$24,000.00; más 4 meses y 22 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensuales; Jacobo Pérez Mejía, 28 días de preaviso que asciende a la suma de RD\$6,462.04; 76 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,540.08; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$3,231.02; proporción de regalía pascual ascendente a la suma de RD\$2,750.00; 60 días de bonificación ascendente a la suma de RD\$13,848.00; el lucro cesante que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$33,000.00; más 4 meses y 22 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$5,500.00 pesos mensuales; Pedro Rodríguez

Lantigua, 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$12,337.36; 76 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$33,487.12; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$6,168.60; proporción regalía pascual ascendente a la suma de RD\$5,250.00; 60 días de bonificación ascendente a la suma de RD\$26,437.02; el lucro cesante que establece el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$63,000.00; más 4 meses y 22 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$10,500.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando sus distracción a favor del Dr. Carlos Peña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) por la empresa Abastecimiento Comercial, C. x A., y el Sr. José Antonio Moya de la Cruz, y Manuel Rodríguez, y el segundo en fecha doce (12) del mes de agosto, por la empresa Abastecimiento Comercial, C. x A., y el Sr. José Antonio Moya de la Cruz, contra sentencia No. 5840/98 y 127/99, relativa al expediente laboral Nos. 054-002-002-48, dictada en fechas dos (2) del mes de mayo del año dos mil (2000), por la Segunda Sala y treinta (30) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones de los demandantes, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por los demandados originarios y recurridos, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Ordena la acumulación de los sendos recursos de apela-

ción por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda de intervención forzosa, interpuesta por los demandantes originales contra la Dirección Nacional del Control de Drogas, y en cuanto al fondo rechaza las prestaciones de los demandantes; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca los sendos recursos de apelación, en consecuencia declara nula y sin efecto jurídicos la demanda en dimisión de que se trata, por no haber sido las partes demandadas regularmente emplazadas, como establece la ley; **Sexto:** Rechaza el pedimento de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbientes Sres. Brito de los Santos, Andrés Jiménez Cuevas y Emmanuel García, Martín Vargas, Gina Altagracia Zorrilla, Alfredo Santa Matos, José Andrés Suero, Carmen Miguelina Martínez, Ramón Santos, Judith Alexandra Serrano, Fermina Altagracia Núñez, Inés Eliza Vásquez, Ana Rosa Taveras, Eleodoro García, Luis Perdomo, Ricardo Emmanuel Meléndez Limardo, Pedro Coplin, José Paulino Lantigua, Carlos Manuel Matos, Ediltrudis Francisco Francisco, Francisco José Méndez, Ada Terrero Castillo, María Z. Serrata P., Ana Antonia Them, Isaías Bernabé Aponte, Eurípides Antonio Báez, Sócrates Isidro Guzmán Saviñón, Marcos Montillas y Juan Antonio Sánchez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo al considerar que no se notificó la dimisión al empleador sino a la Dirección Nacional del Control de Drogas y a la Procuraduría General de la República; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del mandato de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su recurso de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua señala que la dimisión se comunicó a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y a la Procuraduría General de la República, pero que no se hizo al empleador, por lo que la dimisión deviene en injustificada, argumento este que carece de fundamento, puesto que no es necesario que el trabajador comunique al empleador la causa de la dimisión, pero los recurrentes tuvieron el cuidado de comunicarlo a las instituciones que tenían bajo control judicial a la empresa Abastecimiento Comercial, C x A., y guardando prisión a otro de los demandados por las mismas causas, queda claro que sí se cumplió con el mandato de la ley laboral más allá de lo que considera la abundante jurisprudencia existente al respecto; la Corte a-qua señala que los actuales recurrentes no fueron notificados de acuerdo a lo que establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que alegadamente su recurso de apelación interpuesto pasados los cuatro (4) años de haberse notificado la sentencia, se hizo en tiempo hábil, lo cual carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que en nuestro caso se admite que parte de los recurridos se encontraban bajo el imperio de la Ley de Drogas, es decir, la autoridad pública se hizo cargo del control material de la empresa, por lo que actuaba en forma de administrador judicial, el cual tiene potestad para recibir notificaciones y hasta se tuvo el cuidado de notificarlo al Procurador General de la República, que es el máximo representante de la sociedad, de igual manera la Corte a-qua incurre en la falta de interpretar de manera incorrecta el artículo 69 del referido código el cual señala la forma de notificar a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social, y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; pero, resulta que la sociedad de comercio al ser intervenida desplazó su domicilio a la Dirección Nacional de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, que eran las instituciones que tenían bajo su custodia los bienes de la misma, por lo que la notificación en manos de tales instituciones salvaguardó el dere-

cho de defensa de los recurridos, en consecuencia la Corte a-qua volvió a incurrir en un error de interpretación y si la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Consejo Nacional de Drogas y la Procuraduría General de la República no iniciaron acciones a nombre de la empresa bajo su guarda, es un error que deben pagar esas instituciones y no los trabajadores que vieron esfumarse sus derechos laborales y su sustento digno”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que por el acto No. 2110/98 del doce (12) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), del ministerial José Taveras Almonte de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se puede comprobar que los Sres. Adriano Erminio Cabrera Díaz, Jacobo Pérez Mejía y Pedro Rodríguez Lantigua, presentaron formal dimisión ante la Dirección General de Control de Drogas, por ante el Procurador General de la República y comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo de las causas de la misma, contenidas en comunicación de fecha diez (10) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante acto No. 2136/98 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), del mismo ministerial, lo que indica que dichos trabajadores no prestaron su dimisión por ante el domicilio real de algún accionista de la misma o por ante el domicilio real de los co-demandados originarios puestos en causa, los Sres. Juan Moya de la Cruz y Manuel Rodríguez, sino que lo hicieron por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, Consejo Nacional de Drogas y Procurador Fiscal, mismos que no son partes en el proceso”; y agrega “que ante tal planteamiento la empresa demandada originaria, Abastecimiento Comercial, C x A., y Juan Antonio Moya de la Cruz, señalan que dicho procedimiento debe ser rechazado, por el hecho de que las partes demandadas no fueron notificadas de acuerdo a como establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y que por tanto, su recurso de apelación se hizo en tiempo hábil como establece la ley”;



Considerando, que la Corte a-qua en las consideraciones que sirven de motivación a la sentencia impugnada, dio por establecido que los recurrentes no notificaron a las partes demandadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil la sentencia de primer grado y que por tanto su recurso de apelación se hizo en tiempo hábil como lo establece la ley, juicio correcto de la Corte a-qua;

Considerando, que los recurrentes mediante instancia de fecha 1ero. de marzo del 2006, solicita la inadmisibilidad del escrito de defensa de la recurrida Abastecimientos Comerciales, C. por A., Juan Antonio Moya de la Cruz y Manuel Rodríguez, argumentando que dicho escrito de defensa no ha cumplido con una formalidad sustancial al haberlo hecho por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en vez de por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo establecen los artículos 586 y 644 del Código de Trabajo;

Considerando, que es un criterio constante de esta Corte que la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de la forma, no puede ser pronunciado, sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que en el caso de la especie, el escrito de defensa fue notificado en tiempo oportuno para que los recurrentes pudieran tomar conocimiento del mismo y formular sus defensas y contrarréplicas. Es evidente que esa irregularidad no causó ningún perjuicio a su derecho de defensa por lo que dicho pedimento debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que igualmente es criterio constante de esta Corte, que las sociedades comerciales deben ser notificadas en su domicilio social o en la persona o en el domicilio de los socios, como lo exige el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que al actuar de la forma preindicada, como se puede comprobar en la documentación que sirvió de base a la sentencia recurrida, es obvio, que la referida notificación de la sentencia de primer grado fue declarada nula, por lo que el recurso de apelación fue valida-

mente incoado, pues el plazo para dicha actuación se encontraba abierto, razones estas suficientes para desestimar los medios de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Brito de los Santos y compartes contra la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Pedro Martínez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez.

**Abogado:** Lic. Diógenes Herasme H.

**Recurrido:** Genaro Alvarez Toribio.

**Abogado:** Lic. Francisco Suriel M.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, con domicilio social en calle Juan Sánchez Ramírez No. 42, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diógenes Herasme H., abogado de los recurrentes Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Diógenes Herasme H., cédula de identidad y electoral No. 001-0050908-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido Genaro Alvarez Toribio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Genaro Alvarez Toribio contra los recurrentes Instituto Dr. de Peña y compartes, la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de septiembre del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Genaro Alvarez Toribio e Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, con responsabilidad para este último, por causa del despido injustificado del trabajador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, a pagar al trabajador demandante Sr. Genaro Alvarez Toribio, las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 9 días de vacaciones; participación en los beneficios de la empresa y regalía pascual proporcional; seis

(6) meses de salarios de conformidad a lo establecido por el Art. 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de (RD\$2,500.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de ocho (8) meses y veinticuatro (24) días; **Tercero:** Se rechazan las demandadas en daños y perjuicio, así como también el pago de horas extras depositadas dentro de la demanda inicial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, la pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara perimida la instancia abierta de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), a propósito del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, contra sentencia No. 3973-97 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil (2002), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones del Sr. Genaro Alvarez Toribio, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel De Peña Jiménez, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio del impulso procesal de oficio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción del artículo 397 del Código de Proce-

dimiento Civil con el papel activo del Juez laboral; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación al Art. 532 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara “que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido: a) Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$1,468.60), por concepto de 14 días de preaviso; b) Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 70/100 (RD\$81,363.70), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$944.10), por concepto de 9 días de vacaciones; d) Mil Ocho-cientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,875.00), por concepto de proporción salario de navidad; e) Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,596.48), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 88/100 (RD\$22,247.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,010.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta Mil

Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,200.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dr. de Peña, S. A. y/o Bass Club Presa de Hatillo y/o Dr. José Miguel de Peña Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Suriel M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.  
**Materia:** Laboral.  
**Recurrente:** Arboleda Metalúrgica, C. por A.  
**Abogados:** Licda. Raquel Villa y Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez.  
**Recurrido:** Yelinsson Oscar Rizik Fernández.  
**Abogado:** Lic. José A. Báez Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arboleda Metalúrgica, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Federico Velásquez No. 3, del sector de María Auxiliadora, de esta ciudad, representada por su presidente Arq. Juan Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0173697-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Villa, por sí y por el Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, abogados de la recurrente Arboleda Metalúrgica, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Contreras Lebrón, en representación del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrido Yelinsson Oscar Rizik Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 026-0039939-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Yelinsson Oscar Rizik Fernández contra la recurrente Arboleda Metalúrgica, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la presente demanda al co-demandado Arboleda, S. A., por las razones previamente expuestas; **Segundo:** Se declara justificado el despido ejercido con-

tra el demandante Yelisson Oscar Rizik Fernández, por su empleador demandado, Arboleda Metalúrgica, C. por A., por haber probado este la justa causa del mismo y haber violado el demandante las disposiciones del artículo 88 en su ordinal 11<sup>º</sup>, en consecuencia se rechaza la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales, por improcedente, especialmente por carecer de fundamento y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena al demandado Arboleda Metalúrgica, C. por A., a pagar al demandante Yelisson Oscar Rizik Fernández, los valores que por concepto de los derechos adquiridos establecidos por la Ley No. 16-92 le corresponden, conforme al siguiente detalle: la suma de RD\$5,287.52, por concepto de 14 vacaciones; la suma de RD\$375.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$16,995.6, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Yelisson Oscar Rizik Fernández, contra Arboleda Metalúrgica, C. por A., por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Arboleda Metalúrgica, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se compensan entre las partes en litis las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Yelisson Oscar Rizik y Arboleda Metalúrgica, C. por A., ambos en contra de la sentencia del 13 de agosto del 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, en parte los recursos de apelación antes mencionados y en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción de la parte referente a las vacaciones e in-

demnizaciones por daños y perjuicios, que se revoca, y condena a la empresa a pagar a favor del trabajador la suma de RD\$20,000.00 por éste último concepto, por no haberlo inscrito en el IDSS; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las cosas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley. Falta de prueba y base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara “que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: a) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,287.50), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$375.00), por concepto de proporción salario de navidad; c) Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$16,995.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por no haberlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), lo que hace un total de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 10/100 (RD\$42,658.10);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil

Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Arboleda Metalúrgica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** José Enmanuel Trinidad Zorrilla.

**Abogado:** Lic. Francisco Carvajal, hijo.

**Recurrida:** Voice Outsourcing Services, C. por A.

**Abogados:** Licda. Ada García Vásquez y Dr. Miguel E. Núñez Durán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enmanuel Trinidad Zorrilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0883879-8, con domicilio y residencia en la calle Penetración No. 21, Residencial Colonial, del sector 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Carvajal hijo, abogado del recurrente José Enmanuel Trinidad Zorrilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada García Vásquez, por sí y por el Dr. Miguel E. Núñez Durán, abogados de la recurrida Voice Outsourcing Services, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Carvajal hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0750965-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2005, suscrito por la Licda. Ada García Vásquez y el Dr. Miguel E. Núñez Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Emmanuel Trinidad Zorrilla contra la recurrida Voice Outsourcing Services, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara: I. En cuanto a la forma, regulares y válidas las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuestas por el Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla en contra de Voice Outsourcing Service, C. por A., por ser conformes a derecho: II.

En cuanto al fondo, nula la terminación del contrato de trabajo que existe entre las partes en litis, en consecuencia es vigente y dispone el reintegro inmediato del demandante a su puesto de trabajo; **Segundo:** Condena a la Voice Outsourcing Service, C. por A., a pagar a favor del Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla: I. Los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa en el período comprendido desde la fecha 6-febrero-2004 y hasta que sea reintegrado definitivamente a su puesto de trabajo y II De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20-febrero-2004 y 29-octubre-2004; **Tercero:** Condena a Voice Outsourcing Service, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano López; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primer:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la razón social Voice Outsourcing Service, C. por A., y el incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por el Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla, ambos contra sentencia No. 331/2004, relativa al expediente laboral No. C-052-0109-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa contra su ex –trabajador, y consecuentemente acoge los términos del recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Voice Outsourcing Service, C. por A., y, por tanto rechaza los términos de la instancia de demanda y del recurso de apelación incidental; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del reclamante Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla, re-

lacionadas con indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios, y por las razones expuestas, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a la razón social Voice Outsourcing Service, C. por A., pagar al reclamante la suma de Trescientos Treinta y Dos Mil Cincuenta y Cuatro con 88/100 (RD\$332,054.88) pesos, por comisiones pendientes de pago, respecto al plan de ventas y comisiones del año dos mil dos (2002); **Quinto:** Se condena al ex -trabajador sucumbiente Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 177, 178, 181, 182 y 190 del Código de Trabajo, que establecen la obligación a cargo del empleador de conceder vacaciones anuales a sus trabajadores, sin que puedan prestar servicios aún a título gratuito a otros empleadores, lo que implica un orden público laboral. Desnaturalización de declaraciones de testigo del empleador. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 41 del Código de Trabajo relativo al jus variandi o facultad del empleador de modificar determinadas condiciones del contrato de trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega que: “la Corte a-qua incurrió en la falta de base legal y violación de los artículos 177, 178, 181 y 182 del Código de Trabajo, que establecen la obligación de todo empleador de conceder vacaciones anuales a sus asalariados, en base a catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, en base a una escala que señala el artículo 177 de acuerdo al tiempo laborado, cuando declara justificado el despido ejercido por Voice Outsourcing Services, C. por A., contra el Sr. José Emmanuel Trinidad Zorrilla, pues no



ponderó que el referido señor debió encontrarse en el disfrute de sus vacaciones, cosa admitida en audiencia celebrada el 23 de junio del 2005, por la testigo a cargo del propio empleador, Sra. Sandra Josefa Veras Vásquez, por lo que se trataba de una acción nula, carente de efecto jurídico alguno, a la luz de lo previsto en el mencionado artículo 190 del Código de Trabajo, que prohíbe al empleador iniciar acciones de las previstas en esa ley, contra el trabajador que disfruta sus vacaciones; de igual forma incurrió en la falta de interpretar de manera incorrecta el artículo 41 del Código de Trabajo, el cual establece que el empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre y cuando esos cambios no alteren las condiciones esenciales del contrato ni causen perjuicio material ni moral al trabajador, pues precisamente por tener esa facultad es que el empleador no podía alegar que el trabajador fue despedido justificadamente, puesto que tanto el pago del bono vacacional, que ella admite haberle entregado, como las declaraciones de la Sra. Veras, prueban que al momento de ejercer el despido contra el trabajador, el mismo debió estar en el disfrute de sus vacaciones y poco importaba que él se negara a acatar la decisión, puesto que al tratarse de un derecho protegido por el orden público laboral, no estaba en manos de él ni de la empresa la decisión de disfrutar o no de las vacaciones, sino que se les imponía”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta con relación a los alegatos precedentes que en la especie, del testimonio coherente, verosímil y preciso de la Sra. Sandra J. Veras V., testigo con cargo a la empresa demandada originaria, se infiere que en efecto el reclamante, Sr. José Enmanuel Trinidad Zorrilla, se negó a acatar las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos, en el sentido de que debía cambiar de oficina y disfrutar de sus vacaciones, circunstancias estas que por demás nunca ha negado, y que tipifica la falta imputádale como causal del despido ejercido en su contra, y por lo que procede rechazar los términos de la instancia de demanda”; y agrega “que a juicio de esta Corte,

derivado del poder de dirección acordádole al empleador, este puede disponer los cambios que entendiere útiles y razonables en las condiciones de prestación de los servicios que recibe (jus variandi), y para el caso hipotético de que hiciera un uso abusivo de ese derecho, no puede el trabajador declararse en rebeldía, descartando las órdenes dadas e intentar hacerse justicia por sus propias manos, sino más bien, y a partir de la materialización de las faltas en su contra, proceder a dimitir;

Considerando, que la Corte a-qua contrario a lo expuesto por el recurrente en su recurso de casación ha ponderado en forma correcta las declaraciones de la testigo con cargo a la empresa demandada Sra. Sandra Josefa Veras V., en el sentido de que el recurrente se encontraba prestando sus servicios contratados, en el momento en que su empleadora le ordenó realizar actos propios de la prestación de servicios acordados, sin que en ninguna parte se pueda advertir que dicha Corte haya desnaturalizado las declaraciones de la testigo deponente; que además del estudio del expediente no se infiere que el recurrente estaba en el momento del despido disfrutando real y efectivamente de sus vacaciones;

Considerando, que tal y como le expresa la Corte a-qua en la motivación de la sentencia impugnada las órdenes impartidas por la empresa empleadora, en modo alguno implicaba un cambio en las condiciones esenciales del contrato de trabajo, por lo que los argumentos de la recurrente sobre el presunto ejercicio abusivo de la facultad atribuida por la ley a los empleadores para variar las condiciones del contrato de trabajo, sin que la misma implique perjuicio moral o material para el trabajador, no se encuentra caracterizado en el caso de la especie, por lo que procede que el presente recurso sea rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como Corte de Casación, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enmanuel Trinidad Zorrilla, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de mayo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Disnalda Reyes García.

**Abogados:** Licda. Fiordaliza E. Reyes García y Dr. Leovigildo Antonio Minaya Fondear.

**Recurridas:** Tienda Divas y Bonfiel Jiménez Mena.

**Abogado:** Lic. José Federico Thomas Corona.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Disnalda Reyes García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0088138-6, con domicilio y residencia en el edificio No. 46, apartamento No. 103 del Sector Multifamiliares Los Reyes, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Fiordaliza E. Reyes García, por sí y por el Dr. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur, abogados de la recurrente Disnalda Reyes García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur, cédula de identidad y electoral No. 031-0257733-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Tienda Divas y Bonfiel Jiménez Mena;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Disnalda Reyes García contra la recurrida Tienda Divas y Bonfiel Jiménez Mena, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la ruptura del contrato de trabajo que unía a la trabajadora Disnalda Reyes García, con la empresa empleadora Tienda Divas y Bronfiel Jiménez Mena, por el hecho del desahucio ejercido por la parte demandada, por haber sido probado y reposar en base legal; **Segun-**

**do:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora Tienda Divas y Bronfiel Jiménez Mena, a pagar a favor de la trabajadora Disnalda Reyes García, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, detallados de la siguiente manera (en base a un salario de RD\$4,450.00 pesos mensuales y una antigüedad de once (11) meses: la suma de Dos Mil Seiscientos Catorce Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$2,614.35), por concepto de catorce (14) días de preaviso; la suma de Dos Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$2,427.49), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía; la suma de Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$2,240.76), por concepto de doce (12) días de vacaciones; la suma de Tres Mil Setenta y Siete Pesos con Noventa y un Centavos (RD\$3,077.91), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de justa indemnización por los años sufridos por no inscripción en el seguro social; la suma de Once Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$11,350.00), por concepto de reembolso de gastos farmacéuticos y de laboratorio; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Tienda Divas y Bronfiel Jiménez Mena, a pagar a favor de la trabajadora Disnalda Reyes García, la suma total que resulte de un día de salario devengado, por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, a razón de RD\$186.73 pesos diario; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Tienda Divas y Bronfiel Jiménez Mena, a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur y Jorge Rodríguez, abogados apoderados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación in-

terpuesto por la empresa Tienda Divas y el señor Bronfiel Jiménez Mena, en contra de la sentencia No. 114, dictada en fecha 23 de abril del 2004 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger como el efecto acoge parcialmente, el recurso de apelación incoado por la empresa Tienda Divas y el señor Bronfiel Jiménez Mena, en contra la sentencia No. 144, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se modifica la indicada decisión para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Se condena a la empresa Tienda Divas y al señor Bronfiel Jiménez Mena a pagar a favor de la señora Disnalda Reyes García los valores siguientes: 1) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Veinte y Siete Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$2,427.49), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 2) Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$2,240.76), por concepto de 12 días de salario por vacaciones; 3) Tres Mil Setenta y Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$3,077.91), por concepto de proporción del salario de navidad; b) La suma de Veinte y Tres Mil Quinientos Veinte y Siete Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$23,527.98), por concepto de 126 días por salario en aplicación parcial del astreinte previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el 17 de octubre del 2002 hasta 19 de febrero del 2003; c) Para el pago de los valores consignados en la presente sentencia, se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

**Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, modificada por el fallo impugnado, condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 49/00 (RD\$2,427.49), por concepto de 13 días de cesantía; b) Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 76/00 (RD\$2,240.76), por concepto de 12 días de vacaciones; c) Tres Mil Setenta y Siete Pesos con 91/00 (RD\$3,077.91), por concepto de la proporción del salario de navidad; d) Veintitrés Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 98/00 (RD\$23,527.98), por concepto de 126 días de salario en aplicación parcial del astreinte previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Treintiún Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 14/00 (RD\$31,274.14);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es el caso



ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Disnalda Reyes García contra la sentencia dictada el 10 de mayo del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana. (APORDOM).

**Abogados:** Licdos. María Ruiz y Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

**Recurridas:** Juana Paulino Jiménez y Ana Elsa García Montero.

**Abogado:** Lic. Francisco Suriel M.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 2 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Ruiz, por sí y por el Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de las recurridas Juana Paulino Jiménez y Ana Elsa García Montero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Juana Paulino Jiménez y Ana Elsa García Montero contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del

2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por las señoras Juana Paulino Jiménez y Ana Elsa García Montero contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral en lo que respecta a las prestaciones laborales correspondientes a la señora Juana Paulino Jiménez, rechazando el pago de las mismas a favor de la señora Ana Elsa García Montero por falta de pruebas, acogiendo la demanda en lo que respecta a los derechos adquiridos de ambas demandantes; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Juana Paulino Jiménez, trabajadora demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada, por despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Ana Elsa García Montero, trabajadora demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada, por culpa de la trabajadora; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora Juana Paulino Jiménez, por concepto de prestaciones laborales, y a esta y la señora Ana Elsa García Montero por concepto de derechos adquiridos, las sumas siguientes: a favor de Juana Paulino Jiménez: siete (7) días salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$881.23; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$755.34; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$881.23; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$750.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,416.28; más la suma de RD\$18,000.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$22,684.08); todo en base a un período de labores de seis (6) meses y un salario mensual de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); a favor de Ana Elsa

García Montero: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$881.23; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$750.00; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$1,416.28; para un total de Tres Mil Cuarenta y Siete Pesos con 51/100 (RD\$3,047.51); todo en base a un período de labores de seis (6) meses y un salario mensual de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00); para un total global de Veinticinco Mil Setecientos Treintiún Peso con 59/100 (RD\$25,731.59); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación que contiene por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que se revoca, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba, en particular las previstas por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, las recurridas invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a las recurridas: Juana Paulino Jiménez: a) Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 23/00 (RD\$881.23), por concepto de 7 días de preaviso; b) Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 34/00 (RD\$755.34), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 23/00 (RD\$881.23) por concepto de 7 días de vacaciones; d) Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$750.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; e) Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$18,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; Ana Elsa García Montero a) Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 23/00 (RD\$881.23), por concepto de 7 días de preaviso; b) Setecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$750.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; lo que hace un total de Veintidós Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 03/00 (RD\$22,899.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de las recurridas estaba vigente la Resolución No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro Dominicano (RD\$2,412.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro Dominicano (RD\$48,240.00), suma que como es evidente no

es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada el 2 de junio del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Suriel M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre del 2005.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Digna C. Espinal y Arismendy Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Eugenio Adón Pantaleón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Loammi Peña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito



Nacional, el 28 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Digna C. Espinal y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 026-0075095-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Loammi Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-0247876-5, abogado del recurrido Eugenio Adón Pantaleón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Consejo Estatal del Azúcar contra el recurrido Eugenio Adon Pantaleón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena la deman-

dada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al demandante señor Eugenio Adon Pantaleón, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$272.76); 42 días de cesantía igual a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$11,455.92); 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$3,818.64); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$4,062.42); lo cual hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con Seis Centavos (RD\$19,337.06), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce contados a partir del veintidós (22) de agosto del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Loammy Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 030-2005 relativa al expediente laboral s/n dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del recurso en cuestión, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Con-

dena a la parte sucumbiente Consejo Estatal de Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Loammy Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Contradicción de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que la recurrente no desarrolla ningún medio que lo sustente;

Considerando, que si bien el recurrente desarrolla brevemente el medio propuesto, lo hace de manera tal que permite a esta Corte apreciar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada y determinar si éstos son ciertos o no, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el medio de casación propuesto: que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos al dar consideraciones tanto sobre la existencia de un desahucio como a la realización de un despido de parte del empleador, observándose que precisa que el demandante sostuvo haber sido despedido injustificadamente el 12 de agosto del 2004, sosteniendo más adelante que de la comunicación enviada por la empresa al actual recurrido se aprecia que ésta ejerció el despido y que al no demostrar dicha institución que lo comunicó al Departamento de Trabajo en el plazo legal declara que se le deben aplicar las prestaciones laborales al tenor del artículo 95 del Código de Trabajo, pero a la vez confirma la sentencia apelada, mediante la cual declaró el contrato resuelto por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que en la motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que mediante instancia introductiva de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) el Sr. Eugenio Adon Pantaleón, interpuso formal demanda en pago de

prestaciones e indemnizaciones laborales, contra la empresa estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sosteniendo haber sido objeto de un despido injustificado ejercido en su contra por la empresa demandada, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), mientras se encontraba prestando servicios a la misma, ligados por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, en las funciones de Inspector III del Patrimonio Catastral” devengando un salario de Seis Mil Quinientos con 00/100 (RD\$6,500.00) pesos mensuales, contrato de trabajo que según el demandante tuvo una duración de dos (2) años; que del contenido de la comunicación detallada en el motivo anterior, se aprecia que la institución demandada decidió ponerle término al contrato de trabajo que existió entre las partes mediante el ejercicio del despido, y que al no demostrar dicha institución que lo comunicó a las autoridades administrativas de trabajo en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, procede declarar injustificado el despido ejercido por la demandada, hoy recurrente, al tenor del artículo 93 del citado texto legal, y procede acordar el pago de las prestaciones laborales correspondientes, así como la indemnización que se establece en el artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la contradicción de motivos, cuando es grave se asimila a una ausencia total de motivos, lo que da lugar a la casación de la sentencia que en ella incurra;

Considerando, que tal como lo plantea el recurrente, en sus consideraciones la Corte a-qua da por establecido que la demanda incoada por el actual recurrido procuraba la obtención de indemnizaciones, laborales por causa de despido injustificado, lo cual consideró procedente al determinar que el recurrente ejerció ese derecho, pero no cumplió con su obligación de comunicarlo a las autoridades de trabajo dentro de las 48 horas de su realización, lo que se hace constar en los motivos de la sentencia impugnada como la razón por la cual el mismo debería ser declarado injustificado;

Considerando, que no obstante esas consideraciones la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, la cual impone a la recurrente la obligación de pagar un día de salario por concepto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aplicable sólo en los casos de desahucio, lo que implica una contradicción grave entre los motivos de la sentencia y su dispositivo, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre del 2005, en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

**SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).

**Abogados:** Licdos. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson.

**Recurrido:** Luis Manuel Ortiz Inoa.

**Abogado:** Lic. Rafael Darío Palmero Mejía.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Darío Palmero Mejía, abogado del recurrido Luis Manuel Ortiz Inoa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Rafael D. Palmero Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0241954-6, abogado del recurrido Luis Manuel Ortiz Inoa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Manuel Ortiz Inoa contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Luis Manuel Ortiz Inoa, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 22 de marzo del 2004, incoada por el señor Luis Manuel Ortiz Inoa contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), acogéndola en lo atinente al pago de derechos adquiridos, por ser

justa y reposar en base y prueba legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Luis Manuel Ortiz Inoa parte demandante, y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), parte demandada, por causa de despido justificado, ejercido por el empleador demandado y sin responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar al señor Luis Manuel Ortiz Inoa, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,403.74; proporción regalía pascual, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$1,816.66; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a un total de RD\$27,444.39; para un total ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 79/100 (RD\$35,664.79); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$10,900.00); **Quinto:** Ordena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las partes en litis en pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Ortiz Inoa, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero del año 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada y



la confirma en el ordinal cuarto de su dispositivo y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las siguientes indemnizaciones, adicionales a las que contiene la sentencia impugnada, en beneficio del señor Luis Manuel Ortiz Inoa, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$12,807.38; 90 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$41,166.66, y la suma de RD\$65,400.00, por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria a que se refiere el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Rafael Palmero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** No ponderación de la prueba escrita;

Considerando, que por su parte el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, como lo requiere el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada a favor del recurrido, según este mismo expresa en su memorial de defensa, ascienden a la suma de Ciento Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$119,374.04);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, ocurrida el día 2 de febrero del 2004, estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 22 de septiembre del 2003, la cual establecía un

salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos ((RD\$98,000.00) monto éste que es excedido por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega: que a pesar de haberse establecido que el demandante cometió violaciones a las normas y políticas de la empresa y los demás hechos que dieron lugar a su despido, tanto a nivel de información testimonial como por la prueba documental, la Corte a-qua no interpretó correctamente la realidad de los hechos, los cuales desnaturalizó, a la vez que dejó de ponderar el reporte de disciplina formativa del 13 de enero del 2004, en el cual consta la falta en que incurrió el actual recurrido, con lo que dejó de ponderar un documento esencial para la suerte del proceso;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a los fines de establecer la justa causa del presente despido, la empresa deposita el acta de audiencia celebrada por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que depuso el señor Melvin Joel Pérez Mateo, cuyas declaraciones esta Corte aprecia como interesadas y falta de sinceridad, razón por la que no tomará en cuenta las mismas como prueba de la falta atribuida al trabajador; que una vez rechazado el testimonio antes mencionado, se advierte que en el expediente no existen pruebas de los hechos alegados como fundamento del despido del hoy recurrente, situación ésta que coincide con las declaraciones del señor Francisco Félix Ferreras, testigo a cargo del señor Ortiz Inoa por ante esta Corte, quien manifestó que se desempeñaba como vigilante en el lugar donde prestaba servicios el trabajador recurrente, y que nunca observó que ...hiciera algo mal hecho”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo les permite valorar las pruebas que se les aporten y por medio de estas formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, teniendo facultad además para desestimar los testimonios que a su juicio no tengan credibilidad y acoger aquellos que le merezcan crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, los documentos cuya falta de ponderación da lugar a la casación de una sentencia, son aquellos que por su importancia su examen podría hacer variar la decisión adoptada en la misma;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, dio por establecido que la recurrente no demostró que el recurrido cometiera las faltas que le fueron imputadas como base del despido ejercido en su contra, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera queda evidenciado que el documento que alude la recurrente como no ponderado por el Tribunal a-quo, no haría variar la decisión impugnada por tratarse de un documento que relata hechos, que por la fecha en que ocurrieron, no pueden servir como justa causa del despido, por haber transcurrido entre ellos y la fecha de la terminación del contrato más de quince (15) días, que es el plazo de que dispone el empleador para ejercer ese derecho, al tenor del artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Darío Palmero Mejía, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

**CADUCIDAD**

- **Resolución No. 1625-2006**  
Afrania Altagracia Pérez Gómez Vs. Ana Sandra Pérez Gómez y comparte. Declarar caduco. 28/4/06.
- **Resolución No. 1627-2006**  
Armando Batista Vs. Hacienda Marcelle, C. por A. Lic. Adriano Bonifacio Espinal. Rechazar la solicitud de reconsideración. 24/4/06.

**CORRECCIÓN**

- **Resolución No. 883-2006**  
Magistrado Procurador General de la República. Se ordena la corrección de la resolución No. 2006-815. 18/4/06.
- **Resolución No. 839-2006**  
Louis Frederik Gollong. Ordenar la corrección del nombre del tribunal de origen de la decisión recurrida. 5/4/06.
- **Resolución No. 1116-2006**  
Mayor general E. N. José Elías Valdez Bautista y Autoridad Portuaria Dominicana. Dr. Julián Ricardo Cid. Se ordena la corrección del nombre de la resolución No. 543-2006. 18/4/06.

**DECLINATORIA**

- **Resolución No. 1430-2006**  
Carlos A. Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral González. Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
10/4/06.

- **Resolución No. 1431-2006**  
Constructora Malespín, S. A. y partes. Dr. Julio César Vizcaíno. Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria. 10/4/06.
- **Resolución No. 1433-2006**  
Félix Piña Félix. Lic. Nelson Antonio Burgos Arias. Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria. 10/4/06.
- **Resolución No. 1434-2006**  
Francisco Bonilla Fernández y partes. Lic. Ángel Troncoso. Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria. 10/4/06.
- **Resolución No. 1435-2006**  
Rubén Darío Peña González. Lic. Iván Leonel Acosta Matos. Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria. 10/4/06.
- **Resolución No. 1436-2006**  
Nelson Paredes Eusebio. Lic. Juan M. Castillo. Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria. 10/4/06.
- **Resolución No. 1437-2006**  
Norma Santana Beltré y Cedeño Santana Félix. Lic. Praede Olivero Félix y Dres. Carlos Julio Félix Vidal y Orlando Santana Beltré. Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria. 10/4/06.

- **Resolución No. 1438-2006**  
Cristóbal de Jesús Marte Rodríguez.  
Dr. Juan Ferrand Barba.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
10/4/06.

### DEFECTOS

- **Resolución No. 1262-2006**  
Rubén Darío Espaillat Inoa.  
Dr. Ponciano Rondón Sánchez.  
Declarar el defecto del recurrido.  
**Resolución No. 1376-2006**  
José Enrique Tejada Montero Vs. Livio Ruiz Vallejo.  
Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.  
Declarar el defecto del recurrido.  
4/4/06.
- **Resolución No. 1539-2006**  
José Enrique Tejada Montero Vs. Bienvenida Vallejo y compartes.  
Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.  
Declarar el defecto.  
10/4/06.

### EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1388-2006**  
Altagracia Mejía Gómez Vs. Gloria Mercedes Rosario Santos.  
Lic. Eligio Rodríguez Reyes.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
5/4/06.
- **Resolución No. 1571-2006**  
Seguros Popular, C. por A. Vs. Virgilio Ramírez y Juana Ramona Díaz.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
28/4/06.
- **Resolución No. 1624-2006**  
Super Económico Oriental y comparete Vs. Casa Castillo Hermanos, C. por A.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
28/4/06.

- **Resolución No. 1626-2006**  
Supermercado Guerrero, C. por A. y Silverio Rafael Abreu Tiburcio.  
Casa Castillo Hermanos, C. por A.  
Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
28/4/06.

### RECURSO DE OPOSICIÓN

- **Resolución No. 1412-2006**  
Juan Carlos Morales Capella.  
Dr. Carlos José Jiménez Mesón y Lic. Luis Alberto Escolástico Paredes.  
Declarar inadmisibles los recursos de oposición.  
20/4/06.

### PERENCIÓN

- **Resolución No. 1240-2006**  
Sara Patricia Cabral y Yanire Espinal Vs. Malespín, Equipos y Maquinarias, S. A.  
Licdos. Juan T. Coronado Sánchez, José Radhamés Polanco y Héctor B. Estrella.  
Declarar perimida la resolución No. 2903-2005.  
5/4/06.
- **Resolución No. 1370-2006**  
Estado Dominicano.  
Declarar la perención del recurso.  
5/4/06.

### REVISIÓN

- **Resolución No. 1126-2006**  
Jorge Antonio Matos.  
Dra. Dorka Medina.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de revisión.  
19/4/06.

**SUSPENSIÓN**

- **Resolución No. 620-2006**  
Luis Eduardo Peña y compartes Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. Lic. Onasis Rodríguez Piantini. Rechazar el pedimento de suspensión. 4/4/06.
- **Resolución No. 847-2006**  
Julio Angeolino Perrone P. Licdos. Clyde Eugenio Rosaro, Ylona de la Rocha y Edward Veras Vargas. Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión. 5/4/06.
- **Resolución No. 864-2006**  
Terrafruta, S. A. Licdos. Luis José González Sánchez, Alfredo González Pérez y Hernani Aquino. Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión. 4/4/06.
- **Resolución No. 865-2006**  
Expreso Jade, C. por A. Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elba C. Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto. Ordenar la suspensión. 5/4/06.
- **Resolución No. 978-2006**  
Domingo Guzmán Suero. Licdos. José Alexander Suero y Ramón Antonio Soriano Sanz y Dr. Gerardo Rivas. Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión. 10/4/06.
- **Resolución No. 1055-2006**  
Jaime Miguel Mota Heded y Tania Altagracia Mota Heded Vs. Luciano Francalacci y Flor María Trinidad. Licdos. Julio M. Alejo Javier y Rubel Mateo Gómez. Rechazar la solicitud de suspensión. 24/4/06.
- **Resolución No. 1330-2006**  
Inmes e Ing. Miguel E. Sánchez & Asociados, C. por A. Vs. Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S. A. Licda. Claudia Luciano Corominas. Ordenar la suspensión. 6/4/06.
- **Resolución No. 1375-2006**  
Yahaira Paulino Campaña. Dres. Ramón Sena Reyes y Fernando A. Soto Sánchez. Rechazar el pedimento de suspensión. 5/4/06.
- **Resolución No. 1391-2006**  
Freddy Polanco Bonilla Vs. Idelfonso Rodríguez. Lic. José Franklin Jiménez Rodríguez. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/4/06.
- **Resolución No. 1392-2006**  
Juan Esteban Gil Ramírez Vs. Lucila Valera. Lic. Diógenes Herasme y Herasme. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/4/06.
- **Resolución No. 1393-2006**  
Sucesores de Glauco Samboy Delgado Vs. Inmobiliaria Diversificada, S. A. Lic. Juan José Fernández. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/4/06.
- **Resolución No. 1394-2006**  
Tirsa Altagracia Lantigua de León y/o Academia de Belleza Tirsa. Dr. Ramón Antonio Veras. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/4/06.
- **Resolución No. 1395-2006**  
Corporación de Acueductos y Alcantarillados de La Romana (COAAROM) Vs. Juan Santos Geraldi Rua y compartes. Dres. Félix Iván Morla, Brígido Ruíz y Genaro Silvestre. Rechazar la solicitud de suspensión. 6/4/06.



- **Resolución No. 1396-2006**  
Héctor E. Senior Pérez Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (antiguo Banco Mercantil, S. A.).  
Dr. Francisco J. Sánchez Morales.  
Ordenar la suspensión.  
6/4/06.
- **Resolución No. 1551-2006**  
Amparo Isabel Silverio Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
28/4/06.
- **Resolución No. 1552-2006**  
Federal Express Dominicana, S. A. (FEDEX) Vs. Marina Valerio.  
Licdos. Allan Ramos Carías y José Miguel de Herrera B.  
Ordenar la suspensión.  
28/4/06.
- **Resolución No. 1553-2006**  
Víctor José Cedeño Brea Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda y Judith Peña Cabrera.  
Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
28/4/06.
- **Resolución No. 1554-2006**  
Carmen Dinorah Vicens Bello Vs. María de Lourdes Hernández Rodríguez.  
Dres. Tomás Hernández Metz y Mari-sol Vicens Bello y Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Ángel L. Santana.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1555-2006**  
Transporte Duluc, C. por A. Vs. Cobro L y S, S. A.  
Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1556-2006**  
Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso Vs. Dionisio Daniel Santos.  
Dr. Francisco Heredia.  
Ordenar la suspensión.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1557-2006**  
Agustín Reyes Reynoso Vs. Flavia Cristina Pérez de Pichardo.  
Lic. Alfredo Reynoso Reyes.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1558-2006**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Francisco Santana Díaz.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
26/4/06.
- **Resolución No. 1561-2006**  
Segna, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.  
Licda. Sandra Taveras Jáquez.  
Ordenar la suspensión.  
24/4/06.
- **Resolución No. 1586-2006**  
Toni Bolívar Almonte Vs. Haydee Díaz.  
Dr. Conrado Feliz Nova.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
17/4/06.



**Suprema Corte de Justicia**

**Segunda Cámara**

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

*Resoluciones  
Admisibles e Inadmisibles*

## ADMISIBLES

- **Resolución No. 595-2006**  
José Esteban Martínez Sandoval y compartes.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/4/06.
- **Resolución No. 780-2006**  
Melissa Lissette Valdez Díaz.  
Lic. Carlos Alberto Sánchez C. y Dr. Oto Rafael Adames Fernández.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/4/06.
- **Resolución No. 830-2006**  
Tania Elizabeth Guenen Peña.  
Licdos. Ernesto Rafal y Ney Omar de la Rosa.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 872-2006**  
Antonio Ramírez Martínez.  
Lic. Danilo Caraballo Núñez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 873-2006**  
Consortio Canacero Tecaza-Anros.  
Dr. José Eneas Núñez Fernández.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 874-2006**  
Félix Antonio y/o Leonardo de León González.  
Lic. Pedro María Casado Jacobo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 875-2006**  
Carlos E. del Castillo y compartes.  
Dr. César Augusto Frías Peguero.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 876-2006**  
José Antonio Guerra Gómez.  
Lic. Edwin Guzmán Rincón.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/4/06.
- **Resolución No. 877-2006**  
Mariana Estela Díaz Domínguez.  
Licdos. Jery Báez, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/4/06.
- **Resolución No. 880-2006**  
Carlos Joel Báez Germosén y Kelvin Joel Cedeño Carbuccia.  
Lic. Guillermo Jiménez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/4/06.
- **Resolución No. 881-2006**  
Agencias Navieras B & R y/o Juan Periche Vidal y Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras.  
Dr. Francisco Ortega Ventura.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/4/06.
- **Resolución No. 882-2006**  
Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).  
Dres. Tomás Castro Monegro y M. Cirilo Quiñones.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
17/4/06.
- **Resolución No. 945-2006**  
Patria Mercedes Mieses Regalado.  
Lic. Amado Gómez Cáceres.

- Declarar admisible el recurso de casación.  
11/4/06.
- **Resolución No. 946-2006**  
Víctor Manuel Ramírez y compartes.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
2/4/06.
  - **Resolución No. 953-2006**  
Domingo Antonio Nina del Rosario.  
Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
6/4/06.
  - **Resolución No. 954-2006**  
Vargas Vila García Fortuna.  
Dr. Danilo Morel.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 955-2006**  
Mario de Jesús Amador Molina.  
Licdos. Liamel M. Ramírez y Julio E. Durán.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 956-2006**  
José Rondón Garó y compartes.  
Dr. Benjamín de la Rosa Valdéz.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 957-2006**  
Víctor Emilio Florián Méndez y compartes.  
Licdos. Manuel Olivero Rodríguez, Juan Bautista de la Rosa Méndez y Huáscar Leandro Benedicto.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 958-2006**  
Mariliza Altagracia Vargas Francisco.  
Lic. Felipe Rodríguez Beato.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 960-2006**  
Eduardo Brito y compartes.  
Dr. Miguel Abreu A.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/4/06.
  - **Resolución No. 961-2006**  
Manuel Enrique Peynado.  
Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/4/06.
  - **Resolución No. 964-2006**  
Ricardo Amancio Mateo y Leasing Popular, S. A.  
Lic. José Francisco Beltré.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 969-2006**  
Gustavo Valdez Mena y compartes.  
Dr. Ángel Ordoñez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
20/4/06.
  - **Resolución No. 970-2006**  
Transporte Núñez Payamps, C. por A.  
Lic. Luis Francisco Vargas.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
24/4/06.
  - **Resolución No. 971-2006**  
Alejandro José de León Castillo y compartes.  
Licdos. José Genao Placencia y Freddy Céspedes.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
25/4/06.

- **Resolución No. 972-2006**  
Leonidas Marisol Taveras Cruz.  
Dr. Dionisio Castillo Almonte.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
26/4/06.
- **Resolución No. 994-2006**  
Mérida Antonio Guzmán y comps.  
Dr. Miguel Alberto Durán.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 1018-2006**  
Adela Encarnación Castillo y comps.  
Licdos. César Emilio Olivo Gonell,  
Miguel Durán y Mary Francisco.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1019-2006**  
Pedro José Caonabo Severino y compartes.  
Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Francisco Rafael Osorio Olivo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1020-2006**  
Eladio Agramante y compartes.  
Dres. Ariel Báez Heredia y Andrés Figueres y Licda. Silvia Tejada.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1021-2006**  
Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario.  
Dr. Pedro Navarro Lewis.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1022-2006**  
Ivelisse Santana.  
Dres. Elías López Sánchez y Nelson Sánchez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1023-2006**  
Daniel Orozco.  
Dr. Jesús Catalino Martínez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1124-2006**  
Manuel Enrique Peynado.  
Dra. Jacqueline Ocumarez.  
Declarar admisible la solicitud de suspensión.  
24/4/06.
- **Resolución No. 1305-2006**  
Pedro Antonio Rivera González y compartes.  
Dres. Rafael A. Ureña Fernández, José B. Pérez Gómez, Natasha Pérez Draiby y Lic. Juan Carlos Méndez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 3309-2006**  
Francisco Araujo Valdez y compartes.  
Dr. Mauricio Acebedo Salomón y Luis Silvestre Nina y Licda. Jacquelyn Nina.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
25/4/06.

## INADMISIBLES

- **Resolución No. 879-2006**  
Francisco Cadena Moquete.  
Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Maritza Justina Cruz González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
5/4/06.
- **Resolución No. 976-2006**  
José Luis Lebrón Ramírez y Luis Acevedo Abreu.  
Licdos. Miguel A. Roa, Elvin E. Díaz y Roberto Oscar Faxas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/4/06.
- **Resolución No. 977-2006**  
Eugenio R. Sánchez Salcedo y compartes.  
Lic. Jacinto Tejada Mena.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 979-2006**  
Carlos González Florentino y Angloamericana de Seguros, S. A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/4/06.
- **Resolución No. 999-2006**  
Luis Nicolás Rodríguez.  
Dres. María Reynoso Olivo, Hilda María Marte e Isidro Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1000-2006**  
Tricom, S. A.  
Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1001-2006**  
Sandra Inés Miranda González.  
Dr. Johnny Miguel Tejada.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1002-2006**  
Leonardo De Jesús Rodríguez y compartes.  
Dres. Pompillo Bonilla y Donaldo Luna y Licdos. Adalgisa Tejada y Sebastián García Solís.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1003-2006**  
Leasing Popular, S. A. y Juan C. Félix Rodríguez.  
Lic. Gabriel Antonio Martínez Sanz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/4/06.
- **Resolución No. 1004-2006**  
Juan Antonio Lugo Ciprián, J. A.  
Lugo & Asociados e Ircania I. Casado Pimentel.  
Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Salvador Potentini Adames y José Rafael Ariza.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/4/06.
- **Resolución No. 1005-2006**  
Ramón de Jesús Valdéz y Refrescos Nacionales, C. por A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/4/06.

- **Resolución No. 1006-2006**  
Leonardo Minaya Peña.  
Licdos. Daniel Garden Jiménez y Nicolasa Altagracia Victoriano Taveras.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1007-2006**  
Jorge Luis Torres Nieves.  
Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Byulla y Regy Ignacio Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 1008-2006**  
Santo Reyes Martínez y Ángela A. Aristy Jiménez.  
Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Rafael M. Geraldo y Licda. Silvia Tejada de Báez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 1009-2006**  
Israel Antonio Rosario Mejía y La Monumental de Seguros, S. A.  
Lic. Sebastián García Solís.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/4/06.
- **Resolución No. 1010-2006**  
Víctor Manuel Ortiz Burgos y compar-tes.  
Licdas. Francia M. Díaz Adames y Francis Yanet Adames Adames Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11/4/06.
- **Resolución No. 1011-2006**  
Alexander Félix Medina y Eloy Paredes Almonte.  
Lic. Johedison Alcántara Mora.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11/4/06.
- **Resolución No. 1012-2006**  
Sociedad Finch 3, S. A.  
Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11/4/06.
- **Resolución No. 1013-2006**  
Miguel Ángel Pérez Mejía.  
Dr. Darío A. Nin.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11/4/06.
- **Resolución No. 1017-2006**  
Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres.  
Dr. Julio Morales Rus y Lic. Heggard Lorie Brazobán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
24/4/06.
- **Resolución No. 1096-2006**  
José Ramón Mora Galán.  
Licdos. Máximo Misael Benítez y Virginia Peguero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1101-2006**  
Henry Rodríguez Vásquez y compar-tes.  
Dr. Daniel Antonio Paredes Ramírez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1103-2006**  
Consortio de Propietarios Condominio Progreso Business Center.  
Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Tomás Pérez de la Cruz y Ramón Pérez de la Cruz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11/4/06.

- **Resolución No. 1104-2006**  
Soraya Echaverría y Paulino Alcántara.  
Licdos. Jorge Eligio Méndez Pérez,  
Evelyn del Carmen Cadette Pérez y  
José Carela de la Rosa.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
11/4/06.
- **Resolución No. 1105-2006**  
Lic. Antonio Rosario Pimentel y Trans  
Dominicana de Desarrollo, S. A.  
Lic. Bernardo Ledesma y Dres. Oscar  
Rosario y Julio Alberico Hernández.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1107-2006**  
Bayer, S. A. y compartes.  
Dr. Pedro A. Catrain Bonilla y Lic.  
Salvador Catrain.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1113-2006**  
Jesús Fabián Moreno y compartes.  
Dr. Elis Jiménez Moquete.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1119-2006**  
Carlos José Lachapelle Soto.  
Lic. Cristóbal Vinicio M. Familia.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
11/4/06.
- **Resolución No. 1122-2006**  
Eladio Hernández Burgos.  
Dr. Jaime Caonabo Terrero y Licda.  
Niurka M. Reyes Paniagua.  
Declarar inadmisibile el recurso de  
casación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 1123-2006**  
Rafael Elinor Ramírez Pérez y com-  
partes.  
Dr. Elis Jiménez Moquete.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1130-2006**  
Jhovanny Francisco Encarnación Fé-  
liz.  
Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1160-2006**  
Yoleydy Aurora Rivas Durán.  
Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batis-  
ta.  
Declarar inadmisibile el recurso de  
casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1161-2006**  
Alberto Vásquez Medina y compartes.  
Licdos. Álvaro Osvaldo Leger y Pedro  
Luis Pérez Bautista.  
Declarar inadmisibile el recurso de  
casación.  
4/4/06.
- **Resolución No. 1162-2006**  
Arcis Félix Peña.  
Dras. Sonia Herasme y Luz Amador  
Félix.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 1163-2006**  
Martín Santos y compartes.  
Licdos. Álvaro Osvaldo Leger y Pedro  
Luis Bautista.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 1164-2006**  
Refrescos Nacionales, C. por A.  
Licdos. Mildred Calderón S. y Michael  
Lugo y Dr. Nicanor Rosario.  
Declarar inadmisibile el recurso de  
casación.  
7/4/06.



- **Resolución No. 1165-2006**  
Juan Isidro Vargas.  
Licdos. Octavio Ramón Toribio y Ángel Rafael Torres.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/4/06.
- **Resolución No. 1166-2006**  
Gustavo Omar Díaz Núñez y partes.  
Dr. José Ángel Ordóñez González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
12/4/06.
- **Resolución No. 1167-2006**  
Eduard David Batista Vargas.  
Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/4/06.
- **Resolución No. 1168-2006**  
Ramón E. Arbona Sánchez y partes.  
Lic. José Francisco Beltré.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
18/4/06.
- **Resolución No. 1169-2006**  
Refrescos Nacionales, C. por A., Juan Antonio de la Cruz Ramos Acosta y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
18/4/06.
- **Resolución No. 1170-2006**  
Domingo Camacho.  
Licdos. José Altagracia Brache Mejía y Darío Jiménez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1171-2006**  
Enrique López.  
Dr. Ramón Pina Acevedo y Licda. Maura Raquel Rodríguez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1172-2006**  
Daniel Antonio Franco Arias y partes.  
Dr. José Antonio Céspedes Méndez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1173-2006**  
Eddy Vladimir Pujols Pujols  
Licdos. Francisco Albert de la Cruz y Javier Sánchez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1175-2006**  
Julián Coronado Hernández y Orchids Dominicana, S. A.  
Licdos. Eleuterio J. Familia B. y Engels Valdez Sánchez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1176-2006**  
José Miguel Betances del Pozo y partes.  
Lic. Luciano Hilario Marmolejos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1177-2006**  
Tomasina Surriel Castro.  
Lic. Raúl Quezada Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1178-2006**  
Daniel Mercedes Portes y Seguros La Internacional, S. A.  
Dr. Jorge Luis de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.

- **Resolución No. 1179-2006**  
Secundino Garabito Dicient y compar-  
tes.  
Licda. Bethania González.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1180-2006**  
José Rafael Durán Durán y compartes.  
Dr. Pedro de Jesús Díaz y Lic. Fran-  
cisco R. Osorio Olivo.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1181-2006**  
J. Rafael Núñez, C. por A. y compar-  
tes.  
Licdos. Carlos Francisco Álvarez Mar-  
tínez y Jocelyn Antonio López García.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1182-2006**  
Julio Ernesto Núñez Peña.  
Lic. José Fermín Espinal.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1183-2006**  
Marino Morillo Corcino.  
Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
21/4/06.
- **Resolución No. 1184-2006**  
Porfirio Calderón López.  
Lic. Francisco J. Peralta y Dr. Francis-  
co Almonte.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1185-2006**  
Kendri Alexander González Ramírez.  
Lic. Rafael Antonio Taveras.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1217-2006**  
Mannix Alexander Blandino Cabrera y  
La Colonial, S. A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 1218-2006**  
Gicela A. Almonte Rosario y Luis  
Mercado Alvarado.  
Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Álva-  
ro Vilalta Álvarez Buylla y Regy Igna-  
cio Jiménez Mercedes.  
Declarar inadmisibile el recurso de  
casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1245-2006**  
Magistrado Procurador de la Corte de  
Apelación del Departamento Judicial  
de Barahona.  
Declarar inadmisibile el recurso de  
casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1250-2006**  
Braulio Ortiz Pineda.  
Lic. Gabriel Domingo Lugo.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
21/4/06.
- **Resolución No. 1251-2006**  
José Miguel Cepeda.  
Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo  
Paredes.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1253-2006**  
Pircilia Yulissa González.  
Lic. Carlos Batista.  
Declarar inadmisibile el recurso de ca-  
sación.  
24/4/06.
- **Resolución No. 1254-2006**  
Juana Emilia de la Cruz Hazoury.  
Dr. Carlos Balcácer.

- Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/4/06.
- **Resolución No. 1258-2006**  
Leonardo Guzmán Sierra.  
Dr. Porfirio Montero Lebrón.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/4/06.
  - **Resolución No. 1260-2006**  
Rey Fersola y Pedro José Reyes.  
Licdos. Ángela María Arias Cabada y Vilpido Antonio Rivas.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/4/06.
  - **Resolución No. 1261-2006**  
Fernando Arturo González Reyes y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11/4/06.
  - **Resolución No. 1262-2006**  
Ángel Andrés González José.  
Lic. Carlos Sánchez Álvarez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11/4/06.
  - **Resolución No. 1264-2006**  
Gladys Josefa Cerda Pichardo.  
Dr. Juan de Dios Parra.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 1266-2006**  
Florence Balbuena Wilmore y compartes.  
Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 1267-2006**  
Luis Arquímedes Ramírez Monegro.  
Dr. Pedro Manuel González Martínez.
- Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1268-2006**  
Kelvin Manuel Rosario Martínez.  
Licdos. Clyde Eugenio Rosario, Máximo A. Vargas y José Dioscoride Vargas V.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
  - **Resolución No. 1269-2006**  
Danilo Antonio Guzmán Meléndez.  
Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
  - **Resolución No. 1270-2006**  
Rafael Antonio Hernández Hernández y compartes.  
Dr. José Ángel Ordóñez González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/4/06.
  - **Resolución No. 1271-2006**  
Carmen Ivelisse Quezada Delgado.  
Lic. Jorge Guerra Mirabal.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
  - **Resolución No. 1271-2006 BIS**  
Carlos Antonio Veloz.  
Lic. Luis López Rivas y Dra. Ana Del-fa Lara.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
  - **Resolución No. 1293-2006**  
Ramona Mercedes Sánchez.  
Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña y Víctor Manuel Báez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
10/4/06.

- **Resolución No. 1294-2006**  
Franklín Manuel Tamayo Sosa.  
Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
24/4/06.
- **Resolución No. 1295-2006**  
Rafael Aquino de los Santos y compartes.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
24/4/06.
- **Resolución No. 1296-2006**  
Axel Santos López.  
Dr. Rafael Franco Guzmán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1297-2006**  
Transporte Ramírez, S. A.  
Lic. Gerardo José Herasme Medina.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1298-2006**  
José Rafael Estrella Mateo y compartes.  
Lic. Clemente Familia Sánchez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1299-2006**  
Emiliano Javier Araujo.  
Dras. Gregoria Corporán y Mireya Suardí.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1314-2006**  
Randy Scout Ortzman y Normand Masse.  
Licda. Verónica Núñez Cáceres.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/4/06.
- **Resolución No. 1332-2006**  
Dionisio de Jesús Olivo Guzmán y compartes.  
Licda. Grey Margarita Luciano y Dr. Ramón Rigoberto Liz Frías.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
12/4/06.
- **Resolución No. 1333-2006**  
Ramón Donato Burdies y compartes.  
Dr. Elis Jiménez Moquete.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/4/06.
- **Resolución No. 1334-2006**  
Carlos Antonio Suardi Rodríguez.  
Lic. José Rafael Gómez Veloz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/4/06.
- **Resolución No. 1335-2006**  
José Manuel Cortina González.  
Dres. Ramón Santana Trinidad y Víctor Guillermo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
17/4/06.
- **Resolución No. 1403-2006**  
Celestina Ramírez Infante y Amarilis de la Cruz.  
Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/4/06.
- **Resolución No. 1404-2006**  
Zunilda Mercedes Álvarez Santos.  
Dr. Lino Vásquez Samuel y Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.

- **Resolución No. 1405-2006**  
César Emilio Matos Barias y compartes.  
Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista y Antonio E. Fragoso Arnaud.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
26/4/06.
- **Resolución No. 1409-2006**  
Haidee Montilla J. Rodríguez y compartes.  
Dr. Elis Jiménez Moquete.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1411-2006**  
Pedro Severino Jiménez.  
Dr. Jesús María de la Rosa.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
13/4/06.
- **Resolución No. 1416-2006**  
Fulgio Andrés Agustín Castro.  
Dr. Néstor Julio Victorino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1420-2006**  
Omar José Núñez Núñez y La Colonial, S. A.  
Lic. José B. Pérez Gómez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
13/4/06.
- **Resolución No. 1421-2006**  
Josué Antonio García Pacheco.  
Lic. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1423-2006**  
Santelia Ricot y Germain Marie Hora.  
Licda. Santa de Jesús Severino.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1424-2006**  
Gabriel Pérez Matos y compartes.  
Lic. Armando Reyes Rodríguez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11/4/06.
- **Resolución No. 1440-2006**  
Santo Eloy Martínez Ogando.  
Lic. Crescencio Alcántara Medina.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/4/06.
- **Resolución No. 1443-2006**  
Plinio Antonio Blanco Valenzuela.  
Licdos. Teófilo Peguero y José Gabriel Rodríguez y Dr. Francisco Hernández Brito.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1468-2006**  
César Ares Maldonado.  
Lic. Roberto Encarnación Valdéz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
26/4/06.
- **Resolución No. 1500-2006**  
Carlos Martínez Marte.  
Lic. Rafael Felipe Echavarría.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
25/4/06.
- **Resolución No. 1501-2006**  
Santiago Antonio Pineda y compartes.  
Licdos. Carlos Francisco Álvarez y Josselyn Ant. López.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1502-2006**  
Nelson Rafael Santos Santiago.  
Lic. José Luis Peña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/4/06.

- **Resolución No. 1503-2006**  
Felipe Santiago Hiciano y compartes.  
Licdos. Leonel Ricardo Blaise, Porfirio Veras y Virgilio R. Méndez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1733-2006**  
Rafael Antonio Sanz del Villar.  
Dres. Manuel Ant. Díaz y J. Lora Castillo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1741-2006**  
José Miguel Cepeda.  
Licdos. Daniel Izquierdo y Ricardo Paredes.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
19/4/06.
- **Resolución No. 1742-2006**  
Alejandro Tineo Ramos.  
Lic. Andrés Emperador Pérez de León.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
27/4/06.
- **Resolución No. 1760-2006**  
Lic. César Generoso Martínez.  
Licdos. Francisco Capellán Martínez, José Andrés Brito Mercado y Alberto Almonte de los Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
20/4/06.